LEGISLACIÓN DEPORTIVA COMENTADA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FISICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES

DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

ANDRÉS BOTERO PHILLIPSBOURNE
DIRECTOR - COLDEPORTES

ALEXANDRA HERRERA VALENCIA
DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

PRESENTACIÓN

COLDEPORTES como organismo rector del Sistema Nacional del Deporte para la realización de sus objetivos debe fomentar, promover, apoyar y regular la asociación deportiva, velando porque se cumplan las disposiciones legales y estatutarias.

En cumplimiento de dicha función y consciente de la importancia de la difusión de las normas legales y reglamentarias que regulan el Sistema Nacional del Deporte y la actualización constante de las mismas, orientadas a capacitar a la comunidad en general y en especial a quienes hacen parte de las organizaciones deportivas, presentamos el LIBRO LEGISLACIÓN DEPORTIVA COMENTADA, el cual contiene un compendio de las normas vigentes, con pronunciamientos de las Altas Cortes, inexequibilidad de algunas disposiciones y comentarios explicativos en algunos de sus apartes, entre otros.

Con igual propósito y con el fin de dotar de herramientas que faciliten la constitución, adecuación y funcionamiento de los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte, socializamos el LIBRO MODELOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS, en el que se incluyen modelos de estatutos, de convocatorias, actas y demás documentos de reuniones de asamblea de afiliados, de solicitudes y requisitos de Personería Jurídica de Federaciones Deportivas, Inscripción de miembros, reformas estatutarias, otorgamiento, renovación y actualización de Reconocimiento Deportivo, de documentos de designación y ampliación de término para ejercicio de funciones de un Comité Provisional para las Ligas Deportivas departamentales o de Distrito Capital, de Código Disciplinario de las Federaciones Deportivas, de reglamentación para el trámite de obtención o renovación del reconocimiento deportivo expedido por los entes deportivos municipales o quien haga sus veces, de acuerdo a la Ley 617 de 2000, consignando comentarios que permiten aplicar y entender su contenido, con el fin de que los organismos deportivos puedan cumplir a cabalidad el objetivo para el cual se conforman estas organizaciones.

Esperamos que este importante aporte de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, sea de gran utilidad para la comunidad deportiva y para los amantes del Deporte en general, en aras de robustecer el precepto constitucional del derecho al deporte, la organización y democratización de los organismos deportivos.

ANDRES BOTERO PHILLIPSBOURNE
Director - COLDEPORTES

LEGISLACION DEPORTIVA COMENTADA

PRÓLOGO

La entrada en vigencia del Decreto 4183 de 2011 por el cual se transformó el Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, establecimiento público del orden nacional en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - Coldeportes, determina nuevos retos en los objetivos, estructura y funciones.

Tener la tarea de fortalecer la Política Pública para el sector; planificando, dirigiendo y coordinando el Sistema Nacional del Deporte, es un reto que nos obliga día a día a evaluar las estrategias encaminadas para cumplir con nuestra misión.

Desde esta perspectiva la Dirección de Inspección Vigilancia y Control con su equipo de profesionales construyó el texto "Legislación Deportiva Comentada", convencidos desde la experiencia de campo que la normatividad debe acercarse de manera práctica y contextualizada para ser entendida, criticada y aprehendida de manera eficaz.

No es simplemente llenarnos de experiencia los funcionarios públicos abandonando nuestra tarea reflexiva de la praxis para encaminar acciones que contribuyan al mejoramiento y a la reingeniería, atendiendo las inquietudes expresadas en ejercicio de nuestra actividad.

Esta apuesta metodológica de dialogar a partir de la normatividad existente en el Deporte permite cumplir las funciones de Inspección, Vigilancia y Control sobre los organismos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte, a través de acciones previas, de carácter formativo y busca brindar las herramientas jurídicas que permitan minimizar los tramites, errores y re-procesos, facilitando un mejor funcionamiento de los organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte.

Bogotá D.C., Noviembre de 2013.

ALEXANDRA HERRERA VALENCIA
Directora Técnica Inspección, Vigilancia y Control

INVESTIGACIÓN, ELABORACIÓN Y REDACCIÓN

PAOLA VILLAMIZAR LAMUS

Coordinadora G.I.T. de Deporte Profesional

REVISIÓN

ALEXANDRA HERRERA VALENCIA

Directora de Inspección, Vigilancia y Control

AÑO 2013

INDICE

DEPORTE AFICIONADO Y NORMAS GENERALES PARA LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS Y DEMAS ENTIDADES DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE **Página**

Acto Legislativo 02 de Agosto 17 de 2000 , Por el cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia

Ley 181 de Enero 18 de 1995, Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del Deporte, la Recreación, el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Física y se crea El Sistema Nacional del Deporte.

Ley 494 de Febrero 8 de 1999, Por la cual se hacen algunas modificaciones y adiciones al Decreto-ley 1228 de 1995 y a la Ley 181 de 1995.

Ley 613 de Septiembre 4 de 2000, Por medio de la cual se declara a la disciplina del tejo como deporte nacional y se dictan otras disposiciones.

Ley 934 de Diciembre 30 de 2004, Por la cual se oficializa la Política de Desarrollo Nacional de la Educación Física y se dictan otras disposiciones.

Decreto Ley 1228 de Julio 18 de 1995, Por el cual se revisa la legislación deportiva vigente y la estructura de los organismos del sector asociado con el objeto de adecuarlas al contenido de la Ley 181 de 1.995.

Decreto Ley 1231 de Julio 18 de 1995, Por el cual se establece el otorgamiento de estímulos académicos, económicos y de seguridad social para deportistas nacionales destacados en el ámbito nacional o internacional.

Decreto Reglamentario 00407 de Febrero 28 de 1996, Por el cual se reglamenta el otorgamiento de personería jurídica y el reconocimiento deportivo a los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte.

Decreto 1387 de Agosto 5 de 1970, Por el cual se dictan disposiciones sobre organización deportiva en el país.

Decreto 886 de Mayo 10 de 1976, Por el cual se reglamenta la actividad de los deportistas aficionados y el Funcionamiento de sus clubes deportivos.

Decreto 2845 de Noviembre 23 de 1984, Por el cual se dictan normas para el ordenamiento del deporte, la educación física y la recreación.

Decreto 380 de Febrero 8 de 1985, Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 2845 de 1984 y se dictan disposiciones sobre organización deportiva.

Decreto 2225 de Agosto 14 de 1985, Decreto por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 2845 de 19984 y se dictan disposiciones sobre la participación de niños en eventos deportivos y recreativos.

Decreto 515 de Febrero 17 de 1986, Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 2845 de 1984 y se dictan disposiciones sobre el deporte, la educación física y la recreación.

Decreto 2166 de Julio 9 de 1986, Por la cual se modifica y deroga parcialmente el Decreto 515 de 1986.

Decreto 1227 de Julio 18 de 1995, Por la cual se delega la inspección, vigilancia y control del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación física y de los organismos del Sistema Nacional del Deporte

Decreto 1083 de Abril 15 de 1997, Por el cual se reglamenta la pensión vitalicia para las Glorias del deporte nacional.

Decreto 4183 de Noviembre 3 de 2011, Por el cual se transforma al Instituto Colombiano del Deporte, COLDEPORTES-, establecimiento público del orden nacional en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES y se determinan su objetivo, estructura y funciones.

Decreto 1772 de Agosto 23 de 2012, Por medio del cual se establece como criterio de focalización para acceso al subsidio familiar de vivienda para áreas urbanas en especie a los hogares que tengan como miembro a deportistas y entrenadores medallistas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y se dictan otras disposiciones

Resolución 1666 de Agosto 19 de 1997, Por el cual se establece el número mínimo de clubes promotores que se podrán constituir en los diferentes municipios, atendiendo su categoría.

Resolución No. 1440 de Diciembre 14 de 2007, Por la cual se fijan los criterios y el procedimiento para la vinculación de nuevos deportes en el Sistema Nacional del Deporte“

Resolución No. 000547 de Julio 12 de 2010, Por la cual se modifican las Resoluciones 001947 del 23 de Octubre de 2000 y 0000040 del 18 de enero de 2001.

Resolución No. 000231 de Marzo 23 de 2011, Por la cual se reglamentan los requisitos que deben cumplir los Clubes Deportivos y Promotores para su funcionamiento.

Resolución No. 000131 de Abril 19 de 2011, Por la cual se crea el Programa Deportista Excelencia y se reglamenta el Apoyo al Deportista Excelencia Coldeportes.

Resolución No. 001172 de Septiembre 6 de 2012, Por la cual se establece el Trámite de las Impugnaciones de los actos y decisiones de los órganos de Dirección y Administración de los Organismos Deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte.

Circular Externa 00001 de Julio 28 de 2004, Asunto: Aplicación del Plan Único de Cuentas “PUC” (Decreto 2649 y 2650 de 1993)

Circular Externa 000002 de Septiembre 20 de 2007, Asunto: Reuniones de Asambleas de Afiliados.

Circular Externa 000001 de Enero 22 de 2008, Asunto: Circular de Solicitud de Información Financiera.

Circular Externa 000003 de Junio 29 de 2012, Asunto: Circular Explicativa sobre Diversos Trámites Institucionales.

DEPORTE PARALÍMPICO **Página**

Ley 582 de Junio 8 de 2000, Por medio de la cual se define el deporte asociado de personas con

limitaciones físicas, mentales o sensoriales, se reforma la Ley 181 de 1995 y el Decreto 1228 de 1995, y se dictan otras disposiciones.

Decreto 641 de Abril 16 de 2001, Por el cual se reglamenta la Ley 582 de 2000 sobre deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales.

DEPORTE PROFESIONAL Página

Ley 1445 de Mayo 12 de 2011, Por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional.

Decreto Reglamentario 0776 de Abril 29 de 1996, Por el cual se dictan normas para el funcionamiento de los clubes deportivos profesionales.

Resolución No. 00284 de Febrero 25 de 2002, Por la cual se establece el trámite para las actuaciones derivadas de la aplicación de los artículos 4°, 11° y 16° del Decreto Reglamentario 00776 del 29 de abril de 1996.

Resolución No.00768 de Agosto 11 de 2011 *"Por la cual se establecen los niveles de patrimonio líquido para los Clubes con Deportistas Profesionales"*

Circular Externa No. 000001 de Marzo 11 de 2010, Asunto: Adición a la Circular Externa No. 000002 del 29 de Enero de 2008. Plan Único de Cuentas para clubes de futbol Con deportistas profesionales – Primera A y Primera B.

Circular Conjunta COLDEPORTES No. 001 de 23 de mayo de 2011-SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES No. 100-000003 de 23 de mayo de 2011 Referencia: Circular conjunta del Instituto Colombiano del Deporte – COLDEPORTES y la Superintendencia de Sociedades por medio de la cual se aclaran e ilustran aspectos relacionados con la Ley 1445 de 2011, especialmente sobre el tema de la conversión de los clubes con deportistas profesionales en sociedades anónimas.

Circular Externa No. 000004 de Julio 21 de 2011, Asunto: Adición a la Circular Externa No. 000002 del 29 de enero de 2008. Plan Único de Cuentas para clubes de futbol con deportistas profesionales – Primera A y Primera B.

Circular Externa No. 000010 de Octubre 26 de 2011, Asunto: Información de carácter general que deben presentar los clubes con deportistas profesionales a la Unidad De Investigación y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda (UIAF).

Circular Externa No. 000001 de Enero 23 de 2013, Asunto: Acreditación Procedencia de Capitales. Clubes con Deportistas Profesionales.

Circular Externa No. 000002 de Julio 16 de 2013, Asunto: Adopción del Sistema Integral para la Prevención y Control del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SIPLAFT) para Clubes Profesionales de Fútbol.

Circular Externa No. 000003 de Noviembre 12 de 2013, Asunto: Modificación Circular Externa No. 000002 de Julio 16 de 2013 por la cual se realizó la Adopción del Sistema Integral para la Prevención y Control del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SIPLAFT) para Clubes Profesionales de Fútbol

SEGURIDAD, COMODIDAD Y CONVIVENCIA

Página

Ley 1270 de Enero 5 de 2009, Por la cual se crea la Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol y se dictan otras disposiciones.

Ley 1356 de Octubre 23 de 2009, Por medio de la cual se expide la Ley de Seguridad en Eventos Deportivos.

Ley 1445 de Mayo 12 de 2011, Por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional.

Ley 1453 de Junio 24 de 2011, Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.

Decreto 1267 de Abril 15 de 2009, Por el cual se reglamenta el artículo 7° de la Ley 1270 de 2009.

Decreto 1717 de Mayo 19 de 2010, Por el cual se adopta el Protocolo para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol y se dictan otras disposiciones

Decreto 0079 de Enero 18 de 2012, Por el cual se reglamentan las Leyes 1445 y 1453 de 2011.

Decreto 1007 de Mayo 16 de 2012, Por el cual se expide el Estatuto del Aficionado al Fútbol en Colombia.

Circular Externa 00002 de Junio 15 de 2012, Por la cual se emiten instrucciones para el recaudo de las multas previstas en las Leyes 1445 y 1453 de 2011, reglamentadas en el Decreto No. 0079 de enero 18 de 2012

REGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE Y NORMAS DE ANTIDOPAJE

Página

Ley 49 de Marzo 4 de 1993, Por el cual se establece el Régimen Disciplinario en el Deporte.

Ley 845 de Octubre 21 de 2003, Por la cual se dictan normas de prevención y lucha contra el dopaje, se modifica la Ley 49 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Ley 1207 de Julio 14 de 2008, Por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte”, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, en París, el 19 de octubre de 2005.

Decreto 763 de Abril 23 de 1993, Por el cual se corrige un yerro en la Ley 49 del 4 de marzo de 1993 "por la cual se establece el régimen disciplinario en el deporte.

Decreto 900 de Marzo 18 de 2010, Por medio del cual se da cumplimiento a la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte aprobada por la Conferencia General de la Unesco el 19 de octubre de 2005 en París, adoptada por Colombia mediante la Ley 1207 de 2008, y se derogan otras disposiciones.

DEPORTE AFICIONADO Y NORMAS GENERALES PARA LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS Y DEMAS ENTIDADES DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE

Acto Legislativo 02 de Agosto 17 de 2000

Por el cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1º. El artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

"Artículo 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas".

ARTICULO 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

NOTA 1: La Sentencia C-151/95 de Abril 5 de 1995, de la Corte Constitucional en la que fue ponente el Magistrado Dr. Fabio Móron Díaz, define el gasto público social así:

"…se compone de aquellos recursos destinados a mejorar el bienestar general y satisfacer las necesidades de las personas, en especial de aquellos sectores sociales discriminados que por no haber tenido una equitativa participación en los beneficios del desarrollo, presentan necesidades básicas insatisfechas"

NOTA 2: La Sentencia C-758/02 de Septiembre 17 de 2002, de la Corte Constitucional en la que fue ponente el Magistrado Dr. Álvaro Tafur Galvis, explica lo siguiente:

"[…] la disposición constitucional en la actualidad, significa:

Que todas las personas tienen derecho al ejercicio del deporte, a la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre.

Que estas actividades, en cuanto tienen como finalidad la formación integral de las personas y preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano, se integran en los derechos a la educación y a la salud y entonces comparten la garantía y protección que a éstos son constitucionalmente debidos, entre ellos el de formar parte del gasto social.

Así las cosas, el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre constituyen derechos para que el individuo desarrolle su vida dignamente de acuerdo con sus expectativas y decisiones y le abren espacios vitales al ser humano frente al Estado y a los particulares[5].

Así mismo, en la medida en que las actividades deportivas y recreativas comportan usualmente

derechos y deberes comunitarios que implica la observancia de normas mínimas de conducta deben ser objeto de intervención del Estado por cuanto el Estado no solo debe fomentar su ejercicio, sino porque la sociedad tiene un legítimo interés en que tal práctica se lleve a cabo de conformidad con los principios legales, de manera que con ella se alcancen objetivos educadores y socializadores[6].

NOTA 3: La Sentencia C-211/11 de Marzo 29 de 2011, de la Corte Constitucional en la que fue ponente el Magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, explica lo siguiente:

*"**Criterios para la distribución del gasto público social destinado a la promoción del deporte***

13. El artículo 52 de la Constitución, que determina el contenido del derecho social al deporte y los deberes estatales de promoción que le son consustanciales, es una cláusula compleja que prevé distintos contenidos normativos. En primer lugar, reconoce el derecho social al deporte y lo califica de manera particular, al prever que el ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tiene como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud del ser humano. Estas funciones se concretan en una garantía constitucional específica, que reconoce el derecho a todas las personas a la recreación, la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre. Esto bajo el entendido que tales actividades redundan en el logro de los objetivos antes mencionados, que a su vez están vinculados con la satisfacción de otros derechos, estos sí de naturaleza fundamental, como la vida en condiciones dignas y el libre desarrollo de la personalidad.

En segundo lugar, que interesa especialmente para esta decisión, la norma constitucional en comento prevé una regla relativa a la responsabilidad institucional y a la asignación presupuestal del fomento del deporte. Ello en tanto dispone que "el deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social". Así, la intención del Constituyente fue otorgar una particular relevancia al gasto fiscal en materia deportiva, pues lo asignó al rubro de gasto público social, decisión que, como se explicará más adelante, otorga prerrogativas frente a otras especies de gasto público y, a su vez, impone determinadas reglas de distribución de recursos.

En tercer término, el precepto determina el marco de ejercicio de las competencias del Estado frente a la actividad deportiva, al indicar que fomentará la misma e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas. Finalmente, prevé un mandato constitucional específico, esta vez derivado del carácter expansivo del principio democrático, según el cual la estructura y propiedad de esas organizaciones deberán conformarse de acuerdo a dicho principio.

14. La caracterización del gasto fiscal al deporte como gasto público social lleva, como se dijo, a al menos a dos consecuencias definidas; (i) la adscripción de un lugar central y preferente en lo que respecta a la prelación en la asignación y gasto público; y (ii) la determinación de parámetros constitucionales para la distribución de tales recursos, basados en la aplicación concurrente y ponderada del principio de universalidad de los derechos sociales y el mandato de promoción de la igualdad de oportunidades.

14.1. Como lo ha descrito la jurisprudencia de la Corte, a pesar de la dificultad para otorgar una definición sobre el tópico suficientemente comprehensiva, el gasto público social es comprendido como "… aquel cuyo objetivo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda, y las tendientes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población,

programados tanto en funcionamiento como en inversión, y dado que la educación ha sido señalada como objetivo fundamental del estado social de derecho".[16]

Esta definición demuestra el vínculo necesario entre la vigencia del gasto público social y la satisfacción de derechos constitucionales. Su objetivo no es otro que financiar aquellos campos de la acción estatal que conforman el mínimo vital de las comunidades y que, por ende, las habilitan materialmente para el ejercicio de los demás derechos. Asuntos como la atención en salud, la prestación del servicio educativo y el saneamiento básico, son áreas que integran el núcleo esencial de los derechos sociales, por lo que no están sometidos a las decisiones de las mayorías políticas eventuales, a consideraciones de eficiencia en el gasto público o de aplicación de una política pública particular de desarrollo económico. A este respecto, el Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, intérprete autorizado de esta norma de derecho internacional de los derechos humanos, ha señalado que "… el Comité es de la opinión de que corresponde a cada Estado Parte una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos [sociales]. Así por ejemplo, un Estado Parte en el que un número importante de individuos está privado de alimentos esenciales, de atención primaria de salud esencial, de abrigo y vivienda básicos o de las más básicas de enseñanza, prima facie no está cumpliendo sus obligaciones en virtud del Pacto. Si el Pacto se ha de interpretar de tal manera que no establezca una obligación mínima, carecería en gran medida de su razón de ser. (…) El Comité desea poner de relieve, empero, que aunque se demuestre que los recursos disponibles son insuficientes, sigue en pie la obligación de que el Estado Parte se empeñe en asegurar el disfrute más amplio posible de los derechos pertinentes dadas las circunstancias reinantes. Más aún, de ninguna manera se eliminan, como resultado de las limitaciones de recursos, las obligaciones de vigilar la medida de realización, o más específicamente de la no realización, de los derechos económicos, sociales y culturales y de elaborar estrategias y programas para su promoción."[17]

En ese orden de ideas, el gasto público social es una designación presupuestal forzosa, de raigambre constitucional, que busca garantizar la financiación de los mínimos materiales mencionados. Esta naturaleza se hace evidente al analizar el contenido del artículo 350 C.P., que ordena que dentro de la ley de apropiaciones se prevea un componente denominado gasto público social, el cual (i) tiene prioridad sobre cualquier otra asignación, salvo en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional; (ii) debe distribuirse de manera territorial y a partir del análisis sobre el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población y la eficiencia fiscal y administrativa, conforme la ley. Esta misma condición es reafirmada por el artículo 366 C.P., en tanto prevé que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades esenciales del Estado. Por ende, el objetivo fundamental de la actividad estatal, en cuanto a su finalidad social, es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Con el fin de cumplir esa misión, la norma constitucional reitera que en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

En conclusión, es evidente la existencia de un mandato constitucional hacia el Estado, consistente en satisfacer las necesidades básicas insatisfechas antes mencionadas, para lo cual le otorga una asignación presupuestal obligatoria y preferente, denominada gasto público social."

Ley 181 de Enero 18 de 1995

Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del Deporte, la Recreación, el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Física y se crea El Sistema Nacional del Deporte

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

TITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I
OBJETIVOS GENERALES Y RECTORES DE LA LEY

ARTICULO 1o. Los objetivos generales de la presente Ley son el patrocinio, el fomento, la masificación, la divulgación, la planificación, la coordinación, la ejecución y el asesoramiento de la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la promoción de la educación extraescolar de la niñez y la juventud en todos los niveles y estamentos sociales del país, en desarrollo del derecho de todas personas a ejercitar el libre acceso a una formación física y espiritual adecuadas. Así mismo, la implantación y fomento de la educación física para contribuir a la formación integral de la persona en todas sus edades y facilitarle el cumplimiento eficaz de sus obligaciones como miembro de la sociedad.

ARTICULO 2o. El objetivo especial de la presente Ley, es la creación del Sistema Nacional del Deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física.

ARTICULO 3o. Para garantizar el acceso del individuo y de la comunidad al conocimiento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, el Estado tendrá en cuenta los siguientes objetivos rectores:

1. Integrar la educación y las actividades físicas, deportivas y recreativas en el sistema educativo general en todos sus niveles;

2. Fomentar, proteger, apoyar y regular la asociación deportiva en todas sus manifestaciones como marco idóneo para las prácticas deportivas y de recreación;

3. Coordinar la gestión deportiva con las funciones propias de las entidades territoriales en el campo del deporte y la recreación y apoyar el desarrollo de estos;

4. Formular y ejecutar programas especiales para la educación física, deporte, y recreación de las personas con discapacidades físicas, síquicas, sensoriales, de la tercera edad y de los sectores sociales más necesitados creando mas facilidades y oportunidades para la práctica del deporte, de la educación física y la recreación.

5. Fomentar la creación de espacios que faciliten la actividad física, el deporte y la recreación como hábito de salud y mejoramiento de la calidad de vida y el bienestar social, especialmente en los sectores sociales más necesitados;

6. Promover y planificar el deporte competitivo y de alto rendimiento, en coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes, velando porque se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico;

7. Ordenar y difundir el conocimiento y la enseñanza del deporte y la recreación y, fomentar las escuelas deportivas para la formación y perfeccionamiento de los practicantes y cuidar la práctica deportiva en la edad escolar, su continuidad y eficiencia;

8. Formar técnica y profesionalmente al personal necesario para mejorar la calidad técnica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, con permanente actualización y perfeccionamiento de sus conocimientos;

9. Velar por el cumplimiento de las normas establecidas para la seguridad de los participantes y espectadores en las actividades deportivas, por el control médico de los deportistas y de las condiciones físicas y sanitarias de los escenarios deportivos;

10. Estimular la investigación científica de las ciencias aplicadas al deporte, para el mejoramiento de sus técnicas y modernización de los deportes;

11. Velar porque la práctica deportiva esté exenta de violencia y de toda acción o manifestación que pueda alterar por vías extra deportivas los resultados de las competencias;

12. Planificar y programar la construcción de instalaciones deportivas con los equipamientos necesarios, procurando su óptima utilización y uso de los equipos y materiales destinados a la práctica del deporte y la recreación;

13. Velar porque los municipios expidan normas urbanísticas que incluyan la reserva de espacios suficientes e infraestructuras mínimas para cubrir las necesidades sociales y colectivas de carácter deportivo y recreativo;

14. Favorecer las manifestaciones del deporte y la recreación en las expresiones culturales, folklóricas o tradicionales y en las fiestas típicas, arraigadas en el territorio nacional, y en todos aquellos actos que creen conciencia del deporte y reafirmen la identidad nacional;

15. Compilar, suministrar y difundir la información y documentación relativas a la educación física, el deporte y la recreación y en especial, las relacionadas con los resultados de las investigaciones y los estudios sobre programas, experiencias técnicas y científicas referidas a aquellas;

16. Fomentar la adecuada seguridad social de los deportistas y velar por su permanente aplicación.

17. Contribuir al desarrollo de la educación familiar, escolar y extraescolar de la niñez y de la juventud para que utilicen el tiempo libre, el deporte y la recreación como elementos fundamentales en su proceso de formación integral tanto en lo personal como en lo comunitario.

18. Apoyar de manera especial la promoción del deporte y la recreación en las comunidades indígenas a nivel local, regional y nacional representando sus culturas.

CAPITULO II
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 4o. DERECHO SOCIAL. El deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, son elementos fundamentales de la educación y factor básico en la formación integral de la persona.

Su fomento, desarrollo y práctica son parte integrante del servicio público educativo *y constituyen gasto público social*, bajo los siguientes principios:

NOTA: El texto subrayado en el artículo anterior, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-317/98 de Junio 30 de 1998, en la que fue ponente el Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

No obstante lo anterior, el deporte como gasto público social fue un concepto acogido por el Acto legislativo No. 02 de agosto 17 de 2000, por el cual se modificó el artículo 52 de la Constitución Política Nacional.

- **UNIVERSALIDAD**.- Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a la práctica del deporte y la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre.

- **PARTICIPACION COMUNITARIA**.- La comunidad tiene derecho a participar en los procesos de concertación, control y vigilancia de la gestión estatal en la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

- **PARTICIPACION CIUDADANA**.- Es deber de todos los ciudadanos propender la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, de manera individual, familiar y comunitaria.

- **INTEGRACION FUNCIONAL**.- Las entidades públicas o privadas dedicadas al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, concurrirán de manera armónica y concertada al cumplimiento de sus fines, mediante la integración de funciones, acciones y recursos, en los términos establecidos en la presente Ley.

- **DEMOCRATIZACION**.- El Estado garantizará la participación democrática de sus habitantes para organizar la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, sin discriminación alguna de raza, credo, condición o sexo.

- **ETICA DEPORTIVA**.- La práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, preservará la sana competición, pundonor y respeto a las normas y reglamentos de tales actividades. Los organismos deportivos y los participantes en las distintas prácticas deportivas deben acoger los regímenes disciplinarios que le sean propios, sin perjuicio de las responsabilidades legales pertinentes.

TITULO II
DE LA RECREACION, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACION EXTRAESCOLAR

ARTICULO 5o. Se entiende que:

- **LA RECREACION**.- Es un proceso de acción participativa y dinámica, que facilita entender la vida como una vivencia de disfrute, creación y libertad, en el pleno desarrollo de las potencialidades del ser humano para su realización y mejoramiento de la calidad de vida individual y social, mediante la práctica de actividades físicas o intelectuales de esparcimiento.

- **EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE**.- Es el uso constructivo que el ser humano hace de él, en beneficio de su enriquecimiento personal y del disfrute de la vida, en forma individual o colectiva. Tiene como funciones básicas el descanso, la diversión, el complemento de la formación, la

socialización, la creatividad, el desarrollo personal, la liberación en el trabajo y la recuperación sicobiológica.

- **LA EDUCACION EXTRAESCOLAR**.- Es la que utiliza el tiempo libre, la recreación y el deporte como instrumentos fundamentales para la formación integral de la niñez y de los jóvenes y para la transformación del mundo juvenil con el propósito de que éste incorpore sus ideas, valores y su propio dinamismo interno al proceso de desarrollo de la Nación. Esta educación complementa la brindada por la familia y la escuela y se realiza por medio de organizaciones, asociaciones o movimientos para la niñez o de la juventud e instituciones sin ánimo de lucro que tengan como objetivo prestar este servicio a las nuevas generaciones.

ARTICULO 6o. Es función obligatoria de todas las instituciones públicas y privadas de carácter social, patrocinar, promover, ejecutar, dirigir y controlar actividades de recreación, para lo cual elaborarán programas de desarrollo y estímulo de esta actividad, de conformidad con el Plan Nacional de Recreación. La mayor responsabilidad en el campo de la recreación le corresponde al Estado y a las Cajas de Compensación Familiar. Igualmente, con el apoyo de Coldeportes impulsarán y desarrollarán la recreación, las organizaciones populares de recreación y las corporaciones de recreación popular.

ARTICULO 7o. Los entes deportivos departamentales y municipales coordinarán y promoverán la ejecución de programas recreativos para la comunidad, en asocio con entidades públicas o privadas que adelanten esta clase de programas en su respectiva jurisdicción.

ARTICULO 8o. Los organismos deportivos municipales ejecutarán los programas de recreación con sus comunidades, aplicando principios de participación comunitaria. Para el efecto, crearán un Comité de Recreación con participación interinstitucional y le asignarán recursos específicos.

ARTICULO 9o. El Ministerio de Educación Nacional, Coldeportes y los entes territoriales propiciarán el desarrollo de la educación extraescolar de la niñez y de la juventud. Para este efecto:

1. Fomentarán la formación de educadores en el campo extraescolar y la formación de líderes juveniles que promuevan la creación de asociaciones y movimientos de niños y jóvenes que mediante la utilización constructiva del tiempo libre sirvan a la comunidad y a su propia formación;

2. Dotarán a las comunidades de espacios pedagógicos apropiados para el desarrollo de la educación extraescolar en el medio ambiente o sitios diferentes de los familiares y escolares, tales como casas de la juventud, centros culturales especializados para jóvenes, o centros de promoción social, además, de las instalaciones deportivas y recreativas;

3. Las instituciones públicas realizarán, directamente o por medio de entidades privadas sin ánimo de lucro, programas de educación extraescolar. Para este efecto se celebrarán contratos que podrán financiarse por medio de los dineros destinados a los fines de que trata la presente Ley.

TITULO III
DE LA EDUCACION FISICA

ARTICULO 10. Entiéndese por Educación Física la disciplina científica cuyo objeto de estudio es la expresión corporal del hombre y la incidencia del movimiento en el desarrollo integral y en el mejoramiento de la salud y calidad de vida de los individuos con sujeción a lo dispuesto en la Ley 115 de 1994.

ARTICULO 11. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, la responsabilidad de dirigir, orientar, capacitar y controlar el desarrollo de los currículos del área de Educación Física de los

niveles de Pre-escolar, Básica Primaria, Educación Secundaria e instituciones escolares especializadas para personas con discapacidades físicas, síquicas y sensoriales, y determinar las estrategias de capacitación y perfeccionamiento profesional del recurso humano.

ARTICULO 12. Corresponde al *Instituto Colombiano del Deporte* - Coldeportes[1]**,** la responsabilidad de dirigir, orientar, coordinar y controlar el desarrollo de la Educación Física extraescolar como factor social y determinar las políticas, planes, programas y estrategias para su desarrollo, con fines de salud, bienestar y condición física para niños, jóvenes, adultos, personas con limitaciones y personas de la tercera edad.

ARTICULO 13. *El Instituto Colombiano del Deporte*, Coldeportes[2]**,** promoverá la investigación científica y la producción intelectual, para un mejor desarrollo de la Educación Física en Colombia. De igual forma promoverá el desarrollo de programas nacionales de mejoramiento de la condición física, así como de eventos de actualización y capacitación.

ARTICULO 14. Los entes deportivos departamentales y municipales diseñarán conjuntamente con las secretarías de educación correspondientes los programas necesarios para lograr el cumplimiento de los objetivos de la Ley de Educación General y concurrirán financieramente para el adelanto de programas específicos, tales como centros de educación física, centros de iniciación y formación deportiva, festivales recreativos escolares y juegos intercolegiados.

TITULO IV
DEL DEPORTE

CAPITULO I
DEFINICIONES Y CLASIFICACION

ARTICULO 15. El deporte en general, es la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales.

ARTICULO 16. Entre otras, las formas como se desarrolla el deporte son las siguientes:

-**DEPORTE FORMATIVO**.- Es aquel que tiene como finalidad contribuir al desarrollo integral del individuo. Comprende los procesos de iniciación, fundamentación y perfeccionamiento deportivos. Tiene lugar tanto en los programas del sector educativo formal y no formal, como en los programas desescolarizados de las Escuelas de Formación Deportiva y semejantes.

-**DEPORTE SOCIAL COMUNITARIO**.- Es el aprovechamiento del deporte con fines de esparcimiento, recreación y desarrollo físico de la comunidad. Procura integración, descanso y creatividad. Se realiza mediante la acción interinstitucional y la participación comunitaria para el mejoramiento de la calidad de vida.

---

[1] El Instituto Colombiano del Deportes -COLDEPORTES se transformó en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, en virtud del Decreto 4183 de 2011, norma que en su artículo 27 señala: *"Artículo 27. Referencias normativas. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las referencias y/o disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano del Deporte -COLDEPORTES, se entenderán hechas al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre COLDEPORTES."*

[2] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

-**DEPORTE UNIVERSITARIO**.- Es aquel que complementa la formación de los estudiantes de educación superior. Tiene lugar en los programas académicos y de bienestar universitario de las instituciones educativas definidas por la Ley 30 de 1992. Su regulación se hará en concordancia con las normas que rigen la educación superior.

-**DEPORTE ASOCIADO**.- Es el desarrollado por un conjunto de entidades de carácter privado organizadas jerárquicamente con el fin de desarrollar actividades y programas de deporte competitivo de orden municipal, departamental, nacional e internacional que tengan como objeto el alto rendimiento de los deportistas afiliados a ellas.

-**DEPORTE COMPETITIVO**.- Es el conjunto de certámenes, eventos y torneos, cuyo objetivo primordial es lograr un nivel técnico calificado. Su manejo corresponde a los organismos que conforman la estructura del deporte asociado.

-**DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO**.- Es la práctica deportiva de organización y nivel superiores. Comprende procesos integrales orientados hacia el perfeccionamiento de las cualidades y condiciones físico-técnicas de deportistas, mediante el aprovechamiento de adelantos tecnológicos y científicos.

-**DEPORTE AFICIONADO**.- Es aquel que no admite pago o indemnización alguna a favor de los jugadores o competidores distinto del monto de los gastos efectivos ocasionados durante el ejercicio de la actividad deportiva correspondiente.

-**DEPORTE PROFESIONAL**.- Es el que admite como competidores a personas naturales bajo remuneración, de conformidad con las normas de la respectiva federación internacional.

CAPITULO II
NORMAS PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE Y LA RECREACION

ARTICULO 17. El Deporte Formativo y Comunitario hace parte del Sistema Nacional del Deporte y planifica, en concordancia con el Ministerio de Educación Nacional, la enseñanza y utilización constructiva del tiempo libre y la educación en el ambiente, para el perfeccionamiento personal y el servicio a la comunidad, diseñando actividades en deporte y recreación para niños, jóvenes, adultos y personas de la tercera edad.

ARTICULO 18. Los establecimientos que ofrezcan el servicio de educación por niveles y grados contarán con infraestructura para el desarrollo de actividades deportivas y recreativas, en cumplimiento del artículo 141 de la Ley 115 de 1994.

El Instituto Colombiano del Deporte[3], además de la asesoría técnica que le sea requerida, podrá cofinanciar las estructuras de carácter deportivo, así como determinar los criterios para su adecuada y racional utilización con fines de fomento deportivo y participación comunitaria.

ARTICULO 19. Las instituciones de educación superior, públicas y privadas deberán contar con infraestructura deportiva y recreativa, propia o garantizada mediante convenios, adecuada a la

[3] El Instituto Colombiano del Deportes -COLDEPORTES se transformó en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, en virtud del Decreto 4183 de 2011, norma que en su artículo 27 señala: *"Artículo 27. Referencias normativas. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las referencias y/o disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano del Deporte -COLDEPORTES, se entenderán hechas al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre COLDEPORTES."*

población estudiantil que atienden, en un plazo no mayor de cinco (5) años, para lo cual podrán utilizar las líneas de crédito que establecen el artículo 130 de la Ley 30 de 1992.

NOTA: El artículo 19 de la Ley 181 de 1995, fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-008/96 de Enero 18 de 1996, en la que fue ponente el Magistrado Dr. Carlos Gaviria Díaz.

ARTICULO 20. Las Instituciones de educación superior, públicas y privadas, conformarán clubes deportivos de acuerdo con sus características y recursos, para garantizar a sus educandos la iniciación y continuidad en el aprendizaje y desarrollo deportivos, contribuir a la práctica ordenada del deporte, y apoyar la formación de los más destacados para el deporte competitivo y de alto rendimiento. Estos clubes podrán tener el respaldo de la personería jurídica de la respectiva institución de educación superior.

NOTA: El artículo 20 de la Ley 181 de 1995, fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-008/96 de Enero 18 de 1996, en la que fue ponente el Magistrado Dr. Carlos Gaviria Díaz.

ARTICULO 21. Las instituciones de educación superior, públicas y privadas, elaborarán programas extracurriculares para la enseñanza y práctica deportiva, siguiendo los criterios del Ministerio de Educación Nacional y establecerán mecanismos especiales que permitan a los deportistas de alto rendimiento inscritos en sus programas académicos, el ejercicio y práctica de su actividad deportiva.

NOTA: El artículo 21 de la Ley 181 de 1995, fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-008/96 de Enero 18 de 1996, en la que fue ponente el Magistrado Dr. Carlos Gaviria Díaz.

ARTICULO 22. *La Universidad Nacional de Colombia y las demás universidades, públicas o privadas, impulsarán programas de postgrado o de educación continuada en ciencias de la cultura física y el deporte, con fines de formación avanzada y científica para entrenamiento deportivo y pedagogía en educación física, deportes, medicina deportiva y administración deportiva*.

NOTA: El artículo 22 de la Ley 181 de 1995, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-008/96 de Enero 18 de 1996, en la que fue ponente el Magistrado Dr. Carlos Gaviria Díaz, por considerar que la norma vulnera la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política de la República de Colombia.

ARTICULO 23. En cumplimiento del artículo 21 de la Ley 50 de 1990, las empresas con más de 50 trabajadores programarán eventos deportivos, de recreación, culturales y de capacitación directamente, a través de las cajas de compensación familiar o mediante convenio con entidades especializadas. Las cajas deberán desarrollar programas de fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la participación comunitaria para los trabajadores de las empresas afiliadas. Para los fines de la presente Ley, las cajas de compensación familiar darán prioridad a la

celebración de convenios con el *Instituto Colombiano del Deporte*[4] - Coldeportes, y con los entes deportivos departamentales y municipales.

NOTA: Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-008 de 1996, precisó:

> *"La obligación de conformar clubes deportivos en las universidades hace parte del desarrollo legal del derecho consagrado en el artículo 52 de la Carta Política (…) así lo consagra expresamente la Ley 181 de 1.995 (…). Desde esta perspectiva, los artículos 19, 20, 21 y 22 de esta ley, fijan los términos en los que se hará efectivo en las instituciones de educación superior el derecho constitucional aludido, de manera similar a como el artículo 18 lo hace para "los establecimientos que ofrezcan el servicio de educación por niveles", y el artículo 23 para "las empresas con más de 50 trabajadores".* (Subrayado Fuera de Texto).

Y a renglón seguido dicha Corporación precisa:

> *"La Ley 181 de 1.995 creó el Sistema Nacional del Deporte para el fomento y la organización de la actividad deportiva en todas sus modalidades: formativa, comunitaria, universitaria, asociada, competitiva, de alto rendimiento, aficionada, profesional, etc. -artículo 16-, y acogió la figura del club como la forma organizativa a través de la cual las personas tendrán acceso a los beneficios "de la seguridad social y estímulos para los deportistas" (Título V). Así, la obligación de conformar clubes deportivos no recae solamente sobre las universidades, sino sobre todas las entidades en las que el deporte se practica bajo cualquiera de las formas antes mencionadas."* (Subrayado Fuera de Texto).

De lo anterior se concluye, que la empresa privada que reúna los requisitos previstos en la Ley, debe promover el derecho a la recreación y al deporte de sus trabajadores, obligación que tiene por fuente preceptos de carácter constitucional y legal, como lo ha reconocido y precisado la Corte Constitucional.

ARTICULO 24. Los organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte fomentarán la participación de las personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas en sus programas de deporte, recreación, aprovechamiento del tiempo libre y educación física orientándolas a su rehabilitación e integración social, para lo cual trabajarán conjuntamente con las organizaciones respectivas. Además, promoverán la regionalización y especialización deportivas, considerando los perfiles morfológicos, la idiosincrasia y las tendencias culturales de las comunidades.

ARTICULO 25. *El Instituto Colombiano del Deporte*[5] diseñará programas formativos y de competición dirigidos a integrantes de los grupos étnicos, conservando su identidad cultural. Así mismo fomentará el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en trabajadores agrarios y personas de la tercera edad.

ARTICULO 26. De conformidad con lo establecido en el Capítulo III de la Ley 9 de 1989, el Director General del Instituto Colombiano del Deporte[6] podrá adelantar directamente o a través del gobernador, el alcalde o la entidad pública beneficiaria o vinculada, el proceso de enajenación

---

[4] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

[5] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

[6] Hoy Director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

voluntaria o de expropiación de inmuebles para los efectos del literal f) del artículo 10 de la misma Ley.

PARÁGRAFO.- El proyecto de construcción de Infraestructura Social de Recreación y Deporte, deberá incluirse en el Plan Nacional de Desarrollo.

ARTICULO 27. Los Proyectos de Renovación Urbana a que se refiere el artículo 39 de la Ley 9 de 1989 y los nuevos proyectos de urbanización que se aprueben a partir de la vigencia de esta Ley, deberán contemplar infraestructura para el desarrollo de actividades deportivas, recreativas y de aprovechamiento del tiempo libre que obedezca a las necesidades y tendencias deportivas de la comunidad en su zona de influencia, conforme a los reglamentos que expidan los Concejos Municipales.

ARTICULO 28. La estructura y régimen legal del deporte asociado, es la determinada por el Decreto Ley 2845 de 1984, el Decreto Ley 3158 de 1984, sus normas reglamentarias y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen. Las entidades del deporte asociado hacen parte del Sistema Nacional del Deporte y son titulares de los derechos de explotación comercial de transmisión o publicidad en los eventos del Deporte Competitivo organizado por ellas, así como de la comercialización de los escenarios, conforme a lo establecido por la Ley 16 de 1991.

ARTICULO 29. Artículo modificado por el 1° de la Ley 1445 de 2011, que establece:

"Artículo 1o. Organización de los clubes con deportistas profesionales. *El artículo 29 de la Ley 181 de 1995, quedará así:*

Artículo 29. *Organización de los clubes con deportistas profesionales. Los clubes con deportistas profesionales deberán organizarse o como Corporaciones o Asociaciones deportivas, de las previstas en el Código Civil, o como Sociedades Anónimas, de las previstas en el Código de Comercio, conforme a los requisitos que se establecen en la presente ley.*

Parágrafo 1o. *Después del término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna persona, natural o jurídica, tendrá derecho a más de un (1) voto, sin importar el número de títulos de afiliación, derechos o aportes que posea en los clubes con deportistas profesionales organizados como Corporaciones o Asociaciones deportivas.*

Parágrafo 2o. *Ninguna persona natural o jurídica podrá tener el control en más de un club del mismo deporte, directamente o por interpuesta persona.*

Parágrafo 3o. *Los clubes con deportistas profesionales que decidan inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) o inscribir sus valores en el mismo, estarán sujetos a las normas propias del mercado de valores en su condición de emisor."*

NOTA: El artículo original es el siguiente:

"*Los clubes con deportistas profesionales deben organizarse como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro o sociedades anónimas.*

Ninguna persona natural o jurídica podrá poseer más del 20% de los títulos de afiliación, acciones o aportes de tales clubes. Tampoco podrá participar en la propiedad de más de un club del mismo deporte, directamente o por interpuesta persona."

ARTICULO 30. Artículo modificado por el 2° de la Ley 1445 de 2011, que establece:

"Artículo 2o. Número mínimo de socios o asociados y capital social. *El artículo 30 de la Ley 181 de 1995, quedará así:*

Artículo 30. Número mínimo de socios o asociados y capital social. *Los clubes deportistas profesionales organizados como sociedades anónimas, deberán tener como mínimo cinco (5) accionistas.*

El número mínimo de asociados de los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas, estará determinado por la suma de los aportes iniciales, de acuerdo con los siguientes rangos: ***Fondo Social***	***Número de asociados***
De 100 a 1.000 salarios mínimos	*100*
De 1.001 a 2.000 salarios mínimos	*500*
De 2.001 a 3.000 salarios mínimos	*1.000*
De 3.001 en adelante	*1.500*

Parágrafo 1o. *Los clubes de fútbol con deportistas profesionales organizados como Corporaciones o Asociaciones, deberán tener como mínimo quinientos (500) afiliados o aportantes.*

Parágrafo 2o. *Sin perjuicio del monto del capital autorizado, los clubes con deportistas profesionales de disciplinas diferentes al fútbol, organizados como Sociedades Anónimas, en ningún caso podrán tener un capital suscrito y pagado a la fecha de la constitución o de la conversión inferior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Parágrafo 3o. *Los clubes con deportistas profesionales de fútbol organizados como Sociedades Anónimas, en ningún caso podrán tener un capital suscrito y pagado a la fecha de la constitución o de la conversión inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Parágrafo 4o. *El monto mínimo exigido como fondo social o capital suscrito y pagado para los clubes con deportistas profesionales, sin importar su forma de organización, deberá mantenerse durante todo su funcionamiento. La violación de esta prohibición acarreará la suspensión del reconocimiento deportivo. La reincidencia en dicha violación dará lugar a la revocatoria del reconocimiento deportivo. Este parágrafo comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación."*

NOTA: El artículo original es el siguiente:

"El número mínimo de socios o asociados de los clubes con deportistas profesionales estará determinado por el capital autorizado o el aporte inicial, según el caso, de acuerdo con los siguientes rangos:

CAPITAL AUTORIZADO O APORTE INICIAL	***NÚMERO DE SOCIOS O ASOCIADOS***
De 100 a 1.000 Salarios mínimos,	*250*
De 1.001 a 2.000 Salarios mínimos,	*1.000*
De 2.001 a 3.000 Salarios mínimos,	*2.000*
De 3.001 en adelante,	*3.000*

PARÁGRAFO.- *El salario mensual base para la determinación del número de socios, será el*

vigente en el momento de la constitución o de su adecuación a lo previsto en este articulo. Los clubes de fútbol profesional en ningún caso podrán tener un número inferior a dos mil (2.000) socios o accionistas."

ARTICULO 31. Artículo modificado por el 3° de la Ley 1445 de 2011, que establece:

"Artículo 3o. Procedencia de capitales. *El artículo 31 de la Ley 181 de 1995 quedará así:*

Artículo 31. Procedencia y control de capitales. *Los particulares o personas jurídicas que adquieran aportes y/o acciones en los clubes con deportistas profesionales, deberán acreditar la procedencia de sus capitales, ante el respectivo club, este a su vez tendrá la obligación de remitirla al Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), quien podrá requerir a las demás entidades públicas y privadas la información necesaria para verificar la procedencia de los mismos y celebrar los convenios interadministrativos a que haya lugar para tal fin. Sin perjuicio de que esta información pueda ser requerida a los clubes con deportistas profesionales por la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia Financiera en desarrollo de sus funciones de supervisión.*

Parágrafo 1o. *La información a que se hace referencia en este artículo será reservada y se mantendrá por parte del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) o por cualquier otra entidad del Estado, con tal carácter.*

Parágrafo 2o. *Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a los siguientes reportes:*

Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS). *Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir de manera inmediata cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus socios, asociados, accionistas, directivos, trabajadores, jugadores, entre otros; o sobre transacciones que por su número, por las cantidades transadas o por sus características particulares, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando al club con deportistas profesionales para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas y/o a la financiación del terrorismo.*

Reporte de Transferencia y Derechos Deportivos de Jugadores. *Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los treinta (30) días siguientes a la cesión o transferencia de los derechos deportivos de los jugadores, tanto en el ámbito nacional como internacional, la información correspondiente a dichas operaciones.*

Reporte de Accionistas o Asociados. *Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir semestralmente a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a sus accionistas o asociados. Para tal efecto deberán indicar los nombres y apellidos o razón social, la identificación personal y tributaria, el aporte realizado, el número de acciones, el valor y porcentaje de la participación en relación con el capital social, así como cualquier novedad en dicha relación. Lo anterior sin perjuicio del deber de remitirlos cuando la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) lo solicite.*

Los anteriores reportes y los demás que de acuerdo con su competencia exija la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) deberán ser remitidos a esa entidad en la forma y bajo las condiciones que ella establezca."

NOTA: El artículo original es el siguiente:

Los particulares o personas jurídicas que adquieran títulos de afiliación, acciones o aportes en los clubes con deportistas profesionales, deberán acreditar la procedencia de sus capitales, cuando así lo solicite la Superintendencia de Sociedades. El mismo organismo podrá en cualquier momento requerir dicha información de los actuales propietarios.

ARTICULO 32. Únicamente los clubes con deportistas profesionales o aficionados, podrán ser poseedores de los derechos deportivos de los jugadores o deportistas. En consecuencia, queda prohibido a aquellos disponer por decisión de sus autoridades que el valor que reciban por tales derechos pertenezca o sea entregado a persona natural o jurídica distinta del mismo club poseedor.

NOTA: El inciso 1° del artículo 32 de la Ley 181 de 1995, fue declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-320/97 de Julio 3 de 1997, en la que fue ponente el Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, bajo el entendido de que ese mandato no se aplica a los propios jugadores, quienes pueden ser entonces titulares de sus derechos deportivos, en los términos de la Sentencia.

Además de los requisitos exigidos por cada federación, para la inscripción se requiere:

a) Aceptación expresa y escrita del jugador o deportista;

b) Trámite previo de la ficha deportiva;

c) Contrato de trabajo registrado ante la federación deportiva respectiva y *el Instituto Colombiano del Deporte*[7] - Coldeportes

ARTICULO 33. Los clubes deberán registrar ante el *Instituto Colombiano del Deporte*[8] la totalidad de los derechos deportivos de los jugadores o deportistas inscritos en sus registros, así como las transferencias que de los mismos se hagan, dentro de los treinta (30) días siguientes a la realización de éstas. Coldeportes establecerá la forma como los clubes deberán cumplir este requisito.

Los clubes con deportistas profesionales no podrán tener registrados como deportistas aficionados a prueba a quienes hayan actuado en más de veinticinco (25) partidos o competencias en torneos profesionales o hayan formado parte de la plantilla profesional durante un (1) año o más.

ARTICULO 34. Entiéndese por derechos deportivos de los jugadores o deportistas, la facultad ***exclusiva*** que tienen los Clubes Deportivos de registrar, inscribir, o autorizar la actuación de un jugador cuya carta de transferencia le corresponde, conforme a las disposiciones de la federación respectiva. Ningún club profesional podrá transferir más de dos (2) jugadores o deportistas en préstamo a un mismo club, dentro de un mismo torneo.

[7] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.
[8] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

NOTA 1: La expresión ***"exclusiva"*** que aparece en negrilla en el texto del artículo 34 de la Ley 181 de 1995, fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-320/97 de Julio 3 de 1997, en la que fue ponente el Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero bajo el entendido de que los propios jugadores pueden ser titulares de sus derechos deportivos.

NOTA 2: El aparte que aparece subrayado en el texto del artículo 34 de la Ley 181 de 1995, fue declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-320/97 de Julio 3 de 1997, en la que fue ponente el Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, *"siempre y cuando se entienda que se debe contar con el consentimiento del deportista y no se puede desmejorar su situación laboral, conforme a lo señalado en la mencionada Sentencia."*

ARTICULO 35. Los convenios que se celebren entre organismos deportivos sobre transferencias de deportistas profesionales, no se consideran parte de los contratos de trabajo. En razón de estos convenios no se podrá coartar la libertad de trabajo de los deportistas. Una vez terminado el contrato de trabajo, el jugador profesional transferido temporalmente regresará al club propietario de su derecho deportivo. Si el club propietario del derecho deportivo, no ofreciere formalmente un nuevo contrato laboral o transferencia temporal al jugador, ***dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses***, el jugador quedará en libertad de negociar con otros clubes, de acuerdo con los reglamentos internacionales, sin perjuicio de las acciones laborales que favorezcan al jugador.

NOTA: La expresión "***dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses" que aparece en el texto del artículo 35 de la Ley 181 de 1995,*** fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-320/97 de Julio 3 de 1997, en la que fue ponente el Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, bajo el entendido de que no puede haber derechos deportivos sin contrato de trabajo vigente.

TITULO V
DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y ESTIMULOS PARA LOS DEPORTISTAS

ARTICULO 36. Los deportistas colombianos que a partir de la vigencia de esta Ley reciban reconocimiento en campeonatos nacionales, internacionales, olímpicos o mundiales reconocidos por Coldeportes en categorías de oro, plata o bronce, individualmente o por equipos, tendrán derecho a los siguientes estímulos:

1.- Seguro de vida, invalidez;

2.- Seguridad social en salud;

3.- Auxilio funerario.

Estos estímulos se harán efectivos a partir del reconocimiento obtenido por el deportista y durante el término que se mantenga como titular del mismo. Para acceder a ellos, el titular deberá demostrar ingresos laborales inferiores a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes o ingresos familiares inferiores a diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

NOTA 1: La entrega de incentivos a deportistas y entrenadores fue reglamentada mediante la Resolución No. 351 de Abril 19 de 2011, *"Por el cual se reglamentan los incentivos para deportistas* y *entrenadores, conforme lo establece la Ley* 1389 *de 2010".*

PARÁGRAFO.- La cuantía de estos estímulos será definida y reglamentada por la Junta Directiva[9] del *Instituto Colombiano del Deporte*[10] - Coldeportes y su reconocimiento o pago se hará con cargo al presupuesto del mismo *Instituto*.

ARTICULO 37. *El Instituto Colombiano del Deporte*[11] - Coldeportes desarrollará programas especiales de preparación sicológica y recuperación social para deportistas con reconocimientos oficiales, afectados por la drogadicción o el alcoholismo, a efecto de preservarlos en la utilización de su experiencia deportiva y ejemplo ciudadano.

ARTICULO 38. Las instituciones públicas cuyo objeto sea el otorgamiento de créditos educativos, desarrollarán programas especiales para el otorgamiento de créditos a deportistas colombianos con reconocimientos previamente avalados por Coldeportes, en campeonatos nacionales, internacionales o mundiales de carácter oficial, en las modalidades de oro, plata y bronce.

ARTICULO 39. Las instituciones públicas de educación secundaria y superior exonerarán del pago de todos los derechos de estudio a los deportistas colombianos a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, durante el término que se mantengan como titulares del reconocimiento deportivo siempre y cuando demuestren ingresos laborales propios inferiores a dos (2) salarios mínimos legales vigentes o ingresos familiares inferiores a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

ARTICULO 40. Los municipios y departamentos darán oportunidades laborales a los deportistas colombianos reconocidos a que se refieren los artículos anteriores, incluidos los que obtengan reconocimiento en campeonatos departamentales de carácter oficial.

ARTICULO 41. El 10% del número de bachilleres reclutados para el servicio militar obligatorio, cumplirán con este deber legal, mediante su incorporación al Servicio Cívico Deportivo de su municipio, coordinado por el comando de la Policía Nacional del municipio y el ente deportivo municipal correspondiente. Para dicho servicio se preferirá a los bachilleres que sean deportistas según los registros oficiales del deporte asociado.

PARÁGRAFO.- *El Instituto Colombiano del Deporte*[12] - Coldeportes, capacitará a este personal para las actividades y programas del plan deportivo y recreativo de los municipios.

ARTICULO 42. Las construcciones de instalaciones y escenarios deportivos que se adelanten a partir de la vigencia de la presente Ley, deberán incluir facilidades físicas de acceso para niños, personas de la tercera edad y discapacitados en sillas de ruedas.

---

[9] A partir de la expedición del Decreto 4183 de 2011 por medio del cual El Instituto Colombiano del Deportes - COLDEPORTES se transformó en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, la estructura interna de COLDEPORTES fue modificada, quedando así sin aplicabilidad los artículos referentes a su Junta Directiva.

[10] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

[11] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

[12] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

PARÁGRAFO.- Los establecimientos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte deberán contar obligatoriamente con medio de accesibilidad, así como instalaciones sanitarias adecuadas, para personas con discapacidades físicas, en un plazo no mayor de cuatro (4) años, so pena de sanciones que reglamente la presente Ley.

ARTICULO 43. Las Universidades públicas o privadas establecerán mecanismos de estímulo que faciliten el ingreso de los deportistas colombianos con reconocimientos deportivos oficiales a sus programas académicos.

ARTICULO 44. Coldeportes[13], en coordinación con los entes deportivos departamentales y municipales, en su caso, adoptará las medidas necesarias para facilitar la preparación técnica, la incorporación al sistema educativo y la plena integración social y profesional de los deportistas de alto rendimiento durante su carrera deportiva y al final de la misma.

Para alcanzar estos fines, y en función de las circunstancias personales técnicas y deportivas del deportista, podrán adoptarse las siguientes medidas:

1. Reserva de cupos adicionales de plazas en las facultades de educación física y de deportes y también en las instituciones de educación superior para quienes reúnan los requisitos académicos necesarios;

2. Exención de requisitos académicos en carreras relacionadas con la educación física y los deportes;

3. Impulso a la celebración de convenios con empresas públicas y privadas para el ejercicio profesional del deportista;

4. Articulación de fórmulas para hacer compatibles los estudios o la actividad laboral del deportista con su preparación o actividad deportiva;

5. Inclusión en algunos de los servicios de la seguridad social;

6. Facilidades para la preparación y entrenamientos necesarios que permitan el mantenimiento de su forma física y técnica y la participación en cuantas competencias oficiales esté llamado a concurrir;

7. En orden al cumplimiento del Servicio Militar, el deportista gozará de los siguientes beneficios:

a. Prórroga de incorporación al servicio en filas.

b. Elección del lugar del cumplimiento de dicho servicio para facilitar su preparación de acuerdo con la especialidad deportiva

PARÁGRAFO.- La Administración Pública en todos sus niveles, considerará la calificación del deportista de alto rendimiento como mérito evaluable, tanto en las pruebas de selección a cargo relacionadas con la actividad deportiva y de educación física correspondiente, como en los concursos para provisión de puestos de trabajo relacionados o no con aquella actividad, siempre que en estos casos esté prevista la valoración de méritos específicos.

ARTICULO 45. El Estado garantizará una ***pensión vitalicia*** a las glorias del deporte nacional. En tal sentido deberá apropiarse, de las partidas de los recursos de la presente Ley, un monto igual a la

[13] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

suma de cuatro (4) salarios mínimos mensuales, por deportista que ostente la calidad de tal, cuando no tenga recursos o sus ingresos sean inferiores a cuatro (4) salarios mínimos legales.

Además, gozarán de los beneficios del régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud, cuando no estén cubiertos por el régimen contributivo.

PARÁGRAFO.- Se entiende por glorias del deporte nacional a quienes hayan sido medallistas en campeonatos mundiales oficiales reconocidos por el Comité Olímpico Colombiano o medallistas de Juegos Olímpicos.

NOTA 1: La expresión "***pensión vitalicia"*** que aparece en negrilla en el artículo 45 de la Ley 181 de 1995, fue sustituida por "estimulo" en virtud del artículo 5 de la Ley 1389 de 2010.

NOTA 2: El aparte subrayado en el artículo 45 de la Ley 181 de 1995, fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-221/11 de Marzo 29 de 2011, en la que fue ponente el Magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, manifestando lo siguiente:

> *"Por ende, una prestación económica a cargo del Estado con estas características en modo alguno puede comprenderse como una pensión. Esto conlleva, además, dos consecuencias importantes. En primer término, que al estímulo a los medallistas olímpicos y campeones mundiales no le serán aplicables las reglas del sistema general de seguridad social en pensiones, ni ninguna otra normativa previa o posterior que regule esa materia. En segundo lugar, como ya se ha explicado, no resultaría pertinente la acusación señalada por algunos de los intervinientes, en el sentido que la norma demandada sería inexequible al contravenir la prohibición de constituir regímenes pensionales especiales ni exceptuados, prevista en el artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución. Ello debido a que, se insiste, el estímulo analizado no tiene naturaleza pensional, pues recae en la categoría de subsidio o incentivo."*

NOTA 3: La entrega de incentivos a deportistas y entrenadores fue reglamentada mediante la Resolución No. 351 de Abril 19 de 2011, *"Por el cual se reglamentan los incentivos para deportistas* y *entrenadores, conforme lo establece la Ley* 1389 *de 2010".*

TITULO VI
DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE

CAPITULO I
DEFINICION Y OBJETIVOS GENERALES

ARTICULO 46. El Sistema Nacional del Deporte es el conjunto de organismos, articulados entre sí, para permitir el acceso de la comunidad al deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física.

ARTICULO 47. El Sistema Nacional del Deporte tiene como objetivo generar y brindar a la comunidad oportunidades de participación en procesos de iniciación, formación, fomento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, como contribución al desarrollo integral del individuo y a la creación de una cultura física para el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos.

ARTICULO 48. El Sistema Nacional del Deporte tiene entre otros, los siguientes objetivos:

1. Establecer los mecanismos que permitan el fomento, masificación, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre mediante la integración funcional de los organismos, procesos, actividades y recursos de este sistema.
2. Organizar y establecer las modalidades y formas de participación comunitaria en el fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, que aseguren la vigencia de los principios de participación ciudadana.

3. Establecer un conjunto normativo armónico que, en desarrollo de la presente Ley, regule el fomento, masificación, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y los mecanismos para controlar y vigilar su cumplimiento.

ARTICULO 49. El Sistema Nacional del Deporte desarrolla su objeto a través de actividades del deporte formativo, el deporte social comunitario, el deporte universitario, el deporte competitivo, el deporte de alto rendimiento, el deporte aficionado, el deporte profesional, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, mediante las entidades públicas y privadas que hacen parte del Sistema.

ARTICULO 50. Hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, *el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano del Deporte*[14] - Coldeportes, los entes departamentales, municipales y distritales que ejerzan las funciones de fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, los organismos privados, las entidades mixtas, así como todas aquellas entidades públicas y privadas de otros sectores sociales y económicos en los aspectos que se relacionen directamente con estas actividades.

NOTA: El artículo 24° del Decreto 1746 de Junio 25 de 2003, dispone: *"Adscríbase al Ministerio de Cultura el Instituto Colombiano del Deporte -COLDEPORTES, creado por el Decreto 2743 de 1968 y reorganizado por la Ley 181 de 1995, como un establecimiento público del orden nacional."*

Actualmente, en virtud del artículo 1º del Decreto 4183 de 2011, COLDEPORTES es el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, como organismo principal de la administración pública, del nivel central, rector del sector y del Sistema Nacional del Deporte, y no se encuentra adscrito a ningún ministerio.

ARTICULO 51. Los niveles jerárquicos de los organismos del Sistema Nacional del Deporte son los siguientes:

-NIVEL NACIONAL.- Ministerio de Educación Nacional, *Instituto Colombiano del Deporte*, Coldeportes[15], Comité Olímpico Colombiano y Federaciones Deportivas Nacionales.

NOTA 1: El artículo 24° del Decreto 1746 de Junio 25 de 2003, dispone: *"Adscríbase al Ministerio de Cultura el Instituto Colombiano del Deporte -COLDEPORTES, creado por el Decreto 2743 de 1968 y reorganizado por la Ley 181 de 1995, como un establecimiento público del orden nacional."*

Hoy COLDEPORTES es el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad

[14] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.
[15] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, entidad autónoma e independiente, que no se encuentra adscrito a ningún ministerio.

NOTA 2: El Comité Paralímpico Colombiano, fue adicionado como Organismo del Sistema Nacional del Deporte, por el artículo 6º de la Ley 582 de 2000.

-NIVEL DEPARTAMENTAL.- Entes deportivos departamentales, Ligas Deportivas Departamentales y Clubes Deportivos.

-NIVEL MUNICIPAL.- Entes deportivos municipales o distritales, Clubes Deportivos y Comités Deportivos

PARÁGRAFO.- Las demás entidades de carácter público, privado o mixto que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, concurrirán al nivel jerárquico correspondiente a su propia jurisdicción territorial y ámbito de actividades.

CAPITULO II
PLAN NACIONAL DEL DEPORTE, LA RECREACION Y LA EDUCACION FISICA

ARTICULO 52. El Sistema Nacional del Deporte, en coordinación con diferentes entidades o instituciones deportivas, recreativas, de aprovechamiento del tiempo libre, de educación extraescolar y de educación física, estatales y asociadas, a través del *Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes*[16], elaborará el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, de conformidad con la Ley orgánica respectiva y para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo. El plan sectorial deberá contener:

1. Los propósitos y objetivos de largo plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política deportiva y recreativa que sea adoptada por el Gobierno Nacional y,

2. El plan de inversiones con los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública de los diferentes sectores del sistema y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

ARTICULO 53. El Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, tendrá como fundamento los planes y proyectos que las entidades territoriales de carácter municipal, departamental y las instituciones del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre asociados, propongan para el fomento y desarrollo del sector deportivo de acuerdo con las políticas del Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO.- Cuando se hable de la recreación en este plan y en lo referente al Sistema Nacional del Deporte se entiende incorporado el tiempo libre y la educación extraescolar de acuerdo con el artículo 51 de la presente Ley.

ARTICULO 54. El Director de Coldeportes, en coordinación con las diferentes instituciones deportivas, recreativas, de aprovechamiento del tiempo libre y de educación física, estatales y asociadas, elaborará anualmente El Plan Nacional del Deporte, La Recreación y la Educación Física, el cual deberá reflejar el Plan Nacional de Desarrollo y los planes plurianuales de inversión, que será presentado para su aprobación a la Junta Directiva de Coldeportes.

[16] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

ARTICULO 55. Para la elaboración del proyecto del Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, el Director convocará obligatoriamente a representantes del Comité Olímpico Colombiano, de las federaciones deportivas, de los entes deportivos departamentales, municipales y distritales y de los medios de comunicación especializados en materia deportiva. El plan contendrá básicamente los objetivos, las metas, las estrategias y políticas para el desarrollo del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física a corto plazo, la infraestructura necesaria para tal desarrollo y los presupuestos respectivos.

ARTICULO 56. Los departamentos, y los municipios o distritos deben elaborar anualmente un plan de inversiones con cargo a los recursos que esta Ley les cede, destinados al fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física, incluyendo los recursos del numeral 41 del artículo 22 de la ley 60 de 1993, para programas de deporte, recreación y cultura.

PARÁGRAFO.- Para los efectos de garantizar la debida destinación de los que esta Ley cede a los departamentos, municipios o distritos y sin perjuicio de las actividades de control fiscal y demás controles establecidos en las disposiciones legales, se observarán las siguientes reglas:

1. Las entidades territoriales respectivas garantizarán la difusión del plan de inversiones entre los ciudadanos y las organizaciones de su jurisdicción. La comunidad, a través de los distintos mecanismos de participación que defina la Ley podrá informar a las autoridades competentes en materia de control y evaluación, las irregularidades que se presenten en la asignación y ejecución de los recursos.

2. Con base en las informaciones obtenidas de la comunidad y para los efectos de las sanciones de que tratan el artículo 357 de la Constitución Política y demás normas legales, las autoridades competentes promoverán las investigaciones pertinentes ante los organismos de control y evaluación correspondientes.

ARTICULO 57. El plan de inversiones indicará la inversión directa e indirecta y los proyectos a ejecutar clasificados por sectores, organismos, entidades y programas, con indicación de las prioridades y vigencias comprometidas, especificando su valor. El plan de inversiones es el instrumento para el cumplimiento de los planes y programas destinados al fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física.

PARÁGRAFO.- Incurrirán en causal de mala conducta los funcionarios que retarden u obstaculicen la elaboración del plan de inversiones previsto en el artículo 56 de esta Ley o que retarden u omitan injustificadamente su ejecución o cumplimiento, según lo previsto en el presente artículo. Las sanciones disciplinarías correspondientes se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la ley penal.

TITULO VII
ORGANISMOS DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE

CAPITULO I
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

NOTA: El artículo 24° del Decreto 1746 de Junio 25 de 2003, dispone: *"Adscríbase al Ministerio de Cultura el Instituto Colombiano del Deporte -COLDEPORTES, creado por el Decreto 2743 de 1968 y reorganizado por la Ley 181 de 1995, como un establecimiento público del orden nacional."*

Hoy COLDEPORTES es el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, entidad autónoma e

independiente, que no se encuentra adscrito a ningún ministerio.

ARTÍCULO 58. *El fomento, la planificación, la organización, la coordinación, la ejecución, la implantación, la vigilancia y el control de la actividad del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física constituyen una función del Estado que ejercerá el Ministerio de Educación Nacional por conducto del Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes.*

ARTÍCULO 59. *Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con Coldeportes:*

1. *Diseñar las políticas y metas en materia de deporte, recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física para los niveles que conforman el sector educativo.*

2. *Fijar los criterios generales que permitan a los departamentos regular, en concordancia con lo municipios y de acuerdo con esta Ley, la actividad referente al deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física en el sector educativo.*

ARTICULO 58. *El fomento, la planificación, la organización, la coordinación, la ejecución, la implantación, la vigilancia y el control de la actividad del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física constituyen una función del Estado que ejercerá el Ministerio de Educación Nacional por conducto del Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes.*

ARTICULO 59. *Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con Coldeportes:*

1. *Diseñar las políticas y metas en materia de deporte, recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física para los niveles que conforman el sector educativo.*

2. *Fijar los criterios generales que permitan a los departamentos regular, en concordancia con los municipios y de acuerdo con esta Ley, la actividad referente al deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física en el sector educativo.*

CAPITULO II
INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE

Los artículos 60 y 61 fueron subrogados en virtud de los artículos 1, 3 y 4 del Decreto 4183 de 2011, el Instituto Colombiano del Deportes -COLDEPORTES se transformó en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES:

> ***"ARTÍCULO 1o. NATURALEZA Y DENOMINACIÓN.*** *Transfórmese el establecimiento público Instituto Colombiano del Deporte, COLDEPORTES, en Departamento Administrativo, el cual se denominará Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES, como organismo principal de la administración pública, del nivel central, rector del sector y del Sistema Nacional del Deporte." .*
>
> ***"ARTÍCULO 3o. OBJETO.*** *El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación", la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES, tendrá como objetivo, dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la actividad física, para promover el bienestar, la calidad de vida, así como contribuir a la salud pública, a la educación, a la cultura, a la cohesión social, a la conciencia nacional y a las relaciones internacionales, a través de la participación de los actores públicos y privados.*

"ARTÍCULO 4. FUNCIONES. *Para el cumplimiento de su objeto, el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES, cumplirá, además de las señaladas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes funciones:*

1. *Formular, coordinar la ejecución y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, la actividad física, y el aprovechamiento del tiempo libre.*

2. *Dirigir y orientar la formulación, adopción y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos del Sector Administrativo del Deporte, Recreación, Actividad Física, y Aprovechamiento del Tiempo Libre.*

3. *Formular, adoptar, coordinar la ejecución y evaluar estrategias de la promoción, el fomento, el desarrollo y la orientación del deporte, la recreación, la actividad física, y el aprovechamiento del tiempo libre.*

4. *Elaborar, de conformidad con la Ley Orgánica respectiva y con base en los planes municipales y departamentales, el plan sectorial para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo, que garantice el fomento y la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, y la educación física en concordancia con el Plan Nacional de Educación, regulado por la Ley 115 de 1994.*

5. *Dirigir, organizar, coordinar y evaluar el Sistema Nacional del Deporte para el cumplimiento de sus objetivos, y orientar el deporte colombiano, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, las Federaciones Deportivas, los Institutos Departamentales y Municipales, entre otros, en el marco de sus competencias.*

6. *Diseñar políticas, estrategias, acciones, planes y programas que integren la educación y las actividades físicas, deportivas y recreativas en el sistema educativo general en todos sus niveles, en coordinación con las autoridades respectivas.*

7. *Planificar e impulsar el deporte competitivo y de alto rendimiento, en coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes, velando porque se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico.*

8. *Promover y difundir el conocimiento y la enseñanza del deporte y la recreación.*

9. *Incentivar y fortalecer la investigación científica, difusión y aplicación de las ciencias aplicadas al deporte, para el mejoramiento de sus técnicas y modernización de los deportes.*

10. *Estimular la práctica deportiva exenta de violencia y de toda acción o manifestación que pueda alterar por vías extradeportivas, los resultados de las competencias.*

11. *Fomentar la generación y creación de espacios que faciliten la actividad física, la recreación y el deporte.*

12. *Planificar y programar la construcción de instalaciones deportivas con los equipamientos necesarios, procurando su óptima utilización y uso de los equipos y materiales destinados a la práctica del deporte y la recreación.*

13. *Promover que los municipios expidan normas urbanísticas que incluyan la reserva de espacios suficientes e infraestructuras mínimas para cubrir las necesidades sociales y colectivas de carácter deportivo y recreativo.*

14. *Apoyar y promover las manifestaciones del deporte y la recreación que generen conciencia, cohesión social e identidad nacional.*

15. *Compilar, suministrar, difundir la información y documentación relativas a la educación física, el deporte, la recreación, la actividad física.*

16. *Formular planes y programas que promuevan el desarrollo de la educación familiar, escolar y extraescolar de la niñez y de la juventud a través de la correcta utilización del tiempo libre, el deporte y la recreación.*

17. *Formular y ejecutar programas para la educación física, deporte, y recreación de las personas con discapacidades físicas, síquicas, sensoriales, de la tercera edad y de los sectores sociales más necesitados o en condiciones de vulnerabilidad.*

18. *Apoyar la promoción del deporte y la recreación en las comunidades indígenas a nivel local, regional y nacional representando sus culturas.*

19. *Dirigir y administrar el Laboratorio Control al Dopaje, el Centro de Alto Rendimiento en Altura de COLDEPORTES, el Centro de Servicios Biomédicos y los demás que se establezcan en desarrollo de su objeto.*

20. *Planear, administrar e invertir los recursos provenientes de la comercialización de servicios.*

21. *Fomentar, promover, apoyar y regular la asociación deportiva en todas sus manifestaciones, la participación del sector privado, asociado o no, en las diferentes disciplinas deportivas, recreativas, de aprovechamiento del tiempo libre, la actividad física y de educación física.*

22. *Establecer criterios de cofinanciación frente a los planes y programas que respondan a las políticas públicas en materia de deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación física y la actividad física.*

23. *Definir los términos de cooperación técnica y deportiva de carácter internacional, en coordinación con los demás entes estatales.*

24. *Brindar asistencia técnica a los entes departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes deportivos y la ejecución de proyectos relacionados con el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física.*

25. *Celebrar directamente convenios o contratos con entidades u organismos internacionales o nacionales, públicos o privados pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte, para el desarrollo de su objeto, de acuerdo con las normas legales vigentes.*

26. *Cofinanciar a los organismos oficialmente reconocidos, los gastos operacionales y eventos nacionales e internacionales de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.*

27. *Establecer los criterios generales de cofinanciación de los proyectos de origen regional.*

28. *Diseñar los mecanismos de integración con el deporte formativo y comunitario.*

29. *Programar actividades de deporte formativo y comunitario, y eventos deportivos en todos los niveles de la educación, en asocio con las Secretarías de Educación de las entidades territoriales.*

30. *Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte.*

31. *Acreditar a los Entes Departamentales de Deportes y Recreación y a través de ellos certificar a los municipios y organismos del Sistema Nacional del Deporte.*

32. *Fomentar programas de mayor cobertura poblacional, en los temas de su competencia, que generen impacto en la sociedad.*

33. *Impulsar y promover las prácticas y los deportes alternativos.*

34. *Promover la integración de la experiencia, condiciones y oportunidades regionales geográficas y poblacionales en la definición de políticas y adopción de estrategias, acciones y planes.*

35. *Proponer e impulsar estrategias, planes, programas, acciones para identificar talentos del deporte, que incluyan estímulos a docentes y entrenadores, de acuerdo con las políticas trazadas por el Departamento Administrativo."*

NOTA 1: El texto original de los artículos 60 y 61 es el siguiente:

ARTICULO 60. *El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, creado mediante Decreto 2743 de 1968, continuará teniendo el carácter de establecimiento público del orden nacional y se denominará Instituto Colombiano del Deporte- Coldeportes, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional.*

ARTICULO 61. *El Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, es el máximo organismo planificador, rector, director y coordinador del Sistema Nacional del Deporte y, director del Deporte Formativo y Comunitario. Para la realización de sus objetivos, el Instituto Colombiano del Deporte cumplirá las siguientes funciones:*

1. *Formular las políticas a corto mediano y largo plazo de la institución;*

2. *Fijar los propósitos, estrategias y orientaciones para el desarrollo del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física*

3. *Coordinar el Sistema Nacional del Deporte para el cumplimiento de sus objetivos;*
4. *Promover y regular la participación del sector privado, asociado o no, en las diferentes disciplinas deportivas, recreativas, de aprovechamiento del tiempo libre y de educación física;*

5. *Evaluar los planes y programas de estímulo y fomento del sector elaborados por los departamentos, distritos y municipios, con el propósito de definir fuentes de financiación y procedimientos para la ejecución de los proyectos que de ellos se deriven;*

6. *Elaborar, de conformidad con la Ley orgánica respectiva y con base en los planes municipales y departamentales, el plan sectorial para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo, que garantice el fomento y la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, y la educación física en concordancia con el Plan Nacional de Educación, regulado por la Ley 115 de 1994;*

7. *Definir los términos de cooperación técnica y deportiva de carácter internacional, en coordinación con los demás entes estatales;*

8. *Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte, por delegación del Presidente de la República y de conformidad con el artículo 56 de la Ley 49 de 1993 y de la presente Ley, sin perjuicio de lo que sobre este tema compete a otras entidades;*

9. *Dar asistencia técnica a los entes departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes deportivos y la ejecución de proyectos relacionados con el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física;*

10. *Celebrar convenios o contratos con las diferentes entidades de los sectores público o privado, nacionales o extranjeros, para el desarrollo de su objeto bien sea del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física de acuerdo con las normas legales vigentes;*

11. *Promover directamente o en cooperación con otras entidades, la investigación científica, a través de grupos interdisciplinarios en ciencias del deporte y del ocio;*

12. *Cofinanciar a los organismos oficialmente reconocidos, los gastos operacionales y eventos nacionales e internacionales de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia;*

13. *Establecer los criterios generales de cofinanciación de los proyectos de origen regional;*

14. *Concertar con el organismo coordinador del Deporte Asociado, los mecanismos de integración funcional con el deporte formativo y comunitario;*

15. *Programar actividades de deporte formativo y comunitario, y eventos deportivos en todos los niveles de la educación formal y no formal y en la educación superior, en asocio con las Secretarías de Educación de las entidades territoriales;*

16. *Promocionar, fomentar y difundir la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física mediante el diseño de cofinanciación de planes y proyectos y del ofrecimiento de programas aplicables a la comunidad;*

17. *Ejercer control sobre las obligaciones que esta Ley impone a las instituciones de Educación Superior, públicas y privadas;*

18. *Establecer la Veeduría Deportiva de conformidad con los reglamentos que en esta materia expida el Gobierno Nacional;*

19. *Promover la educación extraescolar.*

NOTA 2: El numeral 8 del artículo 61 de la Ley 181 de 1995, fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-320/97 de Julio 3 de 1997, en la que fue ponente el Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Los artículos 62 y 63 fueron subrogados por el artículo 10 del Decreto 4183 de 2011, por medio del cual el Instituto Colombiano del Deportes -COLDEPORTES se transformó en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES:

"ARTÍCULO 10. ESTRUCTURA. *La estructura del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES, será la siguiente:*

1. Despacho del Director del Departamento
1.1. Oficina de Control Interno
1.2. Oficina Asesora de Planeación
1.3. Oficina Jurídica

2. Subdirección General
2.1. Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo
2.2. Dirección de Fomento y Desarrollo
2.3. Dirección de Recursos y Herramientas del Sistema Nacional del Deporte
2.4. Dirección de Inspección, Vigilancia y Control

3. Secretaría General

4. Órganos de Asesoría y Coordinación
4.1. Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno
4.2. Comité de Dirección
4.3. Comisión de Personal"

NOTA: El texto original del artículo 62 es el siguiente:

"ARTICULO 62.[17] *El Instituto Colombiano del Deporte tendrá como órganos de dirección y administración, una Junta Directiva y un Director General. La Junta Directiva estará integrada por*:

1. El Ministro de Educación Nacional, quien lo presidirá o su Viceministro como delegado;

2. El Ministro de Salud o su Viceministro o Secretario General;

3. El Ministro de la Defensa o el presidente de la Federación Deportiva Militar, como delegado;

4. Un representante de los rectores públicos o privados de las universidades del país, designado por el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU.

5. Un representante legal de los entes municipales, designado por la Federación Colombiana de Municipios;

6. El presidente del Comité Olímpico Colombiano o su delegado;

7. Un representante de las federaciones deportivas;

8. Un representante de las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a la recreación al aprovechamiento del tiempo libre y la educación extraescolar designado de acuerdo con el reglamento que al respecto se expida;

[17] A partir de la expedición del Decreto 4183 de 2011 por medio del cual El Instituto Colombiano del Deportes - COLDEPORTES se transformó en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, la estructura interna de COLDEPORTES fue modificada, quedando así sin aplicabilidad los artículos referentes a su Junta Directiva.

9. Un representante de los deportistas escogido por los mismos deportistas, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional;

10. Un representante de las asociaciones de profesionales de educación física legalmente reconocidas, de acuerdo con el reglamento que expida el Gobierno.

11. El Director del Instituto Colombiano del Deporte formará parte de la junta directiva, con derecho a voz pero sin voto.

12. La secretaría de la Junta Directiva estará a cargo del Secretario General del Instituto Colombianodel Deporte.

***PARÁGRAFO PRIMERO.-** El Director a que se refiere el numeral 5° de este artículo deberá ser unrepresentante legal de un ente deportivo municipal. El término de su designación coincidirá con el delos alcaldes pero podrá ser removido en cualquier tiempo.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Iniciada la incorporación de las Juntas Seccionales de Deportes a losdepartamentos, la cumbre de gobernadores nombrará un representante legal de los entes deportivosen la Junta Directiva de Coldeportes. El término de designación coincidirá con el de los gobernadores,"*

***"ARTICULO 63.** Son funciones de la Junta Directiva del Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes:*

1. Adoptar y reformar los estatutos internos del Instituto y someterlos a la aprobación del Gobierno Nacional;

2. Adoptar la estructura orgánica del Instituto, su planta de personal, crear, reclasificar, suprimir y fusionar los cargos necesarios para su buena marcha, fijándoles las correspondientes funciones y remuneraciones de conformidad con las disposiciones vigentes;

3. Examinar y aprobar el presupuesto anual del Instituto, sus modificaciones y los estados financieros;

4. Autorizar al Director General para la ejecución de actos en la cuantía que dispongan los estatutos internos;

5. Delegar en el Director General alguna o algunas de sus funciones, cuando lo considere conveniente y teniendo en cuenta las disposiciones legales y reglamentarias al respecto, y

6. Aprobar de conformidad con la ley orgánica respectiva y de manera concertada con las distintas entidades del sistema, el plan sectorial para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo;

7. Aprobar anualmente el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física a que se refiere el artículo 54 de esta Ley;

8. Establecer la participación anual en el Presupuesto del Sistema que se destinará al deporte asociado, definido en el Art. 16 de esta Ley;

9. Las demás que le señalen la Ley y los Estatutos."

El artículo 64 de la Ley 181 de 1995, fue subrogado por el artículo 5° del Decreto 4183 de 2011 así:

"ARTÍCULO 11. DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO. *Son funciones del Despacho del Director del Departamento, además de las previstas en la Constitución y la ley, las siguientes:*

1. Formular, dirigir, coordinar y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la actividad física.

2. Preparar e impulsar proyectos de ley en las materias relacionadas con el deporte, la recreación, aprovechamiento del tiempo libre y actividad física, para ser presentados por el Gobierno Nacional ante el Congreso de la República.

3. Definir, dirigir y coordinar los planes, programas, y proyectos a cargo del Departamento.

4. Ordenar los gastos y suscribir, de acuerdo con la ley, los contratos y convenios para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Departamento Administrativo.

5. Generar y desarrollar espacios de planeación participativa, de elaboración colegiada de propuestas de política del sector.

6. Promover la realización de investigaciones y estudios necesarios para el cumplimiento de los planes estratégicos del país, en el marco de su misión institucional y del Plan Nacional del Deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la actividad física.

7. Liderar el Programa Nacional Antidopaje para cumplir con los compromisos y estándares internacionales.

8. Dirigir y liderar el Sistema Nacional del Deporte para el cumplimiento de sus objetivos.

9. Ejercer la competencia relacionada con el Control Interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones.

10. Aprobar los anteproyectos de presupuestos de inversión, de funcionamiento y el proyecto de utilización de recursos del crédito público que se apropien para el Departamento Administrativo.

11. Expedir los actos administrativos que le correspondan de acuerdo con la ley y decidir sobre los recursos legales que se interpongan contra los mismos; refrendar con su firma los actos del Presidente de la República que por disposiciones constitucionales o legales sean de su competencia.

12. Representar al país en los foros y organismos internacionales en materia de Deporte, Recreación, Aprovechamiento del Tiempo Libre y Actividad Física y demás que puedan ser conferidas por el Presidente de la República.

13. Crear, conformar, asignar funciones a los órganos de asesoría y coordinación, así como los grupos de trabajo necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Departamento Administrativo, mediante acto administrativo, dentro del marco de su competencia.

14. Nombrar y remover al personal del Departamento Administrativo, con excepción de los que correspondan a otra autoridad.

15. Ejercer la función de control disciplinario interno, en los términos de la Ley 734 de 2002 o de las normas que la modifiquen.

16. Distribuir los cargos de la planta de personal global, de acuerdo con la organización interna, las necesidades del Departamento Administrativo y los planes y los programas trazados por la entidad.

17. Designar mandatarios y apoderados que representen al Departamento Administrativo en asuntos judiciales y extrajudiciales para la mejor defensa de los intereses del Departamento.

18. Dirigir la implementación del Sistema Integrado de Gestión y de Mejoramiento continuo, con el fin de garantizar la prestación de los servicios del Departamento Administrativo.

19. Dirigir los mecanismos, sistemas y canales de comunicación de divulgación interna y externa que permitan mantener informados a los servidores públicos, entidades, Sistema Nacional del Deporte, medios de comunicación y comunidad en general sobre las actividades y programas desarrollados por el Departamento.

20. Formular y orientar los planes, programas y proyectos del Departamento.

21. Promover y desarrollar la implementación, mantenimiento y mejora continua del Sistema de Gestión Integral en la dependencia.

22. Las demás funciones que le sean delegadas por el Presidente de la República o que le atribuya la ley."

NOTA: El texto original del artículo 64 es el siguiente:

ARTICULO 64. *El Director General es el representante legal del Instituto, agente directo y de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Son funciones del Director del Instituto Colombiano del Deporte:*

1. Dirigir e integrar las acciones de todos los miembros de la organización hacia el logro eficiente de las políticas, objetivos, metas y estrategias del Sistema Nacional del Deporte;

2. Proponer a la Junta Directiva los planes y programas generales que se requieran para el cumplimiento de las políticas y objetivos del Instituto y liderar y coordinar su ejecución;

3. Ordenar los gastos, realizar las operaciones y celebrar los negocios y actos jurídicos necesarios para el desarrollo de los objetivos del Instituto, acorde con las cuantías establecidas para el efecto;

4. Someter a la Junta Directiva todos los asuntos que requieran su aprobación;

5. Elaborar anualmente el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física a que se refiere el artículo 54 de esta Ley;

6. Nombrar y remover al personal al servicio del Instituto atendiendo las normas vigentes sobre la materia, y

7. Las demás funciones que le asignen las normas legales, la Junta Directiva y las que no habiendo sido asignadas a otra autoridad, le correspondan por la naturaleza de su cargo.

CAPITULO III
ENTES DEPORTIVOS DEPARTAMENTALES

ARTICULO 65. Las actuales Juntas Administradoras Seccionales de Deporte, creadas por la Ley 49 de 1983, se incorporarán al respectivo Departamento, como entes departamentales para el deporte, la recreación, la educación extraescolar y el aprovechamiento del tiempo libre en conformidad con las ordenanzas que para tal fin expidan las Asambleas Departamentales.

NOTA: Para la creación o conservación de un ente deportivo departamental, deberá darse aplicación al artículo 75 de la Ley 617 de Octubre 6 de 2000, que establece:

"ARTICULO 75. LIBERTAD PARA LA CREACION DE DEPENDENCIAS. Sin perjuicio de las competencias que le han sido asignadas por la ley a los departamentos, distritos o municipios, éstos no están en la obligación de contar con unidades administrativas, dependencias, entidades, entes u oficinas para el cumplimiento de las siguientes funciones: desarrollo de políticas de vivienda de interés social, defensa del medio ambiente y cumplimiento de las normas en materia ambiental, atención de quejas y reclamos, asistencia técnica agropecuaria, promoción del deporte, tránsito, mujer y género, primera dama, información y servicios a la juventud y promoción, casas de la cultura, consejerías, veedurías o aquellas cuya creación haya sido ordenada por otras leyes. Las unidades administrativas, dependencias, entidades, entes u oficinas a que se refiere el presente artículo sólo podrán crearse o conservarse cuando los recursos a que se refiere el artículo 3° *de la presente ley sean suficientes para financiar su funcionamiento. En caso contrario las competencias deberán asumirse por dependencias afines. En todo caso las dependencias que asuman las funciones determinadas en el presente artículo deberán cumplir con las obligaciones constitucionales y legales de universalidad, participación comunitaria y democratización e integración funcional.*
(…)
PARAGRAFO 2o. Las dependencias que asumen las funciones de los Entes Deportivos Departamentales, deberán, como mínimo tener Junta Directiva con representación de ligas, municipios y de Coldeportes Nacional; así como manejar los recursos de fondos del deporte en cuentas especiales para este fin.

Igualmente, deberán tener un plan sectorial del deporte de conformidad con la legislación vigente."

PARÁGRAFO.- Dentro de un plazo máximo de cuatro (4) años, los Departamentos determinarán el ente responsable del deporte que incorporará y sustituirá a las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, previa *calificación del Ministerio de Educación Nacional* con la asesoría de Coldeportes *sobre el cumplimiento de los requisitos que por reglamento establezca el Gobierno Nacional para este efecto.* No podrá existir más de un ente deportivo departamental por cada entidad territorial.

NOTA 1: El aparte subrayado, "*calificación del Ministerio de Educación Nacional",* fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-625/96 de Noviembre 21 de 1996, en la que fue ponente el Magistrado Dr. Hernando Herrera Vergara, por desconocer los criterios que para el caso son aplicables en relación con la autonomía territorial que deben regir en lo que hace al fomento del deporte y la recreación, de que tratan los preceptos constitucionales citados, infringen los ordenamientos superiores.

NOTA 2: El aparte subrayado, "*sobre el cumplimiento de los requisitos que por reglamento establezca el Gobierno Nacional para este efecto"*, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte

Constitucional mediante sentencia C-625/96 de Noviembre 21 de 1996, en la que fue ponente el Magistrado Dr. Hernando Herrera Vergara, por desconocer los criterios que para el caso son aplicables en relación con la autonomía territorial que deben regir en lo que hace al fomento del deporte y la recreación, de que tratan los preceptos constitucionales citados, infringen los ordenamientos superiores.

ARTICULO 66. Los entes deportivos departamentales deberán adoptar las políticas planes y programas que, en deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre, establezcan el *Instituto Colombiano del Deporte*[18] - Coldeportes y el Gobierno Nacional. Además, tendrán entre otras, las siguientes funciones:

1. Estimular la participación comunitaria y la integración funcional en los términos de la Constitución Política, la presente Ley y las demás normas que lo regulen;

2. Coordinar y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el territorio departamental;

3. Prestar asistencia técnica y administrativa a los municipios y a las demás entidades del Sistema Nacional del Deporte en el territorio de su jurisdicción;

4. Proponer y aprobar en lo de su competencia el plan departamental para el desarrollo del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre;

5. Participar en la elaboración y ejecución de programas de cofinanciación de la construcción, ampliación y mejoramiento de instalaciones deportivas de los municipios;

6. Promover, difundir y fomentar la práctica de la educación física, el deporte y la recreación en el territorio departamental;

7. Cooperar con los municipios y las entidades deportivas y recreativas en la promoción y difusión de la actividad física, el deporte y la recreación y atender a su financiamiento de acuerdo con los planes y programas que aquellos presenten;

ARTICULO 67. *Las juntas directivas de los entes deportivos departamentales que creen las asambleas, serán de cinco (5) miembros y contarán con un (1) representante del Gobernador, un (1) representante del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, un (1) representante de las ligas departamentales, un (1) representante de los entes deportivos municipales y un (1) representante del sector educativo departamental.*

NOTA 1: El artículo 67 de la Ley 181 de 1995 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-625/96 de Noviembre 21 de 1996, en la que fue ponente el Magistrado Dr. Hernando Herrera Vergara, por desconocer los criterios que para el caso son aplicables en relación con la autonomía territorial que deben regir en lo que hace al fomento del deporte y la recreación, de que tratan los preceptos constitucionales citados, infringen los ordenamientos superiores.

NOTA 2: El parágrafo del artículo 40 La ley 361 de 1997 consagra:

[18] Hoy Departamento Administrativo del deporte, la Recreación, la Educación Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre-COLDEPORTES.

"Las juntas directivas de los entes deportivos departamentales y municipales que creen las asambleas y los consejos respectivamente, serán de seis miembros, uno de ellos deberá ser un representante de la actividad deportiva de los limitados. Los demás miembros seguirán designados de acuerdo a lo dispuesto de la Ley 181 de 1995."

CAPITULO IV
ENTES DEPORTIVOS MUNICIPALES Y DISTRITALES

ARTICULO 68. *Las actuales Juntas Municipales de Deportes y la Junta de Deportes de Bogotá, reorganizadas por la Ley 49 de 1983 se incorporarán a los respectivos municipios o distritos como entes para el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación extraescolar de la entidad territorial, de conformidad con los Acuerdos que para tal fin expidan los concejos municipales o distritales. No podrá existir más de un ente deportivo municipal o distrital por cada entidad territorial.*

NOTA: El artículo 68 de la Ley 181 de 1995 fue derogado en virtud del artículo 96 de la Ley 617 de Octubre 6 de 2000, *"Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional."*

ARTICULO 69. Los municipios, distritos y capitales de departamento que no tengan ente deportivo municipal contarán con un plazo máximo de un (1) año a partir de la fecha de promulgación de esta Ley, para su creación, y tendrán entre otras, las siguientes funciones:

1. Proponer el plan local del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre efectuando su seguimiento y evaluación con la participación comunitaria que establece la presente Ley;

2. Programar la distribución de los recursos en su respectivo territorio;

3. Proponer los planes y proyectos que deban incluirse en el Plan Sectorial Nacional;

4. Estimular la participación comunitaria y la integración funcional en los términos de la Constitución Política, la presente Ley y las demás normas que los regulen;

5. Desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física en su territorio;

6. Cooperar con otros entes públicos y privados para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley y,

7. Velar por el cumplimiento de las normas urbanísticas sobre reserva de áreas en las nuevas urbanizaciones, para la construcción de escenarios para el deporte y la recreación.

ARTICULO 70. Los municipios, en cumplimiento de la Ley 12 de 1986, el Decreto 77 de 1986, y la Ley 60 de 1993, tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de

los respectivos escenarios deportivos. *El Instituto Colombiano del Deporte*[19] - Coldeportes, dará la asistencia técnica correspondiente.

ARTICULO 71. *Las juntas directivas de los entes deportivos municipales o distritales que creen los concejos, no podrán exceder de cinco (5) miembros y contarán con un (1) representante del Alcalde, un (1) representante del sector educativo del municipio o distrito, uno (1) de clubes o comités deportivos, un (1) representante de las organizaciones campesinas o veredales de deportes y un (1) representante del ente deportivo departamental.*

NOTA: El artículo 71 de la Ley 181 de 1995 fue modificado parcialmente por el parágrafo del artículo 40 de la Ley 361 de febrero de 1997 que dispone:

"Las juntas directivas de los entes deportivos departamentales y municipales que creen las asambleas y los consejos respectivamente, serán de seis miembros, uno de ellos deberá ser un representante de la actividad deportiva de los limitados. Los demás miembros seguirán designados de acuerdo a lo dispuesto de la Ley 181 de 1995."

CAPITULO V
COMITE OLÍMPICO COLOMBIANO[20]

ARTICULO 72. El Deporte Asociado estará coordinado por el Comité Olímpico Colombiano que cumplirá funciones de interés público y social en todos los deportes, tanto en el ámbito nacional como internacional, sin perjuicio de las normas internacionales que regulan cada deporte.

PARÁGRAFO. Para efectos de la coordinación del deporte asociado de las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, dicha función la ejercerá el Comité Paralímpico Colombiano, en el ámbito nacional e internacional.

NOTA: El parágrafo del artículo 72 de la Ley 181 de 1995 fue adicionado por el artículo 7º de la Ley 582 de 2000.

ARTICULO 73. El Comité Olímpico Colombiano, como organismo de coordinación del deporte asociado, tiene como objeto principal la formulación, integración, coordinación y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con:

1. El deporte competitivo;

2. El deporte de alto rendimiento;

3. La formación del recurso humano propio del sector.

---

[19] Hoy Departamento Administrativo del deporte, la Recreación, la Educación Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - COLDEPORTES.

[20] La Sala de Consulta de Servicio Civil del Consejo de Estado, en Radicación No. 033 de Julio 3 de 1984 manifestó:
"El Comité Olímpico Colombiano es un organismo autónomo, constituido conforme a los principios y a las normas de la Carta Olímpica Internacional, es reconocido por el Comité Olímpico Internacional…"

ARTICULO 74. El Comité Olímpico Colombiano, en concordancia con las normas que rigen el Sistema Nacional del Deporte, cumplirá las siguientes funciones:

1. Elaborar los planes y programas que deben ser puestos a la consideración de la Junta Directiva de Coldeportes[21], a través del Director, como parte del plan de desarrollo sectorial;

2. Elaborar, en coordinación con las federaciones y asociaciones deportivas, el Calendario Único Nacional y vigilar su adecuado cumplimiento;

3. Vigilar que las federaciones y asociaciones deportivas nacionales cumplan oportunamente los compromisos y los requerimientos que exijan los organismos deportivos internacionales a los que estén afiliados;

4. Coordinar la financiación y organización de competiciones y certámenes con participación nacional e internacional con sede en Colombia y la participación oficial de delegaciones nacionales en competencias deportivas subregionales, regionales, continentales o internacionales de conformidad con las disposiciones y reglamentos vigentes sobre la materia;

5. Llevar un registro especial de los deportistas nacionales en las diferentes disciplinas deportivas que permita establecer su nivel y posible participación en eventos de carácter internacional y, velar por el bienestar, educación, salud y desarrollo integral de estos deportistas;

6. Celebrar con las diferentes entidades del sector público o privado, convenios o contratos para el desarrollo de su objeto;

7. Elaborar y desarrollar conjuntamente con las Federaciones Deportivas Nacionales, o directamente según sea el caso, los planes de preparación de los deportistas y delegaciones nacionales.

TITULO VIII
FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE

CAPITULO I
RECURSOS FINANCIEROS ESTATALES

ARTICULO 75. *El Instituto Colombiano del Deporte*[22] - Coldeportes, como organismo del orden nacional, contará:

1. *Además de los recursos que destine la Nación para los gastos de funcionamiento e inversión de Coldeportes, el Gobierno destinará los recursos provenientes del Impuesto al Valor Agregado, I.V.A. correspondiente a los servicios de: restaurantes y cafeterías (901); hoteles y demás establecimientos de alojamiento (902); servicios de diversión y esparcimiento, actividades de discotecas, salas de baile, y centros similares (910); revelado, estudios fotográficos y fotocopias (918).*

[21] A partir de la expedición del Decreto 4183 de 2011 por medio del cual El Instituto Colombiano del Deportes - COLDEPORTES se transformó en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, la estructura interna de COLDEPORTES fue modificada quedando así sin aplicabilidad los artículos referentes a su Junta Directiva.

[22] Hoy Departamento Administrativo del deporte, la Recreación, la Educación Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - COLDEPORTES.

NOTA: El numeral 1 del artículo 75 fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-317/98 de Junio 30 de 1998, en la que fue ponente el Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, y por consiguiente, la financiación de las actividades cobijadas por la renta de destinación específica prevista en el artículo 75 de la Ley 181 de 1995, se hará a través de los procedimientos presupuestales ordinarios. Por lo demás, los recursos del I.V.A., en lugar de ser afectados como lo dispone el parágrafo primero del artículo 75 recuperarán su condición de fondos sin destinación específica conforme lo estipula el principio de unidad de caja.

2. Las partidas que como aporte ordinario se incluyan anualmente en el Presupuesto General de la Nación;

3. El producto de las rentas que adquiera en el futuro, por razón de la prestación de servicios o cualquier otro concepto, de acuerdo con su finalidad, y
4. Las demás que se decreten a su favor.

Los Entes Deportivos Departamentales, contarán para su ejecución con:

1. Los recursos que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida, en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario;

2. Las rentas que creen las Asambleas Departamentales con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre;

3. Los recursos que el *Instituto Colombiano del Deporte*[23] asigne, de acuerdo con los planes y programas de estímulo y fomento del sector deportivo y las políticas del Gobierno Nacional;

4. El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros de que trata el artículo 78 de la presente Ley;

5. Las demás que se decreten a su favor.

Los Entes Deportivos Municipales o Distritales, contarán para su ejecución con:

1. Los recursos que asignen los Concejos Municipales o Distritales en cumplimiento de la Ley 19 de 1991, por la cual se crea el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte;

2. Los recursos que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario;

3. Las rentas que creen los Concejos Municipales o Distritales con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre;

4. Los recursos que, de conformidad con el artículo 22 de la ley 60 de 1993, correspondan al deporte, la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre por asignación de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación;

5. Los recursos que el *Instituto Colombiano del Deporte*[24] asigne, de acuerdo con los planes y programas de estímulo y fomento del sector deportivo y las políticas del Gobierno Nacional;

[23] Hoy Departamento Administrativo del deporte, la Recreación, la Educación Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - COLDEPORTES.

6. Las demás que se decreten a su favor.

PARÁGRAFO PRIMERO.- *Los recursos del Impuesto al Valor Agregado I.V.A. a que se refiere el presente artículo, serán distribuidos así:*

1. 30 % para Coldeportes Nacional;

2. 20 % para los entes deportivos departamentales, y

3. 50 % para los entes deportivos municipales y distritales.

NOTA: El parágrafo 1° del artículo 75 de la Ley 181 de 1995, fue modificado por el artículo 8º de la Ley 344 de la Ley 344 de 1996, respecto al porcentaje de distribución de los recursos del impuesto al valor agregado I.V.A. Sin embargo, el mencionado parágrafo primero (1º) quedó sin aplicación al ser declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional en sentencia C-317/98 de Junio 30 de 1998, con ponencia del Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- *El Instituto Colombiano del Deporte*[25] - Coldeportes, asignará los recursos del I.V.A, según los criterios establecidos en la Ley 60 de 1993, de modo que para los departamentos se aplique la fórmula contenida en el artículo 11, y para los municipios o distritos se aplique la fórmula contenida en el artículo 24 de la citada Ley.

NOTA: El parágrafo segundo del artículo 75 de la Ley 181 de 1995, quedó sin aplicación al ser declarado INEXEQUIBLE el numeral 1° del artículo 75 de la Ley 181 de 1995 por la Corte Constitucional en sentencia C-317/98 de Junio 30 de 1998, con ponencia del Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

PARÁGRAFO TERCERO.- Las apropiaciones presupuestales conducentes a compensarle a Coldeportes el impuesto establecido por la ley 30 de 1971 y eliminado por el artículo 15 del Decreto 1280 de 1994, solo se harán por las vigencias de 1995, 1996 y 1997. A partir de 1998 se restablece el impuesto de la Ley citada conforme a lo previsto en el artículo 78 de la presente Ley.

NOTA: El Decreto 1280 de 1994 que se cita en el parágrafo tercero del artículo 75 de la Ley 181 de 1995, fue declarado INEXEQUIBLE en su totalidad por la Corte Constitucional en sentencia C-246/95 de Junio 1° de 1995, con ponencia del Magistrado Dr. José Gregorio Hernández Galindo, en consecuencia se debe dar aplicación a lo establecido en la Ley 30 de 1971.

PARÁGRAFO CUARTO.- *El giro de los recursos del impuesto al valor agregado, I. V. A., lo hará el Ministerio de Hacienda a Coldeportes por bimestres vencidos, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente al bimestre correspondiente. Coldeportes los girará a los entes territoriales dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo*.

---

[24] Hoy Departamento Administrativo del deporte, la Recreación, la Educación Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - COLDEPORTES.

[25] Hoy Departamento Administrativo del deporte, la Recreación, la Educación Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - COLDEPORTES.

NOTA: El parágrafo cuarto del artículo 75 de la Ley 181 de 1995, quedó sin aplicación al ser declarado INEXEQUIBLE el numeral 1° del artículo 75 de la Ley 181 de 1995por la Corte Constitucional en sentencia C-317/98 de Junio 30 de 998, con ponencia del Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

PARÁGRAFO QUINTO.- Incurrirán en causal de mala conducta los funcionarios que retarden u obstaculicen las transferencias o giros o que transfieran un mayor o menor valor de los recursos que correspondan a las entidades territoriales según lo previsto en esta Ley. Las sanciones disciplinarias correspondientes se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la Ley penal.

TITULO IX
DISPOSICIONES VARIAS

CAPITULO I
DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 76. DONACIONES.- Se adiciona el artículo 126-2 del Estatuto Tributario con los siguientes incisos: "Los contribuyentes que hagan donaciones a organismos deportivos y recreativos o culturales debidamente reconocidos que sean personas jurídicas sin ánimo de lucro, tienen derecho a deducir de la renta, el 125% del valor de las donaciones efectuadas durante el año o período gravable".

Para gozar del beneficio de las donaciones efectuadas, deberá acreditarse el cumplimiento de las demás condiciones y requisitos establecidos en los artículos 125-1, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario y los demás que establezca el reglamento.

NOTA: Los citados artículos 125-1, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario establecen los siguiente:

*"**ARTICULO 125-1. REQUISITOS DE LOS BENEFICIARIOS DE LAS DONACIONES**. Cuando la entidad beneficiaria de la donación que da derecho a deducción, sea alguna de las entidades consagradas en el numeral segundo del artículo125, deberá reunir las siguientes condiciones:*

1. Haber sido reconocida como persona jurídica sin ánimo de lucro y estar sometida en su funcionamiento a vigilancia oficial.

2. Haber cumplido con la obligación de presentar la declaración de ingresos y patrimonio o de renta, según el caso, por el año inmediatamente anterior al de la donación.

3. Manejar, en depósitos o inversiones en establecimientos financieros autorizados, los ingresos por donaciones."

*"**ARTICULO 125-2. MODALIDADES DE LAS DONACIONES**. Las donaciones que dan derecho a deducción deben revestir las siguientes modalidades:*

1. Cuando se done dinero, el pago debe haberse realizado por medio de cheque, tarjeta de crédito o a través de un intermediario financiero.

2. Cuando se donen títulos valores, se estimarán a precios de mercado de acuerdo con el procedimiento establecido por la Superintendencia de Valores. Cuando se donen otros activos, su valor se estimará por el costo de adquisición más los ajustes por inflación efectuados hasta

la fecha de la donación, menos las depreciaciones acumuladas hasta esa misma fecha."

*"**ARTICULO 125-3. REQUISITOS PARA RECONOCER LA DEDUCCIÓN**. Para que proceda el reconocimiento de la deducción por concepto de donaciones, se requiere una certificación de la entidad donataria, firmada por Revisor Fiscal o Contador, en donde conste la forma, el monto y la destinación de la donación, así como el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos anteriores.*

En ningún caso procederá la deducción por concepto de donaciones, cuando se donen acciones, cuotas partes o participaciones, títulos valores, derechos o acreencias, poseídos en entidades o sociedades."

ARTICULO 77. IMPUESTO A ESPECTACULOS PUBLICOS. El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, será el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad municipal o distrital que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las 24 horas siguientes a la realización del espectáculo. El valor efectivo del impuesto, será invertido por el municipio o distrito de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la presente Ley.

NOTA: El aparte subrayado del artículo 77 de la Ley 181 de 1995, fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-495/98 de Septiembre 15 de 1998, en la que fue ponente el Magistrado Dr. Antonio Barrera Carbonell.

PARÁGRAFO.- Las exenciones del impuesto a Espectáculos Públicos son las taxativamente enumeradas en el artículo 75 de la ley 2a. de 1976. Para gozar de tales exenciones, el Instituto Colombiano de Cultura - Colcultura, expedirá actos administrativos motivados con sujeción al artículo citado. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 125 de la ley 6a. de 1992.

NOTA: El citado artículo 125 de la Ley 6 de 1992, fue derogado por el artículo 37 de la Ley 1493 de 2011, que dispone:

***"Artículo 37.* Vigencias y derogatorias.** *Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga en lo que respecta a los espectáculos públicos de las artes escénicas en ella definidos, el impuesto a los espectáculos públicos, de que trata el numeral 1 del artículo 7° de la Ley 12 de 1932, el literal a) del artículo 3° de la Ley 33 de 1968 y las normas que los desarrollan, igualmente deroga en lo que respecta a dichos espectáculos públicos de las artes escénicas, el impuesto al deporte de que trata el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y las demás disposiciones relacionadas con este impuesto, así como el artículo 2° de la Ley 30 de 1971. Y deroga en lo que respecta dichos espectáculos públicos de las artes escénicas el impuesto del fondo de pobres autorizado por Acuerdo 399 de 2009."*

ARTICULO 78. IMPUESTO A LOS CIGARRILLOS NACIONALES Y EXTRANJEROS. El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros a que se refieren el artículo 21 de la ley 30 de 1971 y el artículo

79 de la Ley 14 de 1983, será recaudado por las tesorerías departamentales. Será causado y recaudado a partir del 11 de enero de 1998 de acuerdo con lo previsto en los artículos 41 y 51 del Decreto 1280 de 1994. Son responsables solidarios de este impuesto los fabricantes, distribuidores y los importadores. El valor efectivo del impuesto será entregado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recaudo, al ente deportivo departamental correspondiente definido en el artículo 65 de la presente Ley.

ARTICULO 79. SANCIONES. La mora en el pago por el responsable o entrega por el funcionario recaudador de los gravámenes a que se refieren los artículos precedentes, causará intereses moratorios a favor del ente correspondiente, a la misma tasa vigente para la mora en el pago del impuesto de renta en Colombia, sin perjuicio de las causales de mala conducta en que incurran los funcionarios públicos responsables del hecho.

ARTICULO 80. FACULTADES DE FISCALIZACION Y CONTROL. Los entes territoriales beneficiarios de los gravámenes regulados en los artículos precedentes para los efectos de su control y recaudo, tienen las facultades de inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de los responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes. En ejercicio de tales facultades, podrán aplicar las sanciones establecidas en el artículo 79 de esta Ley y ordenar el pago de los impuestos pertinentes, mediante la expedición de los actos administrativos a que haya lugar, los cuales se notificarán en la forma establecida en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo[26]. Contra estos actos procede únicamente el recurso de reposición en los términos de los artículos 50 y siguientes del mismo código.

ARTICULO 81. Las academias, gimnasios y demás organizaciones comerciales en áreas y actividades deportivas de educación física y de artes marciales, serán autorizados y controlados por los entes deportivos municipales conforme al reglamento que se dicte al respecto. Corresponderá al ente deportivo municipal o distrital, velar porque los servicios prestados en estas organizaciones se adecuen a las condiciones de salud, higiene y aptitud deportiva.

ARTICULO 82. Adicionase el artículo 137 de la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, con el siguiente inciso: La Escuela Nacional del Deporte continuará formando parte del Instituto Colombiano del Deporte[27], y funcionando como Institución Universitaria o Escuela Tecnológica de acuerdo con su naturaleza jurídica y con el régimen académico descrito en esta Ley.

ARTICULO 83. *El Instituto Colombiano del Deporte*[28] fortalecerá y regionalizará la Escuela Nacional del Deporte para permitir la capacitación en deporte y poder contar con el soporte técnico requerido para implantar los programas de masificación regional.

ARTICULO 84. En los términos de los artículos 211 de la Constitución Política, el Presidente de la República podrá delegar en el *Director General del Instituto Colombiano del Deporte*[29], en los gobernadores y en los alcaldes, el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia previstas en la Ley 49 de 1993 y en la presente Ley.

---

[26] En virtud de la Ley 1437 de Enero 18 2011,"*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, la referencia normativa se debe hacer a los artículos 67 y siguientes de la misma.

[27] Hoy Departamento Administrativo del deporte, la Recreación, la Educación Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - COLDEPORTES.

[28] Hoy Departamento Administrativo del deporte, la Recreación, la Educación Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - COLDEPORTES.

[29] Hoy Director del Departamento Administrativo del deporte, la Recreación, la Educación Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - COLDEPORTES.

ARTICULO 85. A partir de la vigencia de la presente Ley, autorizase a Coldeportes y a las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes para ceder gratuitamente a las entidades seccionales y locales que se crean, los bienes, elementos e instalaciones destinadas al cumplimiento de su objeto.

ARTICULO 86. Las personas vinculadas a las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes que se liquiden conforme con lo dispuesto, serán nombradas o contratadas, según el caso, por los establecimientos públicos departamentales o distritales a los cuales se hayan cedido los bienes, elementos o instalaciones, sin perder la condición especifica de su forma de vinculación. A los empleados y trabajadores se les aplicará el régimen salarial o prestacional de que gozaban en la entidad liquidada. Cuando se trate de empleados de carrera administrativa, se les concederá continuidad en la misma.

PARÁGRAFO.- La Nación responderá por el pago de las prestaciones adeudadas hasta la fecha de la liquidación de la entidad o la supresión de los cargos, según el caso, y también cubrirá las indemnizaciones a los servidores públicos desvinculados en razón de la liquidación de las Juntas Administradoras Seccionales.

ARTICULO 87. Para el cumplimiento de lo previsto en esta Ley, se autoriza al Gobierno Nacional para hacer los traslados, adiciones y operaciones presupuestales que estime necesarios.

ARTICULO 88. Los departamentos, municipios o distritos y sus entidades descentralizadas diseñarán e implantarán los sistemas de control interno a que se refiere el artículo 269 de la Constitución Política, para garantizar la protección y el uso honesto y eficiente de los recursos que se transfieren, ceden o asignan en desarrollo de la presente Ley.

El control fiscal posterior será ejercido por la respectiva Contraloría Departamental, Distrital o Municipal, donde la hubiere y la Contraloría General de la República de conformidad con lo establecido por la Constitución Política y la ley 42 de 1993.

CAPITULO II
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA

ARTICULO 89. Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de esta Ley, para que ejerza las siguientes atribuciones:

1. Establecer el otorgamiento de estímulos académicos, económicos y de seguridad social para los deportistas nacionales destacados en el ámbito nacional o internacional;

2. Revisar la legislación deportiva vigente y la estructura de los organismos del sector asociado, con el objeto de adecuarlos al contenido de esta Ley;

NOTA: El numeral 2 fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-032/99 de Enero 27 de 1998, en la que fue ponente el Magistrado Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

4. Crear estímulos tributarios para los productores nacionales e importadores de implementos deportivos y de recreación comunitaria y exonerar de aranceles la importación de equipos para discapacitados físicos.

5. Crear un cuerpo especial, dentro de la Policía Nacional, debidamente capacitado para organizar, realizar y apoyar actividades deportivas, recreativas y de aprovechamiento del tiempo libre dirigidas a la comunidad, en coordinación con el Sistema Nacional del Deporte.

5. Reestructurar el *Instituto Colombiano del Deporte*[30] - Coldeportes, según las directrices del deporte establecidas en esta Ley, y

6. Expedir un Estatuto Deportivo de numeración continua, de tal forma que se armonicen en un sólo cuerpo jurídico las diferentes normas legales que regulan el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación física y la educación extraescolar. Para tal efecto se podrá reordenar la numeración de las diferentes disposiciones legales, adecuar su texto y eliminar aquellas que se encuentran repetidas o derogadas, sin que se altere su contenido. Para tal efecto se solicitará la asesoría de dos (2) magistrados de la sala de consulta civil del Consejo de Estado.

PARÁGRAFO COMISIÓN ASESORA.- Para el ejercicio de las facultades otorgadas en los numerales 1° a 5° de este artículo, el Presidente de la República deberá contar con la asesoría de tres (3) miembros de la comisión séptima de ambas Cámaras del Congreso de la República.

ARTICULO 90. DEROGATORIAS.- Derógase el impuesto a los licores extranjeros de que tratan la Ley 49 de 1967 y la Ley 49 de 1983; el inciso del artículo 75 de la Ley 2a. de 1976; el artículo 23 del Decreto Ley 77 de 1987.-

ARTICULO 91. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO TRANSITORIO.- Los clubes con deportistas profesionales adecuarán su constitución a las exigencias de esta Ley, dentro de los dos (2) años siguientes a su promulgación.

[30] Hoy Departamento Administrativo del deporte, la Recreación, la Educación Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - COLDEPORTES.

Ley 494 de Febrero 8 de 1999

Por la cual se hacen algunas modificaciones y adiciones al Decreto-ley 1228 de 1995 y a la Ley 181 de 1995

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1o. Se modifica el artículo 11 del Decreto Ley 1228 de 1995, en el sentido de que las Federaciones Deportivas Nacionales también puedan estar constituidas por Clubes Deportivos.

ARTICULO 2o. Suprimir la parte final del parágrafo del artículo 12 que determina *"En ningún caso los Clubes Deportivos podrán organizarse como Federación Deportiva".*

ARTICULO 3o. Se adiciona un parágrafo al artículo 12 del Decreto Ley 1228 de 1995, en cuanto a que el número mínimo de clubes Deportivos a que se refiere el artículo anterior será determinado por Coldeportes, previa consulta con la Federación Deportiva Nacional correspondiente, constatando que esté conformada por más del 80% de clubes sociales o cuando se refiera a un deporte de alto riesgo o cuando no existan escenarios deportivos especializados en los departamentos que haga imposible la conformación de Ligas o cuando el Gobierno determine normas especiales de seguridad para la práctica de un deporte.

ARTICULO 4o. Se adicionan los parágrafos 2 y 3 al artículo 2o., Capítulo 1o., del Decreto Ley 1228 de 1995, así:

PARÁGRAFO 2o. En el caso específico de los establecimientos educativos, de todos los niveles desde cero hasta el superior, de educación formal y no formal, de carácter público o privado pertenecientes y/o reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional o por la autoridad educativa oficial correspondiente, promoverá la correspondiente organización de un club deportivo o en su defecto un club promotor, estableciendo esta actividad como responsabilidad del representante legal, rector, administrador o docente del área de educación física.

PARÁGRAFO 3o. Los clubes deportivos de los planteles e instituciones educativas podrán afiliarse a la Federación Deportiva correspondiente cuando la constitución de este organismo deportivo lo permita.

ARTICULO 5o. Adicionarse al artículo 3 del capítulo 1o., del Decreto-ley 1228 de 1995, el parágrafo 2 y 3, así:

PARÁGRAFO 2o. El desarrollo de los clubes deportivos o clubes promotores de los establecimientos tendrá como objetivo prioritario la motivación, fomento y organización de las actividades deportivas y competencias de todo tipo internas o externas. Los planteles educativos facilitarán la disponibilidad de sus afiliados para la preparación y participación en competencias nacionales e internacionales.

PARÁGRAFO 3o. El Ministerio de Educación Nacional en un plazo no mayor a tres (3) meses, a partir de la aprobación de esta ley, reglamentará lo concerniente a la operatividad de estos clubes estudiantes y ejercerá la supervisión del cumplimiento de estas normas.

ARTICULO 6o. Se adicionará como parágrafo al artículo 5o. capítulo 1o. del Decreto Ley 1228 de 1995, así:

PARÁGRAFO 1o. Será función del Representante Legal o rector de cada establecimiento educativo afiliar su club deportivo o club promotor en cada deporte que se practique a la liga o asociación deportiva que corresponda con plenitud de derechos y deberes en concordancia con el parágrafo 1o. del artículo 2o. capítulo 1o. del Decreto-ley 1228 de 1995.

PARÁGRAFO 2o. La representación legal de cada uno de estos clubes del sector educativo corresponde para todos los efectos al representante legal señalado por la disposición jurídica de reconocimiento oficial del establecimiento educativo, lo que le permitirá suscribir convenios para el desarrollo de la práctica del deporte, como también la captación de recursos financieros provenientes del Presupuesto Nacional o de los aportes que hagan las entidades privadas.

Los reglamentos de estos clubes incluirán para los demás directivos la elección democrática por parte de los afiliados y del seno de los mismos con el sistema de cuociente electoral.

ARTICULO 7o. Se modifica parcialmente el numeral 3o. del artículo 21 del Decreto Ley 1228 de 1995, en el sentido de suprimir el término "revisoría", el cual quedará así:

3o**.** Órgano de control, mediante revisoría fiscal, en aquellos municipios que excedan de 20.000 habitantes.

ARTICULO 8o. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Ley 613 de Septiembre 4 de 2000

Por medio de la cual se declara a la disciplina del tejo como deporte nacional y se dictan otras disposiciones

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1o. Declárese la disciplina deportiva del tejo como deporte nacional en todo el territorio. Su divulgación y fomento estará a cargo del *Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte*[31].

ARTICULO 2o. Los clubes, las ligas, y la Federación de Tejo deberán registrar ante *el Instituto Colombiano del Deporte*[32] la totalidad de los inscritos en sus registros. Estos tendrán los mismos derechos de los deportistas afiliados en los demás clubes, ligas deportivas, además de lo anterior propenderá por hacer de esta disciplina parte de la imagen de Colombia en el exterior no solo como deporte, sino símbolo cultural y patrimonio de la Nación.

ARTICULO 3o. *El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte*[33] como máximo organismo planificador y rector, fijará los propósitos, estrategias y orientaciones para el desarrollo del tejo; promoverá y regulará la participación del sector privado, asociado o no, en esta disciplina deportiva; dará asistencia técnica a los entes departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes deportivos y la ejecución de proyectos relacionados con este deporte.

ARTICULO 4o. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

---

[31] El Instituto Colombiano del Deportes -COLDEPORTES se transformó en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, en virtud del Decreto 4183 de 2011, norma que en su artículo 27 señala: *"Artículo 27. Referencias normativas. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las referencias y/o disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano del Deporte -COLDEPORTES, se entenderán hechas al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre COLDEPORTES."*

[32] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

[33] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

Ley 934 de Diciembre 30 de 2004

Por la cual se oficializa la Política de Desarrollo Nacional de la Educación Física y se dictan otras disposiciones

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. En todos los establecimientos educativos, privados y oficiales, conforme a la Ley 115 de 1994, se incluirá el programa para el desarrollo de la educación física.

ARTÍCULO 2o. Todo establecimiento educativo del país deberá incluir en su Proyecto Educativo Institucional, PEI, además del plan integral del área de la Educación Física, Recreación y Deporte, las acciones o proyectos pedagógicos complementarios del área. Dichos proyectos se desarrollarán en todos los niveles educativos con que cuenta la institución y propenderá a la integración de la comunidad educativa.

ARTÍCULO 3o. Para dar cumplimiento a lo anterior y sin perjuicio de la autonomía conferida por el artículo 77 de la Ley 115 de 1994, cada Institución Educativa organizará la asignación académica de tal forma que garantice la implementación de tales proyectos.

PARÁGRAFO.- Aquellas entidades territoriales que no dispongan del recurso humano calificado en el área de la Educación Física, podrán realizar acuerdos o alianzas con instituciones de Educación Superior para que se contrate con ellas la prestación del servicio o sirvan de Centros de Práctica de los estudiantes en los programas de Educación Física y tecnología en áreas afines.

ARTÍCULO 4o. Las Secretarías de Educación, Departamentales, Distritales y Municipales, conjuntamente con los entes deportivos del mismo orden, y las instituciones de Educación Superior que ofrezcan programas en esta área, de acuerdo con sus respectivas competencias y autonomías, podrán implementar y cofinanciarán proyectos de formación y actualización, tendientes al mejoramiento de la calidad en la prestación del servicio del área de la Educación Física, Recreación y Deporte.

ARTÍCULO 5o. Para propender al desarrollo de la Educación Física en la comunidad, partiendo de la base de la población infantil escolar como extraescolar, se adoptarán y fortalecerán los Centros de Educación Física que articulen sus servicios con los programas establecidos en el Proyecto Educativo Institucional, PEI, de los establecimientos educativos. En igual forma se procederá, respecto de los Centros de Iniciación y Formación Deportiva, adscritos a los entes deportivos municipales.

PARÁGRAFO 1o. El Programa de Centros de Educación Física, es una estrategia pedagógica-metodológica, donde participan entidades e instituciones educativas de las zonas urbanas y rurales de cada municipio, que en una y otra forma intervienen en el desarrollo curricular y pedagógico de la educación física, la recreación y el deporte, aplicando criterios técnicos, científicos, tecnológicos y lúdicos, contribuyendo así al desarrollo técnico integral.

PARÁGRAFO 2o. El Programa de Centros de Iniciación y Formación Deportiva es de carácter formativo extracurricular y complementa la formación física y deportiva de la población infantil, contribuyendo a su desarrollo motor, en las distintas etapas de crecimiento (iniciación y formación).

ARTÍCULO 6o. Las entidades territoriales dispondrán los recursos necesarios para dar cumplimiento a la presente ley.

ARTÍCULO 7o. Los Centros de Educación Física y los Centros de Iniciación y formación Deportiva podrán ser Centros de Práctica para los estudiantes de los Programas de Educación Física y Tecnología en áreas afines de las Instituciones de Educación Superior que tengan estos programas legalmente establecidos, para lo cual se establecerán convenios y alianzas estratégicas entre las Secretarías de Educación, los entes deportivos territoriales y las Instituciones de Educación Superior respectivas.

ARTÍCULO 8o. Los Gobiernos Departamentales, Municipales y Distritales tendrán un plazo de 1 año para implementar la ley.

ARTÍCULO 9o. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Decreto Ley 1228 de Julio 18 de 1995

Por el cual se revisa la legislación deportiva vigente y la estructura de los organismos del sector asociado con el objeto de adecuarlas al contenido de la Ley 181 de 1.995

EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En uso de las facultades extraordinarias en especial las previstas en el artículo 89, del numeral 2º de la Ley 181 de 1995, con la asesoría de la Comisión respectiva.

DECRETA:

TITULO I
ORGANISMOS DEPORTIVOS DEL SECTOR ASOCIADO

ARTICULO 1o. ORGANISMOS DEPORTIVOS. Los clubes deportivos, los clubes promotores, los clubes con deportistas profesionales, las asociaciones deportivas departamentales o del distrito capital y las ligas y federaciones deportivas a que se refiere este decreto, son organismos deportivos sujetos a la inspección, vigilancia y control del Estado, e integrantes del Sistema Nacional del Deporte. Sus planes y programas hacen parte del Plan Nacional del Deportes, la Recreación y la Educación Física en los términos de la Ley 181 de 1995.

PARAGRAFO.- Los niveles jerárquicos de los organismos deportivos del sector asociado son los siguientes:

- NIVEL MUNICIPAL: Clubes deportivos, clubes promotores y clubes profesionales;

- NIVEL DEPARTAMENTAL: Ligas deportivas departamentales, asociaciones deportivas departamentales; Ligas y Asociaciones del Distrito Capital.

- NIVEL NACIONAL: Comité Olímpico Colombiano y Federaciones Deportivas Nacionales**.**

NOTA: El artículo 6º de la Ley 582 de Junio 8 de 2000 establece:

"ARTICULO 6o. Adiciónase el ordinal 1o. del artículo 51 de la Ley 181 de 1995, en el sentido de incluir como organismo del Sistema Nacional del Deporte del nivel nacional, al Comité Paralímpico Colombiano."

En consecuencia se debe entender como incluido el Comité Paralímpico Colombiano en la referencia que hace el parágrafo del artículo 1° del Decreto Ley 1228 de 1995 de los organismos deportivos del sector asociado del nivel nacional.

CAPITULO I
ORGANISMOS DEPORTIVOS DE NIVEL MUNICIPAL

ARTICULO 2o. CLUBES DEPORTIVOS. Los clubes deportivos son organismos de derecho privado constituídos por afiliados, mayoritariamente deportistas, para fomentar y patrocinar la práctica de un deporte o modalidad, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el municipio, e impulsar programas de interés público y social.

PARAGRAFO.- Para los efectos de este artículo, las cajas de compensación familiar, los clubes sociales, los establecimientos educativos, las organizaciones comunales y las empresas públicas privadas que desarrollen actividades deportivas organizadas, podrán actuar como clubes deportivos por cada deporte, sin que requieran cambiar su propia estructura orgánica, en todo caso cumpliendo los requisitos a que se refiere el artículo 6o. de este decreto.

PARAGRAFO 2º. En el caso específico de los establecimientos educativos, de todos los niveles desde cero hasta el superior, de educación formal y no formal, de carácter público o privado pertenecientes y/o reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional o por la autoridad educativa oficial correspondiente, promoverá la correspondiente organización de un club deportivo o en su defecto un club promotor, estableciendo esta actividad como responsabilidad del representante legal, rector, administrador o docente del área de educación física.

NOTA: Parágrafo adicionado por el artículo 4º de la Ley 494 de 1999:

"ARTICULO 4o. Se adicionan los parágrafos 2 y 3 al artículo 2o., Capítulo 1o., del Decreto-ley 1228 de 1995, así:

PARAGRAFO 2o. En el caso específico de los establecimientos educativos, de todos los niveles desde cero hasta el superior, de educación formal y no formal, de carácter público o privado pertenecientes y/o reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional o por la autoridad educativa oficial correspondiente, promoverá la correspondiente organización de un club deportivo o en su defecto un club promotor, estableciendo esta actividad como responsabilidad del representante legal, rector, administrador o docente del área de educación física."

PARAGRAFO 3º. Los clubes deportivos de los planteles e instituciones educativas podrán afiliarse a la Federación Deportiva correspondiente cuando la constitución de este organismo deportivo lo permita.

NOTA: Parágrafo adicionado por el artículo 4º de la Ley 494 de 1999 así:

"ARTICULO 4o. Se adicionan los parágrafos 2 y 3 al artículo 2o., Capítulo 1o., del Decreto-ley 1228 de 1995, así:
(…)
PARAGRAFO 3o. Los clubes deportivos de los planteles e instituciones educativas podrán afiliarse a la Federación Deportiva correspondiente cuando la constitución de este organismo deportivo lo permita."

ARTICULO 3o. CLUBES PROMOTORES. Los clubes promotores son organismos de derecho privado constituidos por afiliados mayoritariamente deportistas, para fomentar disciplinas deportivas o modalidades deportivas que no tengan el número mínimo de deportistas de que trata el artículo 6o. numeral 1o. del presente decreto. En consecuencia, fomentarán y patrocinarán la práctica de varios deportes, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre e impulsarán programas de interés público y social en el municipio.

PARAGRAFO.- La creación de clubes promotores será promovida por los entes deportivos municipales a que se refiere la Ley 181 de 1995, sin perjuicio de que cada deporte o modalidad deportiva adquiera su pleno desarrollo y se organice como club deportivo.

NOTA: El aparte subrayado, *"La creación de clubes promotores será promovida por los entes deportivos municipales a que se refiere la Ley 181 de 1995"*, fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1110/00 de Agosto 24 de 2000, en la que fue ponente el Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero.

PARAGRAFO 2o. El desarrollo de los clubes deportivos o clubes promotores de los establecimientos tendrá como objetivo prioritario la motivación, fomento y organización de las actividades deportivas y competencias de todo tipo internas o externas. Los planteles educativos facilitarán la disponibilidad de sus afiliados para la preparación y participación en competencias nacionales e internacionales.

NOTA: Parágrafo adicionado por el artículo 5º de la Ley 494 de 1999:

"ARTICULO 5o. Adicionarse al artículo 3 del capítulo 1o., del Decreto-ley 1228 de 1995, el parágrafo 2 y 3, así:

PARAGRAFO 2o. El desarrollo de los clubes deportivos o clubes promotores de los establecimientos tendrá como objetivo prioritario la motivación, fomento y organización de las actividades deportivas y competencias de todo tipo internas o externas. Los planteles educativos facilitarán la disponibilidad de sus afiliados para la preparación y participación en competencias nacionales e internacionales."

PARAGRAFO 3o. El Ministerio de Educación Nacional en un plazo no mayor de tres (3) meses, a partir de la aprobación de esta ley, reglamentará lo concerniente a la operatividad de estos clubes estudiantes y ejercerá la supervisión del cumplimiento de estas normas.

NOTA: Parágrafo adicionado por el artículo 5º de la Ley 494 de 1999:

"ARTICULO 5o. Adicionarse al artículo 3 del capítulo 1o., del Decreto-ley 1228 de 1995, el parágrafo 2 y 3, así:
(…)
PARAGRAFO 3o. El Ministerio de Educación Nacional en un plazo no mayor a tres (3) meses, a partir de la aprobación de esta ley, reglamentará lo concerniente a la operatividad de estos clubes estudiantes y ejercerá la supervisión del cumplimiento de estas normas."

ARTICULO 4o. COMITES DEPORTIVOS MUNICIPALES. Los clubes deportivos municipales podrán crear comités deportivos cuando en un mismo municipio existan varios clubes deportivos de un sólo deporte sin perjuicio de que el ente deportivo municipal propicie su creación. No se constituirán comités deportivos en el municipio en que el organismo departamental del deporte asociado correspondiente tenga su domicilio.

ARTICULO 5o. AFILIACION. Los clubes deportivos podrán afiliarse a la liga o asociación deportiva departamental por cada una de sus disciplinas o modalidades deportivas correspondientes. Los comités deportivos municipales no podrán afiliarse a tales organismos pero podrán representar a los

clubes que los conforman. Los clubes promotores se afiliarán a la asociación deportiva departamental o a la liga deportiva correspondiente a cada uno de sus deportes o modalidades deportivas.

PARAGRAFO 1o. Será función del Representante Legal o rector de cada establecimiento educativo afiliar su club deportivo o club promotor en cada deporte que se practique a la liga o asociación deportiva que corresponda con plenitud de derechos y deberes en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 2º capítulo 1º del Decreto-ley 1228 de 1995.

NOTA: Parágrafo adicionado por el artículo 6º de la Ley 494 de 1999:

"ARTICULO 6o. Se adicionará como parágrafo al artículo 5o. capítulo 1o. del Decreto-ley 1228 de 1995, así:

PARAGRAFO 1o. Será función del Representante Legal o rector de cada establecimiento educativo afiliar su club deportivo o club promotor en cada deporte que se practique a la liga o asociación deportiva que corresponda con plenitud de derechos y deberes en concordancia con el parágrafo 1o. del artículo 2o. capítulo 1o. del Decreto-ley 1228 de 1995."

PARAGRAFO 2o. La representación legal de cada uno de estos clubes del sector educativo corresponde para todos los efectos al representante legal señalado por la disposición jurídica de reconocimiento oficial del establecimiento educativo, lo que le permitirá suscribir convenios para el desarrollo de la práctica del deporte, como también la captación de recursos financieros provenientes del Presupuesto Nacional o de los aportes que hagan las entidades privadas.

Los reglamentos de estos clubes incluirán para los demás directivos la elección democrática por parte de los afiliados y del seno de los mismos con el sistema de cuociente electoral.

NOTA: Parágrafo adicionado por el artículo 6º de la Ley 494 de 1999:

"ARTICULO 6o. Se adicionará como parágrafo al artículo 5o. capítulo 1o. del Decreto-ley 1228 de 1995, así:
(…)
PARAGRAFO 2o. La representación legal de cada uno de estos clubes del sector educativo corresponde para todos los efectos al representante legal señalado por la disposición jurídica de reconocimiento oficial del establecimiento educativo, lo que le permitirá suscribir convenios para el desarrollo de la práctica del deporte, como también la captación de recursos financieros provenientes del Presupuesto Nacional o de los aportes que hagan las entidades privadas.

Los reglamentos de estos clubes incluirán para los demás directivos la elección democrática por parte de los afiliados y del seno de los mismos con el sistema de cuociente electoral."

ARTICULO 6o. REQUISITOS. Sin perjuicio de las formalidades y características que con fundamento en la Libertad de asociación pueden adoptar las personas, para los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, los clubes descritos en los artículos anteriores requerirán para su funcionamiento:

1. Acta de constitución y listado de deportistas en número plural que corresponda a no menos del mínimo reglamentario exigido en cada disciplina o modalidad deportiva, debidamente identificados y con aceptación expresa de su afiliación y de participación en actividades deportivas organizadas.

En ningún caso el club deportivo tendrá menos de 10 deportistas inscritos. Los clubes promotores podrán inscribir cualquier número plural de deportistas en cada deporte o modalidad deportiva que promuevan.

2. Reglamento de funcionamiento.
3. Reconocimiento deportivo otorgado por el alcalde a través del ente deportivo municipal correspondiente a que se refiere la Ley 181 de 1 995;

El Instituto Colombiano del Deporte[34], Coldeportes, reglamentará el cumplimiento de estos requisitos.

NOTA: En cumplimiento del anterior artículo, COLDEPORTES expidió la Resolución No. 231 del 23 de marzo de 2011, *"Por la cual se reglamentan los requisitos que deben cumplir los Clubes Deportivos y Promotores para su funcionamiento"*

PARAGRAFO.- Las cajas de compensación familiar, clubes sociales, establecimientos educativos, organizaciones comunales, empresas públicas o privadas, y demás organismos que desarrollen actividades deportivas, no requerirán acta de constitución para cada club, pero acreditarán su existencia y representación correspondiente, y la relación de la actividad deportiva desarrollada, con sujeción a la reglamentación que expida Coldeportes.

CAPITULO II
ORGANISMOS DEPORTIVOS DE NIVEL DEPARTAMENTAL Y DEL DISTRITO CAPITAL

ARTICULO 7o. LIGAS DEPORTIVAS. Las ligas deportivas son organismos de derecho privado constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de clubes deportivos o promotores o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte con sus modalidades deportivas, dentro del ámbito territorial del departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social.

NOTA: El artículo 7° del Decreto Ley 1228 de 1995, fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-802/00 de Junio 29 de 2000, en la que fue ponente el Magistrado Dr. José Gregorio Hernández Galindo:

"*No puede afirmarse que se esté desconociendo el principio de la democratización del deporte por el hecho de no permitirse sino una liga por deporte en la respectiva jurisdicción territorial, pues este solo hecho no impide el acceso de los habitantes a la práctica del deporte o de la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, el cual está garantizado mediante la vinculación a los clubes que operan en el nivel municipal, ni tampoco significa prohibición de asociarse con fines similares, si bien la organización deportiva regulada como Sistema Nacional del Deporte tiene que gozar de la ya señalada unidad. El tener una sola liga por deporte en la respectiva jurisdicción territorial ha sido entendido por el legislador, dentro de un razonable margen de apreciación acerca de la estructura que consagra, como algo que propicia un mejor funcionamiento del sistema, sin que ello afecte el carácter democrático que debe asegurar el Estado en las estructuras y propiedad de las organizaciones deportivas ni vulnere el derecho de*

[34] El Instituto Colombiano del Deportes -COLDEPORTES se transformó en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, en virtud del Decreto 4183 de 2011, norma que en su artículo 27 señala: *"Artículo 27. Referencias normativas. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las referencias y/o disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano del Deporte -COLDEPORTES, se entenderán hechas al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre COLDEPORTES."*

asociación, que bien puede desarrollarse en los clubes del primer nivel jerárquico."

No podrá existir más de una liga por cada deporte dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.

NOTA: Respecto a la creación de ligas deportivas en los demás distritos la Corte Constitucional en sentencia C-802 de 2000 señaló que:

"*Cuando el legislador dispone que las ligas departamentales no existan a nivel municipal, ejerce simplemente su competencia en lo referente a la organización del sistema deportivo, con una estructura que, a su juicio – no contrapuesto a la Constitución -, es funcional y lógica".* Este aparte de la sentencia se encuentra en concordancia con el artículo 2° de la Ley 768 de 2002, que indica: "(...) *en aquellos eventos no regulados por las normas especiales o que no se hubieren remitido expresamente a las disposiciones aplicables a alguno de los otros tipos de entidades territoriales previstas en la C.P. y la ley, ni a las que está sujeto el Distrito Capital de Bogotá, estos* (los Distritos Especiales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta) *se sujetarán a las disposiciones previstas para los municipios"*

"El tener una sola liga por deporte en la respectiva jurisdicción territorial ha sido entendido por el legislador, dentro de un razonable margen de apreciación acerca de la estructura que consagra, como algo que propicia un mejor funcionamiento del sistema, sin que ello afecte el carácter democrático que debe asegurar el Estado en las estructuras y propiedad de las organizaciones deportivas ni vulnere el derecho de asociación, que bien puede desarrollarse en los clubes del primer nivel jerárquico."

Adicionalmente, la Corte, en la citada sentencia indicó que: *"Ahora bien, de conformidad con la Carta Política, la existencia de los distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla no implica que el legislador haya sido despojado de su competencia, otorgada en el artículo 322, para dictar leyes* ***especiales*** *para el Distrito Capital. Es decir, no necesariamente toda regla legal destinada a Santa Fe de Bogotá tiene que reflejarse en los mismos términos en aquellos distritos, a menos que el legislador decida contemplarlas. Por ello, si bien puede la ley en el futuro prever ligas deportivas en los mencionados entes territoriales, la disposición ahora enjuiciada mal puede ser tildada de inconstitucional por no haberlo hecho así en esta oportunidad."*

ARTICULO 8o. ASOCIACIONES DEPORTIVAS. Las asociaciones deportivas son organismos de derecho privado constituidas como corporaciones o asociaciones por un número mínimo de clubes promotores o deportivos o de ambas clases**,** para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de varios deportes o modalidades deportivas, dentro del ámbito territorial del Departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social.

Sólo se podrá otorgar reconocimiento deportivo a una Asociación Deportiva dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.

PARAGRAFO.- La creación de las asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital deberá ser promocionado por los entes deportivos correspondientes a que se refiere la Ley 181 de 1995, sin perjuicio que los clubes se organicen como liga deportiva.

NOTA: Los apartes subrayados del artículo 8 del Decreto Ley 1228 de 1995, fueron declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1110/00 de Agosto 24 de 2000,

en la que fue ponente el Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, al señalar que:

"Así, la sentencia C-226 de 1994, MP Alejandro Martínez Caballero, consideró ilegítimo que la ley instituyera el colegio de bacteriólogos, ya que al ser "los colegios profesionales entidades no estatales", es obvio que no corresponde a la ley formarlos directamente "puesto que ellos son una expresión del derecho de asociación, que por esencia es social pero no estatal". Sin embargo esa misma sentencia precisó que la Ley podía estimular el desarrollo de asociaciones como los colegios profesionales a fin de suplir, eventualmente, "una dificultad inicial de autoconvocatoria de las fuerzas sociales", pero lo que no podía era "crear directamente ese tipo de entidades por ser ellas propias de la dinámica de la sociedad civil".

ARTICULO 9o. AFILIACION. Las ligas deportivas y las asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital podrán afiliarse a la federación nacional del deporte asociado en cada una de sus disciplinas deportivas correspondientes.

ARTICULO 10. REQUISITOS. Para los efectos de participación deportiva y vinculación con el Sistema Nacional del Deporte, las ligas deportivas y las asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital requieren para su funcionamiento:

1. Constitución con un número mínimo de clubes deportivos o promotores o de ambas clases, según el caso, debidamente reconocidos.

2. Estatutos.

3. Personería jurídica y Reconocimiento Deportivo otorgado por el *Instituto Colombiano del Deporte*[35], Coldeportes.

PARAGRAFO.- El número mínimo de clubes a que se refiere el numeral 1o. de este artículo, lo determinará Coldeportes, previa consulta con el ente deportivo departamental y la federación nacional correspondiente atendiendo la organización, desarrollo deportivo y posibilidades de crecimiento en cada región, medidos en función de la población que deberá ser objeto de cubrimiento progresivamente.

CAPITULO III
ORGANISMOS DEPORTIVOS DE NIVEL NACIONAL

ARTICULO 11. FEDERACIONES DEPORTIVAS. Las federaciones deportivas nacionales son organismos de derecho privado, constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de ligas deportivas o asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte y sus modalidades deportivas dentro del ámbito nacional e impulsarán programas de interés público y social.

NOTA: El artículo 11° del Decreto Ley 1228 de 1995 fue modificado por el artículo 1º de la Ley 494 de 1999, norma que incluyó la posibilidad de que las Federaciones Deportivas Nacionales también puedan estar constituidas por Clubes Deportivos, siempre se de cumplimiento a algunos de los supuestos previstos en la misma Ley:

"ARTICULO 1o. Se modifica el artículo 11 del Decreto-ley 1228 de 1995, en el sentido de que

[35] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

las Federaciones Deportivas Nacionales también puedan estar constituidas por Clubes Deportivos."

Las federaciones deportivas adecuarán su estructura orgánica para atender el deporte aficionado y el deporte profesional separadamente, y tendrán a su cargo el manejo técnico y administrativo de su deporte en el ámbito nacional y la representación internacional del mismo.

PARAGRAFO.- El deporte del Ministerio de Defensa Nacional, será administrado por la Federación Deportiva Militar que para los efectos legales se considera un organismo deportivo de nivel nacional, y podrá contar con una liga por cada deporte.

Podrán estar inscritos en ésta Federación, los deportistas bajo banderas y el personal que pertenezca o dependa del Ministerio de Defensa, con excepción de sus entidades de servicios. Estos deportistas, una vez hayan cumplido su servicio militar o se retiren de la institución respectiva, podrán acceder libremente al organismo deportivo que deseen.

ARTICULO 12. REQUISITOS. Para los efectos de participación deportiva y vinculación con el Sistema Nacional del Deporte, las federaciones deportivas nacionales requerirán para su funcionamiento:

1. Constitución con un número mínimo de ligas o asociaciones deportivas, o de ambas clases, debidamente reconocidas.

2. Estatutos.

3. Personería jurídica y reconocimiento deportivo otorgados por Coldeportes y aval del Comité Olímpico Colombiano.

PARAGRAFO 1o.- El número mínimo de ligas deportivas o asociaciones deportivas a que se refiere el numeral 1º de este artículo, será determinado por Coldeportes, previa consulta con la federación deportiva nacional correspondiente, atendiendo a la organización, el desarrollo deportivo y sus posibilidades de crecimiento en cada región, medidos en función de la población que deberá ser objeto de cubrimiento progresivamente. *En ningún caso los clubes deportivos podrán organizarse como federación deportiva.*

NOTA: El aparte subrayado fue suprimido por el artículo 2º de la Ley 494 de 1999:

"ARTICULO 2o. Suprimir la parte final del parágrafo del artículo 12 que determina "En ningún caso los Clubes Deportivos podrán organizarse como Federación Deportiva".

PARAGRAFO 2o.- El número mínimo de clubes Deportivos a que se refiere el artículo anterior será determinado por Coldeportes, previa consulta con la Federación Deportiva Nacional correspondiente, constatando que esté conformada por más del 80% de clubes sociales o cuando se refiera a un deporte de alto riesgo o cuando no existan escenarios deportivos especializados en los departamentos que haga imposible la conformación de Ligas o cuando el Gobierno determine normas especiales de seguridad para la práctica de un deporte.

NOTA: El parágrafo fue adicionado por el artículo 3º de la Ley 494 de 1999:

"ARTICULO 3o. Se adiciona una parágrafo al artículo 12 del Decreto-ley 1228 de 1995, en cuanto a que el número mínimo de clubes Deportivos a que se refiere el artículo anterior será determinado por Coldeportes, previa consulta con la Federación Deportiva Nacional correspondiente, constatando que esté conformada por más del 80% de clubes sociales o cuando se refiera a un deporte de alto riesgo o cuando no existan escenarios deportivos especializados en los departamentos que haga imposible la conformación de Ligas o cuando el Gobierno determine normas especiales de seguridad para la práctica de un deporte."

ARTICULO 13. FEDERACION PARAOLIMPICA.- *La federación paraolímpica es un organismo de derecho privado constituido como asociación o corporación, por deportistas con discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de sus deportes o modalidades deportivas dentro del ámbito nacional e impulsar programas de interés público y social.*

La federación paraolímpica se considera un organismo deportivo de nivel nacional, perteneciente al Sistema Nacional del Deporte, podrá organizar divisiones especializadas por cada una de las modalidades deportivas, y las propias derivadas de sus discapacidades.

NOTA: El artículo subrayado fue derogado por el artículo 10° de la Ley 582 de 2000:

"Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 13 del Decreto 1228 de 1995."

CAPITULO IV
CLUBES DEPORTIVOS PROFESIONALES

ARTICULO 14. CLUBES PROFESIONALES. Los clubes deportivos profesionales son organismos de derecho privado que cumplen funciones de interés público y social, organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro o sociedades anónimas, constituidos por personas naturales o jurídicas, para el fomento, patrocinio y práctica de uno o más deportes, con deportistas bajo remuneración, de conformidad con las normas de la Ley 181 de 1995 y de la respectiva federación nacional y hacen parte del Sistema Nacional del Deporte.

ARTICULO 15. AFILIACION. Los clubes deportivos profesionales se afiliarán a la federación nacional del deporte asociado en cada una de sus disciplinas o modalidades deportivas correspondientes y deberán tener la estructura a que se refiere el artículo 21º. de este decreto, obtener personería jurídica, reconocimiento deportivo, cumplir las formalidades y requisitos a que se refieren los artículos 29º. y siguientes de la Ley 181 de 1995 y contará con estatuto de deportistas conforme al reglamento expedido por el gobierno.

Los clubes con deportistas profesionales, organizados como sociedades anónimas, se regirán por el código de comercio, sin perjuicio de las normas de la Ley 181 de 1995, la estructura y régimen del deporte asociado definidos en este decreto y las demás normas que los modifiquen, adicionen o reglamenten.

ARTICULO 16. RESTRICCIONES. *Los clubes con deportistas profesionales no podrán constituir pasivos superiores a tres (3) veces el valor de su patrimonio*. Tampoco podrán captar dineros provenientes del ahorro privado ni efectuar operaciones de mutuo como intermediarios financieros.

NOTA: El aparte subrayado fue modificado por el artículo 11° de la Ley 1445 de 2011:

> ***"Artículo 11. Niveles de patrimonio líquido.*** *El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) establecerá niveles de patrimonio líquido adecuados para los clubes deportivos con deportistas profesionales para efecto de garantizar la sostenibilidad de los mismos y aprobará el presupuesto anual de funcionamiento para la siguiente vigencia fiscal, en el cual deberá quedar garantizado el cumplimiento de todas las obligaciones de los clubes con deportistas profesionales organizados como Sociedades Anónimas y en especial los aportes a la seguridad social y parafiscales."*

ARTICULO 17. ASOCIACION. Con las limitaciones a que se refiere el artículo 29º de la Ley 181 de 1995, los clubes con deportistas profesionales podrán admitir como socios o asociados a entidades públicas legalmente autorizadas para este fin y para los efectos de fomento y promoción a que se refieren los artículos 52 y 71 de la Constitución Política de Colombia.

CAPÍTULO V
NORMAS COMUNES A LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS

ARTICULO 18. RECONOCIMIENTO DEPORTIVO. Para el fomento, protección, apoyo y patrocinio del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, se instituye el Reconocimiento Deportivo que será otorgado, revocado, suspendido o renovado, según el caso, por Coldeportes y los alcaldes a través de los entes deportivos municipales del Sistema Nacional del Deporte.

Los actos que se expidan en relación con el reconocimiento deportivo están sujetos a los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, y demás condiciones términos y requisitos que el reglamento establezca.

El reconocimiento deportivo se concederá por el término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

NOTA: El inciso 3° del artículo 18° del Decreto Ley 1228 de 1995, fue modificado por el artículo 72° de la Ley 962 de 2005, *"Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.",* la cual amplió el término de vigencia del reconocimiento deportivo de dos (2) años a cinco (5) años al establecer:

> *"ARTÍCULO 72. RACIONALIZACIÓN DEL TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DEPORTIVO. El inciso 3° del artículo 18 del Decreto-ley 1228 de 1995, quedará así:*
>
> *"El reconocimiento deportivo se concederá por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente."*

Cuando se produzcan cambios en los órganos de administración y de control, se deberá solicitar la actualización del reconocimiento deportivo.

ARTICULO 19. CANCELACION DEL RECONOCIMIENTO. Coldeportes y los entes deportivos municipales suspenderán o revocarán el reconocimiento deportivo de los organismos deportivos, cuando éstos incumplan las normas legales o estatutarias que los regulan y según la gravedad de la infracción.

ARTICULO 20. INTEGRACION FUNCIONAL. De acuerdo con las políticas que fije Coldeportes, en desarrollo de los principios generales y los objetivos rectores de la Ley 181 de 1995, los organismos deportivos deberán concurrir de manera armónica y coordinada entre los distintos niveles jerárquicos del Sistema Nacional del Deporte, para el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 21. ESTRUCTURA. La estructura de los organismos deportivos del nivel nacional, departamental y del Distrito Capital será determinada en sus estatutos atendiendo los principios de democratización y participación deportiva. En desarrollo de estos principios la estructura debe comprender, como mínimo, los siguientes órganos:

1. Órgano de dirección, a través de una Asamblea;

2. Órgano de Administración colegiado;

NOTA: En el caso de los clubes profesionales constituidos como sociedades anónimas, a las cuales les son aplicables las normas del Código de Comercio, el órgano de dirección se denomina asamblea general de accionistas, tal como lo señala el artículo 419 y siguientes del Código de Comercio.

3. Órgano de control, mediante revisoría fiscal, en aquellos municipios que excedan de 20.000 habitantes;

NOTA: El numeral 3° fue modificado por el Artículo 7° de la Ley 494 de 1999:

"ARTICULO 7o. Se modifica parcialmente el numeral 3o. del artículo 21 del Decreto-ley 1228 de 1995, en el sentido de suprimir el término "revisoría", el cual quedará así:

3o. Órgano de control, mediante revisoría fiscal, en aquellos municipios que excedan de 20.000 habitantes."

4. Órgano de disciplina, mediante un tribunal deportivo;

NOTA: Hoy Comisión Disciplinaria en virtud de lo previsto en el artículo 41° de la Ley 845 de 2003:

"ARTÍCULO 41. COMISIONES DISCIPLINARIAS. Los tribunales deportivos de clubes, ligas y federaciones a que se refieren el artículo 8° y siguientes de la Ley 49 de 1993, se llamarán Comisiones Disciplinarias, y seguirán cumpliendo funciones de disciplina en la estructura a que se refiere el artículo 21 del Decreto ley 1228 de 1995."

5. Comisión técnica y comisión de juzgamiento;

El órgano de administración no podrá ser inferior a tres (3) miembros, incluido el presidente, quien será el representante legal. Su período será de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos hasta por dos períodos sucesivos. No se podrá ejercer cargo por elección en más de un organismo deportivo.

NOTA 1: Respecto a los clubes profesionales constituidos como sociedades anónimas, a las cuales les son aplicables las normas del Código de Comercio las cuales establecen que las sociedades anónimas tendrán Junta Directiva y el Representante Legal podrán tener periodos determinados, pero no establecen un término específico para el periodo estatutario de éstos órganos conforme a los artículos 436 y 440 del Código de Comercio, en consecuencia, podrán tener periodos distintos a los cuatro (4) años señalado en el artículo 21 del Decreto Ley 1228 de 1995.

NOTA 2: Al respecto, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en fallo de Diciembre 6 de 2001 manifestó:

"Finalmente, frente a la afirmación del demandante de que fue elegido para desempeñar el cargo de Presidente … para un periodo de cuatro años contado a partir del 13 de julio de 1.996, razón por la cual, a su juicio, no podía ser removido de dicho cargo, la Sala considera que es claro que el artículo 39 de los Estados señala que el periodo para el cual son elegidos los miembros del Órgano de Administración es de cuatro años, como también lo es que no señala que una vez designado el cargo que ejercerá cada uno de los miembros lo deba ser por el mismo tiempo, lo cual lleva a concluir que nada se opone a que en el momento en que así lo consideren, los citados miembros roten entre sí los cargos directivos.

Así las cosas, el hecho de que no haya precedido renuncia del demandante como Presidente de …, como tampoco fallo de destitución del Tribunal del Deporte que recayera sobre el mismo, no imposibilitaba a los miembros del Órgano de Administración para reasignar los cargos, como tampoco a COLDEPORTES para inscribir dichos nombramientos,…"

ARTICULO 22. ESTATUTOS. Los estatutos de los organismos deportivos del nivel nacional, departamental, del Distrito Capital y clubes profesionales deberán contener como mínimo:

1. Compromiso expreso de participación deportiva en los programas y actividades del deporte organizado y del Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física;

2. Asegurar la participación democrática, de manera que se permita la afiliación a quienes acrediten el cumplimiento de los requisitos de ley;

3. Garantizar el principio de mayorías para la adopción de decisiones, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con el voto ponderado.

ARTICULO 23. VOTO PONDERADO. *Las decisiones de los órganos de dirección de los organismos deportivos de nivel departamental y nacional, serán aprobadas mediante voto ponderado de sus afiliados con especial calificación o ponderación de su participación en competencias oficiales del respectivo organismo y teniendo en cuenta sus modalidades deportivas, de conformidad con el reglamento que expida Coldeportes y que los organismos deportivos adecuarán en sus estatutos. El voto ponderado no podrá equivaler a más de cuatro (4) votos, incluido el voto de afiliación*.

NOTA: El artículo subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1110/00 de Agosto 24 de 2000, en la que fue ponente el Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, bajo el entendido de la primacía del principio una persona un voto:

"*La democracia se fundamenta no sólo en la idea de que las normas deben ser producidas por sus propios destinatarios, por medio de mecanismos de participación ciudadana en las*

decisiones colectivas, sino también en el principio de que las distintas personas gozan de una igual dignidad, por lo cual, sus intereses y preferencias merecen una igual consideración y respeto por parte de las autoridades. La articulación de estos principios de igualdad y participación, que son consustanciales a una democracia fundada en la soberanía popular, comporta una consecuencia elemental, que tiene una importancia decisiva: todos los ciudadanos son iguales y su participación en el debate público debe entonces tener el mismo peso, que es el fundamento de la regla "una persona un voto", que constituye la base de una deliberación democrática imparcial. En efecto, si los votos de cada individuo tienen el mismo valor, entonces el procedimiento democrático debe conferir idéntico peso a los intereses, valores y preferencias de cada individuo, lo cual potencia la posibilidad de que por medio de una deliberación democrática vigorosa pueda alcanzarse verdaderamente una solución justa e imparcial".

"La Corte coincide con varios intervinientes en que un sistema de voto ponderado, que permita que unas personas participen y otras no, o que confiera mayor peso a las preferencias de ciertos individuos, es en principio extraño a una democracia participativa fundada en la igualdad entre los ciudadanos y en la soberanía popular. Por ello, es obvio que vulnera la Constitución cualquier disposición que intentara establecer, a nivel político, formas de voto censitario o capacitario, como los que existieron antaño en nuestro país y en otras sociedades, o que confiera al sufragio de determinados ciudadanos un mayor peso que el voto de otras personas. Por ende, en las instancias de participación política, esta regla "una persona un voto" no puede ser alterada sino por los propios mandatos constitucionales."

ARTICULO 24. PERSONERIA JURIDICA. La personería jurídica de los organismos deportivos de nivel nacional, será otorgada por el *Instituto Colombiano del Deporte*[36], Coldeportes. La de los organismos deportivos de los demás niveles, por las autoridades competentes del respectivo nivel. En todos los casos, para su otorgamiento se exigirá el cumplimiento de normas legales y estatutarias de carácter deportivo.

NOTA 1: Respecto a las autoridades competentes, debe tenerse en cuenta que la personería Jurídica de los clubes deportivos, promotores, ligas deportivas y asociaciones deportivas, será otorgada por los Gobernadores Departamentales y en el caso que estos organismos deportivos tengan su domicilio en Bogotá, será otorgada por el Alcalde Mayor de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27° del Decreto 525 del 6 de marzo de 1990, que señala:

"*Delégase en los Gobernadores y en el Alcalde Mayor de Bogotá, el reconocimiento y cancelación de la personería jurídica de las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con fines educativos, científicos, tecnológicos, culturales, de recreación o deportes…"*

Al respecto el Consejo de Estado en Consulta proferida el día 23 de noviembre de 1995, manifestó lo siguiente:

"El otorgamiento de la personería jurídica de los organismos deportivos distintos a los de nivel nacional, federaciones deportivas nacionales y clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones, corresponde a los Gobernadores y al Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, según la jurisdicción territorial donde dichos organismos deportivos funcionen."

[36] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

NOTA 2: El artículo 40° del Decreto 2150 de 1995, suprimió el acto de reconocimiento de personería jurídica a las entidades privadas sin ánimo de lucro y ordeno el registro de las mismas en la Cámara de Comercio.

Por su parte el artículo 3° del Decreto 427 de 1996, señala las excepciones al registro en Cámara de Comercio, incluyendo en su literal 8 a las Entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte, así:

"*8. Entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte de los niveles nacional, departamental y municipal regulados por la Ley 181 de 1995 y Decreto ley 1228 de 1995*."

Los clubes deportivos y promotores del nivel municipal sólo están obligados a obtener personería jurídica y organizarse como corporaciones deportivas, para acceder a recursos públicos y en los demás eventos que expresamente la ley determine. Coldeportes otorgará la personería jurídica de los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones.

ARTICULO 25. PLAN NACIONAL DE CAPACITACION. Coldeportes, ofrecerá cursos de administración deportiva dirigidos a los miembros de dirección y administración de los organismos deportivos, personal técnico y de juzgamiento, como requisito para el desempeño de sus funciones.

Esta capacitación será atendida por la Escuela Nacional del Deporte, y demás organismos especializados, de conformidad con lo que sobre el particular disponga el Plan Nacional de Capacitación.

NOTA: Los documentos con los cuales se puede acreditar la capacitación de los miembros del Órgano de Administración, Comisión Técnica y Comisión de Juzgamiento se encuentran reglamentadas por la Resolución No. 000547 de Julio 12 de 2010 *"Por la cual se modifican las Resoluciones 001947 del 23 de Octubre de 2000 y 0000040 del 18 de enero de 2001".*

PARAGRAFO TRANSITORIO.- En un término de cuatro (4) años contados a partir de la publicación del presente decreto, los actuales directivos de los organismos deportivos deberán acreditar el cumplimiento de este requisito. Vencido este término, será indispensable para ser elegido en los órganos respectivos.

TITULO II
COMPETICIONES Y EVENTOS DEPORTIVOS

ARTICULO 26. EVENTOS DEPORTIVOS INTERNACIONALES. Sólo el Comité Olímpico Colombiano y las federaciones deportivas nacionales podrán presentar solicitudes para organizar competiciones o eventos deportivos internacionales con sede en Colombia, previo concepto favorable de Coldeportes.

NOTA: Este artículo debe entenderse con inclusión del Comité Paralímpico Colombiano.

PARAGRAFO.- Para conceder la autorización, es necesario que las ciudades o regiones propuestas tengan instalaciones deportivas, servicios públicos adecuados, facilidades de alojamiento y comunicación, compromiso expreso de las alcaldías correspondientes y que los eventos o

competiciones se organicen de conformidad con las normas deportivas internacionales y el reglamento que expida Coldeportes.

ARTICULO 27. JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES. Constituyen el máximo evento deportivo del país y se realizarán en categoría abierta cada cuatro (4) años, como iniciación del ciclo selectivo y de preparación de los deportistas que representarán al país en competiciones o eventos deportivos internacionales. A la solicitud de sedes y organización de eventos o competiciones de carácter nacional y departamental se aplicará, en lo pertinente, el reglamento expedido por Coldeportes.

ARTICULO 28. SELECCIONES OFICIALES. Las selecciones deportivas nacionales reconocidas por Coldeportes, se consideran oficiales y con prioridad en los planes de los organismos deportivos cuando representen al país en competiciones o eventos internacionales.

ARTICULO 29. LICENCIAS REMUNERADAS. Los deportistas, personal técnico, auxiliar, científico, de Juzgamiento y dirigente, seleccionados para representar al país en competiciones, seminarios, congresos y eventos deportivos similares internacionales, tendrán derecho a licencia remunerada para asistir cuando sean servidores públicos, trabajadores oficiales o del sector privado, previa solicitud escrita de Coldeportes y, exención de tasas e impuestos de salida del País.

ARTICULO 30. PERMISOS. Los estudiantes seleccionados para representar al país en competiciones o eventos internacionales oficiales tienen derecho a obtener el permiso de los establecimientos educativos correspondientes, previa solicitud escrita de Coldeportes.

ARTICULO 31. SUSPENSION DE EVENTOS DEPORTIVOS. El Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, podrá ordenar la suspensión o aplazamiento de eventos deportivos cuando su realización no atienda las normas deportivas, los escenarios no tengan las condiciones físicas y sanitarias adecuadas o cuando no se garantice la seguridad de los participantes o espectadores.

TITULO III
ORGANISMOS ASESORES DEL DEPORTE Y LA RECREACION

ARTICULO 32. ORGANISMOS ASESORES. En cumplimiento de los objetivos rectores a que se refiere el artículo 3° y demás normas concordantes de la Ley 181 de 1995, créanse como organismos asesores de Coldeportes, los siguientes:

1. Comisión Técnica Nacional;

2. Comisión Nacional de Dopaje y Medicina Deportiva;

3. Comisión Nacional de Juzgamiento;

4. Comité Nacional de Recreación.

ARTICULO 33. REGLAMENTACION. El Gobierno Nacional reglamentará las funciones, miembros, periodo y funcionamiento de los organismos a los que se refiere el artículo anterior, los cuales no podrán tener más de cinco (5) miembros.

TITULO IV
INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL

ARTICULO 34. NATURALEZA DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL. *El Instituto Colombiano del Deporte*[37] Coldeportes, por delegación del Presidente de la República, ejercerá las funciones de Inspección, vigilancia y Control de los organismos deportivos y demás entidades del Sistema Nacional del Deporte, de acuerdo con las competencias que le otorga el presente decreto, y con sujeción a lo dispuesto sobre el particular en la Ley 181 de 1995 y demás disposiciones legales.

ARTICULO 35. INVESTIGACIONES. *El Instituto Colombiano del Deporte*[38] Coldeportes, cuando tenga conocimiento de actuaciones que transgredan gravemente normas legales o estatutarias de los organismos deportivos, podrá solicitar investigación, a la autoridad competente, avocarla o pedir la revocatoria de los actos, según sea el caso.

ARTICULO 36. SUJETOS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL. Coldeportes ejercerá las funciones de Inspección, Vigilancia y Control, sin perjuicio de las competencias que les corresponda a otras autoridades, en la siguiente forma:

1. Sobre los organismos deportivos, clubes deportivos profesionales que conforman el Sistema Nacional del Deporte en el nivel nacional y departamental, así como sobre los entes deportivos departamentales, del Distrito Capital, distritales y municipales, para verificar que se ajusten en su formación y funcionamiento y en el cumplimiento de su objeto a las previsiones legales y estatutarias, y en especial a las disposiciones que reglamentan el desarrollo del Sistema Nacional del Deporte, y el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física

2. Sobre las instituciones de educación públicas y privadas, y sólo en relación con el cumplimiento de las obligaciones que la Ley 181 de 1995 les impone.

3. Sobre las cajas de compensación familiar y demás organismos integrantes del Sistema Nacional del Deporte, pertenecientes a otros sectores económicos y sociales, y sólo en los aspectos que se relacionen directamente con el desarrollo de las actividades a su cargo, relativas al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el tiempo libre, respetando sus objetivos, régimen legal sistema financiero y autonomía administrativa.

PARAGRAFO.- Las funciones de inspección, vigilancia y control a que se refiere este artículo, se ejercerán sin perjuicio de la delegación que realice el Presidente de la República conforme al artículo 84 de la Ley 181 de 1 995.

ARTICULO 37. FUNCIONES. El Director de Coldeportes, de acuerdo con lo previsto en la ley 181 y el presente decreto, tendrá las siguientes atribuciones sobre los Organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte:

1. Otorgar, suspender y revocar la Personería Jurídica

2. Otorgar, suspender, revocar y renovar el Reconocimiento Deportivo

3. Aprobar sus Estatutos, reformas y reglamentos

---

[37] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.
[38] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

4. Verificar que cumplan las disposiciones legales y estatutarias, y que sus actividades están dentro de su objeto social.

5. Resolver las impugnaciones de los actos y decisiones de los Órganos de Dirección y Administración en los términos del Código Contencioso Administrativo.

6. Velar por la adecuada aplicación de los recursos que del presupuesto del Sistema Nacional del Deporte y demás rentas nacionales, se destinen a los organismos deportivos, y a los entes deportivos departamentales, municipales v distritales.

7. Verificar que los entes deportivos departamentales, distritales y municipales den cumplimiento a los compromisos a su cargo en relación con la participación en el diseño, ejecución y cumplimiento del Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación física.

ARTICULO 38. REGIMEN SANCIONATORIO. En ejercicio de la función de Inspección, Vigilancia y Control, el Director del *Instituto Colombiano del Deporte*[39] Coldeportes, y las autoridades en las cuales se delegue esta función, previo el correspondiente proceso, podrán imponer a los organismos deportivos y a los miembros de sus órganos de dirección y administración, las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública.

2. Multa hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes

3. Suspensión o cancelación de la personería jurídica

4. Suspensión o revocatoria del reconocimiento deportivo.

Lo anterior, sin perjuicio de poner en conocimiento de las autoridades disciplinaras, administrativas, civiles o penales respectivas, las acciones u omisiones que por su competencia les corresponda adelantar, que se deriven de los hechos investigados.
PARAGRAFO PRIMERO.- Las sanciones aquí previstas se impondrán de acuerdo con la gravedad de la violación al régimen legal o estatutario correspondiente, así como por la inobservancia de las instrucciones que en desarrollo de sus funciones imparta Coldeportes.

Para la aplicación de las medidas sancionatorias, se deberá garantizar el derecho de defensa, de conformidad con el Código Contencioso Administrativo[40].

PARAGRAFO SEGUNDO.- Tratándose de las cajas de compensación familiar y demás organismos previstos en el numeral 3° del articulo 36, de este decreto, sólo se podrá imponer la suspensión o revocatoria del reconocimiento deportivo, sin perjuicio de que Coldeportes de traslado de los hechos presuntamente irregulares no deportivos, a las entidades que ejercen el control sobre estos organismos.

ARTICULO 39. MEDIOS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL. La Inspección, Vigilancia y Control se ejercerán mediante:

1. Requerimiento de informes, cuando de oficio o por medio de denuncias se evidencien irregularidades en el desarrollo de sus actividades.

---

[39] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.
[40] Hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en virtud de la Ley 1437 de Enero 18 de 2011.

2. Solicitud de información jurídica, financiera, administrativa y contable relacionada con el objeto social y su desarrollo, y demás documentos que se requieran para el correcto ejercicio de las funciones de inspección.

3. Realización de visitas de inspección con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, cuyo control le compete, y ordenar que se tomen las medidas a que haya lugar para subsanar las irregularidades que se hayan observado durante su práctica e imponer las medidas correspondientes, conforme a lo dispuesto en el presente decreto y demás disposiciones legales.

4. Solicitar a la federación deportiva correspondiente, o al Comité Olímpico Colombiano, según el caso, la suspensión de eventos deportivos con participación de selecciones nacionales, u otro tipo de certámenes de la misma naturaleza, cuando a juicio del Director de Coldeportes, no se den las condiciones mínimas para garantizar la seguridad de los participantes y espectadores, o no permitan garantizar que los resultados de las competencias no se afectaran en forma extra deportiva.

NOTA: Este artículo debe entenderse con inclusión del Comité Paralímpico Colombiano.

5. Solicitar a las autoridades competentes de los organismos deportivos de cualquier nivel, la suspensión temporal de los miembros de los órganos directivos, administradores y de control, cuando medie investigación disciplinaria o penal, y exista pliego de cargos o vinculación formal al respectivo proceso penal.

NOTA: El numeral 5° fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-758/02 de Septiembre 17 de septiembre de 2002, en la que fue ponente el Magistrado Dr. Álvaro Tafur Galvis, al señalar:

"*La medida de solicitar la suspensión temporal de los miembros de los órganos directivos, administradores y de control, se fundamenta en la necesidad de asegurar el correcto funcionamiento de esos órganos, dentro de una determinada organización deportiva sujeta a inspección y vigilancia y control por parte del Estado. Medida de intervención, que no solo busca el funcionamiento correcto de una determinada organización deportiva sino ante todo, garantizar a través de ella la efectividad de derechos constitucionales de las personas, que como lo ha señalado esta Corte, ostentan la calidad de derechos fundamentales. Al fin y al cabo "los organismos del sector asociado" se prevén y deben establecerse, organizarse y funcionar para asegurar el derecho de "todos" a la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre."*

"Los derechos fundamentales, como todo derecho constitucionalmente reconocido y garantizado, no es absoluto y que pueden ser limitados por los derechos de los demás y por el orden jurídico. En ese sentido encuentra la Corte que bien puede la ley establecer condiciones especiales para el acceso y permanencia en los cargos de dirección, administración y control de los organismos deportivos y en especial de los del deporte asociado, habida cuenta de los intereses superiores encomendados a esos organismos, que tocan con finalidades de protección y garantía de los derechos a la salud, a la educación de los niños y jóvenes practicantes y cercanos a las actividades deportivas."

" *Además se reitera, la solicitud formulada por la autoridad de inspección y vigilancia, no equivale a orden o a la decisión misma de suspensión; ésta compete a los órganos de dirección*

del organismo directivo y se diferencia de manera nítida de la medida de suspensión que dentro de un proceso disciplinario o sancionatorio cabría aplicar, pues en este último la legitimidad de la medida se funda en la necesidad de que no se interfiera por el investigado, la investigación misma.

En consecuencia, la Corte considera que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar y así lo declarará en la parte resolutiva de esta providencia reconociendo la constitucionalidad del artículo 39, numeral 5, del Decreto 1228 de 1995 frente a los cargos estudiados."

6. Solicitar a los tribunales competentes deportivos, la suspensión o el retiro del cargo, de los miembros de los organismos deportivos, cuando se establezca la violación grave de las normas legales, reglamentarias y estatutarias que los rigen.
7. Administrar los recursos nacionales con destino a los entes deportivos departamentales, del Distrito Capital, municipales y distritales, si las entidades territoriales no conforman en los plazos previstos en la ley 181 de 1995 los entes en mención.

8. Establecer distintos mecanismos de coadministración en la administración de los recursos nacionales que de conformidad con la ley 181 de 1995, se le deben transferir a los entes deportivos departamentales, del Distrito Capital, municipales y distritales; cuando estos den a los recursos una destinación diferente a la prevista en el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y Educación Física, y promover las investigaciones ante las autoridades correspondientes.

ARTICULO 40. APLICACION DEL REGIMEN DE INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL. Las decisiones del Director General del Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, y de las demás autoridades delegadas para el ejercicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control, se adoptarán mediante resolución motivada que se notificará personalmente, y contra ellas proceden los recursos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

TITULO V
DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 41. FOMENTO. El Gobierno Nacional fomentará la microempresa y la industria dedicadas a la fabricación de implementos deportivos o recreativos.

Los organismos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte preferirán los implementos deportivos y recreativos que cumplan las condiciones técnicas específicas fabricados por la microempresa o industria nacional.

ARTICULO 42. EMBLEMAS OLIMPICOS. La bandera y el emblema de los comités olímpicos son de su propiedad exclusiva y no podrán usarse sin su autorización expresa.

ARTICULO 43. RECURSOS. Sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control definidas en este decreto y la veeduría deportiva que los reglamentos establezcan, el giro de los recursos que se asignen a los entes territoriales y a los organismos del deporte asociado, esta sujeto a la elaboración del Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física que la Junta Directiva de Coldeportes apruebe, conforme a la Ley 181 de 1995.

ARTICULO 44. TRANSITORIO. Mientras los departamentos y el Distrito Capital incorporan y sustituyen las actuales Juntas Administradoras Seccionales de Deportes como entes deportivos territoriales en los términos de la Ley 181 de 1995, tales juntas actuarán como el ente deportivo correspondiente a que se refiere este decreto y tienen derecho a compensar con las entidades

territoriales el valor de la administración y mantenimiento de los escenarios deportivos que serán objeto de cesión gratuita, con cargo al impuesto de espectáculos públicos a que se refiere el artículo 77 de la misma Ley.

ARTICULO 45. TRANSITORIO. Los organismos deportivos existentes solicitarán la renovación del reconocimiento deportivo, previa adecuación de los estatutos, estructura orgánica y demás requisitos exigidos en este decreto, dentro del año siguiente a su publicación.

ARTICULO 46. VIGENCIA. El presente decreto revisa y modifica los decretos 2845 y 3158 de 1984, rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Decreto Ley 1231 de Julio 18 de 1995

Por el cual se establece el otorgamiento de estímulos académicos, económicos y de seguridad social para deportistas nacionales destacados en el ámbito nacional o internacional

EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de facultades extraordinarias, en especial las previstas en el artículo 89, numeral 1 de la Ley 181 de 1995, con la asesoría de la Comisión ordenada por la misma Ley.

DECRETA:

ARTICULO 1o. *En los términos y condiciones que establezca la Junta Directiva del Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, las Glorias del Deporte a que se refiere el articulo 45 de la Ley 181 de 1995 y que obtengan tal reconocimiento a partir de la vigencia del presente Decreto podrán ser beneficiarios de un subsidio oficial con cargo al presupuesto de dicho Instituto, hasta por la suma de cien (100) salarios mínimos legales vigentes, con destino a la adquisición de vivienda propia o para el pago de derechos de matricula y pensiones o la atención de gastos de sostenimiento para adelantar programas académicos de educación básica, de educación media o de educación superior, en instituciones nacionales o extranjeras.*

PARAGRAFO.- *El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes podrá celebrar convenios con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos ICETEX o con otras entidades públicas o privadas para el otorgamiento de este subsidio*.

NOTA: El artículo 1° fue derogado por el artículo 7° de la Ley 1389 de 2010:

> *"ARTÍCULO 7o. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, los artículos 1o y 3o del Decreto 1231 de 1995, y los artículos 5o, 6o y 7o del Decreto 1083 de 1997."*

ARTICULO 2o. El *Instituto Colombiano del Deporte*[41] Coldeportes, establecerá la tarjeta del Deportista Emérito, que será otorgada en la categoría de Oro, exclusivamente a las Glorias del Deporte Colombiano, de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

El titular de la tarjeta tendrá derecho al libre acceso a los eventos, certámenes y torneos deportivos o recreativos que se realicen en el país y a los demás usos y preferencias que se concedan a sus titulares en el reglamento que se expida.

ARTICULO 3o. *La pensión vitalicia creada en el artículo 45 de la Ley 181 de 1995 para las Glorias del Deporte Nacional será compatible con cualquier otra pensión o clase de remuneración, siempre*

[41] El Instituto Colombiano del Deportes -COLDEPORTES se transformó en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, en virtud del Decreto 4183 de 2011, norma que en su artículo 27 señala: *"Artículo 27. Referencias normativas. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las referencias y/o disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano del Deporte -COLDEPORTES, se entenderán hechas al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre COLDEPORTES."*

que se cumplan las condiciones del artículo citado. El acto de reconocimiento y su pago estarán a cargo del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

NOTA: El artículo 1° fue derogado por el artículo 7° de la Ley 1389 de 2010:

> *"ARTÍCULO 7o. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, los artículos 1o y 3o del Decreto 1231 de 1995, y los artículos 5o, 6o y 7o del Decreto 1083 de 1997."*

ARTICULO 4o. Todos los deportistas colombianos a que se refiere el Titulo V de la Ley 181 de 1995, serán debidamente carnetizados conjuntamente por el *Instituto Colombiano del Deporte*[42], Coldeportes y el Comité Olímpico Colombiano, incluidos los bachilleres del Servicio Cívico Deportivo.

NOTA: Este artículo debe entenderse con inclusión del Comité Paralímpico Colombiano.

Durante la vigencia del carné, tales deportistas tendrán derecho a los estímulos académicos, económicos y de seguridad social en las condiciones establecidas en la citada Ley. La Junta Directiva del *Instituto Colombiano del Deporte*[43], Coldeportes reglamentará lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 5o. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

[42] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.
[43] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

Decreto Reglamentario 00407 de Febrero 28 de 1996

Por el cual se reglamenta el otorgamiento de personería jurídica y el reconocimiento deportivo a los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de la prevista en el artículo 189, ordinal 11 de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTICULO 1o. AMBITO DE APLICACIÓN. El presente Decreto reglamenta el procedimiento a seguir ante el *Instituto Colombiano del Deporte*[44] Coldeportes, así como los requisitos que se deben acreditar para la obtención de la personería jurídica y del reconocimiento deportivo por parte de los organismos deportivos y demás entidades que integran el Sistema Nacional del Deporte, de acuerdo con las competencias asignadas a Coldeportes, por el Decreto Ley 1228 de 1995.

El otorgamiento de personería jurídica y del reconocimiento deportivo a los clubes deportivos profesionales, organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, a cargo de Coldeportes, se regirá por reglamentación especial.

Los demás organismos deportivos que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 1228 de 1995, deban obtener la personería jurídica y el reconocimiento deportivo, lo harán conforme a lo allí previsto y a lo establecido en la Ley y en las disposiciones procedimentales que para el efecto dicten las autoridades territoriales competentes, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 17o. de este decreto.

CAPITULO I
DEL OTORGAMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA

ARTICULO 2o. DEL OTORGAMIENTO DE LA PERSONERÍA JURÍDICA. *El Instituto Colombiano del Deporte*[45] Coldeportes, otorgará personería jurídica a los organismos que se constituyan como Federaciones Deportivas Nacionales, de conformidad con lo señalado por la Ley 181 de 1995 y el Decreto Ley 1228 del mismo año, siguiendo en lo pertinente, el trámite de que trata el Código Contencioso Administrativo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos que se indican en el presente capítulo.

Para otorgar o denegar la personería jurídica, se tendrá en cuenta la existencia de la correspondiente federación internacional, la implantación real de la modalidad o modalidades deportivas en el país, así como su cobertura de acuerdo con lo indicado en el artículo 12o. numeral 1 del Decreto ley 1228 de 1995 y la viabilidad económica del nuevo organismo.

---

[44] El Instituto Colombiano del Deportes -COLDEPORTES se transformó en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, en virtud del Decreto 4183 de 2011, norma que en su artículo 27 señala: *"Artículo 27. Referencias normativas. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las referencias y/o disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano del Deporte -COLDEPORTES, se entenderán hechas al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre COLDEPORTES."*

[45] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

El Comité Olímpico Colombiano deberá avalar lo determinado en el inciso anterior y la certificación al respecto se allegará con la solicitud de otorgamiento de personería jurídica.

NOTA: Este artículo debe entenderse con inclusión del Comité Paralímpico Colombiano.

ARTICULO 3o. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de otorgamiento de personería jurídica será formulada por el representante de la Federación Deportiva Nacional designado para este fin, mediante escrito al que se acompañará el acta de constitución y elección de los miembros de los órganos de administración, control y disciplina, así como los estatutos sociales del organismo deportivo, debidamente aprobados, que contengan:

a. El nombre, identificación y domicilio de las ligas o asociaciones que intervienen en la creación de la Federación;

b. El nombre y domicilio de la Federación;

c. La clase de personería jurídica, sea corporación o asociación;

d. El objeto social y la modalidad o modalidades deportivas cuya promoción y desarrollo atenderá, haciendo mención expresa de que se trata de un organismo de derecho privado, constituido para fomentar, patrocinar y organizar la práctica del deporte correspondiente, dentro del ámbito nacional e impulsar programas de interés público y social;

e. El patrimonio, la forma de hacer los aportes y el origen de los recursos del organismo;

f. La estructura del organismo deportivo, atendiendo lo preceptuado por los artículos 11o. y 21o. del Decreto Ley 1228 de 1995, con indicación de las facultades, funciones y régimen de responsabilidad de las diferentes autoridades, incluyendo las del representante legal;

g. La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias;

h. La duración de la entidad y las causales de disolución;

i. La forma de hacer la liquidación una vez disuelta la Federación;

j. Las cláusulas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 22o. y 23o. del Decreto Ley 1228 de 1995;

k. La composición de los órganos de administración colegiado y de disciplina, el periodo para el cual se eligen sus miembros y la fecha a partir de la cual rige la elección, con la indicación de que el ejercicio como tales no constituye empleo, y

l. El órgano de control y las facultades y obligaciones del revisor fiscal.

PARAGRAFO.-En el mismo acto por el cual se otorga la personería jurídica a que se refiere este artículo, se aprobarán los estatutos sociales de la Federación Deportiva Nacional, así como la inscripción del representante legal.

ARTICULO 4o. ACTUALIZACIONES. Cuando se produzca una reforma de los estatutos, una nueva designación de representante legal o de los miembros de los órganos de administración, control y

disciplina de una federación deportiva nacional u ocurra su reelección para un nuevo periodo estatutario, el organismo deportivo procederá a solicitar su inscripción ante Coldeportes.

La solicitud de que trata el presente articulo, se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra la reforma o la elección, adjuntando copia del acto en el que conste tal evento.

El incumplimiento de lo dispuesto en este articulo acarreará la sanción de suspensión de la personería jurídica hasta por un término de tres (3) meses, según sea la dilación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37º numeral primero y 38º del Decreto Ley 1228 de 1995. Si transcurrido el término de duración de la suspensión, aún no ha cumplido con el requisito de inscripción dispuesto en este artículo, se le aplicará a la Federación la revocatoria de la personería jurídica.

NOTA: La Corte Constitucional en sentencia C- 621/03 de Junio 29 de 2003 se pronunció de la siguiente manera:

"Por todo lo anterior la Corte concluye que las normas demandadas no pueden ser consideradas constitucionales, sino bajo el entendido de que la responsabilidad que endilgan a los representantes legales y revisores fiscales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales. Dichos límites temporales y materiales implican que: (i) Se reconozca que existe un derecho a que se cancele la inscripción del nombramiento del representante legal o del revisor fiscal en todas las oportunidades en que por cualquier circunstancia cesan en el ejercicio de sus funciones. Este derecho acarrea la obligación correlativa de los órganos sociales competentes en cada caso, de proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento. (ii) Para el nombramiento del reemplazo y el registro del nuevo nombramiento se deben observar, en primer lugar, las previsiones contenidas en los estatutos sociales. (iii) Si los estatutos sociales no prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo. Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él. A esta conclusión arriba la Corte, aplicando por analogía las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo a término indefinido, contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° del Decreto Ley 2351 de 1956 (iv) Pasado el término anterior sin que el órgano social competente haya procedido a nombrar y registrar el nombramiento de un nuevo representante legal o revisor fiscal, termina la responsabilidad legal del que cesa en el ejercicio de esas funciones, incluida la responsabilidad penal. No obstante, para efectos de la cesación de la responsabilidad a que se acaba de hacer referencia, el representante legal o el revisor fiscal saliente debe dar aviso a la Cámara de Comercio respectiva, a fin de que esa información se incorpore en el certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad. (v) Si vencido el término de treinta días y mediando la comunicación del interesado a la Cámara de Comercio sobre la causa de su retiro no se produce y registra el nuevo nombramiento de quien reemplazará al representante legal o al revisor fiscal saliente, este seguirá figurando en el registro mercantil en calidad de tal, pero únicamente para efectos procesales, judiciales o administrativos, sin perjuicio de las acciones que pueda interponer en contra de la sociedad por los perjuicios que esta situación pueda irrogarle. (vi) No obstante todo lo anterior, la falta de publicidad de la causa que da origen a la terminación de la representación legal o de la revisoría fiscal, hace inoponible el acto o hecho frente a terceros, ante quienes el representante legal o revisor fiscal que figure registrado como tal continuará respondiendo para todos los efectos legales."

ARTICULO 5o. ACREDITACION DE LA EXISTENCIA Y DE LA REPRESENTACION LEGAL. Para los efectos legales, será prueba suficiente de la existencia jurídica y de la representación legal de las federaciones deportivas nacionales, la certificación expedida por Coldeportes en los términos del presente decreto, en donde conste el acto por el cual se otorgó personería jurídica, el nombre y funciones del representante legal inscrito, el nombre de los demás miembros de los órganos colegiado de administración, de control y de disciplina, si así se solicitare y la dirección de notificación judicial.

El uso para cualquier fin de una certificación de reconocimiento de personería jurídica de una federación que no tenga vigente el reconocimiento deportivo, será sancionado con la revocatoria de la misma, en los términos del articulo 37, numeral primero, y 38 del decreto ley 1228 de 1995. De esta determinación deberá dejarse constancia en la certificación.

CAPITULO II
DEL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO

ARTICULO 6o. DEL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO. El reconocimiento deportivo de las ligas deportivas y asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital, así como el de las federaciones deportivas nacionales, será otorgado o renovado por el *Instituto Colombiano del Deporte*[46] Coldeportes, de conformidad con lo previsto en el presente decreto, siguiendo en lo pertinente el trámite previsto por el Código Contencioso Administrativo.

Los organismos deportivos a los cuales se refiere el inciso anterior, sólo podrán fomentar, promover, apoyar, patrocinar y organizar actividades deportivas en su respectivo ámbito territorial, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 1228 de 1995, una vez obtengan el reconocimiento deportivo como organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte.

ARTICULO 7o. REQUISITOS DE SOLICITUD. Cuando se trate de obtener o renovar el reconocimiento deportivo, la Federación Deportiva Nacional, deberá presentar la solicitud por escrito, firmada por su representante legal, adjuntando los siguientes documentos:

a. Copia autenticada del acta del órgano competente para elegir o designar, según sea el caso, los miembros de las comisiones técnica y de juzgamiento, con indicación de las personas designadas o elegidas y su período, y

NOTA: Debe entenderse copia simple en virtud de la prohibición prevista en el artículo 5° del Decreto 19 de Enero 10 de 2012 *"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública".*

b. La relación de ligas o asociaciones deportivas del nivel departamental y del Distrito Capital afiliadas.

Para la obtención del reconocimiento deportivo por parte de los organismos deportivos del nivel departamental y Distrito Capital, se deberá adjuntar a la solicitud además de lo ordenado en el primero de los literales anteriores, la certificación del organismo competente que haya otorgado la personería jurídica, en donde conste la información a que se refiere el inciso primero del artículo 5o.

[46] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

de este decreto y la relación de los clubes deportivos o promotores del nivel municipal que tenga como afiliados, con indicación del número y fecha del acto de reconocimiento deportivo vigente.

PARAGRAFO.- Si alguno de los requisitos a que se refiere el presente artículo, ya se hubiere suministrado al *Instituto Colombiano del Deporte*[47] - Coldeportes y mantenga su vigencia sin ninguna modificación, no será necesario volver a adjuntar dicha documentación, pero se deberá manifestar expresamente esta situación en la petición de reconocimiento o de renovación, indicando el trámite para el cual se adjuntó el documento requerido.

ARTICULO 8o.VIGENCIA DEL RECONOCIMIENTO. El reconocimiento deportivo será válido por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el acto administrativo que lo otorga, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 9o y 10o de este decreto.

NOTA: El inciso 3° del artículo 18° del Decreto Ley 1228 de 1995, fue modificado por el artículo 72° de la Ley 962 de 2005, *"Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.",* la cual amplió el término de vigencia del reconocimiento deportivo de dos (2) años a cinco (5) años al establecer:

"ARTÍCULO 72. RACIONALIZACIÓN DEL TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DEPORTIVO. El inciso 3° del artículo 18 del Decreto-ley 1228 de 1995, quedará así:

"El reconocimiento deportivo se concederá por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente."

ARTICULO 9o. SUSPENSION O REVOCATORIA DEL RECONOMIENTO DEPORTIVO. El reconocimiento deportivo será suspendido cuando se incumpla las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que rigen al organismo deportivo, nacional, departamental o del Distrito Capital y que afecten a sus afiliados o a terceros.

El término de suspensión podrá ser hasta por un (1) año atendiendo la gravedad de la violación.

Cuando se trate de la violación de las disposiciones del Decreto Ley 1228 de 1995, sobre estructura de los organismos deportivos o las previstas en la Ley 181 de 1995 o sus reglamentarias, que sean desarrollo de los objetivos rectores o de los principios fundamentales que la ley establece, o en caso de reincidencia en cualquiera de las faltas que dieron lugar a la suspensión, se decretará la revocatoria del reconocimiento.

Las demás violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias serán sancionadas con amonestación pública y con multa hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes en caso de reincidencia.

El establecimiento de la falta se adelantará mediante un procedimiento administrativo en el cual se le brinde al organismo investigado, antes de la imposición de la sanción, la oportunidad para expresar sus opiniones y explicar su actuación. A este procedimiento se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

[47] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

ARTICULO 10. TRANSITORIEDAD DE LOS RECONOMIENTOS DEPORTIVOS VIGENTES. De acuerdo con lo previsto en el artículo 45o del Decreto Ley 1228 de 1995, las federaciones deportivas nacionales y los organismos deportivos del nivel departamental o del Distrito Capital que contaban con reconocimiento deportivo vigente a la fecha de entrar a regir el decreto en mención, tendrán plazo hasta el 18 de julio de 1996, para solicitar la renovación del reconocimiento deportivo, aunque su vencimiento ocurra antes de dicha fecha.

Para tales efectos, a la petición de renovación deberá acompañarse *copia autenticada* del acta aprobada, en donde se acredite que el peticionario ha adelantado los procesos de adecuación de sus estatutos, de su estructura orgánica y el cumplimiento de los demás requisitos exigidos en este decreto, junto con sus correspondientes anexos.

NOTA: El aparte subrayado debe entenderse como copia simple, en virtud de la prohibición prevista en el artículo 5° del Decreto 19 de Enero 10 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública".

En este caso para la conformación del órgano de administración colegiado, las federaciones y ligas que a la fecha prevista en el presente artículo, tengan un órgano de administración unipersonal ocupado por un presidente a quien no se le ha vencido el término para el cual fue elegido, solo procederá a través de su órgano competente a la elección de los demás miembros, pudiendo el elegido con anterioridad continuar en el ejercicio del cargo, hasta la finalización de su período estatutario.

ARTICULO 11. DE LOS REQUISITOS PARA LOS CLUBES PERTENECIENTOS A ENTIDADES NO DEPORTIVAS. Las cajas de compensación familiar, clubes sociales, establecimientos educativos, organizaciones comunales y demás organismos que sin tener como objeto social único o principal la actividad deportiva, fomenten y patrocinen acciones de esta naturaleza, deberán organizar los correspondientes clubes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 20o. de la Ley 181 de 1995 y el los parágrafos de los artículos 2o. y 6o del Decreto Ley 1228 de 1995.

Estos clubes deberán afiliarse a las ligas o asociaciones departamentales o del Distrito Capital, de acuerdo con la actividad o modalidad deportiva, una vez obtenido el reconocimiento deportivo.

Cuando hubiere lugar a este reconocimiento por parte del ente deportivo municipal, bastará que acompañen con la solicitud los documentos que permitan verificar los siguientes requisitos:

a. La existencia y representación legal de la entidad o el reconocimiento de carácter oficial, según sea el caso;

b. El número de deportistas clasificados por modalidad o disciplina deportiva, indicando el documento de identificación y copia del acta de afiliación, y

c. El comité deportivo o dependencia responsable al interior de cada uno de estos organismos, de la organización y el desarrollo de las actividades deportivas, con indicación expresa de las funciones a su cargo.

CAPITULO III
DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 12. OTORGAMIENTO O NEGACIÓN DE LA PERSONERÍA JURIDICA Y DEL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO. Verificado el cumplimiento de los requisitos correspondientes, a que se refiere el presente decreto, Coldeportes otorgará mediante resolución motivada la personería jurídica o el reconocimiento deportivo que se hayan solicitado, según sea el caso.

Si no se cumplen los requisitos respectivos, Coldeportes expedirá resolución motivada en donde se niegue la petición y se ordene la devolución de los documentos a los interesados.

La resolución por la cual se resuelve la solicitud se notificará en la forma prevista en el Código Contenciosos Administrativo[48] y contra la misma procederá el recurso de reposición.

ARTICULO 13. UTILIZACION DE LOS SERVICIOS DE CORREO. Las solicitudes de que trata el presente decreto podrán formularse con el envío de la documentación correspondiente por correo certificado.

Se entenderá que el peticionario presentó la solicitud o dio respuesta al requerimiento de Coldeportes, en la fecha en que la empresa de correo certificado expidió el respectivo recibo de envío.

Igualmente los peticionarios podrán solicitar a Coldeportes, el envío por correo de sus documentos o de las comunicaciones pertinentes.

PARAGRAFO.- Se entenderá válido el envío por correo certificado, siempre y cuando la dirección de Coldeportes esté correcta y claramente escrita.

ARTICULO 14. APLICACION DEL REGIMEN SANCIONATORIO. La providencia mediante la cual se suspende o revoca definitivamente el reconocimiento deportivo, deberá motivarse y contra ella procederá el recurso de reposición.

ARTICULO 15. OTROS REGISTROS. Los libros de actas en donde consten las decisiones de los órganos colegiados de dirección y administración de las federaciones deportivas nacionales, así como aquellos actos que afecten por determinación judicial, los aportes sociales de las mismas, deberán ser registrados en Coldeportes.

ARTICULO 16. LIQUIDACION. Cuando se decrete la disolución de una federación deportiva nacional, cualquiera fuere su causa, previo al inicio del proceso de liquidación, se deberá informar a Coldeportes para efectos del ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia y la protección de derechos de terceros.

En desarrollo de esta función, Coldeportes podrá practicar visitas, solicitar informes, ordenar revisiones y en general, ejercer las funciones necesarias para garantizar que el proceso de liquidación se adelante con sujeción a las normas legales y estatutarias.

Aprobada la liquidación por el órgano estatutario competente, el liquidador procederá a inscribirla en Coldeportes.

---

[48] Hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expedido por medio de la Ley 1437 de Enero 18 de 2011.

ARTICULO 17. OTORGAMIENTO DE LA PERSONERÍA JURÍDICA Y DEL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO A LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS TERRITORIALES. Para el otorgamiento de la personería jurídica a los organismos deportivos de los niveles departamental y del Distrito Capital, lo mismo que los del nivel municipal que así lo requieran, las entidades territoriales podrán adoptar en sus propios reglamentos los requisitos y procedimientos dispuestos en el presente decreto.

En todo caso para tal efecto, deberán verificar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias de carácter deportivo, especialmente las relativas a su estructura y organización interna.

Igualmente, las entidades del orden municipal, podrán adoptar en sus propios reglamentos las normas especiales sobre procedimiento, dispuestas en el presente decreto para el otorgamiento del reconocimiento deportivo.

ARTICULO 18. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Decreto 1387 de Agosto 5 de 1970

Por el cual se dictan disposiciones sobre organización deportiva en el país

El Presidente de la Republica de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, y en especial de las que le confiere la Ley 80 de 1925,

DECRETA:

CAPITULO II
DE LAS ORGANIZACIONES JUVENILES Y RECREATIVAS

ARTICULO 2o. Para los efectos del presente decreto, denomínanse Asociaciones Juveniles o Recreativas, las organizaciones colombianas, oficiales o privadas, reconocidas por el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, sin ánimo de lucro, cuyas finalidades sean la promoción integral de la juventud a través de actividades de bienestar y sana recreación, tales como programas de formación personal, de excursionismo, de deporte no competitivo y similares.

ARTICULO 3o. Para que *el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte*[49] reconozca oficialmente las organizaciones de que trata el artículo anterior, los interesados deben presentar los siguientes documentos:

a) Copia del Acta de Constitución o de la última Acta en la cual conste la elección del actual Comité Ejecutivo.

b) Relación de las entidades seccionales con lista de organismos afiliados y nóminas de sus Directivos.

c) Copia de sus Estatutos y Reglamentos.

d) Documentos donde conste el reconocimiento de la personería jurídica.

e) Documentos donde conste la afiliación internacional, si la hubiere.

f) Inventario de bienes.

g) Copia del acta donde se haya designado la sede de la entidad.

NOTA: El Reconocimiento Oficial que expide COLDEPORTES en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 1387 de 1970, tiene una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

[49] El Instituto Colombiano del Deportes -COLDEPORTES se transformó en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, en virtud del Decreto 4183 de 2011, norma que en su artículo 27 señala: *"Artículo 27. Referencias normativas. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las referencias y/o disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano del Deporte -COLDEPORTES, se entenderán hechas al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre COLDEPORTES."*

ARTICULO 4o. Las Asociaciones Nacionales, Recreativas y Juveniles, deberán tener filíales por lo menos en tres ciudades de diferentes Departamentos, Intendencias y Comisarias. Para los efectos de este artículo, el Distrito Especial de Bogotá se asimilará a uno de estos entes territoriales.

Decreto 886 de Mayo 10 de 1976

Por el cual se reglamenta la actividad de los deportistas aficionados y el Funcionamiento de sus clubes deportivos

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTICULO 7o. Previa autorización de transferencia, expedida por el Club en el cual tengan vigente su registro, los Deportistas Competidores podrán cambiar su afiliación de uno a otro Club. Para obtener la autorización aquí prevista, deberán estar a paz y salvo por todo concepto para con el Club y presentar renuncia, por escrito, ante el Comité Ejecutivo del mismo.

ARTICULO 8o. Los Comités Ejecutivos podrán abstenerse de autorizar las transferencias que se les soliciten, cuando por el retiro de los deportistas se afecte la participación de los Clubes en las competencia incluidas en el calendario oficial aprobado por el *Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte*[50] o por las respectivas *Juntas Administradoras de Deportes*, según el caso.

NOTA: Hoy debe entenderse la indicación de las Juntas Administradoras de Deportes realizada a los entes deportivos departamentales o quien haga sus veces, en virtud de lo establecido en el artículo 65 de la Ley 181 de 1995.

ARTICULO 9o Las solicitudes de admisión y de autorización de transferencia de los deportistas menores de diez y seis (16) años**,** deberán estar autorizadas con la firma de su representante legal.

NOTA: En virtud de la Ley 27 de 1977 la mayoría de edad es a los 18 años de edad, por lo tanto debe entenderse que los representantes de los deportistas menores de 18 años deben autorizar su solicitud de admisión y su autorización de transferencia.

ARTICULO 10o. Los Deportistas Competidores solo podrán ser obligados para con sus Clubes al pago de las siguientes cuotas, siempre y cuando que las mismas hayan sido aprobadas y ordenadas en su cuantía exacta por las respectivas Asambleas Generales:

a) Cuota o derecho de admisión o afiliación;

b) Cuotas ordinarias o extraordinarias para el sostenimiento de Club, y

c) Cuota o aporte proporciona a los derechos que el Club debe pagar para participar en competencias oficiales, cuando el deportista sea inscrito en ellas

[50] El Instituto Colombiano del Deportes -COLDEPORTES se transformó en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, en virtud del Decreto 4183 de 2011, norma que en su artículo 27 señala: *"Artículo 27. Referencias normativas. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las referencias y/o disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano del Deporte -COLDEPORTES, se entenderán hechas al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre COLDEPORTES."*

Decreto 2845 de Noviembre 23 de 1984

Por el cual se dictan normas para el ordenamiento del deporte, la educación física y la recreación

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 50 de 1983 y cumplido el requisito del artículo 2o. de la mencionada ley,

DECRETA:

TÍTULO II
DEL DEPORTE EN GENERAL.

CAPÍTULO I
DEL COMITÉ OLÍMPICO COLOMBIANO.

ARTÍCULO 9o. La bandera, el símbolo y el lema olímpicos son propiedad exclusiva del Comité Olímpico Internacional.

La bandera, el emblema del Comité Olímpico Colombiano y las palabras juegos olímpicos y olimpiada, no podrán ser usados sin autorización.

CAPÍTULO IV
DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES.

ARTÍCULO 15.

PARÁGRAFO.-Las federaciones deportivas nacionales que cuentan con deportistas aficionados y profesionales, podrán organizar divisiones, secciones o comisiones especializadas, de acuerdo con los mandatos del presente decreto y los reglamentos que se dicten, para un mejor ordenamiento de su actividad.

ARTÍCULO 16. *Para crear una federación deportiva nacional deberán reunirse en asamblea, delegados de por lo menos seis ligas o diez clubes debidamente reconocidos*. A la asamblea deberá citarse al *Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte*[51] (Coldeportes), así como al Comité Olímpico colombiano si el deporte cuya federación se pretende crear es reconocido por el Comité Olímpico Internacional, para que nombren sus representantes, quienes tendrán funciones de asesoría, pero no derecho a voto. Su ausencia no impedirá la realización de la asamblea, ni afectará la validez de sus actos.

NOTA 1: El aparte subrayado del artículo 16 del Decreto 2845 de 1984, fue derogado por el parágrafo del artículo 12° del Decreto Ley 1228 de 1995:

[51] El Instituto Colombiano del Deportes -COLDEPORTES se transformó en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, en virtud del Decreto 4183 de 2011, norma que en su artículo 27 señala:*"Artículo 27. Referencias normativas. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las referencias y/o disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano del Deporte -COLDEPORTES, se entenderán hechas al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre COLDEPORTES."*

"PARÁGRAFO 1o. El número mínimo de ligas deportivas o asociaciones deportivas, a que se refiere el numeral 1o. de este artículo, será determinado por Coldeportes, previa consulta con la federación deportiva nacional correspondiente, atendiendo a la organización, el desarrollo deportivo y sus posibilidades de crecimiento en cada región, medidos en función de la población que deberá ser objeto de cubrimiento progresivamente. ~~En ningún caso los clubes deportivos podrán organizarse como federación deportiva~~." (Aparte tachado suprimido por el Artículo 2o. de la Ley 494 de 1999)

NOTA 2: El artículo 16 del Decreto 2845 de 1984 debe entenderse con inclusión del Comité Paralímpico Colombiano.

ARTÍCULO 19. La Federación Deportiva Militar podrá contar con una liga por cada deporte que maneje.

Si la Federación Deportiva está constituida por clubes, la liga de las Fuerzas Armadas se considerará como uno de éstos.

CAPÍTULO VII
NORMAS COMUNES A LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS.

ARTÍCULO 30. Para formar parte de la organización deportiva o participar en competiciones o eventos deportivos reconocidos u organizarlos, las ligas y las federaciones deportivas nacionales deberán tener personería jurídica. Cuando la federación deportiva nacional esté constituida por clubes, estos a su vez deberán tener dicha personería.

ARTÍCULO 32. Los estatutos y reglamentos de los organismos deportivos y las modificaciones que a unos y a otros se hagan, se adoptarán únicamente por la asamblea *y requerirán, para su validez de la aprobación del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deportes (Coldeportes) o de la Junta Administradora Seccional de Deportes, según la competencia*.

NOTA: El aparte subrayado fue derogado en virtud del Decreto Ley 1228 de 1995.

ARTÍCULO 35. Los responsables de la administración y control de los organismos deportivos serán elegidos por la asamblea para períodos de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha señalada en sus estatutos; en el señalamiento de sus funciones, la asamblea deberá ceñirse a las pautas establecidas en el presente decreto y en sus normas reglamentarias. *Los comités ejecutivos no podrán exceder de cinco miembros*.

NOTA: El aparte subrayado fue derogado en virtud del artículo 21 del Decreto Ley 1228 de 1995.

PARÁGRAFO.- El domicilio de los organismos deportivos será fijado por la asamblea para períodos de cuatro (4) años.

Decreto 380 de Febrero 8 de 1985

Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 2845 de 1984 y se dictan disposiciones sobre organización deportiva

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades legales que le confiere el numeral 3º del artículo 120 de la constitución política.

DECRETA

TITULO II
DE LA ESTRUCTURA

CAPITULO I
DE LA ASAMBLEA

ARTICULO 12. Las reuniones de la Asamblea serán ordinarias y extraordinarias. Las reuniones ordinarias se realizará en la fecha determinada en los estatutos, las extraordinarias en cualquier tiempo, para tratar asuntos específicos.

ARTICULO 14.

PARAGRAFO 1o.- A la asamblea de las Federaciones Deportivas Nacionales, se citará al Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (COLDEPORTES) y al Comité Olímpico Colombiano, si se trata de deportes reconocidos por el Comité Olímpico Internacional, para que nombren sus representantes, con no menos de veinte días de antelación a la fecha fijada para la Reunión.

NOTA 1: Este artículo debe entenderse con inclusión del Comité Paralímpico Colombiano.

NOTA 2: Tal como se establece en la Circular Externa No. 000002 de Septiembre 20 de 2007, *"Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince (15) días hábiles de anticipación. En el caso de reunión extraordinaria bastará con una antelación de cinco (5) días comunes."*

PARAGRAFO 2o.- A la Asamblea de Ligas, se citará a las *Juntas Administradoras Seccionales de Deportes* y al organismo deportivo superior, si existiere, para que nombren sus representantes, con no menos de veinte días de antelación a la fecha fijada para la Reunión.

NOTA 1: La mención a las *Juntas Administradoras Seccionales de Deportes*, debe entenderse a los entes deportivos departamentales en virtud de lo establecido en el artículo 65 de la Ley 181 de 1995 o quien haga sus veces.

NOTA 2: Tal como se establece en la Circular Externa No. 000002 de Septiembre 20 de 2007, *"Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince (15) días hábiles de anticipación. En el caso de reunión extraordinaria bastará con una antelación de cinco (5) días comunes."*

ARTICULO 20. El presidente de la Asamblea será el del organismo deportivo que la realiza, quien será responsable del cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias. Los representantes del *Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte*[52] (COLDEPORTES), de las *Juntas Administradoras Seccionales de Deportes* y de los organismos deportivos de superior jerarquía tendrán derecho a voz y su ausencia no impedirá la realización de la Asamblea, ni afectará la validez de sus actos.

NOTA: La mención a las *Juntas Administradoras Seccionales de Deportes*, debe entenderse a los entes deportivos departamentales en virtud de lo establecido en el artículo 65 de la Ley 181 de 1995 o quien haga sus veces.

CAPITULO II
DEL ORGANO DE ADMINISTRACION

ARTICULO 21. Los miembros de los comités ejecutivos serán elegidos por la Asamblea por votación uninominal, quienes elegirán sus dignatarios, uno de los cuales tendrá la calidad de presidente y representante legal.[53]

ARTICULO 22. Cuando un miembro del comité ejecutivo renuncie, o sin justa causa, deje de asistir a cinco reuniones consecutivas o siete no consecutivas, los demás miembros designarán su reemplazo, quien terminará el periodo respectivo.

NOTA: Debe tenerse en cuenta que los demás miembros del órgano de administración podrán nombrar el reemplazo de los integrantes faltantes, **siempre y cuando** permanezca la mayoría de miembros elegidos por la asamblea de afiliados, es decir, la mitad más uno del total de estos. En caso contrario deberá citarse a reunión de asamblea para que sea el órgano de dirección que elija el remplazo.

PARAGRAFO.- Cuando por renuncias o inasistencias los comités ejecutivos queden con menos de los tres miembros, el fiscal o en su defecto el *Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte* o las *Juntas Administradoras Seccionales de Deportes*, convocarán la Asamblea para que elija los reemplazos.

NOTA: Esta norma parte del supuesto que el órgano de administración está compuesto por cinco (5) miembros, sin embargo, es aplicable, independientemente del número de miembros que integran el órgano de administración, cuando un órgano de administración quede con menos de la mitad más uno del total de miembros que lo componen, y no sea posible elegir sus remplazos por los integrantes del mismo órgano por no estar conformado por la mayoría de miembros elegidos

[52] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

[53] Al respecto, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en fallo de Diciembre 6 de 2001 manifestó:

"Sobre el particular, esta Corporación estima que no le asiste razón al actor en su apreciación, debido a que es claro que el parágrafo final establece la obligación de la Asamblea de elegir el reemplazo de los miembros del Órgano de Administración, mas no el de designar el cargo que cada uno de los mismos desempeñará, pues dicha función, de conformidad con los mismos Estatutos, corresponde al propio Órgano de Administración compuesto por cinco miembros."

por asamblea.

ARTICULO 23. Las decisiones del comité ejecutivo se tomarán mediante Resolución y de sus deliberaciones se dejará constancia en actas. Constituye quórum para deliberar y decidir la presencia de tres de sus miembros.

NOTA: Esta norma parte del supuesto que el órgano de administración está compuesto por cinco (5) miembros, sin embargo, es aplicable, independientemente del número de miembros que integran el órgano de administración, cuando estén presentes por lo menos la mitad más uno del total de miembros que lo componen.

TITULO III
DISPOSICIONES VARIAS

CAPITULO I
DEL PATRIMONIO

ARTICULO 29. El patrimonio de los organismos deportivos estará constituido, entre otro, por lo siguientes fondos y bienes:

1. Las cuotas de afiliación y de sostenimiento determinados por la asamblea en su cuantía y forma de pago.

2. Los auxilios, subsidios, y donaciones que se le hagan.

3. El producto de los servicios que prestan a sus afiliados o a terceros.

4. El valor de las inscripciones a los campeonatos y otras participaciones.

5. Los bienes muebles e inmuebles que adquieran para la prestación de sus servicios y su funcionamiento.

6. Los rendimientos derivados de sus bienes o de otra actividad que desarrollen dentro de su objeto.

ARTICULO 30. Los bienes y fondos de los organismos deportivos son independientes de los de cada uno de los miembros y afiliados. En consecuencia, sus obligaciones no dan derecho al acreedor a reclamarlas a ninguno de ellos en particular, a menos que hayan consentido expresamente en responder, en todo o en parte de tales obligaciones.

ARTICULO 31. La conservación, mejora el incremento de los bienes y la adecuada inversión de los fondos de los organismos deportivos estará al cuidado de los miembros del órgano de administración y bajo su responsabilidad.

ARTICULO 42. Los organismos deportivos se disolverán:

1. Por decisión de la Asamblea.

2. Por imposibilidad de cumplir su objeto.

3. Por no contar con el número mínimo de afiliados para seguir funcionando.

4. Por cancelación de la personería jurídica

ARTICULO 44. Oficializada la disolución de un organismo deportivo por cualquier causa, la asamblea o en su defecto el *Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte*[54] o *las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes*, nombrarán un liquidador.

NOTA 1: Los Artículos 16° y 19° del Decreto 407 de Febrero 28 de 1996 y del Decreto 776 de Abril 29 de 1996, incluyen previo el proceso de liquidación de una Federación Deportiva Nacional o un Club Profesional, la obligación de informar a COLDEPORTES, para efectos del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control y la protección de derechos de terceros.

NOTA 2: Hoy la referencia a Juntas Administradoras Seccionales de Deportes debe entenderse a los entes deportivos departamentales en virtud de lo establecido en el artículo 65 de la Ley 181 de 1995 o quien haga sus veces.

ARTICULO 45. Los activos que resulten de la liquidación y los archivos pasarán a una entidad que cumpla idénticos fines, la cual será designada por la asamblea. Modificado por el Decreto 1616 de 2000.

[54] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

Decreto 2225 de Agosto 14 de 1985

Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 2845 de 19984 y se dictan disposiciones sobre la participación de niños en eventos deportivos y recreativos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en ejercicio de sus facultades constitucionales, es especial de la que le confiere el numeral 3º., del artículo 120 de la Constitución Política y en desarrollo del Capítulo IV del Decreto 2845 de 1984.

DECRETA:

CAPITULO I
DE LOS PRINCIPIOS

ARTICULO 1º.- El Ministerio de Educación Nacional, con la asesoría del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte[55] y las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, velará por que en los eventos deportivos para niños se den las condiciones mínimas para preservar su normal desarrollo físico, intelectual, y social, y su práctica en instalaciones adecuadas y con elementos apropiados a su edad cronológica, bajo el cuidado de padres de familia, educadores y técnicos deportivos.

NOTA: Hoy la referencia a Juntas Administradoras Seccionales de Deportes debe entenderse a los entes deportivos departamentales en virtud de lo establecido en el artículo 65 de la Ley 181 de 1995 o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: Se consideran niños aquellos cuya edad se extienda desde el nacimiento hasta los 12 años no cumplidos.

ARTICULO 2º.- Para efectos de la participación de niños en eventos recreativos o deportivos, se dividen los deportes reconocidos por el instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, como:

De contacto, en los que el contacto físico es consecuencia del juego, tales como el baloncesto, el béisbol, el fútbol, el fútbol de salón, el polo, el softbol y el polo acuático;

De colisión, en los que el contacto físico ocurre por el choque de los cuerpos, tales como el hockey y sobre ruedas, el boxeo, la lucha, el taekwondo, el karate-do y el judo;

De fuerza, en los que se modifica el estado de reposo o movimiento de un cuerpo inanimado, tales como el levantamiento de pesas, los lanzamientos en atletismo y el tejo;

De no contacto, en los que el contacto físico no ocurre durante el desarrollo del juego, tales como: el ajedrez, el atletismo, el esquí náutico, la gimnasia, el golf, el patinaje, el bridge, el tenis de campo, el tenis de mesa, el voleibol, el bolo, el ciclismo, la natación, la natación de carreras o artística y las actividades subacuáticas;

---

[55] El Instituto Colombiano del Deportes -COLDEPORTES se transformó en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, en virtud del Decreto 4183 de 2011, norma que en su artículo 27 señala: *"Artículo 27. Referencias normativas. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las referencias y/o disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano del Deporte -COLDEPORTES, se entenderán hechas al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre COLDEPORTES."*

De algún riesgo, aquellos deportes que implican peligro para la integridad del deportista, por el medio en que se practica, tales como: el automovilismo, el montañismo, los karts, el motociclismo, el ciclismo en velódromo o en carreras, la vela, las actividades subacuáticas, el esquí náutico, los ecuestres, el polo, el tiro, la caza, los clavados de natación y el tejo.

CAPITULO II
DE LOS EVENTOS DEPORTIVOS PARA NIÑOS

ARTICULO 3º.- Para la organización de eventos para niños se tomarán en cuenta los siguientes rangos de edades:

De 0 a 6 años no cumplidos;

De 6 a 9 años no cumplidos;

De 9 a 12 años no cumplidos;

ARTÍCULO 4º.- Los eventos en los cuales los niños habitualmente pueden participar, de acuerdo con su desarrollo, son los siguientes:

Concursos infantiles, eventos en los que los niños hacen demostración recreativa de sus habilidades sicomotrices, esto es la que compromete sus movimientos y le demandan una destreza especial.

Festivales escolares, eventos de preferencia al aire libre, en los que la participación de los niños se da en forma masiva y con libertad de acción y son de carácter enteramente recreativo.

Juegos escolares, eventos de carácter selectivo de predeportes y minideportes, que inician el ciclo de juegos deportivos estudiantiles.

Campeonatos infantiles, torneos o competiciones organizadas, o a cargo de los organismos deportivos, por el sistema de eliminación o puntaje y que inician su ciclo de competiciones.

PARÁGRAFO: Los eventos referidos en los numerales 1, 2 y 3, sólo podrán realizarse en los niveles intramuros y municipal y serán auspiciados o subsidiados por el Estado. En los eventos del numeral 4, el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte[56] y las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes[57] se abstendrán de financiarlos, cuando implique desplazamiento de niños fuera del municipio de su residencia.

ARTICULO 5º.- Los concursos infantiles son los eventos adecuados para los niños entre los 0 los 6 años no cumplidos y deberán llenar los siguientes requisitos:

Que sean actividades de afianzamiento sicomotor del niño.

Que sean de participación espontánea.

Que satisfagan su necesidad de juego.

---

[56] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

[57] Hoy Entes Deportivo Departamentales o quien haga sus veces.

Que las instalaciones físicas y elementos de juego sean los apropiados para su edad y utilizados habitualmente por él, de acuerdo con las normas que dicte el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte[58].

Que no se utilicen sistemas eliminatorios que impidan su participación masiva.

Que se clasifique a los niños en categorías cuyos intervalos de edad no sean mayores de dos años.

ARTICULO 6º.- Los Festivales Escolares son los eventos adecuados para los niños entre 6 y los 9 años no cumplidos y deberán llenar los siguientes requisitos:

Que sean parte del proceso de aprendizaje.

Que sean de participación espontánea.

Que satisfagan la necesidad de juego del niño.

Que las instalaciones físicas y elementos deportivos sean los apropiados y utilizados habitualmente por el niño, de acuerdo con las normas que dicte el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte[59].

Que la participación del niño contribuya al desarrollo de sus habilidades y cualidades motrices.

ARTICULO 7º.- Los juegos escolares y los campeonatos infantiles son los eventos adecuados para los niños con edades entre 9 y 12 años no cumplidos y deberán llenar los siguientes requisitos:

Que sean parte del proceso de aprendizaje.

Que satisfagan la necesidad de competición orientada a la autovaloración del niño sin los apremios del triunfo o la derrota.

Que la participación del niño sirva para el desarrollo de sus habilidades y cualidades motrices.

Que se clasifiquen en categorías cuyos intervalos de edad no sean mayores de dos años.

Que los juegos sean el resultado del desarrollo del programa de educación física.

Que la participación sea voluntaria.

Que las instalaciones físicas y elementos de juego sean los apropiados para su edad y utilizados habitualmente por el niño, de acuerdo con las normas que dicte el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte.

Que la participación de los niños en los campeonatos infantiles de deportes de contacto se supedite a una preparación previa, según los requerimientos de cada deporte y el examen médico general.

---

[58] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

[59] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

CAPITULO III
DE LOS CENTROS DE INICIACIÓN DEPORTIVA

ARTICULO 8º.- Bajo la vigilancia e inspección del Ministerio de Educación Nacional, créanse los Centros de Iniciación Deportiva, con carácter pedagógico y técnico, encargados de la formación física, intelectual y social de los niños deportistas. Las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes[60] deberán ponerlas en funcionamiento o partir de la iniciación del próximo año calendario.

PARÁGRAFO: Los planteles educativos aprobados por el Ministerio de Educación Nacional podrán establecer bajo su dependencia Centros de Iniciación Deportiva, siempre y cuando cumplan los objetivos, procedimientos y programas establecidos en el presente Decreto y reciban previo concepto favorable del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte[61].

ARTICULO 9º.- Son objetivos de los Centros de Iniciación Deportiva los siguientes:

Desarrollar un trabajo interdisciplinario en los órdenes de fomento educativo, el progreso técnico y la salud física y mental del deportista que contribuya a su formación integral.

Desarrollar las cualidades físicas de los alumnos, mediante un trabajo racional e integral de su cuerpo para incorporarlo progresivamente al deporte de alto rendimiento.

Establecer las bases de carácter administrativo, técnico y pedagógico para promover la especialización deportiva.

ARTICULO 10º.- Podrán ser alumnos de los Centros de Iniciación Deportiva, los niños cuyas edades estén comprendidas entre los 9 y los 12 años no cumplidos y se encuentren matriculados en establecimientos educativos y que, además del buen rendimiento académico, posean aptitudes físicas y mentales sobresalientes y buen estado de salud, comprobados mediante examen médico general y complementados por las pruebas de desarrollo motor a las que se refiere el presente Decreto.

ARTICULO 11º.- El personal técnico a cargo de los programas de los Centros de Iniciación Deportiva deberá ser integrado por pedagogos especializados en la áreas de educación física y deportiva y entrenadores debidamente capacitados en el trabajo con niños.

ARTICULO 12º.- Los programas de los Centros tendrán los siguientes niveles de formación:

Nivel de afianzamiento sicomotor, que tiene por objeto mejorar la coordinación, el equilibrio, la flexibilidad, la agilidad, el ritmo y la resistencia del niño y lograr su formación física de base.

Nivel de irradiación deportiva, que inicia el aprendizaje de los fundamentos básicos en por lo menos 4 de los siguientes deportes: atletismo, baloncesto, voleibol, gimnasia, natación, béisbol, fútbol y patinaje. El alumno deberá rotar por los distintos deportes en su centro.

Fundamentación específica que inicia la preparación técnica del alumno en el deporte elegido según sus aptitudes e intereses.

---

[60] Hoy Entes Deportivo Departamentales o quien haga sus veces.

[61] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

ARTICULO 13º.- El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte[62] y las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes[63] facilitarán la infraestructura física y la implementación deportiva adecuada para los niños deportistas y dictarán la normas pedagógicas y técnicas para que se trate con dignidad al niño, respetando su integridad física, mental, moral y social y se le garantice el derecho a recrearse a través de la práctica deportiva.

CAPITULO IV
DE LAS PRUEBAS DE DESARROLLO MOTOR

ARTICULO 14º.- Se aplicarán con carácter experimental y voluntario las pruebas de desarrollo motor que permitan medir las habilidades básicas y cualidades físicas predeportivas de los niños alumnos de los Centros de Iniciación Deportiva y serán aplicadas exclusivamente a aquellos entre las edades de 9 a 12 años no cumplidos.

ARTICULO 15º.- Son objetivos de las pruebas de desarrollo motor los siguientes:

Determinar las características del desarrollo físico y motor del niño orientado hacia la práctica del deporte.

Establecer las tablas de valoración del desarrollo físico y motor del niño en un determinado rango de edades.

ARTICULO 16º.- Las pruebas de desarrollo motor a que se refieren los artículos precedentes serán elaboradas por el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, por encargo del Ministerio de Educación Nacional, para su distribución y aplicación por los Directores de los Centros, tanto en los de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes[64], como las dependencias de los establecimientos educativos autorizados a tenerlos.

CAPITULO V
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 17º.- No se autorizará, promoverá o subsidiará la participación de niños antes de los 12 años no cumplidos en deportes de colisión, de fuerza y de algún riesgo, por considerar que éstos pueden hacer daño a su integración física y afectar su expectativa de supervivencia.

ARTICULO 18º.- El Ministerio de Educación Nacional velará por que los eventos para niños sean coordinados y administrados por personal técnico calificado y ejercerá severa vigilancia para prevenir conductas antisociales o faltas contra la dignidad por parte de docentes, técnicos deportivos y dirigentes.

ARTÍCULO 19º.- El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte[65] deberá promulgar una guía completa para educadores, padres de familia y técnicos deportivos sobre la forma de ayudar a los niños a adquirir los hábitos del deporte y mantener una buena salud física y mental.

ARTICULO 20º.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

---

[62] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.
[63] Hoy Entes Deportivo Departamentales o quien haga sus veces.
[64] Hoy Entes Deportivo Departamentales o quien haga sus veces.
[65] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

Decreto 515 de Febrero 17 de 1986

Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 2845 de 1984 y se dictan disposiciones sobre el deporte, la educación física y la recreación

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de la prevista en el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTÍCULO 4o. Cuando no se puedan llenar los requisitos mínimos exigidos para crear una federación deportiva nacional, o cuando existiendo sea disuelta o deje de funcionar por una o más de las causales de ley, o su personería jurídica hubiese sido suspendida o revocada, el Director del *Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte*[66] (Coldeportes) podrá designar y reglamentar el funcionamiento de un comité de no más de tres miembros, que se encargue del fomento, promoción y organización del correspondiente deporte. Los miembros de dicho comité serán de libre nombramiento y remoción por el mismo Director y ejercerán sus funciones por todo el tiempo requerido para crear o reconstituir legalmente la federación, sin que por ello tengan el carácter de funcionarios públicos y de serlo, lo harán a título particular.

PARÁGRAFO.- No podrán ser miembros del mencionado comité las personas que al momento de darse las condiciones de este artículo desempeñen cargos de administración, control y disciplina del organismo aludido.

ARTÍCULO 5o. Cuando no se puedan llenar los requisitos mínimos para crear una liga deportiva, o cuando existiendo sea disuelta, o deje de funcionar por una o más de las causales de ley, o su personería jurídica hubiese sido suspendida o revocada, el órgano de administración de la correspondiente federación deportiva nacional podrá designar y reglamentar el funcionamiento de un comité de no más de tres miembros, que se encargue de la promoción y organización el correspondiente deporte en el territorio de su jurisdicción. Los miembros de este comité serán de libre nombramiento y remoción por el órgano de administración de la Federación deportiva nacional interesada y ejercerán sus funciones por todo el tiempo requerido para crear o reconstituir la liga deportiva, pero el comité no tendrá derecho a voto en las reuniones de asamblea de la federación deportiva nacional correspondiente.

PARÁGRAFO.- No podrán ser miembros del mencionado comité las personas que al momento de darse las condiciones de este artículo desempeñen cargos de administración, control y disciplina en el organismo aludido.

---

[66] El Instituto Colombiano del Deportes -COLDEPORTES se transformó en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, en virtud del Decreto 4183 de 2011, norma que en su artículo 27 señala: *"Artículo 27. Referencias normativas. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las referencias y/o disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano del Deporte -COLDEPORTES, se entenderán hechas al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre COLDEPORTES."*

Decreto 2166 de Julio 9 de 1986

Por la cual se modifica y deroga parcialmente el Decreto 515 de 1986

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de la prevista en el numeral 3º del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTICULO 1º. El artículo 1º. Del Decreto 515 de 1986 quedará así:

"El Gobierno Nacional promoverá todo tipo de asociación deportiva que este legalmente reconocida, sin embargo, cuando se trate de organismos deportivos que aspiran a llevar la representación nacional o seccional, solicitar la sede de competiciones o eventos deportivos nacionales o internacionales, recibir subsidios económicos gubernamentales, disfrutar de asesoría o servicios del *Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte*[67] "COLDEPORTES" o de *las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes*, entre otras actividades, deberán contar, además, con el reconocimiento deportivo correspondiente."

NOTA: Hoy la referencia a Juntas Administradoras Seccionales de Deportes debe entenderse a los entes deportivos departamentales en virtud de lo establecido en el artículo 65 de la Ley 181 de 1995 o quien haga sus veces.

Decreto 1227 de Julio 18 de 1995

[67] El Instituto Colombiano del Deportes -COLDEPORTES se transformó en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, en virtud del Decreto 4183 de 2011, norma que en su artículo 27 señala: *"Artículo 27. Referencias normativas. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las referencias y/o disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano del Deporte -COLDEPORTES, se entenderán hechas al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre COLDEPORTES."*

Por la cual se delega la inspección, vigilancia y control del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación física y de los organismos del Sistema Nacional del Deporte

EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial de las consagradas en los artículos 52, 189 numerales 21, 22 y 26, y en el artículo 211 de la Constitución Política y de las facultades legales contenidas en los artículos 48 numeral 3o., 58 y 61 numeral 8º. de la Ley 181 de 1995 y en el artículo 56 de la Ley 49 de 1993

DECRETA:

ARTICULO 1o. Delégase en el Director del *Instituto Colombiano del Deporte*[68] Coldeportes, las funciones de vigilancia y control de la actividad del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre v la educación física.

ARTICULO 2o. Delégase en el Director del *Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes*[69], las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que integran el Sistema Nacional del Deporte.

ARTICULO 3o. Para el ejercicio de las funciones delegadas en los artículos 1o. y 2o. de este Decreto, el Director del *Instituto Colombiano del Deporte*[70] Coldeportes procederá de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y sin perjuicio de las facultades que para el efecto se deleguen o hayan delegado en otras autoridades del orden nacional y territorial.

ARTICULO 4o. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

---

[68] El Instituto Colombiano del Deportes -COLDEPORTES se transformó en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, en virtud del Decreto 4183 de 2011, norma que en su artículo 27 señala: *"Artículo 27. Referencias normativas. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las referencias y/o disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano del Deporte -COLDEPORTES, se entenderán hechas al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre COLDEPORTES."*

[69] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

[70] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

Decreto 1083 de Abril 15 de 1997

Por el cual se reglamenta la pensión vitalicia para las Glorias del deporte nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial la consagrada en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 45° de la Ley 181 de 1995

DECRETA:

ARTICULO 1o. CAMPO DE APLICACION. El presente decreto establece las reglas y los procedimientos generales para el reconocimiento de la pensión vitalicia, ordenada por el artículo 45° de la Ley 181 de 1995 para las glorias del deporte nacional.

Se entiende por pensión vitalicia un monto mensual en moneda colombiana que percibe un deportista de nacionalidad colombiana reconocido como gloria del deporte nacional.

La pensión vitalicia, se reconocerá en las modalidades de vejez o invalidez y tendrán derecho a la misma los deportistas que hayan sido campeones mundiales oficiales, medallistas en campeonatos mundiales oficiales en la máxima categoría, o de Juegos Olímpicos, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 45° de la Ley 181 de 1995.

ARTICULO 2o. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSION. Para tener derecho a la pensión vitalicia, el deportista deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber sido campeón mundial de un evento reconocido oficialmente, o medallista de Campeonato Mundial oficial en la máxima categoría de rendimiento, lo cual deberá ser acreditado por la Federación Deportiva Nacional del respectivo deporte y por el Comité Olímpico Colombiano, o haber sido medallista de Juegos Olímpicos lo cual será acreditado por el Comité Olímpico Internacional.

2. Haber cumplido cincuenta (50) años de edad.

3. En cualquier edad, en caso de condiciones físicas excepcionales que generen el 50% de pérdida de su capacidad laboral, acreditada mediante certificación expedida por la Junta de Calificación de Invalidez, de acuerdo al procedimiento establecido por los artículos 42° y 43° de la Ley 100 de 1993 y demás normas reglamentarias y concordantes.

4. No tener ingresos superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigente, requisito que se acreditará con la constancia expedida por el empleador, en el caso de que el deportista tenga vínculo laboral, o mediante declaración extrajuicio**,** si el deportista es trabajador independiente.

5. Cuando el deportista sea pensionado, la acreditación se hará mediante certificación expedida por la entidad que tenga a su cargo el pago de dicha pensión.

ARTICULO 3o. MEDALLISTA EN MAXIMA CATEGORIA. Se entiende por medallista en máxima categoría, aquel deportista que ha obtenido el tope de rendimiento en la correspondiente disciplina o modalidad deportiva, lo cual debe ser certificado por la Federación Internacional a través de la Federación Colombiana.

ARTICULO 4o. MONTO DE LA PENSION DE VEJEZ. El monto mensual de esta pensión, será de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigente.

ARTICULO 5o. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que la pensión vitalicia mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustara anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 6o. MESADAS ADICIONALES. Los deportistas con pensión vitalicia recibirán cada año junto con las mesadas del mes de Junio y Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad.

ARTICULO 7o. CARACTER INSUSTITUIBLE. La pensión vitalicia que se otorga de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto es de carácter insustituible.

ARTICULO 8o. PERDIDA DE LA PENSION. La pensión se perderá en los siguientes casos:

1. Cuando se demuestre que el deportista tenga un ingreso superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Por muerte del deportista.

PARAGRAFO.- En caso de pérdida de la pensión vitalicia como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el numeral 1. de este artículo, el deportista podrá solicitar restitución cuando nuevamente demuestre reunir el requisito establecido en el numeral 4. del artículo 2° del presente decreto.

ARTICULO 9o. GARANTIA DE PAGO. De acuerdo con lo ordenado en el artículo 45° de la Ley 181 de 1995, anualmente se apropiará en el presupuesto del Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes las partidas necesarias para atender el pago de las pensiones de que trata este decreto, con cargo a los recursos de la Ley 181 de 1995.

ARTICULO 10. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Decreto 4183 de Noviembre 3 de 2011

"Por el cual se transforma al Instituto Colombiano del Deporte, COLDEPORTES-, establecimiento público del orden nacional en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES y se determinan su objetivo, estructura y funciones."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confieren los literales a), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que se requiere de un organismo rector del más alto nivel que se encargue de fortalecer la política pública del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre como un elemento transversal generador de convivencia y paz, el cual planificará, dirigirá y coordinará el Sistema Nacional del Deporte, del Deporte Formativo y del Deporte Comunitario.

Que de conformidad con el artículo 52 de la Constitución Política, el deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Que los literales a) y e) del artículo18 de la Ley 1444 de 2011, confirieron facultades extraordinarias al Presidente de la República para crear, escindir, fusionar y suprimir, así como determinar la denominación, número, estructura orgánica y orden de precedencia de los departamentos administrativos y para crear, escindir y cambiar la naturaleza jurídica de los establecimientos públicos y otras entidades y organismos de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

DECRETA:

CAPÍTULO I

TRANSFORMACIÓN, OBJETO, NATURALEZA, Y FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA ACTIVIDAD FÍSICA, COLDEPORTES

ARTÍCULO 1o. NATURALEZA Y DENOMINACIÓN. Transfórmese el establecimiento público Instituto Colombiano del Deporte, COLDEPORTES, en Departamento Administrativo, el cual se denominará Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES, como organismo principal de la administración pública, del nivel central, rector del sector y del Sistema Nacional del Deporte.

ARTÍCULO 2o. DOMICILIO. El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá y ejercerá sus funciones a nivel nacional.

ARTÍCULO 3o. OBJETO. El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES, tendrá como objetivo, dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la actividad física, para promover el bienestar, la calidad de vida, así como contribuir a la salud pública, a la educación, a la cultura, a la cohesión social, a la conciencia nacional y a las relaciones internacionales, a través de la participación de los actores públicos y privados.

ARTÍCULO 4. FUNCIONES. Para el cumplimiento de su objeto, el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES, cumplirá, además de las señaladas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes funciones:

36. Formular, coordinar la ejecución y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, la actividad física, y el aprovechamiento del tiempo libre.

37. Dirigir y orientar la formulación, adopción y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos del Sector Administrativo del Deporte, Recreación, Actividad Física, y Aprovechamiento del Tiempo Libre.

38. Formular, adoptar, coordinar la ejecución y evaluar estrategias de la promoción, el fomento, el desarrollo y la orientación del deporte, la recreación, la actividad física, y el aprovechamiento del tiempo libre.

39. Elaborar, de conformidad con la Ley Orgánica respectiva y con base en los planes municipales y departamentales, el plan sectorial para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo, que garantice el fomento y la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, y la educación física en concordancia con el Plan Nacional de Educación, regulado por la Ley 115 de 1994.

40. Dirigir, organizar, coordinar y evaluar el Sistema Nacional del Deporte para el cumplimiento de sus objetivos, y orientar el deporte colombiano, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, las Federaciones Deportivas, los Institutos Departamentales y Municipales, entre otros, en el marco de sus competencias.

41. Diseñar políticas, estrategias, acciones, planes y programas que integren la educación y las actividades físicas, deportivas y recreativas en el sistema educativo general en todos sus niveles, en coordinación con las autoridades respectivas.

42. Planificar e impulsar el deporte competitivo y de alto rendimiento, en coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes, velando porque se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico.

43. Promover y difundir el conocimiento y la enseñanza del deporte y la recreación.

44. Incentivar y fortalecer la investigación científica, difusión y aplicación de las ciencias aplicadas al deporte, para el mejoramiento de sus técnicas y modernización de los deportes.

45. Estimular la práctica deportiva exenta de violencia y de toda acción o manifestación que pueda alterar por vías extradeportivas, los resultados de las competencias.

46. Fomentar la generación y creación de espacios que faciliten la actividad física, la recreación y el deporte.

47. Planificar y programar la construcción de instalaciones deportivas con los equipamientos necesarios, procurando su óptima utilización y uso de los equipos y materiales destinados a la práctica del deporte y la recreación.

48. Promover que los municipios expidan normas urbanísticas que incluyan la reserva de espacios suficientes e infraestructuras mínimas para cubrir las necesidades sociales y colectivas de carácter deportivo y recreativo.
49. Apoyar y promover las manifestaciones del deporte y la recreación que generen conciencia, cohesión social e identidad nacional.

50. Compilar, suministrar, difundir la información y documentación relativas a la educación física, el deporte, la recreación, la actividad física.

51. Formular planes y programas que promuevan el desarrollo de la educación familiar, escolar y extraescolar de la niñez y de la juventud a través de la correcta utilización del tiempo libre, el deporte y la recreación.

52. Formular y ejecutar programas para la educación física, deporte, y recreación de las personas con discapacidades físicas, síquicas, sensoriales, de la tercera edad y de los sectores sociales más necesitados o en condiciones de vulnerabilidad.

53. Apoyar la promoción del deporte y la recreación en las comunidades indígenas a nivel local, regional y nacional representando sus culturas.

54. Dirigir y administrar el Laboratorio Control al Dopaje, el Centro de Alto Rendimiento en Altura de COLDEPORTES, el Centro de Servicios Biomédicos y los demás que se establezcan en desarrollo de su objeto.

55. Planear, administrar e invertir los recursos provenientes de la comercialización de servicios.

56. Fomentar, promover, apoyar y regular la asociación deportiva en todas sus manifestaciones, la participación del sector privado, asociado o no, en las diferentes disciplinas deportivas, recreativas, de aprovechamiento del tiempo libre, la actividad física y de educación física.

57. Establecer criterios de cofinanciación frente a los planes y programas que respondan a las políticas públicas en materia de deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación física y la actividad física.

58. Definir los términos de cooperación técnica y deportiva de carácter internacional, en coordinación con los demás entes estatales.

59. Brindar asistencia técnica a los entes departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes deportivos y la ejecución de proyectos relacionados con el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física.

60. Celebrar directamente convenios o contratos con entidades u organismos internacionales o nacionales, públicos o privados pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte, para el desarrollo de su objeto, de acuerdo con las normas legales vigentes.

61. Cofinanciar a los organismos oficialmente reconocidos, los gastos operacionales y eventos nacionales e internacionales de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

62. Establecer los criterios generales de cofinanciación de los proyectos de origen regional.

63. Diseñar los mecanismos de integración con el deporte formativo y comunitario.

64. Programar actividades de deporte formativo y comunitario, y eventos deportivos en todos los niveles de la educación, en asocio con las Secretarías de Educación de las entidades territoriales.
65. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte.

66. Acreditar a los Entes Departamentales de Deportes y Recreación y a través de ellos certificar a los municipios y organismos del Sistema Nacional del Deporte.

67. Fomentar programas de mayor cobertura poblacional, en los temas de su competencia, que generen impacto en la sociedad.

68. Impulsar y promover las prácticas y los deportes alternativos.

69. Promover la integración de la experiencia, condiciones y oportunidades regionales geográficas y poblacionales en la definición de políticas y adopción de estrategias, acciones y planes.

70. Proponer e impulsar estrategias, planes, programas, acciones para identificar talentos del deporte, que incluyan estímulos a docentes y entrenadores, de acuerdo con las políticas trazadas por el Departamento Administrativo.

ARTÍCULO 5o. DIRECCIÓN. La dirección del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES, estará a cargo de un Director del Departamento, quién la ejercerá con la inmediata colaboración del Subdirector.

ARTÍCULO 6o. INTEGRACIÓN DEL SECTOR. El Sector Deporte, Recreación, Actividad Física, y Aprovechamiento del Tiempo Libre está integrado por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES y por las entidades que se le adscriban o vinculen.

CAPÍTULO II
CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE.

ARTÍCULO 7o. CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE. Créase el Consejo Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre como un organismo consultivo del Gobierno Nacional en todos aquellos aspectos que se relacionen con el deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.

ARTÍCULO 8o. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO. El Consejo Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre estará integrado por cinco delegados o representantes del Presidente de la República.

El Director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES, podrá participar en las deliberaciones con voz pero sin voto.

El Consejo será presidido por quien determine el Presidente de la República y se reunirá por convocatoria que haga su Presidente o el Director del Departamento Administrativo.

El Subdirector del Departamento Administrativo ejercerá la secretaría técnica del Consejo.

ARTÍCULO 9o. FUNCIONES DEL CONSEJO. El Consejo Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, ejercerá las siguientes funciones:

1. Formular recomendaciones al Gobierno Nacional, en relación con la política del deporte, la recreación, la actividad física, el aprovechamiento del tiempo libre en concordancia con los planes y programas de desarrollo del país.

2. Proponer al Gobierno Nacional recomendaciones sobre la articulación de las políticas de competencia del Departamento Administrativo y las demás políticas públicas.

3. Formular recomendaciones sobre la orientación del Sistema Nacional del Deporte que debe dirigir el Director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.

4. Proponer directrices y lineamientos sobre los criterios de financiación y cofinanciación de proyectos e inversiones en materia del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.

5. Recomendar y promover estrategias de articulación interinstitucional en los temas de competencia del Departamento Administrativo.

6. Hacer recomendaciones sobre las propuestas a incluir en el plan sectorial que deba ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, la participación anual en el Presupuesto del Sistema Nacional del Deporte que se debe destinar al deporte.

7. Recomendar planes y programas generales que se requieran para el cumplimiento de las políticas y objetivos del Departamento.

8. Asesorar, previo pronunciamiento al Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre la celebración de tratados o acuerdos internacionales sobre el deporte, la recreación, la actividad física, el aprovechamiento del tiempo libre y recomendar al Gobierno Nacional la participación o no del país en los mismos.

9. Expedir su propio reglamento.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LAS DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 10. ESTRUCTURA. La estructura del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES, será la siguiente:

1. Despacho del Director del Departamento
1.1. Oficina de Control Interno
1.2. Oficina Asesora de Planeación
1.3. Oficina Jurídica

2. Subdirección General
2.1. Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo
2.2. Dirección de Fomento y Desarrollo

2.3. Dirección de Recursos y Herramientas del Sistema Nacional del Deporte
2.4. Dirección de Inspección, Vigilancia y Control

3. Secretaría General

4. Órganos de Asesoría y Coordinación
4.1. Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno
4.2. Comité de Dirección
4.3. Comisión de Personal

ARTÍCULO 11. DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO. Son funciones del Despacho del Director del Departamento, además de las previstas en la Constitución y la ley, las siguientes:

23. Formular, dirigir, coordinar y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la actividad física.

24. Preparar e impulsar proyectos de ley en las materias relacionadas con el deporte, la recreación, aprovechamiento del tiempo libre y actividad física, para ser presentados por el Gobierno Nacional ante el Congreso de la República.

25. Definir, dirigir y coordinar los planes, programas, y proyectos a cargo del Departamento.

26. Ordenar los gastos y suscribir, de acuerdo con la ley, los contratos y convenios para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Departamento Administrativo.

27. Generar y desarrollar espacios de planeación participativa, de elaboración colegiada de propuestas de política del sector.

28. Promover la realización de investigaciones y estudios necesarios para el cumplimiento de los planes estratégicos del país, en el marco de su misión institucional y del Plan Nacional del Deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la actividad física.

29. Liderar el Programa Nacional Antidopaje para cumplir con los compromisos y estándares internacionales.

30. Dirigir y liderar el Sistema Nacional del Deporte para el cumplimiento de sus objetivos.

31. Ejercer la competencia relacionada con el Control Interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones.

32. Aprobar los anteproyectos de presupuestos de inversión, de funcionamiento y el proyecto de utilización de recursos del crédito público que se apropien para el Departamento Administrativo.

33. Expedir los actos administrativos que le correspondan de acuerdo con la ley y decidir sobre los recursos legales que se interpongan contra los mismos; refrendar con su firma los actos del Presidente de la República que por disposiciones constitucionales o legales sean de su competencia.

34. Representar al país en los foros y organismos internacionales en materia de Deporte, Recreación, Aprovechamiento del Tiempo Libre y Actividad Física y demás que puedan ser conferidas por el Presidente de la República.

35. Crear, conformar, asignar funciones a los órganos de asesoría y coordinación, así como los grupos de trabajo necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Departamento Administrativo, mediante acto administrativo, dentro del marco de su competencia.

36. Nombrar y remover al personal del Departamento Administrativo, con excepción de los que correspondan a otra autoridad.

37. Ejercer la función de control disciplinario interno, en los términos de la Ley 734 de 2002 o de las normas que la modifiquen.

38. Distribuir los cargos de la planta de personal global, de acuerdo con la organización interna, las necesidades del Departamento Administrativo y los planes y los programas trazados por la entidad.

39. Designar mandatarios y apoderados que representen al Departamento Administrativo en asuntos judiciales y extrajudiciales para la mejor defensa de los intereses del Departamento.

40. Dirigir la implementación del Sistema Integrado de Gestión y de Mejoramiento continuo, con el fin de garantizar la prestación de los servicios del Departamento Administrativo.

41. Dirigir los mecanismos, sistemas y canales de comunicación de divulgación interna y externa que permitan mantener informados a los servidores públicos, entidades, Sistema Nacional del Deporte, medios de comunicación y comunidad en general sobre las actividades y programas desarrollados por el Departamento.

42. Formular y orientar los planes, programas y proyectos del Departamento.

43. Promover y desarrollar la implementación, mantenimiento y mejora continua del Sistema de Gestión Integral en la dependencia.

44. Las demás funciones que le sean delegadas por el Presidente de la República o que le atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Para el ejercicio de sus funciones, el Director del Departamento contará con las recomendaciones, directrices y lineamientos que formulen el Consejo Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.

ARTÍCULO 12. OFICINA DE CONTROL INTERNO. Son funciones de la Oficina de Control Interno, las siguientes:

1. Asesorar y apoyar al Director en el diseño, implementación y evaluación del Sistema de Control Interno del Departamento, así como verificar su operatividad.

2. Desarrollar instrumentos y adelantar estrategias orientadas a fomentar una cultura de autocontrol que contribuya al mejoramiento continuo en la prestación de los servicios de competencia del Departamento.

3. Aplicar el control de gestión e interpretar sus resultados con el objetivo de presentar recomendaciones al Director, haciendo énfasis en los indicadores de gestión diseñados y reportados periódicamente.

4. Verificar el cumplimiento de las políticas, normas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas del Departamento, así como recomendar los ajustes pertinentes y efectuar el seguimiento a su implementación.

5. Asesorar, acompañar y apoyar a los servidores del Departamento en el desarrollo y mejoramiento del Sistema de Control Interno y mantener informado al Director sobre la marcha del Sistema.

6. Preparar y consolidar el Informe de Rendición de Cuenta Fiscal que debe presentarse anualmente a la Contraloría General de la República al comienzo de cada vigencia.

7. Coordinar y consolidar las respuestas a los requerimientos presentados por los organismos de control respecto de la gestión del Departamento.

8. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión Institucional, supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones.

9. Actuar como interlocutor frente a la Contraloría General de la República en desarrollo de las auditorías regulares, y en la recepción, coordinación, preparación y entrega de cualquier información que requieran de esta entidad en el nivel nacional o en el nivel territorial.

10. Liderar y promover la cultura de crecimiento y desarrollo humano del Departamento.

11. Promover y desarrollar la implementación, mantenimiento y mejora continua del Sistema de Gestión Integral en la dependencia.

12. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 13. FUNCIONES DE LA OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN. Son funciones de la Oficina Asesora de Planeación las siguientes:

1. Diseñar y coordinar el proceso de planeación del Departamento Administrativo en los aspectos técnicos, económicos y administrativos.

2. Elaborar, en coordinación con las dependencias del Departamento y las entidades del Sector, el Plan de Desarrollo Sectorial, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo, los planes estratégicos y de acción, el Plan Operativo Anual y Plurianual, los Planes de Desarrollo Administrativo Sectorial e institucional y someterlos a aprobación del Director.

3. Hacer el seguimiento a la ejecución presupuestal de los planes, programas y proyectos del Departamento y del Sector Administrativo.

4. Verificar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos del Departamento y de las entidades del Sector y elaborar los informes de seguimiento y propuesta de ajustes a los mismos.

5. Desarrollar y validar los indicadores de gestión, producto e impacto del sector y hacer el seguimiento a través de los sistemas establecidos para el efecto.

6. Elaborar, consolidar y presentar el anteproyecto de presupuesto, como la programación presupuestal, plurianual del Departamento y de las entidades del Sector y someterlas a aprobación del Director.

7. Apoyar a las dependencias del Departamento y del Sector Administrativo en la elaboración de los proyectos de inversión y viabilizarlos, sin perjuicio de la fuente de financiación.

8. Realizar el seguimiento a la ejecución presupuestal y viabilizar las modificaciones presupuestales del Departamento y de las entidades del Sector ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación.

9. Elaborar, consolidar y presentar los informes requeridos por organismos del Estado y demás agentes externos.

10. Planificar, mantener y hacer el control de la gestión de los procesos y procedimientos del Departamento.

11. Orientar y coordinar la implementación y desarrollo del Sistema Integrado de Gestión Institucional.

12. Recomendar las modificaciones a la estructura organizacional del Departamento y de las entidades del Sector que propendan por su modernización.

13. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.

14. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 14. OFICINA JURÍDICA. Son funciones de la Oficina Jurídica, las siguientes:

1. Contribuir en la formulación de políticas tendientes al fortalecimiento jurídico de las dependencias del Departamento Administrativo en lo relacionado con asuntos de su competencia.

2. Analizar y proyectar para la firma del Director del Departamento, los actos administrativos que deba suscribir conforme a la Constitución Política y la ley.

3. Elaborar, estudiar y conceptuar sobre proyectos de decreto, resoluciones y convenios que deba suscribir o proponer el Departamento, y sobre los demás asuntos que le asignen, en relación con la naturaleza del mismo, en lo de su competencia.

4. Representar legal, judicial y extrajudicialmente al Departamento Administrativo, en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que este deba promover, mediante poder otorgado por el Director del Departamento y supervisar el trámite de los mismos.

5. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva y efectuar el cobro a través de este proceso de las multas impuestas a favor del Departamento por parte de las autoridades competentes Coordinar y tramitar los recursos, revocatorias directas, y en general las actuaciones jurídicas relacionadas con las funciones del Departamento Administrativo, que no correspondan a otras dependencias de la entidad.

6. Proponer, participar, analizar y conceptuar en lo relativo a la viabilidad normativa y hacer el seguimiento correspondiente sobre las iniciativas legislativas.

7. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de competencia del Departamento Administrativo.

8. Asesorar a la Dirección del Departamento Administrativo y a las demás dependencias en los asuntos jurídicos

9. Dirigir las acciones necesarias para la compilación de normas jurídicas, jurisprudencia, doctrina, procedimientos y demás información relacionada con la legislación en Deporte, Recreación, Aprovechamiento del Tiempo Libre y Actividad Física y velar por su actualización y difusión.

10. ministeriales la elaboración de los documentos que deban ser presentados a esta corporación.

11. Asesorar y revisar las acciones que se adelantan para la liquidación de las Juntas Administradoras Seccionales de Deporte y la cesión de bienes de que trata la Ley 181 de 1995 y demás normas concordantes.

12. Promover y desarrollar la implementación, mantenimiento y mejora continua del Sistema de Gestión Integral en la dependencia.

13. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 15. SUBDIRECCIÓN GENERAL. Son funciones de la Subdirección General, las siguientes:

1. Asistir al Director en sus relaciones con el Congreso de la República, vigilar el curso de los proyectos de ley relacionados con el sector, cumplir las funciones que el Director le delegue y representarlo en las actividades oficiales que le señale.

2. Asesorar al Director en la formulación de políticas o planes de acción del sector y asistirlo en las funciones de dirección, coordinación y control que le corresponden.

3. Asistir al Director en la fijación de las políticas del Departamento en el ámbito internacional y coordinar las actividades o gestiones interinstitucionales y en general, las que deban adelantarse en el campo internacional.

4. Coordinar el seguimiento de la gestión de las áreas misionales del Departamento para garantizar el logro de los objetivos organizacionales y el adecuado cumplimiento de los planes, programas y proyectos trazados por el Departamento.

5. Asesorar para la formulación y suscripción de convenios sectoriales e interinstitucionales, nacionales e internacionales, que se proyecte en procura de cooperación o desarrollo de actividades en materia deportiva recreativa, actividad física y de aprovechamiento del tiempo libre.

6. Orientar la formulación de documentos de política, en Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre que orienten las acciones del Gobierno hacia la articulación y coordinación de políticas públicas, con una visión de Estado en el largo plazo.

7. Dirigir, establecer y mantener el Sistema Integrado de Gestión y el Plan Institucional de Gestión Ambiental.

8. Coordinar las actividades relacionadas con las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.

9. Promover y desarrollar la implementación, mantenimiento y mejora continua del Sistema de Gestión Integral en la dependencia.

10. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 16. DIRECCIÓN DE POSICIONAMIENTO Y LIDERAZGO DEPORTIVO. Son funciones de la Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo, las siguientes:

1. Proponer normas, políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el deporte competitivo, el deporte de alto rendimiento y la formación del talento humano propio del sector, en concertación con los organismos del sector asociado.

2. Garantizar la sostenibilidad de los procesos de desarrollo, preparación y participación de los deportistas colombianos en eventos nacionales, internacionales del Ciclo Olímpico y Paralímpico.

3. Establecer las estrategias y orientaciones para el desarrollo del deporte competitivo y de alto rendimiento.

4. Diseñar y asesorar la implementación de las propuestas del calendario deportivo nacional.

5. Coordinar y evaluar la presentación de los planes de desarrollo anuales de las federaciones deportivas nacionales y de los organismos coordinadores.

6. Brindar asistencia técnica a los entes departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes deportivos y la ejecución de proyectos relacionados con el deporte asociado, fomento y rendimiento deportivo, talentos y reservas deportivas.

7. Diseñar e implementar los procesos y procedimientos para los proyectos de cofinanciación y financiación con organismos del deporte asociado, Comité Olímpico y Comité Paralímpico.

8. Planear y coordinar con el Comité Olímpico Colombiano y el Comité Paralímpico Colombiano la preparación y participación de las delegaciones que representan a Colombia en eventos del Ciclo Olímpico y Paralímpico.

9. Dirigir y coordinar las actividades del Centro de Servicios Biomédicos.

10. Realizar seguimiento técnico y administrativo sobre las actividades que desarrollen los organismos del sector asociado.

11. Establecer y orientar el sistema de preparación de reservas estratégicas para el deporte de altos logros de acuerdo a las exigencias del Sistema de Preparación Deportiva, en conjunto con los organismos del Sistema que hagan parte de los procesos.

12. Establecer y orientar el sistema de detección de talentos deportivos a nivel territorial, a través de la identificación, apoyo, seguimiento y evaluación de deportistas de alto rendimiento.

13. Generar alianzas estratégicas con otros sectores que promuevan la adecuada gestión, coordinación, financiación y acompañamiento de los programas de detección de talentos deportivos.

14. Orientar a los organismos del Sistema Nacional del Deporte en el desarrollo de programas de talentos, reservas y rendimiento deportivo.

15. Fortalecer la capacidad de planeación, gestión, evaluación, financiación y promoción de los organismos del deporte asociado, a través de la capacitación y la asistencia técnica.

16. Desarrollar de forma concertada con las áreas misionales del Departamento, y las demás autoridades competentes, los procesos de capacitación en deporte.
17. Diseñar e implementar herramientas e instrumentos que permitan identificar y referenciar el talento deportivo.

18. Articular el Plan Nacional de Medicina Deportiva con las metas de desarrollo deportivo, orientadas al alto rendimiento.

19. Promover directamente o en cooperación con otras entidades, la investigación científica en los temas de competencia de esta Dirección.

20. Adelantar acciones tendientes a la consecución de recursos del sector público y privado para el deporte asociado, talentos deportivos y reserva deportiva.

21. Definir los términos de cooperación técnica y deportiva de carácter internacional, en coordinación con los demás entes estatales, para el intercambio y la promoción de alto rendimiento.

22. Diseñar estrategias a través de programas y proyectos que garanticen la convivencia y la paz en los escenarios deportivos y en la práctica del deporte competitivo y de alto rendimiento.

23. Formular y ejecutar programas especiales de convivencia y paz con el fin de incentivar el desarrollo humano de los deportistas y de competencias ciudadanas a nivel municipal, departamental y nacional.

24. Establecer mecanismos de integración con los organismos del deporte asociado y comunitario.

25. Promover y desarrollar la implementación, mantenimiento y mejora continua del Sistema de Gestión Integral en la dependencia.

26. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 17. DIRECCIÓN DE FOMENTO Y DESARROLLO. Son funciones de la Dirección de Fomento y Desarrollo, las siguientes:

1. Preparar y proponer normas, políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la práctica del deporte estudiantil, social comunitario, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.

2. Proponer y desarrollar las políticas públicas del deporte estudiantil, social comunitario, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre para su práctica y disfrute.

3. Contribuir al desarrollo de las competencias ciudadanas a través de la práctica del deporte estudiantil, social comunitario, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, en coordinación con las autoridades competentes.

4. Brindar asistencia técnica y acompañamiento a las instituciones públicas y privadas en la adopción de proyectos y programas de deporte estudiantil, social comunitario, recreación, actividad física y de educación física, dirigidos a diferentes grupos poblacionales.

5. Diseñar y desarrollar programas y proyectos de recreación a nivel nacional, para garantizar una oferta que incluya a las poblaciones en situación de vulnerabilidad y a grupos poblacionales específicos.

6. Formular y desarrollar programas y proyectos de amplia cobertura poblacional, que generen impacto en la sociedad.
7. Orientar la práctica y disfrute de la recreación priorizando la niñez, la adolescencia, la juventud y las personas mayores, buscando la participación de la familia y la comunidad.

8. Fomentar y reglamentar las prácticas y el reconocimiento del Deporte Social Comunitario en sus diversas manifestaciones.

9. Diseñar, reglamentar e implementar, los planes, programas y proyectos de formación deportiva a través de escuelas deportivas y recreativas a nivel nacional.

10. Difundir el conocimiento, la enseñanza del deporte y la recreación mediante el fomento de escuelas deportivas para la formación y perfeccionamiento de los practicantes y cuidar la práctica deportiva en la edad escolar.

11. Promover la universalización de la actividad física a través de la creación de programas y proyectos a nivel territorial, que estimulen la inclusión de la actividad física regular en los hábitos y estilos de vida saludable.

12. Establecer, implementar y fortalecer el Sistema Nacional del Deporte en su modalidad estudiantil, a través del deporte escolar y el deporte universitario.

13. Impulsar y coordinar las competiciones deportivas estudiantiles a nivel territorial y nacional.

14. Coordinar con el Ministerio de Educación Nacional la formulación y el desarrollo de políticas y programas de educación física en los currículos escolares.

15. Promover el deporte, la actividad física y la recreación, a través de jornadas complementarias, en coordinación con las autoridades competentes.

16. Fomentar hábitos y estilos de vida saludables desde la actividad física, la recreación y la educación física y su impacto en la salud y en una cultura de convivencia y paz.

17. Promover la autosostenibilidad en los programas, a través de los organismos del sector público y privado.

18. Desarrollar programas de conservación de la memoria del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y la Educación Física.

19. Promover y desarrollar la implementación, mantenimiento y mejora continua del Sistema de Gestión Integral en la dependencia.

20. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 18. DIRECCIÓN DE RECURSOS Y HERRAMIENTAS DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE. Son funciones de la Dirección de Recursos y Herramientas del Sistema Nacional del Deporte, las siguientes:

1. Preparar y proponer normas, políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el Sistema Nacional del Deporte.

2. Evaluar los planes y programas de estímulo y fomento del sector elaborados por los departamentos, distritos y municipios, con el propósito de definir fuentes de financiación y procedimientos para la ejecución de los proyectos que de ellos se deriven.

3. Coordinar, de conformidad con la ley orgánica respectiva y con base en los planes municipales, distritales y departamentales, la elaboración de los Planes Sectoriales del Deporte, Recreación y Educación física, que garanticen el fomento y la práctica de los mismos, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y controlar su debida ejecución.

4. Fortalecer la capacidad de planeación, gestión, evaluación, financiación y promoción de los organismos del Sistema Nacional del Deporte a través de la capacitación, la asistencia técnica, el diseño y coordinación de metodologías de indicadores de gestión de seguimiento y evaluación.

5. Diseñar e implementar los procesos para la presentación de proyectos de cofinanciación de los entes territoriales del deporte y la recreación y organizaciones que los desarrollen.

6. Establecer los criterios generales de cofinanciación de los proyectos formulados por los organismos del Sistema Nacional del Deporte.

7. Evaluar la factibilidad de los proyectos que le sean presentados para apoyo al deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física.

8. Diseñar, implementar y monitorear el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Departamento Administrativo a los entes departamentales, municipales y organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte para la presentación de proyectos de cofinanciación.

9. Aprobar, coordinar y ejecutar actividades, proyectos, eventos y actividades de desarrollo competitivo, recreativo y de aprovechamiento del tiempo libre, que hacen parte del calendario de eventos deportivos o de carácter especial, de alcance nacional o internacional en los que puedan participar deportistas o delegaciones colombianas.

10. Administrar el sistema de indicadores de gestión que permita medir y evaluar la dinámica del Sistema Nacional del Deporte.

11. Planificar y programar la cofinanciación de instalaciones deportivas y su equipamiento.

12. Compilar, suministrar, producir, promover y difundir información, investigación y documentación relacionada con el deporte, la recreación, la actividad física y la educación física.

13. Diseñar herramientas e instrumentos para la identificación y monitoreo de la infraestructura deportiva y su dotación.

14. Dirigir y coordinar las actividades del Laboratorio Control al Dopaje y del Centro de Alto Rendimiento en Altura de COLDEPORTES.

15. Brindar apoyo tecnológico a los miembros del Sistema Nacional del Deporte para la realización de eventos deportivos y desarrollo de software deportivo.

16. Promover y desarrollar la implementación, mantenimiento y mejora continua del Sistema de Gestión Integral en la dependencia.

17. Diseñar y proponer la política de uso y aplicación de tecnologías, estrategias y herramientas para el mejoramiento continuo de los procesos del Departamento

18. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia

ARTÍCULO 19. DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Son funciones de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, las siguientes:

1. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte, sin perjuicio de lo que sobre este tema compete a otras entidades; así como recomendar la adopción de mecanismos de supervisión que contribuyan a lograr mayor eficiencia de los vigilados.

2. Establecer lineamientos y parámetros en cuanto al manejo y análisis de la información financiera y contable de los organismos deportivos y proponer mecanismos que permitan el seguimiento, análisis y evaluación de la información financiera y contable de los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte

3. Solicitar a las entidades y personas del Sistema Nacional del Deporte información de naturaleza jurídica, técnica, deportiva, recreativa, administrativa, contable o financiera sobre el desarrollo de sus actividades, y solicitar informes a cualquier persona cuando se requiera para el esclarecimiento de hechos relacionados con la administración, supervisión o funcionamiento de los integrantes del sistema sometidos a su inspección, vigilancia y control.

4. Realizar de oficio o a solicitud de parte interesada, visitas de inspección a las entidades sometidas a supervisión, examinar sus archivos, determinar su situación técnica, deportiva, recreativa y socioeconómica y ordenar que se tomen las medidas a que haya lugar para subsanar las irregularidades observadas en desarrollo de las mismas.

5. Efectuar el seguimiento sobre la manera como las entidades vigiladas adoptan las acciones correctivas dispuestas por la Dirección, frente a las deficiencias anotadas en los informes de visita.

6. Diseñar mecanismos de control con el fin de prevenir acciones contrarias a las normas legales y reglamentarias aplicables a las entidades bajo su competencia o evitar prácticas ilegales o no autorizadas.

7. Brindar capacitación a los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, sujetos de inspección, vigilancia y control, sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que rigen su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación, así como sugerir reformas a los estatutos adoptados por los organismos deportivos.

8. Brindar asesoraría en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, deportivos y recreativos a los integrantes del sistema en coordinación con las demás dependencias del Departamento.

9. Otorgar personería jurídica, inscribir miembros de los órganos de administración, control y disciplina, y reformas estatutarias frente a federaciones deportivas nacionales y clubes profesionales constituidos como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, de conformidad con las normas que regulan la materia.

10. Otorgar y renovar el reconocimiento deportivo de las federaciones deportivas nacionales, clubes profesionales y ligas deportivas departamentales, en el marco de la normativa prevista para el efecto.

11. Expedir los certificados de existencia y representación legal y registrar los libros de actas de reuniones de los órganos de dirección y administración de las federaciones deportivas nacionales y de los clubes profesionales constituidos como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro.

12. Tramitar las impugnaciones de los actos y decisiones de los órganos de dirección y administración de los organismos deportivos.

13. Solicitar al órgano de administración, a petición de parte o de oficio, la suspensión temporal del miembro de dicho órgano o del órgano de control, cuando se acredite la existencia de pliego de cargos o la vinculación formal a un proceso penal, en su contra.

14. Designar los miembros del Comité Provisional de las federaciones deportivas nacionales, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la Ley para tal efecto, y convocar a reuniones extraordinarias de las federaciones deportivas nacionales y de los clubes profesionales, siempre que se requiera.

15. Cumplir y hacer cumplir las obligaciones establecidas en la Ley1445 de 2011 y en el Decreto 776 de 1996.

16. Realizar estudios, análisis y seguimiento de la información financiera y contable de los organismos deportivos.

17. Promover y desarrollar la implementación, mantenimiento y mejora continua del Sistema de Gestión Integral en la dependencia.

18. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

ARTÍCULO 20. SECRETARÍA GENERAL. Son funciones de la Secretaría General, las siguientes:

1. Asistir al Director del Departamento Administrativo y a las demás dependencias en la determinación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano, recursos físicos y financieros.

2. Desarrollar las políticas y programas de administración del talento humano, bienestar social, selección, registro y control, capacitación e incentivos de conformidad con las normas legales vigentes.

3. Elaborar el anteproyecto de presupuesto y el Plan Anual mensualizado de Caja del Departamento en coordinación con las dependencias.

4. Planear, dirigir y controlar los programas de administración de personal, de acuerdo con las políticas del Departamento Administrativo y las normas legales vigentes establecidas sobre la materia.

5. Propender por la debida aplicación del sistema de desarrollo administrativo, relacionado con las políticas, estrategias, metodologías, técnicas y mecanismos de carácter administrativo y organizacional para la gestión y el manejo de los recursos técnicos, materiales, físicos y financieros del Departamento Administrativo.

6. Proponer las políticas, planes, programas y demás acciones relacionadas con la gestión financiera y presupuestal.

7. Coordinar las investigaciones de carácter disciplinario que se adelanten contra los funcionarios del Departamento Administrativo y resolverlas en primera instancia de conformidad con la Ley 734 de 2002 y demás normas complementarias.

8. Coordinar y revisar la información y respuestas de los procesos a su cargo frente los requerimientos de cualquier ente de control.

9. Promover y desarrollar la implementación, mantenimiento y mejora continua del Sistema Integral de Gestión en la Dependencia

10. Dirigir la elaboración y ejecución del Plan de Compras del Departamento.

11. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con proveedores, la adquisición, almacenamiento, custodia, distribución e inventarios de los elementos, equipos y demás bienes necesarios para el funcionamiento normal del Departamento, velando especialmente por que se cumplan las normas vigentes sobre estas materias.

12. Dirigir la prestación de los servicios de gestión documental del Departamento y la atención de peticiones, quejas y reclamos que presenten los ciudadanos.

13. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia

ARTÍCULO 21. ÓRGANOS DE ASESORÍA Y COORDINACIÓN. La composición y funciones del Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno, del Comité de Dirección y de la Comisión de Personal, se regirán por las disposiciones legales vigentes y reglamentarias sobre las materias aplicables a cada uno de ellos.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 22. ADOPCIÓN DE LA PLANTA DE PERSONAL. De conformidad con la estructura prevista en el presente decreto, el Gobierno Nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales señaladas en el artículo 189 y en la Ley 489 de 1998, procederá a adecuar la planta de personal a la nueva naturaleza de la entidad.

Los empleados del Instituto Colombiano del Deporte, COLDEPORTES, transformado en un Departamento Administrativo continuarán desempeñando los mismos empleos y cumpliendo las funciones a ellos asignadas hasta tanto se adecue la planta de personal y se adopte el nuevo Manual de Funciones y Competencias Laborales para el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES.

ARTÍCULO 23. CONTRATOS Y CONVENIOS VIGENTES. Los contratos y convenios vigentes suscritos por Instituto Colombiano del Deporte, COLDEPORTES continuarán ejecutándose por Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES, sin que para ello sea necesario suscripción de documento adicional alguno, diferente a la comunicación a los respectivos contratistas. Para todos los efectos contractuales, el Departamento asume los derechos y obligaciones del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES.

ARTÍCULO 24. BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES. La propiedad de los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones de los cuales sea titular el Instituto Colombiano del Deporte,

COLDEPORTES, quedarán en cabeza del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - COLDEPORTES, para lo cual se deberán adelantar los trámites ante las autoridades competentes para actualizar los correspondientes registros.

ARTÍCULO 25. DERECHOS Y OBLIGACIONES LITIGIOSAS. El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - COLDEPORTES, seguirá con el trámite y representación de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios, ejecutivos y administrativos en los que sea parte el Instituto Colombiano del Deporte, COLDEPORTES, hasta su culminación y archivo, y asumirá las obligaciones derivadas de los mismos.

ARTÍCULO 26. ARCHIVOS. Los archivos de los cuales sea titular el Instituto Colombiano del Deporte, COLDEPORTES, hasta la entrada en vigencia del presente Decreto, continuará siendo administrado y quedarán a nombre del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos por la ley.

ARTÍCULO 27. REFERENCIAS NORMATIVAS. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las referencias y/o disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano del Deporte, COLDEPORTES, se entenderán hechas al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES.

De igual forma, las referencias que hagan las disposiciones vigentes al Director de! Instituto como asistente, integrante o miembro de consejos, comisiones, juntas, mesas u otras instancias de deliberación, relacionadas con los temas de deportes, deben entenderse referidas al Director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES.

ARTÍCULO 28. EJECUCIÓN PRESUPUESTAL Y DE RESERVAS. El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, continuará ejecutando en lo pertinente, las apropiaciones comprometidas por el Instituto Colombiano del Deporte, -COLDEPORTES-, con anterioridad a la expedición.

ARTÍCULO 29. AJUSTES PRESUPUESTALES EN EL SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA, SIIF. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará los ajustes correspondientes para transferir al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES, los recursos aprobados en la ley de presupuesto a favor del Instituto Colombiano del Deporte, -COLDEPORTES-.

ARTÍCULO 30. CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL. Los Certificados de Disponibilidad Presupuestal para proveer el nombramiento del Director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES-, serán expedidos por el Director del Instituto Colombiano del Deporte, COLDEPORTES.

ARTÍCULO 31. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. El Departamento Administrativo dispondrá de dos (2) meses, contados a partir de la publicación del presente decreto, para adecuar sus procedimientos y operaciones a la nueva naturaleza jurídica y estructura administrativa.

ARTÍCULO 32. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 2743 de 1968 y el Decreto 215 de 2000 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Decreto 1772 de Agosto 23 de 2012

Por medio del cual se establece como criterio de focalización para acceso al subsidio familiar de vivienda para áreas urbanas en especie a los hogares que tengan como miembro a deportistas y entrenadores medallistas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y se dictan otras disposiciones,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, yen especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 12 de la Ley 1537 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 51 de la Constitución Política establece que todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y que el Estado fijará las condiciones para hacer efectivo este derecho.

Que el artículo 52 de la Constitución Política dispone que tanto el deporte como la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social, por lo que es un deber del Estado fomentar el desarrollo de actividades deportivas.

Que de la misma manera la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el derecho a la vivienda digna como aquél dirigido a suplir la necesidad humana de disponer de un sitio de vivienda, que revista las características para poder realizar de manera digna el proyecto de vida, buscando de esta manera garantizar la consecución de los fines del Estado Social de Derecho, especialmente los de promover la prosperidad general y propender por la vigencia de un orden justo.

Que el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 facultó al Gobierno Nacional para fijar criterios de focalización encaminados a la asignación de subsidios familiares de vivienda en especie con la participación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Que en los juegos olímpicos, juegos paralímpicos, juegos sordo-olímpicos, eventos del ciclo olímpico y paralímpico y campeonatos mundiales, existen deportistas y entrenadores medallistas que se encuentran representando a la República de Colombia, y que por sus condiciones económicas, se les ha imposibilitado acceder a una solución habitacional digna.

Que los objetivos estatales apuntan a desarrollar la política de vivienda para población vulnerable y de escasos recursos, con el fin de concretar el derecho constitucional previsto en el artículo 51 de la Carta Política.

Que el Gobierno Nacional en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo 4° del artículo 12 de la Ley 1537 de 2012, considera necesario determinar como criterio de focalización para el acceso al subsidio familiar de vivienda .para áreas urbanas en especie a aquellos deportistas y entrenadores medallistas que en representación de Colombia hayan obtenido logros personales y/o de equipo, en las diferentes competencias mundiales anteriormente descritas, y que además, se encuentran en estado de vulnerabilidad por carecer de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones dignas.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Establézcase como criterio de focalización para el acceso al subsidio familiar de vivienda en especie para áreas urbanas de que trata la Ley 1537 de 2012, a los hogares que tengan como miembro del grupo familiar a deportistas y entrenadores medallistas que se encuentran en estado de vulnerabilidad por carecer de recursos y no contar con una solución habitacional digna, que hayan representado a la República de Colombia en juegos olímpicos, juegos paralímpicos, juegos sordo-olímpicos, eventos del ciclo olímpico y paralímpico y campeonatos mundiales, con el fin de facilitar el acceso a una solución de vivienda.

ARTÍCULO 2°. Podrá acceder al subsidio familiar de vivienda en especie para áreas urbanas de que trata el presente decreto, el hogar que cumpla con las siguientes condiciones:

a) Estar conformado por un miembro deportista y entrenador que en representación de la República de Colombia, hubiesen obtenido medallas en Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos Sordo-Olímpicos, eventos del ciclo olímpico y paralímpico y campeonatos mundiales, individualmente o por equipos.

b) Que la respectiva disciplina deportiva esté reconocida por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Ubre-COLDEPORTES y vinculada al Sistema Nacional del Deporte.

c) Que el deportista y entrenador medallista haya obtenido medalla dentro de los certámenes previstos en el literal a) del este artículo dentro del ciclo olímpico y paraolímpico que establezca COLDEPORTES.

c) Que el deportista y entrenador medallista se encuentre dentro del listado de personas y familias potencialmente elegibles por carecer de recursos y no contar con una solución habitacional digna, que remita la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a la entidad otorgante.

PARÁGRAFO 1°. La relación de deportistas y entrenadores medallistas en las condiciones aquí establecidas, será remitida por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Ubre-COLDEPORTES, acompañada de una certificación que acredite el cumplimiento de las presentes condiciones, a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

PARÁGRAFO 2°,_ La asignación del subsidio familiar de vivienda para áreas urbanas de que trata el presente Decreto se sujetará a la disponibilidad de recursos con que cuente el Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA en su calidad de otorgante del subsidio.

ARTICULO 3°, Los demás requisitos de acceso y aplicación del subsidio familiar de vivienda para áreas urbanas de que trata el presente decreto se efectuarán en los términos y condiciones que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con las demás entidades a que haya lugar.

ARTICULO 4°, El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Resolución 1666 de Agosto 19 de 1997

Por el cual se establece el número mínimo de clubes promotores que se podrán constituir en los diferentes municipios, atendiendo su categoría

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE -COLDEPORTES-

En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3. del Decreto Ley 1228 de 1995, designa a los clubes promotores como organismos de derecho privado constituidos por afiliados mayoritariamente deportistas, para fomentar disciplinas deportivas o modalidades deportivas que no tengan el número mínimo de deportistas para constituir un club deportivo, debiendo en consecuencia fomentar y patrocinar la práctica de varios deportes, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre e impulsar programas de interés público y social.

Que el artículo 318 de la Constitución Nacional establece que los concejos podrán dividir sus municipios, en comunas cuando se trate de áreas urbanas y en corregimientos en el caso de las zonas rurales.

Que el artículo 320 de la Constitución Nacional señala que la Ley podrá establecer categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica.

Que la Ley 136 de Junio 2 de 1994, en su artículo 6°. consagra la categorización de los municipios, clasificándolos de acuerdo a su población y sus recursos fiscales en Categoría Especial, Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Categoría.

Que el artículo 322 de la Constitución Nacional dispone que Santa Fe de Bogotá, se organiza como Distrito Capital, que su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios. Que el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo a las características sociales de sus habitantes.

Que Coldeportes como máximo organismo planificador, rector, director y coordinador del Sistema Nacional del Deporte, persigue brindar a la comunidad la oportunidad de participar en los procesos de iniciación, formación, fomento y práctica del deporte la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.
Que para el cumplimiento de la función anterior se hace necesario establecer y adoptar medidas que faciliten la organización deportiva, teniendo en cuenta además la organización y división territorial de los municipios.

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Establecer el número mínimo de clubes promotores que se podrán constituir en los municipios, atendiendo su categorización de acuerdo a la clasificación que de los mismos hacer la Ley 136 de 1994, así:

Para los Municipios de Categoría Especial, Primera y Segunda Categoría un (1) club promotor por Comuna y un (1) club promotor por Corregimiento.

PARAGRAFO.- En el caso del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, se podrá conformar un (1) club promotor por cada Localidad.

NOTA: Se debe entender conforme a lo señalado en el artículo 2° de la Ley 617 de Octubre 6 de 2000:

"El artículo 6° de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"Artículo 6o. Categorización de los distritos y municipios. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población e ingresos corrientes de libre destinación, así:

Categoría especial. Todos aquellos distritos o municipios con población superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales superen cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales.

Primera categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales.

Segunda categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales.

Tercera categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

Cuarta categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a veinticinco mil (25.000) y de hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales.

Quinta categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.

Sexta categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes y con ingresos corrientes de libre destinación anuales no superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales.

PARAGRAFO 1o. Los distritos o municipios que de acuerdo con su población deban clasificarse en una categoría, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales difieran de los señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a los ingresos corrientes de libre destinación anuales.

PARAGRAFO 2o. Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.

PARAGRAFO 3o. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la presente ley se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior."

ARTICULO 2o. Para los municipios de Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Categoría un (1) club promotor por Municipio.

ARTICULO 3o. Los Clubes Promotores deberán establecer en su reglamento de funcionamiento el Municipio, Localidad, Comuna o Corregimiento al cual pertenecen.

ARTICULO 4o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

IGNACIO POMBO VILLAR
Director General

Resolución No. 1440 de Diciembre 14 de 2007

Por la cual se fijan los criterios y el procedimiento para la vinculación de nuevos deportes en el Sistema Nacional del Deporte

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE, COLDEPORTES

En uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que con la expedición de la Ley 181 del 18 de enero de 1995, se crea el Sistema Nacional del Deporte, con el fin de permitir el acceso de la comunidad al deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física.

Que el artículo 61 de la Ley 181 de 1995 establece que el *Instituto Colombiano del Deporte*[71] – COLDEPORTES, es el máximo organismo planificador, rector, director y coordinador del Sistema Nacional del Deporte y, director del Deporte Formativo Comunitario que cumplirá, entre otras funciones, "Fijar los propósitos, estrategias y orientaciones para el desarrollo del deporte..." y "coordinar el Sistema Nacional del Deporte para el cumplimiento de sus objetivos".

Que el artículo 15º de la Ley 181 de 1995, define "el deporte en general, como la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales".

Que el artículo 16 de la Ley 181 de 1995, señala como una de las formas en que se desarrolla el deporte, el deporte asociado que "es el desarrollado por un conjunto de entidades de carácter privado organizadas jerárquicamente con el fin de desarrollar actividades y programas de deporte competitivo de orden municipal, departamental, nacional e internacional que tengan como objeto el alto rendimiento de los deportistas afiliados a ellas".

Que la ley 582 del 2000 define el deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, el desarrollo de un conjunto de actividades que tienen como finalidad contribuir por medio del deporte a la normalización integral de toda persona que sufra una limitación física, sensorial y/o mental, ejecutado por entidades de carácter privado organizadas jerárquicamente con el fin de promover y desarrollar programas y actividades de naturaleza deportiva para las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, con fines competitivos, educativos, terapéuticos o recreativos.

Que el artículo 20 del Decreto Ley 1228 de 1995 establece, que de acuerdo con las políticas que fije Coldeportes, en desarrollo de los principios generales y los objetivos rectores de la Ley 181 de 1995, los organismos deportivos deberán concurrir de manera armónica y coordinada entre los distintos niveles jerárquicos del Sistema Nacional del Deporte, para el ejercicio de sus funciones.

---

[71] El Instituto Colombiano del Deportes -COLDEPORTES se transformó en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, en virtud del Decreto 4183 de 2011, norma que en su artículo 27 señala: *"Artículo 27. Referencias normativas. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las referencias y/o disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano del Deporte -COLDEPORTES, se entenderán hechas al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre COLDEPORTES."*

Que la norma 1 de la Carta Olímpica del Comité Olímpico Internacional, establece que el Comité Olímpico Internacional es la autoridad suprema del Movimiento Olímpico.

Que la norma 3 de la Carta Olímpica del Comité Olímpico Internacional, establece, que además del Comité Olímpico Internacional, el Movimiento Olímpico comprende las Federaciones Internacionales (FI), los Comités Nacionales Olímpicos (CON), las asociaciones nacionales, los clubes y las personas que forman parte de ellos, especialmente los atletas, cuyos intereses constituyen un objetivo fundamental de su acción, así como los jueces/árbitros, los entrenadores y demás personal técnico del deporte.

Que la norma 4 de la Carta Olímpica del Comité Olímpico Internacional, establece que el Comité Olímpico Internacional puede reconocer a las Federaciones Internacionales según las condiciones establecidas en la norma 29.

Que la norma 29 de la Carta Olímpica del Comité Olímpico Internacional, establece que con el fin de promover el Movimiento Olímpico, el Comité Olímpico Internacional podrá reconocer en calidad de Federación Internacional a organizaciones internacionales no gubernamentales que administren uno o varios deportes en el plano mundial y que abarquen organizaciones rectoras de estos deportes en el plano nacional.

Que la norma 32 de la Carta Olímpica del Comité Olímpico Internacional, establece que los Comité Olímpicos Nacionales, deberán incluir a todas las federaciones nacionales afiliadas a las Federaciones Internacionales "rectoras en el programa de los Juegos Olímpicos, o los representantes que ellas designen; así como que un Comité Olímpico Nacional no podrá reconocer más de una federación nacional por cada deporte regido por una de las mencionadas Federaciones Internacionales. Los Comité Olímpicos Nacionales podrán contar entre sus miembros a federaciones afiliadas a las Federaciones Internacionales reconocidas por el Comité Olímpico Internacional y cuyos deportes no figuren en el programa de los Juegos Olímpicos.

Que la norma 33 de la Carta Olímpica del Comité Olímpico Internacional, establece que para ser reconocida por un Comité Olímpico Nacional y ser aceptada como miembro de ese Comité Olímpico Nacional, una federación nacional debe desarrollar una actividad deportiva real y específica, estar afiliada a una Federación Internacional reconocida por el Comité Olímpico Internacional y desarrollar sus actividades de conformidad con la Carta Olímpica y con los reglamentos de su Federación Internacional.

Que es deber del Estado, conforme a los postulados del artículo 3º de la ley 181 de 1995: "Fomentar, promover, apoyar y regular la asociación deportiva en todas sus manifestaciones como marco idóneo para las prácticas deportivas (…)"; "Promover y planificar el deporte competitivo y de alto rendimiento en coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes, velando porque se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico" así como "Favorecer las manifestaciones del deporte (…) en las expresiones culturales, folkloricas o tradicionales (…) arraigadas en el territorio nacional (…)".

Que se requiere contar con una reglamentación que permita fijar los criterios y procedimientos para la vinculación de nuevos deportes al Sistema Nacional del deporte y además aquellos que representan o reflejan nuestra idiosincrasia y expresan nuestra conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1o. OBJETIVO. El objetivo del presente acto administrativo consiste en establecer los criterios y el procedimiento para efectos de vincular nuevos deportes al Sistema Nacional del Deporte.

ARTÍCULO 2o. CRITERIOS DEPORTIVOS. Al Sistema Nacional del Deporte podrán vincularse deportes convencionales, paralimpicos o autóctonos una vez se evidencie el cumplimiento de los siguientes criterios deportivos:

1. Criterios para la vinculación de deportes convencionales o paralimpicos.

a) El deporte debe ser reconocido e incluido en el listado oficial de alguna de las organizaciones deportivas internacionales afiliadas y reconocidas por el Comité Olímpico Internacional, tales como:

- Asociación de las Federaciones Internacionales Olímpicas de Verano, (ASOIF)
- Asociación de las Federaciones Internacionales Olímpicas de Invierno (AIOWF)
- Asociación de Federaciones Internacionales reconocidas por el Comité Olímpico Internacional (ARISF)
- Asociación Internacional de Juegos Mundiales (IWGA)
- Asociación General de Federaciones Internacionales de Deportes (AGFIS/GAISF).

b) El deporte debe ser reconocido e incluido en el listado oficial de alguna de las organizaciones deportivas internacionales afiliadas y reconocidas por el Comité Paralímpico Internacional, tales como:

- Asociación Internacional de Deportes para la discapacidad de parálisis cerebral (CISPRA)
- Federación Internacional de Deportes para Ciegos (IBSA)
- Federación Internacional de Deportes para Limitación Mental (INASFID)
- Federación Internacional de Deportes en Silla de Ruedas y Amputados (IWAS)
- Asociación Internacional de Deporte para Sordos

c) El deporte debe contar con un organismo deportivo internacional que lo represente, y este a su vez debe estar vinculado a alguna de las organizaciones deportivas afiliadas y reconocidas por el Comité Olímpico Internacional o Comité Paralímpico Internacional

d) El deporte debe contar con una reglamentación propia, un sistema de juzgamiento acorde con la actividad y unas reglas de competición claramente determinadas.

e) El deporte debe estar estrechamente vinculado a un entrenamiento sistemático y continuado que permita mejorar el rendimiento deportivo.

f) El deporte debe ser practicado directamente por seres humanos. En caso de existir participación de animales, se debe evidenciar la protección del animal y demostrar que lo esencial radica en la actividad humana.

g) La práctica del deporte debe desarrollarse con total respeto por el medio ambiente.

h) El deporte no puede estar basado en prácticas de irrespeto a los valores éticos de la sociedad, juegos de azar, juegos no competitivos, sedentarios o de habilidad puramente manual.

i) El deporte no debe presentar coincidencias significativas con alguna modalidad o especialidad ya reconocida.

j) El deporte debe ser desarrollado en el nivel nacional en una proporción equivalente a la establecida para la constitución de organismos deportivos.

2. Criterios para la vinculación de deportes autóctonos.

a) El deporte debe ser de origen nacional.

b) El deporte no debe presentar coincidencias significativas con alguna modalidad o especialidad ya reconocida.

c) El deporte debe contar con una reglamentación propia, un sistema de juzgamiento acorde con la actividad y unas reglas de competición claramente determinadas.

d) El deporte debe estar estrechamente vinculado a un entrenamiento sistemático y continuado

e) El deporte debe ser practicado directamente por seres humanos. En caso de existir participación de animales, se debe evidenciar la protección del animal y demostrar que lo esencial radica en la actividad humana.

f) La práctica del deporte debe desarrollarse con total respeto por el medio ambiente y los valores éticos de la sociedad.

g) El deporte no puede estar basado en prácticas de irrespeto a los valores éticos de la sociedad, juegos de azar, juegos no competitivos, sedentarios o de habilidad puramente manual.

h) El deporte debe ser practicado mínimo en tres (3) departamentos en Colombia.

i) El deporte debe ser desarrollado en el nivel nacional en una proporción equivalente a la establecida para la constitución de organismos deportivos.

ARTÍCULO 3o. CRITERIOS JURÍDICOS. Una vez se evidencie el cumplimiento de los criterios deportivos enunciados en el artículo segundo del presente acto administrativo, se verificará el cumplimiento de los aspectos de orden legal consagrados en la ley 181 de 1995, decreto 1228 de 1995, decreto 0407 de 1996, el decreto ley 641 de 2001 y demás normas concordantes, al igual que en las exigencias establecidas en la *Circular No.00003 de 2004* expedida por el *Instituto Colombiano del Deporte*[72] - COLDEPORTES.

NOTA: La Circular No.00003 de 2004 fue modificada por la Circular No. 000003 de Junio 29 de 2012, Circular Explicativa sobre los diversos trámites institucionales.

ARTÍCULO 4o. PROCEDIMIENTO. Una vez se reciba la solicitud de reconocimiento de un nuevo deporte para efectos de ser vinculado al Sistema Nacional, se deberá surtir el siguiente procedimiento:

[72] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

1. *La Subdirección Técnica del Sistema Nacional y Proyectos Especiales*, deberá efectuar el estudio técnico correspondiente para efectos de verificar si la actividad corresponde a un deporte convencional, paralimpico o autóctono, pudiendo requerir en cualquier momento al solicitante, o a los organismos deportivos internacionales y nacionales la información soporte necesaria.

2. Una vez la *Subdirección Técnica del Sistema Nacional y Proyectos Especiales*, efectué el estudio técnico correspondiente, remitirá copia del mismo a la *Oficina de Inspección Vigilancia y Control* para que esta a su vez proceda al análisis del cumplimiento de los requisitos legales que se enuncian en la presente resolución.

NOTA 1: La Subdirección Técnica del Sistema Nacional y Proyectos Especiales debe entenderse hoy Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo en virtud de lo previsto en el artículo 6° del Decreto 4183 de Noviembre 3 de 2011 por medio del cual el Instituto Colombiano del Deportes -COLDEPORTES se transformó en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

NOTA 2: La *Oficina de Inspección Vigilancia y Control* debe entenderse hoy Dirección de Inspección, Vigilancia y Control en virtud de lo previsto en el artículo 19° del Decreto 4183 de Noviembre 3 de 2011.

ARTICULO 5o. Una vez se determine que el deporte reúne los criterios determinados en el artículo anterior, se emitirá una Resolución avalando el reconocimiento y la vinculación del nuevo deporte dentro del Sistema Nacional del Deporte.

ARTICULO 6o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EVERTH BUSTAMANTE GARCIA
Director General

Resolución No. 000547 de Julio 12 de 2010

Por la cual se modifican las Resoluciones 001947 del 23 de Octubre de 2000 y 0000040 del 18 de enero de 2001

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE – COLDEPORTES

En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que el *Instituto Colombiano del Deporte*[73] – Coldeportes como máximo organismo planificador, rector y coordinador del Sistema Nacional del Deporte para la realización de sus objetivos debe promocionar, fomentar, difundir y facilitar la práctica del deporte y su organización, velando porque se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias.

Que el Artículo 25 del Decreto Ley 1228 de 1995, previó que "*Coldeportes, ofrecerá cursos de administración deportiva dirigidos a los miembros de dirección y administración de los organismos deportivos, personal técnico y de juzgamiento, como requisito para el desempeño de sus funciones (…) En un término de cuatro (4) años contados a partir de la publicación del presente decreto, los actuales directivos de los organismos deportivos deberán acreditar el cumplimiento de este requisito. Vencido este término, será indispensable para ser elegido en los organismos deportivos*". (Subrayado al margen del texto legal)

Que con el fin de hacer viable materialmente dicha disposición el Director del *Instituto Colombiano del Deporte*[74] – Coldeportes expidió en su momento las Resoluciones 001947 del Octubre 23 de 2000 y 0000040 del 18 de enero de 2001, respectivamente.

Que se han detectado situaciones fácticas y jurídicas que hacen necesario la modificación de las Resoluciones 001947 del Octubre 23 de 2000 y 0000040 del 18 de enero de 2001, respectivamente, para hacer dinámica la posibilidad de acceder a ser miembros de órganos de administración o juntas directivas o de comisiones técnica o de juzgamiento de los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte, cumpliendo requisitos objetivos que permitan presumir su idoneidad y/o experiencia para acceder a los mismos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Que previamente a la solicitud de inscripción ante la autoridad competente, de los miembros del órgano de administración o juntas directivas de organismos deportivos, cada miembro deberá acreditar uno de los siguientes requisitos:

---

[73] El Instituto Colombiano del Deportes -COLDEPORTES se transformó en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, en virtud del Decreto 4183 de 2011, norma que en su artículo 27 señala: *"Artículo 27. Referencias normativas. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las referencias y/o disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano del Deporte -COLDEPORTES, se entenderán hechas al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre COLDEPORTES."*

[74] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

1. Haber tomado como mínimo un curso, taller o seminario de administración deportiva dictado por la Escuela Nacional del Deporte, por el Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes, por instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, los entes deportivos departamentales o el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte de Bogotá, por un término mínimo de cuarenta (40) horas.

2. Tener título profesional o tecnológico, concedido por una institución de educación superior nacional o extranjera.

3. Tener experiencia administrativa y/o directiva superior a tres (3) años, en cargos del nivel técnico o profesional en entes deportivos municipales, en entes deportivos departamentales, en el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte de Bogotá o en el *Instituto Colombiano del Deporte*[75] – Coldeportes.

4. Tener experiencia superior a tres (3) años, en cargos del órgano de administración o juntas directivas en federaciones deportivas nacionales, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, ligas y asociaciones deportivas departamentales, en clubes deportivos y/o promotores o en clubes con deportistas profesionales, la cual se acreditará mediante certificación o constancia expedida por la autoridad encargada de los trámites de personería jurídica. En el caso de los clubes deportivos y/o promotores que no tengan personería jurídica la certificación deberá ser proferida por el Ente Deportivo Municipal, que expida el reconocimiento deportivo.

5. Tener experiencia superior a tres (3) años en cargos directivos en las divisiones aficionadas o profesionales, de las federaciones deportivas nacionales, en caso que se establezcan, la cual se acreditará mediante certificación expedida por el representante legal del organismo deportivo correspondiente.

6. Tener experiencia como miembros de juntas directivas, representantes legales o gerentes de sociedades o empresas unipersonales legalmente constituidas, la que será acreditada mediante Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente.

PARÁGRAFO: En el caso de los clubes deportivos o promotores sin personería jurídica, el responsable o los miembros del órgano de administración, deberán acreditar uno de los requisitos mencionados en el presente artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para el cumplimiento de sus funciones, los miembros de las comisiones técnica o de juzgamiento, deberán acreditar uno de los siguientes requisitos:

1. Haber tomado como mínimo un curso, taller o seminario de administración deportiva dictado por la Escuela Nacional del Deporte, por el *Instituto Colombiano del Deporte*[76] – Coldeportes, por instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, los entes deportivos departamentales o el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte de Bogotá, por un término mínimo de cuarenta (40) horas.

2. Tener título profesional o tecnológico, concedido por una institución de educación superior nacional o extranjera.

---

[75] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

[76] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

3. Tener experiencia superior a tres (3) años como miembro de comisiones técnica o de juzgamiento, en organismos del deporte asociado que hagan parte del Sistema Nacional del Deporte, la que será acreditada mediante certificación expedida por el representante legal del organismo deportivo correspondiente.

4. Tener cursos, talleres o seminarios relacionados con aspectos técnicos o de juzgamiento, que hayan sido dictados por instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, la Escuela Nacional del Deporte, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, las federaciones deportivas nacionales ó el *Instituto Colombiano del Deporte*[77]-Coldeportes.

ARTÍCULO TERCERO: La vigencia de los cursos, talleres o seminarios y la experiencia a que hace referencia la presente resolución, deberá ser acreditada dentro de los últimos diez (10) años.

ARTÍCULO CUARTO: Esta Resolución modifica y deroga las disposiciones anteriores que le sean contrarias.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su Publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EVERTH BUSTAMANTE GARCIA
Director General

[77] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

Resolución No. 231 de Marzo 23 de 2011

Por la cual se reglamentan los requisitos que deben cumplir los Clubes Deportivos y Promotores para su funcionamiento

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE COLDEPORTES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las
que le confiere el artículo 6o. del Decreto Ley 1228 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la legislación deportiva ha establecido disposiciones especiales, con el fin de garantizar la coordinación de los organismos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, entendiendo por tal, de conformidad con el artículo 46º de la Ley 181 de 1995, *"el conjunto de organismos, articulados entre sí, para permitir el acceso de la comunidad al deporte, a la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física."*

Que el Decreto Ley 1228 de julio 18 de 1995 "Por el cual se revisa la legislación deportiva vigente y la estructura de los organismos del sector asociado con el objeto de adecuarlas al contenido de la Ley 181 de 1995", en el Parágrafo del Artículo 1° señala los niveles jerárquicos de los organismos deportivos del sector asociado son los siguientes:

NIVEL MUNICIPAL: Clubes Deportivos, Clubes Promotores y Clubes Profesionales.

NIVEL DEPARTAMENTAL: Ligas Deportivas departamentales, Asociaciones Deportivas departamentales; Ligas Deportivas y Asociaciones Deportivas del Distrito Capital.

NIVEL NACIONAL: Comité Olímpico Colombiano y Federaciones Deportivas Nacionales. En virtud de la Ley 582 de 2000, se adiciona en este nivel el Comité Paralímpico Colombiano.

Que el Decreto Ley 1228 de 1995 en su artículo 2o, define los Clubes Deportivos como organismos de derecho privado constituidos por afiliados, mayoritariamente deportistas, para patrocinar y fomentar la práctica de un deporte o modalidad, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el municipio.

Que el Parágrafo del artículo 2º señala que las cajas de compensación familiar, clubes sociales, establecimientos educativos, organizaciones comunales, empresas públicas o privadas, y demás organismos que desarrollen actividades deportivas, podrán actuar como Clubes Deportivos por cada deporte, sin que requieran cambiar su propia estructura orgánica.

Que el artículo 3° del aludido Decreto, establece que los Clubes Promotores son organismos de derecho privado constituidos mayoritariamente por deportistas, para fomentar disciplinas deportivas o modalidades deportivas que no tengan el mínimo requerido para su constitución teniendo por lo tanto que fomentar y patrocinar la práctica de varios deportes, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre e impulsar programas de interés público y social, en el municipio.

Que el artículo 5° del mismo Decreto Ley dispone que los Clubes Deportivos podrán afiliarse a la Liga o Asociación Deportiva departamental por cada una de sus disciplinas o modalidades deportivas correspondientes y que los Clubes Promotores se afiliarán a la Asociación Deportiva departamental o a la Liga Deportiva correspondiente a cada uno de sus deportes o modalidades deportivas.

Que la Ley 494 de 1999, en su artículo 1o. establece que las Federaciones Deportivas Nacionales también puedan estar constituidas por Clubes Deportivos, razón por la cual estos organismos deportivos podrán afiliarse directamente a la Federación, cuando esta se encuentre conformada por Clubes Deportivos.

Que en su artículo 6º el mismo Decreto señala los requisitos que deben cumplir los Clubes Deportivos o Promotores para su funcionamiento, así como los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, facultando al *Instituto Colombiano del Deporte*[78] COLDEPORTES para reglamentar su cumplimiento.

Que mediante la Ley 1207 de 2008 Colombia adhirió a la "Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte", aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, en Paris, el 19 de Octubre de 2005.

Que mediante el Decreto 900 de 2010, se da cumplimiento a la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, en Paris, el 19 de Octubre de 2005.

Que el *Instituto Colombiano del Deporte*[79] – COLDEPORTES – ha sido reconocido por la Agencia Mundial Antidopaje – AMA – WADA – como la Organización Antidopaje de Colombia, por ser firmante de la Declaración de Copenhague sobre antidopaje en el deporte y el Código Mundial Antidopaje.

Por lo anterior,

RESUELVE:

ARTICULO 1. OBJETO.

Los Clubes Deportivos tienen como objeto el fomento, protección, apoyo y patrocinio de un deporte o una modalidad deportiva, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el municipio.

En el caso de los Clubes Deportivos que se conformen en las entidades que sin ser deportivas manejan deportes, mencionadas en el parágrafo del artículo segundo del Decreto Ley 1228 de 1995, se podrán fomentar, practicar y desarrollar los varios deportes que en su interior practiquen.

Los Clubes Promotores tienen como objeto fomentar y patrocinar varias disciplinas deportivas o modalidades deportivas, cuando en el municipio no se tiene el número mínimo de deportistas para conformar un Club Deportivo.

ARTÍCULO 2. CONSTITUCIÓN.

Los Clubes Deportivos estarán conformados por un número mínimo de diez (10), deportistas inscritos, en el caso de deportes de conjunto se deberá tener en cuenta lo reglamentado por la Federación Deportiva correspondiente.

---

[78] El Instituto Colombiano del Deportes -COLDEPORTES se transformó en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, en virtud del Decreto 4183 de 2011, norma que en su artículo 27 señala: *"Artículo 27. Referencias normativas. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las referencias y/o disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano del Deporte -COLDEPORTES, se entenderán hechas al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre COLDEPORTES."*

[79] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

Los Clubes Promotores se deberán conformar por cualquier número plural de deportistas en cada deporte o modalidad deportiva que promuevan. La creación de Clubes Promotores será promovida por los entes deportivos municipales a que se refiere la Ley 181 de 1995 o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 75 de la Ley 617 de 2000, sin perjuicio de que cada deporte o modalidad deportiva adquiera su pleno desarrollo y se organice como Club Deportivo, una vez se tenga el número mínimo de deportistas exigido legalmente.

El número mínimo de Clubes Promotores que se podrán constituir en los diferentes municipios, atendiendo su categoría, es el siguiente:

Para los Municipios de Categoría Especial, Primera y Segunda Categoría un (1) Club Promotor por Comuna y un (1) Club Promotor por Corregimiento.

En el caso del Distrito Capital de Bogotá, se podrá conformar un (1) Club Promotor por cada Localidad.

En los municipios de Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Categoría un (1) Club Promotor por Municipio.

Respecto al nombre, independientemente de la denominación que se le de al club, lo importante es el objeto social que posea el mismo, a fin de determinar si realmente desarrolla actividades deportivas, acordes a los fines trazados para los organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte.

ARTICULO 3. JURISDICCIÓN.

Los clubes cumplirán su objeto en el municipio en el que tengan su domicilio.

ARTICULO 4. DE LOS AFILIADOS.

Los deportistas que hayan conformado el Club Deportivo o Promotor, adquieren la calidad de afiliados constituyentes.

Los deportistas para tener la condición de afiliados a un club legalmente constituido deben contar con la Resolución de afiliación, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

En los casos de incumplimiento con el pago, los afiliados quedan desafiliados automáticamente y no requiere el conocimiento de la Comisión Disciplinaria del club, al igual cuando la desafiliación es aprobada por la Asamblea de Afiliados al club. En las demás causales de suspensión o cancelación de afiliación, la sanción deberá ser impuesta por la Comisión Disciplinaria del club, previo el trámite adelantado de conformidad con la Ley 49 de 1993 y el Código Disciplinario de la respectiva Federación Deportiva.

ARTICULO 5. REQUISITOS PARA AFILIACIÓN.

Los requisitos que deben cumplir los deportistas para afiliarse a un Club Deportivo o Promotor, son lo siguientes:

1. Petición escrita en que conste:

   a. Nombres y apellidos completos del solicitante.
   b. Clase y número de su documento de identificación;
   c. Domicilio y dirección de su residencia;
   d. Día, mes, año y lugar de nacimiento; y

e. Deporte que practica.

2. Certificado médico sobre salud en general y aptitud físico-deportiva.

3. Autorización de transferencia expedida por el Órgano de Administración del club en el cual el peticionario tuviere su afiliación.

4. Manifestar su compromiso expreso de participación deportiva en los programas y actividades del deporte organizado y del Plan Nacional del Deporte y de sometimiento a las normas de la Ley 181, Decreto Ley 1228 de 1995 y demás disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias.

5. Los deportistas deben declarar la aceptación de las normas antidopaje, dispuestas en el Código Mundial Antidopaje, los estándares internacionales, la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, el reglamento antidopaje de su Federación Deportiva nacional correspondiente y como consecuencia de la Federación Deportiva internacional, así como las normas nacionales que las desarrollen o adopten. En consecuencia estarán sujetos a estas las Normas Antidopaje en virtud de su participación en el deporte.

6. Cancelar la cuota de afiliación establecida por la asamblea de afiliados.

7. Los demás requisitos que se establezcan los estatutos del club.

Cuando los deportistas son menores de edad la solicitud de afiliación será presentada por su representante legal.

Los clubes inscribirán a sus deportistas afiliados, en los registros individuales del organismo al cual aquéllos se hallen afiliados (ligas deportivas o asociaciones deportivas) y por conducto de éstos a la Federación del respectivo deporte.

En el caso de las Federaciones Deportivas constituidas por Clubes Deportivos, los deportistas de sus clubes se inscribirán en los registros de la Federación Deportiva del respectivo deporte.

ARTICULO 6. ESTRUCTURA

1. La estructura de los Clubes Deportivos y Promotores, será determinada en sus estatutos atendiendo los principios de democratización y participación deportiva, comprendiendo como mínimo, los siguientes órganos*:*

a. Un Órgano de Dirección: A través de la Asamblea de Afiliados.

b. Un Responsable o Representante Legal.

c. Un Órgano de Disciplina o Comisión Disciplinaria.

2. La estructura que deben tener los clubes deportivos que se conformen en las entidades que sin ser deportivas manejen deportes, mencionadas en el parágrafo del artículo segundo del Decreto Ley 1228 de 1995, será la siguiente:

a. Un Órgano de Dirección: A través de la Asamblea de Afiliados.

b. Un Representante Legal, quien será el mismo Representante Legal de la Entidad.

c. Un Órgano de Disciplina o Comisión Disciplinaria.

La representación legal de los clubes del sector educativo corresponde para todos los efectos al representante legal señalado por la disposición jurídica de reconocimiento oficial del establecimiento educativo, lo que le permitirá suscribir convenios para el desarrollo de la práctica del deporte, como también la captación de recursos financieros provenientes del Presupuesto Nacional o de los aportes que hagan las entidades privadas.

ARTICULO 7. DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN.

La Asamblea General de Afiliados de los Clubes Deportivos y de los Clubes Promotores, es el máximo órgano social de un organismo deportivo y está compuesta por los afiliados que se encuentren en ejercicio de sus derechos, esto es, que sean afiliados constituyentes o que cuenten con la resolución de afiliación, que estén a paz y salvo, que no hayan sido suspendidos sus derechos por la Comisión Disciplinaria del respectivo organismo deportivo.

ARTICULO 8. DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.

Para los Clubes Deportivos y Promotores el Órgano de Administración, estará conformado por un Responsable o Presidente, elegido por la Asamblea de Afiliados.

En caso de obtener el club Personería Jurídica, el Presidente tendrá la calidad de Representante Legal.

No obstante lo anterior, los afiliados pueden aprobar en los estatutos un Órgano de Administración Colegiado, por lo tanto se debe establecer el número de miembros que lo conformarán, los cargos que van a ostentar señalando un Presidente, funciones generales, las funciones de cada uno de ellos y las demás disposiciones que lo regulen.

El período del Órgano de Administración será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha establecida en los estatutos, pudiendo ser reelegidos hasta por dos períodos sucesivos. Cualquier cambio que se efectúe en el Órgano de Administración se entiende que es para completar período. No podrán ejercer cargo por elección en más de un organismo deportivo.

Las personas que hagan parte del Órgano de Administración, deberán acreditar capacitación como requisito para el desempeño de sus funciones, de acuerdo con la reglamentación que exista para la época.

Si el Órgano de Administración es colegiado, sus miembros serán elegidos por la Asamblea de afiliados por votación uninominal, quienes una vez elegidos se asignarán los cargos establecidos en los estatutos, uno de los cuales tendrá la calidad de presidente y representante legal, si obtiene personería jurídica**.**

Si el club tiene un Órgano de Administración unipersonal o sea un responsable, en caso de falta del mismo se deberá reunir la asamblea de afiliados para proveer su reemplazo.

Si los afiliados aprobaron un Órgano de Administración colegiado, cuando un miembro renuncie, o sin justa causa, deje de asistir a cinco reuniones consecutivas o siete no consecutivas, los demás miembros designarán su reemplazo, quien terminará el periodo respectivo. Cuando por renuncias o inasistencias el Órgano de Administración queden con menos de la mitad mas uno de los miembros elegidos en la reunión de Asamblea de Afiliados, el Órgano de Control, si lo hay, convocará a reunión de Asamblea de afiliados para que elija los reemplazos o en su defecto los afiliados se podrán reunir universalmente para proveer los cargos de este órgano.

Las decisiones de los miembros del Órgano de Administración colegiado se tomarán mediante Resolución y de sus deliberaciones se dejará constancia en actas. Constituye quórum para deliberar y decidir la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

En el caso de los Clubes Deportivos que se conformen en las entidades que sin ser deportivas manejen deportes, mencionadas en el parágrafo del artículo segundo del Decreto Ley 1228 de 1995, el Presidente y Representante Legal del club será quien haga sus veces en la entidad, quien nombrará a su vez un Comité Deportivo o un responsable para el manejo de cada deporte.

ARTICULO 9. DEL ÓRGANO DE CONTROL.

Dentro de la estructura de los Clubes Deportivos o Promotores no se exige un Órgano de Control, sin embargo, si lo consideran necesario estatutariamente los afiliados pueden aprobar en sus Estatutos Sociales, la figura de fiscales o de Revisor Fiscal, señalando por consiguiente las funciones que deben cumplir dentro del organismo deportivo y las demás disposiciones relacionadas con este órgano.

Si en los estatutos del club, se aprueba tener un Órgano de Control a través de Revisoría Fiscal, deberán elegir contadores públicos.

Los miembros del Órgano de Control, tendrán para el ejercicio de sus funciones un período de cuatro (4) años contados a partir de la fecha establecida en los estatutos, igual que el del Órgano de Administración.

ARTICULO 10. DEL ÓRGANO DE DISCIPLINA.

La Comisión Disciplinaria de los clubes estará integrada por tres miembros: dos (2) elegidos por el órgano de dirección y uno (1) elegido por el Órgano de Administración.

Los miembros de la Comisión Disciplinaria, tendrán para el ejercicio de sus funciones un período de cuatro (4) años contados a partir de la fecha establecida en los estatutos, igual que el del Órgano de Administración y de Control si lo hubiere.

La Comisión Disciplinaria de los Clubes, será competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de los clubes (integrantes de los órganos de administración y control, deportistas y afiliados), en primera instancia y única instancia las faltas cometidas por dirigentes y/o deportistas en eventos o torneos organizados por el club previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias.

La Comisión Disciplinaria de los Clubes Deportivos o Promotores, proferirá sus fallos con base en la Ley 49 de 1993 “Por la cual se establece el régimen disciplinario en el deporte” y en el Código Disciplinario de la Federación correspondiente al deporte o deportes que fomenten.

PARÁGRAFO. Las Autoridades Disciplinarias serán: árbitros, jueces, jefes de disciplina, directores de eventos, tribunales creados para competiciones o eventos deportivos especificados entre otros y tendrá como finalidad garantizar la inmediata aplicación de las sanciones a las faltas deportivas cometidas con ocasión de los referidos certámenes.

Es función de las Autoridades Disciplinarias, conocer y resolver sobre las infracciones consagradas en el reglamento del certamen y sus facultades sancionadoras se ejercerán únicamente durante el respectivo evento**.**

Cuando la gravedad de la falta o extensión de las facultades sancionadas, las autoridades disciplinarias consideren que debe imponerse una sanción mayor a la impuesta por éstas, deberán dar traslado a la Comisión Disciplinaria del organismo que dirigió el evento o torneo deportivo.

No podrán ser miembros de las Comisiones Disciplinarias de los Clubes y de las Autoridades Disciplinarias quienes, sean afiliados al organismo deportivo o pertenezcan a los Órganos de Administración o de Control en el evento de que se tenga este órgano.

ARTICULO 11. REQUISITOS PARA SU FUNCIONAMIENTO.

Para los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, los Clubes Deportivos y Promotores requerirán para su funcionamiento:

1. Acta de constitución.

2. Listado de deportistas debidamente identificados, el que debe corresponder al número mínimo de deportistas, exigido en cada deporte o modalidad deportiva y según la constitución del respectivo club.

3. Aceptación expresa de los deportistas sobre su afiliación, participación en las actividades deportivas organizadas y sometimiento a las normas de la Ley 181, Decreto Ley 1228 de 1995 y demás disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias.

4. Los deportistas deben declarar la aceptación de las normas antidopaje, dispuestas en el Código Mundial Antidopaje, los estándares internacionales, la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, el reglamento antidopaje de su Federación Deportiva Nacional correspondiente y como consecuencia de la Federación Deportiva internacional, así como las normas nacionales que las desarrollen o adopten. En consecuencia estarán sujetos a estas las Normas Antidopaje en virtud de su participación en el deporte.

5. Estatutos.

6. Reconocimiento Deportivo otorgado por el Alcalde a través del Ente Deportivo Municipal a que se refiere la Ley 181 de 1995 o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 75 de la Ley 617 de 2000.

Los Clubes Deportivos que se conformen en las entidades que sin ser deportivas manejen deportes, mencionadas en el parágrafo del artículo segundo del Decreto Ley 1228 de 1995, requerirán para su funcionamiento lo siguiente:

1. Existencia y representación legal de la entidad.

2. Personería jurídica de la Entidad o Reconocimiento Oficial cuando se trate de establecimientos educativos.

3. Listado de deportistas, debidamente identificados con aceptación expresa sobre su afiliación, participación en las actividades deportivas organizadas y sometimiento a las normas de la Ley 181, Decreto Ley 1228 de 1995 y demás disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias.

4. Estatutos.

5. Reconocimiento deportivo otorgado por el Alcalde a través del Ente Deportivo Municipal a que se refiere la Ley 181 de 1995 o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 75 de la Ley 617 de 2000.

ARTICULO 12. ACTA DE CONSTITUCIÓN.

En el Acta de constitución del Club Deportivo o Promotor debe constar, como mínimo, lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de la reunión.

2. Nombre de los fundadores del club, debidamente identificados, precisando si se trata de afiliados deportistas.

3. Nombre del Club, objeto y domicilio.

4. Aprobación de los estatutos.

5. Elección del Órgano de Administración, según corresponda a un Presidente o responsable ó a un Órgano Colegiado caso en el cual se elegirán el número de miembros que lo conforman de acuerdo a lo aprobado en los estatutos.

6. Elección del Órgano de Control, si fue aprobado en los estatutos. Si se aprobó revisoría fiscal deben ser los elegidos contadores públicos.

7. Elección de dos miembros de la Comisión Disciplinaria del Club.

8. Aprobación del valor de las cuotas de afiliación y de sostenimiento.

PARAGRAFO I. En el acta de constitución de los Clubes Promotores, se deberá dejar constancia que el club fue promovido por el Ente Deportivo Municipal a que se refiere la Ley 181 de 1995 o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 75 de la Ley 617 de 2000 y se relacionarán los deportes que practican los deportistas que lo están conformando.

PARAGRAFO II. Los Clubes Deportivos que se conformen en las entidades que sin ser deportivas manejen deportes, mencionadas en el parágrafo del artículo segundo del Decreto Ley 1228 de 1995, no requieren Acta de constitución.

ARTICULO 13. ESTATUTOS.

Los estatutos de los Clubes, según corresponda, si son Deportivos o Promotores deberán contemplar como mínimo los siguientes aspectos, de conformidad con lo aprobado en la reunión de afiliados, desarrollando las disposiciones correspondientes a cada uno de estos:

1. El nombre, identificación, domicilio, jurisdicción.

2. La naturaleza jurídica.

3. El objeto social, el (los) deporte (s) o la modalidad deportiva.

4. Constitución, afiliados y disposiciones que regulan el tema.

5. Estructura.

6. Órgano de Dirección o Asambleas de afiliados.

7. Órgano de Administración.

8. Órgano de Control a través de Fiscales o Revisores Fiscales, si lo hay

9. Órgano de Disciplina o Comisión Disciplinaria.

10. El Patrimonio, la forma de hacer los aportes y el origen de los recursos del club.

11. Duración de la entidad y las causales de disolución.

12. Forma de hacer la liquidación una vez disuelto el club.

ARTICULO 14. RECONOCIMIENTO DEPORTIVO.

El Reconocimiento Deportivo de los clubes será otorgado, renovado, suspendido o revocado, por el Alcalde del municipio en el que tenga el club su domicilio, a través del Ente Deportivo Municipal a que se refiere la Ley 181 de 1995 o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 75 de la Ley 617 de 2000.

ARTICULO 15. BENEFICIOS DEL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO.

Los clubes gozarán de los siguientes beneficios, cuando tengan vigente su reconocimiento deportivo:

1. Vinculación con el Sistema Nacional del Deporte.

2. Participación deportiva.

3. Fomento, protección, apoyo y patrocinio del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

4. Representación nacional o seccional.

5. Solicitar la sede de las competiciones o eventos deportivos nacionales o internacionales.

6. Recibir recursos públicos.

7. Disfrutar de asesoría o servicios de COLDEPORTES y Entes Deportivos Departamentales.

Los actos que se expidan en relación con el reconocimiento deportivo están sujetos a los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, y demás condiciones términos y requisitos que el reglamento establezca.

ARTICULO 16. VIGENCIA RECONOCIMIENTO DEPORTIVO.

El reconocimiento deportivo será válido por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el acto administrativo que lo otorga o lo renueva.

Teniendo en cuenta que la vigencia del reconocimiento deportivo no coincide con la vigencia del período de los miembros que conforman la estructura de los clubes, las autoridades a quienes les compete otorgar o renovar el reconocimiento deportivo, deben verificar el cumplimiento de los requisitos periódicamente.

ARTICULO 17. OTORGAMIENTO RECONOCIMIENTO DEPORTIVO.

Cuando se trate de obtener el reconocimiento deportivo, el Club Deportivo o Promotor deberá presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud del Responsable, Presidente o Representante Legal del Organismo Deportivo, dirigida al Ente Deportivo Municipal a que se refiere la Ley 181 de 1995 o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 75 de la Ley 617 de 2000

2. Listado de deportistas, debidamente identificados, indicando su dirección y teléfono, teniendo en cuenta que para los clubes deportivos, debe ser de no menos de diez (10) deportistas inscritos, si es deporte de conjunto el mínimo debe establecerse de conformidad con lo reglamentado por la correspondiente Federación Deportiva y para los Clubes Promotores, cualquier número plural de deportistas en cada deporte ó modalidad deportiva que promuevan.

3. Resolución de afiliación de los deportistas que hayan ingresado al club, posteriormente a la constitución del mismo.

4. Original o copia autenticada del acta de asamblea de constitución del club, en la que se señale la elección de los miembros del los órganos de administración, control (si lo hay) y disciplina, de acuerdo con lo que previamente se haya aprobado en los estatutos en la misma reunión.

5. En caso de haber aprobado un órgano colegiado, el original o copia autenticada del acta de reunión del Órgano de Administración en la que asignan cargos y nombran el tercer miembro de la Comisión Disciplinaria. Si en los estatutos aprobaron tener un responsable, el documento en que nombre al tercer miembro de la Comisión Disciplinaria.

6. Copia de las tarjetas profesionales de los Revisores Fiscales, en caso de haberse aprobado en los estatutos del club un órgano de control, a través de revisoría fiscal.

7. Aceptación expresa de los deportistas sobre su afiliación, participación en las actividades deportivas organizadas y sometimiento a las normas de la Ley 181, Decreto Ley 1228 de 1995 y demás disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias.

8. Original o Copia de los estatutos.

9. Acreditación por parte de los miembros del Órgano de Administración o del responsable o representante legal, según su constitución, sobre el cumplimiento de los requisitos de capacitación, conforme a lo previsto por el artículo 25 del Decreto Ley 1228 de 1995, y la reglamentación que al respecto exista

10. Dirección, teléfono y e mail de la oficina en la que va a funcionar la parte administrativa del club e instalaciones donde practiquen el deporte sus deportistas.

11. Presentar su Plan de desarrollo deportivo.

Cuando se trate de obtener el reconocimiento deportivo de Clubes pertenecientes a entidades no deportivas como las cajas de compensación familiar, clubes sociales, establecimientos educativos, organizaciones comunales, empresas públicas o privadas y demás organismos que sin tener como objeto social único o principal la actividad deportiva, fomenten y patrocinen deporte, para obtener el reconocimiento deportivo, el Club interesado deberá presentar los siguientes documentos:

a. Solicitud por escrito firmada por el Presidente del club, quien es el Representante Legal de la entidad.

b. Copia de la Personería Jurídica de la entidad o el Reconocimiento de carácter Oficial, si es un club de un establecimiento educativo.

c. Certificado de existencia y representación legal de la entidad o Constancia de nombramiento del Rector o Director de la Institución si es un club de un establecimiento educativo.

d. Relación de deportistas, clasificados por modalidad o disciplina deportiva, indicando el documento de identificación y copia del acta de afiliación, Dirección, teléfono y e-mail de la oficina del club e instalaciones donde practiquen el deporte sus deportistas.

e. Aceptación expresa de los deportistas sobre su afiliación, participación en las actividades deportivas organizadas y sometimiento a las normas de la Ley 181, Decreto Ley 1228 de 1995 y demás disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias.

f. Copia de Resolución o documento de creación y reglamentación del Club Deportivo, promulgado por la entidad, conforme a las normas de los Decretos 1228 de 1995 y 00407 de 1996.

g. Constancia de elección de dos miembros de la Comisión Disciplinaria por parte de la asamblea de afiliados.

h. Constancia de elección del tercer miembro de la Comisión Disciplinaria por parte del Órgano de Administración.

i. Copia de los estatutos en los cuales se establezca el comité deportivo o responsable, al interior de cada uno de estos organismos, la organización y el desarrollo de las actividades deportivas, con indicación expresa de las funciones a su cargo.

j. Presentar su Plan de desarrollo deportivo.

Si alguno de los documentos a que se refieren los dos anteriores artículos, ya se hubiere suministrado al Instituto Deportivo Municipal o a quien haga sus veces y mantenga su vigencia sin ninguna modificación, no será necesario volver a adjuntar dicha documentación, pero se deberá manifestar expresamente esta situación, en la solicitud del reconocimiento o de renovación, indicando el trámite para el cual se anexó el documento.

Cuando se produzcan cambios en los Órganos de Administración, Control (si lo hubiere), o de Disciplina, o ingresen nuevos deportistas afiliados, deberá informar dentro de los cinco (5) días siguientes a la autoridad que le otorgó el reconocimiento deportivo.

El Ente Deportivo Municipal o quien haga su veces, deberá verificar periódicamente y bajo su responsabilidad, el cumplimiento de los requisitos que dieron lugar al otorgamiento o a la renovación del Reconocimiento Deportivo del club, para lo cual adoptará las medidas a que hubiere lugar, con el fin de establecer la vigencia del mismo.

ARTICULO 18. RENOVACION RECONOCIMIENTO DEPORTIVO.

Cuando se trate de la renovación del reconocimiento deportivo, el Club interesado deberá presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud del Responsable, Presidente o Representante Legal del Organismo Deportivo, dirigida al Ente Deportivo Municipal a que se refiere la Ley 181 de 1995 o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 75 de la Ley 617 de 2000.

2. Listado de deportistas afiliados, debidamente identificados, indicando su dirección y teléfono, teniendo en cuenta que para los clubes deportivos debe ser de no menos de diez (10) deportistas inscritos, si es deporte de conjunto el mínimo debe establecerse de conformidad con lo reglamentado por la correspondiente Federación Deportiva y para los Clubes Promotores cualquier número plural de deportistas en cada deporte ó modalidad deportiva que promuevan.

3. Resolución de afiliación de los deportistas que hayan ingresado al Club.

4. Resolución de Convocatoria a asamblea electiva, cuando hubiere lugar.

5. Original o copia autenticada del acta de asamblea electiva de los miembros de los Órganos de Administración, Control y Disciplina, de acuerdo con lo aprobado en los estatutos.

6. En caso, de haber aprobado un órgano colegiado, el original o copia autenticada del acta de reunión del Órgano de Administración en la que asignan cargos y eligen el tercer miembro de la Comisión Disciplinaria. Si en los estatutos establecieron un responsable el documento en que nombre al tercer miembro de la Comisión Disciplinaria.

7. Copia de las tarjetas profesionales de los revisores fiscales, en caso de haberse aprobado en los estatutos del club un Órgano de Control a través de revisoría fiscal.

8. Aceptación expresa de los deportistas sobre su afiliación, participación en las actividades deportivas organizadas y sometimiento a las normas de la Ley 181, Decreto Ley 1228 de 1995 y demás disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias, para los nuevos deportistas afiliados.

9. Acreditación por parte de los miembros del Órgano de Administración, sobre el cumplimiento de los requisitos de capacitación, conforme a lo previsto por el artículo 25 del Decreto Ley 1228 de 1995, y la reglamentación que al respecto exista.

10. Dirección, teléfono y e mail de la oficina en la que funciona la parte administrativa del club. En caso de algún cambio al respecto, deberán informarlo inmediatamente al ente deportivo municipal o a quien haga sus veces.

11. Presentar su Plan de desarrollo deportivo.

Cuando se trate de renovar el Reconocimiento Deportivo de Clubes pertenecientes a entidades no deportivas como las cajas de compensación familiar, clubes sociales, establecimientos educativos, organizaciones comunales, empresas públicas o privadas y demás organismos que sin tener como objeto social único o principal la actividad deportiva, fomenten y patrocinen deporte, para obtener el Reconocimiento Deportivo, el Club interesado deberá presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud por escrito firmada por el Presidente del club, quien es el Representante Legal de la entidad.

2. Certificado de existencia y representación legal de la entidad o Constancia de nombramiento del Rector o Director de la Institución si es un club de un establecimiento educativo.

3. Relación de deportistas, clasificados por modalidad o disciplina deportiva, indicando el documento de identificación, dirección y teléfono y copia del acta de afiliación.

4. Aceptación expresa de los deportistas sobre su afiliación, participación en las actividades deportivas organizadas y sometimiento a las normas de la Ley 181, Decreto Ley 1228 de 1995 y demás disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias, para los nuevos deportistas afiliados.

5. Constancia de elección de dos miembros de la Comisión Disciplinaria por parte de la asamblea de afiliados.

6. Constancia de elección del tercer miembro de la Comisión Disciplinaria por parte del Órgano de Administración.

7. En el caso de los clubes de establecimientos educativos, deberán anexar la Constancia de nombramiento del Rector o Director de la Institución.

Si alguno de los documentos a que se refieren los dos anteriores artículos, ya se hubiere suministrado al Instituto Deportivo Municipal o a quien haga sus veces y mantenga su vigencia sin ninguna modificación, no será necesario volver a adjuntar dicha documentación, pero se deberá manifestar expresamente esta situación en la petición del reconocimiento o de renovación, indicando el trámite para el cual se anexó el documento.

Cuando se produzcan cambios en los Órganos de Administración, Control (si lo hubiere), o de Disciplina, o ingresen nuevos deportistas afiliados, se deberá informar dentro de los cinco (5) días siguientes a la autoridad que le renovó el reconocimiento deportivo.

El Ente Deportivo Municipal o quien haga sus veces, deberá verificar periódicamente y bajo su responsabilidad, el cumplimiento de los requisitos que dieron lugar al otorgamiento o a la renovación del reconocimiento deportivo del club, para lo cual adoptará las medidas a que hubiere lugar, con el fin de establecer la vigencia del mismo.

ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DEL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO.

En virtud de lo previsto en el artículo 69 del C.C.A., el acto administrativo que otorgó o renovó el reconocimiento deportivo de los clubes, deberá ser revocado por los mismos funcionarios que los hayan expedido, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

NOTA: Teniendo en cuenta que en virtud de la Ley 1437 de Enero 18 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, que entró en vigencia el día 12 de Julio de 2012, la remisión normativa es al artículo 93 del nuevo Código Contencioso Administrativo, que dispone:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

De otra parte, el Ente Deportivo Municipal o quien haga sus veces, también podrá revocar el reconocimiento deportivo de acuerdo a la Ley o previa solicitud del Director de COLDEPORTES en ejercicio de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control. La providencia mediante la cual se revoca el reconocimiento deportivo, deberá notificarse en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo y contra ella proceden los recursos a que haya lugar, dentro de los términos establecidos en el mismo código.

ARTICULO 20. PERSONERIA JURIDICA.

Por regla general, los Clubes Deportivos y Promotores del nivel municipal, no están obligados a obtener Personería Jurídica, salvo cuando pretendan acceder a recursos públicos y en los demás eventos en que expresamente así lo determine la Ley.

La autoridad competente para otorgar la Personería Jurídica, a un Club Deportivo o a un Club Promotor, es la Gobernación del departamento al que pertenezca el municipio en el que el club tiene su domicilio, en el caso de los clubes constituidos en Bogotá le corresponde otorgarla a la Alcaldía Mayor de Bogotá. En todo caso para tal efecto, se deberán verificar el cumplimiento de las normas legales y estatutarias.

Los Clubes pertenecientes a entidades no deportivas como las cajas de compensación familiar, clubes sociales, establecimientos educativos, organizaciones comunales, empresas públicas o privadas y demás organismos que sin tener como objeto social único o principal la actividad deportiva, fomenten y patrocinen deporte, utilizaran la Personería Jurídica de la entidad o el Reconocimiento Oficial si el club es de una institución educativa.

En virtud de lo previsto en el artículo 69 del C.C.A. el acto administrativo que otorgó la Personería Jurídica de los clubes, deberá ser revocado por los mismos funcionarios que los hayan expedido, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

NOTA: Teniendo en cuenta que en virtud de la Ley 1437 de Enero 18 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, que entró en vigencia el día 12 de Julio de 2012, la remisión normativa es al artículo 93 del nuevo Código Contencioso Administrativo, que dispone:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. "

De otra parte, la autoridad que otorgó la Personería Jurídica podrá también revocarla de acuerdo a las disposiciones legales o previa solicitud del Director de COLDEPORTES en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

ARTICULO 21. AFILIACION DEL CLUB A UN ORGANISMO SUPERIOR.

Los clubes deportivos podrán afiliarse a los siguientes organismos deportivos:

1. A la Federación Deportiva del correspondiente deporte, cuando este organismo deportivo esté conformado por clubes.

2. A la Liga Deportiva Departamental o de Distrito Capital del respectivo deporte, en el caso de que la Federación Deportiva correspondiente, esté conformada por Ligas Deportivas.

3. A la Asociación Deportiva Departamental o de Distrito Capital, constituida cuando el deporte no se ha desarrollado y no existe en el Departamento o en Bogotá el número mínimo de Clubes establecido por Coldeportes, para constituir la Liga Deportiva.

Los Clubes Deportivos, que se conformen en las entidades que sin ser deportivas manejan deportes, mencionadas en el parágrafo del artículo segundo del Decreto Ley 1228 de 1995, teniendo en cuenta que promueven varios deportes, podrán afiliarse directamente a las Federaciones Deportivas Nacionales en el correspondiente deporte, cuando la Federación esté conformada por Clubes o a la Ligas Deportivas o Asociaciones Deportivas Departamentales o de Distrito Capital de acuerdo al deporte, en el caso de que la Federación Deportiva, esté conformada por Ligas o Asociaciones Deportivas.

ARTICULO 22. REQUISITOS PARA AFILIACIÓN A UN ORGANISMO SUPERIOR.

Para que una Liga Deportiva, Asociación Deportiva o Federación Deportiva Nacional, según corresponda, otorgue afiliación a un Club Deportivo de Aficionados, éste deberá presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud del Responsable, Presidente o Representante Legal del Organismo Deportivo.

2. Copia de la Resolución del reconocimiento Deportivo vigente, expedida por el Alcalde a través del Ente Municipal o quien haga sus veces.

3. Listado de deportistas afiliados, debidamente identificados, indicando la fecha de nacimiento, sexo, dirección y teléfono, teniendo en cuenta que para los clubes deportivos debe ser de no menos de diez (10) deportistas inscritos, si es deporte de conjunto el mínimo debe establecerse de conformidad con lo reglamentado por la correspondiente Federación deportiva y para los Promotores cualquier número plural de deportistas en cada deporte ó modalidad deportiva que promuevan.

4. Original o copia autenticada del acta de asamblea en la que se señale la elección de los miembros de los Órganos de Administración, Control (si lo hay) y Disciplina, de acuerdo con lo que previamente se haya aprobado en los estatutos en la misma reunión.

5. En caso, de haber aprobado un Órgano Colegiado, el original o copia autenticada del acta de reunión del Órgano de Administración en la que asignan cargos y nombran el tercer miembro de la Comisión Disciplinaria. Si en los estatutos establecieron un Responsable el documento en que este nombre al tercer miembro de la Comisión Disciplinaria.

6. Copia de sus estatutos debidamente aprobados por la asamblea de afiliados y en caso de tener personería jurídica, la inscripción ante la autoridad competente.

7. Constancia de que conoce el estatuto, sus reformas y reglamentos y el propósito de acatarlos y hacerlos cumplir.

8. Haber sido constituido el club con una antelación no inferior a seis (6) meses a la fecha de petición de la afiliación.

9. En caso de que el club tenga Personería Jurídica, copia de la misma y certificado de Existencia y Representación Legal.

10. Dirección, teléfono y e-mail de la oficina en la que va a funcionar la parte administrativa del club.

11. Dirección e instalaciones donde practiquen el deporte sus deportistas.

12. Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad o el Reconocimiento de carácter Oficial, si es un club de un establecimiento educativo, cuando se trate de solicitud de afiliación de los Clubes Deportivos que se conformen en las entidades que sin ser deportivas manejan deportes, mencionadas en el parágrafo del artículo segundo del Decreto Ley 1228 de 1995.

13. En el caso de los clubes de establecimientos educativos, deberán anexar la Constancia de nombramiento del Rector o Director de la Institución, cuando se trate de solicitud de afiliación de los Clubes Deportivos que se conformen en las entidades que sin ser deportivas manejan deportes, mencionadas en el parágrafo del artículo segundo del Decreto Ley 1228 de 1995.

14. Los demás estipulados en los estatutos y reglamentos del organismo deportivo ante la cual se pretende la afiliación.

ARTICULO 23. TRANSFERENCIAS.

Los deportistas, podrán cambiar su afiliación de uno a otro club, previa autorización de transferencia, expedida por el Órgano de Administración del Club en el cual tenga vigente su afiliación. Para obtener la autorización aquí prevista deberán presentar paz y salvo por todo concepto para con el Club y presentar renuncia, por escrito, ante el Órgano de Administración del mismo.

El Órgano de Administración podrá abstenerse de autorizar la transferencia que se les solicite, cuando por el retiro de los deportistas se afecte la participación de los clubes en las competencias incluidas en el calendario oficial.

Cuando se trate de menores de edad, las solicitudes de autorización de transferencia de los deportistas, deberán estar autorizadas por la firma de su Representante Legal.

ARTICULO 24. COMITES DEPORTIVOS MUNICIPALES.

Los Clubes Deportivos podrán crear comités deportivos, cuando en un mismo municipio existan varios clubes deportivos de un sólo deporte sin perjuicio de que el ente deportivo municipal propicie su creación. No se constituirán comités deportivos en el municipio en que el organismo departamental del deporte asociado correspondiente tenga su domicilio. Los comités deportivos municipales, no son organismos deportivos, por lo tanto, no se podrán afiliar a los organismos superiores.

ARTICULO 25. Los entes deportivos municipales o quien haga sus veces, pueden adoptar en sus propios reglamentos las normas especiales sobre procedimiento y requisitos, para el trámite de reconocimiento deportivo.

ARTICULO 26. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Jairo Clopatofsky Ghisays
Director - Coldeportes

Resolución No. 000351 de Abril 19 de 2011

Por el cual se reglamentan los incentivos para deportistas y entrenadores, conforme lo establece la ley 1389 de 2010

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE "COLDEPORTES"[80]

En uso de sus facultades legales y estatutarias en especial las otorgadas en el artículo 1 de la ley '1389 de junio de 2010 y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el acto legislativo 2/2000, art. 1° establece: "El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas".

Que el numeral 6 del artículo 3 de la Ley 181 de 1995 expresa que para garantizar el acceso del individuo y de la comunidad al conocimiento y la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento de! tiempo libre, el Estado tendrá en cuenta como objetivo rector "Promover y planificar el deporte competitivo y de alto rendimiento, en coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes, velando por que se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico"

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 181 de 1995, "El deporte en general, es la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de las disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales".

Que el artículo 16 de la Ley 181 de 1995 indica: "Entre otras formas como se desarrolla el deporte, son las siguientes: DEPORTE COMPETITIVO. - Es el conjunto de certámenes, eventos y torneos, cuyo objetivo primordial es lograr un nivel técnico calificado. Su manejo corresponde a los organismos que conforman la estructura del deporte asociado. DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO: es la práctica deportiva de organización y nivel superiores. Comprende PRocesos integrales orientados hacia el perfeccionamiento de las cualidades y condiciones físico-técnicas de deportistas, mediante el aprovechamiento de adelantos tecnológicos y científicos".

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 61 de la Ley 181 de 1985, es función de! Instituto Colombiano del Deporte "Coordinar el Sistema Nacional del Deporte para el cumplimiento de sus objetives".

Que de acuerdo con lo expresado en el artículo 73 de la ley 181 de 1995, el Comité Olímpico, como organismo de coordinación del deporte asociado, tiene como objeto principal la formulación,

[80] El Instituto Colombiano del Deportes -COLDEPORTES se transformó en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, en virtud del Decreto 4183 de 2011, norma que en su artículo 27 señala: *"Artículo 27. Referencias normativas. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las referencias y/o disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano del Deporte -COLDEPORTES, se entenderán hechas al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre COLDEPORTES."*

integración, coordinación y evaluación de las políticas, planes y programas relacionadas con el deporte competitivo de alto rendimiento y la formación del recurso propio del sector.

Que el artículo 24 de la Ley 181 de 1995 indica: "Los organismos que integran el sistema nacional del deporte fomentarán la participación de las personas con limitaciones físicas, sensoriales y síquicas en sus programas de deporte, recreación, aprovechamiento del tiempo libre y educación física orientándolas a su rehabilitación e integración social, para lo cual trabajarán conjuntamente con las organizaciones respectivas. Además promoverán la regionalización y especialización deportivas, considerando los perfiles morfológicos, la idiosincrasia y las tendencias culturales de las comunidades."

Que el plan decenal del deporte, la recreación, la educación física y la actividad física, para el desarrollo humano, la conveniencia y la paz 2009 – 2019, dentro de su lineamiento número 3. "Posicionamiento y liderazgo deportivo" establece como objetivo general crear las condiciones para hacer de Colombia una potencia deportiva continental mediante la reorganización del deporte orientado al alto rendimiento, garantizando la adopción y sostenibilidad de diferentes procesos y estrategias buscando una mayor articulación y coordinación entre los diferentes actores que confluyen en los resultados deportivos.

Que el Artículo 1 de la ley 1389 de junio de 2010 indica: "a partir de la vigencia de la presente ley se reconocerán y otorgarán incentivos económicos a los deportistas y entrenadores medallistas Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos sordo Olímpicos, eventos del ciclo olímpico y paralímpico y campeonatos mundiales, con cargo al presupuesto del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida dicha entidad".

Que el artículo 2 de la citada ley 1339 establece: "El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes[81] y los entes deportivos departamentales, distritales o municipales o dependencias que hagan sus veces, crearán programas de apoyo para los deportistas de alto nivel competitivo y con proyección a él.

Que el artículo 4 de la ley 1389 de junio de 2010 indica que: "Los entes deportivos o dependencias que hagan sus veces, los organismos deportivos, los establecimientos educativos, las instituciones de educación superior y en general los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, podrán otorgar incentivos y estímulos a les deportistas, entrenadores, jueces y directivos que contribuyan a la realización de las metas contempladas en el Plan Nacional del Sector.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

CAPITULO I

INCENTIVOS A LOS DEPORTISTAS

ARTÍCULO PRIMERO: COLDEPORTES reconocerá y otorgará incentivos económicos, a los deportistas y entrenadores medallistas en Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos Sordo Olímpicos, eventos del Ciclo Olímpico y Paralímpico y Campeonatos Mundiales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los eventos que dan origen al incentivo son:

[81] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

JUEGOS OLIMPICOS DE VERANO E INVIERNO	Los realizados por el Comité Olímpico Internacional cada cuatro (4) años.
JUEGOS PARALÍMPICOS	Los realizados por el Comité Paralímpico Internacional IPC cada cuatro (4) años.
JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD	Los realizados por el Comité Olímpico Internacional cada cuatro (4) años.
JUEGOS SORDO OLÍMPICOS	Los realizados por el Comité Internacional de Deportes para sordos (ICSD) cada cuatro (4) años.
JUEGOS MUNDIALES (WORLD GAMES)	Los realizados por el Comité Internacional de Deportes para sordos (ICSD) cada cuatro (4) años.
CAMPEONATO MUNDIAL	Es el máximo evento en categoría Juvenil y Mayores convocado y organizado por la Federación Internacional por deporte o limitación, que regula dicho deporte.
JUEGOS PANAMÉRICANOS Y PARANAMERICANOS	Máximo evento deportivo del continente Americano, realizados cada cuatro (4) años por la Organización Deportiva Panamericana (ODEPA)
JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE	Realizado cada cuatro (4) años para la región de Centroamérica y el Caribe, por la Organización Deportiva Centroamericana y del Caribe (ODECARIBE)
JUEGOS DEPORTIVOS SURAMERICANOS	Realizado cada cuatro (4) años por la Organización Deportiva Suramericana (ODESUR)
JUEGOS DEPORTIVOS BOLIVARIANOS	Realizado cada cuatro (4) años por la Organización Deportiva Bolivariana (ODEBO)
JUEGOS SURAMERICANOS DE PLAYA	Realizado cada dos (2) años por la Organización Deportiva Suramericana (ODESUR)

ARTÍCULO TERCERO: Los atletas beneficiados recibirán un incentivo económico de acuerdo a la siguiente escala de valores:

EVENTO	**LOGRO DEPORTIVO (Asignación en salarios mínimos legales mensuales vigentes)**		
	ORO	**PLATA**	**BRONCE**
JUEGOS OLÌMPICOS, JUEGOS PARALÌMPICOS Y SORDO OLÌMPICOS	200	140	100
JUEGOS MUNDIALES WORLD GAMES, CAMPEONATOS MUNDIALES	65	45	30
JUEGOS OLÌMPICOS JUVENILES, CAMPEONATO MUNDIAL EN CATEGORÌA JUVENIL	35	25	15
JUEGOS PANAMERICANOS	25	15	10
JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y JUEGOS DEPORTIVOS SURAMERICANOS	4	2.5	1.5
JUEGOS DEPORTIVOS BOLIVARIANOS, JUEGOS SURAMERICANOS DE PLAYA.	1.5	1	0.5

PARÀGRAFO PRIMERO: Únicamente se entregarán incentivos económicos para aquellos atletas cuyo organismo deportivo nacional tenga reconocimiento deportivo vigente al momento de la obtención del logro deportivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Únicamente se entregarán incentivos económicos a aquellos atletas cuyo deporte adopte y aplique el Código Mundial Antidopaje.

PARAGRAFO TERCERO: No serán tenidos en cuenta los eventos del sector educativo o escolar.

ARTÌCULO CUARTO: Se entregará incentivo económico al atleta por cada una de las medallas obtenidas de oro, plata y bronce en Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos Olímpicos de la Juventud, Juegos Sordo Olímpicos, Juegos Panamericanos. De igual forma las medallas alcanzadas en Campeonatos Mundiales de la categoría mayores en deportes y disciplinas que hagan parte del programa de los Juegos Olímpicos de Verano e Invierno.

ARTÌCULO QUINTO: Los atletas medallistas en campeonatos del mundo en categoría mayores en los deportes y disciplinas deportivas que no hacen parte del programa de Juegos Olímpicos, medallistas en Juegos Mundiales (World Games) y los medallistas en campeonatos mundiales de la categoría juvenil, se reconocerá una sola medalla por evento, teniendo en cuenta la de mayor valor de acuerdo a los valores establecidos en el artículo tercero de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Se reconocerá incentivo a los atletas por cada una de las medallas de oro obtenidas en Juegos Deportivos Bolivarianos, Juegos Suramericanos de Playa, Juegos Deportivos Suramericanos y Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

De igual forma, se reconocerá incentivo a las medallas obtenidas de plata y bronce, teniendo en cuenta la medalla de mayor valor una sola vez por evento, de acuerdo a los valores establecidos en el artículo tercero de la presente resolución.

PARÁGRAFO: A los atletas que obtengan medallas de oro, y a su vez medallas de plata y bronce, en el mismo evento, se le reconocerá incentivo únicamente por la medalla de oro.

ARTÌCULO SÉPTIMO: Para los deportes individuales en donde se realicen pruebas por equipos (colectivas) en los eventos establecidos en el artículo tercero, el incentivo será distribuido por partes iguales, entre los integrantes que obtuvieron el logro, de acuerdo a los valores establecidos en el artículo tercero de la presente resolución.

PARÁGRAFO: Se entiende por integrante el atleta titular o suplente en cualquiera de las fases del evento donde se obtuvo el logro.

ARTÌCULO OCTAVO: Para los deportes de conjunto el valor asignado por medalla será siete (7) veces el valor establecido en la escala de valores indicada en el artículo tercero de esta resolución. Este valor será distribuido por partes iguales según el número de integrantes, sobre la nómina de deportistas que obtuvieron el logro.

PARÀGRAFO: En los deportes de conjunto donde el número de integrantes sea de dos (2) a cuatro (4) participantes, se entregará una sola vez de acuerdo a la escala de valores del artículo décimo de la presente resolución, este valor será distribuido por partes iguales, según el número de integrantes, sobre la nómina de deportistas que obtuvieron el logro.

ARTÌCULO NOVENO: Cuando se trate de Campeonatos Mundiales, el evento deberá contar con una participación mínima de treinta y cinco países para varones y veinte (20) países para damas y el

sector Paralímpico. Para cualquiera de los dos casos, se deberá contar con mínimo tres (3) continentes salvo los deportes que tienen fase de eliminación previa al mundial.

PARÁGRAFO: Se excluyen todos aquellos eventos que aunque tengan la denominación de mundial no cumplan con las condiciones expresadas en la presente reglamentación

CAPITULO II

INCENTIVOS A LOS ENTRENADORES

ARTÍCULO DÈCIMO: Se entiende por entrenador las personas designadas y responsables de la participación de los atletas en el evento que obtengan el logro.

ARTÌCULO DÈCIMO PRIMERO: Los entrenadores beneficiados recibirán un incentivo económico de acuerdo a la siguiente escala de valores:

EVENTO	LOGRO DEPORTIVO (Asignación en salarios mínimos legales mensuales vigentes)		
	ORO	PLATA	BRONCE
JUEGOS OLÌMPICOS, JUEGOS PARALÌMPICOS Y SORDO OLÌMPICOS	100	70	50
JUEGOS MUNDIALES WORLD GAMES, CAMPEONATOS MUNDIALES	32.5	22.5	15
JUEGOS OLÌMPICOS JUVENILES, CAMPEONATO MUNDIAL EN CATEGORÌA JUVENIL	17.5	12.5	7.5
JUEGOS PANAMERICANOS	12.5	7.5	5
JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y JUEGOS DEPORTIVOS SURAMERICANOS	2	1.25	0,75
JUEGOS DEPORTIVOS BOLIVARIANOS, JUEGOS SURAMERICANOS DE PLAYA.	0,75	0.5	0,25

ARTÌCULO DÈCIMO SEGUNDO: Se entregarán incentivos económicos a los entrenadores de los atletas medallistas de oro, plata y bronce de los eventos que establece el artículo décimo primero de la presente resolución, previa certificación de la Federación Deportiva Nacional y del Comité Olímpico Colombiano o Comité Paralímpico Colombiano, respectivamente.

ARTÌCULO DÈCIMO TERCERO: Se reconocerán incentivos económicos a los entrenadores de deportistas medallistas, una sola vez por evento, primando siempre la medalla de mayor valor económico, independientemente del número de medallas obtenidas por los deportistas en un mismo evento.

CAPITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÌCULO DÈCIMO CUARTO: Para la entrega de incentivos, la Federación Deportiva Nacional y el Comité Olímpico Colombiano o el Comité Paralímpico Colombiano respectivamente, deberán certificar los logros alcanzados por atletas y entrenadores.

ARTÌCULO DÈCIMO QUINTO: Los incentivos serán entregados única y exclusivamente a los deportistas o entrenadores beneficiarios de los mismos, en el año siguiente a la obtención del logro

deportivo, previa expedición por parte de COLDEPORTES del acto administrativo de reconocimiento del mismo.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Los deportistas y entrenadores beneficiarios mediante un acto manifiesto de compromiso se obligan a cumplir con la inversión de los recursos en la adquisición de vivienda propia, seguridad social, programas académicos, o pensiones de educación básica media o superior en instituciones nacionales o extranjeras.

ARTÌCULO DÈCIMO SÈPTIMO: COLDEPORTES se reservará los derechos de verificar la inversión de los recursos por parte del beneficiario del incentivo económico.

ARTÌCULO DÉCIMO OCTAVO: COLDEPORTES, podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas para el manejo y entrega de los incentivos de que trata la presente resolución.

ARTÌCULO DÉCIMO NOVENO: De acuerdo con el artículo 1 de la ley 1389 de junio de 2010, los incentivos a medallistas serán efectivos a partir de la promulgación de la misma.

ARTÌCULO VIGÉSIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO CLOPATOFSKY GHISAYS
Director General COLDEPORTES

Resolución No. 000175 de Diciembre 20 de 2011

Por la cual se crea el Programa Deportista Excelencia y se reglamenta el Apoyo al Deportista Excelencia Coldeportes

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE -COLDEPORTES-

En uso de sus facultades legales y;

C O N S I D E R A N D O:

Que en el numeral 6 del artículo 3 de la Ley 181 de 1.995 se establece que para garantizar el acceso del individuo y de la comunidad al conocimiento y la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, el Estado tendrá en cuenta como objetivo rector "… *Promover y planificar el deporte competitivo y de alto rendimiento, en coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes, velando por que se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico*".

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la ley 181 de 1.995 el Comité Olímpico Colombiano, como organismo de coordinación del deporte asociado, tiene como objeto principal la formulación, integración, coordinación y evaluación de las políticas, planes programas y proyectos relacionados con el deporte competitivo, el deporte de alto rendimiento y la formación del recurso humano propio del sector.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley 181 de 1995 el deporte se desarrolla, entre otras formas a través del deporte competitivo y el deporte de alto rendimiento.

Que el deporte competitivo está definido como el conjunto de certámenes, eventos y torneos, cuyo objetivo primordial es lograr un nivel técnico calificado. Su manejo corresponde a los organismos que conforman la estructura del deporte asociado.

Que el deporte de alto rendimiento es la práctica deportiva de organización y nivel superiores. Comprende procesos integrales orientados hacia el perfeccionamiento de las cualidades y condiciones físico-técnicas de deportistas, mediante el aprovechamiento de adelantos tecnológicos y científicos.

Que de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 4 del Decreto 4183 de 2011, es función del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación. La Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre –COLDEPORTES- : "

5. Dirigir, organizar, coordinar y evaluar el Sistema Nacional del Deporte para el cumplimiento de sus objetivos, y orientar el deporte colombiano, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, las Federaciones Deportivas, los Institutos Departamentales y Municipales, entre otros, en el marco de sus competencias." Que la Ley 181 de 1995 establece en el Artículo 24: "*Los organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte fomentarán la participación de las personas con limitaciones físicas, sensoriales y síquicas en sus programas de deporte, recreación, aprovechamiento del tiempo libre y educación física orientándolas a su rehabilitación e integración social, para lo cual trabajarán conjuntamente con las organizaciones respectivas. Además, promoverán la regionalización y especialización deportivas, considerando los perfiles morfológicos, la idiosincrasia y las tendencias culturales de las comunidades*".

Que la Ley 582 del 08 de junio de 2000 en su artículo 1º.establece "*Entiéndase por deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, el desarrollo de un conjunto de actividades que tienen como finalidad contribuir por medio del deporte a la normalización integral de toda persona que sufra una limitación física, sensorial y/o mental, ejecutado por entidades de carácter privado organizadas jerárquicamente con el fin de promover y desarrollar programas y actividades de naturaleza deportiva para las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, con fines competitivos, educativos, terapéuticos o recreativos*".

Que de conformidad con lo regulado en el artículo 4 de la Ley 582 del 8 de junio de 2000, el Comité Paralímpico Colombiano, como organismo superior de coordinación del deporte asociado para personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, tiene como objetivo principal la asesoría para la formulación de las políticas, planes, programas y proyectos de su propio orden institucional, entre los que se encuentran los numerales 2, 3, y 5 así:

"*2. El deporte competitivo.*
3. El deporte de alto rendimiento.
5. La asesoría al Gobierno Nacional para la adopción de políticas, normas y reglamentos, para el adecuado desarrollo de la actividad deportiva de las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales. "

Que el Decreto 641 de Abril 16 de 200, en su artículo 1º preceptúa: "OBJETO*. El presente decreto reglamenta la Ley 582 de 2000, con el fin de fomentar, patrocinar y atender la práctica de las distintas modalidades deportivas dentro del ámbito nacional e internacional e impulsar otros programas y proyectos de interés público y social de naturaleza deportiva, dirigidos a personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales".*

Que el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 215 del 15 de febrero de 2000 " *Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes – y se dictan otras disposiciones"* señala entre las funciones de la Subdirección Técnica del Sistema Nacional y Proyectos Especiales: "*Promover, fomentar y regular la participación de quienes intervienen en las diferentes disciplinas deportivas, recreativas, de aprovechamiento del tiempo libre, educación extraescolar y de educación física*".

Que el plan decenal del deporte, la recreación, la educación física y la actividad física, para el desarrollo humano, la convivencia y la paz 2009 – 2019, dentro de su lineamiento número 3 "*Posicionamiento y liderazgo deportivo*" establece como objetivo general crear las condiciones para hacer de Colombia una potencia deportiva continental mediante la reorganización del deporte orientado al alto rendimiento, garantizando la adopción y sostenibilidad de diferentes procesos y estrategias, buscando una mayor articulación y coordinación entre los diferentes actores que confluyen en los resultados deportivos.

Que la Ley 1389 de 2010 "*Por la cual se establecen incentivos para los deportistas y se reforman algunas disposiciones de la normatividad Deportiva*" en su artículo 2 regula: "*El Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes y los entes deportivos departamentales distritales o municipales o dependencias que hagan sus veces, crearán programas de apoyo para los deportistas de alto nivel competitivo y con proyección a él*"

Que por lo anterior,

R E S U E L V E:

TITULO I

CREACION DEL PROGRAMA DEPORTISTA EXCELENCIA

CAPITULO I

ARTÍCULO 1- Crear el programa deportista excelencia, para el apoyo y desarrollo del deporte de rendimiento colombiano.

ARTÍCULO 2- Definición: Garantizar la sostenibilidad de los procesos de preparación, participación y acompañamiento en las áreas técnica, de ciencias aplicadas y social, de los deportistas colombianos que nos representan eventos mundiales, continentales y del Ciclo Olímpico posicionando la imagen del país como potencia deportiva del área continental. .

ARTÍCULO 3- Objetivo: El Programa Deportista Excelencia busca garantizar el desarrollo y proyección del deporte colombiano a través de:

- Reserva deportiva: El cual tendrá la detección y selección de talentos deportivos,
- Apoyo a deportista excelencia: Dirigido a garantizar la continuidad en los procesos mediante el apoyo técnico, ciencias aplicadas al deporte y social, a los deportistas que obtengan y proyecten resultados a nivel internacional.
- Incentivo a medallistas: El cual entregara estímulos económicos a los deportistas y entrenadores que obtengan medallas de oro, plata o bronce en eventos del Ciclo Olímpico y Campeonatos Mundiales.

ARTÍCULO 4- Objetivos específicos:

- Orientar y fortalecer los procesos de rendimiento deportivo y convencional y paralímpico en las diferentes etapas de la estructura hacia el alto rendimiento, sobre la base de una planificación tecnica, científica y administrativa

- Elevar el nivel de rendimiento de los deportistas beneficiados por el Programa, y así mejorar, los resultados deportivos de Colombia en las competiciones oficiales de carácter internacional, con prelación a la participación en eventos multideportivos del Ciclo Olímpico y Paralímpico.

- Entregar incentivos y apoyos a los deportistas, para que dediquen el tiempo necesario a la preparación y competición deportiva, con el fin de obtener resultados internacionales destacados en el deporte de rendimiento y alto rendimiento.

ARTÍCULO 5- Población Objeto: Deportistas convencionales y paralímpicos que obtengan mantengan y proyecten altos logros deportivos, cumpliendo con los requisitos establecidos para cada una de las actividades del programa deportista excelencia, buscando el posicionamiento y la buena imagen del país.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 6- Los entes deportivos departamentales, distritales o municipales deberán constituir dentro de sus programas institucionales el programa apoyo a deportista excelencia, el cual irá

direccionado al apoyo integral de los deportistas de altos logros en sus departamentos, distritos o municipios.

ARTICULO 7- El programa apoyo al deportista excelencia acogerá el sistema convencional y paralímpico en una sola reglamentación, teniendo los mismos procedimientos y beneficios.

ARTÍCULO 8- Los entes deportivos departamentales, distritales o municipales, reportaran ante Coldeportes la reglamentación e informe anual del programa de cada una de sus regiones.

ARTÍCULO 9- Reserva deportiva: Los entes departamentales, municipales y Federaciones desarrollaran un modelo concertado con Coldeportes.

ARTÍCULO 10- Incentivo a medallistas: estos incentivos se establecen según la ley 1389 de 2010 y se reglamentan bajo la resolución 0031 de 2011.

ARTÍCULO 11- Coldeportes y los entes departamentales y municipales articularan los diferentes programas de reserva deportiva, apoyo a deportistas e incentivo a medallistas

TITULO II

APOYO AL DEPORTISTA EXCELENCIA

CAPITULO I

DESCRIPCION, OBJETIVO Y CARACTERISTICAS

ARTICULO 12- Descripción: Proceso de apoyo, atención integral y acompañamiento que desde COLDEPORTES, como ente rector del Sistema Nacional del Deporte (SND) y con la asistencia del Comité Olímpico Colombiano (COC) y Comité Paralímpico Colombiano (CPC), ofrece a los Deportistas que proyecten o mantengan la obtención de altos logros en un deporte y representen a Colombia a nivel internacional, posicionando la imagen del país como potencia deportiva del área continental.

ARTÍCULO 13- Objeto. Promover y garantizar el desarrollo deportivo de altos logros del país a través de apoyo e incentivo a deportistas, en las áreas técnica, ciencias aplicadas del deporte y social, con el fin de mejorar los resultados deportivos en Juegos del Ciclo Olímpico, Paralímpico y Sordolímpico, y competiciones a nivel continental y mundial.

ARTÍCULO 14- Características del grupo objetivo. Deportistas Colombianos, que proyecten y obtengan destacados resultados en competiciones internacionales en el ámbito regional, continental, mundial, olímpico, paralímpico y sordolímpico avalados por el Comité Olímpico Internacional (COI), Comité Paralímpico Internacional (IPC), Comité Internacional de Deportes para Sordos (ICSD), Comité Olímpico Colombiano (COC), Comité Paralímpico Colombiano (CPC), Federaciones Deportivas Nacionales e Internacionales y COLDEPORTES.

CAPITULO II

DEFINICIONES

ARTÍCULO 15- Definiciones. Para el desarrollo del programa “Apoyo a Deportista Excelencia” se hace necesario conceptuar los siguientes términos:

- **Juegos Olímpicos, Paralímpicos y Sordolímpicos:** Competiciones multideportivas entre deportistas, convocadas por el COI, IPC e ICSD, que reúnen a atletas seleccionados e inscritos por sus respectivos Comités Olímpicos Nacionales (CONs) o Comités Paralímpicos Nacionales (CPNs).

- **Juegos Olímpicos de la Juventud:** Competiciones multideportivas entre Deportistas, convocadas por el COI, que reúnen a atletas jóvenes seleccionados e inscritos por sus respectivos Comités Olímpicos Nacionales (CONs).

- **Campeonatos Mundiales.** Máximo evento organizado por cada una de las Federaciones Internacionales por deporte o por Limitación el cual reúne a Deportistas de una misma modalidad deportiva.

- **Juegos Mundiales (World Games)**: Son competiciones multideportivas en los que participan deportistas y deportes reconocidos por el COI que no hacen parte del programa de los Juegos Olímpicos de Verano organizados por la Asociación Internacional de los Juegos Mundiales (IWGA), bajo patrocinio del Comité Olímpico Internacional.

- **Juegos Panamericanos y Juegos Parapanamericanos:** Son competiciones multideportivas que se realizan cada cuatro años y convocan deportistas de los países afiliados a la Organización Deportiva Panamericana (ODEPA) y Comité Paralímpico de las Américas (APC) .

- **Campeonatos Panamericanos:** Eventos organizados por las Confederaciones Panamericanas u organismos que hagan sus veces, los cuales reúnen a deportistas de una misma modalidad deportiva o limitación.

- **Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe:** Son competiciones multideportivas que se realizan cada cuatro años y convocan Deportistas de los

  países afiliados a la Organización Deportiva Centroamericana y del Caribe (ODECABE).

- **Campeonatos Centroamericanos y del Caribe:** Son competiciones deportivas por deporte o por limitación que se realizan al menos cada año y convocan deportistas de los países afiliados a la organización centroamericana y del caribe del respectivo deporte.

- **Juegos Deportivos Suramericanos:** Son competiciones multideportivas que se realizan cada cuatro años y convocan deportistas de los países afiliados a la Organización Deportiva Suramericana (ODESUR).

- **Campeonatos Suramericanos:** Son competiciones deportivas por deporte o por limitación que se realizan al menos cada año y convocan deportistas de los países afiliados a la organización suramericana del respectivo deporte.

- **Juegos Suramericanos de Playa:** Son competiciones multideportivas que se realizan cada dos años y convocan deportistas de los países afiliados a la Organización Deportiva Suramericana (ODESUR) en disciplinas deportivas náuticas y de playa.

- **Juegos Deportivos Bolivarianos:** Son competiciones multideportivas que se realizan cada cuatro años y convocan deportistas de los países afiliados a la Organización Deportiva Bolivariana (ODEBO).

CAPITULO III

CATEGORÍAS Y BENEFICIOS

ARTÍCULO 16- Beneficios: COLDEPORTES a través del Sistema Nacional del Deporte buscará garantizar el acceso a los siguientes beneficios:

- **Económico:** Entrega de un apoyo económico mensual de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la presente resolución además de los determinados por los diferentes entes deportivos departamentales y municipales.

- **Técnico Metodológico:**
  - Seguimiento técnico de los metodólogos de COC, CPC Y COLDEPORTES.
  - Designación de entrenadores por las respectivas Federaciones para el cumplimiento de los planes de entrenamiento del deportista.
  - Preparación y participación deportiva previa evaluación técnica.

- **Social:**
  - Destinación de un porcentaje del apoyo económico asignado para programas de desarrollo social.
  - Evaluación y seguimiento en las áreas de vivienda, alimentación, salud, educación y entorno familiar.
  - Asesoría y capacitación psicosocial.

- **Ciencias aplicadas:**
  - Evaluación e intervención en el área psicológica, nutricional, médica especializada, y fisioterapia.
  - Capacitación en áreas de la salud, control y prevención al dopaje.
  - Suministro de medicamentos y ayudas ergogénicas, según lo establezca la coordinación del centro de servicios biomédicos de Coldeportes.

ARTÍCULO 17- Categorías: Para acceder a los beneficios enunciados en el artículo anterior se establecen las siguientes categorías y requisitos:

- **CATEGORÍA ALTIUS:**

CONVENCIONAL		PARALÍMPICO		BENEFICIO	
LOGRO	**PROYECCION**	**LOGRO**	**PROYECCION**	**ECONOMICO (# SMLV)**	**SOCIAL**
En deportes que hacen parte del Programa de Juegos Olímpicos de Verano e Invierno, en categoría mayores o abierta: • Medallista Campeonato Mundial. • Ocupar 1 al 4	Medallistas en Juegos Olímpicos	En deportes que hacen parte del Programa de Juegos Paralímpicos de Verano e Invierno, en categoría mayores o abierta: • Medallista	Medallistas en Juegos Paralímpicos o Juegos Sordolímpicos	**6**	30% de un salario mínimo legal vigente destinado para programas de desarrollo social del deportista.

lugar en ranking mundial final de la temporada correspondiente.		Campeonato Mundial. • Ocupar 1 al 4 lugar en ranking mundial final de la temporada correspondiente			

- **CATEGORÍA ELITE:**

CONVENCIONAL		PARALÍMPICO		BENEFICIO	
LOGRO	**PROYECCION**	**LOGRO**	**PROYECCION**	**ECONOMICO (# SMLV)**	**SOCIAL**
En deportes que hacen parte del Programa de Juegos Olímpicos de Verano e Invierno, en categoría mayores o abierta: • 4-8 lugar en Campeonato Mundial. • 5-8 lugar en ranking mundial al final de la temporada. • Medalla de Oro en Juegos Panamericanos	4-8 Juegos Olímpicos. Medallista Mundial	En deportes que hacen parte del Programa de Juegos Paralímpicos de Verano e Invierno, en categoría mayores o abierta: • 4-8 lugar en Campeonato Mundial. • 5-8 lugar en ranking mundial al final de la temporada. • Medalla de Oro en Juegos Parapanamericanos	4-8 Juegos Olímpicos Medallista Mundial	**4**	30% de un salario mínimo legal vigente destinado para programas de desarrollo social del deportista..

- **CATEGORÍA AVANZADO:**

TIPO	CONVENCIONAL		PARALIMPICO		BENEFICIO	
	LOGRO	PROYECCION	LOGRO	PROYECCION	ECONOMICO (# SMLV)	SOCIAL
Deportes convocados a Juegos Olímpicos	Medallistas de Plata y Bronce en Juegos Panamericanos. Medallista oro en Campeonato Panamericano. Medallista Juegos Olímpicos de la Juventud. Medallista Campeonato Mundial Juvenil.	Oro en Juegos Panamericanos 4 al 8 lugar en Campeonato Mundial.	Medallistas de Plata y Bronce en Juegos Parapanamericanos Medallista de oro en Campeonatos Continentales	Oro en Juegos Panamericanos 4 al 8 lugar en Campeonato Mundial.	**3**	30% de un salario mínimo legal vigente destinado para programas de desarrollo social del deportista..
Deportes no convocados a Juegos Olímpicos	Medallista en Campeonato Mundial Mayores. Medallista en Juegos Mundiales (World Games). Oro Juegos Panamericanos. Oro en Campeonato Panamericano.	Medallista Juegos Mundiales Medalla de oro campeonato mundial	Medallista en Campeonato Mundial de Mayores	Medalla de oro Campeonato Mundial		

- **CATEGORÍA ASCENSO:**

TIPO	CONVENCIONAL		PARALIMPICO		BENEFICIO	
	LOGRO	**PROYECCION**	**LOGRO**	**PROYECCION**	**ECONOMICO (# SMLV)**	**SOCIAL**
Deportes del Ciclo Olímpico	4-8 lugar Campeonato Panamericano de Mayores Oro Juegos Suramericanos Oro Juegos Centroamericanos y del Caribe Oro Campeonato Suramericano Oro Campeonato Centroamericano y del Caribe	Medalla de Plata o Bronce Juegos Panamericanos	4-8 Campeonato Continental	Plata Bronce Juegos Parapanamericanos	**2**	30% de un salario mínimo legal vigente destinado para programas de desarrollo social del deportista..
Deportes que no pertenecen al Ciclo Olímpico	Medallista en campeonato Panamericano de Mayores	Medalla de oro campeonato mundial	Medallista en campeonato Panamericano de Mayores	Medalla de oro campeonato mundial		

- **CATEGORÍA (JUVENIL)**

CONVENCIONAL		PARALIMPICO		BENEFICIO	
LOGRO	**PROYECCION**	**LOGRO**	**PROYECCION**	**ECONOMICO (# SMLV)**	**SOCIAL**
Medallista Campeonato Panamericanos Juvenil Ranking Mundial (top 10) Ranking Panamericano (top 5)	Medallista Mundial Juvenil Medallista Olímpico Juvenil	Medallista Juegos Parapanamericanos Juveniles	Medallista Mundial Juvenil	1.5	30% de un salario mínimo legal vigente destinado para programas de desarrollo social del deportista

		Ranking Mundial (top 10) Ranking Panamericano (top 5)			

PARAGRAFO 1- En los campeonatos mundiales se deberá contar con una participación mínima de treinta y cinco (35) países para varones y veinte (20) países para damas; y veinte (20) países para ambos géneros en el sector Paralímpico. En todos los casos, se deberá contar con mínimo tres (3) continentes salvo los deportes que tienen fase de eliminación previa al mundial.

PARAGRAFO 2- En los campeonatos panamericanos se deberá contar con una participación mínima de trece (13) países para damas y varones en el sector convencional, y diez (10) países para el sector paralímpico.

PARAGRAFO 3- Para evaluar a los deportistas de proyección del sistema Paralímpico y Sordolímpico se revisará que los resultados deportivos objeto de evaluación, hayan sido obtenidos atendiendo los estándares utilizados para los grandes eventos internacionales, para lo cual debe existir un informe por parte del CPC, conforme a lo establecido por el IPC, que confirme el cumplimiento de los siguientes aspectos:

- Clasificación funcional por un clasificador certificado.
- Especificaciones técnicas del campo o escenarios de competencia.
- Certificación del sistema de medición para la capturación de resultados.
- Juzgamiento por autoridades competentes.
- Número de participantes y resultados deportivos.

PARAGRAFO 4- Los guías de deportistas apoyados con limitación visual en atletismo y ciclismo, y los auxiliares de deportistas con parálisis cerebral en Boccia de cualquiera de los niveles establecidos por el programa, tendrán los mismos beneficios económicos, técnico metodológicos, sociales y en ciencias aplicadas que los deportistas apoyados.

ARTÍCULO 18 - En los deportes de conjunto, que tienen modalidad donde el número de integrantes en competencia es una dupla o terna (2 o 3 Deportistas), podrán acceder a los beneficios de deportista individual, según lo reglamentado en la presente resolución.

CAPITULO IV

POSTULACIÓN, INCLUSIÓN Y PERMANENCIA

ARTÍCULO 19. Requisitos de Postulación. Para ser postulado para el "Apoyo a Deportista Excelencia", los Deportistas deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano de nacimiento o nacionalizado y representar al país, según lo establecido en la Constitución Nacional.
2. Pertenecer a alguna Federación Deportiva Nacional afiliada al Comité Olímpico Colombiano o Comité Paralímpico Colombiano que cumpla con el Certificado de paz y salvo de control al dopaje.

3. El resultado por el cual se postula debió ser alcanzado en los últimos seis (6) meses en alguno de los eventos mencionados en el artículo 12, en deportes individuales, según los criterios de cada categoría.
4. Ser postulado a través de su respectivo Club, Liga, Ente departamental deportivo o I.D.R.D o Federación Nacional.
5. Diligenciar el formato de postulación COC, CPC - COLDEPORTES

Documentos a anexar:

1. Carta de postulación del Club, Liga, Ente departamental deportivo o I.D.R.D o Federación Nacional.
2. Formato de postulación.

ARTÍCULO 20- Requisitos de inclusión. Una vez evaluada la postulación y aprobada la inclusión del deportista, éste es responsable de entregar la siguiente documentación a la Federación Nacional quien a su vez remitirá al COC o CPC según corresponda.

1. Hoja de vida en formato de Coldeportes y COC-CPC.
2. Plan de entrenamiento escrito y gráfico.
3. Certificación de afiliación al sistema de seguridad social en salud.
4. Fotocopia del documento de identidad del deportista.
5. Certificación Bancaria.
6. Certificación medica de aptitud expedida por una entidad debidamente acreditada.
7. Certificado de discapacidad mínima (elegibilidad del deportista por parte del Comité Paralímpico Colombiano).
8. Carta de compromiso firmada (Deportista).

PARÁGRAFO 1- Una vez aprobada y notificada a la Federación la inclusión del deportista, tendrá un plazo de 8 días calendario para entregar la documentación al COC-CPC, a través de la Federación.

PARÁGRAFO 2- La no entrega oportuna y completa de los documentos anteriormente mencionados será causal de no inclusión.

ARTÍCULO 21- Criterios de permanencia. Los deportistas deben dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Cumplimiento de la proyección y obtención de resultados, marcas y mejoramiento de ranking, de acuerdo con el plan de entrenamiento propuesto.
2. Presentación de informes trimestrales, en forma oportuna en los formatos que el COC, CPC y COLDEPORTES establezcan para tal fin.
3. Concepto técnico favorable del comité de evaluación definido en el artículo 26 que establezca que tiene prioridad de apoyo.

ARTÍCULO 22- Criterios de suspensión.

1. No presentar los informes trimestrales
2. Por solicitud propia del deportista
3. Concepto técnico o disciplinario desfavorable por parte del comité de evaluación.

PARAGRAFO 1: la competencia para solicitar la suspensión corresponde a:

1. Federación Nacional Correspondiente.
2. Comité de evaluación

PARAGRAFO 2. El tiempo de suspensión no será superior a dos (2) meses

PARAGRAFO 3. Una vez suspendido el deportista, no recibirá el apoyo económico; en ningún caso será retroactivo.

ARTÍCULO 23- Criterios de Exclusión.

1. El incumplimiento con cualquier de los requisitos de permanencia, podrán ser motivo de exclusión.
2. Si se mantiene alguna de las causales de suspensión contempladas en el artículo 22
3. En caso de lesión o enfermedad que genere incapacidad superior a nueve (9) meses o más, previo análisis del comité evaluador.
4. Infracción al código de la WADA.
5. Sanción disciplinaria por Comisión de Disciplina de la Federación o Comisión de Disciplina Nacional.
6. Sanción judicial penal en su contra.

PARAGRAFO 1: la suspensión que trata el artículo 22, no será requisito previo para la exclusión.

ARTÍCULO 24- Criterios de Promoción y Descenso.

1. Evaluación técnica de cumplimiento de objetivos, metas y proyección planteados en el plan de entrenamiento.

PARAGRAFO 1. En caso de embarazo se mantendrá a la deportista en la categoría en la cual estaba.

PARAGRAFO 2. La deportista será evaluada por concepto técnico y médico, a los seis (6) meses posteriores al parto o la interrupción definitiva del embarazo, para determinar su permanecía en la categoría o en el programa.

CAPITULO V

CRITERIOS GENERALES DE EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL

ARTÍCULO 25- El control, seguimiento y evaluación, se realizará en los siguientes aspectos:

Deportivo:

1. Asesorar y evaluar los planes de entrenamiento de los Deportistas apoyados.
2. Realizar evaluación y seguimiento de los resultados de los Deportistas.
3. Valorar y determinar el nivel de priorización por deportes (según estudio COC y CPC)
4. Valorar y determinar las condiciones en que se realizaron los eventos relacionados en el artículo 15.

Biomédico:

1. Generar acciones encaminadas a garantizar el estado de salud óptimo de los Deportistas beneficiarios.
2. Desarrollar los controles biomédicos programados en los planes de entrenamiento de los deportistas.
3. Presentación trimestral de informe de los deportistas atendidos por el Centro de Servicios Biomédicos de Coldeportes que permita evidenciar el estado de salud de los mismos; también

los informes correspondientes presentados por las área biomédicas de los Entes que pertenecen al Sistema Nacional del Deporte.
4. Emitir el diagnóstico para la inclusión, permanencia, suspensión ó exclusión.
5. Promover acciones para prevenir el consumo de sustancias dopantes.
6. Realizar a las deportistas muestras de control al dopaje dentro y fuera de la competición.
7. Presentación de informes semestrales por la Organización Nacional Antidopaje sobre las novedades presentadas por los deportistas.

Social

1. Supervisar la vinculación y permanencia al sistema de Salud (EPS) de los deportistas.
2. Hacer la evaluación y mantener actualizada la información de los aspectos sociales de los deportistas.
3. Procurar y gestionar el desarrollo académico de los deportistas.
4. Fomentar el sentido de pertenencia de los deportistas hacia el Programa.
5. Gestionar la vinculación a programas de vivienda.
6. Evaluar y en casos necesarios intervenir sobre los riesgos psicosociales que afecten a los deportistas.
7. Verificar el cumplimiento de las normas establecidas.
8. Presentar informe trimestral por el grupo del Área Social.

ARTÍCULO 26- Para los procesos de inclusión, permanencia, promoción suspensión, exclusión, el seguimiento y control se conformará una Comisión evaluadora así:

1. Director(a) Posicionamiento y Liderazgo de COLDEPORTES o su delegado.
2. Profesional especializado del grupo de deporte de COLDEPORTES.
3. Coordinador(a) del Área Deportiva del COC o el CPC según corresponda.
4. Coordinador(a) Técnico del COC o el CPC según corresponda.
5. Coordinador(a) Médico del Centro de Servicios Biomédicos y de la Comisión Médica del Comité Paralímpico Colombiano.
6. Coordinador(a) del Área Social del Programa
7. Profesional especializado de COLDEPORTES para el Programa Deportista Excelencia.
8. Equipo Técnico Metodológico responsables de las agrupaciones deportivas de COLDEPORTES, CPC y COC.

PARAGRAFO: Se autoriza a la comisión evaluadora a solicitar la información que se requiera para darle soporte al proceso de evaluación del deportista ante la instancia que corresponda.

CAPITULO VI

COMPROMISOS

ARTÍCULO 27- Del Comité Olímpico Colombiano (COC) y Comité Paralímpico Colombiano (CPC).

Se establecen los siguientes compromisos:

1. Solicitar y compilar la documentación requerida.
2. Organizar un archivo por deportista, donde se consigne toda la información relacionada.
3. Actualizar cada (3) meses los documentos que confirmen su afiliación al Sistema de Seguridad Social.
4. Seguimiento permanente a los deportistas en eventos deportivos, valoraciones médicas, visitas técnicas y control al dopaje.

5. Promover y supervisar todo lo relacionado con el programa.
6. Informar a COLDEPORTES sobre cualquier situación técnica, administrativa, médica o disciplinaria que vaya en contra del cumplimiento del espíritu de la presente resolución.
7. Informar a las federaciones y deportistas sobre las novedades presentadas en el programa.
8. Definir los eventos del calendario nacional e internacional en los que se hará evaluación a los deportistas.
9. Estudiar, analizar y avalar las solicitudes que cumplan con los criterios técnicos establecidos.
10. Orientar y asesorar los planes de entrenamiento de cada deportista.
11. Realizar permanentemente una evaluación de los objetivos en el plan de entrenamiento.

ARTÍCULO 28- De los Entes Deportivos Departamentales o el Distrito Capital. Se establecen los siguientes compromisos:

1. Apoyar la preparación mediante control técnico - metodológico a los Deportistas, brindándoles la colaboración a que haya lugar y acorde con los parámetros establecidos.
2. Supervisar que los entrenadores y los equipos interdisciplinarios que tienen a su cargo los deportistas del programa trabajen de manera coordinada y armónica con las directrices del mismo.
3. Llevar un registro de resultados de competiciones realizadas por sus deportistas que hacen parte del programa.
4. Informar de manera oportuna, cualquier situación relevante relacionada con los deportistas del programa.
5. Apoyar la preparación y participación de los deportistas en las diferentes áreas, en coordinación con las Ligas departamentales.
6. Promover el no uso de sustancias estimulantes y drogas prohibidas.
7. En caso de requerimientos médicos de un deportista, deberá ser valorado primero por el médico del Ente Departamental e informar a la Comisión Médica del COC y CPC, sobre el procedimiento a seguir.
8. Promover y fortalecer programas de apoyo al potencial y al alto logro deportivo, garantizando el fomento del deporte en el país.
9. Presentar información de los deportistas apoyados cuando se solicite.
10. Articular los programas de apoyo departamental y municipal con las directrices establecidas en la presente resolución.
11. Garantizar que los deportistas apoyados participen en los eventos establecidos en el calendario único nacional de acuerdo al plan de entrenamiento.

ARTÍCULO 29- De las Federaciones Deportivas Nacionales por Deporte y Limitación. Se establecen los siguientes compromisos:

1. Avalar y verificar la entrega de informes de los deportistas apoyados.
2. Postular a los atletas.
3. Presentar calendario deportivo
4. Informar a COLDEPORTES, CPC y COC las novedades técnicas, administrativas, médicas y disciplinarias de los deportistas del programa.
5. Llevar un registro de resultado de competiciones realizadas por sus atletas.

ARTÍCULO 30- De los Deportistas.

1. Desarrollar a cabalidad el plan de entrenamiento en concordancia con los objetivos internacionales y las prioridades, de COLDEPORTES, COC, CPC, la federación respectiva y el ente departamental.
2. Presentar buena conducta dentro y fuera de los escenarios, a nivel nacional como internacional.

3. Acogerse a los controles antidopaje que sean requeridos por la autoridad competente dentro y fuera de competencia.
4. Respetar y acoger los procedimientos administrativos, técnicos, médicos y sociales establecidos para el buen desarrollo del programa.
5. Los demás que se dispongan en el manual de normas y ética deportiva del programa.

CAPITULO VII

ENTREGA DEL APOYO ECONOMICO

ARTÍCULO 31- Forma de entrega. COLDEPORTES, de manera directa o por medio de un tercero, garantizará la entrega del apoyo que corresponda a la categoría en que se encuentren los deportistas. Previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en la presente resolución.

PARAGRAFO.- Los dineros entregados por el programa constituyen un apoyo económico por sus logros deportivos, por lo cual no se adquiere ningún vínculo laboral entre COLDEPORTES y los deportistas; estos recursos serán consignados en la cuenta de ahorros personal de cada deportista.

CAPITULO VIII
DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 32 - Para garantizar el desarrollo del programa se establecen:

- Los deportistas beneficiarios del programa, que eventualmente opten por prepararse en el exterior, previamente deberán solicitar la autorización respectiva del COC o CPC, lo cual deberá estar reflejado en su plan de entrenamiento. Además, deberán enviar informes periódicos (según el tiempo de permanencia en el exterior), referidos al desarrollo del plan de entrenamiento, de lo contrario será excluido.

- Deportistas que por su condición de doble nacionalidad decidan radicarse en el extranjero y competir por otro país perderán su condición dentro del programa.

ARTICULO 33 - Cuando por razones presupuestales, impidan incluir o mantener a uno o varios deportistas, COLDEPORTES informará a la comisión evaluadora, con el fin de abstenerse de incluir deportistas en el programa.

ARTICULO 34- Por razones de vigencia presupuestal los apoyos económicos definidos en la presente resolución se reconocerán a partir del 1 de enero de 2012.

ARTICULO 35- La presente resolución rige a partir de la fecha y deroga las resoluciones 741 de 2005 y 729 de 2005 y las demás que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Jairo Clopatofsky Ghisays
Director – Coldeportes

Resolución No. 001172 de Septiembre 6 de 2012

"Por la cual se establece el Trámite de las Impugnaciones de los actos y decisiones de los órganos de Dirección y Administración de los Organismos Deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE - COLDEPORTES-

En uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Reglamentario 1227 de 1995, el Presidente de la República delegó en el Director del Instituto Colombiano del Deporte - COLDEPORTES, las funciones de Inspección, Vigilancia y Control sobre los Organismos Deportivos y demás entidades del Sistema Nacional del Deporte.

Que de conformidad con el artículo 37 numeral 5, del Decreto Ley 1228 de 1995, corresponde al Director de COLDEPORTES, resolver las impugnaciones contra los actos y decisiones de los órganos de Dirección y Administración de los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte.

Que la impugnación es una acción que presenta una persona natural o jurídica interesada y legitimada, para que COLDEPORTES en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, verifique que los actos y decisiones de los órganos de dirección y administración de los organismos deportivos cumplan con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias.

Que la Ley 1445 de 2011, en su artículo 10 establece que el Instituto Colombiano del Deporte – COLDEPORTES, ejercerá las funciones de Inspección, Vigilancia y Control sobre todos los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte, en los términos del numeral 8 del artículo 61 de la Ley 181 de 1995 y demás normas concordantes.

Que a través del Decreto 4183 de 2011, se transformó la naturaleza del Instituto Colombiano del Deporte -COLDEPORTES, Establecimiento Público del Orden Nacional en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - COLDEPORTES y se determinan su objetivo, estructura y funciones.

Que en el artículo 27 ibidem se establece: *"A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las referencias y/o disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano del Deporte, COLDEPORTES, se entenderán hechas al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES."*

Adicionalmente y como desarrollo del Decreto 4183 de 2011 en el artículo 19 se relacionan las funciones que debe cumplir la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, dentro de las cuales en el numeral 12 se encuentra: *"Tramitar las impugnaciones de los actos y decisiones de los órganos de dirección y administración de los organismos deportivos."*

Que los organismos deportivos que conforman el Sistema Nacional del Deporte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 1228 de 1995, son: En el nivel municipal: los clubes deportivos, los clubes promotores y los clubes deportivos profesionales; en el nivel departamental: las

ligas departamentales y del distrito capital y las asociaciones deportivas departamentales y del distrito capital; en el nivel nacional: las federaciones deportivas nacionales.
Que los órganos de Dirección y Administración, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 del Decreto Ley mencionado, forman parte de la estructura de los organismos deportivos del nivel nacional, departamental y del Distrito Capital, así como también de los Clubes Profesionales, según lo determina el artículo 15 de la misma norma.

Que el artículo 31 del Decreto 2845 de 1984, señaló dentro de la estructura que deben tener los organismos deportivos un órgano de dirección, a través de la asamblea de afiliados, disposición que se aplica en el caso de los clubes deportivos y los clubes promotores, organismos estos que dentro de su estructura tienen un órgano de administración.

Que de conformidad con el artículo 40 del citado Decreto Ley 1228 de 1995, las decisiones del Director de COLDEPORTES y de las demás autoridades delegadas para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, se adoptarán mediante resolución motivada que se notificará personalmente y contra ella procederán los recursos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Que al entrar en vigencia la Ley 1437 del 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",* se hace necesario establecer el procedimiento administrativo para resolver las impugnaciones contra los actos y decisiones de los órganos de Dirección y Administración de los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte, garantizando el debido proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas que se adelanten para resolver las impugnaciones contra los actos y decisiones de los órganos de Dirección y Administración de los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte, se desarrollarán especialmente con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, consagrados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 2. SUSTANCIACIÓN. La sustanciación y/o adelantamiento de las diligencias a que se hace alusión en esta resolución, podrán ser asignadas a los abogados de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de COLDEPORTES, por reparto efectuado por el Director de la misma.

ARTÍCULO 3. OBJETO. Las actuaciones administrativas que se adelanten para resolver las impugnaciones que se presenten en contra de los actos y decisiones de los Órganos de Dirección y Administración de los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte, de que trata el Decreto Ley 1228 de 1995 y el numeral 12 del artículo 19 del Decreto 4183 de 2011, se sujetarán a las normas previstas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4. REQUISITOS DE LOS ACTOS DE IMPUGNACIÓN. La solicitud se enviará por escrito dirigido al Director de COLDEPORTES, con el fin de impugnar los actos y decisiones de los órganos de Dirección y Administración de los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte, deberán contener:

a) Nombres y apellidos completos del impugnante o su apoderado, indicando su documento de identificación y el lugar donde recibe notificaciones y/o comunicaciones;

b) Identificación del acto impugnado

c) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad;

d) Demostrar el interés jurídico para incoar el trámite según lo preceptuado en el artículo 5 de la presente resolución;

e) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados y numerados;

f) Los fundamentos de derecho que se invoquen;

g) La relación y petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer;

h) Nombre, identificación y lugar de recibo de notificaciones y/o comunicaciones del organismo Deportivo sobre el cual recae la impugnación;

i) Firma del impugnante.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la impugnación sea presentada por una persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se actúe a través de apoderado, deberá hacer presentación personal ante la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de COLDEPORTES o ante notario público, adjuntando el poder legalmente otorgado.

PARÁGRAFO TERCERO. Si la impugnación afecta o compromete intereses de terceros, deberá indicarse la dirección donde estos puedan ser citados, o en su defecto la afirmación de que la desconoce.

PARÁGRAFO CUARTO. El escrito de impugnación junto con los anexos, deberá presentarse en original y copia con el fin de ser enviada al impugnado para el traslado establecido en el artículo 11 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5. LEGITIMACIÓN. Están legitimados para impugnar los actos y decisiones de los órganos de dirección y administración de los organismos deportivos, los miembros de los órganos de administración, control, los afiliados o asociados, ausentes y/o disidentes que demuestren tal condición tratándose de reunión de órgano de dirección.

PARÁGRAFO. La mencionada legitimación se deberá acreditar adjuntando los siguientes documentos:

1. Para los miembros de los órganos de administración o control: Certificado de existencia y representación legal en el que se relacionen los miembros de dichos órganos, expedido por la autoridad competente, con vigencia no mayor de tres (3) meses.

2. Los afiliados o asociados: Copia de la resolución de afiliación (si no son afiliados constituyentes del organismo deportivo), copia de la resolución del reconocimiento deportivo (excepto cuando el afiliado es persona natural), paz y salvo emitido por el respectivo organismo deportivo. Cuando el afiliado es una persona jurídica adicional a lo anterior deberá acompañar certificado de existencia y representación legal vigente, emitido por la autoridad competente.

La calidad de afiliado o asociado ausente se demostrará con la no asistencia a la reunión a la cual fue convocado o cuando teniendo la calidad de afiliado o asociado en pleno uso de sus derechos no fue citado a la reunión.

La disidencia la acreditará cuando el afiliado o asociado ha objetado dentro de la reunión alguno de los puntos que se están tratando o aprobando o cuando vota en contra de una decisión, dejando constancia de su inconformidad en la respectiva acta.

ARTÍCULO 6. TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN. La impugnación deberá presentarse, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la emisión del acto o decisión respectiva, a menos que se trate de actos que deban ser inscritos ante autoridad competente, caso en el cual los dos (2) meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción del respectivo acto.

ARTÍCULO 7. TRÁMITE. La Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud de impugnación presentada ante COLDEPORTES, decidirá sobre su rechazo, inadmisión o admisión.

ARTÍCULO 8. RECHAZO DE LA IMPUGNACION. Si la solicitud de impugnación fue presentada por persona (s) que no acredite (n) la legitimación señalada en el artículo 5 citado o se presente por fuera del término establecido en el artículo 6 de la presente resolución, se proferirá un Auto de rechazo y se procederá a su archivo, decisión que se comunicará al interesado y contra la cual no procede recurso.

ARTÍCULO 9. INADMISIÓN DE LA IMPUGNACION. Si la solicitud de impugnación no reúne los requisitos señalados en el artículo 4. de la presente resolución, se proferirá un Auto inadmitiendo la impugnación y otorgando al interesado un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del recibo de la comunicación del mismo, para que la subsane, de no hacerlo, se emitirá un Auto archivándola, decisión que se comunicará al interesado, sin que proceda recurso alguno.

ARTÍCULO 10. ADMISIÓN DE LA IMPUGNACIÓN. La Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud de impugnación presentada en legal forma o una vez subsanada ante COLDEPORTES, la admitirá y ordenará correr traslado de la misma, mediante Auto que se notificará personalmente al Impugnado de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 19 del presente acto administrativo, entregándole copia integra de la impugnación y sus anexos, haciéndole saber que contra el mismo no procede recurso alguno, igualmente el Auto Admisorio se comunicará al impugnante.

ARTÍCULO 11. TRASLADO. En la diligencia de notificación, se correrá traslado del escrito de impugnación al impugnado por el término de diez (10) días hábiles, a efecto de que se pronuncie sobre la misma, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación del Auto de admisión.

La falta de pronunciamiento expreso por parte del organismo deportivo impugnado dentro del término del traslado, será valorado como indicio grave en su contra.

ARTÍCULO 12. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas, mediante Auto se decretarán las pruebas solicitadas cuando sean necesarias para demostrar los hechos y las de oficio, por un término no mayor de cuarenta (40) días.

Serán rechazadas de manera motivada las pruebas inconducentes, impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

El Auto que decrete las pruebas se comunicará a las partes y el que las rechace se notificará personalmente, pudiéndose presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

PARAGRAFO. Practicadas las pruebas se proferirá Auto de cierre del período probatorio.

ARTÍCULO 13. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Una vez cerrado el período probatorio, mediante Auto, se correrá traslado al impugnado para que presente los alegatos respectivos por el término de diez (10) días hábiles, término que se contará a partir del recibo de la comunicación del mismo.

ARTÍCULO 14. DECISIÓN DE LA IMPUGNACIÓN*.* El acto administrativo que resuelve la impugnación deberá proferirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos y se notificará personalmente conforme lo preceptuado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procediendo contra el mismo el recurso de reposición.

ARTÍCULO 15. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra el acto administrativo que resuelva de fondo la impugnación, procede el recurso de reposición que se podrá interponer ante el Director de COLDEPORTES por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, para que la aclare, modifique, adicione o revoque, al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 16. REQUISITOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN*.* El recurso de reposición deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, antes citado y se tramitará conforme a lo dispuesto en la misma Ley.

ARTÍCULO 17. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, será rechazado.

ARTÍCULO 18. FIRMEZA DEL ACTO ADMINISTRATIVO*.* La decisión o fallo de la impugnación quedará ejecutoriada desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer el recurso, si no fue interpuesto, o si se hubiere renunciando expresamente al mismo.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Serán susceptibles de notificación personal, el auto que admite la impugnación y corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que se pronuncien sobre el mismo, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, el auto que niega pruebas, el acto administrativo que decide la impugnación y el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición y el que resuelve el recurso de apelación en el caso de la negación de pruebas.
En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.
Para la notificación personal a los interesados que residan en la ciudad de Bogotá, D. C., se deberá enviar la citación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto, para que comparezcan a COLDEPORTES.

En el evento de que las partes que se requieran notificar no residan en la ciudad de Bogotá, D. C., se enviará el respectivo despacho comisorio dentro del lapso del inciso primero, a los Entes Deportivos Departamentales o Municipales o a quien haga sus veces, según corresponda.

Los Entes Deportivos Departamentales o Municipales o quien haga sus veces, enviarán la citación a la persona por notificar para que comparezca a esa entidad por un término no mayor de cinco (5) días

contados a partir del día siguiente del recibo del despacho comisorio, debiendo agotar todas las actuaciones necesarias para realizar la notificación personal.

Cuando se desconozca la información del destinatario, la citación se publicará en la cartelera de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días hábiles.

Efectuada la notificación personal, se deberá remitir el original de la misma a COLDEPORTES junto con la copia de las diligencias adelantadas al respecto en un término máximo de tres (3) días. En caso de no haberse podido surtir la notificación, dentro de este mismo término el Ente Deportivo Departamental o Municipal o quien haga sus veces, deberá enviar a COLDEPORTES copia de las comunicaciones enviadas a quien se pretendía notificar, con el fin de proceder a surtir la notificación conforme con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación personal, podrá también realizarse por medio electrónico, en los términos del numeral 1. del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 20. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación a los interesados que residan en la ciudad de Bogotá, D.C., o por medio de los Entes Deportivos Departamentales o Municipales o quien haga sus veces, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso indicará la fecha y la del acto que se notifica, el funcionario que lo expidió, el recurso o recursos que proceden, ante quien debe interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

ARTÍCULO 21. DESISTIMIENTO. El impugnante podrá desistir de la solicitud de impugnación hasta antes de proferirse la decisión, no obstante, el Director de COLDEPORTES, podrá decidir si se continúa o no con el trámite de la misma, por considerarla necesaria para el interés público, en tal caso, expedirá resolución motivada.

ARTÍCULO 22. RECONOCIMIENTO POR INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. En cumplimiento de los principios que rigen las actuaciones administrativas consagrado en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente los de eficacia, economía y celeridad, en caso de advertirse en el estudio del escrito de impugnación y sus anexos, que sobre el acto o decisión impugnada recaen presupuestos de ineficacia, en virtud de lo consagrado en los artículos 190 y 186 del Código de Comercio, se podrán reconocer los mismos, sin necesidad de adelantar el trámite previsto en este acto administrativo.
Adicionalmente, el artículo 897 del Estatuto Mercantil dispone que "*Cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial",* lo cual no obsta para que COLDEPORTES en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, proceda a reconocer los presupuestos que configuran la citada figura jurídica.

ARTÍCULO 23. REMISIÓN AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Los aspectos no advertidos en la presente resolución se regirán por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, en lo que le sea aplicable.

ARTÍCULO 24. TRANSITORIEDAD. Las impugnaciones que al entrar en vigencia la presente resolución se encuentran admitidas, continuarán su trámite hasta el fallo definitivo, de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución número 001233 del 24 de agosto de 2004.

ARTÍCULO 25. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución entrará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones contenidas en la Resolución número 001233 del 24 de agosto de 2004 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRES BOTERO PHILLIPSBOURNE
Director - Coldeportes

Circular Externa 00001 de Julio 28 de 2004

MINISTERIO DE CULTURA
INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE – COLDEPORTES

PARA: ORGANOS DE ADMIMISTRACION, ORGANOS DE CONTROL REPRESENTANTES LEGALES Y CONTADORES DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS QUE INTEGRAN EL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE.

ASUNTO: APLICACIÓN DEL PLAN UNICO DE CUENTAS "PUC" (DECRETO 2649 Y 2650 DE 1993)

1. INTRODUCCIÓN

El Director General de COLDEPORTES, procede a expedir la siguiente Circular Externa, que es una comunicación de carácter general, por medio de la cual el *Instituto Colombiano de Deporte*[82] – Coldeportes, imparte instrucciones y expide normas generales de imperativo cumplimiento para las entidades sobre las cuales ejerce las funciones de Inspección, Vigilancia y Control, fija doctrina y manifiesta su posición institucional frente a temas de su competencia.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto 1227 de 1995; Titulo IV del Decreto Ley 1228 de 1995, corresponde al Director General de COLDEPORTES ejercer la Inspección, Vigilancia y Control de los organismos deportivos, que integran el Sistema Nacional del Deporte.

El Decreto 215 de 2000 artículo 3º establece las funciones de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control de la siguiente manera: *"(…) 1. Solicitar a las entidades y personas del Sistema Nacional del Deporte información de naturaleza jurídica, técnica, deportiva, recreativa, administrativa, contable o financiera sobre el desarrollo de sus actividades; (…) 4. Diseñar mecanismos de control con el fin de prevenir acciones contrarias a las normas legales, reglamentarias aplicables a las entidades bajo su competencia o evita prácticas ilegales o no autorizadas; (…) 6. Instruir a los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, sujetos de inspección, vigilancia y control, sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que rigen su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación; 7. Recomendar la adopción de mecanismos de supervisión que contribuyan a lograr mayor eficiencia en la vigilancia de los integrantes del sistema; (…) 9. Establecer los criterios jurídicos, técnicos, contables, financieros, administrativos para el ejercicio y regulación del Sistema Nacional del Deporte (…)"*

2. OBJETIVOS

- Buscar la uniformidad en el registro de las operaciones económicas realizadas por los Organismos Deportivos Integrantes del Sistema Nacional del Deporte, con el fin de permitir la transparencia de la información contable y por consiguiente, su claridad, confiabilidad y comparabilidad.

- Que la información contable cumpla con los objetivos básicos y cualidades de la información contable según los artículos Nos. 3º y 4º del decreto 2649 de 1993.

---

[82] El Instituto Colombiano del Deportes -COLDEPORTES se transformó en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, en virtud del Decreto 4183 de 2011, norma que en su artículo 27 señala:*"Artículo 27. Referencias normativas. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las referencias y/o disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano del Deporte -COLDEPORTES, se entenderán hechas al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre COLDEPORTES."*

- Evaluar en forma objetiva y veraz el cumplimiento del objeto social de los Organismos deportivos.

- Determinar los diferentes indicadores y la gestión financiera de los Administradores.

- Estandarizar la información contable y financiera de los organismos deportivos, con el fin de hacerla entendible y fácil de interpretar.

- Cumplimiento de disposiciones legales y estatutarias por parte de los organismos integrantes del Sistema Nacional del Deporte.

3. JUSTIFICACIÓN

El Instituto Colombiano del Deporte[83] Coldeportes, mediante la presente norma se propone obtener la información financiera, económica y social detallada de todos los Organismos Deportivos Integrantes del Sistema Nacional del Deporte con el fin de evaluar el cumplimiento de las normas contables, tributarias y estatutarias.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Titulo I del Decreto Ley 1228 de 1995 regula los Organismos Deportivos del Sector Asociado, dentro del cual encontramos que la naturaleza jurídica de las Federaciones Deportivas, las Ligas Deportivas, las Asociaciones Deportivas, los Clubes Profesionales y los Clubes Deportivos y Promotores, cuya naturaleza jurídica es la de organismos de derecho privado, constituidos como asociaciones o corporaciones.

El artículo 45 de la Ley 190 de 1995 y el artículo 17 de la Ley 50 de 1984, establecen que las entidades sin ánimo de lucro, dentro de las cuales se encuentran las asociaciones y las corporaciones, se encuentran obligadas a llevar contabilidad.

El artículo 14 del Decreto Ley 1228 de 1995 establece que los Clubes Profesionales son organismos de derecho privado, organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro o sociedades anónimas.

El artículo 19 numeral 3º del Código de Comercio, prevé la obligación del comerciante de*: "Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales".*

Por lo anterior, tanto las corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, como las sociedades anónimas, se encuentran sujetas a lo previsto por el Decreto 2649 de diciembre 29 de 1993, *"Por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia"*, a su vez el artículo 2º del mencionado Decreto establece: *"Ámbito de aplicación. El presente decreto debe ser aplicado por todas las personas que de acuerdo con la ley estén obligadas a llevar contabilidad. (…)".*

El Decreto 2650 de diciembre 29 de 1993, regula el Plan Único de Cuentas para los Comerciantes. El artículo 1º establece el objetivo de la siguiente manera: *"El Plan Único de Cuentas busca la uniformidad en el registro de las operaciones económicas realizadas por los comerciantes con el fin de permitir la transparencia de la información contable y por consiguiente, su claridad, confiabilidad y comparabilidad."*

[83] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

El Articulo 100 del Código de Comercio, modificado el artículo 1º de la Ley 222 de 1995 prevé: *"Se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales, las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles. Si la empresa social comprende actos mercantiles y actos que no tengan esta calidad, la sociedad será comercial. Las sociedades que no contemplen en su objeto social actos mercantiles, serán civiles.*

Sin embargo, cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil."

Con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar la aplicación de la legislación deportiva, comercial y contable en los organismos deportivos del sector privado que integran el Sistema Nacional del Deporte, se hace necesario reiterar la obligación de aplicar en el manejo de la contabilidad, el Plan Único de Cuentas, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2650 de 1.993.

5. RESPONSABLES

Serán responsables por la aplicación de la presente circular en los organismos deportivos del Sistema Nacional de Deporte, los siguientes: Órganos de Administración, Órgano de Control, Representantes Legales y Contadores de los Organismos Deportivos.

6. VIGENCIA Y APLICACION

La presente Circular Externa rige desde su promulgación, y será de aplicación inmediata.

DANIEL GARCIA ARIZABALETA
Director General

Circular Externa 000002 de Septiembre 20 de 2007

MINISTERIO DE CULTURA
INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE – COLDEPORTES

PARA: ORGANISMOS DEPORTIVOS AFICIONADOS QUE INTEGRAN EL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE: FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES, LIGAS Y ASOCIACIONES DEPORTIVAS NACIONALES Y DE DISTRITO CAPITAL, CLUBES DEPORTIVOS Y CLUBES PROMOTORES.

ASUNTO: REUNIONES DE ASAMBLEAS DE AFILIADOS.

I. COMPETENCIA

Lo establecido en el Artículo 52 de la Constitución Política de 1991, se considera como el primer antecedente, en el cual se radica en el Estado la inspección, vigilancia y control sobre las organizaciones deportivas al señalar: " (…) El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas" (subrayado nuestro).

Posteriormente, la Ley 49 de 1993 "Por la cual se establece el régimen disciplinario en el deporte" en su artículo 56°, señala la posibilidad de que el Presidente de la República delegue, de conformidad con el artículo 211 de la Constitución Nacional, en el Director del *Instituto Colombiano del Deporte*[84] COLDEPORTE, las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos.

La anterior delegación se empieza a asegurar, cuando dentro de las funciones asignadas al *Instituto Colombiano del Deporte*[85] COLDEPORTES, en el numeral 8 del artículo 61 de la Ley 181 de 1995 " Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del Deporte, la Recreación, el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Física y se crea El Sistema Nacional del Deporte ", se establece: "Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte, por delegación del Presidente de la República y de conformidad con el artículo 56 de la Ley 49 de 1993 y de la presente Ley, sin perjuicio de lo que sobre este tema compete a otras entidades".

De conformidad con la función otorgada al *Instituto Colombiano del Deporte*[86] COLDEPORTES, se expidió el Decreto Ley 1227 de 1995, en el que específicamente en su articulo 2º dispone: "Delegase en el Director del I*nstituto Colombiano del Deporte*[87] COLDEPORTES, las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que integran el Sistema Nacional del Deporte".

---

[84] El Instituto Colombiano del Deportes -COLDEPORTES se transformó en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, en virtud del Decreto 4183 de 2011, norma que en su artículo 27 señala:*"Artículo 27. Referencias normativas. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las referencias y/o disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano del Deporte -COLDEPORTES, se entenderán hechas al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre COLDEPORTES."*

[85] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

[86] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

[87] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

En cumplimiento de la delegación otorgada al Director de COLDEPORTES, dentro del Decreto Ley 1228 de 1995, se desarrolla la función de inspección, vigilancia y control.

De otra parte, el artículo 61 de la Ley 181 de 1995 prevé: "*El Instituto Colombiano del Deporte*[88], Coldeportes, es el máximo organismo planificador, rector, director y coordinador del sistema nacional del deporte y, director del deporte formativo y comunitario. Para la realización de sus objetivos, el *Instituto Colombiano del Deporte*[89] cumplirá las siguientes funciones: (...) 2. Fijar los propósitos, estrategias y orientaciones para el desarrollo del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física. 3. Coordinar el sistema nacional del deporte para el cumplimiento de sus objetivos."

Adicionalmente, el Decreto 215 de 2000 en el artículo 3º establece las funciones de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control dentro de las cuales se encuentran las siguientes: "(…) 4. Diseñar mecanismos de control con el fin de prevenir acciones contrarias a las normas legales, reglamentarias aplicables a las entidades bajo su competencia o evitar prácticas ilegales o no autorizadas; (…) 6. Instruir a los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, sujetos de inspección, vigilancia y control, sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que rigen su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación…"

Por lo anterior, el Director General de COLDEPORTES, procede a expedir la siguiente Circular Externa, que es una comunicación de carácter general con el fin de instruir a los organismos deportivos aficionados del Sistema Nacional del Deporte, FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES, LIGAS Y ASOCACIONES DEPORTIVAS NACIONALES Y DE DISTRITO CAPITAL, CLUBES DEPORTIVOS Y CLUBES PROMOTORES**,** sujetos de inspección, vigilancia y control, sobre los temas referentes a las reuniones de asambleas y la manera como deben cumplirse las disposiciones que las rigen.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 46 de la Ley 181 de 1995 define el Sistema Nacional del Deporte de la siguiente forma: "El sistema nacional del deporte es el conjunto de organismos, articulados entre sí, para permitir el acceso de la comunidad al deporte, a la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física."

El Titulo I del Decreto Ley 1228 de 1995 regula los Organismos Deportivos del Sector Asociado, en el artículo 1º establece cuales son los organismos deportivos: "Los clubes deportivos, los clubes promotores, los clubes con deportistas profesionales, las asociaciones deportivas departamentales o del distrito capital y las ligas y federaciones deportivas a que se refiere este decreto, son organismos deportivos sujetos a la inspección, vigilancia y control del Estado, e integrantes del Sistema Nacional del Deporte. Sus planes y programas hacen parte del Plan Nacional del Deportes, la Recreación y la Educación Física en los términos de la Ley 181 de 1995.

PARAGRAFO.- Los niveles jerárquicos de los organismos deportivos del sector asociado son los siguientes:

- NIVEL MUNICIPAL: Clubes deportivos, clubes promotores y clubes profesionales;

[88] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.
[89] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

- NIVEL DEPARTAMENTAL: Ligas deportivas departamentales, asociaciones deportivas departamentales; Ligas y Asociaciones del Distrito Capital.

- NIVEL NACIONAL: Comité Olímpico Colombiano y Federaciones Deportivas Nacionales."

Es preciso tener en cuenta que el artículo 2 de la Ley 582 de junio 8 de 2000, adicionó en el nivel nacional de los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte, al Comité Paralímpico Colombiano.

III. INSTRUCCIONES

1. ASAMBLEA DE AFILIADOS

La asamblea general de afiliados, es el máximo órgano social de un organismo deportivo y está compuesta por los afiliados que se encuentren en ejercicio de sus derechos, esto es que tengan reconocimiento deportivo vigente, que estén a paz y salvo y que no hayan sido suspendidos sus derechos por la comisión disciplinaria del respectivo organismo deportivo. (En el caso de clubes deportivos y promotores no aplica lo referente a reconocimiento deportivo, por cuanto sus afiliados son personas naturales).

Es importante tener en cuenta que para que realice una reunión de asamblea, el organismo deportivo debe estar constituido por el número mínimo de afiliados deportistas establecido por la Ley en el caso de clubes deportivos y promotores y por el número mínimo de organismo deportivos establecido por COLDEPORTES, en el caso de Federaciones, Ligas y Asociaciones Deportivas Departamentales y de Distrito Capital, en tratándose de organismos deportivos de limitaciones físicas, mentales o sensoriales, se tendrá en cuenta el mínimo establecido por la Ley.

2. ASAMBLEA DE CONSTITUCIÓN

Es la primera modalidad de reuniones de una asamblea. Es aquella que se celebra cuando un número determinado de personas (cuando se trata de clubes deportivos o promotores) o los representantes del número mínimo de organismos deportivos establecido por COLDEPORTES, cuando se trate de Federaciones, Ligas y Asociaciones deportivas, o por la Ley en el caso de organismos deportivos de limitaciones físicas, mentales o sensoriales, se reúnen con el fin de constituir un organismo deportivo.

En esta reunión de asamblea se aprueban los estatutos sociales que van a regir al organismo deportivo y se puede elegir a los miembros de los órganos de administración, control y de disciplina, según la estructura que se ha aprobado en los mencionados estatutos.

3. CLASES DE REUNIONES

a. REUNIONES ORDINARIAS:

Los afiliados de un organismo deportivo, se reunirán ordinariamente en asamblea general por lo menos una vez al año en la época fijada en los estatutos y, en silencio de éstos dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, con el objeto de decidir todo asunto que se relacione con la administración, considerar las cuentas y estados financieros del ejercicio precedente, examinar la situación del organismo, marcha del mismo y desarrollo del objeto social, entre otros aspectos.

b. REUNIONES EXTRAORDINARIAS:

Los afiliados al organismo deportivo, se reunirán en forma extraordinaria en cualquier tiempo para tratar asuntos urgentes o específicos.

En el evento en que la reunión de carácter ordinario no se realice en la época fijada en los estatutos o en la ley, los afiliados serán convocados para que deliberen y decidan sobre los temas propios de dicha reunión. No obstante que por su extemporaneidad la reunión se clasifique como extraordinaria, deberá realizarse atendiendo los previsiones sobre convocatoria establecidas en los estatutos del organismo deportivo o en la Ley para las reuniones ordinarias, y se deberá incluir en la misma el orden del día a tratar en la reunión, sin que se relacione el tema de proposiciones y varios.

OTROS TIPOS DE REUNIONES

a. REUNIONES UNIVERSALES:

Se presentan cuando estando reunidos todos los afiliados al organismo deportivo, deciden constituirse en asamblea general. Se caracterizan porque:

No requieren convocatoria.

- Puede realizarse cualquier día.

- Se efectúan en cualquier sitio, dentro o fuera del domicilio social, en el país o en el exterior.

b. REUNIONES POR DERECHO PROPIO:

Si no fuere convocada la reunión ordinaria oportunamente, dentro de los tres primeros meses del año, como se establece en los estatutos, los afiliados se reunirá por derecho propio el primer día hábil de mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración del organismo deportivo

c. REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA:

Son aquellas que se efectúan en reemplazo de una reunión que fue convocada en la forma prevista en los estatutos y en la Ley, la cual no se llevó a cabo por falta de quórum deliberatorio. Esta clase de reunión tiene los siguientes requisitos:

- Que la reunión ordinaria o extraordinaria, debidamente convocada, no se haya llevado a cabo

- Que se puede convocar nuevamente a la reunión.

- Que se realice no antes de diez (10) días hábiles ni después de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

CARACTERÍSTICA ESPECIAL DE LAS REUNIONES POR DERECHO PROPIO Y DE LAS DE SEGUNDA CONVOCATORIA, RESPECTO A MAYORIAS:

Deciden válidamente con un número plural de afiliados, siempre que se respeten las mayorías especiales determinadas en la ley o en los estatutos.

4. CONVOCATORIA

Es la citación a los afiliados para que se reúnan en una fecha, hora y lugar determinados para integrar la asamblea.

¿QUIÉNES PUEDEN CONVOCAR?

a) Reuniones ordinarias: Generalmente se realiza por el Órgano de Administración del Organismo Deportivo, a través de Resolución firmada por el Presidente del mismo y si está dispuesto en los estatutos adicionalmente por el secretario.

b) Reuniones extraordinarias: Se reunirán los afiliados en forma extraordinaria cuando sean convocados por:

- El Órgano de Administración del Organismo Deportivo.
- El revisor fiscal, quien conforme al artículo 207 numeral 8 del Código de Comercio, tiene la facultad para convocar a la asamblea a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario, sin que para ello debe elevar petición a los miembros del órgano de administración.
- *Instituto Colombiano del Deporte*[90] COLDEPORTES, para las Federaciones Deportivas.
- *El Instituto Departamental del Deporte* para las Ligas o Asociaciones Deportivas que se encuentren dentro de su jurisdicción, si se estableció en los estatutos.

NOTA: Si en los estatutos se establece la competencia para convocar del Instituto Departamental del Deporte, y éste no existe en la respectiva jurisdicción debe entenderse con indicación de quien haga sus veces.

Debe advertirse que los estatutos de los Organismos Deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte, por regla general establecen la posibilidad al Revisor Fiscal y a los afiliados de formular la petición al Órgano de Administración de convocar a Asamblea Extraordinaria. Petición que deberá ser atendida o negada en el término previsto por los estatutos.

¿A TRAVÉS DE QUE QUÉ MEDIOS SE PUEDE REALIZAR LA CONVOCATORIA?

La convocatoria debe realizarse por el medio previsto en los estatutos. A falta de estipulación, se realizará mediante aviso que se publicará en un diario de amplia circulación en el domicilio del organismo deportivo. Tratándose de reunión extraordinaria en el aviso debe insertarse el orden del día.

Si el aviso fuere publicado por un medio radial, televisivo u otro similar, deberá conservarse en el archivo del organismo deportivo una copia del mismo, mediante una grabación en la que pueda constatarse la totalidad del mensaje y una constancia de la fecha en la cual se hizo la convocatoria expedida por la entidad mediante la cual se efectuó.

[90] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

¿CON QUÉ ANTELACIÓN DEBE EFECTUARSE LA CONVOCATORIA?

Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince (15) días hábiles de anticipación. En el caso de reunión extraordinaria bastará con una antelación de cinco (5) días comunes.

La Circular D – 002 del 6 de diciembre de 1978 de la Superintendencia de Sociedades, al respecto señala que: "Con el ánimo de facilitar el cómputo de los días de antelación con los cuales debe convocarse la asamblea o la junta de socios, se aclara que el conteo correcto se establece a partir del día siguiente a la fecha en la cual se convocó (art. 829 C.Co.) hasta la media noche del día anterior al de la reunión (CRPM, art. 61). Por tanto, para tal fin, no se tendrá en cuenta ni el día de la convocatoria ni el de la sesión Cuando la ley o los estatutos prevén que la citación debe preceder a la reunión del máximo órgano social con un determinado número de días hábiles, se tendrán en cuenta los sábados como días hábiles siempre y cuando en ellos se trabaje normalmente en las oficinas de la administración…"

¿QUÉ DEBE CONTENER LA CONVOCATORIA?

- Nombre del organismo deportivo.

- Nombre y clase del órgano que convoca

- Clase de reunión

- Fecha

- Hora

- Ciudad

- Dirección completa que permita individualizar plenamente el lugar donde se llevará a cabo la reunión, teniendo en cuenta que la reunión del máximo órgano social debe realizarse en el domicilio principal del organismo deportivo (salvo los casos de reuniones universales).

- Orden del día, cuando se trate de reuniones extraordinarias.

Cuando se van a aprobar estados financieros, se sugiere indicar a los asociados que tienen a su disposición todos los documentos para el ejercicio del derecho de inspección, que se mencionan más adelante.

Debe indicarse que en algunos organismos deportivos vía estatutaria, se contempla que junto con la convocatoria debe anexarse los documentos atinentes al objeto de la reunión, por lo cual en estos casos, la convocatoria se entiende surtida no solo con la remisión de la citación a la correspondiente sesión, sino que adicionalmente deben adjuntarse dichos documentos.

5. CALIDAD DE AFILIADO.

La condición de afiliado se verifica con la Resolución de afiliación. La obtención de reconocimiento deportivo por parte de una organismo deportivo no genera per se su afiliación a un organismo de mayor jerarquía, pues debe agotarse el procedimiento de afiliación establecido en los estatutos, a menos que el organismo haya constituido el organismo superior, adquiriendo la calidad de afiliado constituyente.

Sin embargo se debe verificar que el organismo deportivo tenga vigente el reconocimiento deportivo, (en el caso de clubes deportivos y promotores no aplica lo referente a reconocimiento deportivo, por cuanto sus afiliados son personas naturales) y que esté a paz y salvo, para que no opere la desafiliación automática, prevista en el primer parágrafo, Literal a. del artículo 19 de la Ley 49 de 1993 y que no haya sido suspendidos sus derechos por la comisión disciplinaria del respectivo organismo deportivo, a través de un fallo que se encuentre ejecutoriado.

NOTA: El literal a del Parágrafo del Artículo 19º de la Ley 49 de 1993, establece:

"*En los casos de incumplimiento con el pago, suspensión, revocatoria o vencimiento del reconocimiento deportivo, la desafiliación es automática y no requiere del conocimiento del tribunal e igualmente la desafiliación acordada por la Asamblea del organismo interesado que es resuelta por el órgano de dirección o administración".*

6. ¿CUÁNDO LOS AFILIADOS PIERDEN EL DERECHO A PARTICIPAR EN LAS REUNIONES DE LOS ÓRGANISMOS DEPORTIVOS?

- Cuando el afiliado sea persona natural, en el caso de los clubes deportivos y promotores, en la medida en que se encuentre en mora en el pago de sus cuotas de sostenimiento o haya sido desafiliado por la Comisión Disciplinaria.

- Tratándose de una persona jurídica, en el caso de Federaciones, Ligas y Asociaciones deportivas, adicional a lo anterior, cuando carezca de reconocimiento deportivo.

7. REPRESENTACIÓN.

Todo afiliado podrá hacerse representar en las reuniones de asamblea, cumpliendo lo dispuesto en los estatutos para la representación.

La acreditación que se otorgue, deberá cumplir por lo general con los siguientes requisitos:

- Que conste por escrito, pudiendo utilizarse cualquier mecanismo para el efecto (carta, telegrama, fax, e-mail, etc).

- Que indique expresamente el nombre y la identificación de la persona a la cual se otorga la representación. No se pueden recibir de los afiliados acreditaciones para las reuniones de asamblea, donde no aparezca claramente definido el nombre del respectivo delegado, ni dejar el espacio en blanco para que los administradores o un tercero determinen dicho representante.

- La fecha o época de la reunión para la que se confiere la delegación.

- Los demás requisitos que se indiquen en los estatutos.

- Las acreditaciones otorgadas en el exterior deben cumplir con los mismos requisitos, no se exigen formalidades adicionales.

- Las acreditaciones no deben presentar enmendaduras.

- La representación puede encontrase deferida a cualquier persona natural o jurídica, tenga o no la calidad de afiliado. Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de un organismo deportivo no podrán representar en las reuniones de la asamblea derechos distintos

de las propios, mientras estén en ejercicio de sus cargos. Dicha representación legal hace referencia tanto al cargo de representante legal de la persona jurídica, como a los representantes de personas naturales, bien sea en calidad de tutor, curador o ejercicio de la patria potestad (padres representan a sus hijos menores de edad), quienes deben acreditar la calidad en la que se actúa.

- La acreditación se pueden revocar en cualquier momento.

Es importante tener presente que "… un socio y su apoderado no pueden participar en forma simultánea en las reuniones que celebre la asamblea o junta ni, obviamente, deliberar o decidir conjuntamente en ellas lo que no obsta para que se le permita al socio en un momento dado, ser asistido por su apoderado en el entendido que actuará en tales circunstancias como asesor suyo, pero sin voz ni voto en la sesión respectiva, de donde igualmente resulta que cualquier injerencia o perturbación de la reunión puede conducir a la toma de medidas pertinentes para garantizar el normal funcionamiento de la junta o asamblea". (Oficio 220-50586 del 30 de diciembre de 2001 Superintendencia de Sociedades).

Es deber de los administradores del correspondiente organismo deportivo, verificar que las acreditaciones cumplan con los anteriores requisitos, así como los previstos en los estatutos del organismo deportivo.

8. QUÓRUM DELIBERATORIO Y MAYORÍAS:

Previo a la reunión, debe confirmarse que el organismo deportivo se encuentre legalmente constituido con el numero mínimo de afiliados establecido por la Ley o por COLDEPORTES, según corresponda.

Se delibera con un número plural de afiliados que representen la mitad mas uno de la totalidad de los afiliados en pleno uso de sus derechos, salvo que en los estatutos se haya aprobado un quórum diferente, el que deberá respetarse.

Las decisiones se tomarán por un número plural de afiliados que representen la mayoría absoluta (mitad más uno) de los afiliados presentes, o de conformidad con lo establecido en los estatutos.

9. ORDEN DEL DÍA:

En las reuniones extraordinarias no es procedente la aprobación del orden del día ya que deben ocuparse del que fue propuesto en la convocatoria, sin embargo, una vez agotados los puntos a tratar, podrán tratarse otros temas siempre que así lo decida la asamblea por mayoría de los votos presentes, salvo que en los estatutos se establezca una mayoría calificada.

10.VOTO

Cada afiliado tiene derecho a un voto.

NOTA: La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el día 4 de Noviembre de 1988, con ponencia del Consejero Humberto Mora Osejo manifestó:

"1°. …cuando la Constitución o las leyes exigen que una decisión se adopte por la mitad más uno de los votos, debe entenderse la mayoría de los mismos, sobre la base de que exista *quórum decisorio constituido por la presencia de la mitad más uno de los miembros de la correspondiente corporación. Pero, cuando la Constitución o las leyes exigen específicamente una mayoría calificada, es preciso determinarla con fundamento en esas disposiciones especiales;(…)*

2°. Según la indicada jurisprudencia, si la Corporación está integrada por un número par de miembros, la mayoría ordinaria corresponde a la mitad más uno de los presentes, a condición que haya quórum decisorio, equivalente a la mitad más uno de los miembros de la Corporación. (…)

Si la Corporación está integrada por un número impar, de acuerdo con la referida jurisprudencia, el número de votos necesarios, por regla general, para aprobar una decisión no e el de la mitad más uno sino el de la mayoría absoluta de los mismos, siempre que haya mayoría decisoria por la mitad más uno de los miembros que integran la Corporación.
(…)
De donde concluye que en cada caso es preciso determinar la mayoría absoluta que, por ejemplo, en una corporación de tres votantes sería de dos votos y en otra integrada por cinco sería de tres.

Esta solución equivale al resultado de restar una unidad al número impar, de dividir la diferencia por dos y agregar uno al cuociente [(NI[91] – 1 = R[92]] + 1 = mayoría absoluta.

3°. (…), si el número de votos de la Corporación es de diecinueve, para deducir el que corresponda a las dos terceras parte de los votos, es preciso determinarlas aritméticamente y luego referirlas al caso específico, a saber: Las dos terceras partes de diecinueve corresponden a 12,666. Como la Constitución exige un número equivalente a las dos terceras partes, para que esté completo, las fracciones deben aproximarse a la unidad. Por consiguiente, trece votos constituyen las dos terceras partes de diecinueve votantes. Además, para que la decisión sea válida, estos votantes deben corresponder, por lo menos, a la mitad más uno de los miembros de la Corporación."

k. ELECCION DE MIEMBROS DE ORGANO DE ADMINISTRACION, CONTROL Y DISCIPLINA. SISTEMA DE VOTACIÒN

ORGANO DE ADMINISTRACIÓN:

"… De conformidad con el artículo 21 del Decreto 380 de 1985 "Los miembros de los comités ejecutivos serán elegidos por la Asamblea por votación uninominal, quienes elegirán sus dignatarios, uno de los cuales tendrá la calidad de presidente y representante legal".

Por su parte el artículo 4 de la Ley 181 de 1995, prevé que "El Estado garantizará la participación democrática de sus habitantes para organizar la practica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, sin discriminación alguna de raza, credo, condición o sexo."

A su turno, el artículo 21 del Decreto 1228 de 1995, reglamentario de la Ley 181 de 1995, dispone que "La estructura de los organismos deportivos del nivel nacional, departamental y del Distrito Capital será determinada en sus estatutos atendiendo los principios de democratización y participación democrática…".

En este sentido debe indicarse que, la votación uninominal pese a ser viable jurídicamente, no resulta en ocasiones ajustada a los principios de participación democrática, toda vez que de esta forma las mayorías tendrían la decisión absoluta en la escogencia de los dignatarios de un cuerpo colegiado como el órgano de administración, en desmedro directo de las denominadas minorías.

[91] NI significa Número de Integrantes.
[92] R significa Resultado.

Teniendo en cuenta lo anterior, a la par que dentro de la legislación deportiva y la general no está definida la denominada votación uninominal, por la cual se entiende en la práctica, el sistema de votación mediante el cual cada asistente vota por uno de los candidatos y quienes obtengan mayoría quedan elegidos para los cargos respectivos, debe colegirse que resulta perfectamente viable que se pacte cualquier sistema de votación dentro de una organización corporativa con un objeto social deportivo, valga decir, sistema de votación uninominal o por cuociente electoral.

Así las cosas, la elección de órganos o cuerpos plurales se hará mediante los procedimientos y sistemas que determinen los estatutos sociales de cada entidad, debiendo indicarse que cuando se adopte el de listas o planchas, se aplicará el sistema de cuociente electoral…". (subrayado fuera de texto) (Oficio 110-3184 del 12 de julio de 2005 expedido por la Oficina de Inspección, vigilancia y control de Coldeportes)

Acerca de los miembros del órgano de administración de los organismos deportivos, es preciso tener en cuenta lo siguiente:

a. El órgano de administración no podrá ser inferior a tres (3) miembros, incluido el presidente, quien será el representante legal. Su periodo será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha establecida en los estatutos, pudiendo ser reelegidos hasta por dos periodos sucesivos. No se podrá ejercer cargo por elección en más de un organismo deportivo. (Artículos 21 del Decreto Ley 1228 de 1995 y 35 Decreto 2845 de 1984).

NOTA: Las citadas normas establecen lo siguiente:

Artículo 21 Decreto Ley 1228 de 1995: *"El órgano de administración no podrá ser inferior a tres (3) miembros, incluido el presidente, quien será el representante legal. Su período será de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos hasta por dos períodos sucesivos. No se podrá ejercer cargo por elección en más de un organismo deportivo".*

Artículo 35 Decreto 2845 de 1994: *"Los responsables de la administración y de control de los organismos deportivos serán elegidos por la asamblea para períodos de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha señalada en los estatutos"*

b. Para el ejercicio de funciones, los elegidos en el órgano de administración del organismo deportivo, deben cumplir con la Capacitación establecida en el artículo 25 del Decreto Ley 1228 de 1995, conforme a la reglamentación que al respecto exista.

NOTA: La norma citada establece lo siguiente:

"Artículo 25 Decreto Ley 1228 de 1995: "*Coldeportes, ofrecerá cursos de administración deportiva dirigidos a los miembros de dirección y administración de los organismos deportivos, personal técnico y de juzgamiento, como requisito para el desempeño de sus funciones…"*

c. La asamblea de asociados elige únicamente a las personas que conformarán el órgano de administración, toda vez que la asignación de cargos le corresponde a dichos miembros constituidos en reunión del órgano de administración. (Artículo 21 Decreto 380 de 1985)

NOTA: La norma citada establece lo siguiente:

"Artículo 21 Decreto 380 de 1985 *"Los miembros de los comités ejecutivos serán elegidos por la Asamblea por votación uninominal, quienes elegirán sus dignatarios, uno de los cuales tendrá la calidad de presidente y representante legal..".*
, personal técnico y de juzgamiento, como requisito para el desempeño de sus funciones…"

ORGANO DE CONTROL:

En lo atinente a la elección del órgano de control, debe tenerse en cuenta que para acceder a dicha dignidad, los candidatos deben tener el título profesional de contadores públicos con tarjeta profesional.

ORGANO DE DISCIPLINA:

Debe estar conformado por tres miembros: Dos elegidos en la asamblea y el tercero por el órgano de administración (Articulo 50 de la Ley 49 de 1993). No podrán ser afiliados, (en el caso de los clubes deportivos y promotores), ni miembros del órgano de administración, ni del órgano de control. Se recomienda que en el caso de Federaciones, Ligas y asociaciones Deportivas, que tampoco lo sean los miembros de las comisiones técnicas ni de juzgamiento, de acuerdo a la competencia asignada a las Comisiones Disciplinarias de los citados organismos deportivos.

NOTA: La norma citada establece lo siguiente:

"Articulo 50 de la Ley 49 de 1993 *"Los Tribunales Deportivos de los clubes, ligas y federaciones estarán integrados por tres miembros elegidos para períodos de cuatro años así: Dos (2) por el órgano de dirección y uno (1) por el órgano de administración. Deberán nombrar un secretario."*

f- Tratándose de Federaciones Deportivas Nacionales cuando se produzca una reforma de los estatutos, una nueva elección de representante legal o de los miembros del órgano colegiado de administración, o de los de control o de disciplina u ocurra su reelección para un nuevo periodo estatutario, el organismo deportivo procederá a solicitar su inscripción ante COLDEPORTES dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. (Artículo 4 Decreto 407 de 1996).

En el caso de las ligas deportivas, debe surtirse el proceso de inscripción ante la Gobernación, o en el caso de Bogotá, ante la Alcaldía Mayor de esta ciudad.

12. DOCUMENTOS QUE DEBEN SOMETERSE A CONSIDERACIÓN DE LA REUNIÓN:

Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, el órgano de administración deberá presentar a la asamblea para su aprobación o improbación, los siguientes documentos (art. 46 de la Ley 222 de 1995):

- Informe de gestión, el cual debe contener la siguiente información:

- Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio.

- Dictamen sobre los estados financieros o informes emitidos por el revisor fiscal o por contador independiente.

Para el efecto de lo anterior, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- Estados financieros de propósito general: Son aquellos que se preparan al cierre de un período para ser conocidos por usuarios indeterminados, con el ánimo principal de satisfacer el interés común del público en evaluar la capacidad de un ente económico para generar flujos favorables de fondos. Se deben caracterizar por su concisión, claridad neutralidad y fácil consulta. Están conformados por los estados financieros básicos y los estados financieros consolidados. (art. 21 del Decreto 2649 de 1993).

- Son Estados financieros básicos (art. 22 del Decreto 2649 de 1993):

1. El balance general.

2. El estado de resultados.

3. El estado de cambios en el patrimonio.

4. El estado de cambios en la situación financiera.

5. El estado de flujos de efectivo.

- Las notas son parte integral de todos y cada uno de los estados financieros. (Art. 114 del Decreto 2649 de 1993).

- Los estados financieros deben ser elaborados con fundamento en los libros en los cuales se hubiesen asentado los comprobantes.

- Los libros deben conformarse y diligenciarse en forma tal que se garantice su autenticidad e integridad. Cada libro, de acuerdo con el uso a que se destina, debe llevar una numeración sucesiva y continua. (Art. 125 del Decreto 2649 de 1993).

- Las partidas asentadas en los libros de resumen y en aquel donde se asienten en orden cronológico las operaciones, deben estar respaldadas en comprobantes de contabilidad elaborados previamente. (Art. 124 del Decreto 2649 de 1993).

- Los asociados que tengan la calidad de administradores no podrán votar los balances y cuentas de fin de ejercicio. (Art. 185 C.Co).

13. DERECHO DE INSPECCIÓN

Se deben poner a disposición de los afiliados en las oficinas del organismo deportivo, los libros y papeles del organismo, durante los quince (15) días hábiles que preceden a la reunión de la asamblea. En algunos organismos deportivos vía estatutaria, se contempla que junto con la convocatoria debe anexarse los documentos atinentes al objeto de la reunión, por lo cual en estos casos, la convocatoria se entiende surtida no solo con la remisión de la citación a la correspondiente sesión, sino que adicionalmente deben adjuntarse dichos documentos.

Son objeto de inspección:

a- Libros de contabilidad con los comprobantes y documentos que justifiquen los asientos consignados en los mismos.

b- Libros de actas de asambleas y de reuniones del órgano de administración.

c- Correspondencia relacionada con los negocios.

d- Estados financieros.

Los demás documentos de que trata el artículo 446 del C.Co.
En ningún caso, este derecho se extenderá a documentos o datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento del organismo deportivo

Conviene que los afiliados a quienes se les niegue el derecho de inspección y los administradores que lo permitan, dejen constancia sobre el particular, para facilitar el trámite en caso de que decidan acudir ante el *Instituto Colombiano del Deporte*[93] COLDEPORTES.

14. SUSPENSIÓN DE LAS DELIBERACIONES

Las deliberaciones del máximo órgano social podrán suspenderse para reanudarse luego, cuantas veces lo decida cualquier número plural de asistentes que represente el cincuenta y uno por ciento, por lo menos, de los afiliados presentes en la reunión. Para la reanudación de la reunión no se requiere nueva convocatoria y pueden asistir quienes no estaban en la deliberación inicial. Las deliberaciones no podrán prolongarse por más de tres días, si no está representada la totalidad de los afiliados. (Los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles, art. 829 C.Co., parágrafo 1º).

15. ACTAS

a- DE REUNIONES DE ORGANO DE DIRECCION

Las decisiones de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las comisiones que se designen para tal efecto, y firmadas por su presidente y secretario.

Las actas deben encabezarse con su número y expresar cuando menos: el lugar, la fecha y hora de la reunión; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes, con la indicación del afiliado que representan (organismo deportivo, en el caso de Federaciones, ligas y asociaciones deportivas); los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos a favor, en contra o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las elecciones efectuadas y la fecha y hora de su clausura.

Cuando inadvertidamente en las actas se omitan datos exigidos por la ley o los estatutos sociales, quienes hubieren actuado como presidente y secretario pueden asentar actas adicionales para suplir tales omisiones. Cuando se trate de hacer constar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o la comisión aprobatoria del acta que éste hubiere designado para el efecto.

[93] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

Si el máximo órgano social designa una comisión para efectos de que apruebe el acta, ésta tiene que ser aprobada por todos y cada uno de los miembros de dicha comisión, pues actúa como cuerpo colegiado y no de forma independiente. En este orden de ideas, si uno de los miembros esta ausente o se niega a suscribirla, se deberá reunir nuevamente a la asamblea para que otorgue la respectiva aprobación.

Los simples errores de trascripción se deben salvar mediante una anotación a pie de la página respectiva o por cualquier otro mecanismo de reconocido valor técnico que permita evidenciar su corrección.

La anulación de folios se debe efectuar señalando sobre los mismos la fecha y la causa de la anulación, suscrita por el responsable de la anotación con indicación de su nombre completo.

b- DE REUNIONES DE ORGANO DE ADMINISTRACIÓN

La ley no ha previsto "protocolo" o "formato" alguno en cuanto a la forma y contenido de las referidas actas del órgano de administración.

"…Ahora, si bien en lo que hace a la forma de las de asamblea general de accionistas hay total libertad para su elaboración, no así en lo que a su contenido respecta, pues las actas de las reuniones de dicho órgano social deben contener la información mínima señalada en el artículo 431 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 189 ibídem.

En lo que toca con las actas de la junta directiva la ley comercial no dispone forma de elaboración ni determina su contenido. No obstante, es práctica generalizada seguir, para su elaboración, las pautas indicadas en el artículo 431. (…)

Si bien la norma legal en cita no ordena en forma expresa incluir en las actas "las deliberaciones de los diferentes puntos del orden del día", sí exige dejar constancia en ellas de "lo ocurrido en las reuniones". De acuerdo con esto, no bastaría la simple mención de la "aprobación" o "rechazo" del punto en consideración. (…)

El nivel de detalle de las deliberaciones, salvo la existencia de disposición estatutaria o del reglamento del órgano social de que se trate, estará dado por la prudencia y la finalidad misma del acta, la cual no es otra que dejar la constancia histórica de todo lo tratado en la respectiva reunión, con la claridad y precisión suficientes de suerte que en un futuro, próximo o remoto, dicho documento resulte idóneo y bastante para despejar eventuales dudas o encontrar los rastros que antecedieron a una determinada decisión. (…)

Por lo demás, debe tenerse en cuenta el mérito probatorio que la ley (artículo 189 citado, inciso segundo) señala para este tipo de documentos, referidos a las reuniones de la asamblea general de accionistas o junta de socios…". (oficio 220-39035 Superintendencia de Sociedades)

16. CONTROL DE LIBROS

Las Federaciones Deportivas Nacionales, deberán remitir a COLDEPORTES los libros de actas de Asamblea y de Órgano de Administración, junto con la solicitud para su registro (Artículo 15 Decreto 407 de 1996).

Las Ligas y Asociaciones Deportivas, deberán remitir a las respectivas Gobernaciones y a La Alcaldía Mayor de Bogotá, los libros de actas de Asamblea y de Órgano de Administración, junto con la solicitud para su registro.

Los libros deben ser remitidos antes de ser diligenciados.

17. SITUACIONES QUE GENERAN LA INEFICACIA DE LAS DECISIONES ADOPTADAS EN UNA REUNIÓN DE ASAMBLEA.

Es preciso tener en cuenta que las fallas en la convocatoria, el realizar la reunión en un domicilio diferente al del organismo deportivo (excepto reuniones universales), o cuando las decisiones se tomen sin cumplir el quórum estatutariamente exigido, genera la ineficacia de las decisiones tomadas en una reunión de asamblea. En el caso concreto de la convocatoria, debe darse cumplimiento a lo establecido en la ley y en los estatutos respecto a la competencia de quien convoca, el término de antelación, el mecanismo de comunicación, los anexos que se deben entregar junto con la convocatoria si así se estableció en los estatutos, y que sea dentro del domicilio del organismo deportivo. (Artículos 190, 186 y 897 del C.Co.).

NOTA: Las normas citadas establecen lo siguiente:

"Artículo 190 del Código de Comercio: "*Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces,…";*

"Artículo 186 del Código de Comercio, *"Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum".*

"Artículo 897 del Código de Comercio: *"Cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial",* lo cual no obsta, para que COLDEPORTES, proceda a reconocer los presupuestos que configuran la citada figura jurídica."

Si en la convocatoria a una reunión extraordinaria, se incluye el punto de proposiciones y varios, únicamente aquellas decisiones que se adopten en desarrollo del mismo, son las que se tendrían por ineficaces, dado que en la convocatoria a reuniones extraordinarias se deben establecer con precisión los puntos a tratar.

IV. VIGENCIA

La presente circular rige a partir de su expedición.

EVERTH BUSTAMANTE GARCIA
Director General

Circular Externa No. 000003 de Junio 29 de 2012

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE -COLDEPORTES-

PARA: ORGANISMOS DEPORTIVOS QUE INTEGRAN EL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE

ASUNTO: CIRCULAR EXPLICATIVA SOBRE DIVERSOS TRÁMITES INSTITUCIONALES

- **PERSONERÍA JURÍDICA,**
- **INSCRIPCION DE REFORMAS ESTATUTARIAS,**
- **INSCRIPCIÓN DE DIGNATARIOS,**
- **OBTENCIÓN Y RENOVACIÓN DE RECONOCIMIENTO DEPORTIVO DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES Y CLUBES PROFESIONALES,**
- **OBTENCIÓN Y RENOVACIÓN DE RECONOCIMIENTO DEPORTIVO DE LIGAS DEPORTIVAS DEPARTAMENTALES O DEL DISTRITO CAPITAL Y ASOCIACIONES DEPORTIVAS DEPARTAMENTALES O DEL DISTRITO CAPITAL,**
- **REGISTRO DE LIBROS DE ACTAS DE REUNIONES**
- **CERTIFICADOS DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL.**

1. COMPETENCIA

El Director de Coldeportes, procede a expedir la siguiente Circular Externa, que es una comunicación de carácter general, por medio de la cual Coldeportes, imparte instrucciones sobre el trámite de personería jurídica, aprobación de reformas estatutarias, inscripción de dignatarios, obtención y renovación de reconocimiento deportivo de las federaciones deportivas nacionales y clubes profesionales, obtención y renovación de reconocimiento deportivo de ligas deportivas departamentales o del distrito capital y asociaciones deportivas departamentales o del distrito capital, control de libros y certificados de existencia y representación legal.

A través del Decreto 4183 del 3 de noviembre de 2011, se transformó la naturaleza del Instituto Colombiano del Deporte -COLDEPORTES-, Establecimiento Público del Orden Nacional en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre -COLDEPORTES- y se determinan su objetivo, estructura y funciones.

En el artículo 27 ibidem se establece: *"A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las referencias y/o disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano del Deporte, COLDEPORTES, se entenderán hechas al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES."*

El artículo 4. del mismo Decreto dispone: "*Para el cumplimiento de su objeto, el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES, cumplirá, además de las señaladas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes funciones: (…) 3. Formular, adoptar, coordinar la ejecución y evaluar estrategias de la promoción, el fomento, el desarrollo y la orientación del deporte, la recreación, la actividad física, y el aprovechamiento del tiempo libre. (…)15. Compilar, suministrar, difundir la información y documentación relativas a la educación física, el deporte, la recreación, la actividad física. (…)21. Fomentar, promover, apoyar y regular la asociación deportiva en todas sus manifestaciones, la participación del sector privado, asociado o no, en las diferentes disciplinas deportivas, recreativas, de aprovechamiento del tiempo libre, la actividad física y de educación física. (…)30. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte."*

Adicionalmente y como desarrollo de la normativa anterior, el Decreto 4183 en el artículo 19. relaciona dentro de las funciones que debe cumplir la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, las siguientes:" *(…) 1. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte, sin perjuicio de lo que sobre este tema compete a otras entidades; así como recomendar la adopción de mecanismos de supervisión que contribuyan a lograr mayor eficiencia de los vigilados. (…) 6. Diseñar mecanismos de control con el fin de prevenir acciones contrarias a las normas legales y reglamentarias aplicables a las entidades bajo su competencia o evitar prácticas ilegales o no autorizadas. (…) 9. Otorgar personería jurídica, inscribir miembros de los órganos de administración, control y disciplina, y reformas estatutarias frente a federaciones deportivas nacionales y clubes profesionales constituidos como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, de conformidad con las normas que regulan la materia. 10. Otorgar y renovar el reconocimiento deportivo de las federaciones deportivas nacionales, clubes profesionales y ligas deportivas departamentales, en el marco de la normativa prevista para el efecto. 11. Expedir los certificados de existencia y representación legal y registrar los libros de actas de reuniones de los órganos de dirección y administración de las federaciones deportivas nacionales y de los clubes profesionales constituidos como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro."*

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 46 de la Ley 181 de 1995 define el Sistema Nacional del Deporte de la siguiente forma: *"El sistema nacional del deporte es el conjunto de organismos, articulados entre sí, para permitir el acceso de la comunidad al deporte, a la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física."*

A su vez el artículo 51 de la Ley 181 de 1995 regula los niveles jerárquicos de los organismos del Sistema Nacional del Deporte.

El Titulo I del Decreto Ley 1228 de 1995 regula los Organismos Deportivos del Sector Asociado, en el artículo 1º establece cuales son los Organismos Deportivos: *"Los clubes deportivos, los clubes promotores, los clubes con deportistas profesionales, las asociaciones deportivas departamentales o del distrito capital y las ligas y federaciones deportivas a que se refiere este decreto, son organismos deportivos sujetos a la inspección, vigilancia y control del Estado, e integrantes del Sistema Nacional del Deporte. Sus planes y programas hacen parte del Plan Nacional del Deportes, la Recreación y la Educación Física en los términos de la Ley 181 de 1995.*

PARAGRAFO.- Los niveles jerárquicos de los organismos deportivos del sector asociado son los siguientes:

- NIVEL MUNICIPAL: Clubes deportivos, clubes promotores y clubes profesionales;

- NIVEL DEPARTAMENTAL: Ligas deportivas departamentales, asociaciones deportivas departamentales; Ligas y Asociaciones del Distrito Capital.

-NIVEL NACIONAL: Comité Olímpico Colombiano y Federaciones Deportivas Nacionales."
El artículo 2 de la Ley 582 de junio 8 de 2000, adicionó en el nivel nacional de los Organismos Deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte, al Comité Paralímpico Colombiano.

La Ley 1445 del 12 de mayo de 2011, modificó la Ley 181 de 1995, las disposiciones que le resultaren contrarias y dictó otras disposiciones en relación con el deporte profesional.

2.1. De la Personería Jurídica

Según lo previsto por el artículo 24 del Decreto Ley 1228 de 1995, la Personería Jurídica de las Federaciones Deportivas como Organismos Deportivos del nivel nacional, y la de los Clubes Profesionales organizados como Corporaciones o Asociaciones, es otorgada por Coldeportes: *"La personería jurídica de los organismos deportivos de nivel nacional, será otorgada por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes. La de los organismos deportivos de los demás niveles, por las autoridades competentes del respectivo nivel. En todos los casos, para su otorgamiento se exigirá el cumplimiento de normas legales y estatutarias de carácter deportivo.*

Los clubes deportivos y promotores del nivel municipal sólo están obligados a obtener personería jurídica y organizarse como corporaciones deportivas, para acceder a recursos públicos y en los demás eventos que expresamente la ley determine. Coldeportes otorgará la personería jurídica de los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones". (Subrayado Fuera de Texto)

El Decreto Reglamentario No. 00407 Febrero 28 de 1996, *"Por el cual se reglamenta el otorgamiento de personería jurídica y el reconocimiento deportivo a los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte"*, en los artículos segundo al quinto, regula el otorgamiento de Personería Jurídica y los actos propios de esta, como son lo referente a estatutos y la inscripción de miembros de los Órganos de Administración, Control y Disciplina.

En su articulo 4° prevé: *"ACTUALIZACIONES. Cuando se produzca una reforma de los estatutos, una nueva designación de representante legal o de los miembros de los órganos de administración, control y disciplina de una federación deportiva nacional u ocurra su reelección para un nuevo periodo estatutario, el organismo deportivo procederá a solicitar su inscripción ante Coldeportes.*

La solicitud de que trata el presente articulo, se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra la reforma o la elección, adjuntando copia del acto en el que conste tal evento.

El incumplimiento de lo dispuesto en este articulo acarreará la sanción de suspensión de la personería jurídica hasta por un término de tres (3) meses, según sea la dilación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37º numeral primero y 38º del Decreto Ley 1228 de 1995. Si transcurrido el término de duración de la suspensión, aún no ha cumplido con el requisito de inscripción dispuesto en este artículo, se le aplicará a la Federación la revocatoria de la personería jurídica." (Subrayado Fuera de Texto)

El Decreto 641 de 2001 "*Por el cual se reglamenta la Ley 582 de 2000 sobre deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales*", en su artículo 15 dispone: *"Obtención de personería jurídica y reconocimiento deportivo. Para efectos del otorgamiento de personería jurídica y reconocimiento deportivo, de los clubes deportivos, ligas deportivas y federaciones deportivas, se aplicará lo señalado en el Decreto 407 de 1996, en cuanto no contraríe lo dispuesto en el presente decreto, y teniendo en cuenta que en lugar de "modalidad deportiva" debe entenderse "tipo de limitación específica".*

El Capitulo I del Decreto Reglamentario No. 0776 de Abril 29 de 1996, regula lo relacionado con la Personería Jurídica y los actos propios de esta, como son lo referente a Estatutos y la Inscripción de miembros de los Órganos de Administración Control y Disciplina de los Clubes con Deportistas Profesionales.

El artículo articulo 4° Ibídem establece: *"ACTUALIZACIONES. Cuando se produzca una reforma de los estatutos de un club deportivo profesional, organizado como asociación o corporación, una nueva*

elección de representante legal o de los miembros del órgano colegiado de administración, o de los de control o de disciplina u ocurra su reelección para un nuevo período estatutario, el organismo deportivo procederá a solicitar su inscripción ante Coldeportes.

La solicitud de que trata el presente articulo, se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra la reforma o la elección, adjuntando copia autenticada del acta aprobada en la que conste tal evento.

El incumplimiento de lo dispuesto en este articulo acarreará la sanción de suspensión de la personería jurídica hasta por un término de tres (3) meses, según sea la dilación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37º numeral primero y 38º del Decreto Ley 1228 de 1995. Si transcurrido el término de duración de la suspensión, aún no ha cumplido con el requisito de inscripción dispuesto en este articulo, se le aplicará al club la revocatoria de la personería jurídica." (Subrayado Fuera de Texto)

El numeral 9 del artículo 4. del Decreto 4183 del 3 de noviembre de 2011 dispone dentro de las funciones que debe cumplir la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control*: "(…) 9. Otorgar personería jurídica, inscribir miembros de los órganos de administración, control y disciplina, y reformas estatutarias frente a federaciones deportivas nacionales y clubes profesionales constituidos como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, de conformidad con las normas que regulan la materia."*

2.2. Del Reconocimiento Deportivo

El artículo 1º del Decreto 2166 de 1986 establece: "*El Gobierno Nacional promoverá todo tipo de asociación deportiva que esté legalmente reconocida, sin embargo cuando se trate de organismos deportivos que aspiren a llevar la representación nacional o seccional, solicitar la sede de las competiciones o eventos deportivos nacionales o internacionales, recibir subsidios económicos gubernamentales, disfrutar de asesoría o servicios del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte "COLDEPORTES" (hoy* Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre –COLDEPORTES*) o de las Juntas Administradoras Seccionales de deportes (hoy Entes Deportivos Departamentales, o el organismo que haga sus veces), entre otras actividades, deberán contar además, con el reconocimiento deportivo correspondiente"* (Paréntesis y Subrayado Fuera de Texto)

El numeral 3 del artículo 12 del Decreto Ley 1228 de 1995, enuncia: *"Para efectos de participación deportiva y vinculación con el Sistema Nacional del Deporte, las federaciones deportivas nacionales requerirán para su funcionamiento: Personería Jurídica y reconocimiento deportivo otorgados por Coldeportes (...)"* (Subrayado Fuera de Texto)

El artículo 15 del Decreto Ley 1228 de 1995 consagra: *"Los clubes deportivos profesionales se afiliarán a la federación nacional del deporte asociado en cada una de sus disciplinas o modalidades deportivas correspondientes y deberán tener la estructura a que se refiere el artículo 21º. de este decreto, obtener personería jurídica, reconocimiento deportivo (...)"* (Subrayado Fuera de Texto)

El artículo 18 del Decreto Ley 1228 de 1995 prevé: *"Para el fomento, protección, apoyo y patrocinio del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, se instituye el Reconocimiento Deportivo que será otorgado, revocado, suspendido o renovado, según el caso, por Coldeportes y los alcaldes a través de los entes deportivos municipales del Sistema Nacional del Deporte.*

Los actos que se expidan en relación con el reconocimiento deportivo están sujetos a los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, y demás condiciones términos y requisitos que el reglamento establezca. (...)".

El artículo 18 Ibídem fue modificado por el Artículo 72 de la Ley 962 de julio 08 de 2005, que prevé: "*RACIONALIZACIÓN DEL TRÁMITE DE RECONOCMIENTO DEPORTIVO. El inciso 3º del artículo 18 del Decreto-Ley 1228 de 1995, quedará así: "El reconocimiento deportivo se concederá por el término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente".*

El capitulo II del Decreto Reglamentario 407 de 1996 regula lo relacionado con el Reconocimiento Deportivo, estableciendo en el artículo 6º: *"El reconocimiento deportivo de las ligas deportivas y asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital, así como el de las federaciones deportivas nacionales, será otorgado o renovado por el Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, de conformidad con lo previsto en el presente decreto, siguiendo en lo pertinente el trámite previsto por el Código Contencioso Administrativo.*

Los organismos deportivos a los cuales se refiere el inciso anterior, sólo podrán fomentar, promover, apoyar, patrocinar y organizar actividades deportivas en su respectivo ámbito territorial, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 1228 de 1995, una vez obtengan el reconocimiento deportivo como organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte."

El Decreto 641 de 2001 "*Por el cual se reglamenta la Ley 582 de 2000 sobre deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales*", en su artículo 15 dispone: ***"****Obtención de personería jurídica y reconocimiento deportivo. Para efectos del otorgamiento de personería jurídica y reconocimiento deportivo, de los clubes deportivos, ligas deportivas y federaciones deportivas, se aplicará lo señalado en el Decreto 407 de 1996, en cuanto no contraríe lo dispuesto en el presente decreto, y teniendo en cuenta que en lugar de "modalidad deportiva" debe entenderse "tipo de limitación específica".*

El Decreto Reglamentario No. 776 de 1996, en el capitulo II, regula lo relacionado con el Reconocimiento Deportivo de los Clubes con Deportistas Profesionales, estableciendo en el artículo 7º: "*El reconocimiento deportivo de los clubes deportivos profesionales, será otorgado o renovado por el Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, de conformidad con lo previsto en el presente reglamento, con sujeción en lo pertinente al trámite regulado por el Código Contencioso Administrativo.*

Los clubes deportivos profesionales sólo podrán desarrollar actividades y programas de deporte competitivo de alto rendimiento con deportistas bajo remuneración, una vez obtengan el reconocimiento deportivo como organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte."

El numeral 10 del artículo 4. del Decreto 4183 del 3 de noviembre de 2011, dispone dentro de las funciones que debe cumplir la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control*: "(…) 10. Otorgar y renovar el reconocimiento deportivo de las federaciones deportivas nacionales, clubes profesionales y ligas deportivas departamentales, en el marco de la normativa prevista para el efecto"*

2.3 Registro de Libros de actas de reuniones

El artículo 15 del Decreto Reglamentario 407 de 1996, dispone respecto a las Federaciones Deportivas: "*Los libros de actas en donde consten las decisiones de los órganos colegiados de dirección y administración de las federaciones deportivas nacionales, así como aquellos actos que afecten por determinación judicial, los aportes sociales de las mismas, deberán ser registrados en Coldeportes".*

El numeral 7 del artículo 13 del Decreto Reglamentario 776 de 1996 establece respecto a los Clubes Profesionales organizados como Asociaciones o Corporaciones sin ánimo de lucro: *"Registrar en Coldeportes los libros de actas en donde conste las decisiones de los órganos de dirección y*

colegiado de administración, así como aquellos actos que por determinación judicial afecten los aportes sociales del club".

2.4 Certificados de Existencia y Representación Legal

El artículo 5 del Decreto Reglamentario 407 de 1996, sobre las Federaciones Deportivas establece: **"***Para los efectos legales, será prueba suficiente de la existencia jurídica y de la representación legal de las federaciones deportivas nacionales, la certificación expedida por Coldeportes en los términos del presente decreto, en donde conste el acto por el cual se otorgó personería jurídica, el nombre y funciones del representante legal inscrito, el nombre de los demás miembros de los órganos colegiado de administración, de control y de disciplina, si así se solicitare y la dirección de notificación judicial.*

El uso para cualquier fin de una certificación de reconocimiento de personería jurídica de una federación que no tenga vigente el reconocimiento deportivo, será sancionado con la revocatoria de la misma, en los términos del articulo 37, numeral primero, y 38 del decreto ley 1228 de 1995. De esta determinación deberá dejarse constancia en la certificación."

El artículo 5 del Decreto Reglamentario 776 de 1996, con relación a los clubes profesionales señala: "*Para los efectos legales, será prueba suficiente de la existencia jurídica y de la representación legal de los clubes deportivos profesionales organizados como corporaciones o asociaciones, la certificación expedida por Coldeportes, en los términos del presente decreto, en donde conste el acto por medio del cual se otorgó la personería jurídica, el nombre, identificación, período estatutario y funciones del representante legal, así como el de los demás miembros del órgano colegiado de administración, control y disciplina, si así se solicitaré, y la dirección de notificación judicial.*

Los clubes organizados como sociedades anónimas, se sujetarán en este campo, a lo previsto por el Código de Comercio.

El uso para cualquier fin de una certificación de reconocimiento de personería jurídica de un club que no tenga vigente el reconocimiento deportivo, será sancionado con la cancelación de la misma, en los términos del articulo 37º numeral primero, y 38º del decreto ley 1228 de 1995. De esta determinación deberá dejarse constancia en la certificación.

*Los clubes deportivos organizados como sociedades anónimas no podrán desarrollar su objeto, si no cuentan con el reconocimiento deportivo vigente***.** *Coldeportes informará a la respectiva Cámara de Comercio, para efectos de la anotación correspondiente en el registro."*

El numeral 11 del artículo 19. del Decreto 4183 del 3 de noviembre de 2011 dispone dentro de las funciones que debe cumplir la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control*: "(…) 11. Expedir los certificados de existencia y representación legal y registrar los libros de actas de reuniones de los órganos de dirección y administración de las federaciones deportivas nacionales y de los clubes profesionales constituidos como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro."*

3. TRÁMITE PERSONERÍA JURÍDICA

3.1. Personería Jurídica para Federación Deportiva Nacional

Para obtener Personería Jurídica las Federaciones Deportivas, se deberá remitir:

- Solicitud del Representante Legal del Organismo Deportivo, dirigida a Coldeportes.
- Copia de la Resolución de Reconocimiento Deportivo de los Clubes Deportivos que constituyeron la Federación Deportiva, si se encuentra constituida por Clubes. Para la constitución de la

Federación Deportiva se debe tener en cuenta el mínimo de Organismos Deportivos afiliados establecido por Coldeportes o por la Ley.

- Copia de la Resolución de citación a la reunión de constitución proferida por los miembros del Comité Provisional, en caso de que Coldeportes lo haya designado para la constitución de la Federación Deportiva.
- Copia del acta de reunión de constitución, en la que aprueben estatutos sociales y elijan miembros de los Órganos de Administración, Control y dos miembros de la Comisión Disciplinaria.
- Copia del acta de reunión del Órgano de Administración en la que asignan cargos y nombran el tercer miembro de la Comisión Disciplinaria.
- Copia del documento de identificación de los miembros de los Órganos de Administración y de Disciplina.
- Copia de las tarjetas profesionales de los Revisores Fiscales (órgano de control).
- Antecedentes Disciplinarios de los Revisores Fiscales.
- Copia de la carta de aceptación de los cargos de los miembros de los órganos de administración y de control.
- Certificado de vecindad de los miembros de los Órganos de Administración y de Control, emitido por la autoridad competente, en caso de que en los estatutos sociales se haya establecido que deban residir en el domicilio de la Federación Deportiva.
- Copia de los estatutos sociales.
- Acreditación por parte de los miembros del Órgano de Administración sobre el cumplimiento de los requisitos de capacitación, conforme a lo previsto por el artículo 25 del Decreto Ley 1228 de 1995, y la reglamentación que al respecto exista.

3.2 Personería Jurídica para Clubes Profesionales constituidos como Asociaciones o Corporaciones

Para obtener Personería Jurídica los Clubes Profesionales constituidos como Asociaciones o Corporaciones, se deberá enviar:

- Solicitud del Representante Legal del Organismo Deportivo, dirigida a Coldeportes.
- Copia del acta de reunión de constitución, en la que, aprueben los estatutos sociales y elijan miembros de los Órganos de Administración, Control y dos miembros de la Comisión Disciplinaria. Deben estar relacionadas en el acta, las personas que constituyeron el Club.
- Copia del acta de reunión del Órgano de Administración en la que asignan cargos y nombran el tercer miembro de la Comisión Disciplinaria.
- Copia del documento de identificación de los miembros de los Órganos de Administración y de la Comisión Disciplinaria.
- Copia de las tarjetas profesionales de los Revisores Fiscales (órgano de control).
- Copia de la carta de aceptación de los cargos de los miembros de los órganos de administración y de control.
- Antecedentes Disciplinarios de los Revisores Fiscales.
- Certificado de vecindad de los miembros de los Órganos de Administración y de Control, emitido por la autoridad competente, en caso de que en los estatutos se haya establecido que deban residir en el domicilio del Club.
- Copia de los estatutos sociales.
- Acreditación por parte de los miembros del Órgano de Administración sobre el cumplimiento de los requisitos de capacitación, conforme a lo previsto por el artículo 25 del Decreto Ley 1228 de 1995, y la reglamentación que al respecto exista.

4. TRÁMITE DE INSCRIPCION DE REFORMA ESTATUTARIA

4.1 Federación Deportiva Nacional y Clubes Profesionales constituidos como Asociaciones o Corporaciones

Para la inscripción de los estatutos sociales de las Federaciones Deportivas y Clubes Profesionales constituidos como Asociaciones o Corporaciones, se deberá remitir:

- Solicitud del Representante Legal del Organismo Deportivo, dirigida a Coldeportes.
- Copia de la Resolución o del documento de convocatoria a la reunión de asamblea.
- Documento en el que conste la comunicación de la convocatoria a los afiliados o asociados, de conformidad con el medio previsto en los estatutos sociales (ejemplar del periódico, constancia radial, e mail, entre otros)
- Cuando se trate de reforma estatutaria de una Federación conformada por Clubes, deberá adjuntar copia de la Resolución de Reconocimiento Deportivo de estos organismos deportivos.
- Copia del acta de asamblea en la que reformaron los estatutos.
- Copia de los estatutos sociales reformados.

Cuando se produzca una reforma de los estatutos sociales de una Federación Deportiva o de un Club Profesional constituido como Asociación o Corporación, el organismo deportivo procederá a solicitar su inscripción ante Coldeportes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra la reforma, adjuntando copia de los documentos soportes.

4.2 Minuta de estatutos de clubes profesionales constituidos como Sociedad Anónima

Según lo previsto por el artículo 6 del Decreto Reglamentario 776 de 1996, los Clubes Profesionales que se constituyan como Sociedades Anónimas, deberán acompañar para el otorgamiento de la escritura pública de constitución, certificado proferido por Coldeportes en donde conste que la minuta de los estatutos se encuentra ajustada a la legislación deportiva.

Por lo anterior, los Clubes Profesionales que se constituyan como Sociedades Anónimas, deberán remitir a Coldeportes, la minuta de los estatutos sociales para su revisión y posterior certificación. En la misma forma deberá procederse para las reformas estatutarias.

5. TRÁMITE INSCRIPCIÓN DE MIEMBROS

5.1 Federación Deportiva Nacional y Clubes Profesionales constituidos como Asociaciones o Corporaciones

Para la inscripción de miembros de los Órganos de Administración, Control y Disciplina de las Federaciones Deportivas y Clubes Profesionales constituidos como Asociaciones o Corporaciones, deberán remitir según corresponda lo siguiente:

Si la inscripción de miembros de los Órganos de Administración, Control y Disciplina, tiene como fundamento una reunión del Órgano de Dirección:

- Solicitud del Representante Legal del Organismo Deportivo, dirigida a Coldeportes.
- Copia de la Resolución de convocatoria a la reunión de asamblea electiva.
- Documento en el que conste la comunicación de la convocatoria a los afiliados o asociados, de conformidad con el medio previsto en los estatutos sociales (ejemplar del periódico, constancia radial , e mail, entre otros)

- Cuando la Federación esté conformada por Clubes, deberá adjuntar copia de la Resolución de Reconocimiento Deportivo de los Clubes afiliados. Debe tenerse en cuenta el mínimo de Organismos Deportivos afiliados establecido por Coldeportes o por la Ley.
- Copia del acta de reunión de asamblea en la que eligieron miembros de los Órganos de Administración, Control y dos miembros de la Comisión Disciplinaria.
- Copia del acta de reunión del Órgano de Administración, en la que asignan cargos y nombran el tercer miembro de la Comisión Disciplinaria.
- Copia del documento de identificación de los miembros de los Órganos de Administración y Disciplina.
- Copia de las tarjetas profesionales de los Revisores Fiscales (Órgano de Control).
- Antecedentes Disciplinarios de los revisores fiscales.
- Copia de la carta de aceptación de los cargos de los miembros de los órganos de administración y de control.
- Certificado de vecindad de los miembros de los Órganos de Administración y de Control, emitido por la autoridad competente, en caso de que en los estatutos sociales se haya establecido que deban residir en el domicilio de la Federación Deportiva o del Club Profesional.
- Acreditación por parte de los miembros del Órgano de Administración sobre el cumplimiento de los requisitos de capacitación, conforme a lo previsto por el artículo 25 del Decreto Ley 1228 de 1995, y la reglamentación que al respecto exista.

Si la inscripción de miembros de los Órganos de Administración, Control y Disciplina, (según a quienes se haya elegido), tiene como fundamento una reunión universal:

- Enviar los documentos antes relacionados, excepto la convocatoria a la reunión por cuanto no es procedente en las reuniones universales.
- Certificado del Revisor Fiscal en el que conste la relación de los afiliados o asociados del organismo deportivo que estén en pleno uso de sus derechos para la fecha de la realización de la reunión, esto es que tengan Reconocimiento Deportivo vigente, que estén a paz y salvo y que no tengan sanción proferida por la Comisión Disciplinaria que afecte la afiliación.

En caso de que la solicitud de inscripción de miembros sea producto de reunión de Órgano de Administración:

- Solicitud del Representante Legal del Organismo Deportivo, dirigida a Coldeportes.
- Copia del acta de reunión del Órgano de Administración, en la que reemplazan los miembros del Órgano de Administración o al tercer miembro de la Comisión Disciplinaria.
- Copia del documento de identificación de los nuevos miembros.
- Copia del documento que soporte el cambio efectuado o justifique el hecho: renuncia, inasistencias, etc.
- De ser necesario, certificado de vecindad de los miembros de los Órganos de Administración emitido por la autoridad competente, en caso de que en los estatutos se haya establecido que deban residir en el domicilio de la Federación Deportiva o del Club Profesional.
- Acreditación del cumplimiento de los requisitos de capacitación de los miembros del Órgano de Administración, conforme a lo previsto por el artículo 25 del Decreto Ley 1228 de 1995, y la reglamentación que al respecto exista.

Cuando se produzca una nueva designación de Representante Legal o de los miembros de los Órganos de Administración, Control y Disciplina de una Federación Deportiva o de un Club Profesional constituido como Asociación o Corporación u ocurra su reelección para un nuevo periodo estatutario, el Organismo Deportivo procederá a solicitar su inscripción ante Coldeportes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra la elección, adjuntando copia de los documentos soportes.

6. TRÁMITE RECONOCIMIENTO DEPORTIVO

6.1. DE LA OBTENCIÓN DEL RECONOCIMIENTO

6.1.1 Federaciones Deportivas Nacionales

Para obtener el reconocimiento deportivo de las Federaciones Deportivas, se deberá remitir:

- Solicitud del Representante Legal del Organismo Deportivo, dirigida a Coldeportes.
- Relación de afiliados. Se debe tener en cuenta el mínimo de Organismos Deportivos para la conformación de la Federación establecido por Coldeportes o por la Ley.
- Copia de la Resolución de Reconocimiento Deportivo de los clubes, en caso de que la Federación Deportiva este conformada por estos organismos deportivos.
- Reglamentación de la Comisión Técnica.
- Reglamentación de la Comisión de Juzgamiento.
- Documento de nombramiento de los miembros de la Comisión Técnica.
- Documento de nombramiento de los miembros de la Comisión de Juzgamiento.
- Acreditación por parte de los miembros de las Comisiones Técnica y de Juzgamiento, sobre el cumplimiento de los requisitos de capacitación, conforme a lo previsto por el artículo 25 del Decreto Ley 1228 de 1995, y la reglamentación que al respecto exista.

6.1.2 Clubes Profesionales constituidos como Asociaciones o Corporaciones.

Previo a solicitar el Reconocimiento Deportivo, los Clubes Profesionales, constituidos como Asociaciones o Corporaciones sin ánimo de lucro, deberán haber obtenido Personería Jurídica por parte de COLDEPORTES.

Para obtener el Reconocimiento Deportivo de los Clubes Profesionales constituidos como Asociaciones o Corporaciones, se deberá enviar:

- Solicitud del Representante Legal del Organismo Deportivo, dirigida a Coldeportes.
- Reglamentación de la Comisión Técnica.
- Reglamentación de la Comisión de Juzgamiento.
- Documento de nombramiento de los miembros de la Comisión Técnica.
- Documento de nombramiento de los miembros de la Comisión de Juzgamiento.
- Balance de Apertura- según normas contables, si el Club nace a la vida jurídica por Personería Jurídica que otorga COLDEPORTES o balance a la fecha si es un Club antiguo.
- Listado de asociados indicando el nombre completo, identificación, número de derechos o aportes adquiridos por cada asociado respecto al total de derechos o aportes vendidos por el Club. Debe venir firmado por el Presidente y el Revisor Fiscal, debidamente identificados y con Tarjeta Profesional.
  En virtud del artículo 2 de la Ley 1445 de 2011 modificatorio del artículo 30 de la Ley 181 de 1995, los Clubes Profesionales de fútbol no pueden tener menos de 500 asociados, y los Clubes Profesionales de otras disciplinas, no pueden tener menos de 100 asociados.
- Acreditación por parte de los miembros de las Comisiones Técnica y de Juzgamiento, sobre el cumplimiento de los requisitos de capacitación, conforme a lo previsto por el artículo 25 del Decreto Ley 1228 y la reglamentación que al respecto exista.

Para el trámite de reconocimiento deportivo, se deberá remitir la documentación con el fin de acreditar la procedencia de capitales de los asociados del Club Profesional, de conformidad con la reglamentación que al respecto expida COLDEPORTES.

El Parágrafo 1o. del artículo 11 de la Ley 1445 de 2011, establece que Coldeportes sólo podrá mantener vigentes un número igual de Reconocimientos Deportivos al número de Clubes Profesionales afiliados a la Federación respectiva. Antes de otorgar un nuevo Reconocimiento Deportivo Coldeportes, verificará que el Club Profesional afiliado y cuyo derecho de afiliación va a utilizar el nuevo Club Profesional, haya cancelado la totalidad de las obligaciones laborales, fiscales y parafiscales.

Para la conformación y funcionamiento de los Clubes Profesionales constituidos como Asociaciones o Corporaciones, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 181 de 1995, el Decreto Reglamentario 776 de 1996 y Ley 1445 de 2011.

6.1.3 Clubes Profesionales constituidos como Sociedades Anónimas

Según lo previsto por el artículo 6 del Decreto Reglamentario 776 de 1996, los Clubes con deportistas Profesionales que se constituyan como Sociedades Anónimas, deberán acompañar para el otorgamiento de la escritura pública de constitución, certificación proferida por Coldeportes en donde conste que la minuta de los estatutos se encuentra ajustada a la legislación deportiva.

Para obtener el Reconocimiento Deportivo de los Clubes con deportistas Profesionales constituidos como Sociedades Anónimas, se deberá remitir:

- Solicitud del Representante Legal del Organismo Deportivo, dirigida a Coldeportes.
- Escritura Pública de constitución del organismo deportivo.
- Copia del acta de Reunión de Junta Directiva en la que nombran tercer miembro de la Comisión Disciplinaria.
- Certificado de Existencia y Representación Legal, donde conste el Registro Mercantil del Club Profesional, expedido por la Cámara de Comercio de la correspondiente jurisdicción.
- Reglamentación de la Comisión Técnica.
- Reglamentación de la Comisión de Juzgamiento.
- Documento de nombramiento de los miembros de la Comisión Técnica.
- Documento de nombramiento de los miembros de la Comisión de Juzgamiento.
- Acreditación por parte de los miembros de la Junta Directiva y de las Comisiones Técnica y de Juzgamiento, sobre el cumplimiento de los requisitos de capacitación, conforme a lo previsto por el artículo 25 del Decreto Ley 1228 de 1995, y la reglamentación que al respecto exista.
- Listado de asociados indicando el nombre completo, identificación, número de acciones adquiridas por cada asociado respecto al total de acciones vendidas por el Club. Debe venir firmado por el Presidente y Revisor Fiscal, debidamente identificados y con la Tarjeta Profesional del Revisor Fiscal.
  En virtud del artículo 2 de la Ley 1445 de 2011 modificatorio del artículo 30 de la Ley 181 de 1995, los Clubes con deportistas Profesionales organizados como Sociedades Anónimas, deberán tener como mínimo cinco (5) accionistas.

Para el trámite de reconocimiento deportivo, se deberá remitir la documentación con el fin de acreditar la procedencia de capitales de los asociados del Club Profesional, de conformidad con la reglamentación que al respecto expida COLDEPORTES.

El Parágrafo 1o. del artículo 11 de la Ley 1445 de 2011, establece que Coldeportes sólo podrá mantener vigentes un número igual de Reconocimientos Deportivos al número de Clubes Profesionales afiliados a la Federación respectiva. Antes de otorgar un nuevo Reconocimiento Deportivo Coldeportes, verificará que el Club Profesional afiliado y cuyo derecho de afiliación va a utilizar el nuevo Club Profesional, haya cancelado la totalidad de las obligaciones laborales, fiscales y parafiscales.

Para la conformación y el funcionamiento del Club Profesional constituido como Sociedad Anónima, también es preciso tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 181 de 1995, el Decreto 776 de 1996 y la Ley 1445 de 2011.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1445 de 2011, deberán remitir dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la fecha de la resolución que otorga el reconocimiento deportivo, copia auténtica del acto administrativo a la respectiva Cámara de Comercio para que se profiera la anotación en el Registro Mercantil.

6.1.4. Ligas y Asociaciones Deportivas

Para obtener el Reconocimiento Deportivo de las Ligas y Asociaciones Deportivas, se deberá remitir:

- Solicitud del Representante Legal del Organismo Deportivo, dirigida a Coldeportes.
- Copia de la Resolución de Personería Jurídica expedida por la Gobernación del Departamento o la Alcaldía Mayor de Bogotá (según el domicilio de la liga o Asociación).
- Copia de la Resolución de Reconocimiento Deportivo de los Clubes que conforman el organismo deportivo. Debe tenerse en cuenta el mínimo de organismos afiliados establecido por Coldeportes o por la Ley.
- Copia de la resolución de designación de los miembros del Comité Provisional nombrado para la constitución de la Liga, por los miembros del Órgano de Administración de la respectiva Federación, si la hubiere.
- Copia de la Resolución de citación a la reunión de constitución de la Liga o Asociación Deportiva proferida por los miembros del Comité Provisional, en caso de que el Órgano de Administración de la respectiva Federación lo haya designado.
- Copia del acta de reunión de constitución, en la que aprueben estatutos y elijan miembros de los Órganos de Administración, Control y dos miembros de la Comisión Disciplinaria.
- Copia del acta de reunión del Órgano de Administración en la que asignan cargos y nombran el tercer miembro de la Comisión Disciplinaria.
- Copia de las tarjetas profesionales de los Revisores Fiscales (órgano de control).
- Reglamentación de la Comisión Técnica.
- Reglamentación de la Comisión de Juzgamiento.
- Documento de nombramiento de los miembros de la Comisión Técnica
- Documento de nombramiento de los miembros de la Comisión de Juzgamiento
- Copia de los estatutos.
- Acreditación por parte de los miembros del Órgano de Administración y de las Comisiones Técnica y de Juzgamiento, sobre el cumplimiento de los requisitos de capacitación, conforme a lo previsto por el artículo 25 del Decreto Ley 1228 de 1995, y la reglamentación que al respecto exista.

Cuando se efectúen cambios de miembros de los Órganos de Administración, Control y Disciplina, (según a quienes se haya elegido), posteriormente a la constitución de la Liga o Asociación Deportiva, deberán remitir los correspondientes documentos.

Si la elección de miembros de los Órganos de Administración, Control y Disciplina, (según a quienes se haya elegido), tiene como fundamento una reunión universal:

- Enviar los documentos antes relacionados con la elección de los miembros, excepto los referentes a la designación de comité provisional y la convocatoria a la reunión por cuanto no son procedentes en las reuniones universales.
- Certificado del Revisor Fiscal en el que conste la relación de los afiliados a la Liga o Asociación Deportiva que estén en pleno uso de sus derechos para la fecha de la realización de la reunión,

esto es que tengan Reconocimiento Deportivo vigente, que estén a paz y salvo y que no tengan sanción proferida por la Comisión Disciplinaria que afecte la afiliación.

En caso de haberse efectuado cambios en reunión de Órgano de Administración posteriormente a la constitución de la Liga o Asociación Deportiva, se deberá enviar lo siguiente:

- Copia del acta de reunión del Órgano de Administración, en la que reemplazan miembros del Órgano de Administración o al tercer miembro de la Comisión Disciplinaria.
- Copia del documento que soporte el cambio efectuado o justifique el hecho: renuncia, inasistencias, etc.
- Copia de la Resolución de inscripción de miembros, por parte de la Gobernación del Departamento o la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá (según el domicilio de la Liga o Asociación deportiva).
- Acreditación por parte de los miembros del Órgano de Administración, sobre el cumplimiento de los requisitos de capacitación, conforme a lo previsto por el artículo 25 del Decreto Ley 1228 de 1995, y la reglamentación que al respecto exista.

En caso de haberse efectuado reforma estatutaria en la Liga o Asociación deportiva deberán remitir a Coldeportes:

- Copia de la Resolución de convocatoria a la reunión de asamblea.
- Copia del acta de asamblea en la que reformaron los estatutos.
- Copia del texto de los estatutos en los que se incluyan las reformas aprobadas.
- Copia de la Resolución de inscripción de estatutos expedida por la Gobernación del Departamento o la Alcaldía Mayor de Bogotá (según el domicilio de la Liga o Asociación).

6.2. DE LA RENOVACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO

6.2.1. Federaciones Deportivas Nacionales

Para obtener la renovación del Reconocimiento Deportivo de las Federaciones Deportivas, se deberá remitir:

- Solicitud del Representante Legal del Organismo Deportivo, dirigida a Coldeportes.
- Relación de afiliados. Se debe tener en cuenta el mínimo de Organismos Deportivos para la conformación de la Federación establecido por Coldeportes o por la Ley.
- Copia de la Resolución de Reconocimiento Deportivo de los clubes afiliados, en caso de que la Federación Deportiva este conformada por estos organismos deportivos.
- Reglamentación de la Comisión Técnica.
- Reglamentación de la Comisión de Juzgamiento.
- Documento de nombramiento de los miembros de la Comisión Técnica.
- Documento de nombramiento de los miembros de la Comisión de Juzgamiento
- Acreditación por parte de los miembros del Órgano de Administración y de las Comisiones Técnica y de Juzgamiento, sobre el cumplimiento de los requisitos de capacitación, conforme a lo previsto por el artículo 25 del Decreto Ley 1228 de 1995, y la reglamentación que al respecto exista.

Para la renovación de Reconocimiento deportivo, es indispensable tener la estructura señalada en el artículo 21 del Decreto Ley 1228 de 1995 y la inscripción vigente de los miembros de los Órganos de Administración, Control y Disciplina.

6.2.2. Clubes Profesionales constituidos como Asociaciones o Corporaciones.

Para obtener la renovación del Reconocimiento Deportivo de Clubes Profesionales constituidos como Asociaciones o Corporaciones, se deberá remitir:

- Solicitud del Representante Legal del Organismo Deportivo, dirigida a Coldeportes.
- La documentación para acreditar la procedencia de capitales de los asociados del Club Profesional, de conformidad con la reglamentación que al respecto expida COLDEPORTES.
- Reglamentación de la Comisión Técnica.
- Reglamentación de la Comisión de Juzgamiento.
- Documento de nombramiento de los miembros de la Comisión Técnica
- Documento de nombramiento de los miembros de la Comisión de Juzgamiento
- Acreditación por parte de los miembros del Órgano de Administración y de las Comisiones Técnica y de Juzgamiento, sobre el cumplimiento de los requisitos de capacitación, conforme a lo previsto por el artículo 25 del Decreto Ley 1228 de 1995, y la reglamentación que al respecto exista.

Para la renovación de Reconocimiento deportivo, es indispensable tener la estructura señalada en el artículo 21 del Decreto Ley 1228 de 1995 y la inscripción vigente de los miembros de los Órganos de Administración, Control y Disciplina.
Igualmente para este trámite, se deberá remitir la documentación con el fin de acreditar la procedencia de capitales de los asociados del Club Profesional, de conformidad con la reglamentación que al respecto expida COLDEPORTES.

6.2.3 Clubes profesionales constituidos como Sociedades Anónimas

Los Clubes Profesionales organizados como Sociedades Anónimas, deberán aportar:

- Solicitud del Representante Legal del Organismo Deportivo, dirigida a Coldeportes.
- Copia del acta de reunión de la asamblea de asociados en la que eligieron a dos miembros de la Comisión Disciplinaria.
- Copia del acta de reunión de Junta Directiva en la que nombran tercer miembro de la Comisión Disciplinaria.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
- Reglamentación de la Comisión Técnica.
- Reglamentación de la Comisión de Juzgamiento.
- Documento de nombramiento de los miembros de la Comisión Técnica
- Documento de nombramiento de los miembros de la Comisión de Juzgamiento
- Acreditación por parte de los miembros de las Comisiones Técnica y de Juzgamiento, sobre el cumplimiento de los requisitos de capacitación, conforme a lo previsto por el artículo 25 del Decreto Ley 1228 de 1995, y la reglamentación que al respecto exista.

Para la renovación del reconocimiento deportivo, se deberá remitir la documentación con el fin de acreditar la procedencia de capitales de los asociados del Club Profesional, de conformidad con la reglamentación que al respecto expida COLDEPORTES.

6.2.4. Ligas y Asociaciones Deportivas

- Solicitud del Representante Legal del Organismo Deportivo, dirigida a Coldeportes.
- Copia de la Resolución de inscripción de miembros, por parte de la Gobernación del Departamento o la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá (según el domicilio de la liga o asociación deportiva).
- Constancia actualizada de Personería Jurídica y Representación Legal, expedida por la Gobernación del Departamento o la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá (según el domicilio de

la liga o de la asociación deportiva), si la Resolución de inscripción de miembros ha sido proferida con tres meses de antelación a la solicitud de la Renovación del Reconocimiento Deportivo. Si posteriormente se han efectuado cambios en los miembros de los Órganos de Administración, Control o Disciplina, se deberá aportar la correspondiente Resolución de inscripción.

- Relación de Clubes afiliados, enviando copias de las Resoluciones de Reconocimiento Deportivo. En el evento de que se haya efectuado afiliación de nuevos Organismos Deportivos, debe remitirse copia de la respectiva afiliación. Se debe tener en cuenta el mínimo de organismos deportivos para la conformación de la Liga o Asociación Deportiva establecido por Coldeportes o por la Ley.
- Copia de la resolución de designación de los miembros del Comité Provisional nombrado por los miembros del Órgano de Administración de la respectiva Federación, si la hubiere.
- Copia de la Resolución de convocatoria a la reunión de asamblea electiva, cuando hubiere lugar.
- Copia del acta de reunión de la asamblea electiva de los Órganos de Administración, Control y Disciplina, cuando hubiere lugar.
- Copia del acta de reunión del Órgano de Administración, en la que asignan cargos y nombran el tercer miembro de la Comisión Disciplinaria, cuando hubiere lugar.
- Copia de las tarjetas profesionales de los Revisores Fiscales (Órgano de Control).
- Reglamentación de la Comisión Técnica.
- Reglamentación de la Comisión de Juzgamiento.
- Documento de nombramiento de los miembros de la Comisión Técnica.
- Documento de nombramiento de los miembros de la Comisión de Juzgamiento.
- Acreditación por parte de los miembros del Órgano de Administración y de las Comisiones Técnica y de Juzgamiento, sobre el cumplimiento de los requisitos de capacitación, conforme a lo previsto por el artículo 25 del Decreto Ley 1228 de 1995, y la reglamentación que al respecto exista.

Si la elección de miembros de los Órganos de Administración, Control y Disciplina, (según a quienes se haya elegido), tiene como fundamento una reunión universal:

- Enviar los documentos antes relacionados con la elección de los miembros, excepto los referentes a la convocatoria a la reunión por cuanto no son procedentes en las reuniones universales.
- Certificado del Revisor Fiscal en el que conste la relación de los afiliados a la Liga o Asociación Deportiva que estén en pleno uso de sus derechos para la fecha de la realización de la reunión, esto es que tengan Reconocimiento Deportivo vigente, que estén a paz y salvo y que no tengan sanción proferida por la Comisión Disciplinaria que afecte la afiliación.

En caso de haberse efectuado cambios en reunión de Órgano de Administración de la Liga o Asociación Deportiva, se deberá enviar lo siguiente:

- Copia del acta de reunión del Órgano de Administración, en la que reemplazan miembros del Órgano de Administración o al tercer miembro de la Comisión Disciplinaria.
- Copia del documento que soporte el cambio efectuado o justifique el hecho: renuncia, inasistencias, etc.
- Copia de la Resolución de inscripción de miembros, por parte de la Gobernación del Departamento o la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá (según el domicilio de la liga o asociación deportiva).
- Acreditación por parte de los miembros del Órgano de Administración, sobre el cumplimiento de los requisitos de capacitación, conforme a lo previsto por el artículo 25 del Decreto Ley 1228 de 1995, y la reglamentación que al respecto exista.

Para la renovación de Reconocimiento deportivo, es indispensable tener la estructura señalada en el artículo 21 del Decreto Ley 1228 de 1995 y la inscripción vigente de los miembros de los Órganos de Administración, Control y Disciplina.

En caso de haberse efectuado reforma estatutaria en la Liga o Asociación Deportiva deberán remitir a Coldeportes:

- Copia de la Resolución de convocatoria a la reunión de asamblea.
- Copia del acta de asamblea en la que reformaron los estatutos.
- Copia del texto de los estatutos en los que se incluyan las reformas aprobadas.
- Copia de la Resolución de inscripción de estatutos expedida por la Gobernación del Departamento o la Alcaldía Mayor de Bogotá (según el domicilio de la liga o Asociación).

7. REGISTRO DE LIBROS DE ACTAS DE REUNIONES

Las Federaciones Deportivas Nacionales y los Clubes con Deportistas Profesionales constituidos como Asociaciones o Corporaciones, deberán remitir a Coldeportes los libros de actas de reuniones del Órgano de Dirección y del Órgano de Administración, junto con la solicitud para su registro.

Los libros deben ser enviados en blanco, antes de ser diligenciados. Se requiere que las hojas se presenten debidamente enumeradas y empastadas mediante un mecanismo removible que permita garantizar un orden consecutivo.

8. CERTIFICADOS DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL

Los interesados en la expedición de los Certificados de Existencia y Representación Legal de las Federaciones Deportivas Nacionales y de los Clubes con Deportistas Profesionales constituidos como Asociaciones o Corporaciones, deberán solicitarlo por escrito a Coldeportes.

9. DISPOSICIONES FINALES.

Con el fin de verificar la documentación aportada para el trámite respectivo y el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, en ejercicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control, Coldeportes podrá solicitar información adicional.

Si alguno de los requisitos exigidos para cualquiera de los trámites mencionados en los numerales anteriores, ya se hubiere suministrado a Coldeportes y mantiene su vigencia sin ninguna modificación, no será necesario adjuntar nuevamente dicha documentación, pero se deberá manifestar expresamente esta situación en la solicitud elevada a Coldeportes, indicando el trámite para el cual se envió el documento requerido.

Coldeportes implementará de manera gradual el procedimiento y los medios para el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Circular de conformidad con las disposiciones de Gobierno en Línea y la Ley Anti trámites.

10. VIGENCIA y DEROGATORIA.

La presente circular rige a partir de su expedición y deroga la Circular Externa No. 000003 del 4 Octubre de 2005.

CÚMPLASE.

ANDRES BOTERO PHILLIPSBOURNE
Director - Coldeportes

DEPORTE PARALÍMPICO

Ley 582 de Junio 8 de 2000

"Por medio de la cual se define el deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, se reforma la Ley 181 de 1995 y el Decreto 1228 de 1995, y se dictan otras disposiciones."

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1o. Entiéndese por deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, el desarrollo de un conjunto de actividades que tienen como finalidad contribuir por medio del deporte a la normalización integral de toda persona que sufra una limitación física, sensorial y/o mental, ejecutado por entidades de carácter privado organizadas jerárquicamente con el fin de promover y desarrollar programas y actividades de naturaleza deportiva para las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, con fines competitivos, educativos, terapéuticos o recreativos.

ARTICULO 2o. El Comité Paralímpico Colombiano, es el ente rector del deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales. El comité se constituye como una entidad de derecho privado que cumplirá funciones de interés público y social, encargado de organizar y coordinar a nivel nacional e internacional la actividad deportiva, recreacional y de aprovechamiento del tiempo libre para dicho sector de personas, con la estructura del deporte asociado y funciones concordantes con las del "Sistema Paralímpico Internacional".

PARÁGRAFO. El Comité Paralímpico Colombiano, es un organismo deportivo de carácter especial que no requiere reconocimiento deportivo.

ARTICULO 3o. El Comité Paralímpico Colombiano, organismo de jurisdicción y representación nacional, está conformado por federaciones deportivas nacionales, según lo indicado en sus propios estatutos.

PARÁGRAFO.-La jerarquía, composición y funcionamiento de los diferentes organismos que conformen el sector deportivo asociado de las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, su reglamentación y funciones, serán organizadas por discapacidades.

ARTICULO 4o. El Comité Paralímpico Colombiano, como organismo superior de coordinación del deporte asociado para personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, tiene como objetivo principal la asesoría para la formulación de las políticas, planes, programas y proyectos de su propio orden institucional, relacionados con:

1. El deporte recreativo y terapéutico.

2. El deporte competitivo.

3. El deporte de alto rendimiento.

4. La recreación y el aprovechamiento del tiempo libre de las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales.

5. La asesoría al Gobierno Nacional para la adopción de políticas, normas y reglamentos, para el adecuado desarrollo de la actividad deportiva de las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales.

6. Las demás que consagre el reglamento.

PARAGRAFO.-Los clubes, ligas y federaciones del sector de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, cuya personería jurídica hubiese sido otorgada a la fecha de expedición de la Ley 181 de 1995, se entienden válidas y deberán obtener el reconocimiento deportivo otorgado por la autoridad deportiva competente.

ARTICULO 5o. El Comité Paralímpico Colombiano, en concordancia con las normas que rigen el Sistema Nacional del Deporte, cumplirá con todas las funciones y objetivos que señale la ley.

PARAGRAFO.- Facúltese al Gobierno Nacional para reglamentar la participación del Comité Paralímpico Colombiano, en la Junta Directiva de Coldeportes y para efectos los movimientos (créditos y contracréditos) presupuestales necesarios.

ARTICULO 6o. Adiciónase el ordinal 1º del artículo 51 de la Ley 181 de 1995, en el sentido de incluir como organismo del Sistema Nacional del Deporte del nivel nacional, al Comité Paralímpico Colombiano.

ARTICULO 7o. Adiciónase el artículo 72 de la Ley 181 de 1995 con un parágrafo del siguiente tenor:

PARAGRAFO.- Para efectos de la coordinación del deporte asociado de las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, dicha función la ejercerá el Comité Paralímpico Colombiano, en el ámbito nacional e internacional.

ARTICULO 8o. Créanse los Juegos Paralímpicos Nacionales, con un ciclo de cuatro (4) años. Se realizarán inmediatamente después y en la misma sede de los Juegos Deportivos Nacionales, con la misma estructura y logística empleada en los Juegos Deportivos Nacionales.

ARTICULO 9o. Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley reglamente lo concerniente al deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, con el objeto de adecuarlo al contenido de este ley.

ARTICULO 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 13 del decreto 1228 de 1995.

Decreto 641 de Abril 16 de 2001

"Por el cual se reglamenta la Ley 582 de 2000 sobre deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales"

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en particular de la conferida por el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política,

DECRETA:

CAPITULO I

OBJETO

ARTÍCULO 1o. OBJETO. El presente decreto reglamenta la Ley 582 de 2000, con el fin de fomentar, patrocinar y atender la práctica de las distintas modalidades deportivas dentro del ámbito nacional e internacional e impulsar otros programas y proyectos de interés público y social de naturaleza deportiva, dirigidos a personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales.

CAPITULO II

ORGANISMOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 2o. ORGANISMOS DEPORTIVOS. Los clubes deportivos, los clubes promotores, las asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital y las ligas y federaciones deportivas a que se refiere este decreto, son organismos deportivos sujetos a la inspección, vigilancia y control del Estado e integrantes del Sistema Nacional del Deporte. Sus planes y programas hacen parte del Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física.

ARTÍCULO 3o. NIVELES. Los niveles jerárquicos de los organismos deportivos son los siguientes:

1. Nivel municipal y distrital. Clubes deportivos y clubes promotores.

2. Nivel departamental. Ligas deportivas departamentales, asociaciones deportivas departamentales, ligas y asociaciones del Distrito Capital.

3. Nivel nacional. Federaciones Deportivas Nacionales y Comité Paralímpico Colombiano.

ARTÍCULO 4o. CLUBES DEPORTIVOS. Los Clubes Deportivos de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, como organismos de derecho privado, estarán constituidas por afiliados, mayoritariamente deportistas, para fomentar y patrocinar la práctica de los deportes correspondientes a cada tipo de limitación, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el municipio o distrito, e impulsar programas de interés público y social de naturaleza deportiva.

Para los efectos de este artículo, las Cajas de Compensación Familiar, los clubes sociales, los establecimientos educativos, los centros de rehabilitación, las organizaciones comunales, las asociaciones de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, las asociaciones de padres de familia o representantes legales de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, las empresas públicas o privadas, que desarrollen actividades deportivas organizadas, podrán actuar como clubes deportivos por cada tipo de limitación, sin que requieran cambiar su propia estructura orgánica, cumpliendo los requisitos a que se refiere el artículo 7º de este Decreto.

ARTÍCULO 5o. CLUBES PROMOTORES. Los clubes promotores, como organismos de derecho privado, estarán constituidos por afiliados mayoritariamente deportistas, para fomentar y patrocinar la práctica de deportes propios de diferentes tipos de limitación, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, e impulsarán programas de interés público y social de naturaleza deportiva en los municipios o distritos donde no se encuentre un número mínimo de personas con el mismo tipo de limitación para conformar un club deportivo.

ARTÍCULO 6o. AFILIACIÓN. Los clubes deportivos de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales podrán afiliarse a la liga o asociación deportiva departamental correspondiente a su tipo de limitación. Los clubes promotores podrán afiliarse a la asociación deportiva departamental.

ARTÍCULO 7o. REQUISITOS. Sin perjuicio de las formalidades y características que con fundamento en la libertad de asociación pueden adoptar las personas, para los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, los clubes descritos en los artículos anteriores requerirán para su funcionamiento:

1. Acta de constitución y listado de deportistas, debidamente identificados y aceptación expresa de su afiliación y de participación en actividades deportivas organizadas ya sea por sí mismo o por su representante legal. En ningún caso el club deportivo tendrá menos de ocho (8) deportistas inscritos. Los clubes promotores podrán inscribir cualquier número plural de deportistas de diferente limitación.

2. Reglamento de funcionamiento.

3. Reconocimiento deportivo otorgado por el alcalde.

Las Cajas de Compensación Familiar, los clubes sociales, los establecimientos educativos, los centros de rehabilitación, las organizaciones comunales, las asociaciones de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, las asociaciones de padres de familia o representantes legales de personas con limitaciones físicas, sensoriales y mentales, las empresas públicas o privadas que desarrollen actividades deportivas organizadas y demás organismos que desarrollen actividades deportivas, no requerirán acta de constitución para cada club, pero acreditarán su existencia y representación y la relación de la actividad deportiva desarrollada correspondiente a cada tipo de limitación.

ARTÍCULO 8o. LIGAS DEPORTIVAS. Las ligas deportivas, como órganos de derecho privado, estarán constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de clubes deportivos o de promotores o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la prácticas de deportes correspondientes a un mismo tipo de limitación, dentro del ámbito territorial del departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social.

No podrá existir más de una liga por cada tipo de limitación dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.

ARTÍCULO 9o. ASOCIACIONES DEPORTIVAS. Las Asociaciones deportivas, como organismos de derecho privado, estarán constituidas por un número mínimo de clubes deportivos o promotores o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de deportes correspondientes a diferentes tipos de limitación, dentro del ámbito territorial del departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social.

Sólo se podrá otorgar reconocimiento deportivo a una asociación deportiva dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.

ARTÍCULO 10. AFILIACIÓN. Las ligas deportivas y las asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, podrán afiliarse a las Federación Nacional del Deporte Asociado correspondiente a su tipo de limitación.

ARTÍCULO 11. REQUISITOS. Para los efectos de participación deportiva y vinculación con el Sistema Nacional del Deporte, las ligas deportivas y las asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital de las personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales requieren para su funcionamiento:

1. Un número mínimo de dos (2) clubes deportivos para el caso de las ligas y dos (2) clubes promotores para el caso de las asociaciones.

2. Estatutos.

3. Personería jurídica y reconocimiento deportivo otorgado por el *Instituto Colombiano del Deporte*[94], Coldeportes.

ARTÍCULO 12. FEDERACIONES DEPORTIVAS.

Las Federaciones Deportivas Nacionales de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales como organismos de derecho privado, estarán constituidas por un número mínimo de ligas deportivas o de asociaciones deportivas o de clubes deportivos o de la combinación de cualquiera de los anteriores, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de deportes correspondientes a un mismo tipo de limitación, dentro del ámbito nacional, e impulsarán programas de interés público y social de naturaleza deportiva.

Las asociaciones deportivas de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales podrán integrarse a cada una de las Federaciones correspondientes a los diferentes tipos de limitación o constituir Federaciones autónomas en el caso de personas multimpedidas.

Sólo podrán constituirse y funcionar una Federación por tipo de limitación o por multimpedimento.

ARTÍCULO 13. REQUISITOS.

Las Federaciones Deportivas Nacionales de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales requieren para su funcionamiento un número mínimo de siete (7) ligas deportivas o asociaciones deportivas de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, o de la combinación de ambas; u once (11) clubes deportivos de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales en representación de igual número de departamentos, o de la combinación de cualquiera de estos; o ligas y/o asociaciones más clubes. El número de departamentos representados en ningún caso será inferior a once (11).

ARTÍCULO 14. VALIDEZ DE PERSONERÍAS JURÍDICAS.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo cuarto de la Ley 582 de 2000, las personerías jurídicas de clubes, ligas y federaciones de las personas con limitaciones físicas,

---

[94] El Instituto Colombiano del Deportes -COLDEPORTES se transformó en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, en virtud del Decreto 4183 de 2011, norma que en su artículo 27 señala:*"Artículo 27. Referencias normativas. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las referencias y/o disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano del Deporte -COLDEPORTES, se entenderán hechas al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre COLDEPORTES."*

sensoriales o mentales, otorgadas a la fecha de la expedición de la Ley 181 de 1995 se entienden válidas y sólo deberán obtener el reconocimiento deportivo por la autoridad deportiva competente.

Las personerías jurídicas de clubes, ligas y federaciones de las personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, otorgadas después de la expedición de la Ley 181 de 1995 deberán adecuarse a lo dispuesto en el presente Decreto dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 15. OBTENCIÓN DE PERSONERÍA JURÍDICA Y RECONOCIMIENTO DEPORTIVO.

Para efectos de otorgamiento de personería jurídica y reconocimiento deportivo, de los clubes deportivos, ligas deportivas y federaciones deportivas, se aplicará lo señalado en el decreto 407 de 1996, en cuanto no contraríe lo dispuesto en el presente decreto, y teniendo en cuenta que en lugar de "modalidad deportiva" debe entenderse "tipo de limitación específica".

CAPITULO III

COMITÉ PARALÍMPICO COLOMBIANO

ARTÍCULO 16. COMITÉ PARALÍMPICO COLOMBIANO.

El Comité Paralímpico Colombiano como organismo de derecho privado estará integrado por las Federaciones Deportivas Nacionales de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, que acrediten su afiliación a las respectivas federaciones internacionales. Para constituirse, el Comité Paralímpico requiere como mínimo del concurso de dos Federaciones Deportivas Nacionales.

ARTÍCULO 17. REPRESENTACIÓN.

El Comité Paralímpico Colombiano es el responsable de la participación deportiva del país en los Juegos Paralímpicos Nacionales y en las demás manifestaciones patrocinadas por el Comité Paralímpico Internacional, de acuerdo con el mandato de la Ley 582 de 2000.

ARTÍCULO 18. FUNCIONES.

El Comité Paralímpico Colombiano, en concordancia con las normas que rigen el Sistema Nacional del Deporte y del cual forma parte de conformidad con lo ordenado en el artículo 6º de la Ley 582 de 2000, cumplirá las siguientes funciones, además de las que contemplen sus propios estatutos:

1. Elaborar los planes y programas que deben ser puestos en consideración del Consejo Directivo de Coldeportes, a través del Director, como parte del plan de desarrollo sectorial;

2. Elaborar en coordinación con las federaciones y asociaciones deportivas para personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, el Calendario Unico Nacional y vigilar su adecuado cumplimiento

3. Asistir a las federaciones y asociaciones deportivas nacionales de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales para que cumplan oportunamente los compromisos y los requerimientos que exija el Comité Paralímpico Internacional (I.P.C.

4. Coordinar la participación de delegaciones deportivas nacionales en certámenes del ciclo paralímpico, así como la celebración de estos en Colombia.

5. Elaborar y desarrollar conjuntamente con las Federaciones Deportivas Nacionales para personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, los planes de preparación de los deportistas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales.

CAPITULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 19. CONVOCATORIA. Para la elaboración del proyecto del plan nacional del deporte, la recreación y la educación física, el Director del *Instituto Colombiano del Deporte*[95], Coldeportes, en desarrollo del principio constitucional de igualdad y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4º, 5º y 6º de la Ley 582 de 2000, convocará obligatoriamente a los representantes del Comité Paralímpico Colombiano, de las federaciones deportivas de las personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, de los entes deportivos departamentales, distritales y municipales de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales.

ARTÍCULO 20. DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y A LA PARTICIPACIÓN.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional y sus entes adscritos, el *Instituto Colombiano del Deporte*[96] Coldeportes, el Instituto Nacional de Ciegos, Inci y el Instituto Nacional para Sordos, Insor, garantizará la difusión de las normas sobre la materia entre las personas con limitación visual o auditiva.

Con el fin de desarrollar el principio de participación democrática, el Gobierno Nacional deberá convocar a la población con limitaciones físicas, sensoriales o mentales para la conformación amplia y democrática de Federaciones deportivas nacionales y de los entes deportivos departamentales, distritales de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales.

ARTÍCULO 21. VIGENCIA.

El presente decreto rige a partir de su publicación.

---

[95] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

[96] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

DEPORTE PROFESIONAL

Ley 1445 de Mayo 12 de 2011

Por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY 181 DE 1995 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1o. Organización de los clubes con deportistas profesionales. El artículo 29 de la Ley 181 de 1995, quedará así:

Artículo 29. Organización de los clubes con deportistas profesionales. Los clubes con deportistas profesionales deberán organizarse o como Corporaciones o Asociaciones deportivas, de las previstas en el Código Civil, o como Sociedades Anónimas, de las previstas en el Código de Comercio, conforme a los requisitos que se establecen en la presente ley.

Parágrafo 1o. Después del término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna persona, natural o jurídica, tendrá derecho a más de un (1) voto, sin importar el número de títulos de afiliación, derechos o aportes que posea en los clubes con deportistas profesionales organizados como Corporaciones o Asociaciones deportivas.

Parágrafo 2o. Ninguna persona natural o jurídica podrá tener el control en más de un club del mismo deporte, directamente o por interpuesta persona.

Parágrafo 3o. Los clubes con deportistas profesionales que decidan inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) o inscribir sus valores en el mismo, estarán sujetos a las normas propias del mercado de valores en su condición de emisor.

Artículo 2o. Número mínimo de socios o asociados y capital social. El artículo 30 de la Ley 181 de 1995, quedará así:

Artículo 30. Número mínimo de socios o asociados y capital social. Los clubes con deportistas profesionales organizados como sociedades anónimas, deberán tener como mínimo cinco (5) accionistas.

El número mínimo de asociados de los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas, estará determinado por la suma de los aportes iniciales, de acuerdo con los siguientes rangos:

Fondo Social	Número de asociados
De 100 a 1.000 salarios mínimos	100
De 1.001 a 2.000 salarios mínimos	500
De 2.001 a 3.000 salarios mínimos	1.000
De 3.001 en adelante	1.500

Parágrafo 1o. Los clubes de fútbol con deportistas profesionales organizados como Corporaciones o Asociaciones, deberán tener como mínimo quinientos (500) afiliados o aportantes.

Parágrafo 2o. Sin perjuicio del monto del capital autorizado, los clubes con deportistas profesionales de disciplinas diferentes al fútbol, organizados como Sociedades Anónimas, en ningún caso podrán tener un capital suscrito y pagado a la fecha de la constitución o de la conversión inferior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 3o. Los clubes con deportistas profesionales de fútbol organizados como Sociedades Anónimas, en ningún caso podrán tener un capital suscrito y pagado a la fecha de la constitución o de la conversión inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 4o. El monto mínimo exigido como fondo social o capital suscrito y pagado para los clubes con deportistas profesionales, sin importar su forma de organización, deberá mantenerse durante todo su funcionamiento. La violación de esta prohibición acarreará la suspensión del reconocimiento deportivo. La reincidencia en dicha violación dará lugar a la revocatoria del reconocimiento deportivo. Este parágrafo comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación.

Artículo 3o. Procedencia de capitales. El artículo 31 de la Ley 181 de 1995 quedará así:

Artículo 31. Procedencia y control de capitales. Los particulares o personas jurídicas que adquieran aportes y/o acciones en los clubes con deportistas profesionales, deberán acreditar la procedencia de sus capitales, ante el respectivo club, este a su vez tendrá la obligación de remitirla al *Instituto Colombiano del Deporte*[97] (Coldeportes), quien podrá requerir a las demás entidades públicas y privadas la información necesaria para verificar la procedencia de los mismos y celebrar los convenios interadministrativos a que haya lugar para tal fin. Sin perjuicio de que esta información pueda ser requerida a los clubes con deportistas profesionales por la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia Financiera en desarrollo de sus funciones de supervisión.

Parágrafo 1o. La información a que se hace referencia en este artículo será reservada y se mantendrá por parte del *Instituto Colombiano del Deporte*[98] (Coldeportes) o por cualquier otra entidad del Estado, con tal carácter.

Parágrafo 2o. Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a los siguientes reportes:

Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS). Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir de manera inmediata cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus socios, asociados, accionistas, directivos, trabajadores, jugadores, entre otros; o sobre transacciones que por su número, por las cantidades transadas o por sus características particulares, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando al club con deportistas profesionales para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas y/o a la financiación del terrorismo.

---

[97] El Instituto Colombiano del Deportes -COLDEPORTES se transformó en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, en virtud del Decreto 4183 de 2011, norma que en su artículo 27 señala: *"Artículo 27. Referencias normativas. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las referencias y/o disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano del Deporte -COLDEPORTES, se entenderán hechas al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre COLDEPORTES."*

[98] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

Reporte de Transferencia y Derechos Deportivos de Jugadores. Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los treinta (30) días siguientes a la cesión o transferencia de los derechos deportivos de los jugadores, tanto en el ámbito nacional como internacional, la información correspondiente a dichas operaciones.

Reporte de Accionistas o Asociados. Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir semestralmente a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a sus accionistas o asociados. Para tal efecto deberán indicar los nombres y apellidos o razón social, la identificación personal y tributaria, el aporte realizado, el número de acciones, el valor y porcentaje de la participación en relación con el capital social, así como cualquier novedad en dicha relación. Lo anterior sin perjuicio del deber de remitirlos cuando la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) lo solicite.

Los anteriores reportes y los demás que de acuerdo con su competencia exija la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) deberán ser remitidos a esa entidad en la forma y bajo las condiciones que ella establezca.

TÍTULO II

DE LA CONVERSIÓN DE LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES ORGANIZADOS COMO CORPORACIONES O ASOCIACIONES DEPORTIVAS A SOCIEDADES ANÓNIMAS

Artículo 4o. De la conversión de los clubes profesionales. En ningún caso, la conversión producirá la disolución ni la liquidación de los clubes con deportistas profesionales, por lo que la citada persona jurídica continuará siendo titular de todos sus derechos y a la vez responsable de las obligaciones que venían afectando su patrimonio.

Igualmente la conversión no afectará los contratos, los reconocimientos deportivos, ni los derechos deportivos que constituyen el patrimonio de los clubes con deportistas profesionales.

Para realizar la conversión, el órgano competente será la asamblea del organismo deportivo la que aprobará el método de intercambio de aportes por acciones, el cual deberá efectuarse en proporción al capital. Este método deberá respetar los derechos de los asociados minoritarios.

Los aportes hechos por los asociados de los clubes se les regresarán a solicitud de sus aportantes dentro de los dos (2) meses siguientes de realizada la conversión.

Adicionalmente, dicho órgano deberá aprobar la colocación de acciones de la sociedad anónima en forma inmediata entre el público en general; por tanto, no habrá derecho de preferencia ni límite máximo de adquisición por parte de asociados, aportantes o nuevos inversionistas.

El monto de la colocación no podrá ser inferior al doble del capital que resulte del método de intercambio de aportes por acciones. La suscripción y pago de acciones de esta capitalización se hará en las condiciones, proporciones y plazos previstos para las sociedades anónimas en el Código de Comercio. Para efectos de esta capitalización, el valor nominal de cada acción no podrá ser superior a una Unidad de Valor Tributario (UVT).

NOTA: El artículo 4 fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-287/12 de Abril 18 de 2012, en la que fue ponente la Magistrada Dra. María Victoria Calle Correa así:

"La Corte encuentra que el medio escogido es adecuado para alcanzar la finalidad buscada por la Ley 1445 de 2011, por las siguientes razones:

(i) Resulta apto para lograr la viabilidad económica de las organizaciones deportivas, en la medida en que los inversionistas interesados podrán adquirir acciones de clubes deportivos profesionales, y hacerlas transables en el mercado de manera expedita, sujetos a la ley de la oferta y la demanda que impone el mercado. Adicionalmente, permite que los clubes deportivos se constituyan en verdaderas empresas, correctamente administradas y bien posicionadas y proyectadas en el mercado, lo cual incide en la preservación y aumento del valor de la marca deportiva y de las acciones.

(ii) En materia de transparencia, el medio escogido dota de mayor claridad la emisión, venta de acciones y el origen de recursos; fortalece las facultades de vigilancia e inspección estatal, en razón del régimen especial establecido por el Código de Comercio para las sociedades anónimas, y facilita el acceso a la información de las personas que están interesadas en la adquisición de acciones.

Finalmente, (iii) el medio escogido también resulta apto para asegurar la democratización en la propiedad y la toma de decisiones. A través de este, se logra que ninguna persona natural o jurídica, tenga derecho a más de un voto, sin importar el número de títulos de afiliación, derechos o aportes que posea en los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas, impidiendo el manejo concentrado de los equipos con deportistas profesionales, en particular los equipos de fútbol; se evita que las decisiones que se toman al interior de la asamblea de accionistas sean controladas por unos pocos desconociendo que deben ser un amplio escenario de participación; y se asegura la protección de los derechos de los socios minoritarios que además de tener garantizada su participación en la toma de decisiones, pueden tener acceso a la información y ejercer control y vigilancia sobre la sociedad en la que tienen un margen de participación."

Artículo 5o. Del procedimiento de conversión de los clubes con deportistas profesionales. La conversión prevista en el artículo anterior, deberá cumplir los siguientes requisitos:

NOTA: El artículo 5 fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-287/12 de Abril 18 de 2012, en la que fue ponente la Magistrada Dra. María Victoria Calle Correa.

1. Previo al proceso de conversión, los clubes con deportistas profesionales verificarán que todos y cada uno de los aportes de quienes conforman el club deportivo, y que van a ser objeto de conversión en acciones no provengan o faciliten operaciones de lavado de activos y/o dineros que provengan de actividades ilícitas. Esta declaración juramentada será remitida por el Representante Legal a la Unidad de Investigación y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que deberá verificar cada uno de los aportes antes del inicio de la conversión. La devolución de los aportes solo se podrá realizar una vez se cuente con dicha verificación.

NOTA: El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1445 de 2011 fue modificado en virtud del artículo 1 del Decreto 2322 de Junio 30 de 2011, así:

"Artículo 1°. *Corríjase el yerro contenido en el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1445 de 2011, el cual quedará así:*

"1. Previo al proceso de conversión, los clubes con deportistas profesionales verificarán que todos y cada uno de los aportes de quienes conforman el club deportivo, y que van a ser objeto de conversión en acciones no provengan o faciliten operaciones de lavado de activos y/o dineros que provengan de actividades ilícitas. Esta declaración juramentada será remitida por el Representante Legal a la Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que deberá verificar cada uno de los aportes antes del inicio de la conversión. La devolución de los aportes solo se podrá realizar una vez se cuente con dicha verificación".

2. La Asamblea General deliberará para estos efectos con un número plural de asociados o aportantes que representen por lo menos la mitad más uno de los derechos sociales del club deportivo correspondiente. Las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría de los derechos sociales presentes, una vez se haya constituido el respectivo quórum deliberatorio.

3. El representante legal de la corporación u asociación deportiva que será convertida en sociedad anónima, dará a conocer al público la decisión aprobada mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la adopción de la decisión por la Asamblea General. Dicho aviso deberá contener:

a) El nombre y el domicilio de la Corporación o Asociación deportiva;

b) El valor de los activos, pasivos y patrimonio de la Corporación o Asociación deportiva;

c) Las razones que motivan la conversión;

d) El capital de la Corporación o Asociación deportiva.

4. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de publicación del aviso, cualquier persona podrá dirigirse al representante legal de la Corporación o Asociación deportiva para hacer valer el monto de su aporte o derecho indicando claramente el lugar o sitio donde recibirá la notificación de la decisión que se adopte, en caso de que el mismo no aparezca debidamente registrado por parte del club con deportistas profesionales objeto del proceso de conversión, el representante legal tendrá ocho (8) días para resolver sobre la solicitud de reconocimiento y deberá notificarse personalmente dicha decisión al interesado.

5. Cumplidos los requisitos anteriormente mencionados, y una vez se haya adelantado el trámite previsto en el inciso 2o del artículo 6o del Decreto 776 de 1996, para el caso de la conversión en Sociedad Anónima, podrá formalizarse el acuerdo de conversión mediante el otorgamiento de escritura pública, la cual contendrá:

a) Los requisitos establecidos en el artículo 110 del Código de Comercio, así como los demás consagrados de manera especial para las Sociedades Anónimas;

NOTA: El artículo 110 del Código de Comercio establece lo siguiente:

"ARTICULO 110. REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD. *La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará:*

1) El nombre y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes. Con el nombre de las personas naturales deberá indicarse su nacionalidad y documentos de identificación legal; con el nombre de las personas jurídicas, la ley, decreto o escritura de que se deriva su

existencia;

2) La clase o tipo de sociedad que se constituye y el nombre de la misma, formado como se dispone en relación con cada uno de los tipos de sociedad que regula este Código;

3) El domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución;

4) El objeto social, esto es, la empresa o negocio de la sociedad, haciendo una enunciación clara y completa de las actividades principales. Será ineficaz la estipulación en virtud de la cual el objeto social se extienda a actividades enunciadas en forma indeterminada o que no tengan una relación directa con aquél;

5) El capital social, la parte del mismo que suscribe y la que se paga por cada asociado en el acto de la constitución. En las sociedades por acciones deberá expresarse, además, el capital suscrito y el pagado, la clase y valor nominal de las acciones representativas del capital, la forma y términos en que deberán cancelarse las cuotas debidas, cuyo plazo no podrá exceder de un año;

6) La forma de administrar los negocios sociales, con indicación de las atribuciones y facultades de los administradores, y de las que se reserven los asociados, las asambleas y las juntas de socios, conforme a la regulación legal de cada tipo de sociedad;

7) La época y la forma de convocar y constituir la asamblea o la junta de socios en sesiones ordinarias o extraordinarias, y la manera de deliberar y tomar los acuerdos en los asuntos de su competencia;

8) Las fechas en que deben hacerse inventarios y balances generales, y la forma en que han de distribuirse los beneficios o utilidades de cada ejercicio social, con indicación de las reservas que deban hacerse;

9) La duración precisa de la sociedad y las causales de disolución anticipada de la misma;

10) La forma de hacer la liquidación, una vez disuelta la sociedad, con indicación de los bienes que hayan de ser restituidos o distribuidos en especie, o de las condiciones en que, a falta de dicha indicación, puedan hacerse distribuciones en especie;

11) Si las diferencias que ocurran a los asociados entre sí o con la sociedad, con motivo del contrato social, han de someterse a decisión arbitral o de amigables componedores y, en caso afirmativo, la forma de hacer la designación de los árbitros o amigables componedores;

12) El nombre y domicilio de la persona o personas que han de representar legalmente a la sociedad, precisando sus facultades y obligaciones, cuando esta función no corresponda, por la ley o por el contrato, a todos o a algunos de los asociados;

13) Las facultades y obligaciones del revisor fiscal, cuando el cargo esté previsto en la ley o en los estatutos, y

14) Los demás pactos que, siendo compatibles con la índole de cada tipo de sociedad, estipulen los asociados para regular las relaciones a que da origen el contrato."

b) Copia de la certificación expedida por el *Instituto Colombiano del Deporte*[99] (Coldeportes) en la que conste que la minuta se ajusta a las disposiciones legales:

c) Los estados financieros de períodos intermedios debidamente dictaminados y certificados con corte al último día del mes anterior respecto a la fecha de la convocatoria de la reunión en la que se tomará la decisión de la conversión.

6. Una vez que se haya otorgado la escritura pública conforme a los requisitos establecidos en esta ley, y los consagrados en el Código de Comercio para las sociedades anónimas, se procederá a su correspondiente registro mercantil o inscripción en la Cámara de Comercio en el domicilio principal del club con deportistas profesionales. Para todos los efectos legales la conversión así realizada conlleva la adopción de una reforma estatutaria la cual será aprobada con las mayorías exigidas en el numeral segundo del presente artículo.

7. La escritura pública de conversión, así como la posterior capitalización obligatoria e inmediata de la que trata el artículo 4o de la presente ley, serán considerados como actos sin cuantía para efectos de determinar los derechos notariales y de registro correspondiente.

Parágrafo 1o. Los clubes con deportistas profesionales organizados como Corporaciones o Asociaciones deportivas que se encuentren inmersos en cualquier actuación o procesos de recuperación o de reorganización empresarial previstos en la ley podrán realizar el proceso de conversión aquí descrito, única y exclusivamente cuando se cuente con la anuencia previa de los acreedores del club, reunidos en la forma en que dispone la ley de procesos concursales.

Parágrafo 2o. No se permitirá que la administración de un Club con deportistas profesionales se delegue en otra persona jurídica o natural distinta del Club con deportistas profesionales.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6o. Registro mercantil. Los clubes con deportistas profesionales constituidos como Sociedades Anónimas, deberán remitir dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la resolución que otorga el reconocimiento deportivo, copia auténtica de dicho acto a la respectiva Cámara de Comercio para efectos de su correspondiente anotación en el registro mercantil.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la imposición de sanciones por parte del *Instituto Colombiano del Deporte*[100] (Coldeportes).

Artículo 7o. Pérdida de reconocimiento deportivo. Los clubes con deportistas profesionales que dejen de participar en forma ininterrumpida durante la totalidad de un campeonato oficial organizado por la respectiva Federación Nacional a la cual se encuentren afiliados, o por su respectiva división que maneja el deporte profesional, salvo causas atribuibles a fuerza mayor, caso fortuito o a una sanción impuesta por el *Instituto Colombiano del Deporte*[101] (Coldeportes) perderán su reconocimiento deportivo, con arreglo a las garantías del debido proceso.

---

[99] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.
[100] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.
[101] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

El Instituto Colombiano del Deporte[102] (Coldeportes) verificará el cumplimiento de lo previsto en el inciso anterior y adoptará las medidas administrativas que resulten necesarias para evitar e impedir que dichos clubes con deportistas profesionales continúen desarrollando actividades y programas del deporte competitivo.

Artículo 8o. Suspensión del reconocimiento deportivo. Los clubes con deportistas profesionales que incumplan con el pago de obligaciones laborales, pago de aportes a la seguridad social, pagos parafiscales u obligaciones impositivas por un período superior a sesenta (60) días, el *Instituto Colombiano del Deporte*[103] (Coldeportes) previa actuación administrativa procederá a suspender el reconocimiento deportivo. Independientemente de las obligaciones establecidas en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo.

Esta suspensión se mantendrá hasta tanto el club demuestre el pago de las obligaciones que por estos conceptos se encuentren pendientes de cancelar.

La reincidencia en el incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la pérdida del reconocimiento deportivo.

Parágrafo. Con el fin de desarrollar la actuación administrativa, el *Instituto Colombiano del Deporte*[104] (Coldeportes) requerirá al Club Profesional con el fin de que informe las razones de su incumplimiento, señalando un término para dar respuesta. Una vez vencido el mismo, y verificado el incumplimiento por parte del Club Profesional, se proferirá resolución por la cual se suspende el reconocimiento deportivo. De la misma manera, se procederá en caso de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones laborales, pago de aportes a la seguridad social, pagos parafiscales u obligaciones impositivas, la presente actuación administrativa no podrá exceder de sesenta (60) días.

TÍTULO IV

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 9o. Del procedimiento para la recuperación de los clubes con deportistas profesionales. Después del término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los clubes con deportistas profesionales que estén organizados como Corporaciones o Asociaciones deportivas adelantarán un procedimiento de recuperación económica y administrativa, cuando incurran en cualquiera de las siguientes causales:

a) Se encuentren en un estado de cesación de pagos, situación que se configurará cuando se acredite el incumplimiento en el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones contraídas en desarrollo de su actividad, o la existencia de por lo menos dos (2) demandas ejecutivas para el pago de obligaciones mercantiles y/o laborales que equivalgan, en ambos casos, a no menos de diez por ciento (10%) del pasivo total;

b) Que del resultado del último ejercicio contable se establezcan pérdidas que disminuyan el patrimonio neto por debajo del setenta por ciento (70%) de su capital total;

---

[102] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.
[103] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.
[104] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

c) Cuando haya rehusado la exigencia de someter sus archivos, libros de contabilidad y demás documentos a la inspección de las entidades de supervisión;

d) Cuando la información presentada a las entidades de supervisión no se ajuste materialmente a la realidad económica, financiera y contable;

e) Cuando incumpla reiteradamente la ley, los estatutos, las órdenes o instrucciones de las entidades de supervisión;

Parágrafo 1o. Acreditada alguna de las causales definidas en el presente artículo, la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud del *Instituto Colombiano del Deporte*[105] (Coldeportes) o del club con deportistas profesionales organizado como Asociación o Corporación, abrirá un proceso de recuperación en los términos de la Ley 550 de 1999.

Parágrafo 2o. La Superintendencia de Sociedades designará un promotor, quien ejercerá las facultades de promotor de la Ley 550 de 1999 y que acompañará al gestor escogido por la asamblea del club deportivo de una lista habilitada por la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo 3o. En el evento en que un club con deportistas profesionales organizado como Asociación o Corporación al momento de iniciar el proceso de recuperación se encuentre con patrimonio negativo y en el acuerdo se establezca para su recuperación una capitalización, esta sólo podrá efectuarse en dinero.

Parágrafo 4o. Los aspectos del proceso de recuperación quedarán reglados por los preceptos de la Ley 550 de 1999 y sus reglamentos aplicables. En el evento del fracaso de la negociación o del incumplimiento del acuerdo de recuperación del club deportivo organizado como Corporación o Asociación, este quedará avocado a un proceso de liquidación judicial en los términos de la Ley 1116 de 2006.

Artículo 10. Funciones de inspección, vigilancia y control. El *Instituto Colombiano del Deporte*[106] (Coldeportes) ejercerá funciones de inspección, vigilancia y control sobre todos los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte, en los términos del numeral 8 del artículo 61 de la Ley 181 de 1995 y demás normas concordantes.

La Superintendencia de Sociedades, atendiendo al principio de especialidad, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control, en materia societaria, establecidas en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995 y demás normas concordantes, respecto de aquellos clubes con deportistas profesionales que se conviertan en Sociedades Anónimas, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 11. Niveles de patrimonio líquido. El *Instituto Colombiano del Deporte*[107] (Coldeportes) establecerá[108] niveles de patrimonio líquido adecuados para los clubes deportivos con deportistas profesionales para efecto de garantizar la sostenibilidad de los mismos y aprobará el presupuesto anual de funcionamiento para la siguiente vigencia fiscal, en el cual deberá quedar garantizado el cumplimiento de todas las obligaciones de los clubes con deportistas profesionales organizados como Sociedades Anónimas y en especial los aportes a la seguridad social y parafiscales.

---

[105] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.
[106] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.
[107] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.
[108] Asunto reglamentado por COLDEPORTES por medio de la Resolución No. 000768 de Agosto 11 de 2011.

Parágrafo 1o. El *Instituto Colombiano del Deporte*[109] (Coldeportes) sólo podrá mantener vigentes un número igual de reconocimientos deportivos al número de clubes profesionales afiliados a la federación respectiva. Antes de otorgar un nuevo reconocimiento deportivo el *Instituto Colombiano del Deporte*[110] (Coldeportes) deberá verificar que el club profesional afiliado y cuyo derecho de afiliación va a utilizar el nuevo club profesional, haya cancelado la totalidad de las obligaciones laborales, fiscales y parafiscales.

Parágrafo 2o. El *Instituto Colombiano del Deporte*[111] (Coldeportes) contará con un plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para establecer los niveles de patrimonio líquido, tiempo durante el cual, estará vigente la restricción prevista en el artículo 16 del Decreto-ley 1228 de 1995.

Artículo 12. Publicidad estatal. No menos del 20% de la publicidad estatal se destinará en la promoción y patrocinio para las actividades deportivas, culturales, recreativas, actividad física y educación física.

Parágrafo. El *Instituto Colombiano del Deporte*[112] (Coldeportes) hará el control y vigilancia de estos recursos.

(…)

Artículo 17. Divulgación. El *Instituto Colombiano del Deporte*[113] (Coldeportes) diseñará e implementará una estrategia nacional de divulgación y socialización de la presente ley a través de un proceso amplio de participación.

Artículo 18. Derogatoria y vigencia. A partir de la vigencia de esta ley quedan modificados los artículos 16 y 21 del Decreto 1228 de 1995, los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 181 de 1995, el Decreto 380 de 1985, el Decreto 1057 de 1985 y el Decreto 1616 de 2010 y las demás disposiciones que le sean contrarias. La presente ley regirá a partir de su promulgación.

---

[109] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.
[110] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.
[111] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.
[112] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.
[113] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

Decreto Reglamentario 0776 de Abril 29 de 1996

Por el cual se dictan normas para el funcionamiento de los clubes deportivos profesionales

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

En uso de las facultades constitucionales, en especial de las conferidas por el numeral 11o. del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTICULO 1o. AMBITO DE APLICACIÓN. El presente Decreto reglamenta los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de personería jurídica de los clubes deportivos profesionales también llamados clubes con deportistas profesionales, así como el otorgamiento del reconocimiento deportivo, según lo disponen las normas especiales de la Ley 181 de 1995 y del Decreto Ley 1228 de 1995, al respecto.

También reglamenta el ejercicio de las funciones de inspección vigilancia y control sobre los clubes deportivos profesionales, atribuidas a Coldeportes y a la Superintendencia de Sociedades por la Ley 181 de 1995 y el Decreto Ley 1228 de 1995.

CAPITULO I
DE LA PERSONERIA JURIDICA Y LOS ESTATUTOS

ARTICULO 2o. PERSONERIA JURIDICA. La personería jurídica de los clubes deportivos profesionales organizados como corporaciones o asociaciones será otorgada por Coldeportes, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales que se indican en este capítulo y observando en lo pertinente el trámite previsto en el Código Contencioso Administrativo[114].

ARTICULO 3o. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de otorgamiento de personería jurídica a que se refiere el artículo anterior, será formulada por el representante del club deportivo profesional que haya sido designado para este fin por la asamblea constitutiva, mediante escrito al que se acompañará en copia o fotocopia autenticada, el acta de constitución y elección de los miembros de los órganos de administración, control y disciplina con sus nombres e identificaciones, así corno los estatutos sociales del club, debidamente aprobados, que contengan:

NOTA: La mención de copia o fotocopia autenticada, debe entenderse copia simple en virtud de la prohibición prevista en el artículo 5° del Decreto 19 de Enero 10 de 2012 *"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública".*

a. El nombre, identificación y domicilio de las personas naturales jurídicas que intervienen en la creación del club;

b. El nombre y domicilio del club;

c. La clase de persona jurídica, sea corporación o asociación;

[114] Hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expedido en virtud de la Ley 1437 de Enero 18 de 2011.

d. El objeto social, haciendo mención expresa de que se trata de un organismo de derecho privado, con funciones de interés público o social que hace parte del sector asociado del deporte, organizado con el fin de desarrollar actividades y programas de deporte competitivo de alto rendimiento con deportistas bajo remuneración;

e. La modalidad o modalidades deportivas cuya promoción y desarrollo atenderá.

f. El patrimonio, la forma de hacer los aportes y el origen de los recursos del nuevo organismo, así como su administración y destino;

g. La estructura del club, atendiendo lo preceptuado por los artículos 15o y 21º del Decreto Ley 1228 de 1995, con indicación de las facultades, funciones y régimen de responsabilidad de las diferentes autoridades, incluyendo las del representante legal;

h. La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias:

i. Derechos y deberes de los asociados.

j. La duración de la entidad y las causales de disolución;

k. La forma de hacer la liquidación una vez disuelto el club;

l. Las cláusulas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con los organismos deportivos, en especial las contenidas en los artículos 29º a 35º de la Ley 181 de 1995 y 16º y 22º del Decreto Ley 1228 de 1995;

m. La estructura y composición del órgano de administración colegiado, el periodo para el cual se eligen sus miembros y la fecha a partir de la cual rige la elección, con la indicación de que su ejercicio no constituye empleo, y

n. La estructura del órgano de control o revisoría fiscal, el período para el cual se hace la elección, así como las facultades y obligaciones.

PARAGRAFO.- En el acto por el cual se otorga la personería jurídica a que se refiere este artículo, se aprobarán los estatutos sociales del club deportivo profesional, y se hará la inscripción del representante legal.

ARTICULO 4o. ACTUALIZACIONES. Cuando se produzca una reforma de los estatutos de un club deportivo profesional, organizado como asociación o corporación, una nueva elección de representante legal o de los miembros del órgano colegiado de administración, o de los de control o de disciplina u ocurra su reelección para un nuevo período estatutario, el organismo deportivo procederá a solicitar su inscripción ante Coldeportes.

NOTA: La Corte Constitucional en sentencia C- 621/03 de Junio 29 de 2003, con ponencia del Magistrado DR. Marco Gerardo Monroy Cabra, se pronuncio de la siguiente manera:

"(*…) la responsabilidad que endilgan a los representantes legales y revisores fiscales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales. Dichos límites temporales y materiales implican que: (…) (v) Si vencido el término de treinta días y mediando la comunicación del interesado a la Cámara de Comercio sobre la causa de su retiro no se produce y registra el nuevo nombramiento de quien*

reemplazará al representante legal o al revisor fiscal saliente, este seguirá figurando en el registro mercantil en calidad de tal, pero únicamente para efectos procesales, judiciales o administrativos, sin perjuicio de las acciones que esta situación pueda irrogarle. (vi) No obstante todo lo anterior, la falta de publicidad de la causa que da origen a la terminación de la representación legal o de la revisoría fiscal, hace inoponible el acto o hecho frente a terceros, ante quienes el representante legal o revisor fiscal que figure registrado como tal continuará respondiendo para todos los efectos legales".

La solicitud de que trata el presente artículo, se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra la reforma o la elección, adjuntando copia autenticada del acta aprobada en la que conste tal evento.

NOTA: La mención de copia o fotocopia autenticada, debe entenderse copia simple en virtud de la prohibición prevista en el artículo 5° del Decreto 19 de Enero 10 de 2012 *"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública".*

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo acarreará la sanción de suspensión de la personería jurídica hasta por un término de tres (3) meses, según sea la dilación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37º numeral primero y 38º del Decreto Ley 1228 de 1995. Si transcurrido el término de duración de la suspensión, aún no ha cumplido con el requisito de inscripción dispuesto en este artículo, se le aplicará al club la revocatoria de la personería jurídica.

NOTA: La actuación administrativa prevista en éste artículo está reglamentada en la Resolución No. 00284 de Febrero 25 de 2002.

ARTICULO 5o. ACREDITACION DE LA EXISTENCIA Y DE LA REPRESENTACION LEGAL. Para los efectos legales, será prueba suficiente de la existencia jurídica y de la representación legal de los clubes deportivos profesionales organizados como corporaciones o asociaciones, la certificación expedida por Coldeportes, en los términos del presente decreto, en donde conste el acto por medio del cual se otorgó la personería jurídica, el nombre, identificación, período estatutario y funciones del representante legal, así como el de los demás miembros del órgano colegiado de administración, control y disciplina, si así se solicitaré, y la dirección de notificación judicial.

Los clubes organizados como sociedades anónimas, se sujetarán en este campo, a lo previsto por el Código de Comercio.

El uso para cualquier fin de una certificación de reconocimiento de personería jurídica de un club que no tenga vigente el reconocimiento deportivo, será sancionado con la cancelación de la misma, en los términos del articulo 37º numeral primero, y 38º del decreto ley 1228 de 1995. De esta determinación deberá dejarse constancia en la certificación.

Los clubes deportivos organizados como sociedades anónimas no podrán desarrollar su objeto, si no cuentan con el reconocimiento deportivo vigente. Coldeportes informará a la respectiva Cámara de Comercio, para efectos de la anotación correspondiente en el registro.

ARTICULO 6o. REGIMEN DE LOS CLUBES ORGANIZADOS COMO SOCIEDADES ANONIMAS. Los clubes deportivos profesionales que se organicen como sociedades anónimas, atenderán lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 15º del Decreto Ley 1228 de 1995.

Sin embargo para el otorgamiento de la escritura pública de constitución, deberán acompañar la certificación de Coldeportes, en donde conste que la minuta se ajusta a las disposiciones legales y reglamentarias de carácter deportivo, aplicables a dichas sociedades.

Se entenderá que la certificación ha sido otorgada si transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, Coldeportes no se ha pronunciado.

En la misma forma deberá procederse en caso de reformas estatutarias que deban sujetarse a disposiciones legales y reglamentarias de carácter deportivo.

CAPITULO II
DEL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO

ARTICULO 7o. RECONOCIMIENTO DEPORTIVO. El reconocimiento deportivo de los clubes deportivos profesionales, será otorgado o renovado por el Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes[115], de conformidad con lo previsto en el presente reglamento, con sujeción en lo pertinente al trámite regulado por el Código Contencioso Administrativo[116].

Los clubes deportivos profesionales sólo podrán desarrollar actividades y programas de deporte competitivo de alto rendimiento con deportistas bajo remuneración, una vez obtengan el reconocimiento deportivo como organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte.

ARTICULO 8o. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. Cuando se trate de obtener el reconocimiento deportivo, el club deportivo profesional deberá presentar la solicitud por escrito, firmada por su representante legal, adjuntando los siguientes documentos:

1.Original o fotocopia autenticada del acta del órgano competente para elegir los miembros del órgano colegiado de administración, lo mismo que los órganos de control y de disciplina y para hacer la designación de las comisiones técnica y de juzgamiento, debidamente aprobada, en donde conste el nombre e identificación de las personas elegidos o designadas y su período;

NOTA: La mención de copia o fotocopia autenticada, debe entenderse copia simple en virtud de la prohibición prevista en el artículo 5° del Decreto 19 de Enero 10 de 2012 *"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública".*

2. Balance de apertura, elaborado según las normas contables.

3. Listado de accionistas, afiliados o aportantes según el caso, con indicación de sus nombres y apellidos o razón social, número de identificación, número de acciones o aportes, valor y porcentaje

[115] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.
[116] Hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expedido en virtud de la Ley 1437 de Enero 18 de 2011.

de participación en relación con el capital o aporte total del club, debidamente certificado por el Revisor Fiscal.

Para el caso de los clubes organizados como sociedades anónimas también deberá adjuntarse:

1. Fotocopia autenticada de los estatutos vigentes.

NOTA: La mención de copia o fotocopia autenticada, debe entenderse copia simple en virtud de la prohibición prevista en el artículo 5° del Decreto 19 de Enero 10 de 2012 *"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública".*

2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

Para resolver sobre la solicitud, Coldeportes solicitará además a la Superintendencia de Sociedades, la información relativa a la procedencia de capitales del club reglamentada en el Capítulo V de éste decreto.

NOTA: El inciso subrayado fue derogado por el artículo 3° de la Ley 1445 de 2011, la cual estableció que el trámite de verificación de procedencia de capitales se encuentra a cargo de COLDEPORTES.

PARAGRAFO.- En el evento de que alguno de los requisitos a que se refiere el presente artículo, ya se hubiere suministrado al *Instituto Colombiano del Deporte*[117] Coldeportes y mantengan su vigencia sin ninguna modificación, no será necesario volver a adjuntar dicha documentación, pero se deberá manifestar expresamente esta situación en la petición de reconocimiento o de renovación, indicando el trámite para el cual se adjuntó el documento requerido.

ARTICUL0 9o. VIGENCIA DEL RECONOCIMIENTO. El reconocimiento deportivo será válido por el término de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el acto administrativo que lo otorga, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 1° y 25° de este Decreto.

NOTA: El artículo 8° fue modificado por el artículo 72° de la Ley 962 de 2005, "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.", la cual amplió el término de vigencia del reconocimiento deportivo de dos (2) años a cinco (5) años. **NOTA:** El inciso 3° del artículo 18° del Decreto Ley 1228 de 1995, fue modificado por el artículo 72° de la Ley 962 de 2005, *"Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.",* la cual amplió el término de vigencia del reconocimiento deportivo de dos (2) años a cinco (5) años al establecer:

[117] El Instituto Colombiano del Deportes -COLDEPORTES se transformó en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, en virtud del Decreto 4183 de 2011, norma que en su artículo 27 señala: *"Artículo 27. Referencias normativas. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las referencias y/o disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano del Deporte -COLDEPORTES, se entenderán hechas al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre COLDEPORTES."*

“ARTÍCULO 72. RACIONALIZACIÓN DEL TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DEPORTIVO. El inciso 3° del artículo 18 del Decreto-ley 1228 de 1995, quedará así:

"El reconocimiento deportivo se concederá por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente."

ARTICULO 10. RENOVACION DEL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO. Para los efectos de la renovación del Reconocimiento Deportivo, el club deberá adjuntar a la solicitud, fotocopia autentica del acta del órgano competente para elegir o designar, según sea el caso, los miembros del órgano colegiado de administración, y los de los órganos de control y de disciplina, lo mismo que los de las comisiones técnica y de juzgamiento, en donde conste el nombre de las personas designadas o elegidos y su período, si la información suministrada a Coldeportes hubiere sufrido algún cambio.

NOTA: La mención de copia o fotocopia autenticada, debe entenderse copia simple en virtud de la prohibición prevista en el artículo 5° del Decreto 19 de Enero 10 de 2012 *“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”.*

También informará sobre el cumplimiento de las exigencias legales y estatutarias o de las instrucciones impartidas por Coldeportes, cuando el club hubiera sido sancionado disciplinariamente. Los clubes deportivos profesionales organizados como sociedades anónimas, remitirán además el certificado de existencia y representación legal vigente.

Para resolver la petición, Coldeportes solicitará además a la Superintendencia de Sociedades, la información sobre la procedencia de capitales del club reglamentada en este decreto.

NOTA: El inciso fue derogado en virtud de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1445 de 2011, por medio del cual se traslada la competencia de verificar la procedencia de los capitales de los asociados o accionistas de los clubes profesionales a COLDEPORTES.

ARTICULO 11. SUSPENSION O REVOCATORIA DEL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO. El reconocimiento deportivo será suspendido cuando se incumplan las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que rigen al club deportivo profesional y que afecten a los deportistas cuyos derechos deportivos se posean, a los particulares o personas jurídicas que adquieran títulos de afiliación, acciones o aportes, o en general a terceros. La reincidencia en las violaciones anteriores dará lugar a la revocatoria del reconocimiento deportivo.

El término de suspensión podrá ser hasta por un (1) año, atendiendo la gravedad de la violación. Cuando se trate de la violación de las disposiciones de los artículos 16º y 21º del Decreto Ley 1228 de 1995 o las previstas en la Ley 181 de 1995 o sus reglamentarias que sean desarrollo de los objetivos rectores o de los principios fundamentales que la ley establece, aplicables a estos organismos deportivos, se decretará la revocatoria del reconocimiento.

NOTA: La actuación administrativa prevista en éste artículo está reglamentada en la Resolución No. 00284 de Febrero 25 de 2002.

CAPITULO III
DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE COLDEPORTES

ARTICULO 12. AUTORIDAD COMPETENTE. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37º del Decreto ley 1228 de 1995 y en el Decreto 1227 del mismo año, el Director General del Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes[118], ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los clubes con deportistas profesionales, sin perjuicio de las competencias que les correspondan a otras autoridades, tales como la Superintendencia de Sociedades, las Cámaras de Comercio, las Federaciones Deportivas Nacionales y los Tribunales Deportivos.

ARTICULO 13. OBLIGACIONES. Los clubes deportivos profesionales deberán especialmente:

1. Reportar a Coldeportes el listado de accionistas, afiliados o aportantes con indicación de sus nombres y apellidos o razón social, identificación, número de acciones o aportes, valor y porcentaje de participación en relación con el capital o aporte total del club, lo mismo que cualquier cambio en esta proporcionalidad.

2. Registrar en Coldeportes los derechos deportivos de los jugadores y las transferencias de sus deportistas dentro de los treinta (30) días siguientes a su realización, acorde con las exigencias, formalidades y en la oportunidad que el Instituto establezca. En todo caso tal registro deberá producirse antes del inicio de cada torneo

3. Registrar en Coldeportes los contratos celebrados con los jugadores o deportistas inscritos, previo registro de los mismos ante la federación deportiva respectiva.

4. Enviar a Coldeportes al finalizar cada torneo profesional, el listado de los deportistas aficionados a prueba, relacionando los partidos y competencias en que hayan participado y el tiempo en que hubieren hecho parte de la plantilla profesional.

5. Atender las instrucciones impartidas por Coldeportes a efecto de subsanar las irregularidades que se hayan observado durante la visita de inspección o aquellas por las cuales hayan sido sancionados y tomar las medidas correctivas correspondientes, conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias.

6. Comunicar a Coldeportes cuando exista pliego de cargos o vinculación formal al respectivo proceso penal, en contra de los miembros de los órganos colegiado de administración y de control, por presunta violación de las normas legales y estatutarias de carácter deportivo, y cumplir dentro del término que se fije, la orden impartida por el mismo Instituto sobre la suspensión temporal de aquellos.

7. Registrar en Coldeportes los libros de actas en donde conste las decisiones de los órganos de dirección y colegiado de administración, así como aquellos actos que por determinación judicial afecten los aportes sociales del club.

NOTA: Numeral aplicable solamente para los clubes profesionales organizados como corporaciones o asociaciones. Los clubes profesionales constituidos como sociedades anónimas deben registrar los libros de los libros contables, los de registro de accionistas, los de actas de asamblea y los de junta directiva. ante la Cámara de Comercio respectiva, tal como lo establece el

[118] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

en virtud del numeral 7 del artículo 28 del Código de Comercio.

8. Las demás derivadas del ejercicio de inspección y vigilancia y control de Coldeportes, en especial de la aplicación de los medios previstos en el artículo 39º del Decreto Ley 1228 de 1995 y de las disposiciones contenidas en los artículos 29º a 35º de la Ley 181 de 1995.

PARAGRAFO.- La medida de suspensión temporal de los miembros del colegiado de administración y del de control, podrá proferirse cuando el Director de Coldeportes conozca por cualquier otro medio, distinto al previsto en el numeral sexto de este artículo, la existencia del pliego de cargos o del proceso penal correspondiente, previa verificación de la respectiva información ante las entidades u organismos competentes.

ARTICULO 14. ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DE COLDEPORTES. Además de las atribuciones de inspección, vigilancia y control otorgadas por el artículo 37º del Decreto Ley 1228 de 1995, el Director de Coldeportes ejercerá en relación con los clubes deportivos profesionales, las demás que le hayan sido otorgadas por las disposiciones legales vigentes.

En especial solicitará al órgano de administración, a petición de parte o de oficio, la suspensión temporal del miembro de dicho órgano o del órgano de control, cuando se acredite la existencia de pliego de cargos o la vinculación formal a un proceso penal, en su contra. La suspensión se deberá decretar en forma inmediata y de su cumplimiento se informará a Coldeportes dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la petición.

Lo anterior, se entiende sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias legales y estatutarias para proveer la vacancia temporal de los miembros suspendidos.

Así mismo, el ejercicio de la atribución relativa a la impugnación de los actos y decisiones de los órganos de dirección y administración de los clubes prevista en el numeral 5°, del artículo 37º del Decreto Ley 1228 de 1995, procederá solamente cuando aquellos se hayan producido con posterioridad al 18 de julio de 1995.

ARTICULO 15. REGIMEN SANCIONATORIO. Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias, distintas a las que se refieren los artículos 4º, 11º y 16º de este decreto, serán sancionadas sucesivamente de conformidad con la escala que a continuación se establece, salvo que su gravedad amerite la imposición de cualquiera de las sanciones aquí previstas, en forma automática:

1. Amonestación pública, por la primera vez.

2. Multa hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, si reincidiere;

3. Suspensión del reconocimiento deportivo hasta por seis (ó) meses, cuando incurra en la misma violación por tercera vez;

4. Revocatoria del reconocimiento deportivo y cancelación de la personería jurídica, si la hubiere otorgado Coldeportes, cuando incurra en la misma violación por cuarta vez.

El establecimiento de cualquier falta, la gravedad de la misma, la determinación sobre la procedencia de la sanción, y la correspondiente composición, se adelantará mediante un procedimiento administrativo en el cual se le brinde al club deportivo profesional investigado, la oportunidad para presentar sus descargos.

ARTICULO 16. FALTAS GRAVES. Los siguientes comportamientos se entenderán como faltas graves que se sancionaran con la suspensión del reconocimiento deportivo, cuando el club deportivo profesional incurra en ellas por primera vez, y en caso de reincidencia, con la revocatoria del mismo, unida a la cancelación de la personería jurídica, si se trata de clubes organizados como corporaciones o asociaciones:

NOTA: La correspondiente actuación administrativa prevista en éste artículo está reglamentada en la Resolución No. 00284 de Febrero 25 de 2002.

1. Dejar de cumplir con su objeto social, en los términos del literal d. del artículo tercero de este decreto.

2. Desatender los requerimientos de las autoridades competentes para ajustarse a las disposiciones legales en materia de composición accionaria o de concurrencia de aportes.

3. Impedir en forma injustificada, la participación de los deportistas cuyos derechos son de su propiedad, en las selecciones deportivas nacionales que tengan reconocimiento de Coldeportes.

4. Incumplir con las obligaciones a su cargo, en relación con la disposición de los derechos deportivos de los jugadores que sean de su propiedad.

5. Incitar públicamente a la violencia a los espectadores en los espectáculos deportivos.

6. Realizar actos de agresión, irrespeto o desacato frente a las autoridades del deporte o a los representantes de las instituciones públicas.

PARAGRAFO.- En caso de que la falta sea atribuible a una persona natural que forme parte del Club, Coldeportes solicitará la investigación a la autoridad competente o la avocará directamente, pidiendo o aplicando según sea el caso, la suspensión o si se diere reincidencia, el retiro de los miembros de los órganos que conforman su estructura que por omisión o acción hubieren dado lugar a su ocurrencia.

ARTICULO 17. IMPUGNACION DE ACTOS Y DECISIONES. Contra las decisiones del Director de Coldeportes expedidas en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control solo procederá el recurso de reposición.

ARTICULO 18. PROCEDIMIENTO. A las actuaciones que adelante el Director de Coldeportes en ejercicio de sus competencias de inspección, vigilancia y control, en los términos de la ley y del presente decreto, se aplicará en lo pertinente el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo[119].

ARTICULO 19. LIQUIDACION DEL CLUB DEPORTIVO PROFESIONAL. Cuando se decrete la disolución del club deportivo profesional, cualquiera que fuere su causa, previo al inicio del proceso de liquidación, se deberá informar a Coldeportes sobre la determinación adoptada, para efectos del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control y la protección de derechos de terceros.

[119] Hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en virtud de la Ley 1437 de Enero 18 de 2011.

En desarrollo de esta función Coldeportes podrá practicar visitas, solicitar informes, ordenar revisiones y en general, ejercer las funciones necesarias para garantizar que el proceso de liquidación se adelante con sujeción a las normas legales y estatutarias.

La liquidación del club deportivo profesional organizado como corporación o asociación deberá inscribirse en Coldeportes.

CAPITULO IV
DE LA INSPECCION, CONTROL Y VIGILANCIA POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

NOTA: Este capítulo fue derogado por el artículo 3° de la Ley 1445 de 2011, la cual estableció que el trámite de verificación de procedencia de capitales se encuentra a cargo de COLDEPORTES.

ARTICULO 20. ACREDITACION. *Las personas naturales o jurídicas que adquieran títulos de afiliación, acciones o aportes en clubes con deportistas profesionales, deberán acreditar ante la Superintendencia de Sociedades cuando esta lo requiera, la procedencia de sus capitales o patrimonio.*

Igual obligación tendrán los actuales propietarios cuando sean requeridos por la mencionada entidad.

ARTICULO 21. INFORME. *Los clubes con deportistas profesionales deberán informar a la Superintendencia de Sociedades el nombre de las personas naturales o jurídicas que adquieran títulos de afiliación, acciones o aportes durante el periodo a que se refiera dicho informe, así como el número de cédula o el de identificación tributaria, la dirección actual, el número de títulos, acciones o aportes adquiridos, la participación porcentual y cualquiera otra información que dicha entidad requiera.*

En caso de que la negociación se haga directamente entre el adquiriente y el club, deberá indicarse la forma en que se hubiere hecho el pago respectivo.

ARTICULO 22. PERIODICIDAD DEL INFORME. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 de este decreto, el informe de que trata el artículo anterior, deberá presentarse en el momento de la solicitud de reconocimiento deportivo del club y semestralmente, en las fechas y en los términos que señale el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter general.*

Sin embargo, cuando la adquisición por parte de una misma persona natural o jurídica recaiga sobre el cinco por ciento (5%) o más del total de los títulos de afiliación, acciones o aportes que tengan en circulación el respectivo club, dicha información deberá suministrarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se registre en el club la correspondiente operación.

ARTICULO 23° COORDINACION EN EL EJERCICIO DEL CONTROL. *Para los fines previstos en este capítulo, el Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes deberá remitir a la Superintendencia de Sociedades copia de los actos administrativos mediante los cuales otorgue, suspenda o cancele la personería jurídica de los clubes con deportistas profesionales, dentro de los (15) días siguientes a la correspondiente ejecutoria. Igualmente, suministrará los datos relativos a los requisitos cumplidos por el organismo deportivo para su funcionamiento.*

En el caso de que dichos organismos se constituyan como sociedades anónimas los actos administrativos que deberán remitirse serán los relacionados con el reconocimiento deportivo.

ARTICULO 24. ATENCION DE REQUERIMIENTOS. *Las personas naturales o jurídicas que sean requeridas por la Superintendencia de Sociedades para acreditar el origen de sus capitales o patrimonio en virtud de lo dispuesto en la ley y en este Decreto, deberá suministrar la información pertinente o atender las diligencias que se señalen, en los términos y plazos que les fije dicha entidad.*

CAPITULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA

ARTICULO 25. TRANSITORIEDAD DE LOS RECONOCIMIENTOS DEPORTIVOS VIGENTES. De acuerdo con lo previsto en el artículo transitorio de la Ley 181 de 1995, los clubes deportivos profesionales que contaban con reconocimiento deportivo vigente a la fecha de entrar a regir el decreto en mención, tendrán plazo hasta el 18 de julio de 1997, para solicitar la renovación del reconocimiento deportivo, aunque su vencimiento ocurra antes de dicha fecha.

Para tales efectos, a la petición de renovación deberá acompañarse copia auténtica del acta aprobada donde se acredite que el peticionario ha adelantado los procesos de adecuación de sus estatutos, de su estructura orgánica y el cumplimiento de los demás requisitos exigidos en este decreto.

NOTA: Debe entenderse copia simple en virtud de la prohibición prevista en el artículo 5° del Decreto 19 de Enero 10 de 2012 *"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública".*

En este caso, para la conformación del órgano colegiado de administración, los clubes a que se refiere el presente decreto, que a la fecha aquí prevista para presentar la solicitud de renovación del reconocimiento deportivo, tengan un órgano de administración unipersonal ocupado por un presidente, a quien no se le haya vencido el término para el cual fue elegido, continuará en el cargo hasta la finalización de su período estatutario, y el órgano competente sólo procederá a elegir los demás miembros, de acuerdo con sus estatutos.

La no presentación de la solicitud de renovación dentro del plazo previsto en este artículo, dará lugar a la revocatoria del reconocimiento deportivo.

ARTICULO 26. TRANSITORIO. REMISION DE INFORMACION A COLDEPORTES SOBRE DERECHOS DEPORTIVOS. Los clubes deportivos profesionales que cuentan con reconocimiento deportivo vigente en el momento de la expedición del presente decreto, remitirán a Coldeportes dentro de los treinta (30) días siguientes a su publicación, la relación de los derechos deportivos de los jugadores o deportistas inscritos en sus registros, anexando copia auténtica de los convenios deportivos celebrados para tal efecto y de los contratos de trabajo suscritos con los jugadores.

NOTA: Debe entenderse copia simple en virtud de la prohibición prevista en el artículo 5° del Decreto 19 de Enero 10 de 2012 *"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública".*

ARTICULO 27. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Resolución No. 00284 de Febrero 25 de 2002

Por la cual se establece el trámite para las actuaciones derivadas de la aplicación de los artículos 4°, 11° y 16° del decreto Reglamentario 00776 del 29 de abril de 1996

El Director General del Instituto Colombiano del Deporte – COLDEPORTES[120]. En uso de sus facultades legales, especialmente las que le conceden los artículos 19 y 37 del decreto Ley 1228 de 1.995 y

CONSIDERANDO:

El artículo 18 del decreto Ley 1228 de 1995, que regula el RECONOCIMIENTO DEPORTIVO, bajo el Capítulo Quinto, "Normas comunes a los organismos deportivos", determina que los actos que se expidan en relación con el reconocimiento deportivo, "están sujetos a los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, y demás condiciones términos y requisitos que el reglamento establezca".

De otra parte el artículo 19 del mismo decreto ley, establece que COLDEPORTES y los entes deportivos municipales suspenderán y revocarán el reconocimiento deportivo de los organismos deportivos, cuando éstos incumplan las normas legales y estatutarias que los regulan y según la gravedad de la infracción.

La mencionada facultad está expresada en forma autónoma y directa en el mencionado Decreto Ley, sin perjuicio de que en el capítulo sobre Inspección, vigilancia y control pueda el Director del Coldeportes por esta vía ejercer igualmente esta facultad en virtud de función delegada por el señor Presidente de la República mediante el decreto 1227 de 1995.

A su vez el Decreto Reglamentario 00407/96, mediante el cual se "reglamenta el otorgamiento de personería jurídica y el reconocimiento deportivo a los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte", estableció en el inciso segundo del artículo primero que: "El otorgamiento de personería jurídica y del reconocimiento deportivo a los clubes deportivos profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, a cargo del Coldeportes, se regirá por reglamentación especial.

En desarrollo de lo prescrito en el artículo 18 de decreto 1228 de 1995, y lo establecido en el inciso segundo del artículo primero del decreto mencionado en el numeral anterior, mediante el Decreto Reglamentario 0776 de 1996, el Presidente de la República, reglamentó de manera especial los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la personería jurídica y el reconocimiento deportivo de los clubes deportivos profesionales, también llamados clubes con deportistas profesionales.

El artículo del D.R. 0776, precisa que además de las atribuciones de inspección, vigilancia y control otorgadas por el artículo 37 del decreto ley 1228 de 1.995, el Director ejercerá las demás que le hayan sido otorgadas por las disposiciones legales vigentes.

---

[120] El Instituto Colombiano del Deportes -COLDEPORTES se transformó en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, en virtud del Decreto 4183 de 2011, norma que en su artículo 27 señala: *"Artículo 27. Referencias normativas. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las referencias y/o disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano del Deporte -COLDEPORTES, se entenderán hechas al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre COLDEPORTES."*

Por su parte, el artículo 4° de la norma en mención, prescribe que el incumplimiento a lo dispuesto en dicho artículo acarreará la sanción de suspensión de la Personería jurídica hasta por un término de tres (3) meses, según sea la dilación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37°, Numeral primero y 38° del decreto ley 1228 de 1995 y si transcurrido el término de duración de la suspensión, aun no ha cumplido con el requisito de inscripción, se le aplicará al Club la revocatoria de la personería jurídica.

De igual forma, el artículo 11 del decreto 0776, bajo el capítulo II, establece que el reconocimiento deportivo será suspendido cuando se incumplan las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que rigen al club deportivo profesional y que afecten a los deportistas cuyos derechos deportivos se posean, a los particulares o personas jurídicas que adquieran títulos de afiliación, acciones o aportes, o en general a terceros y que la reincidencia en las violaciones anteriores dará lugar a la revocatoria del reconocimiento deportivo.

A su vez, el artículo 16 del decreto en mención, señala los comportamientos que se entenderán como faltas graves que se sancionarán con la suspensión del reconocimiento deportivo, cuando el club deportivo profesional incurra en ellas por primera vez, y en caso de reincidencia, con la revocatoria del mismo, unida a la cancelación de la personería jurídica, si se trata de clubes organizados como corporaciones o asociaciones. El mismo artículo determina que si se trata de personas naturales que forme parte del Club, las posibles responsables de la falta, Coldeportes, solicitará la investigación o la avocará de plano, caso en el cual se procederá conforme al trámite establecido para las investigaciones.

Para el caso de las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias distintas a las que se refieren los artículos 4°, 11° y 16° del Decreto 0776/96, existe un régimen sancionatorio específico, bajo los principios de la función delegada de Inspección, Vigilancia y Control.

Por último, es necesario establecer el trámite interno de las actuaciones derivadas de las facultades plasmadas en los Decretos mencionados, atinentes a la aplicación de la suspensión o revocatoria del reconocimiento deportivo y / o la Personería Jurídica, en aquellos casos contemplados en los artículos 4°, 11° y 16° del Decreto reglamentario 0776 de 1.996, atendiendo con el mandato de cumplir con el procedimiento establecido en el reglamento y en el Código Contenciosos Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el director del *Instituto Colombiano del Deporte*– COLDEPORTES

RESUELVE

PRIMERO: En los casos previstos en los artículos 4°, 11° y 16° del decreto Reglamentario 0776 DE 1996, para la imposición de la suspensión o revocatoria del reconocimiento deportivo y de la Personería Jurídica si fuere el caso, se procederá como se determina en los artículos siguientes.

SEGUNDO: Cuando se trate de una situación contemplada en el Artículo Cuarto del decreto 0776/96, se requerirá al Club mediante comunicación enviada al representante legal y a la dirección que aparezca registrada en Coldeportes, a efectos de que explique la razón de su incumplimiento. Para el efecto el auto donde ordena iniciar las diligencias deberá señalar el término para que el club de respuesta al oficio en mención. Vencido dicho término el director mediante Resolución motivada decidirá de fondo.

Si a pesar de decretada la suspensión, el Club no procede a la inscripción correspondiente, el Director mediante resolución motivada contra la cual procede el recurso de reposición en los términos y condiciones expresados en el Código Contencioso Administrativo impondrá la sanción prevista en el inciso final del artículo 4° del decreto 0776/96.

TERCERO: En los casos previstos en los artículos 11° y 16° del decreto en mención, se procederá así:

a) Habiendo tenido conocimiento de la Infracción, el Director de COLDEPORTES, formulará escrito de observaciones, en el cual se le fijará un término al Club Deportivo Profesional, para que exprese su opinión y explique su actuación.

b) Vencido el término para contestar el escrito al que hace alusión el literal anterior, y no habiendo pruebas que practicar, el Director de COLDEPORTES, proferirá la decisión que corresponda, mediante Resolución motivada contra la cual procede el Recurso de Reposición conforme a lo previsto en el C.C.A. En el evento de que fuese conducente la practica de aquellas, la decisión se proferirá una vez practicadas las mismas.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO PALACIOS GUTIERREZ
Director

Resolución No. 00768 de Agosto 11 de 2011

Por la cual se establecen los niveles de patrimonio líquido para los Clubes con Deportistas Profesionales

EL DIRECTOR GENERAL DEL
INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE – COLDEPORTES[121]

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el artículo 52 de la Constitución Política, la Ley 181 de 1995, el Decreto Ley 1228 de 1995, y la Ley 1445 de 2011

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 181 de 1995, "El Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, es el máximo organismo planificador, rector, director y coordinador del sistema nacional del deporte y director del deporte formativo y comunitario. Para la realización de sus objetivos, el Instituto Colombiano del Deporte cumplirá las siguientes funciones: (…) 8. Ejercer las funciones de Inspección, Vigilancia y Control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el sistema nacional del deporte, por delegación del presidente de la república y de conformidad con el artículo 56 de la Ley 49 de 1993 y de la presente ley, sin perjuicio de lo que sobre este tema compete a otras entidades. (…)".

SEGUNDO. Que el Presidente de la República, mediante Decreto Reglamentario 1227 de 1995, delego las funciones de Inspección, Vigilancia y Control sobre los organismos deportivos, en los siguientes términos: "Delegase en el Director del Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que integran el Sistema Nacional del Deporte".

TERCERO. Que el artículo 10 de la Ley 1445 de 2011, establece que el Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, ejercerá funciones de Inspección, Vigilancia y Control sobre todos los organismos deportivos y demás entidades que conforman el sistema nacional del deporte, en los términos del numeral 8 del artículo 61 de la Ley 181 de 1995 y demás normas concordantes.

CUARTO. Que el artículo 11 de la Ley 1445 de mayo 12 de 2011 señala: "El Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, establecerá niveles de patrimonio liquido adecuados para los clubes deportivos con deportistas profesionales, para efecto de garantizar la sostenibilidad de los mismos (…)

(…)Parágrafo 2. El Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes contará con un plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para establecer los niveles de patrimonio líquido, tiempo durante el cual, estará vigente la restricción prevista en el artículo 16 del Decreto-ley 1228 de 1995(…)

QUINTO. Que teniendo en cuenta lo establecido en el mencionado artículo, y con el propósito de preservar o mantener la sostenibilidad financiera y económica de los clubes con deportistas

[121] El Instituto Colombiano del Deportes -COLDEPORTES se transformó en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, en virtud del Decreto 4183 de 2011, norma que en su artículo 27 señala: *"Artículo 27. Referencias normativas. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las referencias y/o disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano del Deporte -COLDEPORTES, se entenderán hechas al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre COLDEPORTES."*

profesionales, además de proteger el capital y patrimonio de los accionistas o asociados, logrando conservar un equilibrio financiero entre los derechos o bienes que posee el organismo deportivo y los compromisos u obligaciones contraídos en un periodo determinado, de tal manera que no se afecte el patrimonio, por tal razón se hace importante traer a colación la definición del patrimonio liquido.

SEXTO. Patrimonio Líquido: El patrimonio es un componente importante de la estructura financiera de la empresa, que junto con los activos y el pasivo, componen el balance general.

El patrimonio líquido es el resultado de depurar los activos restándole los pasivos. Se denomina líquido porque es en realidad lo que la empresa posee, ya que los pasivos son obligaciones con terceros, y parte de los activos están respaldando esas deudas, lo que en un momento dado puede entenderse que parte de los activos pertenecen a esos terceros, puesto que están respaldando una obligación y en un momento dado pueden ser exigidos como pago.

El patrimonio líquido es el resultado de lo que conocemos como ecuación patrimonial, que nos dice que el patrimonio es igual al activo menos el pasivo.

SEPTIMO. Los estados financieros, son el medio principal para el suministro de la información contable de cualquier sociedad, corporación o asociación, al determinar no solo su capacidad económica sino el reflejo de su patrimonio, es decir el valor residual de los activos de la sociedad después de deducir todos sus pasivos, incluyendo los acumulados.

De esta manera, los clubes con deportistas profesionales deberán tener en cuenta una planeación organizada de los recursos con los que cuentan y las obligaciones que se pueden cubrir con los mismos, para no afectar el patrimonio de los accionistas o asociados, es así, como en cumplimiento de lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1445 de 2011, se procede a establecer los niveles de patrimonio liquido adecuados para los clubes con deportistas profesionales con el fin de garantizar la sostenibilidad de los mismos.

OCTAVO. Para las sociedades anónimas, el Código de Comercio, en esta materia ha establecido lo siguiente:

El parágrafo del artículo 151 prevé: *"Para todos los efectos legales se entenderá que las pérdidas afectan el capital cuando a consecuencia de las mismas se reduzca el patrimonio neto por debajo del monto de dicho capital".*

Igualmente señala el artículo 457: "*Causales de disolución en la sociedad anónima. La sociedad anónima se disolverá:*

1) Por las causales indicadas en el artículo 218;
2) Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito, y
3) Cuando el noventa y cinco por ciento o más de las acciones suscritas llegue a pertenecer a un solo accionista". (Negrilla fuera del texto)

El artículo 458. *"Cuando se verifiquen las pérdidas indicadas en el ordinal 2o. del Artículo anterior, los administradores se abstendrán de iniciar nuevas operaciones y convocarán inmediatamente a la asamblea general, para informarla completa y documentadamente de dicha situación.*

La infracción de este precepto hará solidariamente responsables a los administradores de los perjuicios que causen a los accionistas y a terceros por las operaciones celebradas con posterioridad a la fecha en que se verifiquen o constaten las pérdidas indicadas".

Finalmente el artículo 459 indica: Medidas para el restablecimiento del patrimonio que evite la disolución de la sociedad anónima. "*La asamblea podrá tomar u ordenar las medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio por encima del cincuenta por ciento del capital suscrito, como la venta de bienes sociales valorizados, la reducción del capital suscrito conforme a lo previsto en este Código, la emisión de nuevas acciones, etc.*

Si tales medidas no se adoptan, la asamblea deberá declarar disuelta la sociedad para que se proceda a su liquidación. Estas medidas deberán tomarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que queden consumadas las pérdidas indicadas".

NOVENO. Para los clubes con deportistas profesionales constituidos como corporaciones o asociaciones, regidas por el código civil y bajo la inspección vigilancia y control de Coldeportes, de igual manera no podrán tener pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del 50% de su capital, fondo social o aporte de asociados.

DECIMO. Que con el fin de establecer medidas de control, en el cual se pueda mantener un grado o nivel de solvencia económica al interior del organismo deportivo, que permita examinar la participación de los acreedores dentro del financiamiento del organismo o en su defecto que no se produzca una descapitalización al interior del mismo.

DECIMO PRIMERO. El Instituto Colombiano del Deporte – COLDEPORTES, en ejercicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de manera periódica y cuando lo estime conveniente verificará el cumplimiento de los niveles fijados por medio de la presente resolución. Para lo cual este Instituto, podrá emitir las instrucciones correspondientes.

DECIMO SEGUNDO. En caso de evidenciar la ocurrencia de una de las causales establecidas en el presente acto administrativo, COLDEPORTES podrá ordenar los correctivos necesarios y/o adelantar las actuaciones o investigaciones administrativas correspondientes de conformidad con sus facultades legales y reglamentarias.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO. Establecer los niveles de patrimonio líquido de la siguiente forma: Los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro o como sociedades anónimas, no podrán incurrir en pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del 50% del capital social o capital suscrito.

ARTICULO SEGUNDO. Establecer el siguiente nivel de endeudamiento: Los clubes con deportistas profesionales que estén organizados como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro o como sociedades anónimas, no podrán generar niveles de endeudamiento superiores al 75%.

ARTICULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Jairo Clopatofsky Ghisays
Director Coldeportes

Circular Externa No. 000001 de Marzo 11 de 2010

MINISTERIO DE CULTURA
INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE – COLDEPORTES

PARA: CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES DE FUTBOL

ASUNTO: ADICION A LA CIRCULAR No. 000001 DEL 22 DE ENERO DE 2008, EN LA CUAL SE PRECISA EL DETALLE DE LA INFORMACION CONTABLE REFERENTE A LOS DERECHOS DEPORTIVOS, VALORIZACION DE DERECHOS DEPORTIVOS y PRINCIPALES INGRESOS OPERACIONALES.

1. COMPETENCIA

El Director General de Coldeportes, procede a expedir la siguiente Circular Externa, que es una comunicación de carácter general, por medio de la cual el Instituto Colombiano de Deporte, imparte instrucciones sobre la entrega y presentación de la información contable referente a los activos intangibles y descripción detallada de los Ingresos Operacionales por parte de los Clubes con Deportistas Profesionales de futbol al Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes.

El artículo 61 de la Ley 181 de 1995 prevé: *"El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, es el máximo organismo planificador, rector, director y coordinador del sistema nacional del deporte y, director del deporte formativo y comunitario. Para la realización de sus objetivos, el Instituto Colombiano del Deporte cumplirá las siguientes funciones: (...) 2. Fijar los propósitos, estrategias y orientaciones para el desarrollo del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física. 3. Coordinar el sistema nacional del deporte para el cumplimiento de sus objetivos."*

Adicionalmente y como desarrollo de la disposición anterior, el Decreto 215 de 2000 artículo 3º establece las funciones de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control de la siguiente manera: *"1. Solicitar a las entidades y personas del Sistema Nacional del Deporte información de naturaleza jurídica, técnica, deportiva, recreativa, administrativa, contable o financiera sobre el desarrollo de sus actividades; (…) 6. Instruir a los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, sujetos de inspección, vigilancia y control, sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que rigen su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación; 7. Recomendar la adopción de mecanismos de supervisión que contribuyan a lograr mayor eficiencia en la vigilancia de los integrantes del sistema; (…) 9. Establecer los criterios jurídicos, técnicos, contables, financieros, administrativos para el ejercicio y regulación del Sistema Nacional del Deporte (…)".*

El artículo 2 del Decreto 1227 de 1995, prevé: "*Delegase en el Director del Instituto Colombiano del Deporte, las funciones de Inspección, Vigilancia y Control sobre los organismos deportivos y demás entidades que Integran el Sistema Nacional del Deporte".*

El artículo 39 del Decreto Ley 1228 de 1995 señala: *"La Inspección, vigilancia y Control se ejercerán mediante: (…) 2. Solicitud de información jurídica, financiera, administrativa y contable relacionada con el objeto social y su desarrollo, y demás documentos que se requieran para el correcto ejercicio de las funciones de inspección. (…)"*

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 46 de la Ley 181 de 1995 define el Sistema Nacional del Deporte de la siguiente forma: *"El sistema nacional del deporte es el conjunto de organismos, articulados entre sí, para permitir el acceso de la comunidad al deporte, a la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física."*

A su vez el artículo 51 de la Ley 181 de 1995 regula los niveles jerárquicos de los organismos del Sistema Nacional del Deporte.

El Titulo I del Decreto Ley 1228 de 1995 regula los Organismos Deportivos del Sector Asociado, en el artículo 1º establece cuales son los organismos deportivos: *"Los clubes deportivos, los clubes promotores, los clubes con deportistas profesionales, las asociaciones deportivas departamentales o del distrito capital y las ligas y federaciones deportivas a que se refiere este decreto, son organismos deportivos sujetos a la inspección, vigilancia y control del Estado, e integrantes del Sistema Nacional del Deporte. Sus planes y programas hacen parte del Plan Nacional del Deportes, la Recreación y la Educación Física en los términos de la Ley 181 de 1995. (…)"*

El artículo 14 del Decreto Ley 1228 de 1995 los establece que: *"Los clubes deportivos profesionales son organismos de derecho privado que cumplen funciones de interés público y social, organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro o sociedades anónimas, constituidos por personas naturales o jurídicas, para el fomento, patrocinio y práctica de uno o más deportes, con deportistas bajo remuneración, de conformidad con las normas de la Ley 181 de 1995 y de la respectiva federación nacional y hacen parte del Sistema Nacional del Deporte."*

3. ADICION A LA PRESENTACION DE ESTADOS FINANCIEROS DE CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES DE FUTBOL ESTABLECIDO EN LA CIRCULAR No. 000001 DEL 22 DE ENERO DE 2008.

En ejercicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control, en especial de la supervisión contable y financiera que se efectúa por parte de este instituto sobre los Estados Financieros de los Clubes con Deportistas Profesionales de Futbol, se ha determinado la necesidad de precisar el detalle de ciertas cuentas, las cuales cobran un especial significado de cara al análisis de la misma.

Otro de los fundamentos de la presente circular, obedece a la necesidad de disponer de información completa y suficiente sobre la actividad del futbol profesional, en orden a cumplir los requerimientos de información que se cursan ante esta entidad por parte de los diferentes órganos de control e investigación, dispuestos para el efecto en la legislación colombiana.

En este sentido, es perentorio efectuar la modificación de la **Circular Externa No. 000001 de Enero 22 de 2008,** en cuanto a la forma de presentación de la información financiera, determinando que existirán a partir de la fecha de expedición de la presente circular, formatos de diligenciamiento obligatorio respecto de las cuentas que más adelante se precisan.

4. INFORMACION CONTABLE A PRESENTAR DE LOS DERECHOS DEPORTIVOS.

A continuación se presentan algunas cuentas acompañadas de políticas generales que se deben seguir los Clubes con Deportistas Profesionales de Futbol, al momento del reconocimiento de los hechos económicos. Estos rubros por la importancia que ameritan de acuerdo a su valor económico o reconocimiento contable, requieren precisar el detalle o descripción de los mismos:

1640 DERECHOS DEPORTIVOS
164005 DERECHOS DEPORTIVOS PROFESIONALES
164010 DERECHOS DE FORMACION
1698 AMORTIZACION ACUMULADA

Los Derechos Deportivos se definen por el artículo 34 de la Ley 181 de 1995, de la siguiente manera: "…Se entiende por Derechos Deportivos, la facultad exclusiva que tienen los clubes de futbol con deportistas profesionales de registrar, inscribir o autorizar la actuación de un jugador cuya carta de transferencia le corresponde conforme a las disposiciones de la Federación respectiva...".

- **164005 DERECHOS DEPORTIVOS PROFESIONALES.** "Según lo establece el Estatuto del jugador proferido por la Federación Colombiana de Futbol, se considera **profesional** al jugador que por su participación en el futbol percibe un salario de acuerdo con la legislación laboral vigente. Igualmente se considera profesional el jugador aficionado que habiendo sido registrado como tal en un club profesional, se encuentre en cualquiera de las siguientes situaciones: Haber actuado en más de veinticinco (25) partidos o competencias en torneos profesionales, haber formado parte de la plantilla profesional durante un año o más, o haber suscrito contrato de trabajo. Todo jugador profesional deberá tener en contrato de trabajo con el club que lo emplea…"

- **164010 DERECHOS DE FORMACION.** En cuanto a los **Derechos de Formación**, "es jugador aficionado aquel que practica dicho deporte, se encuentra registrado en una Liga afiliada a la Difutbol, y no percibe emolumentos laborales a titulo de retribución de servicio, sino únicamente beneficios de formación. Se considera valores de formación y/o educación del jugador aficionado, y como tales no constituye salarios los que recibe el jugador aficionado para su cabal desempeño como son: alimentación, habitación, vestuarios, transporte a sus lugares de entrenamiento, gastos médicos, gastos de capacitación o competencia, elementos de trabajo, entre otros".

- **169805 "LA AMORTIZACION** de los Derechos Deportivos Profesionales, debe efectuarse utilizando métodos de reconocido valor técnico de acuerdo con la vida útil y/o vida económica del jugador de futbol. El tiempo de amortización estimado deberá establecerse teniendo en cuenta que la edad límite del jugador para amortizar los derechos deportivos en su totalidad es hasta los 35 años, la cual deberá revisarse al cierre de cada ejercicio".

  "…En el evento de que el club considere que la amortización debe extenderse más allá de los 35 años de edad, deberá dejar constancia por escrito de tales circunstancias efectuando amplia revelación en las notas de los Estados Financieros. El Derecho de Formación no es susceptible de ser amortizado…".

Teniendo en cuenta lo anterior, la información reportada con corte al 31 de Diciembre de cada periodo, deberá contener la siguiente información:

5. DERECHOS DEPORTIVOS PROFESIONALES

No. DE IDENTIFICACION DEL DEPORTISTA (1)	NOMBRE COMPLETO DEL DEPORTISTA (2)	EDAD EN QUE SE ADQUIERE AL DEPORTISTA	VALOR DE COMPRA O DE ADQUISICION DE LOS DERECHOS DEPORTIVOS (registro contable)	VALOR DE LA AMORTIZACION (Método Línea Recta)(3)	FECHA DE ADQUISICION DE LOS DERECHOS DEPORTIVOS	SOPORTE DE LA TRANSACCION (4)
						Conv, Fra C.E, L. Aux
						Conv, Fra C.E, L. Aux
						Conv, Fra C.E, L. Aux
						Conv, Fra C.E, L. Aux
						Conv, Fra C.E, L. Aux
TOTAL						

***Conv:** Convenios o Contratos Celebrados
***Fra.:** Facturas
***C.E:** Comprobante de Egreso
***L. Aux:** Libro Auxiliar contable

(1) El número de identificación, corresponderá a la Cedula de ciudadanía, Tarjeta de Identidad, Cedula de Extranjería o documento que lo identifique.

(2) Se deberá diligenciar el Nombre y Apellido completo.

(3) El valor de la amortización efectuada será el correspondiente al cierre del ejercicio.

(4) Los soportes de las transacciones que figuran en la última columna del cuadro anterior, corresponderán a copias que se deberán adjuntar de Convenios celebrados, Facturas expedidas, Comprobantes de Egreso y/o Movimientos bancarios y registro auxiliar de libros contables.

Si el valor de compra de los Derechos Deportivos enunciado en el convenio esta expresado en moneda extranjera es decir en Dólares, Euros u otra moneda diferente al peso colombiano, deberá informar el valor de la Tasa de Cambio o Tasa Representativa del Mercado (TRM) utilizada. De esta manera, la información designada en el cuadro por este concepto, deberá estar expresada en pesos colombianos. Adicionalmente esta información debe ir acompañada de una **Certificación del Revisor Fiscal,** correspondiente al total de la transacción efectuada con la tasa de conversión expresada del día de la operación.

De otra parte, dicha información deberá especificar la dinámica de las cuentas utilizadas, es decir la compra del derecho y la amortización del mismo, con el propósito de verificar el cumplimiento del Plan Único de Cuentas (PUC) – **Circular No. 000002 de Enero 29 de 2008**.

NOTA: Circular publicada en la página web del Departamento Administrativo: www.coldeportes.gov.co, Título Trámites y Servicios, link Servicios, Link. Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, link Normatividad.

5.1. Reconocimiento contable inicial del Derecho Deportivo

"**164005- Derechos Deportivos Profesionales**, Se registra el valor pagado o convenido por los derechos deportivos de todos y cada uno de los jugadores".

"De igual manera se registraran los traslados que se hagan, de los registros de la cuenta de Derechos de Formación a la cuenta de Derechos Profesionales". De esta forma, deberán demostrar las cuentas que se afectan con el registro.

CODIGO	DESCRIPCION	DEBITO	CREDITO
164005	Derechos Deportivos Profesionales	Xxxx	
230505	Compra de Derechos Deportivos		xxxx

En este cuadro, deberá registrar los valores tenidos en cuenta en la adquisición o compra de Derechos Deportivos, adicionando en caso que se amerite, cualquier otro registro de cuenta, diferente a las descritas anteriormente. Esto es con el propósito de evidenciar las cuentas utilizadas o registradas por este concepto.

5.2. Amortización del Derecho Deportivo

Teniendo en cuenta el proceso de amortización, deberán demostrar las cuentas que se afecten con las mismas.

CODIGO	DESCRIPCION	DEBITO	CREDITO
526510	Intangibles	Xxxx	
169805	Derechos Deportivos		xxxx

Como consecuencia del párrafo precedente, se requerirá de la misma manera el registro de la amortización de dichos derechos.

6. DERECHOS DE FORMACION

6.1. Gastos Totales de Formación

IDENTIFICACION DEL DEPORTISTA	NOMBRE COMPLETRO DEL DEPORTISTA	VALOR TOTAL DEL DERECHO DE FORMACION DEL DEPORTISTA (Anual)	SOPORTE DE LA TRANSACCION
			C.E, L. Aux
			C.E, L. Aux
			C.E, L. Aux
			C.E, L. Aux
			C.E, L. Aux
TOTAL			

***C.E:** Comprobante de egreso
***L. Aux:** Libro auxiliar contable

"164010- Derechos de Formación, Registra el monto de las erogaciones claramente identificables en que efectivamente se incurra o se deba incurrir para formar jugadores".

Esta información deberá presentarse al cierre de cada ejercicio, identificando en el cuadro anterior, el detalle del total de los gastos efectuados por cada deportista en que se haya incurrido para formarlo. Es decir, se deberá diligenciar dicha información para cada deportista formado. Los soportes aportados serán todos aquellos documentos que sustenten o soporten los pagos o erogaciones efectuadas.

Estos derechos no se amortizan, por lo tanto adicional a la información anterior, se deberá aportar lo siguiente:

6.2 Detalle de Erogaciones Efectuadas

GASTOS DE FORMACION	NOMBRE DEL DEPORTISTA: xxxxxx IDENTIFICACION (C.C o NIT)	TOTAL GASTO DE FORMACION
Alimentación		
Habitación		
Vestuario		
Transporte		
Gastos Médicos		
Costos de Viajes		
Otros		
TOTAL		

La anterior información, en la cual se detalla cada gasto en que se incurra para la formación del jugador, se deberá diligenciar para cada uno, identificando de esta manera cada gasto, teniendo en cuenta que el total de estos, deberá coincidir con el total del Derecho de Formación formulado en el cuadro de Gastos Totales de Formación (punto 6.1).

En el mismo sentido, en las Notas de los Estados Financieros, deberá informarse ampliamente esta cuenta.

***** *Esta clase de Derechos aplica solo para los clubes con deportistas profesionales que tengan registrado en su contabilidad Derechos de Formación.*

7. INFORMACIÓN CONTABLE A PRESENTAR DE LA VALORIZACION DE DERECHOS.

Respecto a la Valorización de los Derechos Deportivos Profesionales y/o de Formación, de acuerdo a la **Circular No. 000002 de Enero 29 de 2008**, cuando se trate de esta clase de derechos, se debe obtener un avaluó al cierre de cada periodo en el cual se haya adquirido o formado y posteriormente cada tres años, este avaluó lo deben efectuar personas naturales, vinculadas o no laboralmente al ente económico o por personas jurídicas de comprobada idoneidad profesional, experiencia e independencia.

Es importante determinar si existen circunstancias que ameriten actualización y/o ajustes de la valoración a las condiciones de mercado. El avaluó debe prepararse de manera neutral y por escrito, teniendo en cuenta algunas reglas mínimas, establecidas en la mencionada Circular No. 000002 de Enero 29 de 2008, desde el numeral 1 al 6 de la cuenta de Valorizaciones.

Los Clubes Profesionales de Futbol, presentaran dicha Valorización teniendo en cuenta lo siguiente:

7.1. Avaluó por cada Deportista

En este proceso, se deberá tener en cuenta la presentación de la siguiente información por cada deportista:

AVALUO DEL DEPORTISTA

Nombre del Deportista:

Identificación del Deportista:

Edad del Deportista:

Valor Estipulado para la Valorización:

Criterios generales sobre la Vida activa del deportista:

(En este punto, el club deberá exponer criterios que considere importante para la valorización efectuada, tales como experiencia en la cancha, ascenso obtenido, tiempo en que ha jugado en el club, entre otros que considere de gran importancia)

Oferta y Demanda en el mercado:

(Expondrá las condiciones del jugador en el mercado, en el medio colombiano como en el exterior, también considerado como la cuantía estimada por la que el derecho deportivo podría intercambiarse)

Posición que ocupa el deportista:

Condiciones de Salud:

Nivel de Educación:

El formato anterior, deberá elaborarse para cada deportista, en el cual además de los factores aquí estipulado, el club podrá adicionar los demás factores que influyan o puedan influir, en la determinación de un mayor o menor valor de los derechos deportivos de un jugador profesional, así mismo, deberá revelar los casos de deportistas en que excepcionalmente su edad laboral competitiva se prolongue.

Una vez se determine el valor comercial de los Derechos Deportivos y cuando este sea mayor a su valor en libros, se procederá a registrar la diferencia en las cuentas de Valorización del grupo 19, teniendo como contrapartida las cuentas del grupo 38 Superávit por Valorización.
En el evento en que el valor comercial del derecho deportivo sea inferior al valor en libros, la diferencia debe registrarse como provisión afectando el Estado de Resultados del respectivo periodo.

En cualquiera de los casos antes descritos, se deberán demostrar las cuentas o códigos contables que se afecten con el proceso de valorización.

CODIGO	DESCRIPCION	DEBITO	CREDITO
191505	Valorización de Derechos Deportivos	xxxxx	
381505	Superávit por Valorización		xxxxx

7.2. Elaboración del Acta de Valorización

Este será un documento elaborado y firmado por las personas naturales, vinculadas o no laboralmente al ente económico o por personas jurídicas de comprobada idoneidad profesional, experiencia e independencia que el club considere idóneos para realizar este proceso, de donde se deberá especificar cada persona que intervino en el mismo, en la cual se dejara constancia de la aceptación del avaluó presentado.

8. INGRESO OPERACIONAL POR VENTA DE DERECHOS DEPORTIVOS

En esta cuenta se registra ingresos percibidos producto de la venta de los Derechos Deportivos. Al respecto, junto con los Estados Financieros presentados al cierre del ejercicio, deberá diligenciarse y aportar el siguiente cuadro:

FECHA DE LA OPERACIÓN (1)	MONTO DE LA OPERACIÓN ($) (2)	FORMA DE PAGO DE LA OPERACIÓN (3)	IDENTIFICACION DEL EQUIPO VENDEDOR DEL JUGADOR (NIT)	EQUIPO VENDEDOR DEL JUGADOR	IDENTIFICACION DEL EQUIPO COMPRADOR DEL JUGADOR	EQUIPO COMPRADOR DEL JUGADOR	AGENTE DE JUGADORES QUE INTERVIENEN EN LA OPERACIÓN (Si existe) (4)	IDENTIFICACION DEL AGENTE DE JUGADORES (Si existe)	IDENTIFICACION DEL DEPORTISTA	NOMBRES Y APELLIDOS DEL JUGADOR
TOTAL										

***Conv:** Convenios o Contratos Celebrados
***Fras:** Facturas
***C.E:** Comprobante de Egreso
***L. Aux:** Libro Auxiliar contable

(1) Se especifica la fecha en que se vendan los Derechos Deportivos y se celebra la operación.

(2) Se detalla el valor de la venta expresada en pesos colombianos.

(3) Se describe la forma en que se realiza la operación, es decir, si se hace en efectivo, cheque, o por medio de transferencia bancaria, adicionalmente, se establece las condiciones de pago pactadas en el convenio.

(4) Se detalla el agente o intermediario del deportista o de la operación, si este existiera.

El total de la información descrita en el cuadro anterior, es decir, los ingresos percibidos por este concepto, deberá coincidir con el registro contable del Ingreso Operacional que figura en el Estado de Resultados.

Los Ingresos se registraran en pesos colombianos, de manera, que las transacciones hechas en dólares, euros o moneda diferente al peso, deberá especificarse el valor de la tasa de cambio utilizada y adjuntar **Certificación emitida por el Revisor Fiscal**, sobre el total de transacción efectuada, especificando tasas de conversión y total de la operación.

9. INGRESO OPERACIONAL POR TAQUILLA

Registra ingresos percibidos por concepto de taquilla.

MONTO RECAUDADO (1)	FECHA DEL RECAUDO	IDENTIFICACION ENTIDAD RECAUDADORA (Si existe) (2)	ENTIDAD RECAUDADORA (Si existe) (3)	NUMERO DE BOLETAS EXPEDIDAS	NUMERO DE BOLETAS VENDIDAS	CATEGORIA (Local o Visitante)

(1) Se describe el monto del recaudo por este concepto, al cierre del ejercicio.
(2) Se detalla la identificación de la entidad que recauda la taquilla.

(3) Se detalla el nombre si existe, de la entidad recaudadora de la taquilla.

La información correspondiente al monto recaudado, deberá coincidir con el total del registro contable que se haga por este concepto en el Estado de Resultados.

10. INGRESOS POR PUBLICIDAD Y/O PATROCINIO

Respecto al Ingreso por concepto de Publicidad y/o Patrocinio, se deberá aportar la siguiente información:

FECHA DE LA OPERACIÓN	IDENTIFICACION DE LA PERSONA NATURAL O JURIDICA (1)	NOMBRE O RAZON SOCIAL DE LA PERSONA NATURAL O JURIDICA (2)	VALOR PAGADO POR CONCEPTO DE PATROCINIO Y/O PUBLICIDAD	FORMA DE PAGO DE LA OPERACIÓN (3)

(1) Se describe la identificación de la persona natural o jurídica que efectúa el patrocinio o paga la publicidad.

(2) Se describe el nombre o razón social de la persona natural o jurídica que efectúa el patrocinio o paga la publicidad.

(3) Se detalla la forma de pago de la operación, es decir si se efectúa en efectivo, cheque o transferencia bancaria, y se especifican las condiciones o formas de pago que se realizan de acuerdo a la facturación o contrato.

Adicionalmente, se deberá aportar copias de las facturas o documentos que soporten dicha transacción en el cual, se presentara copia de los contratos, comprobantes de Ingresos o egresos y registros en libros.

11. COMPLEMENTARIEDAD DE LA INFORMACION

Es importante, que cada información diligenciada en los cuadros de esta Circular, se explique ampliamente en las notas de los Estados Financieros, sin que sea óbice de todos los requerimientos estipulados en la Circula No. 000001 de Enero 22 de 2008

12. VIGENCIA

La presente circular rige a partir de su expedición.

CUMPLASE

EVERTH BUSTAMANTE GARCÍA
Director General

Circular Externa Conjunta

COLDEPORTES
No. 001 de 23 de mayo de 2011

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
No. 100-000003 de 23 de mayo de 2011

Señores **REPRESENTANTES LEGALES Y ADMINISTRADORES DE LOS CLUBES DE FUTBOL CON DEPORTISTAS PROFESIONALES EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LA LEY NO. 1445 DE 2011**

REFERENCIA: Circular conjunta del Instituto Colombiano del Deporte – COLDEPORTES[122] y la Superintendencia de Sociedades por medio de la cual se aclaran e ilustran aspectos relacionados con la Ley 1445 de 2011, especialmente sobre el tema de la conversión de los clubes con deportistas profesionales en sociedades anónimas.

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Son destinatarios de la presente Circular los Clubes con Deportistas Profesionales que busquen adelantar el proceso de conversión de su actual naturaleza como corporación o asociación a sociedad anónima.

Esta Circular se expide dentro del marco de facultades legales vigentes otorgadas al Instituto Colombiano del Deporte COLDEPORTES y la Superintendencia de Sociedades, y con la finalidad de ilustrar y aclarar aspectos relacionados con el trámite de conversión consagrado en la Ley 1445 de 2011.

Es pertinente señalar, que si bien esta Circular determina algunos aspectos de índole contable, la dinámica y detalle de la forma en que se debe presentar la información financiera y el impacto en cuentas particulares, serán desarrollados en una Guía de Aplicación que referirá los aspectos técnicos

La Guía de Aplicación, que se contiene en un documento aparte, tendrá carácter dinámico, se ajustará de acuerdo a las situaciones particulares planteadas y estará a disposición de los interesados en las páginas web de la Superintendencia de Sociedades (www.supersociedades.gov.co) y del Instituto Colombiano del Deporte– COLDEPORTES[123] (www.coldeportes.gov.co).

---

[122] El Instituto Colombiano del Deportes -COLDEPORTES se transformó en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, en virtud del Decreto 4183 de 2011, norma que en su artículo 27 señala: *"Artículo 27. Referencias normativas. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las referencias y/o disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano del Deporte -COLDEPORTES, se entenderán hechas al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre COLDEPORTES."*

[123] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

2. QUIÉNES PUEDEN CONVERTIRSE EN SOCIEDAD POR ACCIONES

La conversión es el acto consagrado por la ley mediante el cual una corporación o asociación con deportistas profesionales bajo remuneración, puede cambiar su naturaleza y asumir la de una sociedad anónima sometida a las reglas propias del Código de Comercio, en particular a las normas previstas para las sociedades anónimas.

Se trata de un acto de voluntad de la corporación o asociación expresado por la decisión adoptada por la asamblea de asociados, con el lleno de los requisitos legales y estatutarios para tal efecto.

3. DOCUMENTACIÓN BÁSICA PARA LA TOMA DE DECISIÓN DE LA CONVERSIÓN

3.1. Relación de asociados

La relación de asociados deberá contener como mínimo la siguiente información:

3.1.1. Nombres y apellidos o razón social del asociado.

3.1.2. Número de documento de identificación.

3.1.3. Número total de aportes.

3.1.4. Valor total del aporte.

3.1.5. Condición actual del asociado.

El numeral 3.1.5. permitirá identificar a los asociados que están determinados plenamente en cuanto a documento de identidad, dirección de notificación, participación en anteriores reuniones, etc, así como aquellos de los cuales se desconoce su dirección, su supervivencia, antecedentes o que registran datos desactualizados.

Ahora bien, la relación que se sugiere preparar también será un soporte para adelantar el trámite de devolución de aportes y será un punto de partida para que los asociados verifiquen y procuren la corrección de los datos registrados en el Club, cuando quiera que el interesado entregue la documentación suficiente para proceder a la respectiva aclaración.

3.2. Certificación de la procedencia de capitales de los asociados ante la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF

La obligación del representante legal del Club de certificar la verificación que todos y cada uno de los aportes de quienes conforman el club profesional no provienen o faciliten operaciones de lavado de activos y/o dineros que provengan de actividades ilícitas, establecida en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1445 de Mayo 12 de 2011, se entenderá cumplida con la declaración hecha bajo la gravedad del juramento en la que el representante legal manifieste que de conformidad con las pruebas recaudadas, puede afirmar que los aportes de sus afiliados no provienen o facilitan operaciones de lavado de activos y/o que dichos dineros no provienen de actividades ilícitas.

Es importante resaltar la responsabilidad que queda en cabeza del representante legal, y por lo tanto es necesario que éste adopte las medidas y estrategias que le permitan dar cumplimiento con la mencionada certificación y realizar una verificación adecuada con el fin de que su responsabilidad se

minimice, acudiendo por ejemplo, a terceros que verifiquen en las centrales de datos la información de sus asociados o a través de intermediarios de bolsa, entre otros.

Ésta certificación se remitirá a la Unidad de Investigación y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público junto con el listado de asociados organizado en un (1) archivo en formato Excel 97-2003, el cual contendrá la siguiente información:

NOMBRE DEL CAMPO	FORMATO	CONTENIDO
NIT EQUIPO REPORTANTE	NUMÉRICO	Para cualquier tipo de documento no se deben incluir separadores (-) o caracteres entre los números de la identificación.
DIGITO DE VERIFICACIÓN	NUMÉRICO	Este campo debe contener el digito de verificación. En caso de no poseerlo este campo debe quedar en blanco
RAZON SOCIAL DEL EQUIPO	ALFANUMÉRICO	Nombre completo. Sin tildes, ni caracteres especiales. En mayúscula
TIPO DE IDENTIFICACIÓN DEL SOCIO, ASOCIADO Y/O ACCIONISTA	ALFANUMÉRICO	cédula de ciudadanía, cédula de extranjería, NIT, tarjeta de identidad, pasaporte, carné diplomático, sociedad extranjera sin NIT en Colombia, Fideicomiso, Registro civil de nacimiento, NIUP, Otro tipo de identificación. Sin tildes, ni caracteres especiales. En mayúscula
NUMERO DE IDENTIFICACION DEL SOCIO, ASOCIADO Y/O ACCIONISTA	NUMÉRICO	Para cualquier tipo de documento no se deben incluir separadores (-) o caracteres entre los números de la identificación.
NOMBRE COMPLETO O RAZÓN SOCIAL DEL SOCIO, ASOCIADO Y/O ACCIONISTA	ALFANUMÉRICO	Nombre completo. Formato: apellido1 apellido2 nombre1, nombre2.Sin tildes, ni caracteres especiales. En mayúscula
SEXO DEL SOCIO, ASOCIADO Y/O ACCIONISTA	ALFANUMÉRICO	Masculino, Femenino, otro. Sin tildes, ni caracteres especiales. En mayúscula
CONDICIÓN DEL SOCIO, ASOCIADO O ACCIONISTA	ALFANUMÉRICO	Antiguo, Nuevo. Sin tildes, ni caracteres especiales. En mayúscula
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA DEL SOCIO, ASOCIADO O ACCIONISTA	ALFANUMÉRICO	Utilizar la nomenclatura catastral.
NÚMERO TELEFÓNICO DEL SOCIO, ASOCIADO O ACCIONISTA	ALFANUMÉRICO	Número completo, sin incluir caracteres adicionales.
CÓDIGO MUNICIPIO (AL QUE CORRESPONDE LA DIRECCIÓN DE RESIDENCIA DEL SUSCRIPTOR)	NUMÉRICO	-De acuerdo con la codificación del DANE.
CÓDIGO	NUMÉRICO	-De acuerdo con la codificación del DANE.

DEPARTAMENTO (AL QUE CORRESPONDE LA DIRECCIÓN DE RESIDENCIA DEL SUSCRIPTOR)		
CÓDIGO DEL PAÍS	ALFANUMÉRICO	Alfanumérico -Código del país en el cual se encuentra ubicado el socio, asociado o accionista, De acuerdo con el estándar ISO 3166.
NUMERO DE ACCIONES	NUMÉRICO	Este campo debe contener el digito de verificación.
VALOR DE LAS ACCIONES EN PESOS	NUMÉRICO	Se refiere al monto de la transacción convertido a pesos, Formato ############.## el "." decimal Se debe incluir.
% DE PARTICIPACION	NUMÉRICO	Se refiere al monto de la transacción convertido a % Formato ############.## el "." decimal Se debe incluir.
FECHA DE INGRESO AL CLUB	NUMÉRICO	* Formato aaaa mm dd, * Si el día o el mes tiene un solo dígito, se debe llenar el otro con 0. Ej. Enero 1 del 2010 será 20100101.

Una vez la Unidad de Investigación y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reciba la mencionada información dará noticia al Instituto Colombiano del Deporte-COLDEPORTES, con el fin de que éste último conozca la fecha de envío tanto de la declaración juramentada de verificación de los aportes como del listado de los asociados por parte del representante legal del club, momento a partir del cual puede iniciarse el proceso de conversión.

3.3. Estados financieros de período intermedio

Deben prepararse los cinco estados financieros básicos (Balance general, Estado de resultados, Estado de cambios en el patrimonio, Estado de cambios en la situación financiera y Estado de flujo de efectivo), debidamente certificados, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, incluyendo las notas y el dictamen del revisor fiscal (artículo 38 ídem).

Para ello deben tener en cuenta las siguientes observaciones:

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Decreto 2649 de 1993, la fecha de corte de los estados financieros preparados para decidir sobre la conversión, no puede ser anterior a un mes de la fecha de convocatoria a la reunión del máximo órgano social respectivo.

Según lo dispuesto en el artículo 115, numeral 15, del Decreto 2649 de 1993, se deben revelar los hechos económicos realizados luego de la fecha de corte, que puedan afectar en forma material la situación financiera y las perspectivas del ente económico, tales como incumplimientos contractuales, eventos o cambios de circunstancias que alteren las bases utilizadas para estimar las contingencias, etc.

3.4. Acuerdo de conversión

El representante legal deberá preparar un documento que contenga los motivos por los que someten a consideración de la asamblea la conversión, el método de intercambio que servirá de sustento a la

forma en que participarán los asociados en la sociedad anónima, el valor nominal que se utilizará para el intercambio y, en general, todos aquellos aspectos que los administradores estimen conveniente para que la decisión que adopten los asociados esté correctamente informada.

3.5. Método de intercambio

El intercambio de los aportes sociales por acciones, que le corresponderá a cada uno de los nuevos accionistas una vez se perfeccione la conversión del asociación o corporación con deportistas profesionales, se debe adelantar utilizando únicamente el método de capital, el cual es reconocido para este caso como un método de valor técnico por adecuarse a la naturaleza, características específicas y situación actual de las corporaciones o asociaciones con deportistas profesionales

En la Guía de Aplicación se incluirá un ejemplo del método de intercambio.

3.6. Certificación de la minuta de los estatutos de la sociedad anónima

El Instituto Colombiano del Deporte – COLDEPORTES, certificará, previamente, que la minuta de los estatutos de la sociedad anónima, se ajusta a las disposiciones legales y reglamentarias de carácter deportivo que le son aplicables. Esta certificación se protocolizará con la escritura que formaliza el acuerdo de conversión. Este trámite se establece para dar cumplimiento al literal b del numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1445 de 2011 y al artículo 6 del Decreto Reglamentario 776 de 1996.

3.6.1. Contenido de la minuta

Para tal fin, la minuta de estatutos que deberá contener como mínimo:

3.6.1.1. El nombre y domicilio del club;

3.6.1.2. La clase de persona jurídica (sociedad anónima);

3.6.1.3. El objeto social, haciendo mención expresa de que se trata de un organismo de derecho privado, con funciones de interés público o social que hace parte del sector asociado del deporte, organizado con el fin de desarrollar actividades y programas de deporte competitivo de alto rendimiento con deportistas bajo remuneración;

3.6.1.4. La modalidad o modalidades deportivas cuya promoción y desarrollo atenderá;

3.6.1.5. El capital autorizado, así como el suscrito y pagado que resulte de la conversión.

En la conversión el capital suscrito y pagado coincidirán y será igual al utilizado en el método de intercambio. Por su parte el capital autorizado, será una cifra que sea suficiente para la posterior colocación prevista en el inciso 4º del artículo 4º de la Ley 1445 de 2011.

Deberá expresarse adicionalmente, la clase y valor nominal de las acciones representativas del capital, la forma y términos en que deberán cancelarse las cuotas debidas, cuyo plazo no podrá exceder de un año.
En cumplimiento de la ley, en ningún caso los clubes profesionales de fútbol podrán tener un capital suscrito y pagado inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes.

Los clubes con deportistas profesionales de disciplinas diferentes al fútbol, organizados como sociedades anónimas, en ningún caso podrán tener un capital suscrito y pagado inferior a cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

3.6.1.6. La estructura del club, atendiendo lo preceptuado por los artículos 15º y 21º del Decreto Ley 1228 de 1995, con indicación de las facultades, funciones y régimen de responsabilidad de los diferentes órganos (Órgano de Dirección o Asamblea, Junta Directiva, Órgano de Control, Comisión Disciplinaria, Comisiones Técnica y de Juzgamiento), facultades de los administradores, y de las que se reserven los asociados, las asambleas y las juntas de socios, así como el periodo para el cual se eligen sus miembros y la fecha a partir de la cual rige la elección;

3.6.1.7. El nombre y domicilio de la persona o personas que han de representar legalmente a la sociedad, precisando sus facultades y obligaciones, cuando esta función no corresponda, por la ley o por el contrato, a todos o a algunos de los asociados.

En cuanto a esta disposición, el mismo debe responder a la exigencia prevista en la Ley 1445 de 2011, en el sentido de que la sociedad no entregue su operación a una persona jurídica o natural distinta a los órganos de administración elegidos de conformidad con la ley y los estatutos.

3.6.1.8. El revisor fiscal, el período para el cual se hace su elección, así como sus facultades y obligaciones;

3.6.1.9. La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias y la manera de deliberar y tomar los acuerdos en los asuntos de su competencia;

3.6.1.10. Derechos y deberes de los accionistas;

3.6.1.11. Las fechas en que deben hacerse los inventarios y balances generales, y la forma en que han de distribuirse los beneficios o utilidades de cada ejercicio social, con indicación de las reservas que deban constituirse;

3.6.1.12. La duración de la sociedad y las causales de disolución;

3.6.1.13. La forma de hacer la liquidación, una vez disuelta la sociedad, con indicación de los bienes que hayan de ser restituidos o distribuidos en especie, o de las condiciones en que, a falta de dicha indicación, puedan hacerse distribuciones en especie;

3.6.1.14. Las cláusulas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con los organismos deportivos, en especial en los siguientes temas: requisitos mínimos de los estatutos (artículo 22 Decreto Ley 1228 de 1995), organización de los clubes con deportistas profesionales (artículo 1 Ley 1445 de 2011), número mínimo de socios o asociados y del fondo social o capital social, (artículo 2 Ley 1445 de 2011), procedencia de capitales (artículo 3 Ley 1445 de 2011), concepto, titularidad, registro de los derechos deportivos (artículos 32 a 34 Ley 181 de 1995), convenios de trasferencia de deportistas profesionales (artículo 35 Ley 181 de 1995);

3.6.1.15. Si las diferencias que se presenten entre los accionistas o entre éstos con la sociedad, con motivo del contrato social, han de someterse a decisión arbitral o de amigables componedores y, en caso afirmativo, la forma de hacer la designación de los árbitros o amigables componedores.

4. CONVOCATORIA

La decisión debe ser adoptada por la asamblea de asociados, reunida de conformidad con los siguientes requisitos:

4.1. Convocatoria

Es el acto unilateral de citación a los asociados para integrar la asamblea general de asociados, la cual debe ajustarse a los siguientes señalamientos:

4.1.1. Órgano competente para convocar

Deberá convocar el órgano de administración a quien le haya sido deferida tal facultad por los estatutos, o en su defecto, la hará el representante legal de la corporación o asociación.

4.1.2. Medio

La convocatoria se hará por el medio determinado en los estatutos. Si bien, el administrador que convoque deberá observar el medio previsto en los estatutos, se sugiere realizar una publicación en un diario de amplia circulación con el objeto de que se logre una participación importante de los asociados en la toma de la decisión.

Se advierte que la publicación a que se hace alusión no sustituye el medio previsto en los estatutos.

4.1.3. Antelación

Entre la convocatoria y la fecha de la reunión deben mediar no menos de quince (15) días hábiles, sin que en este término se cuente ni el día de la convocatoria ni la fecha de la reunión.
Los días se entienden hábiles, y contarán los sábados cuando la administración de la corporación o asociación labore regularmente el día indicado.

4.1.4. Lugar de la reunión

La reunión debe llevarse a cabo en un lugar específico ubicado en el domicilio de la corporación o asociación. Puede o no corresponder a la dirección en donde funcione el Club con deportistas profesionales.

4.2. Contenido de la convocatoria

La convocatoria debe contener los siguientes puntos:

4.2.1. Fecha y hora de la reunión;

4.2.2. Lugar donde se realizará la asamblea, especificando en detalle la ubicación del lugar donde deliberarán y decidirán, esto es deberán incluir no sólo la dirección sino precisar el salón, edificio o similar, cuando fuere el caso;

4.2.3. Expresar que se trata de una Asamblea Extraordinaria;

4.2.4. La convocatoria debe incluir el orden del día.

4.3. Contenido del orden del día

4.3.1. Llamado a lista y verificación del quórum.

4.3.2. Elección de Presidente y Secretario de la reunión.

4.3.3. Consideración y aprobación de los estados financieros que servirán de base para la decisión de conversión.

4.3.4. Estudio y aprobación del acuerdo de conversión a sociedad anónima: Deliberación y Aprobación.

4.3.5. Oportunidad para que los asociados disidentes expresen la intención de ejercer su derecho de retiro.

4.3.6. Aprobación de los Estatutos de Sociedad Anónima

4.3.7. Aprobación de la capitalización para lograr el mínimo de capital exigido por el artículo 2º de la Ley 1445 de 2011 para la conversión.

4.3.8. Orden de emisión de acciones a la Junta Directiva, de conformidad con el inciso 4º del artículo 4º de la Ley 1445 de 2011, la cual contendrá el plazo en el cual se deberá expedirse el reglamento y realizar la oferta.

4.3.9. Autorización al representante legal para otorgar la escritura pública de conversión.

La convocatoria debe expresar el derecho de retiro que les asiste a favor de los asociados ausentes o disidentes.

5. REALIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS

5.1. Instalación

Se hará por quien convocó, en el lugar y hora indicados previamente, una vez se verifique que existe quórum para la reunión.

5.2. Determinación de la calidad de asociado para participar en la reunión

El representante legal y el revisor fiscal prepararán el listado de asociados determinado con base en sus registros. El listado permitirá verificar la asistencia en forma personal o representada del asociado.

Todo asociado, puede hacerse representar en la reunión del máximo órgano social, mediante poder que deberá reunir los requisitos previstos en los estatutos, y en su defecto los siguientes:

5.2.1. Que conste por escrito, pudiendo utilizarse cualquier mecanismo para tal efecto. (carta, telegrama, fax, e-mail, etc.)

5.2.2. Que indique expresamente el nombre de la persona a la cual se otorga el poder, y si se concede la facultad de sustituir, el nombre del posible sustituto. No se pueden recibir de los asociados, poderes para las respectivas reuniones en donde no aparezca claramente definido el nombre del respectivo apoderado, ni aquellos en los que se observen espacios en blanco con el fin de que los administradores o un tercero, establezcan el respectivo representante.

5.2.3. La fecha o época de la reunión para la cual se confiere el respectivo poder, a menos que se trate de un poder general otorgado por escritura pública.

5.2.4. No se requiere que dichos poderes sean autenticados ante juez o notario, o elevados a escritura pública, salvo el poder general. Los poderes otorgados en el exterior, deben cumplir con los mismos requisitos señalados, toda vez que la legislación no exige formalidades adicionales.

5.2.5. Existe la posibilidad de otorgar poderes a personas jurídicas, caso en el cual podrá actuar el representante legal de dicha persona, de conformidad con la inscripción en el respectivo certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del domicilio social.

5.2.6. Los socios pueden revocar el poder otorgado en cualquier momento.

5.2.7. No pueden participar conjuntamente el socio y su apoderado.

La Ley 222 de 1995, en su artículo 19, estableció la posibilidad de participar en las deliberaciones y decisiones de las reuniones del máximo órgano social, a través de comunicación simultánea o sucesiva en forma no presencial, siempre que esta situación se pueda probar, señalándose por la citada norma, que la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado para tal efecto. En la situación descrita, de conformidad con el artículo 20 de la ley 222 de 1995, las actas deberán elaborarse y asentarse en el respectivo libro, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que concluyó el acuerdo.

5.3. Orden del día

En las reuniones extraordinarias no es procedente la aprobación del orden del día, ya que el órgano social debe ocuparse del temario expuesto en la respectiva convocatoria, sin embargo, una vez tratados estos aspectos, se pueden proponer otros temas, siempre y cuando así lo decida la asamblea por la mayoría de los votos presentes.

5.4. Quórum deliberatorio, sistema de votos y mayorías

Al comienzo de toda reunión debe verificarse el quórum necesario para deliberar de acuerdo con lo pactado en los estatutos.

El quórum se define como el número mínimo de derechos o participaciones que deben estar representadas en la reunión, para poder sesionar, deliberar y decidir válidamente, de lo que se concluye que este lo conforman, únicamente los asociados o apoderados debidamente autorizados.

El quórum y la mayorías (deliberatorias y decisorias), de esta reunión del máximo órgano social, será el señalado en el numeral 2º del artículo 5º de la Ley 1445 de 2011.

5.5. Determinación de la forma en que se aprobará el acta

De acuerdo al orden del día establecido, se deberán agotar cada uno de los puntos propuestos. Así mismo, resulta conveniente establecer si la asamblea se ocupará de la aprobación del acta, para lo cual se sugiere hacer un receso y proceder en la misma reunión a impartir la aprobación. También existe la posibilidad de designar una comisión para la aprobación del acta con posterioridad, caso en el cual la aprobación del acta debe ser impartida por todos los miembros de la comisión designada para tal efecto y en prueba de ello firmarán dicho documento.

5.6. Actas

Las decisiones de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas de la reunión que se designen para tal efecto, firmadas por el presidente y el secretario de la misma.

Las actas deberán encabezarse con su número, y expresar cuando menos: el lugar, la fecha y hora de la reunión; el número de derechos o participaciones que tomaron parte en la reunión; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de asistentes con la indicación del número de derechos propios o ajenos que representan; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos a favor, en contra o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes; las designaciones efectuadas y fecha y hora de su clausura.

Cuando se omitan datos exigidos por ley, el presidente o secretario de la reunión podrá asentar actas adicionales para suplir tales omisiones. Cuando se trate de hacer constar decisiones de los órganos, dicha acta adicional, deberá ser aprobada por el órgano o por las personas designadas para tal efecto. Los simples errores de transcripción, deben salvarse mediante anotación al pie de la página respectiva.

6. EJERCICIO DEL DERECHO DE RETIRO

Los asociados ausentes o que votaron en contra de la decisión de convertir la corporación o asociación en sociedad anónima, tendrán el derecho a retirarse de la corporación y en consecuencia a no hacer parte de la sociedad anónima a la que se convierte aquella.

En la asamblea para la aprobación del acuerdo de conversión el asociado disidente deberá manifestar expresamente su voluntad de no participar en la sociedad anónima.
El asociado ausente podrá manifestar en forma expresa su decisión de no participar en la sociedad anónima, antes del perfeccionamiento de la conversión.

Por su parte, en virtud del artículo 38 de la Constitución Política de Colombia, que se refiere al derecho de asociación, aquellos asociados ausentes que no manifiesten expresamente su voluntad de ser accionistas de la sociedad anónima a la que se convierta, se entenderá que hacen uso del derecho de retiro, sin embargo, no procederá la devolución hasta tanto no se verifique la procedencia del capital y esté debidamente acreditada la calidad de socio de quien no expresó su voluntad de retirarse.

7. DEVOLUCIÓN DE LOS APORTES

En los casos señalados en el numeral anterior, los aportes serán devueltos al valor efectivamente pagado a la fecha de su entrega, siempre que el representante legal del Club haya verificado la procedencia del capital.

Una vez verificada la procedencia del capital, dentro de los dos (2) meses siguientes al perfeccionamiento de la conversión, la administración debe realizar las gestiones necesarias para devolver los aportes a los socios que hayan manifestado el deseo de no integrar la sociedad anónima.

El mismo procedimiento de devolución será utilizado frente a aquellos asociados que no asistieron a la reunión y no manifestaron expresamente su interés de hacer parte de la sociedad anónima.

La Guía de Aplicación ilustrará la descripción contable que reflejará la devolución de los aportes en las condiciones anotadas.

8. NÚMERO MÍNIMO DE SOCIOS O ASOCIADOS Y CAPITAL SOCIAL

8.1. Para clubes con deportistas profesionales de fútbol organizados como sociedades anónimas

Los clubes profesionales de fútbol deben estar constituidos por un mínimo 5 accionistas y en ningún caso podrán tener un capital suscrito y pagado inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes.

8.2. Para clubes con deportistas profesionales de otros deportes organizados como sociedades anónimas

Los clubes con deportistas profesionales de disciplinas diferentes al fútbol, organizados como sociedades anónimas, en ningún caso podrán tener un capital suscrito y pagado inferior a cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

El monto del capital deberá mantenerse durante la vigencia de la sociedad. Si se evidencia que el capital se ha disminuido por debajo del monto señalado en la ley, COLDEPORTES ordenará de inmediato la suspensión del reconocimiento deportivo. Así mismo, la reincidencia por más de noventa (90) días en la disminución del capital por debajo del tope mínimo exigido por la ley para su constitución o conversión, dará lugar a la revocatoria del reconocimiento deportivo.

Si al momento de la conversión el capital de la asociación o corporación con deportistas profesionales diferentes al fútbol no cumple con los topes mínimos de capital que señala la ley, los asociados estarán en la obligación de cubrir el faltante de acuerdo con las decisiones adoptadas en la reunión en la que se apruebe la conversión de la asociación o corporación con deportistas profesionales, lo cual deberá quedar claramente determinado y señalado en el acta que se elabore con ocasión de tal reunión, estableciendo la forma y detalle en que se realizará su cubrimiento.

9. CAPITALIZACIÓN MÍNIMA A LA FECHA DE LA CONVERSIÓN DE CLUBES PROFESIONALES DE FÚTBOL

Si al momento de la conversión el capital de la asociación o corporación con deportistas profesionales de fútbol no cumple con los topes mínimos que señala la ley, los asociados estarán en la obligación de cubrir el faltante, a través de capitalización de aportes en dinero, especie, acreencias y/o revalorización del patrimonio. Lo anterior de conformidad con las decisiones adoptadas en la reunión en la que se apruebe la conversión de la asociación o corporación con deportistas profesionales de

fútbol y será necesario que quede claramente determinado y señalado en el acta que se elabore con ocasión de tal reunión, estableciendo la forma y detalle en que se realizará su cubrimiento.

En el evento que el máximo órgano social decida cubrir el faltante con la capitalización de aportes en especie y/o acreencias, tal procedimiento es viable siempre y cuando cumplan con los requisitos legales, según se trate de bienes en especie, acreencias y/o revalorización del patrimonio. Se reitera que, de los rubros del patrimonio, únicamente podrá capitalizarse la revalorización del patrimonio.

Las mencionadas capitalizaciones deberán hacerse en proporción al valor del capital aportado por cada uno de los asociados y no en proporción a sus derechos.

Estas mismas reglas se deben seguir en todos los clubes que pretendan aumentar su capital.

10. PROCEDIMIENTO DE FORMALIZACIÓN Y EFECTOS DE LA CONVERSIÓN

La conversión se formalizará cuando la correspondiente escritura pública se inscriba en la Cámara de Comercio del domicilio social. Dicha inscripción deberá efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su otorgamiento. Efectuado el registro, dentro de los cinco (5) días siguientes se remitirá a la Superintendencia de Sociedades copia de la escritura y un certificado de existencia y representación legal expedido por la respectiva Cámara de Comercio.

11. PUBLICIDAD DE LA DECISIÓN DE CONVERSIÓN

Una vez adoptada la decisión, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la reunión en que se tomó la decisión de la conversión, el representante legal dará a conocer al público en general mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación que el Club respectivo adoptará la forma de una sociedad anónima.

El aviso debe contener:

11.1 Nombre y domicilio de la corporación o asociación deportiva;

11.2 El valor de los activos, pasivos y patrimonio de la corporación o asociación deportiva;

11.3 Las razones que motivan la conversión;

11.4 El capital de la corporación o asociación deportiva.

12. EFECTOS PATRIMONIALES DE LA CONVERSIÓN

Una vez formalizada, la conversión tendrá los siguientes efectos:

12.1. No producirá la disolución ni la liquidación de la asociación o corporación convertida. Por consiguiente no habrá solución de continuidad en la persona jurídica y ésta continuará siendo titular de pleno derecho de la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que venían afectando su patrimonio, sin necesidad de trámite adicional alguno ni de autorizaciones especiales.

12.2. Los pagarés, las garantías y otras seguridades otorgadas, se entenderán otorgadas o recibidas por la asociación o corporación convertida, sin que sea necesario trámite o reconocimiento alguno.

12.3. La conversión en ningún caso implica transferencia o enajenación, así las cosas los bienes sujetos a registro requerirán de la aclaración respectiva pero no de un título traslaticio de dominio. En consecuencia, se sugiere que los bienes sujetos a registro se identifiquen claramente en la escritura de conversión o en escrituras adicionales a ésta incluyendo en la misma los números de folio de matrícula inmobiliaria o que identifiquen el registro del bien o derecho respectivo. Las oficinas de registro de instrumentos públicos o quien tenga a cargo el registro o inscripción del bien o derecho respectivo, según su naturaleza, efectuarán las anotaciones correspondientes con la sola presentación de copia de la escritura pública de conversión.

13. EFECTOS CONTABLES DERIVADOS DE LA CONVERSIÓN

13.1. Superávit por conversión

El proceso de conversión en sociedades anónimas de los clubes con deportistas profesionales dará lugar a la reclasificación de valores que traía la Corporación, obtenidos como consecuencia de hechos económicos pasados y que venían presentándose dentro del patrimonio en rubros diferentes a los aportes sociales. Dichos valores estaban soportados en el régimen legal que le era aplicable como clubes sociales y se encontraban registrados en rubros diferentes a los aportes sociales y la revalorización del patrimonio.

13.2. Prima por conversión

La diferencia resultante del capital de la corporación o asociación frente al capital de la sociedad anónima obtenida como consecuencia de la depuración de los valores entregados por los asociados a título de aporte o derecho en la organización que inicialmente se constituyó, generará la necesidad de realizar el respectivo ajuste en el nuevo patrimonio social.

En la Guía de Aplicación se establecerá el rubro, la descripción y la dinámica.

13.3. Ajuste por fraccionamiento

Establecido el valor nominal si llegare a presentarse alguna diferencia que no de lugar a la entrega en el intercambio de una acción completa, los asociados deben acordar que las fracciones se aproximarán por exceso o defecto a la unidad.

Se reitera que los anteriores conceptos serán desarrollados en una Guía de Aplicación que referirá los aspectos técnicos, que por necesidades y características de los temas incluidos en esta circular por alguna circunstancia y en el proceso de conversión, requieran ampliación o un mayor cubrimiento.

14. CAPITALIZACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA - Inciso 4 del artículo 4 de la Ley 1445 de 2011

Las sociedades anónimas, a partir de la fecha de la conversión, deberán aumentar su capital en un monto no inferior al doble del capital que resulte del método de intercambio de aportes por acciones.

Para tal efecto, la asamblea que decidió la conversión ordenará la capitalización teniendo en cuenta que la misma, por mandato expreso de la ley, no respetará el derecho de preferencia, ni establecerá límites máximos de adquisición, por parte de los accionistas, aportantes o nuevos inversionistas.

14.1 Reglas a seguir para la capitalización

De conformidad con el inciso sexto, del artículo 4, de la Ley 1445 de 2011, "*La suscripción y pago de acciones de esta capitalización se hará en las condiciones, proporciones y plazos previstos para las sociedades anónimas en el Código de Comercio"*, sin importar el número de acciones que serán emitidas o que sus destinatarios sean determinados o indeterminados.

Para tal efecto, dicha colocación observará las reglas del ordenamiento mercantil, y en particular las que a continuación se describen:

14.2 Elaboración y aprobación del reglamento de colocación

La junta directiva elaborará y aprobará el reglamento de colocación que deberá contener:

14.2.1 La cantidad de acciones que se ofrezca, que no podrá ser inferior al doble del número total de acciones resultantes en el método de intercambio;

14.2.2 El plazo de la oferta, que no será menor de quince días ni excederá de tres meses;

14.2.3 El precio a que es ofrecida la acción, que debe ser igual al valor nominal de la acción. En todo caso, la sociedad debe verificar al momento de su transformación que el valor nominal no sea superior a una unidad de valor tributario – UVT.

14.2.4 Los plazos para el pago de las acciones que no podrá ser superior a un año.

Esta capitalización no admite prima en colocación, toda vez que el objetivo de la misma es democratizar la participación accionaria permitiendo el acceso del mayor número de personas posible a la propiedad de la sociedad.

14.3 Publicidad de la oferta

El representante legal de la sociedad anónima garantizará la amplia difusión de la oferta de acciones, para lo cual utilizará por lo menos dos publicaciones en diarios de amplia circulación nacional, sección deportiva o económica, tres avisos radiales en horarios de amplia audiencia y en las páginas web de Coldeportes y de la Superintendencia de Sociedades.

14.4 Aceptación de la oferta y pago de las acciones

El reglamento establecerá la forma en que debe aceptarse la oferta, así como el mecanismo utilizado para recibir el pago de la acción.

Si el pago del precio de la suscripción se realiza en instalamentos, la primera cuota debe cubrir por lo menos la tercera parte del valor de cada acción suscrita. El plazo para el pago total de las cuotas pendientes no excederá de un año, contado desde la fecha de la suscripción.

14.5 Mecanismo para el pago de la suscripción

Para el pago de las acciones suscritas la sociedad anónima deberá contratar los servicios de una sociedad fiduciaria que se encargará del recaudo de los dineros que consignen en cuenta corriente los suscriptores de las acciones.

En el evento que el reglamento contemple pagos por instalamentos, la sociedad fiduciaria deberá recaudar el pago total de la suscripción realizada, de lo cual deberá informar a la Superintendencia de Sociedades.

14.6 Expedición de títulos como consecuencia de la suscripción

Una vez cancelada la primera cuota de la suscripción, la administración de la sociedad anónima deberá expedir un certificado provisional. Una vez cancelado el monto total, la sociedad, a través del órgano competente entregará el respectivo título de acciones.

15. OBLIGACIONES PARA LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES

Como consecuencia de la promulgación de la Ley 1445 de 2011, los clubes deportivos profesionales tendrán las siguientes obligaciones:

15.1. Debe remitirse a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a los reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), reporte de transferencia y derechos deportivos de jugadores, y el reporte de accionistas y asociados, de conformidad con los parámetros y requisitos que ésta entidad señale.

15.2. Dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por el club profesional, y en especial las de carácter laboral, de seguridad social, aportes parafiscales y obligaciones impositivas.

15.3. Mantener el número mínimo de asociados y el mínimo de capital previsto para los clubes organizados como corporaciones o asociaciones.

16. PROHIBICIONES PARA LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES

Como consecuencia de la promulgación de la Ley 1445 de 2011, los clubes deportivos profesionales tendrán las siguientes prohibiciones:

16.1. Ninguna persona natural o jurídica podrá tener el control en más de un club del mismo deporte, directamente o por interpuesta persona. Para los efectos de ésta prohibición, se aplicarán las presunciones de control establecidas en el artículo 27 de la Ley 222 de 1995, que modificó el artículo 261 del Código de Comercio.

16.2. La administración de los clubes con deportistas profesionales no se podrá delegar en otra persona natural o jurídica diferente del mismo club.

Cuando la norma prohíbe la delegación de la administración de un Club en otra persona jurídica o natural distinta del Club con deportistas profesionales, implica que únicamente los administradores del mismo, (es decir, los miembros de la Junta Directiva y el Representante Legal,) podrán administrarlo, y por lo tanto no se podrán celebrar contratos, convenios, acuerdos de cooperación, o cualquier negocio jurídico en el que se faculte, se encargue, se autorice, se comisione, o se apodere, directa o indirectamente la administración o gestión del Club a cualquier persona natural o jurídica distinta al Club mismo.

17. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA LOS CLUBES DE FÚTBOL ORGANIZADOS COMO CORPORACIONES O ASOCIACIONES

Transcurrido seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la Ley 1445 de 2011, esto es, a partir del 12 de noviembre de 2011, ninguna persona natural o jurídica tendrá derecho a más de un (1) voto, sin importar el número de títulos de afiliación, aportes o derechos que posea. En consecuencia se aplicará íntegramente el régimen contenido en el Código Civil para las asociaciones y corporaciones, salvo para los casos de insolvencia en los cuales la Ley 1445 de 2011 remite directamente a la Ley 550 de 1999.

18. RECONOCIMIENTO DEPORTIVO

18.1. Inscripción del reconocimiento deportivo en el registro mercantil

Los clubes con deportistas profesionales constituidos como sociedades anónimas, deberán remitir dentro de los quince (15) días calendario siguientes, copia auténtica de dicho reconocimiento deportivo a la respectiva Cámara de Comercio para efectos de su correspondiente anotación en el registro mercantil.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la imposición de sanciones por parte del *Instituto Colombiano del Deporte*[124] (COLDEPORTES).

18.2. Suspensión del reconocimiento deportivo

El *Instituto Colombiano del Deporte*[125] - COLDEPORTES, procederá a suspender el reconocimiento deportivo en los siguientes eventos:

18.2.1. Cuando si viole la prohibición de mantener el monto mínimo exigido como fondo social o capital suscrito y pagado.

18.2.2. Cuando los clubes deportivos profesionales incumplan con el pago de obligaciones laborales, pago de aportes a la seguridad social, pagos parafiscales u obligaciones impositivas por un período superior a sesenta (60) días, previa actuación administrativa.

[124] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.
[125] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

Esta suspensión se mantendrá hasta tanto el club demuestre al *Instituto Colombiano del Deporte*[126] – COLDEPORTES, el pago de las obligaciones que por estos conceptos se encuentren pendientes de cancelar.

18.3. Pérdida del reconocimiento deportivo

El *Instituto Colombiano del Deporte*[127] - COLDEPORTES, procederá a suspender el reconocimiento deportivo a los clubes deportivos profesionales cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones:

18.3.1. La reincidencia en el incumplimiento del pago de obligaciones laborales, pago de aportes a la seguridad social, pagos parafiscales u obligaciones impositivas, por un período superior a sesenta (60) días.

18.3.2. Cuando los clubes con deportistas profesionales dejen de participar en forma ininterrumpida durante la totalidad de un campeonato oficial organizado por la respectiva Federación Nacional a la cual se encuentren afiliados, o por su respectiva división que maneja el deporte profesional, salvo causas atribuibles a fuerza mayor, caso fortuito o a una sanción impuesta por el *Instituto Colombiano del Deporte*[128] -COLDEPORTES.

El *Instituto Colombiano del Deporte*[129] – COLDEPORTES, verificará el cumplimiento de ésta participación, y adoptará las medidas administrativas que resulten necesarias para evitar e impedir que dichos clubes con deportistas profesionales continúen desarrollando actividades y programas del deporte competitivo.

19. FUNCIONES DE COLDEPORTES

El *Instituto Colombiano del Deporte*[130] – COLDEPORTES, en cumplimiento de la Ley 1445 de Mayo 12 de 2011, además de las propias de la Inspección, Vigilancia y Control, tendrá las siguientes funciones:

19.1. Verificar la procedencia de los capitales que acreditan los clubes con deportistas profesionales de los particulares o personas jurídicas que adquieran aportes y/o acciones en los mismos.

Ésta función se ejercerá sin perjuicio de que esta información pueda ser requerida a los clubes con deportistas profesionales por la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia Financiera en desarrollo de sus funciones de supervisión.

La información a que se hace referencia será reservada y se mantendrá por parte del *Instituto Colombiano del Deporte*[131] - COLDEPORTES, o por cualquier otra entidad del Estado, con tal carácter.

---

[126] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.
[127] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.
[128] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.
[129] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.
[130] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

19.2. Establecer los niveles de patrimonio líquido adecuados para los clubes deportivos con deportistas profesionales para efecto de garantizar la sostenibilidad de los mismos.

Para tal efecto, contará con un plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de Ley 1445 de 2011, para establecer los niveles de patrimonio líquido, tiempo durante el cual, estará vigente la restricción prevista en el artículo 16 del Decreto ley 1228 de 1995.

NOTA: El artículo 16 del Decreto Ley 1228 de 1995 establece:

"Artículo 16. Restricciones. Los clubes con deportistas profesionales no podrá constituir pasivos superiores a tres (3) veces el valor de su patrimonio."

19.3. Mantener vigentes un número igual de reconocimientos deportivos al número de clubes profesionales afiliados a la federación respectiva.

19.4. Verificar, previo a la renovación del reconocimiento deportivo, que el club profesional afiliado y cuyo derecho de afiliación va a utilizar un nuevo club profesional, haya cancelado la totalidad de las obligaciones laborales, fiscales y parafiscales.

La presente circular rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO CLOPATOFSKY GHISAYS
Director Coldeportes

LUIS GUILLERMO VÉLEZ CABRERA
Superintendente de Sociedades

[131] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

Circular Externa No. 000004 de Julio 21 de 2011

MINISTERIO DE CULTURA
INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE – COLDEPORTES

PARA: REPRESENTANTES LEGALES, CONTADORES, REVISORES FISCALES DE LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES.

ASUNTO: ADICION A LA CIRCULAR EXTERNA No. 000002 DEL 29 DE ENERO DE 2008. PLAN UNICO DE CUENTAS PARA CLUBES DE FUTBOL CON DEPORTISTAS PROFESIONALES – PRIMERA A Y PRIMERA B.

1. COMPETENCIA

Que por medio de la Circular Externa No. 000002 de enero 29 de 2008, el *Instituto Colombiano del Deporte*[132] – COLDEPORTES, expidió el Plan Único de Cuentas para Clubes de Futbol con Deportistas Profesionales, teniendo en cuenta que estos ejercen una actividad económica que tienen rasgos propios que la diferencian de las demás actividades.

Que en virtud de los previsto en el literal 8º del artículo 61 de la Ley 181 de 1995, artículos 1, 2 y 3 del Decreto Reglamentario 1227 de 1995, y artículos 34 y siguientes del Decreto Ley 1228 de 1995, y el artículo 10 de la Ley 1445 de 2011, el Instituto Colombiano del Deporte – COLDEPORTES, ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte, dentro de los cuales, se encuentran los clubes con deportistas profesionales.
Que la Ley 1445 del 12 de mayo de 2011, modificó la Ley 181 de 1995, y se dictan otras disposiciones en el titulo II reguló el tema de la conversión de los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones sin animo de lucro en sociedades anónimas.

Que se expidieron la **Circular Externa Conjunta entre Coldeportes y la Superintendencia de Sociedades No. 001-100-000003 del 23 de Mayo de 2011 y la Guía de Aplicación,** por medio de las cuales se aclaran e ilustran aspectos relacionados con la Ley 1445 de 2011, especialmente sobre el tema de la conversión de los clubes con deportistas profesionales en sociedades anónimas.

Que con el fin de establecer el tratamiento contable de algunas operaciones producto de la conversión de los clubes profesionales organizados como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro en sociedades anónimas se profiere el presente acto administrativo.

2. EFECTOS CONTABLES DERIVADOS DE LA CONVERSION

2.1. Superávit por conversión

El proceso de conversión en sociedades anónimas de los clubes con deportistas profesionales dará lugar a la reclasificación de valores que traía la corporación o asociación, obtenidos como

[132] El Instituto Colombiano del Deportes -COLDEPORTES se transformó en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, en virtud del Decreto 4183 de 2011, norma que en su artículo 27 señala: *"Artículo 27. Referencias normativas. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las referencias y/o disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano del Deporte -COLDEPORTES, se entenderán hechas al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre COLDEPORTES."*

consecuencia de hechos económicos pasados y que venían presentándose dentro del patrimonio en rubros diferentes a los aportes sociales.

Dichos valores estaban soportados en el régimen legal que le era aplicable como clubes sociales y se encontraban registrados en rubros diferentes a los aportes sociales y la revalorización del patrimonio.

2.2. Prima por conversión

La diferencia resultante del capital de la corporación o asociación frente al capital de la sociedad anónima obtenida como consecuencia de la depuración de los valores entregados por los asociados a título de aporte o derecho en la organización que inicialmente se constituyó, generará la necesidad de realizar el respectivo ajuste en el nuevo patrimonio social.

Es así, como una vez reflejada de forma práctica en la Guía de Aplicación de la Circular conjunta en mención, los aspectos contables relacionados con estas cuentas en particular producto de la conversión, se describe el código y dinámica de las cuentas que los clubes con deportistas profesionales deberán utilizar en el desarrollo de sus operaciones.

3. CUENTAS Y SUBCUENTAS A INCLUIR EN EL CATÁLOGO

3.1. CUENTA 3215 - SUPERÁVIT POR CONVERSIÓN

321505 a 321550

CLASE	GRUPO	CUENTA
3. PATRIMONIO	**32.SUPERÁVID DE CAPITAL**	**3215. SUPERÁVIT POR CONVERSIÓN**

Registra el saldo de los valores que desde el año de constitución del club como corporación o asociación sin ánimo de lucro, imputó a los rubros de reservas, resultados de ejercicios anteriores (positivos) y/o excedentes acumulados, una vez aprobada la respectiva conversión del ente económico en sociedad anónima, producto de la reclasificación del valor de los rubros antes descritos, siempre y cuando los hechos económicos que fueron registrados en su oportunidad se encuentren debidamente soportados y atendiendo la normatividad que para ese entonces y previo a la conversión, les regía.

Lo anterior en atención a que por regla general el patrimonio de este tipo de entes sin ánimo de lucro debe dedicarse exclusivamente al cumplimiento de su objeto social.

Esta cuenta es de uso exclusivo de los clubes profesionales convertidos a sociedades anónimas, acorde con lo preceptuado en la Ley 1445 de 2011.

DINÁMICA:

Crédito:

- Por el valor de la reclasificación de los saldos reflejados en los rubros reservas, resultados de ejercicios anteriores (positivo) y/o excedentes acumulados, una vez perfeccionada su conversión.

Débito:

- Por la absorción de las pérdidas mediante la aplicación de su saldo, siempre y cuando éstas afecten el capital de acuerdo con lo señalado en el parágrafo del artículo 151 del Código de Comercio.

b) Por el saldo respectivo a la liquidación del ente económico.

3.2. CUENTA 3220 - PRIMA POR CONVERSIÓN.

322005 a 322015

CLASE	GRUPO	CUENTA
3. PATRIMONIO	**32.SUPERÁVIT DE CAPITAL**	**3220 PRIMA POR CONVERSIÓN**

Registra el valor que se origina producto de la diferencia resultante entre el capital del club constituido como corporación o asociación sin ánimo de lucro, frente al capital de la sociedad anónima que surge del proceso de conversión, el cual fue aprobado en la reunión de asamblea de asociados del ente económico.

Dicho rubro estará conformado por el valor aportado por los asociados que no asistieron a la reunión en la que se aprobó la conversión de la corporación o asociación a sociedad anónima o votaron en contra de la decisión de conversión y ejercieron el derecho de retiro, así como por el valor del aporte de aquellos asociados que no fue posible identificar plenamente o que al hacerlo no será posible entregarles las acciones que les corresponda en la relación de intercambio.

Así mismo, se incrementará por el valor que pueda desecharse en la relación de intercambio que se constituya como una diferencia que no es material, y en ningún caso afecta el porcentaje de participación de los socios. (Numeral 4, literal d) guía de aplicación, Circular Externa Conjunta 0003 - 0001 de 2011)

Dicho saldo inicial, podrá ser disminuido únicamente por los siguientes conceptos:

- Por el valor aportado por los asociados que no obstante asistir a la reunión del máximo órgano social en la que se aprobó la conversión, renunciaron a la opción de participar como accionista del nuevo ente económico una vez convertido en sociedad anónima.

- Por decisión de un asociado que si bien no asistió a la reunión en la que se aprobó la conversión, posteriormente mediante un mecanismo válido consiente en hacer parte del nuevo ente económico como accionista.

Para su reconocimiento se debe tener presente que se origine en la voluntad de los socios de modificar el valor nominal inicial del aporte, hecho que debe quedar consignado así en el compromiso de conversión y se respete el número de acciones que le corresponderá a cada asociado de acuerdo con la relación de intercambio.

Una vez establecida la Prima por Conversión, deberán tenerse presente las siguientes características:

En ningún caso este valor puede asimilarse a la prima en colocación de acciones, cuotas o partes de interés social referida en el artículo 84 del Decreto 2649 de 1993, principalmente en lo que tiene que ver con su origen, naturaleza y destinación, y la partida allí registrada podrá ser capitalizada.

Esta cuenta es de uso exclusivo de los clubes profesionales convertidos en sociedades anónimas, acorde con lo preceptuado en la Ley 1445 de 2011.

DINÁMICA

Crédito:

- Por el valor del aporte de capital, a valor nominal, de los asociados que no se hicieron presentes en la asamblea de asociados en la que se aprueba la conversión del ente económico.

- Por el valor del aporte de capital, a valor nominal, de los asociados que no obstante estar presentes en la asamblea de asociados en la que se aprueba la conversión del ente económico deciden retirarse del ente económico.

- Por el valor de la diferencia que se presenta en el capital por la aproximación que se efectuó en la relación de intercambio.

Débito:

- Por el valor del aporte de capital, a valor nominal, del asociado que si bien no participó en la asamblea de asociados en la que se aprobó la conversión del ente económico, con posterioridad a ella decide hacer parte del ente económico como accionista.

- Por el valor del aporte que en su oportunidad efectuó el asociado que decide no hacer parte del ente económico y por consiguiente solicita la devolución, con abono al rubro de 2895- Otros pasivos Diversos, cuyo saldo en la presentación de los estados financieros deberá reflejarse en el pasivo corriente.

- Por el saldo respectivo a la liquidación del ente económico.

4. VIGENCIA

La presente circular rige a partir de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

JAIRO CLOPATOFSKY GHISAYS
Director Coldeportes

Circular Externa No. 000010 de Octubre 26 de 2011

MINISTERIO DE CULTURA
INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE – COLDEPORTES

PARA: REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES, AFILIADOS, ACCIONISTAS O APORTANTES DE LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES.

ASUNTO: INFORMACION DE CARÁCTER GENERAL QUE DEBEN PRESENTAR LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES A LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ANALISIS FINANCIERO DEL MINISTERIO DE HACIENDA (UIAF).

1. COMPETENCIA

El Director General de COLDEPORTES, procede a expedir la siguiente Circular Externa, que es una comunicación de carácter general, por medio de la cual el Instituto Colombiano de Deporte, imparte instrucciones sobre la presentación de información que deben remitir los clubes profesionales, a la Unidad de Investigación y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda (UIAF).

El artículo 61 de la Ley 181 de 1995 prevé:

"El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, es el máximo organismo planificador, rector, director y coordinador del sistema nacional del deporte y, director del deporte formativo y comunitario. Para la realización de sus objetivos, el Instituto Colombiano del Deporte cumplirá las siguientes funciones: (...) 2. Fijar los propósitos, estrategias y orientaciones para el desarrollo del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física. 3. Coordinar el sistema nacional del deporte para el cumplimiento de sus objetivos. (…) 8. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el sistema nacional del deporte, por delegación del Presidente de la República y de conformidad con el artículo 56 de la Ley 49 de 1993 y de la presente ley, sin perjuicio de lo que sobre este tema compete a otras entidades."

Adicionalmente y como desarrollo de la normativa anterior, el Decreto 215 de 2000 artículo 3º establece las funciones de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control de la siguiente manera:

"1. Solicitar a las entidades y personas del Sistema Nacional del Deporte información de naturaleza jurídica, técnica, deportiva, recreativa, administrativa, contable o financiera sobre el desarrollo de sus actividades; (…) 6. Instruir a los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, sujetos de inspección, vigilancia y control, sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que rigen su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación; 7. Recomendar la adopción de mecanismos de supervisión que contribuyan a lograr mayor eficiencia en la vigilancia de los integrantes del sistema; (…) 9. Establecer los criterios jurídicos, técnicos, contables, financieros, administrativos para el ejercicio y regulación del Sistema Nacional del Deporte (…)".

El artículo 39 del Decreto Ley 1228 de 1995 señala:

"La Inspección, vigilancia y Control se ejercerán mediante: (…) 2. Solicitud de información jurídica, financiera, administrativa y contable relacionada con el objeto social y su desarrollo, y demás documentos que se requieran para el correcto ejercicio de las funciones de inspección. (…)"

Que el artículo 10º de la ley 1445 de 2011 señala lo siguiente con relación a las funciones de inspección, vigilancia y control:

"Funciones de inspección, vigilancia y control. El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) ejercerá funciones de inspección, vigilancia y control sobre todos los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte, en los términos del numeral 8 del artículo 61 de la Ley 181 de 1995 y demás normas concordantes. (…)"

Con base en las normas transcritas, y teniendo en cuenta que COLDEPORTES es la entidad que ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control de los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte, dentro de los cuales, se encuentran los clubes profesionales, y en virtud del principio de colaboración entre las entidades del estado, se procede a expedir la presente circular, con el fin de fijar los criterios de envío de la información a la Unidad de Investigación y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda (UIAF).

La Ley 1445 de 2011, en virtud del proceso de conversión de los clubes profesionales constituidos como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro en sociedades, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 5º deben reportar la siguiente información:

"Del procedimiento de conversión de los clubes con deportistas profesionales. La conversión prevista en el artículo anterior, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Previo al proceso de conversión, los clubes con deportistas profesionales verificarán que todos y cada uno de los aportes de quienes conforman el club deportivo, y que van a ser objeto de conversión en acciones no provengan o faciliten operaciones de lavado de activos y/o dineros que provengan de actividades ilícitas. Esta declaración juramentada será remitida por el Representante Legal a la Unidad de Investigación y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que deberá verificar cada uno de los aportes antes del inicio de la conversión. La devolución de los aportes solo se podrá realizar una vez se cuente con dicha verificación. (…)"

Que el artículo 1 del Decreto 3160 de 2011, señala lo siguiente:

"En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 5 de la Ley 1445 de 2011, la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF, recibida la declaración juramentada por parte del Representante Legal del Club con deportistas profesionales y el listado de los aportes del Club, realizará mediante actividades reservadas de inteligencia financiera, una verificación de la información recaudada respecto de la contenida en sus bases de datos.

El listado de los socios, asociados ylo accionistas del Club con deportistas profesionales, deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. *NIT del equipo reportante.*
2. *Razón social del club.*
3. *Tipo de identificación del socio, asociado ylo accionista.*
4. *Número de identificación del socio, asociado ylo accionista.*
5. *Nombre completo o razón social del socio, asociado ylo accionista.*
6. *Dirección de residencia del socio, asociado o accionista.*
7. *Número telefónico del socio, asociado o accionista.*
8. *Código municipio al que corresponde la dirección de residencia del suscriptor (de acuerdo con la codificación del DANE).*
9. *Código departamento al que corresponde la dirección de residencia del suscriptor (de acuerdo con la codificación del DANE).*
10. *Código del país (de acuerdo con la codificación del DANE).*

11. Número de acciones o aportes sociales.
12. Valor de las acciones o aportes sociales en pesos.
13. Porcentaje de participación y fecha de ingreso al club.
Efectuada esta verificación, la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes informará por escrito al Director de Coldeportes que la misma se efectuó, indicando que de encontrar posibles nexos o vínculos con los delitos de lavado de activos y/o financiación del terrorismo en cumplimiento de sus competencias legales, lo comunicará a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las acciones penales correspondientes.

Parágrafo. Si la información enviada a la UIAF es incompleta o inexacta, ésta informará por escrito al Representante Legal del Club con deportistas profesionales que cuenta con cinco (5) días hábiles para enviar la información faltante o para ajustarla con los criterios y especificaciones que se requieran en los términos del presente decreto. Si transcurrido este término no se envía la información requerida, la UIAF informará al Director de Coldeportes que no fue posible realizar la verificación y que no debe continuarse con el proceso de conversión, hasta tanto se subsanen las deficiencias identificadas en la información."

De otro lado, la mencionada Ley 1445 de 2011, en el parágrafo 2º del artículo 2º reguló lo relacionado con los reportes periódicos que deben realizar los clubes profesionales a la Unidad de Investigación y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda (UIAF), de la siguiente manera:

"(…) Parágrafo 2o. Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a los siguientes reportes:

Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS). *Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir de manera inmediata cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus socios, asociados, accionistas, directivos, trabajadores, jugadores, entre otros; o sobre transacciones que por su número, por las cantidades transadas o por sus características particulares, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando al club con deportistas profesionales para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas y/o a la financiación del terrorismo.*

Reporte de Transferencia y Derechos Deportivos de Jugadores. *Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los treinta (30) días siguientes a la cesión o transferencia de los derechos deportivos de los jugadores, tanto en el ámbito nacional como internacional, la información correspondiente a dichas operaciones.*

Reporte de Accionistas o Asociados. *Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir semestralmente a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a sus accionistas o asociados. Para tal efecto deberán indicar los nombres y apellidos o razón social, la identificación personal y tributaria, el aporte realizado, el número de acciones, el valor y porcentaje de la participación en relación con el capital social, así como cualquier novedad en dicha relación. Lo anterior sin perjuicio del deber de remitirlos cuando la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) lo solicite.*

Los anteriores reportes y los demás que de acuerdo con su competencia exija la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) deberán ser remitidos a esa entidad en la forma y bajo las condiciones que ella establezca. (…)"

De esta manera, los destinatarios de la presente Circular Externa deberán atender el contenido de la misma, cumpliendo en todo caso lo aquí señalado.

2. REPORTE DE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 5º DE LA LEY 1445 DE 2011.

Los clubes con deportistas profesionales, a través del representante legal, deberán enviar a la Unidad de Investigación y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda (UIAF), la información de la que trata el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 1445 de 2011, en medio magnético, de conformidad con los señalado en el artículo 1º del Decreto 3160 de 2011:

"(…) El listado de los socios, asociados ylo accionistas del Club con deportistas profesionales, deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. *NIT del equipo reportante.*
2. *Razón social del club.*
3. *Tipo de identificación del socio, asociado ylo accionista.*
4. *Número de identificación del socio, asociado ylo accionista.*
5. *Nombre completo o razón social del socio, asociado ylo accionista.*
6. *Dirección de residencia del socio, asociado o accionista.*
7. *Número telefónico del socio, asociado o accionista.*
8. *Código municipio al que corresponde la dirección de residencia del suscriptor (de acuerdo con la codificación del DANE).*
9. *Código departamento al que corresponde la dirección de residencia del suscriptor (de acuerdo con la codificación del DANE).*
10. *Código del país (de acuerdo con la codificación del DANE).*
11. *Número de acciones o aportes sociales.*
12. *Valor de las acciones o aportes sociales en pesos.*
13. *Porcentaje de participación y fecha de ingreso al club. (…)"*

Los clubes profesionales que hayan remitido la información a la Unidad de Investigación y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda (UIAF), sin el lleno de los requisitos y por el medio señalado anteriormente, deberán remitir nuevamente la misma, dando cabal cumplimiento a lo requerido en la presente Circular Externa.

3. REPORTE DE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL PARAGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 3º DE LA LEY 1445 DE 2011.

Los clubes con deportistas profesionales, deberán remitir a la Unidad de Investigación y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda (UIAF) la información de la que trata la norma mencionada, con base en los siguientes parámetros:

- Los anexos técnicos de los reportes los encontraran a partir de la fecha de expedición de la presente Circular Externa en la página web de la Unidad de Investigación y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda (UIAF): www.uiaf.gov.co en la sección Reportes a la UIAF y Sub sección Reportes Clubes de Fútbol, en el siguiente link: http://www.uiaf.gov.co/index.php?idcategoria=4033

- Los clubes profesionales, deben designar un funcionario responsable de realizar estos reportes a la UIAF, el cual debe registrarse y solicitar un código de usuario ante la Unidad de Investigación y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda (UIAF).

- Con relación a la periodicidad de los reportes:

  - **Reportes de Operaciones Sospechosas**: Se debe reportar en los términos del parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1445 de 2011, a partir del 1 de octubre de 2011.
  - **Reportes de Transferencia y Derechos Deportivos de Jugadores:** Se debe reportar en los términos del parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1445 de 2011, a partir del 1 de octubre de 2011.

  - **Reportes de Accionistas y Asociados:** Se debe reportar dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero de 2012 y corresponde a la información del último semestre del año 2011.

4. RESPONSABILIDAD DEL ENVIO DE LA INFORMACION

La entrega de la información que deben presentar los Clubes profesionales a la Unidad de Investigación y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda (UIAF), es responsabilidad al interior de los clubes profesionales, del representante legal y de la persona que se designe para estos efectos en los términos del numeral tercero de la presente Circular Externa.

5. SANCIONES

El incumplimiento de las órdenes impartidas en esta Circular Externa, con relación al envío de la información, dará lugar al adelantamiento de la correspondiente Investigación Administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995.

6. ASPECTOS GENERALES

La Unidad de Investigación y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda (UIAF), en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, podrá señalar requisitos y emitir las instrucciones sobre el envío de la información a los clubes profesionales, a través de su página web o por comunicación escrita dirigida a estos.

7. VIGENCIA

La presente circular rige a partir de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

JAIRO CLOPATOFSKY GHISAYS
Director Coldeportes

Circular Externa No. 000001 de Enero 23 de 2013

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACION LA ACTIVIDAD FISICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE– COLDEPORTES

PARA: **REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES, AFILIADOS, ACCIONISTAS O APORTANTES DE LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES.**

ASUNTO: **ACREDITACION PROCEDENCIA DE CAPITALES. CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES.**

1. COMPETENCIA

El Director de COLDEPORTES, procede a expedir la siguiente Circular Externa, que es una comunicación de carácter general, por medio de la cual el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - COLDEPORTES, imparte instrucciones sobre la presentación de información que deben remitir los clubes con deportistas profesionales, a este Departamento, acerca de la procedencia de su patrimonio, específicamente, con relación a la conformación del capital, con el cual se adquirieron la totalidad de los títulos de afiliación, acciones o aportes.

En adelante corresponde, a COLDEPORTES el cumplimiento de tal deber legal respecto de cada una de las transacciones que con relación a dichos capitales se realicen. De esta manera, los destinatarios de la presente Circular Externa deberán atender el contenido de la misma, cumpliendo en todo caso lo aquí señalado.

El artículo 61 de la Ley 181 de 1995 prevé: *"Coldeportes, es el máximo organismo planificador, rector, director y coordinador del sistema nacional del deporte y, director del deporte formativo y comunitario. Para la realización de sus objetivos, Coldeportes cumplirá las siguientes funciones: (...) 2. Fijar los propósitos, estrategias y orientaciones para el desarrollo del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física. 3. Coordinar el sistema nacional del deporte para el cumplimiento de sus objetivos."*

El artículo 39 del Decreto Ley 1228 de 1995 señala: *"La Inspección, vigilancia y Control se ejercerán mediante: (…) 2. Solicitud de información jurídica, financiera, administrativa y contable relacionada con el objeto social y su desarrollo, y demás documentos que se requieran para el correcto ejercicio de las funciones de inspección. (…)"*

Así mismo, a través del Decreto 4183 de 2011, se transforma el Instituto Colombiano de Deporte, Coldeportes-, establecimiento público de orden nacional en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES y se determina su objetivo, estructura y funciones.

En el artículo 27 ibídem se establece: *"A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las referencias y/o disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano del Deporte, COLDEPORTES, se entenderán hechas al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES."*

El artículo 4. del mismo Decreto dispone: *"Para el cumplimiento de su objeto, el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES, cumplirá, además de las señaladas en la Constitución Política y en el artículo 59 de*

la Ley 489 de 1998, las siguientes funciones: (…) 3. Formular, adoptar, coordinar la ejecución y evaluar estrategias de la promoción, el fomento, el desarrollo y la orientación del deporte, la recreación, la actividad física, y el aprovechamiento del tiempo libre. (…)15. Compilar, suministrar, difundir la información y documentación relativas a la educación física, el deporte, la recreación, la actividad física. (…)21. Fomentar, promover, apoyar y regular la asociación deportiva en todas sus manifestaciones, la participación del sector privado, asociado o no, en las diferentes disciplinas deportivas, recreativas, de aprovechamiento del tiempo libre, la actividad física y de educación física. (…)30. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte."

Adicionalmente, el artículo 19 señala las funciones de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control entre las cuales se encuentran las siguientes:

"…1.Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte, sin perjuicio de lo que sobre este tema compete a otras entidades; así como recomendar la adopción de mecanismos de supervisión que contribuyan a lograr mayor eficiencia de los vigilados.

2. Establecer lineamientos y parámetros en cuanto al manejo y análisis de la información financiera y contable de los organismos deportivos y proponer mecanismos que permitan el seguimiento, análisis y evaluación de la información financiera y contable de los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte

3. Solicitar a las entidades y personas del Sistema Nacional del Deporte información de naturaleza jurídica, técnica, deportiva, recreativa, administrativa, contable o financiera sobre el desarrollo de sus actividades, y solicitar informes a cualquier persona cuando se requiera para el esclarecimiento de hechos relacionados con la administración, supervisión o funcionamiento de los integrantes del sistema sometidos a su inspección, vigilancia y control.

(…) 6. Diseñar mecanismos de control con el fin de prevenir acciones contrarias a las normas legales y reglamentarias aplicables a las entidades bajo su competencia o evitar prácticas ilegales o no autorizadas.

(…) 8. Brindar asesoría en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, deportivos y recreativos a los integrantes del sistema en coordinación con las demás dependencias del Departamento.

(…) 16. Realizar estudios, análisis y seguimiento de la información financiera y contable de los organismos deportivos…".

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. De los Clubes con Deportistas Profesionales

Artículo 1. Ley 1445 de 2011. Organización de los clubes con deportistas profesionales. El artículo 29 de la Ley 181 de 1995, quedará así:

Artículo 29. Organización de los clubes con deportistas profesionales. Los clubes con deportistas profesionales deberán organizarse o como Corporaciones o Asociaciones deportivas, de las previstas en el Código Civil, o como Sociedades Anónimas, de las previstas en el Código de Comercio, conforme a los requisitos que se establecen en la presente ley.

Parágrafo 1. Después del término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ninguna persona, natural o jurídica, tendrá derecho a más de un (1) voto, sin importar el número de títulos de afiliación, derechos o aportes que posea en los clubes con deportistas profesionales organizados como Corporaciones o Asociaciones deportivas.

Parágrafo 2. Ninguna persona natural o jurídica podrá tener el control en más de un club del mismo deporte, directamente o por interpuesta persona.

Parágrafo 3. Los clubes con deportistas profesionales que decidan inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) o inscribir sus valores en el mismo, estarán sujetos a las normas propias del mercado de valores en su condición de emisor.

2.2. Procedencia y Control de capitales

Teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley 1445 del 12 de Mayo de 2011. ("*Por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional*"), el cual establece lo siguiente: "*Los particulares o personas jurídicas que adquieran aportes y/o acciones, en los clubes con deportistas profesionales, deberán acreditar la procedencia de sus capitales, ante el respectivo club, este a su vez tendrá la obligación de remitir a Coldeportes, quien podrá requerir a las demás entidades públicas y privadas la información necesaria para verificar la procedencia de los mismos y celebrar los convenios interadministrativos a que haya lugar para tal fin. Sin perjuicio de que esta información pueda ser requerida a los clubes con deportistas profesionales por la Superintendencia de Sociedades o a la Superintendencia Financiera en desarrollo de sus funciones de supervisión.*

Parágrafo 1. *La información a que se hace referencia en este artículo será reservada y se mantendrá por parte de COLDEPORTES o por cualquier otra entidad del estado, con tal carácter".*

2.3. Otorgamiento y/o renovación del reconocimiento deportivo de clubes profesionales.

Para el otorgamiento o renovación del reconocimiento deportivo, este Departamento, verificará la documentación allegada, previa certificación expedida por el representante legal del club y el revisor fiscal, sobre la procedencia de capitales de los asociados o accionistas pertenecientes a los Clubes Profesionales.

3. INFORMACION GENERAL A PRESENTAR

Los clubes con deportistas profesionales, deberán presentar la siguiente información:

3.1. Los aportantes o accionistas (personas naturales o jurídicas) que adquieran títulos de afiliación, acciones o aportes en los Clubes con Deportistas Profesionales, deberán acreditar ante el representante legal de cada organismo deportivo, la procedencia u origen de su capital, teniendo en cuenta las condiciones o documentación que para tal efecto establezca el club. Por lo tanto, el club deberá buscar los mecanismos apropiados, con el propósito de que se verifique de manera detallada la procedencia del capital de cada uno de sus asociados o accionistas, así como la identificación plena de cada uno de ellos.

3.2. Una vez recibida y verificada dicha información por parte del club, deberá reportar la misma a través de los parámetros, documentación y medios que establezca COLDEPORTES, acompañada de una certificación emitida por el Representante Legal y el Revisor Fiscal, donde

manifiesten que de acuerdo con la documentación revisada y solicitada por el club, no se evidenció que dichos recursos proceden de actividades ilícitas o no provienen o facilitan operaciones de lavado de activos. En caso contrario, deberá informar cualquier irregularidad que se evidencie.

3.3. Así mismo, certificará el valor del capital del club, número de derechos o acciones, número de asociados o accionistas, composición del capital por asociados o accionistas y el porcentaje de participación de cada uno de ellos y manifestará si dentro del periodo que se certifica, se llevaron a cabo operaciones, que hayan modificado o alterado la composición del capital del club. De ser así, deberá aportar el detalle de la información modificada, especificando cada movimiento y soportándolo adecuadamente con la documentación respectiva.

En caso contrario que no se hayan realizado operaciones que modifiquen la composición del capital del club, bastará con la manifestación por parte del Representante Legal.

3.4. Sin perjuicio de lo aquí dispuesto, el informe de los asociados de acuerdo al instructivo o formato que se señale, deberá presentarse en el momento de la solicitud de otorgamiento o renovación del reconocimiento deportivo del Club y anualmente en los términos y fechas indicadas mas adelante, esto sin perjuicio de que el Departamento del Deporte, la Recreación la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, en cualquier momento requiera información adicional al respecto.

3.5. Independientemente del monto de aportes o acciones que posea un asociado o accionista dentro del organismo deportivo, para acreditar la procedencia de capitales, el club deberá remitir completamente diligenciado, firmado y con huella para todos los casos el formato del anexo 1 y 2 de esta circular para cada uno de los afiliados, asociados o accionistas, los cuales son de obligatorio diligenciamiento al momento de protocolizar el ingreso de los mismos, información imprescindible, para el cumplimiento de las obligaciones que tienen los clubes con deportistas profesionales ante COLDEPORTES. Dichos formatos corresponden a los siguientes:

- Formato de Procedencia de Capitales (Información General). **ANEXO 1.**
- Declaración de Origen de Bienes y/o Fondos. **ANEXO 2.**

Estos formatos no se podrán modificar ni remplazar. Deben corresponder a los adjuntos a esta circular, los cuales se podrán consultar la página www.coldeportes.gov.co.

Adjunto a cada formato deberá anexarse, fotocopia de documento de identidad, cuando se trate de personas naturales, fotocopia del Rut y Certificado de Existencia y Representación Legal, cuando se trate de personas jurídicas. Las fotocopias deben ser totalmente legibles.

4. INFORMACION A PRESENTAR CUANDO LOS ASOCIADOS O ACCIONISTAS POSEEN EL 20% O MAS DE LOS TITULOS O APORTACIONES.

Cuando la adquisición por parte de una misma persona natural o jurídica recaiga sobre el 20% o más del total de los títulos de afiliación, acciones o aportes, que tengan en circulación el respectivo club, o del capital del organismo deportivo, dicha situación deberá informarse de manera inmediata a Coldeportes.

Mediante la remisión de certificación suministrada por el Representante Legal y el Revisor Fiscal, la cual contendrá la siguiente información:

- Indicación del motivo del envío de la información, es decir, que corresponde a la adquisición igual o superior al 20% de los títulos en circulación.

- Detalle y descripción de la forma como se efectuó la transferencia de dominio de los títulos de afiliación, acciones o aportes de un club con deportistas profesionales. Como por ejemplo, compraventa, permuta, cesión, dación en pago, donación, fiducia mercantil, adjudicación en remate, entre otros.

- Lugar y fecha de la transferencia.

- Nombre y apellido del asociado o accionista.

- Número de identificación y dirección de las personas que hubieren participado en la transferencia.

- Valor total de la transferencia.

- Porcentaje que representa la transferencia respecto al total de aportes o acciones y respecto al capital del club.

- Forma de pago de los correspondientes títulos de afiliación, acciones o aportes.

- Si la adquisición del 20% o más del total de los títulos de afiliación, acciones o aportes en circulación del respectivo club con deportistas profesionales, es el resultado de una sola operación o de varias que se desarrollen de **manera simultánea** o sucesivas dentro del año, tal situación deberá ser aclarada.

Además, deberán remitirse los siguientes documentos:

4.1. Documento soporte de negociación. Deberá adjuntar copia del documento soporte del negocio jurídico que dio origen a la transferencia de la propiedad.

4.2. Aportar si es el caso, manifestación por escrito de los afiliados, accionistas o aportantes, sobre procesos de cualquier naturaleza que involucren sus bienes, indicando el estado de dicho proceso y si sobre ellos se han decretado medidas cautelares y desde que fechas. Se adjuntara en este caso la documentación respectiva.

4.3. Manifestar si se conocen limitaciones que pudiera existir, respecto del ejercicio de los derechos que se derivan de la propiedad de los títulos de afiliación, acciones o aportes, como por ejemplo, la suspensión temporal o definitiva de algunos de los derechos y el motivo de tal limitación. En el caso que no existan estas limitaciones, se deberá manifestar el desconocimiento o no existencia de las mismas.

4.4. Cuando se trate de donaciones, también se adjuntará la documentación mencionada anteriormente, en relación con el donante.

4.5. Deberán aportar el registro contable respectivo.

4.6. En los casos de adquirientes que no se encuentren habilitados para celebrar y ejecutar directamente las operaciones de adquisición (menores de edad, incapaces relativos, interdictos, etc.) se adjuntará, además, la documentación que corresponda a la persona que ejerce su representación legal (padres, albaceas, curadores, etc.).

De esta manera, el Revisor Fiscal y Representante Legal deberá dentro de la mencionada certificación, manifestar que se verificó que la operación del 20% o más no corresponde a actividades ilícitas, no provienen o facilitan operaciones de lavado de activos y no facilitan el terrorismo. Lo anterior, teniendo en cuenta las condiciones, documentos y mecanismos que el club haya señalado para tal efecto.

Así mismo, el Órgano de control, no deberá omitir ninguna información de las aquí señaladas, en el caso de que no aplique alguna de ellas, deberá mencionarlo de acuerdo a los ítems aquí establecidos.

5. CONCLUSION

De acuerdo a lo señalado en la presente Circular, se concluye que la información a presentar sobre Procedencia de capitales es la siguiente:

- Certificación suscrita por el Representante Legal y el Revisor Fiscal del club, sobre la verificación que se efectué respecto a la procedencia de los capitales de los asociados o accionistas. (De acuerdo a la documentación verificada por el club, se evidencio que los recursos no procedan de actividades ilícitas y no provienen o facilitan operaciones de lavado de activos. (**Numeral 3.2**).

- Certificación suscrita por el Representante Legal y Revisor Fiscal sobre el valor del capital que posee el club; Número de derechos o acciones que posee; Número de asociados o accionista que conforman el organismo deportivo y composición del capital por asociado o accionistas y el porcentaje de participación de cada uno de ellos. Igualmente se deberá manifestar si se han presentado variaciones en el capital, detallando para ello la información correspondiente. La anterior información debe remitirse para los trámites de otorgamiento o renovación del Reconocimiento Deportivo. (**Numeral 3.3**)

- Diligenciamiento de los dos formatos señalados, debidamente firmados. (**Numeral 3.5**).

- Fotocopia del documento de identidad. (**Numeral 3.5**).

- Fotocopia del RUT (**Numeral 3.5**).

- Certificado de Existencia y Representación Legal cuando se trate de personas jurídicas. (**Numeral 3.5**).

- De manera eventual, cada vez que se presente la adquisición del 20% o más del total de los títulos o aportaciones, se presentará certificación por parte del Representante Legal y Revisor Fiscal, en la cual aportará información detallada de las operaciones, realizadas teniendo en cuenta los aspectos señalados en el **Numeral 4** de esta Circular, e incluyendo la indicación sobre si estas operaciones provienen o no de actividades ilícitas, de operaciones de lavado de activos o si facilitan o no la financiación del terrorismo.

6. PLAZO PARA LA PRESENTACION

6.1. Información Anual

La información requerida se deberá remitir anualmente. La fecha de corte será el 31 de diciembre de cada año, con plazo para su presentación ante COLDEPORTES, hasta el último día hábil del mes de febrero.

Es importante aclarar que la información que no sea remitida en la mencionada fecha, se dará por no cumplida, lo que ocasionará el adelantamiento de investigaciones administrativas a que haya lugar.

COLDEPORTES dará por cumplidas las obligaciones de envío de información de afiliados, asociados o accionistas, a través de los medios implementados, una vez el organismo deportivo certifique y remita la totalidad de la información, en las condiciones requeridas por este Departamento.

Es pertinente aclarar que la obligación de remitir la anterior documentación de los asociados y accionistas a COLDEPORTES, con relación al origen del capital o la procedencia de los recursos utilizados en la adquisición de derechos o acciones de los clubes con deportistas profesionales, aplica aun sobre las operaciones que no se celebren directamente con el club y que se consideren como un negocio particular o entre terceros.

6.2. Información cuando se realiza operaciones de adquisición del 20% o más de los títulos o aportes.

Cuando el club realice operaciones en el cual los asociados o accionistas adquieran el 20% o más de los títulos o aportes, se deberá remitir la correspondiente documentación para este caso, de manera inmediata. No sin antes olvidar, que en consideración al numeral 4 de esta Circular, se señala que "*Si la adquisición del 20% o más del total de los títulos de afiliación, acciones o aportes en circulación del respectivo club con deportistas profesionales, es el resultado de una sola operación o de varias que se desarrollen de manera simultánea o sucesiva dentro del año, tal situación debe ser aclarada*". Para lo cual en este caso deberá informarse y reflejarse en la información remitida al finalizar el año.

6.3. Información cuando se otorga o se renueva el Reconocimiento Deportivo de los Clubes Profesionales.

La información requerida se deberá remitir también cuando el club se le otorgue o renueve el Reconocimiento Deportivo.

Nota: Vale la pena señalar que en los 3 momentos de presentación de la información señalados anteriormente, en los numerales 6.1, 6.2 y 6.3, se debe tener en cuenta de no repetir la información que ya se haya aportado, no sin antes manifestarlo y en todo caso, teniendo en cuenta que se deberá informar cualquier cambio o variación presentado en el capital de los clubes, actualizando completamente los cuadros aportados a este Departamento.

7. MEDIO DE ENVIO DE LA INFORMACION

La información de que trata la presente circular, debe presentarse en documentos físicos, así como en los formatos y medios que para tal efecto expida COLDEPORTES.

8. DISCRECIONALIDAD PARA CONFIRMAR LA INFORMACION

COLDEPORTES podrá solicitar, complementar o confirmar la información, directamente con los clubes, afiliados, accionistas o aportantes, con el fin de determinar con precisión la procedencia de sus capitales y patrimonio.

Así mismo, podrá solicitar, complementar o confirmar la información con otras autoridades.

9. RESPONSABILIDAD DEL ENVIO DE LA INFORMACION

La entrega de los informes y documentación que deben presentar a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de COLDEPORTES los Clubes con deportistas profesionales, es responsabilidad del representante legal y del Revisor Fiscal del respectivo club.

De acuerdo con lo anterior, es importante y trascendental que se tenga en cuenta lo siguiente:

La Ley 43 de 1990, señala en su artículo 1. *"…**Del Contador Público**. Se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general.*

*La relación de dependencia laboral inhabilita al contador para dar fe pública sobre actos que interesen a su empleador. Esta inhabilidad no se aplica a los revisores fiscales ni a los contadores públicos que presten sus servicios a sociedades que no este obligadas, por ley o por estatutos, a tener revisor fiscal…". (*Subrayado fuera del texto)

De igual manera, el artículo 2° dispone que *"…Serán actividades del contador públicos las relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamento en libros de contabilidad, revisoría fiscal, prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional de contador público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares…"*

Es importante resaltar la función de dar fe pública por parte de los contadores, y que en los términos del artículo 10 de la Ley 43 de 1990, su firma hará presumir, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales. La norma señala:

A*rtículo 10. "…**De la Fe Pública**. La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en el caso de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.*

*PARAGRAFO. Los Contadores Públicos, cuando otorguen fe pública en materia contable, se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil que hubiere lugar conforme a las Leyes…" (*Subrayado fuera del texto).

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 43 de 1990 establece: "…*El Contador Público como depositario de la confianza pública, da fe pública cuando con su firma y número de tarjeta profesional suscribe un documento en que certifique sobre determinados hechos económicos. Esta certificación, hará parte integral de lo examinado.*

El Contador Público, sea en la actividad pública o privada es un factor de activa y directa intervención en la vida de los organismos públicos y privados. Su obligación es velar por los intereses económicos de la comunidad, entendiéndose por ésta no solamente a las personas naturales o jurídicas

*vinculadas directamente a la empresa sino a la sociedad en general, y naturalmente, el Estado…". (*Subrayado fuera del texto).

Sobre el objeto de la Revisoría Fiscal, a la luz del **artículo 207 del Código de Comercio**, al revisor fiscal se le encomienda ser un garante de la legalidad tanto normativa como estatutaria. En este contexto, la figura, vela en interés tanto de los socios o de los terceros y del Estado porque las sociedades cumplan con la Constitución, con la Ley y con sus Estatutos. Entre las funciones encomendadas encontramos:

"…***ARTÍCULO 207. FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL****. Son funciones del revisor fiscal:*

1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva;

(…)3. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados;

(…) 6. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales…".

10. SANCIONES

El incumplimiento de las órdenes impartidas en esta Circular para el envío de la información, dará lugar al adelantamiento de la correspondiente Investigación Administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995.

11. VIGENCIA

La presente circular rige a partir de su expedición y deroga la Circular Externa No. 000002 del 8 de Junio de 2011.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ANDRES BOTERO PHILLIPSBOURNE
Director - Coldeportes

Circular Externa No. 000002 Julio 16 de 2013

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACION LA ACTIVIDAD FISICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE– COLDEPORTES

PARA: **PRESIDENTES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES DE FÚTBOL**

ASUNTO: **ADOPCIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO (SIPLAFT) PARA CLUBES PROFESIONALES DE FÚTBOL**

1. COMPETENCIA

El Director de COLDEPORTES, procede a expedir la presente Circular Externa, que es una comunicación de carácter general, por medio de la cual el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - COLDEPORTES, imparte instrucciones para la adopción del Sistema Integral para la Prevención y control del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SIPLAFT), en los clubes profesionales de fútbol que superen un patrimonio a mil millones de pesos ($1.000.000.000), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 4183 de Noviembre 3 de 2011, el cual transformó el Instituto Colombiano del Deporte -COLDEPORTES organizado como establecimiento público, en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre –COLDEPORTES:

"Artículo 4. FUNCIONES. Para el cumplimiento de su objeto, el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre -COLDEPORTES- cumplirá, además de las señaladas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes funciones:

1. Formular, coordinar la ejecución y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, la actividad física, y el aprovechamiento del tiempo libre."

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. Recomendaciones Internacionales sobre LA/FT

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes del año 1988 y el Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo del año 2000, determinaron la importancia y necesidad de adoptar medidas y utilizar herramientas efectivas que permitan minimizar y eliminar las prácticas relacionadas con el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

En el año de 1990 el Grupo de Acción Financiera –GAFI-, diseñó cuarenta (40) recomendaciones para prevenir el lavado de activos y posteriormente estableció nueve (9) recomendaciones especiales contra el financiamiento del terrorismo. En el año 2000 se creó a nivel regional el Grupo de Acción Financiera Internacional de Sudamérica –GAFISUD-, conformado por países de América del Sur incluido Colombia, donde se adquirió el compromiso de adoptar las recomendaciones del GAFI. A su

vez, en el año 2012 las recomendaciones fueron modificadas convirtiéndose nuevamente en cuarenta (40) e incluyendo nuevos temas como la proliferación de armas de destrucción masiva.
Las recomendaciones 22, 23 y 28 de las Cuarenta (40) recomendaciones, señalan que las actividades y profesiones no financieras designadas, deben adoptar medidas para impedir el riesgo de LA/FT.

Del mismo modo, la recomendación 28, consagra que los países deben asegurar que las demás categorías de Actividades y Profesiones No Financieras Designadas estén sujetas a sistemas eficaces para el monitoreo y asegurar el cumplimiento con los requisitos ALA/CFT, esto debe hacerse de acuerdo al riesgo.

A su turno, la recomendación 34 establece que las autoridades competentes y las organizaciones de autorregulación deben establecer directrices y ofrecer retroalimentación que ayude a las instituciones financieras y actividades y profesiones no financieras designadas en la aplicación de medidas nacionales para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, y, en particular, en la detección y reporte de operaciones sospechosas.

2.2. Normatividad Aplicable

2.2.1. Ley 526 de 1999

El artículo 10 de la Ley 526 de 1999, señala que las autoridades que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control, deben instruir a sus vigilados sobre las características, periodicidad y controles en relación con la información a reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), de acuerdo con los criterios e indicaciones que de ésta reciban, relacionados con la prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

2.2.2. Decreto 1497 de 2002

Por su parte, el artículo 2° del Decreto 1497 de 2002 dispone que las entidades públicas y privadas pertenecientes a sectores diferentes al financiero, asegurador y bursátil, deben reportar operaciones sospechosas a la UIAF, de acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 102 y los artículos 103 y 104 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuando dicha Unidad lo solicite, en la forma y oportunidad que les señale.

2.2.3. Facultades de Inspección, Vigilancia y Control sobre los clubes profesionales

El Acto Legislativo 02 de Agosto 17 de 2000, *"Por el cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia",* estableció como función del Estado la inspección, vigilancia y control de las organizaciones deportivas.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 49 de Marzo 4 de 1993, establece la posibilidad de que el Presidente de la República delegue éstas funciones en el Director del Instituto Colombiano del Deporte:

"Articulo 56. El Presidente de la República podrá delegar, de conformidad con el artículo 211 de la Constitución Nacional, en el Director del Instituto Colombiano del Deporte las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivo." (Subrayado fuera de texto)

Mediante el Decreto 1227 de Julio 18 de 1995, se delegaron en el Director del Instituto Colombiano del Deporte las funciones de inspección, vigilancia, delegación reiterada en el artículo 34 del Decreto Ley 1228 de Julio 18 de 1995.

Por su parte, los artículos 36, 37 y 39 del mencionado Decreto Ley, establecieron respectivamente los sujetos de inspección, vigilancia y control, las funciones del Director de Coldeportes sobre los organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte y los medios para ejercer las mencionadas funciones.

Respecto a las funciones de inspección, vigilancia y control específicamente sobre los clubes profesionales, debemos acudir a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 776 de Abril 26 de 1996, facultades reiterados en el artículo 10 de la Ley 1445 de Mayo 12 de 2011.

Por su parte, en el Decreto 4183 de Noviembre 3 de 2011, *"Por el cual se transforma al Instituto Colombiano del Deporte-COLDEPORTES-, establecimiento público del orden nacional en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre COL DEPORTES-y se determinan su objetivo, estructura y funciones"*, se estableció en el numeral 30 del artículo 4 como una de las funciones de COLDEPORTES, el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos que conforman el Sistema Nacional del Deporte, las cuales, según la estructura organizacional determinada, se encuentra a cargo de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control.

3. DEFINICIONES

Para la interpretación y aplicación de la presente circular se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Accionista: Son aquellas personas naturales o jurídicas que poseen acciones de un club profesional organizado como sociedad anónima.

Administradores: Son aquellas personas naturales que en los clubes profesionales organizados como corporaciones o asociaciones ejercen funciones como miembros del órgano de administración, y, en el caso de los clubes profesionales organizados como sociedades anónimas[133], son aquellas personas naturales que ejercen los cargos de representante legal o miembros de juntas de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones.

Asamblea: Máximo órgano de dirección de un organismo deportivo, conformado por la totalidad de los asociados o accionistas que se encuentren en ejercicio de sus derechos.

Asociados o Aportantes: Son aquellas personas naturales o jurídicas que poseen derechos o aportes en un club profesional organizados como corporación o asociación sin ánimo de lucro.

Asociación o Corporación: Son dos (2) de las forma asociativas que escogen los clubes profesionales para su constitución, las cuales tienen como características fundamentales que sus asociados persiguen como fin común fomentar, patrocinar y organizar la práctica del deporte sin ánimo de lucro, y que lo que pertenece a una corporación o asociación, no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen. Su actividad se rige por lo dispuesto en el Código Civil.

[133] Definición establecida en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995.

Certificado de Existencia y Representación Legal: Documento en el que se indica la situación de la personería jurídica de los organismos deportivos así como también la persona natural que ostenta la representación legal de los mencionados organismos deportivos, incluyendo relación de integrantes del Órgano de Administración y del Órgano de Control, el cual es expedido por COLDEPORTES para el caso de los clubes profesionales organizados como corporaciones o asociaciones, y por las Cámaras de Comercio de la correspondiente jurisdicción en el caso de los clubes profesionales organizados como sociedades anónimas.

Cliente: De acuerdo con definición de cliente sugerida por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD-OEA), se entiende como cliente todas aquellas personas naturales o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial.

Clubes Profesionales: Los clubes profesionales son organismos de derecho privado que cumplen funciones de interés público y social, organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro o sociedades anónimas, constituidos por personas naturales o jurídicas, para el fomento, patrocinio y práctica de uno o más deportes, con deportistas bajo remuneración.

Control del riesgo de LA/FT: Comprende la implementación de políticas, procesos, prácticas u otras acciones existentes que actúan para minimizar el riesgo LA/FT en las operaciones, negocios o contratos que realice la empresa[134].

Evento: Incidente o situación de LA/FT que ocurre en el club profesional durante un intervalo particular de tiempo[135].

Fuentes de riesgo: Son los agentes generadores de riesgo de LA/FT en un organismo deportivo y se deben tener en cuenta para identificar las situaciones que puedan generarle este riesgo en las operaciones, negocios o contratos que realiza[136].

Financiación del terrorismo. Delito que comete toda persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 345 del Código Penal[137].

Grupo de Acción Financiera Internacional -GAFI-: Organismo intergubernamental cuyo propósito es elaborar y promover medidas para combatir el lavado de activos.

Gestión del riesgo de LA/FT. Consiste en la adopción de políticas que permitan prevenir y controlar el riesgo de LA/FT[138].

---

[134] Definición sugerida por la Unidad de Información y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (UIAF).
[135] Ibídem.
[136] Ibídem.
[137] El artículo 345 de la Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal dispone: *"Artículo 345, modificado por el artículo 16 de la Ley 1121 de 2006, y por el artículo 16 de la ley 1453 de 2011:Financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada. El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie o sostenga económicamente a grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley o a sus integrantes, o a grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a terroristas nacionales o extranjeros, o a actividades terroristas, incurrirá en prisión de trece (13) a veintidós (22) años y multa de mil trescientos (1.300) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*
[138] Definición sugerida por la Unidad de Información y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (UIAF).

Herramientas. Son los medios que utiliza la empresa para prevenir que se presente el riesgo de LA/FT y para detectar operaciones intentadas, inusuales o sospechosas. Dentro de dichas herramientas se deben mencionar, entre otras, las señales de alerta, indicadores de operaciones inusuales, programas para administración de riesgos empresariales y hojas electrónicas de control[139].

Inspección, Vigilancia y Control: Atribución de COLDEPORTES respecto de cualquier organismo deportivo que integre el Sistema Nacional del Deporte, dentro de los cuales se encuentran los clubes profesionales, para confirmar y analizar de manera ocasional, la información que requiera sobre su situación jurídica, contable, económica y administrativa, para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo, y para velar de forma permanente que sus actuaciones se ajusten a la ley y a los estatutos, en su formación, funcionamiento y desarrollo de su objeto social.

Junta Directiva: Es el órgano colegiado elegido por la asamblea de accionistas y el cual tendrá, salvo disposición estatutaria en contrario, atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que el club profesional organizado como sociedad anónima cumpla sus fines.

LA/FT: Sigla de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Lavado de activos: Delito que comete toda persona que busca dar apariencia de legalidad a bienes o dinero provenientes de alguna de las actividades descritas en el artículo 323 del Código Penal[140].

Legislación Deportiva: Normatividad de carácter especial que rige para los organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte.

Listas nacionales e internacionales: Relación de personas y empresas que de acuerdo con el organismo que las publica, pueden estar vinculadas con actividades de lavado de activos o financiación del terrorismo, como lo son las listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que son vinculantes para Colombia. Adicionalmente, pueden ser consultadas por Internet las listas OFAC, INTERPOL, Policía Nacional, entre otras[141].

Monitoreo: Es el proceso continuo y sistemático mediante el cual se verifica la eficiencia y la eficacia de una política o de un proceso, mediante la identificación de sus logros y debilidades para

---

[139] Ibídem.

[140] El artículo 323 de la Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal dispone: "*Artículo 323: modificado por el artículo 8o de la Ley 747 de 2002, modificado a su vez por el artículo 7o de la Ley 1121 de 2006 y por el artículo 42 de la ley 1453 de 2011:*

Lavado de activos. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales vigentes".

[141] Definición sugerida por la Unidad de Información y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (UIAF).

recomendar medidas correctivas tendientes a optimizar los resultados esperados. Es condición para rectificar o profundizar la ejecución y para asegurar la retroalimentación entre los objetivos, los presupuestos teóricos y las lecciones aprendidas a partir de la práctica[142].

Oficial de Cumplimiento: Es el funcionario de cada club profesional responsable de verificar la aplicación de la normativa inherente a la prevención de lavado de activos y el financiamiento de delitos, ejecutar el programa de cumplimiento tendiente a evitar que el club sea utilizado para el cometimiento de éstos delitos; y, velar por la observancia e implementación de los procedimientos, controles y buenas prácticas necesarios para la prevención de lavado de activos y el financiamiento de delitos.

Omisión de denuncia de particular: Consiste en tener conocimiento de la comisión de los delitos señalados en el artículo 441 del Código Penal[143] y no denunciarlos ante las autoridades competentes.

Omisión de Reporte: Determinado por el artículo 325A del código penal colombiano que establece que*:" Aquellos sujetos sometidos a control de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) que deliberadamente omitan el cumplimiento de los reportes a esta entidad para las transacciones en efectivo o para la movilización o para el almacenamiento de dinero en efectivo, incurrirán, por esa sola conducta, en prisión de treinta y ocho (38) a ciento veintiocho (128) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Operación Inusual: Es aquella cuya cuantía o características no guardan relación con la actividad económica de los clientes, o que por su número, por las cantidades transadas o por sus características particulares, se salen de los parámetros de normalidad establecidos[144].

Operación Sospechosa: Es aquella que por su número, cantidad o características no se enmarca dentro de los sistemas y prácticas normales de los negocios, de una industria o de un sector determinado y, además, que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, *no ha podido ser razonablemente justificada*. Cuando se detecten esta clase de operaciones, deben ser reportadas a la UIAF[145].

Operación Intentada: Se configura cuando se tiene conocimiento de la intención de una persona natural o jurídica de realizar una *operación sospechosa*, pero no se perfecciona por cuanto quien intenta llevarla a cabo desiste de la misma o porque los controles establecidos o definidos por la empresa no permitieron realizarla. Estas operaciones también deberán reportarse a la UIAF[146].

---

[142] Ibídem

[143] El artículo 441 de la Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal dispone: *"Art. 441. Modificado por el artículo 18 de la Ley 1121 de 2006. Omisión de denuncia de particular. El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo o extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, cualquiera de las conductas contempladas en el Título II y en el Capítulo IV del Título IV de este libro, en este último caso cuando el sujeto pasivo sea un menor, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años. (Negrilla extratextual)"*

[144] Definición sugerida por la Unidad de Información y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (UIAF).

[145] Ibídem

[146] Ibídem

Órgano de Administración: Es el órgano colegiado elegido por la asamblea de asociados responsable de la administración del respectivo club profesional organizado como corporación o asociación.

Personas expuestas públicamente (PEP´s): Son personas nacionales o extranjeras que por razón de su cargo manejan recursos públicos, o tienen poder de disposición sobre estos o gozan de reconocimiento público[147].

Políticas: Son los lineamientos, orientaciones o aspectos que fundamentan la prevención y el control del riesgo de LA/FT en la empresa. Deben hacer parte del proceso de gestión del riesgo de LA/FT[148].

Representante Legal: Persona natural responsable del organismo deportivo tanto para asuntos internos como externos, para este último requiere la inscripción respectiva ante la autoridad competente.

Reportes Internos: Son aquellos que se manejan al interior de la empresa están dirigidos al Oficial de Cumplimiento y pueden ser efectuados por cualquier empleado o miembro de la organización, que tenga conocimiento de una posible operación intentada, inusual o sospechosa[149].

Riesgo de LA/FT: Es la posibilidad de pérdida o daño que puede sufrir una empresa al ser utilizada para cometer los delitos de lavado de activos o financiación del terrorismo[150].

Riesgos Asociados al LA/FT: Son aquellos a través de los cuales se puede llegar a materializar el riesgo de LA/FT, estos son: reputacional, legal, operativo y contagio.

Riesgo Reputacional: Es la posibilidad de pérdida en que incurre una entidad por desprestigio, mala imagen, publicidad negativa, cierta o no, respecto de la institución y sus prácticas de negocios, que cause pérdida de clientes, disminución de ingresos o procesos judiciales.

Riesgo Legal: Es la posibilidad de pérdida o daño que puede sufrir una entidad al ser sancionada u obligada a indemnizar daños como resultado del incumplimiento de normas o regulaciones, obligaciones contractuales, fallas en los contratos y transacciones, derivadas de actuaciones malintencionadas, negligencia o actos involuntarios que afectan la formalización o ejecución de contratos o transacciones.

Riesgo Operativo: Es la posibilidad de pérdida o daño que puede sufrir una entidad al incurrir en pérdidas por deficiencias, fallas o inadecuaciones, en el recurso humano, los procesos, la tecnología, la infraestructura o por la ocurrencia de acontecimientos externos.

Riesgo de Contagio: Es la posibilidad de pérdida o daño que puede sufrir una entidad directa o indirectamente, por una acción o experiencia de una persona natural o jurídica que posee vínculos con la empresa.

Riesgo Inherente: Es el nivel de riesgo propio de la actividad, sin tener en cuenta el efecto de los controles.

Riesgo Residual o Neto: Es el nivel resultante del riesgo después de aplicar los controles.

---

[147] Ibídem
[148] Ibídem
[149] Ibídem
[150] Ibídem

Señales de Alerta: Son circunstancias particulares que llaman la atención y justifican un mayor análisis que realiza la persona natural o jurídica.

Sistema Nacional Del Deporte: Es el conjunto de organismos articulados entre sí, para permitir el acceso de la comunidad al Deporte, la Recreación, el Aprovechamiento del tiempo libre, la Educación Extraescolar y la Educación Física.

SIPLAFT: Siglas del Sistema Integral para la Prevención y Control del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

Sociedad Anónima: Es una de las formas asociativas que escogen los clubes profesionales para su constitución, las cuales tienen como características fundamentales que sus accionistas persiguen como fin común fomentar, patrocinar y organizar la práctica del deporte con ánimo de lucro y que su capital está dividido en acciones e integrado por las aportaciones de los accionistas.

Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF: Es una Unidad Administrativa Especial, de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creada por la Ley 526 de 1999, modificada por la Ley 1121 de 2006, que tiene como objetivo la prevención y detección de operaciones que puedan ser utilizadas para el lavado de activos o la financiación del terrorismo. Así mismo, impone obligaciones de reporte de operaciones a determinados sectores económicos.

4. SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO – SIPLAFT

4.1. Clubes Profesionales de Fútbol Obligados a implementar el SIPLAFT

El SIPLAFT es el sistema de prevención y control que deben implementar los clubes profesionales de fútbol que tengan un un patrimonio superior a mil millones de pesos ($1.000.000.000) a 31 de Diciembre de 2012, para la adecuada gestión del riesgo de LA/FT, para lo cual deberán adoptar procedimientos y herramientas que contemplen todas las actividades que realizan en desarrollo de su objeto social y que se ajusten a su tamaño, actividad económica, forma de comercialización y demás características particulares.

Así mismo, el SIPLAFT de cada club profesional debe comprender el diseño, aprobación e implementación de políticas para la prevención y control del riesgo de LA/FT.

Las políticas que se adopten para tal fin deben permitir el eficiente, efectivo y oportuno funcionamiento del SIPLAFT y traducirse en reglas de conducta y procedimientos que orienten la actuación de sus administradores, sus empleados sus asociados o socios.

4.2. Adopción del SIPLAFT

La adopción del SIPLAFT debe cumplir como mínimo con lo siguiente:

4.2.1. Etapas

El SIPLAFT que implemente cada club profesional de fútbol debe comprender como mínimo las siguientes etapas:

4.2.1.1. Prevención

El SIPLAFT debe permitir a los clubes profesionales de fútbol obligados, identificar los riesgos de LA/FT inherentes al desarrollo de su actividad, teniendo en cuenta los factores de riesgo y señales de alerta identificadas en la presente circular incluidas las que logre identificar cada club durante el desarrollo normal de su objeto social.

4.2.1.2. Control

Los clubes profesionales de fútbol deben tomar las medidas conducentes a controlar el riesgo inherente al que se ven expuestos, en razón de los factores de riesgo y de los riesgos asociados.

Para esto las entidades deben como mínimo establecer las metodologías para definir las medidas de control del riesgo de LA/FT, los niveles de exposición y efectuar los reportes de operaciones sospechosas a la UIAF.

4.2.1.3. Políticas

Son los lineamientos que deben adoptar los clubes profesionales de fútbol en relación al SIPLAFT.

Durante cada una de las etapas del SIPLAFT se debe contar con políticas claras y aplicables.

4.2.1.4. Diseño

El diseño de las políticas para la implementación del SIPLAFT en cada uno de los clubes profesionales de fútbol obligados, es responsabilidad de los miembros del órgano de administración, en los clubes constituidos como corporaciones y asociaciones, y de la junta directiva en los clubes constituidos como sociedades anónimas.

4.2.1.5. Aprobación

El máximo órgano social de cada club profesional, es decir, la asamblea de asociados o de accionistas, según el caso, será el responsable de aprobar las políticas del SIPLAFT que se aplicarán en cada uno de los clubes profesionales de fútbol en cumplimiento de lo establecido en la presente Circular.

Aquellos clubes que ya tienen implementadas políticas o sistemas de prevención y control del riesgo de LA/FT, deberán revisarlas para verificar que como mínimo cumplen con lo dispuesto en la presente circular, realizando para tal efecto las modificaciones a que haya lugar.

4.2.1.6. Constancia de la Aprobación de las Políticas

La aprobación de las políticas del SIPLAFT debe quedar debidamente documentada mediante acta de reunión de asamblea que será consignada en el respectivo libro de actas registrado ante la autoridad competente.

4.2.1.7. Comunicación de Políticas

Las políticas y procedimientos adoptados para la implementación del SIPLAFT, deberán ser comunicadas a todos los empleados, asociados, socios, gerentes y demás personas que tenga vinculación con el club profesional, con el fin de asegurar que sean entendidas, implementadas y mantenidas en todos los niveles de la organización.

Así mismo, las políticas deberán difundirse dentro de cada club profesional, de manera que todos sus funcionarios orienten sus actuaciones de conformidad con las directrices establecidas.

Igualmente, se establecerán procedimientos sancionatorios y consecuencias frente a su incumplimiento.

4.3. PROCEDIMIENTOS

El SIPLAFT tiene como objetivo fundamental minimizar la posibilidad que a través de las distintas actividades que desarrollan los clubes profesionales de fútbol, se introduzcan recursos provenientes de lavado de activos o se financie el terrorismo.
En consecuencia, el SIPLAFT debe velar porque cada club profesional adopte los controles que permitan reducir la posibilidad de que las operaciones, negocios y contratos que se hayan realizado o se intenten realizar, sean utilizadas para dar apariencia de legalidad a actividades de lavado de activos o para financiar terrorismo.

Así mismo, el control implica la detección de las operaciones que no se ajustan a la normalidad del negocio y el análisis correspondiente para determinar si se tratan de posibles operaciones sospechosas.

4.3.1. Diseño

El diseño de los procedimientos para la implementación del SIPLAFT, es responsabilidad de los miembros del Órgano de Administración y de la Junta Directiva, según el caso.

4.3.2. Aprobación

La asamblea de asociados o accionistas, según el caso, será la responsable de aprobar el manual de procedimientos del SIPLAFT que se aplicarán en el club profesional de fútbol para el cumplimiento de la presente Circular.

Aquellos clubes profesionales que ya tienen implementados procedimientos de prevención y control del riesgo de LA/FT, deberán revisarlos para verificar que como mínimo cumplen con lo dispuesto en la presente circular, realizando para tal efecto las modificaciones a que haya lugar.

4.3.3. Contenido

En este sentido, el SIPLAFT de cada club profesional de fútbol debe estar conformado por medidas y procedimientos suficientes que permitan dar cumplimiento a este objetivo, y contemplar por lo menos las siguientes:

4.3.3.1. Identificación de las situaciones que le generen riesgo de LA/FT en las operaciones, negocios o contratos que realiza el club profesional

Los procedimientos para la prevención del riesgo de LA/FT deben establecer cada una de las etapas para su verificación, y contemplar todas las operaciones, negocios y contratos que realiza el club profesional, con el propósito de identificar las situaciones que puedan generarle riesgo de LA/FT.

Esta identificación implica evaluar los cambios y la evolución de los controles y de los perfiles de riesgo inherente y residual en situaciones tales como operaciones con contrapartes, productos, canales de distribución y jurisdicción territorial.

La identificación puede hacerse a través del examen a los procesos establecidos, o consultando la experiencia y opiniones de los asociados, accionistas, administradores y empleados, o cualquier otro medio útil para tal fin.

Una vez identificadas las situaciones que puedan generarle riesgo de LA/FT según las fuentes de riesgo, el Oficial de Cumplimiento debe elaborar una relación y dejar documentado el análisis de cada una, con el fin de implementar los controles necesarios y facilitar su seguimiento.

4.3.3.2. Acreditar procesos de verificación

Para poder acreditar los procesos de verificación, además de documentar la consulta de las fuentes de información a que tenga acceso el club profesional, además de confirmar las listas internacionales vinculantes para Colombia, de conformidad con el derecho internacional, se documentarán los siguientes:

4.3.3.2.1. Conocimiento de los clientes

El conocimiento de los clientes o contrapartes será implementada según las características particulares del negocio.

Si no es posible la identificación plena del cliente, se deberá establecer un proceso de verificación cuando se trate de una transacción que no se ajuste a la normalidad del negocio por las cantidades transadas o por su forma de pago.

Para dotar de seguridad el proceso de conocimiento del cliente, y en aquellos casos en los que la transacción así lo permita, cada club profesional de fútbol debe verificar la identidad del cliente, su dirección y teléfono y cualquier otra información adicional que se considere pertinente.

La información suministrada por el cliente, así como el nombre de la persona que la verificó debe quedar debidamente documentada, con fecha y hora, para efectos probatorios de la debida y oportuna verificación.

Para el análisis de las operaciones con clientes, cada club profesional debe construir una base de datos que le permita consolidar e identificar alertas presentes o futuras.

4.3.3.2.2. Conocimiento de personas expuestas públicamente

Si el club profesional celebra operaciones con personas expuestas públicamente, como lo son aquellas que gozan de reconocimiento público, o que por razón de su cargo manejan recursos públicos, o tienen poder de disposición sobre éstos, se debe indagar sobre la autorización para contratar o negociar otorgada por el órgano competente para los eventos en los que los servicios adquiridos no sean para su beneficio personal, así como establecer el origen de sus recursos.

En todo caso, los procesos para el conocimiento de esta clase de clientes deberán ser más estrictos, y en lo posible la negociación ser aprobada por una instancia superior al interior del club profesional.

En este tema es primordial que el club profesional adopte las medidas necesarias para no ser utilizada en la canalización de recursos provenientes de actos de corrupción, lavado de activos y/o financiación del terrorismo.

4.3.3.2.3. Conocimiento de los asociados y accionistas

El SIPLAFT que se adopte en cada uno de los clubes profesionales de fútbol, debe contemplar herramientas que permitan establecer plenamente la identidad de sus socios y accionistas, confirmar sus datos y tenerlos actualizados permanentemente.

Así mismo, debe permitirle conocer la procedencia de los aportes en dinero o en especie, dando así cumplimiento no sólo a la presente Circular, sino a la reglamentación vigente en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1445 de 2011, para la acreditación de la procedencia de capitales.

4.3.3.2.4. Conocimiento de trabajadores, empleados y proveedores

El club profesional obligado debe verificar los antecedentes de sus trabajadores, empleados y proveedores antes de su vinculación y realizar por lo menos una actualización anual de sus datos.

Cuando se detecten comportamientos inusuales en cualquier persona que labore en la empresa, se debe analizar tal conducta.

4.3.3.2.5. Información mínima para efectuar el conocimiento del cliente

El conocimiento del cliente no sólo debe realizarse de manera previa y posterior a la relación o vinculación con el correspondiente club profesional, sino que deberá mantenerse durante toda el tiempo en el que ésta se mantenga.

El formato de vinculación de clientes deberá incluir como mínimo, la siguiente información, según el caso:

Descripción	*Persona Natural*	*Persona Jurídica*
Nombre y apellidos completos o Razón Social según el caso	*X*	*X*
Número de identificación: Cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, cédula de extranjería, carné diplomático, pasaporteo NIT	*X*	*X*
Nombre y apellidos completos del representante		*X*
Dirección y teléfono del representante del cliente		*X*
Lugar y fecha de nacimiento	*X*	
Dirección y teléfono residencia	*X*	
Ocupación, oficio o profesión	*X*	

Declaración voluntaria de origen de los fondos	*X*	*X*
Declaración del cliente sobre si tiene o no la condición de Persona Políticamente Expuesta (PEP)	*X*	
Firma y huella del cliente. (Será la del representante en caso de la personas jurídicas)	*X*	*X*
Fecha de diligenciamiento del formulario y nombre e identificación del funcionario del club que lo diligencia	*X*	*X*

4.3.3.2.6. Determinar el monto máximo de efectivo que puede manejarse al interior de la empresa por tipo de cliente

Para prevenir el riesgo de LA/FT, cada club profesional de fútbol debe establecer controles y procedimientos para reglamentar la máxima cantidad de dinero en efectivo que puede operarse con los diferentes segmentos de clientes, y en lo posible, utilizar los medios de pago que ofrecen las instituciones financieras.

Aquellos clubes profesionales que tengan un alto volumen de manejo de efectivo, deben ser más rigurosa en las medidas de prevención y control.

4.3.3.2.7. Establecer herramientas para identificar operaciones inusuales o sospechosas

Cada club profesional de fútbol deberá establecer herramientas que permitan identificar operaciones inusuales o sospechosas.

Dichas herramientas pueden consistir en la utilización de aplicativos tecnológicos, como por ejemplo, hojas electrónicas, que generen alertas y que permitan la consolidación de información de manera periódica, y la generación de indicadores a partir de los cuales se pueda inferir la existencia de situaciones que escapen al giro ordinario de sus operaciones y le permitan monitorear operaciones efectuadas por todos los clientes del club profesional.

Estas herramientas deben atender cada uno de los componentes del negocio, de acuerdo con la naturaleza específica de los clubes profesionales, y teniendo en cuenta sus características particulares tales como tamaño, ubicación geográfica, sus tipos de clientes o cualquier otro criterio que a su juicio resulte adecuado para controlar el riesgo de LA/FT.

Para detectar operaciones inusuales o sospechosas es necesario conocer el día a día la actividad, así como a sus asociados o accionistas y clientes, con el fin de identificar aquellas situaciones que no se ajustan a las circunstancias normales.

Una vez identificada y analizada una operación inusual o sospechosa, deben conservarse los soportes físicos que dieron origen a su calificación en una u otra categoría, y contar con el adecuado nivel de seguridad, contar con los criterios y procesos de manejo, guarda y conservación de la misma de forma tal, que sea posible su consulta sólo por quienes estén autorizados y con el fin de que cuando sean solicitados puedan ser remitidos de forma oportuna y eficiente a la UIAF o a las entidades judiciales.

Tanto las políticas como el manual de procedimientos de la entidad deben estar a disposición del Departamento Administrativo del Deporte la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - COLDEPORTES con el fin de verificar si se da o no cumplimiento con lo establecido en la presente Circular.

5. SUJETOS RESPONSABLES DEL SIPLAFT

Sin perjuicio de otras funciones asignadas, para la implementación del SIPLAFT se deben establecer como mínimo las siguientes funciones a cargo de los miembros de los Órganos de Administración o Juntas Directivas, del Oficial de Cumplimiento y del Revisor Fiscal de cada club profesional de fútbol indicados en el numeral 4.1. de la presente Circular.

5.1. Órgano de Administración y Junta Directiva

Para la implementación del SIPLAFT se deberán asignar como mínimo las siguientes funciones a los miembros del órgano de administración o de la Junta Directiva, según se trate de clubes profesionales constituidos como corporaciones y asociaciones, o como sociedades anónimas:

5.1.1. Aprobar las políticas para la prevención y control del riesgo de LA/FT que harán parte del SIPLAFT del respectivo organismo deportivo.

5.1.2. Ordenar los recursos técnicos y humanos que se requieran para implementar y mantener en funcionamiento el SIPLAFT, teniendo en cuenta las características y el tamaño del club profesional.

5.1.3. Designar la persona que ejercerá las funciones de Oficial de Cumplimiento.

5.1.4. Incluir en el orden del día de sus reuniones, la presentación del informe del Oficial de Cumplimiento, cuando éste lo determine necesario.

5.1.5. Pronunciarse sobre los informes presentados por el Oficial de Cumplimiento y/o la revisoría fiscal, y realizar el seguimiento a las observaciones o recomendaciones adoptadas, dejando constancia del mismo en las correspondientes actas.

5.1.6. Aprobar los criterios objetivos, establecer los procedimientos y las instancias responsables de la determinación y reporte de las operaciones sospechosas.

5.1.7. Aprobar las metodologías de segmentación, identificación, medición y control del SIPLAFT.

5.1.8. Designar la (s) instancia (s) responsable (s) del diseño de las metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos de reconocido valor técnico para la oportuna detección de las operaciones inusuales.

5.2. Oficial de Cumplimiento

La persona designada Oficial de Cumplimiento le corresponde desempeñar como mínimo las siguientes funciones:

5.2.1. Implementar y desarrollar los procesos a través de los cuales se llevarán a la práctica las políticas aprobadas para la implementación del SIPLAFT.

5.2.2. Identificar las situaciones que puedan generar riesgo de LA/FT en las operaciones que realiza el correspondiente club profesional

5.2.3. Implementar y desarrollar los controles a las situaciones que puedan generar riesgo de LA/FT en las operaciones, negocios o contratos que realiza el club profesional.

5.2.4. Realizar seguimiento o monitoreo a la eficiencia y la eficacia de las políticas, procedimientos y controles establecidos.

5.2.5. Velar por el adecuado archivo de los soportes documentales y demás información relativa al riesgo de LA/FT del club profesional.

5.2.6. Participar en el diseño y desarrollo de los programas de capacitación sobre el riesgo de LA/FT y velar por su cumplimiento.

5.2.7. Proponer a la asamblea los ajustes o modificaciones necesarios a las políticas del SIPLAFT.

5.2.8. Recibir y analizar los reportes internos de posibles operaciones inusuales, intentadas o sospechosas y realizar el reporte de estas dos últimas a la UIAF.

5.2.9. Diseñar las metodologías de segmentación, identificación, medición y control del SIPLAFT.

5.2.10. Evaluar los informes presentados por la auditoría interna o quien ejecute funciones similares o haga sus veces, y los informes que presente el Revisor Fiscal y adoptar las medidas del caso frente a las deficiencias informadas.

5.2.11. Elaborar y someter a la aprobación del Órgano de Administración o de la Junta Directiva, según el caso, los criterios objetivos para la determinación de las operaciones sospechosas, así como aquellos que permitan determinar cuáles de las operaciones efectuadas por usuarios serán objeto de consolidación, monitoreo y análisis de inusualidad.

5.2.12. Presentar un informe por escrito donde exponga el resultado de su gestión de manera trimestral a los miembros del Órgano de Administración o Junta Directiva, y anual a los asociados o accionistas reunidos en asamblea.

5.2.1. Contenido de los informes del Oficial de Cumplimiento

Estos informes son confidenciales y deben referirse como mínimo a los siguientes aspectos:

5.2.1.1. Los procesos establecidos para llevar a la práctica las políticas aprobadas, sus adiciones o modificaciones.

5.2.1.2. Los resultados del seguimiento o monitoreo para determinar la eficiencia y la eficacia de las políticas, procedimientos y controles establecidos.

5.2.1.3. Las medidas adoptadas para corregir las falencias encontradas al efectuar el monitoreo de los controles.

5.2.1.4. El cumplimiento dado a los requerimientos de las diferentes autoridades, en caso de que estos se hubieran presentado.

5.2.1.5. Las propuestas de ajustes o modificaciones a las políticas para la prevención y control del riesgo de LA/FT que considere pertinentes.

5.2.1.6. El cumplimiento a los ajustes o modificaciones a las políticas de prevención y de control del riesgo de LA/FT aprobados por la asamblea.

5.2.1.7. Las últimas normas o reglamentaciones expedidas sobre la prevención y control del riesgo de LA/FT y las medidas adoptadas para darles cumplimiento a las mismas.

5.2.2. Requisitos y funciones del Oficial de Cumplimiento

El Oficial de Cumplimiento debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

5.2.2.1. Tener capacidad de decisión.

5.2.2.2. Acreditar conocimiento en materia de administración de riesgos.

5.2.2.4. Estar apoyado por un equipo de trabajo humano y técnico, de acuerdo con el riesgo de LA/FT y el tamaño de la entidad.

5.2.2.5. No pertenecer a órganos de control ni a las áreas directamente relacionadas con las actividades previstas en el objeto social.

5.2.2.6. Ser empleado directo de la entidad.

El nombramiento del Oficial de Cumplimiento se deberá informar al Departamento Administrativo del Deporte la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, remitiendo para tal fin, el acta de reunión de Órgano de Administración o de Junta Directiva en el que evidencie su nombramiento, copia de su cédula de ciudadanía y del documento que acredite su conocimiento en materia de administración de riesgos.

No podrán contratarse con terceros las funciones asignadas al Oficial de Cumplimiento, ni aquellas relacionadas con la identificación y reporte de operaciones inusuales, así como las relacionadas con la determinación y reporte de operaciones sospechosas.

Para todos los efectos, se entenderá que tiene las funciones de Oficial de Cumplimiento la persona de quien se informe al Departamento Administrativo del Deporte la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - COLDEPORTES.

La designación del Oficial de Cumplimiento no exime a los administradores y demás empleados del club profesional de la obligación de comunicar sobre la ocurrencia de operaciones inusuales, sospechosas o intentadas.

5.3. Revisor Fiscal

De conformidad con lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 207 del Código de Comercio, el Revisor Fiscal deberá cerciorarse de que las operaciones, negocios y contratos que celebre el club profesional de fútbol correspondiente, se ajustan a las instrucciones y políticas aprobadas por la asamblea.

Así mismo, deberá dar cuenta por escrito a la asamblea y al Órgano de Administración o Junta Directiva, según corresponda, sobre el cumplimiento o incumplimiento a las disposiciones contenidas en el SIPLAFT.

De igual forma, deberá poner en conocimiento del Oficial de Cumplimiento, las inconsistencias y falencias que detecte respecto a la implementación del SIPLAFT o de los controles establecidos.

Finalmente, deberá rendir los informes que sobre el cumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Circular, y en consecuencia, debe establecer las medidas necesarias que le permitan cumplir con lo señalado en el presente numeral.

6. INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA

Las entidades deben contar con la infraestructura tecnológica necesaria para garantizar la adecuada administración del riesgo de LA/FT, al contar con soporte tecnológico acorde con sus actividades y que cumpla como mínimo con las siguientes características:

6.1. Posibilidad de captura y actualización periódica de la información de los distintos factores de riesgo.

6.2. Posibilidad de consolidar las operaciones de los distintos factores de riesgo de acuerdo con los criterios establecidos por el área de cumplimiento de la entidad.

6.3. Centralizar los registros correspondientes a cada uno de los factores de riesgo y en forma particular a cada uno de los clientes.

6.4. Generar en los reportes internos y externos, distintos de los relativos a operaciones sospechosas, sin perjuicio de que los reportes a la UIAF sean enviados en forma electrónica.

7. REPORTES

7.1. Reportes Internos

Los reportes internos son aquellos de uso exclusivo del club profesional de fútbol.

7.2. Reportes a la UIAF

Los reportes deben ser entregados en la forma que disponga la UIAF, conforme a las instrucciones impartidas por esta entidad en el instructivo anexo o consultando la página de internet: www.uiaf.gov.co.

7.2.1. Reporte de operaciones intentadas y operaciones sospechosas – ROS

Una operación intentada o una operación sospechosa deben reportarse como ROS directamente a la UIAF y de manera inmediata, entendiéndose por inmediato el momento a partir del cual el club profesional de fútbol toma la decisión de catalogar la operación como intentada o sospechosa.

Para el efecto, no se requiere que el club profesional tenga certeza de que se trata de una actividad delictiva, ni de identificar el tipo penal o de verificar que los recursos tienen origen ilícito; tan sólo se requiere que la operación sea sospechosa en los términos definidos en la presente circular y/o dentro del manual de políticas de la misma entidad.

El envío de ROS a la UIAF no constituye una denuncia ni da lugar a ningún tipo de responsabilidad para el club reportante, ni para las personas que hayan participado en su detección o en su reporte de conformidad con el artículo 42 de la Ley 190 de 1995[151].

Los soportes de la operación reportada se deben organizar y conservar como un tiempo mínimo por cinco (5) años, dado que pueden ser solicitados por las autoridades competentes.

Ninguna persona del club profesional podrá dar a conocer que se ha efectuado el reporte de una operación sospechosa a la UIAF, según lo determina el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 526 de 1999.

7.2.2. Reporte de ausencia de operaciones intentadas y operaciones sospechosas – ROS

Si durante el mes inmediatamente anterior el club profesional de fútbol no evidenció ninguna situación que genere la realización de un reporte de operación sospechosa, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente, deberá reportar a la UIAF que durante el mes anterior no efectuaron reporte de operaciones sospechosas.

7.2.3. Reporte de Transferencia y Derechos Deportivos de Jugadores[152]

Los clubes con deportistas profesionales de fútbol deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (UIAF) dentro de los treinta (30) días siguientes a la cesión o transferencia de los derechos deportivos de los jugadores, tanto en el ámbito nacional como internacional, la información correspondiente a dichas operaciones.

7.2.4. Reporte de Accionistas o Asociados[153]

Los clubes con deportistas profesionales deberán remitir semestralmente a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (UIAF) la información correspondiente a sus accionistas o asociados, indicando para tal efecto los nombres y apellidos o razón social, la identificación personal y tributaria, el aporte realizado, el número de acciones, el valor y porcentaje de la participación en relación con el capital social, así como cualquier novedad en dicha relación.

Lo anterior sin perjuicio del deber de remitirlos cuando la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) lo solicite.

7.2.5. Otros reportes[154]

Los demás que de acuerdo con su competencia exija la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) deberán ser remitidos a esa entidad bajo las condiciones que ella establezca.

---

[151] "*Artículo 42.-Cuando se suministre la información de que trata el artículo 40 de la presente Ley, no habrá lugar a ningún tipo de responsabilidad para la persona jurídica informante, ni para los directivos o empleados de la entidad, en concordancia con el artículo 102 del Decreto-Ley 663 de 1993.*"
[152] Parágrafo 2° del artículo 3 de la Ley 1445 de 2011.
[153] Ibídem.
[154] Ibídem.

8. SOPORTES Y CONTROLES

8.1. Acreditar con soportes todas las operaciones, negocios y contratos

Cada club profesional de fútbol deberá establecer reglas específicas que prohíban la realización de actividades, negocios y contratos sin que exista el respectivo soporte interno y externo, debidamente fechado y autorizado por quienes intervengan en ellos o los elaboren.

Todo documento que acredite transacciones, negocios o contratos de la empresa, además de constituir el soporte de la negociación y del registro contable, constituye el respaldo probatorio para cualquier investigación que puedan adelantar las autoridades competentes.

8.2. Control

Una vez implementadas las políticas aprobadas y los controles, cada club profesional deberá verificar permanentemente que estos están operando de manera oportuna y eficiente.

En consecuencia, deberá adoptar las medidas necesarias para corregir las falencias encontradas y dar adecuado cumplimiento al SIPLAFT.

9. CAPACITACIÓN

Los clubes profesionales de fútbol deberán brindar capacitación a todos sus empleados sobre las políticas, procedimientos, herramientas y controles adoptados para dar cumplimiento al SIPLAFT, como mínimo una vez al año.

Como resultado de esta capacitación el personal debe estar en la capacidad de identificar cuando una operación es intentada, inusual o sospechosa, cuándo debe reportarse, el medio para hacerlo y a quien.

La capacitación debe ser implementada como una cultura de la organización, y ser considerada en los procesos de inducción de los empleados nuevos.

Se debe dejar constancia de las capacitaciones realizadas en actas donde se indique como mínimo la fecha, el tema tratado y el nombre de los asistentes.

10. DOCUMENTACIÓN

Los clubes profesionales de fútbol deben mantener a disposición del Departamento Administrativo del Deporte la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - COLDEPORTES los siguientes documentos:

10.1. Las actas de asamblea en las que conste la aprobación de las políticas del SIPLAFT diseñadas, así como las actas correspondientes a la aprobación de los ajustes o modificaciones que se efectúen a dichas políticas.

10.2. Los instructivos o manuales que contengan los procesos a través de los cuales se llevan a la práctica las políticas y procedimientos aprobados. Estos documentos deberán ser firmados

por su representante legal y ser de fácil consulta y aplicación al interior del organismo deportivo.

10.3. Los informes presentados por el Oficial de Cumplimiento.

10.4. Documentos que acrediten la verificación para el conocimiento de sus clientes.

10.5. Los informes presentados por el Revisor Fiscal sobre el funcionamiento del SIPLAFT.

10.6. Las constancias de envío de los reportes obligatorios a la UIAF, así como de los reportes que la mencionada Unidad requiera.

10.7. Las constancias de la capacitación sobre el SIPLAFT dada a todo el personal del club profesional.

10.8. Las actas de órgano de administración o junta directiva, según el caso, en donde conste la presentación del informe del Oficial de Cumplimiento y del Revisor Fiscal.

10.9. Las bases de datos de los reportes de transacciones sospechosas.

11. VIGENCIA

La presente circular rige a partir de su expedición.

No obstante lo anterior, la implementación del SIPLAFT en los clubes profesionales de fútbol sujetos de éste Circular, deberá realizarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a partir de la expedición de la misma.

El Departamento Administrativo del Deporte la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - COLDEPORTES se encargará de socializarla a la Federación Colombiana de Fútbol y entre los clubes profesionales de fútbol encargados de su cumplimiento.

12. SANCIONES

El incumplimiento de las órdenes impartidas en esta Circular, dará lugar al adelantamiento del correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Decreto Ley 1228 de 1995, sin perjuicio de las acciones que correspondan a otras autoridades.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES BOTERO PHILLIPSBOURNE
Director - Coldeportes

Circular Externa No. 000003 de Noviembre 12 de 2013

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACION LA ACTIVIDAD FISICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE– COLDEPORTES

PARA: **PRESIDENTES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LOS CLUBES CON DEPORTISTAS PROFESIONALES DE FÚTBOL**

ASUNTO: **MODIFICACIÓN CIRCULAR EXTERNA No. 000002 DE JULIO 16 DE 2013 POR LA CUAL SE REALIZÓ LA ADOPCIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO (SIPLAFT) PARA CLUBES PROFESIONALES DE FÚTBOL**

1. COMPETENCIA

El Director de COLDEPORTES, procede a expedir la presente Circular Externa, que es una comunicación de carácter general, por medio de la cual el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - COLDEPORTES, imparte instrucciones para la adopción del Sistema Integral para la Prevención y control del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SIPLAFT), en los clubes profesionales de fútbol que superen un patrimonio a mil millones de pesos ($1.000.000.000), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 4183 de Noviembre 3 de 2011:

"Artículo 4. FUNCIONES. Para el cumplimiento de su objeto, el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre -COLDEPORTES- cumplirá, además de las señaladas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes funciones:

2. Formular, coordinar la ejecución y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, la actividad física, y el aprovechamiento del tiempo libre."

2. JUSTIFICACIÓN

En cumplimiento de los principios de participación, coordinación, eficacia, economía y celeridad previstos para las actuaciones y procedimientos administrativos, así como con el fin de contribuir a la correcta implementación del Sistema Integral de Prevención y Control del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo – SIPLAFT por parte de los clubes profesionales de fútbol obligados, conforme lo dispone el numeral 4.1. de la Circular Externa No. 000002 de Julio 16 de 2013, se procede a modificar la citada Circular Externa.

3. OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

Los numerales 3., 4.3.3.1., 5., 10. y 11. de la Circular Externa No. 000002 de Julio 16 de 2013 quedarán así:

3. DEFINICIONES

Encargado de Reportes del Cumplimiento SIPLAFT: Persona natural o jurídica, empleada o contratista del club profesional que tiene a cargo la realización de los reportes de cumplimiento del Sistema Integral de Prevención y Control del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo – SIPLAFT.

Reportes Internos: Son aquellos que se manejan al interior del Club Profesional de Fútbol, están dirigidos al Encargado del Cumplimiento SIPLAFT y pueden ser efectuados por cualquier empleado o miembro de la organización, que tenga conocimiento de una posible operación intentada, inusual o sospechosa.

4.3.3.1. Identificación de las situaciones que le generen riesgo de LA/FT en las operaciones, negocios o contratos que realiza el club profesional

Los procedimientos para la prevención del riesgo de LA/FT deben establecer cada una de las etapas para su verificación, y contemplar todas las operaciones, negocios y contratos que realiza el club profesional, con el propósito de identificar las situaciones que puedan generarle riesgo de LA/FT.

Esta identificación implica evaluar los cambios y la evolución de los controles y de los perfiles de riesgo inherente y residual en situaciones tales como operaciones con contrapartes, productos, canales de distribución y jurisdicción territorial.

La identificación puede hacerse a través del examen a los procesos establecidos, o consultando la experiencia y opiniones de los asociados, accionistas, administradores y empleados, o cualquier otro medio útil para tal fin.

Una vez identificadas las situaciones que puedan generarle riesgo de LA/FT según las fuentes de riesgo, el Encargado de Reportes del Cumplimiento SIPLAFT debe elaborar una relación y dejar documentado el análisis de cada una, con el fin de implementar los controles necesarios y facilitar su seguimiento.

5. SUJETOS RESPONSABLES DEL SIPLAFT

Sin perjuicio de otras funciones asignadas, para la implementación del SIPLAFT se deben establecer como mínimo las siguientes funciones a cargo de los miembros de los Órganos de Administración o Juntas Directivas, del Encargado del Cumplimiento SIPLAFT y del Revisor Fiscal de cada club profesional de fútbol indicados en el numeral 4.1. de la presente Circular.

5.1. Órgano de Administración y Junta Directiva

Para la implementación del SIPLAFT se deberán asignar como mínimo las siguientes funciones a los miembros del Órgano de Administración o de la Junta Directiva, según se trate de clubes profesionales constituidos como corporaciones y asociaciones, o como sociedades anónimas:

5.1.1. Aprobar las políticas para la prevención y control del riesgo de LA/FT que harán parte del SIPLAFT del respectivo organismo deportivo.

5.1.2. Ordenar los recursos técnicos y humanos que se requieran para implementar y mantener en funcionamiento el SIPLAFT, teniendo en cuenta las características y el tamaño del club profesional.

5.1.3. Designar la persona que ejercerá las funciones de Encargado del Cumplimiento SIPLAFT.

5.1.4. Incluir en el orden del día de sus reuniones, la presentación del informe del Encargado del Cumplimiento SIPLAFT, cuando éste lo determine necesario.

5.1.5. Pronunciarse sobre los informes presentados por el Encargado del Cumplimiento SIPLAFT y/o la revisoría fiscal, y realizar el seguimiento a las observaciones o recomendaciones adoptadas, dejando constancia del mismo en las correspondientes actas.

5.1.6. Aprobar los criterios objetivos, establecer los procedimientos y las instancias responsables de la determinación y reporte de las operaciones sospechosas.

5.1.7. Aprobar las metodologías de segmentación, identificación, medición y control del SIPLAFT.

5.1.8. Designar la (s) instancia (s) responsable (s) del diseño de las metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos de reconocido valor técnico para la oportuna detección de las operaciones inusuales.

5.2. Encargado del Cumplimiento SIPLAFT

La persona designada como Encargado del Cumplimiento SIPLAFT le corresponde desempeñar como mínimo las siguientes funciones:

5.2.1. Implementar y desarrollar los procesos a través de los cuales se llevarán a la práctica las políticas aprobadas para la implementación del SIPLAFT.

5.2.2. Identificar las situaciones que puedan generar riesgo de LA/FT en las operaciones que realiza el correspondiente club profesional.

5.2.3. Implementar y desarrollar los controles a las situaciones que puedan generar riesgo de LA/FT en las operaciones, negocios o contratos que realiza el club profesional.

5.2.4. Realizar seguimiento o monitoreo a la eficiencia y la eficacia de las políticas, procedimientos y controles establecidos.

5.2.5. Velar por el adecuado archivo de los soportes documentales y demás información relativa al riesgo de LA/FT del club profesional.

5.2.6. Participar en el diseño y desarrollo de los programas de capacitación sobre el riesgo de LA/FT y velar por su cumplimiento.

5.2.7. Proponer a la asamblea los ajustes o modificaciones necesarios a las políticas del SIPLAFT.

5.2.8. Recibir y analizar los reportes internos de posibles operaciones inusuales, intentadas o sospechosas y realizar el reporte de estas dos últimas a la UIAF.

5.2.9. Diseñar las metodologías de segmentación, identificación, medición y control del SIPLAFT.

5.2.10. Evaluar los informes presentados por la auditoría interna o quien ejecute funciones similares o haga sus veces, y los informes que presente el Revisor Fiscal y adoptar las medidas del caso frente a las deficiencias informadas.

5.2.11. Elaborar y someter a la aprobación del Órgano de Administración o de la Junta Directiva, según el caso, los criterios objetivos para la determinación de las operaciones sospechosas, así como aquellos que permitan determinar cuáles de las operaciones efectuadas por usuarios serán objeto de consolidación, monitoreo y análisis de inusualidad.

5.2.12. Presentar un informe por escrito donde exponga el resultado de su gestión de manera trimestral a los miembros del Órgano de Administración o Junta Directiva, y anual a los asociados o accionistas reunidos en asamblea.

5.2.1. Contenido de los informes del Encargado del Cumplimiento SIPLAFT

Estos informes son confidenciales y deben referirse como mínimo a los siguientes aspectos:

5.2.1.1. Los procesos establecidos para llevar a la práctica las políticas aprobadas, sus adiciones o modificaciones.

5.2.1.2. Los resultados del seguimiento o monitoreo para determinar la eficiencia y la eficacia de las políticas, procedimientos y controles establecidos.

5.2.1.3. Las medidas adoptadas para corregir las falencias encontradas al efectuar el monitoreo de los controles.

5.2.1.4. El cumplimiento dado a los requerimientos de las diferentes autoridades, en caso de que estos se hubieran presentado.

5.2.1.5. Las propuestas de ajustes o modificaciones a las políticas para la prevención y control del riesgo de LA/FT que considere pertinentes.

5.2.1.6. El cumplimiento a los ajustes o modificaciones a las políticas de prevención y de control del riesgo de LA/FT aprobados por la asamblea.

5.2.1.7. Las últimas normas o reglamentaciones expedidas sobre la prevención y control del riesgo de LA/FT y las medidas adoptadas para darles cumplimiento a las mismas.

5.2.2. Requisitos y funciones del Encargado del Cumplimiento SIPLAFT

El Encargado del Cumplimiento SIPLAFT debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

5.2.2.1. Tener capacidad de decisión.

5.2.2.2. Acreditar conocimiento en materia de administración de riesgos.

5.2.2.3. Estar apoyado por un equipo de trabajo humano y técnico, de acuerdo con el riesgo de LA/FT y el tamaño del Club Profesional.

5.2.2.4. El Encargado del Cumplimiento SIPLAFT puede ser empleado directo de la entidad, o puede ser un contratista vinculado por el club profesional mediante contrato de prestación de servicios profesionales.

El nombramiento del Encargado del Cumplimiento SIPLAFT se deberá informar al Departamento Administrativo del Deporte la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, remitiendo para tal fin, el acta de reunión de Órgano de Administración o de Junta Directiva en el que evidencie su nombramiento, copia de su cédula de ciudadanía y del documento que acredite su conocimiento en materia de administración de riesgos.

Los clubes de fútbol podrán optar por vincular al Encargado del Cumplimiento SIPLAFT mediante contrato de prestación de servicios profesionales, que puede celebrarse con una persona natural o jurídica. Con todo, el Encargado del Cumplimiento SIPLAFT deberá acreditar los requisitos señalados en el numeral 5.2.2.

Si se contrata a una persona jurídica, ésta debe contemplar en su objeto social actividades de consultoría, asesoría o similares, en temas de implementación de sistemas de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo. Además, deberá garantizar que el funcionario que delegue para ser Encargado del Cumplimiento SIPLAFT en el club contratante cumpla con los requisitos anteriormente señalados.

El club deportivo contratante será el responsable de garantizar que el Encargado del Cumplimiento SIPLAFT vinculado mediante contrato de prestación de servicios cumpla con todos los requisitos y funciones señaladas en esta circular, así mismo, deberá garantizar la seguridad de la información que maneje, custodie y reporte el Encargado del Cumplimiento SIPLAFT, obligándose a responder si existe algún manejo indebido de la misma.

Para todos los efectos, se entenderá que tiene las funciones de Encargado del Cumplimiento SIPLAFT la persona de quien se informe al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre –COLDEPORTES.

La designación del Encargado del Cumplimiento SIPLAFT no exime a los administradores y demás empleados del club profesional de la obligación de comunicar sobre la ocurrencia de operaciones inusuales, sospechosas o intentadas, en los términos de lo regulado en la Ley 1445 de 2011.

5.3. Revisor Fiscal

De conformidad con lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 207 del Código de Comercio, el Revisor Fiscal deberá cerciorarse de que las operaciones, negocios y contratos que celebre el club profesional de fútbol correspondiente, se ajustan a las instrucciones y políticas aprobadas por la asamblea.

Así mismo, deberá dar cuenta por escrito a la asamblea y al Órgano de Administración o Junta Directiva, según corresponda, sobre el cumplimiento o incumplimiento a las disposiciones contenidas en el SIPLAFT.

De igual forma, deberá poner en conocimiento del Encargado del Cumplimiento SIPLAFT, las inconsistencias y falencias que detecte respecto a la implementación del SIPLAFT o de los controles establecidos.

Finalmente, deberá rendir los informes que sobre el cumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Circular, y en consecuencia, debe establecer las medidas necesarias que le permitan cumplir con lo señalado en el presente numeral.

10. DOCUMENTACIÓN

Los Clubes Profesionales de Fútbol deben mantener a disposición del Departamento Administrativo del Deporte la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - COLDEPORTES los siguientes documentos:

12.1. Las actas de asamblea en las que conste la aprobación de las políticas del SIPLAFT diseñadas, así como las actas correspondientes a la aprobación de los ajustes o modificaciones que se efectúen a dichas políticas.

12.2. Los instructivos o manuales que contengan los procesos a través de los cuales se llevan a la práctica las políticas y procedimientos aprobados. Estos documentos deberán ser firmados por su representante legal y ser de fácil consulta y aplicación al interior del organismo deportivo.

12.3. Los informes presentados por el Encargado del Cumplimiento SIPLAFT.

12.4. Documentos que acrediten la verificación para el conocimiento de sus clientes.

12.5. Los informes presentados por el Revisor Fiscal sobre el funcionamiento del SIPLAFT.

12.6. Las constancias de envío de los reportes obligatorios a la UIAF, así como de los reportes que la mencionada Unidad requiera.

12.7. Las constancias de la capacitación sobre el SIPLAFT dada a todo el personal del club profesional.

12.8. Las actas de órgano de administración o junta directiva, según el caso, en donde conste la presentación del informe del Encargado del Cumplimiento SIPLAFT y del Revisor Fiscal.

12.9. Las bases de datos de los reportes de transacciones sospechosas.

13. VIGENCIA

La presente circular rige a partir de la fecha de su expedición y modifica la Circular Externa No. 000002 del 16 de Julio de 2013.

La implementación del SIPLAFT en los clubes profesionales de Fútbol sujetos de esta Circular, deberá realizarse a más tardar el día 1° de marzo de 2014, teniendo en cuenta la modificación prevista en la presente.

El Departamento Administrativo del Deporte la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - COLDEPORTES se encargará de socializarla a la Federación Colombiana de Fútbol y entre los clubes profesionales de fútbol encargados de su cumplimiento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES BOTERO PHILLIPSBOURNE
Director - Coldeportes

SEGURIDAD, COMODIDAD Y CONVIVENCIA

Ley 1270 de Enero 5 de 2009

Por la cual se crea la Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol y se dictan otras disposiciones

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TITULO I.
DE LA COMISION NACIONAL PARA LA SEGURIDAD, COMODIDAD Y CONVIVENCIA EN EL FUTBOL.

CAPITULO I.
NATURALEZA, CONFORMACIÓN Y FUNCIONES.

ARTÍCULO 1o. CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD, COMODIDAD Y CONVIVENCIA EN EL FÚTBOL. Créase la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, como organismo asesor del Gobierno Nacional en la implementación de políticas, planes y programas, así como en la ejecución de estrategias dirigidas a mantener la seguridad, comodidad y convivencia en la organización y práctica de este espectáculo deportivo. La Comisión tendrá su sede en Bogotá, D. C., estará bajo la dirección del Ministerio del Interior y de Justicia, quien contará con la asesoría y asistencia técnica del *Instituto Colombiano del Deporte*[155] -Coldeportes-.

ARTÍCULO 2o. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN. La Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, tendrá la siguiente composición:

- El Ministro del Interior y de Justicia o el Director de Asuntos Territoriales y Orden Público, o su delegado, quien la presidirá.

- El Ministro de Educación Nacional o el Director de Calidad Básica y Media, o su delegado.

- El Ministro de Cultura o el Director de Infancia y Juventud, o su delegado.

- El Director General del *Instituto Colombiano del Deporte*[156] -Coldeportes- o el Subdirector Técnico del Sistema Nacional y Proyectos Especiales, o su delegado.

- El Director de la Policía Nacional o el Subdirector General, o su delegado.

- El Presidente de la Federación Colombiana de Fútbol o su delegado.

---

[155] El Instituto Colombiano del Deportes -COLDEPORTES se transformó en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, en virtud del Decreto 4183 de 2011, norma que en su artículo 27 señala: *"Artículo 27. Referencias normativas. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las referencias y/o disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano del Deporte -COLDEPORTES, se entenderán hechas al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre COLDEPORTES."*

[156] Decreto 4183 de 2011, en su artículo 27 señala: *"De igual forma, las referencias que hagan las disposiciones vigentes al Director de! Instituto como asistente, integrante o miembro de consejos, comisiones, juntas, mesas u otras instancias de deliberación, relacionadas con los temas de deportes, deben entenderse referidas al Director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES."*

- El Presidente de la División Mayor del Fútbol Profesional Colombiano o su delegado.

- El Director General para la Prevención y Atención de Desastres o su delegado.

De acuerdo con las necesidades establecidas por la Comisión Nacional actuarán en calidad de invitados, con voz pero sin voto, las siguientes personas:

- El Fiscal General de la Nación o su delegado.

- El Procurador General de la Nación o su delegado.

- El Defensor del Pueblo o su delegado.

- Las autoridades municipales o distritales, o su delegado.

- Los representantes de los programas de convivencia en el deporte institucionalizados por las autoridades locales.

- Los representantes de los organismos de socorro y/o atención de emergencias, o sus delegados.

- Los representantes de las empresas encargadas de la venta de entradas a espectáculos de fútbol.

- Los representantes de las asociaciones de técnicos de fútbol.

- Los representantes de los círculos de periodistas deportivos.

- Los integrantes de la Comisión Arbitral Nacional del fútbol colombiano, o alguno de ellos.

- Un delegado de las barras organizadas existentes en el país, conforme al procedimiento de elección que se establezca en el reglamento.

- Un representante de los futbolistas profesionales, conforme a procedimiento de elección que se establezca en el reglamento.

- Los integrantes de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República y/o de la Cámara de Representantes, o alguno(s) de ellos.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol queda facultada para invitar a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o internacional, cuya presencia se considere conveniente o necesaria para el desarrollo y el cumplimiento de sus funciones. Los invitados tendrán derecho a voz, pero no a voto.

ARTÍCULO 3o. FUNCIONES DE LA COMISIÓN. Son funciones de la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, las siguientes:

1. Proponer e impulsar la elaboración de planes tipo para los escenarios deportivos destinados a la práctica de fútbol, en lo relacionado con seguridad, comodidad, organización interna y externa, cuerpos de atención de emergencias (públicos o privados), servicio de policía, servicios de vigilancia privada con fines logísticos y los demás que sean necesarios, de acuerdo con la estructura, aforo y ubicación de los escenarios. Estos planes deberán realizarse y ejecutarse incluyendo medidas que garanticen la perspectiva de género a fin de asegurar la igualdad y equidad de todos los asistentes a los encuentros futbolísticos.

2. Fomentar e impulsar el acompañamiento de la policía comunitaria en los planes tipo que se adopten para asegurar la convivencia y seguridad en el fútbol.

3. Diseñar y promover los mecanismos necesarios para conformar y alimentar periódicamente un sistema de información que contenga los datos de aquellas personas que han cometido o provocado actos violentos o que hayan alterado la convivencia dentro de los escenarios deportivos destinados a la práctica de fútbol o en su entorno.

4. Diseñar y promover un sistema de registro que les permita a los clubes de fútbol profesional contar con información actualizada de los miembros de sus barras. En este registro deberá figurar, por lo menos, el nombre completo, la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad y la profesión u ocupación de cada integrante, estos datos deberán ser confrontados con los documentos que sustenten la veracidad de dicha información. Al momento de la inscripción, el club entregará una credencial o carné numerado, individual e intransferible, que contenga los citados datos y una fotografía reciente, y que, en la medida de lo posible, dificulte su adulteración.

5. Diseñar un modelo de organización para las barras en el que se respete el principio democrático, acorde con los artículos 38 y 103 de la Constitución Política. De igual manera, promover la democratización de los equipos profesionales, garantizando, entre otras medidas, la participación de sus aficionados en la propiedad del equipo.

6. Diseñar los protocolos que se deben cumplir para que los organizadores de este espectáculo y las autoridades competentes puedan tomar medidas sobre restricciones de acceso y exclusiones, temporales o definitivas, de aficionados.

7. Promover y elaborar, acciones y campañas que conduzcan a prevenir, fomentar y sensibilizar a la población sobre la importancia de la convivencia y tolerancia, así como la eliminación de cualquier conducta violenta que interfiera con el desarrollo pacífico de este deporte.

8. Proponer los requerimientos mínimos sobre reglamentaciones técnicas en cuanto a las instalaciones de los escenarios deportivos dedicados al fútbol y la organización de sus eventos, en lo relacionado con la seguridad y la comodidad de los espectadores y terceros intervinientes.

9. Promover la expedición de normas conducentes a la prevención y sanción de los actos de violencia; y a la organización, modernización y reorganización de este deporte.

10. Apoyar a los medios de comunicación para que antes, durante y después de los eventos deportivos relacionados con el fútbol, expresen y divulguen su información de manera veraz, pacífica y pedagógica. Para lograr tal propósito la Comisión podrá expedir comunicados de prensa.

11. Dictar los protocolos que permitan categorizar los espectáculos de fútbol, según su riesgo o nivel de competencia.

12. Elaborar de acuerdo a la categorización del espectáculo, protocolos para determinar los requisitos mínimos de seguridad, a fin de garantizar el normal desarrollo del evento deportivo. Entre las medidas deberá contemplarse la ubicación de las barras que pudieren enfrentarse violentamente, en sectores separados, claramente determinados, en los que se impida materialmente la circulación de una a otra zona.

13. Proponer que en los partidos de fútbol considerados de alto riesgo, los aficionados del equipo que juegue en condición de visitante, salgan del estadio en un término prudencial con posterioridad a la terminación del encuentro.

14. Recomendar la conformación y ubicación de puestos de control y mando unificados para cada partido de fútbol profesional.

15. Promover la adopción de medidas educativas que conduzcan a la erradicación del consumo de sustancias alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicas en los partidos de fútbol.

16. Proponer a las autoridades competentes que en los espectáculos de alto riesgo, se prohíba el expendio de bebidas alcohólicas en las zonas aledañas a los estadios. Esta medida podrá regir desde antes del inicio del evento hasta después de su finalización. Los establecimientos de comercio deberán ser notificados con la debida antelación.

17. Diseñar y promover un modelo que permita en el futuro, que todos los escenarios destinados a la práctica del fútbol profesional, tengan localidades numeradas y con asientos para todos los espectadores, acorde con la especialidad de las barras que se ubican en cada localidad.

18. Recomendar un sistema marco de organización que asegure el acceso ordenado de los seguidores, en el que se evite el encuentro de los hinchas de los equipos contendientes.

19. Recomendar el cierre temporal o definitivo a las autoridades competentes de aquellos estadios que no ofrezcan las condiciones mínimas de seguridad requeridas para la realización de este espectáculo deportivo, ya sea por deficiencias en las instalaciones o por fallas de organización, derivadas de la ausencia de control o vigilancia.

20. Diagnosticar las causas de la violencia en el fútbol y proponer soluciones acordes con las expresiones del barrismo social. En desarrollo de esta función, se recopilarán los datos, las estadísticas y la información que resulte necesaria para alcanzar los fines propuestos.

21. Proponer la adopción de medidas pedagógicas, espacios de encuentro y reflexión en los que se estudien los problemas sociales que afectan a la juventud e inciden negativamente en el comportamiento de los hinchas.

22. Desarrollar actividades que promuevan la convivencia, participación y ejercicio de la ciudadanía acorde con los pilares del barrismo social.

23. Reglamentar y supervisar el funcionamiento de las comisiones locales. Las directrices que al respecto se expidan serán de obligatorio cumplimiento.

24. Darse su propio reglamento.

ARTÍCULO 4o. SECRETARÍA TÉCNICA. La Secretaría Técnica de la Comisión será ejercida por el *Instituto Colombiano del Deporte*[157] -Coldeportes- y cumplirá las siguientes funciones:

1. Coordinar el cumplimiento de las funciones de la Comisión.

2. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.

3. Elaborar las actas de cada sesión de la Comisión.

4. Llevar el archivo documental de la Comisión.

[157] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

5. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por la Comisión.

6. Las demás que le sean asignadas por la Comisión.

ARTÍCULO 5o. REUNIONES. La Comisión Nacional se reunirá en forma ordinaria al menos una vez cada mes y extraordinariamente cuando así lo solicite cualquiera de sus miembros.

ARTÍCULO 6o. QUÓRUM. La Comisión sesionará de manera deliberatoria con un mínimo de cinco (5) miembros y tomará decisiones por mayoría simple de los presentes.

CAPITULO II.
ORGANIZACIONES LOCALES.

ARTÍCULO 7o. COMISIONES LOCALES. Cada municipio o distrito podrá constituir una Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, la cual estará integrada de la siguiente manera:

- El Alcalde local, o su delegado, quien la presidirá.

- El Secretario de Deportes o quien haga sus veces, o su delegado.

- El Comandante de la Policía Nacional en el ámbito local o su delegado.

- El Presidente de la liga de fútbol regional o su delegado.

- Los Presidentes de los clubes profesionales de la localidad.

- El Director local de Prevención y Atención de Emergencias y Desastres o su delegado.

De acuerdo con las necesidades establecidas por la Comisión Local actuarán en calidad de invitados, con voz pero sin voto, las siguientes personas:

- El administrador de los escenarios deportivos destinados al fútbol de la respectiva localidad.

- El director del programa de convivencia en el deporte del gobierno local o quien haga sus veces.

- Los organismos de socorro y/o atención de emergencias que participen del evento.

- Un delegado de la Personería Local.

- Un delegado de las barras organizadas de los equipos de fútbol profesional con representación en el ámbito local, conforme al procedimiento de elección que se establezca en el reglamento.

Las funciones y operación de las comisiones locales estarán determinadas por la Comisión Nacional.

PARÁGRAFO. La Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol queda facultada para invitar a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o internacional, cuya presencia se considere conveniente o necesaria para el desarrollo y el cumplimiento de sus funciones. Los invitados tendrán derecho a voz, pero no a voto.

TITULO II.
DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 8o. DELEGADO RESPONSABLE. En todos los clubes de fútbol profesional se deberá designar un delegado responsable de la seguridad, comodidad y convivencia en el espectáculo de fútbol, el cual deberá atender todas las instrucciones que sobre la materia le sean impartidas por las respectivas comisiones establecidas en esta ley. Así mismo, propenderá por el buen comportamiento de jugadores, directivos y cuerpo técnico para que no se conviertan en generadores de violencia.

El delegado deberá rendir informe ordinario anual de sus funciones y actividades a la respectiva comisión local. Por lo demás, cuando así se requiera, se podrá solicitar informes extraordinarios de su gestión.

ARTÍCULO 9o. DE LA POLICÍA NACIONAL. La Policía Nacional podrá con cargos a los recursos existentes, crear una estructura especializada, diferente a los escuadrones antidisturbios, cuya función principal sea la de prevenir la aparición de hechos de violencia en los estadios de fútbol y en sus alrededores. De igual manera, brindará seguridad coordinando los desplazamientos de los hinchas durante la programación de los partidos de fútbol profesional. Así mismo, promoverá la celebración de acuerdos de convivencia entre las barras y vigilará su cumplimiento, previa identificación de sus integrantes.

ARTÍCULO 10. CONTROL DE ALCOHOLEMIA Y DROGAS. La Policía Nacional establecerá controles de alcoholemia y de uso de estupefacientes, estimulantes o de sustancias análogas en los estadios de fútbol y en sus alrededores.

ARTÍCULO 11. OFICINAS MÓVILES DE DENUNCIAS. En las proximidades de los estadios de fútbol se establecerán por las autoridades competentes oficinas móviles de denuncia y equipos de recepción de detenidos, para facilitar la judicialización de quienes incurran en infracciones penales o contravencionales.

ARTÍCULO 12. INTEGRACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL. El Estado garantizará a través de sus distintas instituciones la capacitación, orientación en valores y principios y el desarrollo social de los miembros integrantes de las barras.

ARTÍCULO 13. INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. El Ministerio del Interior y de Justicia dispondrá de seis (6) meses a partir de la sanción de la presente ley, para instalar y poner en funcionamiento la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol.

PARÁGRAFO. Las Comisiones Séptimas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes integrarán una Comisión de Seguimiento compuesta por tres (3) miembros de cada Corporación, para que, a más tardar el primero (1o) de agosto de cada año, evalúe las actividades desarrolladas por la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, de acuerdo con un informe que para tal efecto elaborará el Ministerio del Interior y de Justicia, con la asistencia técnica del *Instituto Colombiano del Deporte*[158] -Coldeportes-, por lo menos con tres (3) meses de anticipación a la fecha prevista para que se surta la evaluación a cargo de la Comisión de Seguimiento.

ARTÍCULO 14. VIGENCIA. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

---

[158] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

Ley 1356 de Octubre 23 de 2009

Por medio de la cual se expide la Ley de Seguridad en Eventos Deportivos

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPITULO I

OBJETO DE LA LEY Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1o. La presente ley tiene por objeto la creación, implantación, desarrollo y unificación a nivel nacional, de un sistema de educación y prevención de las conductas de violencia en eventos deportivos.

ARTÍCULO 2o. *DEFINICIONES*. Para una correcta aplicación e interpretación de esta ley y su alcance, se establecen las siguientes definiciones:

Escenario deportivo: Es toda instalación construida o adecuada para la práctica de un deporte determinado y legalmente reconocido por el Estado colombiano por intermedio de la autoridad competente respectiva incluyendo todas sus dependencias internas y externas y vías de ingreso y egreso aledañas a dichos escenarios.

Evento deportivo: Es todo espectáculo deportivo o toda práctica de un deporte reconocido por el Estado colombiano competitivo o no, que se realice en un escenario deportivo y que cuente con la presencia de público sin importar si se realiza con ánimo de lucro o no, sea de carácter nacional o internacional.

Organizaciones deportivas: Es toda persona jurídica reconocida por el Estado colombiano a través de los órganos competentes respectivos.

Dirigente deportivo: Es toda persona natural que tenga bajo su responsabilidad deportiva o administrativa, cualquiera entidad u organización deportiva debidamente reconocida por el Estado colombiano por medio de la autoridad competente respectiva.

Deportista: Se reconoce como tal a toda persona, hombre y/o mujer que se encuentre inscrito debidamente bajo los parámetros establecidos para tal efecto, ante un Club Deportivo o Federación Deportiva y que tomen parte de una disciplina deportiva.

Público: Es la presencia de dos o más espectadores dentro y en los alrededores de cualquier escenario público deportivo con motivo de un espectáculo deportivo.

Organizador: Se entiende por tal a los dirigentes, empresarios, empleados o dependientes de las entidades que tengan bajo su cargo la organización, promoción y control de cualquier tipo de espectáculo deportivo.

Protagonistas: Se entiende por tal a los deportistas, técnicos, árbitros y todos aquellos cuya participación es necesaria para la realización del espectáculo deportivo de que se trate.

Barras activas: Aquellos grupos masivos ubicados en forma estratégica dentro de los escenarios deportivos que de alguna manera adquieren un comportamiento a través de gestos, canciones,

pancartas y acciones personales o de grupo. Son grupos de hinchas que no pertenecen a alguna agremiación, denominadas también barras independientes.

Barras pasivas: Aquellos grupos masivos de espectadores que se encuentran organizados a través de asociaciones debidamente reconocidas.

CAPITULO II

CONTRAVENCIONES ESPECIALES DE POLICÍA

ARTÍCULO 3o. ***CONTRAVENCIONES ESPECIALES DE POLICÍA.*** Adiciónase un capítulo al Título II de las Contravenciones del Código Nacional de Policía, al cual se le dará aplicación siempre y cuando la conducta no constituya de por sí violación al Código Penal, caso en el cual, se aplicará lo dispuesto en este. Así:

CAPITULO XV

De las contravenciones especiales que afectan la tranquilidad pública y la seguridad con ocasión de los eventos deportivos

Artículo 218A. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, impida o entorpezca el normal funcionamiento de los medios de transporte, previa comprobación de la conducta y dependiendo de la gravedad de la misma, incurrirá en multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la perturbación ocurriere antes del evento, el miembro de la Policía Nacional que se halle en el lugar, previa comprobación del hecho impedirá que el responsable ingrese al espectáculo deportivo.

Artículo 218B. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, ejerciere actos de violencia contra un medio de transporte u ocasionare daños en vías o lugares públicos, incurrirá en multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218C. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo porte armas blancas se le impedirá el ingreso al escenario deportivo. Si a pesar del control previo, hubiere ingresado al evento deportivo armas blancas, será expulsado del escenario e incurrirá en multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo porte elementos, que a criterio de las autoridades de policía, sean potencialmente susceptibles de ser utilizados para causar daño, le serán retenidos por la autoridad de Policía mientras dure el espectáculo, como condición para permitir su ingreso o mantenerse en él, y serán devueltos posteriormente.

Artículo 218D. El que impidiere, temporal o definitivamente la realización de un evento deportivo, previa comprobación de la conducta y dependiendo de la gravedad de la misma, incurrirá en multa de uno (1) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218E. El que sin estar autorizado, ingresare al campo de juego, vestuarios, baños o camerinos de los equipos, u otros lugares restringidos de similar naturaleza, será expulsado del escenario e incurrirá en multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218F. El que arroje al área de juego, a las tribunas, a los lugares ocupados o transitados por los espectadores, objetos contundentes, envases con líquido o vacíos, papeles encendidos, antorchas, objetos o sustancias que pudieren causar daños o molestias a los jugadores, a los jueces de campo o a terceros, incurrirá en multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218G. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, participe en una riña, incurrirá en multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218H. El deportista, periodista, locutor, comentarista, dirigente, protagonista u organizador de un evento deportivo, técnico, entrenador, preparador físico, colaborador, dirigente, concesionario o miembro de clubes, asociaciones o comisiones deportivas que con sus expresiones, ademanes o procederes, ocasione alteraciones de orden público o incitare a ello, o participe en la comisión de actos de violencia en el marco de la realización de un encuentro deportivo, incurrirá en multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218I. El que sea sorprendido consumiendo o en posesión de sustancias que produzcan dependencia psíquica, en el interior de un escenario deportivo y con ocasión de un evento deportivo, será expulsado del escenario.

El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo porte sustancias que produzcan dependencia psíquica se le impedirá el ingreso al escenario deportivo.

Artículo 218J. El que sea sorprendido consumiendo o en posesión de bebidas alcohólicas con grado superior a cinco por ciento (5%) en el interior de un escenario deportivo y con ocasión de un evento deportivo, será expulsado del escenario.
El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo porte bebidas alcohólicas con grado superior a cinco por ciento (5%), se le impedirá el ingreso al escenario deportivo.

Artículo 218K. El que pública y directamente incite a otro u otros a la comisión de un determinado delito o género de delitos, o de una contravención de Policía, antes, durante o después de un evento deportivo, incurrirá en multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 218L. *Incumplimiento*. En caso de incumplimiento de la pena de multa prevista en los artículos anteriores, esta se convertirá en trabajo en obras de interés público no remunerado de acuerdo con las siguientes características:

Un salario mínimo legal mensual vigente de la multa, equivale a cinco (5) días de trabajo en obras de interés público no remunerado.

El trabajo en obras de interés público no remunerado se llevará a cabo en dominicales y festivos a razón de ocho horas por día, y en las condiciones, con las características y en el lugar que dispongan las autoridades municipales respectivas.

La persona sometida a trabajo en obras de interés público derivado del impago de la multa, podrá hacer cesar los días de trabajo no remunerado, en cualquier momento en que satisfaga el total o la parte de la multa pendiente de pago.

ARTÍCULO 4o. Adiciónase un numeral nuevo al artículo 58 del Código Penal relativo a las circunstancias de mayor punibilidad, el cual será del siguiente tenor:

17. Cuando la conducta punible fuere cometida total o parcialmente en el interior de un escenario deportivo, o en sus alrededores, o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o con posterioridad a su celebración.

NOTA: El numeral 17 ya había sido adicionado al artículo 58 del Código Penal por el artículo 2 de la Ley 1273 de 2009.

CAPITULO III

CONTROL Y SANCIONES

ARTÍCULO 5o. Todos los escenarios deportivos en los que se disputen torneos de fútbol profesional colombiano, correspondientes a la División Primera A de conformidad con lo dispuesto por la División Mayor del Fútbol Colombiano (Dimayor), deberán tener como mínimo los siguientes requisitos operativos:

1. Circuito cerrado de televisión

2. Sistema de audio propio con capacidad y alcance para el interior y exterior del recinto.

3. Comunicación con autoridades de seguridad pública, organismos de emergencia médica y protección civil.

4. Adecuada señalización e iluminación en todos los sectores que componen el escenario deportivo.

5. Sistema de control de acceso al evento deportivo y de venta de entradas.

6. Detector de metales en todas las entradas del escenario deportivo.

7. Asientos individuales y numerados en todos los sectores del escenario deportivo

8. Lugar destinado al personal de medios de comunicación.

9. Instalaciones de emergencia médica.

10. Rutas de evacuación.

11. Infraestructura para el ingreso y permanencia a los escenarios deportivos de discapacitados físicos de acuerdo con la normatividad existente al respecto.

12. Oficinas móviles para denuncias penales.

13. Las demás que señale la ley, los reglamentos y la Comisión Nacional de seguridad en eventos deportivos.

El incumplimiento de los requisitos mínimos operativos será sancionado por parte de las autoridades competentes en la materia, mediante acto motivado, con la suspensión de los torneos de fútbol profesional colombiano, correspondientes a la División Primera A de conformidad con lo dispuesto por

la División Mayor del fútbol colombiano (Dimayor), hasta que el escenario deportivo cumpla los requisitos exigidos en este artículo.

ARTÍCULO 6o. Para los efectos del artículo anterior concédase un plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de esta ley para hacer las adecuaciones técnicas correspondientes y cumplir los requisitos mínimos operativos.

ARTÍCULO 7o. Las autoridades competentes en la materia mediante acto motivado podrán ordenar la clausura de escenarios deportivos mientras no se cumplan las condiciones de seguridad exigidas en la ley y el reglamento.

Dicha medida procederá en todos los casos en que se considere que no están dadas las condiciones de seguridad para la realización del evento deportivo y deberá decretarse por resolución motivada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del artículo 4º de la presente ley que genera la suspensión de torneos de fútbol profesional colombiano, correspondientes a la División Primera A, de conformidad con lo dispuesto por la División Mayor del Fútbol Colombiano (Dimayor).

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional a través del *Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes)*[159], dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, reglamentará lo dispuesto en este artículo y en el artículo 11.

ARTÍCULO 8o. Los clubes, las barras con personería jurídica y aquellas entidades señaladas y definidas en la reglamentación que para el efecto expida el *Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes)*[160] serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que ocasionen sus miembros y aficionados en los escenarios deportivos y en las inmediaciones de estos, salvo que resultaren de fuerza mayor o hechos totalmente ajenos al riesgo derivado del espectáculo deportivo.

CAPITULO IV

CAMPAÑAS EDUCATIVAS Y PREVENTIVAS

ARTÍCULO 9o. El Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comunicaciones y *el Instituto Colombiano del Deporte "Coldeportes"*[161]**,** los Institutos Departamentales, Distritales y Municipales de Recreación y Deporte y las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Educación, así como los demás organismos vinculados al deporte, programarán campañas educativas y preventivas, tendientes a evitar la violencia en escenarios deportivos a través de la prensa, radio, televisión, así como en escuelas, colegios, universidades y demás centros de enseñanza.

ARTÍCULO 10. La programación y ejecución de las campañas educativas y preventivas, tendientes a evitar la violencia en escenarios deportivos a través de la prensa, radio, televisión, así como en escuelas, colegios, universidades y demás centros de enseñanza serán financiadas con los recursos dispuestos para el efecto en los presupuestos nacionales, departamentales, distritales y municipales.

---

[159] El Instituto Colombiano del Deportes -COLDEPORTES se transformó en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, en virtud del Decreto 4183 de 2011, norma que en su artículo 27 señala: *"Artículo 27. Referencias normativas. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las referencias y/o disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano del Deporte -COLDEPORTES, se entenderán hechas al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre COLDEPORTES."*

[160] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

[161] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

Las Organizaciones No Gubernamentales y en especial las de jóvenes y personas constructoras y formadoras de paz podrán ser contratadas para la programación de las campañas a que se refieren los artículos 8o y 9o de la presente ley.

ARTÍCULO 11. Las campañas educativas y preventivas referidas en los artículos anteriores se organizarán y ejecutarán por parte del *Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes)*[162] y por los organismos equivalentes en las jurisdicciones departamentales, distritales y municipales y con las Organizaciones No Gubernamentales y en especial las de jóvenes y personas constructoras y formadoras de paz, procurando la participación de Organizaciones no gubernamentales, Asociaciones y ligas deportivas, medios de comunicación, periodistas deportivos, deportistas, árbitros, dirigentes, técnicos y clubes deportivos, integrantes de las fuerzas de seguridad, personas que han sido víctimas de violencia en el deporte, público concurrente a eventos deportivos en general y barras de los equipos.

CAPITULO V

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD EN EVENTOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 12. Las entidades territoriales, y aquellas entidades señaladas y definidas en la reglamentación que para el efecto expida el *Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes)*[163] deberán designar personas responsables para colaborar con la seguridad durante los eventos deportivos bajo la coordinación de las autoridades de policía. Dichas personas tendrán las siguientes funciones:

a) Supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad interna dispuestas por las entidades deportivas.

b) Supervisar durante el ingreso del público al escenario, que no sean introducidos, al mismo, elementos que atenten contra la seguridad.

c) Supervisar que no ingresen personas con signos de encontrarse bajo los efectos del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas peligrosas.

d) Adoptar las medidas necesarias para separar adecuadamente en los recintos a los grupos de aficionados de equipos rivales que pudieran enfrentarse violentamente.

ARTÍCULO 13. Sin perjuicio de las competencias propias de las autoridades de policía y las entidades territoriales en materia de seguridad en los eventos deportivos, la Vigilancia y la Seguridad Privada en los escenarios y eventos deportivos solo podrá ser prestada por los servicios de vigilancia y seguridad privada que hayan obtenido licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

ARTÍCULO 14. Los estadios o escenarios donde se realicen competencias deportivas oficiales, no podrán permitir el ingreso a sus instalaciones de un número superior al aforo de personas sentadas. La boletería entregada al público no podrá superar dicho aforo.

---

[162] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.
[163] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

El incumplimiento de esta disposición hará responsable con sanción de destitución al administrador del recinto deportivo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.
Los responsables de los equipos deportivos que colocaren entre el público un número mayor de boletas a las legalmente autorizadas, según la disposición anterior, serán multados hasta por el 20% del valor de la boletería total vendida para el evento.

ARTÍCULO 15. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Ley 1445 de Mayo 12 de 2011

Por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO V

DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA EN EL DEPORTE PROFESIONAL

Artículo 13. Responsabilidad de vigilancia, control y prevención. La responsabilidad de la vigilancia, control y prevención respecto a los integrantes de las barras, aficionados y asistentes a los eventos deportivos, será compartida entre los clubes deportivos y las autoridades pertinentes.

El recaudo de las multas de las que trata el presente título, estará a cargo *de Instituto Colombiano del Deporte* (Coldeportes)[164] y así mismo este deberá reglamentar la fijación de los procedimientos, graduación de las sanciones y método mediante el cual los infractores sancionados podrán interpelar las mismas.

NOTA: Este asunto reglamentado por medio del Decreto 079 de Enero 18 de 2012 y por la Circular Externa No. 000002 de Junio 15 de 2012 expedida por COLDEPORTES.

Los recaudos que por este concepto se generen, el *Instituto Colombiano del Deporte*[165] (Coldeportes) deberá destinarlos en programas de socialización y formación pedagógica que promuevan la paz, la tranquilidad, la convivencia en los estadios y escenarios deportivos.

Artículo 14. El que dentro de un espectáculo deportivo, estadio, cancha, tribuna, en el entorno de este, o con ocasión del evento deportivo cometa cualquiera de las siguientes conductas, incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un periodo entre seis (6) meses a tres (3) años:

1. Pretenda ingresar, o esté en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma de fuego, arma blanca, u objetos peligrosos.

2. Pretenda ingresar, o esté en posesión o tenencia de cualquier tipo de estupefacientes.

3. Promueva o cause violencia contra miembros de la fuerza pública, con el fin de evitar que esta ejecute un acto propio del servicio.

4. Invada el terreno de juego.

[164] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.
[165] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

5. No atienda las recomendaciones de los cuerpos de logística en lo que tiene que ver con la ubicación y tránsito de lugares no autorizados para el público.

Serán agravantes de la conducta cualquiera de las que a continuación se enumeran, y en tal caso tendrán como sanción multa de ocho (8) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un periodo entre un (1) año a seis (6) años:

1. Ser organizador o protagonista en el evento deportivo.

2. Ser dirigente de un club con deportistas profesionales.

3. Actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

Artículo 15. Incitación a la agresión física o verbal, o daños a infraestructura deportiva, pública, residencial o comercial con ocasión de espectáculo deportivo. Sin perjuicio de las penas contempladas en la Ley 599 de 2000, el que dentro de un espectáculo deportivo, estadio, cancha, tribuna, en el entorno de este, o con ocasión del evento deportivo incite o cometa acto de agresión física o verbal sobre otra persona, o daños a infraestructura deportiva pública, residencial o comercial, será sancionado con una multa y la prohibición de ingresar a escenarios deportivos de la siguiente forma:

a) Agresión física: La multa será de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un período entre tres (3) años y cinco (5) años.

b) Agresión verbal: La sanción será a través de trabajo social con la comunidad sobre la formación pedagógica para la prevención y el desarrollo social de la convivencia en los escenarios deportivos. En caso de reincidencia, la multa será de uno (1) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un período entre un (1) año hasta tres (3) años:

c) Daño a infraestructura deportiva, pública, residencial o comercial, la multa será de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un período entre dos (2) años y cuatro (4) años.

Parágrafo 1o. Se entenderá por infraestructura deportiva, los estadios, instalaciones de los clubes, centros de entrenamiento y se hace extensivo a los medios de transporte que movilicen jugadores, directivos e hinchas.

Parágrafo 2o. El menor de edad que incurra en las conductas descritas será conducido por la Policía Nacional para que se llame a quienes ostenten la patria potestad y hacerlos solidarios en las sanciones aquí previstas y a que hubiere lugar. Se iniciará proceso de pérdida de custodia del menor.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES PENALES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA EN EL DEPORTE PROFESIONAL

Artículo 16. El artículo 359 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 359. Porte, empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos o contundentes. El que dentro de un espectáculo deportivo, estadio, cancha, tribuna, en el entorno

de este, o con ocasión del evento deportivo emplee, envíe, o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, sustancia u objeto peligroso, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años, siempre que la conducta no constituya otro delito.

La pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el objeto lanzado corresponda a artefactos explosivos, elementos incendiarios, o sustancias químicas que pongan en riesgo la vida, la integridad personal o los bienes.

Parágrafo. Se entenderá por objeto peligroso, sustancias químicas u objetos contundentes aquellos así definidos por tratados internacionales ratificados por Colombia o disposiciones vigentes y, subsidiariamente, el definido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o en su defecto por un perito o experto idóneo.

Artículo 17. Divulgación. El *Instituto Colombiano del Deporte* (Coldeportes) [166] diseñará e implementará una estrategia nacional de divulgación y socialización de la presente ley a través de un proceso amplio de participación.

Artículo 18. Derogatoria y vigencia. A partir de la vigencia de esta ley quedan modificados los artículos 16 y 21 del Decreto 1228 de 1995, los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 181 de 1995, el Decreto 380 de 1985, el Decreto 1057 de 1985 y el Decreto 1616 de 2010 y las demás disposiciones que le sean contrarias. La presente ley regirá a partir de su promulgación.

[166] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES.

Ley 1453 de Junio 24 de 2011

Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.

CAPÍTULO V
Disposiciones en materia de seguridad y convivencia en el deporte profesional

Artículo 97. El que dentro de un espectáculo deportivo, estadio, cancha, tribuna, en el entorno de este, o con ocasión del evento deportivo comete cualquiera de las siguientes conductas, incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un periodo entre seis (6) meses a tres (3) años:

1. Pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma de fuego, arma blanca, u objetos peligrosos.

2. Pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de estupefacientes.

3. Promover o causar violencia contra miembros de la fuerza pública, con el fin de evitar que esta ejecute un acto propio del servido.

4. Invadir el terreno de juego en torneo profesional.

5. No atienda las recomendaciones de los cuerpos de logística en lo que tiene que ver con la ubicación y tránsito de lugares no autorizados para el público, en torneo profesional.

6. Pretender ingresar o ingerir bebidas alcohólicas en torneo de fútbol profesional.

Serán agravantes de la conducta cualquiera de las que a continuación se enumeran, y en tal caso tendrán como sanción multa de ocho (8) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un periodo entre un (1) año a seis (6) años:

1. Ser organizador o protagonista en el evento deportivo.

2. Ser dirigente de un club con deportistas profesionales.

3. Actuar bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

Artículo 98. Incitación a la agresión física o verbal, o daños a infraestructura deportiva, pública, residencial o comercial con ocasión de espectáculo deportivo. Sin perjuicio de las penas contempladas en la Ley 599 de 2000, el que dentro de un espectáculo deportivo, estadio, cancha, tribuna, en el entorno de este, o con ocasión del evento deportivo incite o cometa acto de agresión física o verbal sobre otra persona, o daños a infraestructura deportiva pública, residencial o comercial, será sancionado con una multa y la prohibición de ingresar a escenarios deportivos de la siguiente forma:

a) Agresión física: La multa será de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un período entre tres (3) años y cinco (5) años;

b) Agresión verbal: La sanción será a través de trabajo social con la comunidad sobre la formación pedagógica para la prevención y el desarrollo social de la convivencia en los escenarios deportivos.

En caso de reincidencia, la multe será de uno (1) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un período entre un (1) año hasta tres (3) años;

c) Daño a infraestructura deportiva, pública, residencial o comercial, la multa será de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un período entre dos (2) años y cuatro (4) años.

Parágrafo 1. Se entenderá por infraestructura deportiva, los estadios, las canchas, escenarios deportivos, instalaciones de los clubes, centros de entrenamiento y se hace extensivo a los medios de transporte que movilicen jugadores, directivos e hinchas.

Parágrafo 2. El menor de edad que incurra en las conductas descritas será conducido por la Policía Nacional para que se llame a quienes ostenten la patria potestad y hacerlos solidarios en las sanciones aquí previstas y a que hubiere lugar. Se iniciará proceso de pérdida de custodia del menor.

Decreto 1267 de Abril 15 de 2009

Por el cual se reglamenta el artículo 7° de la Ley 1270 de 2009

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, delegatario de funciones presidenciales, en virtud del Decreto 1225 del 13 de abril de 2009, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la Ley 1270 de 2009, "por medio de la cual se crea la Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol y se dictan otras disposiciones", estableció que cada municipio o distrito podrá constituir una Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, determinando su integración.

Que el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente al ejercicio del deporte y sus manifestaciones recreativas dispone como función del Estado, la de fomentar estas actividades e inspeccionar, vigilar y controlar las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

Que se hace necesario implementar las comisiones locales de las ciudades y municipios en donde se juegan partidos de fútbol profesional, teniendo en cuenta las alteraciones del orden público que alrededor de este espectáculo deportivo se vienen presentando de manera habitual.
Que igualmente, se hace necesario crear un grupo interinstitucional que sirva de apoyo a la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol.

DECRETA:

Artículo 1º. Los Alcaldes de Distritos o Municipios en donde se lleven a cabo competencias de fútbol profesional, conformarán, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley 1270 de 2009, las Comisiones Locales de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, en un término de treinta días a partir de la expedición del presente decreto.

Artículo 2º. Una vez conformadas las respectivas Comisiones Locales de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, las mismas deberán sesionar de manera ordinaria, una vez por semana.

Artículo 3°. Las Comisiones Locales de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, en desarrollo de sus funciones, deberán reportar mensualmente a la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Futbol, las medidas adoptadas en materia de seguridad, comodidad y convivencia alrededor del fútbol profesional.

Parágrafo 1º. Las Comisiones Locales de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, podrán solicitar asesoría al grupo técnico de apoyo a que se refiere el artículo 5° del presente decreto.

Parágrafo 2º. En todo caso, las Comisiones Locales de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, reportarán acerca de las medidas adoptadas, de manera extraordinaria, cuando sean requeridas por la Comisión Nacional.

Artículo 4º. Los informes de que trata el presente decreto deberán ser remitidos a la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, en cabeza de Coldeportes.

Artículo 5°. La Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol tendrá un grupo técnico de apoyo conformado por un delegado de cada una de las entidades que lo integran con el fin de actuar como instancia asesora, permanente de la Comisión Nacional.

Artículo 6º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Decreto 1717 de Mayo 19 de 2010

Por el cual se adopta el Protocolo para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol y se dictan otras disposiciones

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, delegatario de funciones presidenciales, en virtud del Decreto 1637 del 11 de mayo de 2010, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido por el numeral 6 del artículo 3° la Ley 1270 de 2009 "por medio de la cual se crea la Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol y se dictan otras disposiciones" la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol es el organismo asesor del Gobierno Nacional en la implementación de políticas, planes programas y protocolos, así como en la ejecución de estrategias dirigidas a mantener la seguridad, comodidad y convivencia en la organización y práctica del espectáculo deportivo del fútbol;

Que el artículo 1° del Decreto 1267 de 2009 "por el cual se reglamenta el artículo 7**°** de la Ley 1270 de 2009" estableció que "los Alcaldes de Distritos o Municipios en donde se lleven a cabo competencias de fútbol profesional, conformarán, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 1270 de 2009, las Comisiones Locales de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol (...)**";**

Que el artículo 7° de la Ley 1270 de 2009 establece que será el Alcalde quien presidirá las Comisiones Locales para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol. Que el artículo 5° del Decreto 1267 de 2009 crea la Comisión Técnica Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, como un grupo técnico de apoyo y asesoría permanente, conformado por un delegado de cada una de las entidades que integran la Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol;
Que el numeral 19 del artículo 3° de la Ley 1270 de 2009 establece que es una de las funciones de la Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia la de "Recomendar el cierre temporal o definitivo a las autoridades competentes de aquellos estadios que no ofrezcan las condiciones mínimas de seguridad requeridas para la realización de este espectáculo deportivo, ya sea por deficiencias en las instalaciones o por fallas de organización, derivadas de la ausencia de control o vigilancia".

Que el Protocolo para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, se crea en consideración a que los eventos futbolísticos son espectáculos deportivos de masas en los que se deben aplicar criterios mínimos y generales de seguridad, comodidad y convivencia;

Que el Protocolo para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol servirá como pauta de estandarización de todos los procesos administrativos y operativos y será una guía en la creación de los Planes de Seguridad, Emergencia y Logística, entre otros, en los cuales se tiene en cuenta la problemática social, la estructura de los escenarios deportivos, el entorno, el aforo y demás aspectos relevantes de los eventos futbolísticos.

Que, según consta en Acta número 1 del 11 de mayo de 2010 de la Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, el Protocolo Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol fue aprobado por unanimidad en sesión plenaria de dicha Comisión.

DECRETA:

Artículo 1°. Adoptar el Protocolo Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, que figura como documento anexo al presente Decreto.

Artículo 2°. El Protocolo para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, deberá ser implementado por las Comisiones Locales para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el fútbol presididas por los respectivos Alcaldes, quienes son jefes de la administración local según lo dispuesto por el artículo 314 de la Constitución Política.

Artículo 3°. El Protocolo para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol será implementado y ejecutado de forma inmediata, a excepción de las siguientes disposiciones: Numerales 3.12, 3.13 y 3.17, que deberán ser implementados de forma progresiva y el plazo máximo para su cumplimiento, aplicación y ejecución totales será el 31 de julio del año 2011; y los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.11, 3.14, 3.15, 3.16, 3.18, 3.20, 3.21, 3.22, 3.23, 3.25, 4.4, 5.8.2 literal k) y 5.8.22.3 que deberán ser implementados de forma progresiva y el plazo máximo para su cumplimiento, aplicación y ejecución totales será el 31 de julio del año 2012.

Parágrafo. La Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, evaluará el cumplimiento de las presentes disposiciones. En caso de cumplimiento, la Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, previo concepto emitido por la Comisión Técnica para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, recomendará al respectivo Alcalde, el cierre temporal o definitivo del estadio que no ofrezca las condiciones mínimas de seguridad requeridas para la realización del espectáculo deportivo.

Artículo 4°. Para el 1° de febrero de 2011, cada Comisión Local para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, deberá elaborar un informe en el que se muestre de forma detallada el plan de implementación que se empleará para aplicar lo dispuesto en el presente protocolo. Este informe debe ser dirigido por escrito a la Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol.

A partir del 1° de febrero de 2011 en adelante, cada Comisión Local para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, deberá presentar un informe escrito semestral dirigido a la Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, en el que se muestren los avances en la implementación de lo dispuesto este protocolo.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Decreto 0079 de Enero 18 de 2012

Por el cual se reglamentan las Leyes 1445 y 1453 de 2011.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Ley 1445 de 2011, *"por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional",* faculta al Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), para reglamentar la fijación de los procedimientos, la graduación de las sanciones y determinar el mecanismo mediante el cual los infractores sancionados podrán recurrir las mismas.

Que el artículo 109 de la Ley 1453 de 2011, *"por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad",* señala idénticas facultades para el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes).

Que el Decreto 4183 de 2011, transformó el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) organizado como establecimiento público, en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

Que el artículo 27 del Decreto 4183 de 2011 dispone: *"A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, todas las referencias y/o disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), se entenderán hechas al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – Coldeportes".*

Que con la presente reglamentación se busca implementar mecanismos eficaces que permitan efectivizar la imposición y ejecución de las sanciones a que aluden las conductas señaladas en la Ley 1445 de 2011, modificada por la Ley 1453 del mismo año,

DECRETA:

CAPÍTULO I
Objeto

Artículo 1°. Objeto. El presente decreto tiene por objeto reglamentar el procedimiento, la graduación de las sanciones y los recursos que contra ellas proceden, de acuerdo a los artículos 13 de la Ley 1445 de 2011 y 109 Ley 1453 de 2011.

CAPÍTULO II
Competencia

Artículo 2°. Competencia. Serán competentes para cumplir con el objeto del presente decreto, las autoridades de policía de los entes territoriales, a través del inspector de policía, en primera instancia, y el alcalde o su delegado en segunda instancia.

Artículo 3°. Recaudo de multas. El recaudo de las multas de que tratan las Leyes 1445 y 1453 de 2011, estará a cargo del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – Coldeportes, el cual dispondrá de un término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto, para crear la estructura administrativa necesaria para el recaudo y cobro de los dineros que por concepto de multas se generen.

CAPÍTULO III
Procedimiento para la imposición de sanciones

Artículo 4°. Orden de Comparendo. Para la aplicación de las medidas administrativas señaladas en los artículos 14 y 15 de la Ley 1445 de 2011, modificados por los artículos 97 y 98 de la Ley 1453 del mismo año, la autoridad de policía expedirá la orden de comparendo en donde se indique la conducta cometida y el inspector de policía competente para adelantar el procedimiento sancionatorio, incluyendo los datos de residencia o localización del presunto infractor; entregando al mismo una copia de la orden de comparendo en la que se le ordenará presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – Coldeportes, determinará las características del Formulario de Comparendo Único Nacional.

Para la validez de la orden de comparendo deberá estar firmada por el infractor, en caso que este se niegue a firmar, la autoridad uniformada de la policía solicitará que la firme por él un testigo.

La autoridad de policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la imposición del comparendo, entregará al inspector de policía la copia de la orden de comparendo.

En cada evento deportivo de carácter profesional, el alcalde dispondrá la presencia de un inspector de policía.

Vencido el término anterior, si el infractor no compareciere sin justa causa comprobada, la autoridad competente impondrá en diligencia de audiencia pública la sanción pertinente, esta sanción será notificada en edicto que se fijará en la sede de la inspección de policía.

Artículo 5°. Traslado del infractor. Si la autoridad de policía lo estima conveniente, podrá trasladar de manera inmediata al presunto infractor ante el inspector de policía competente para la aplicación de la medida correctiva que corresponda.

Artículo 6°. Iniciación del Procedimiento. Puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés directo o que acuda en defensa de las normas de convivencia, contra el presunto infractor, cuyas etapas son las siguientes:

1. Audiencia Pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, o en el despacho del inspector de policía.

2. Argumentos. En la audiencia, el inspector de policía dará oportunidad al presunto infractor y al quejoso, de presentar sus argumentos y pruebas por un lapso de veinte (20) minutos.

3. Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicita la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, o si la autoridad las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de tres (3) días y la audiencia se reanudará al cuarto día. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos -especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial rendirán informes por solicitud de la autoridad de policía.

Las autoridades de policía dispondrán de la tecnología necesaria para la práctica de pruebas que se requieran para efectos de la aplicación de las medidas correctivas a que hubiere lugar.

4. Decisión. Agotada la etapa probatoria, el inspector de policía impondrá la medida correctiva, si hubiere lugar a ello, la cual quedará notificada en estrados, salvo lo previsto en el inciso final del artículo 4° del presente decreto.

5. Recursos. Contra la sanción proceden el recurso de reposición ante el inspector de policía y en subsidio el de apelación ante el alcalde o su delegado, los cuales se interpondrán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá a continuación y de ser procedente se concederá el de apelación y se remitirá dentro de los dos (2) días siguientes al superior. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación y se concederá en el efecto suspensivo.

6. Cumplimiento de la medida correctiva consistente en multa. Una vez ejecutoriada la medida correctiva consistente en multa, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

Parágrafo 1°. Si el presunto infractor, sin justificación alguna, no se presenta a la audiencia, el inspector tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades de policía y administrativas, salvo que la autoridad de policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

Parágrafo 2°. Cuando la autoridad de policía decrete inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la diligencia y notificará personalmente al presunto infractor y al quejoso si lo hubiere; de no ser posible la notificación personal, la misma se dará mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso a la residencia o domicilio del infractor y quejoso o lugar de los hechos, con antelación no menor de veinticuatro (24) horas a la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, el inspector de policía se trasladará al lugar de los hechos, con un técnico especializado, cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios; allí oirá a los sujetos procesales máximo por quince (15) minutos cada uno y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección. Excepcionalmente y a juicio de la autoridad competente para aplicar la medida correctiva, podrá suspender la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días, con el objeto de que el técnico especializado rinda el informe.

El inspector de policía dictará la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, en la reanudación de la misma.

Parágrafo 3°. Si el infractor no cumple la orden de pago de la multa, el inspector de policía competente, por intermedio del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física, y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – Coldeportes, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. La ejecución y los costos que ello demande se cobrarán por la vía de la Jurisdicción Coactiva, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

Parágrafo 4°. Para el cumplimiento de la medida de prohibición de acudir a escenarios deportivos, el término comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente a la ejecutoría de la misma y regirá en todos los escenarios deportivos del territorio nacional en los cuales se lleven a cabo espectáculos deportivos de carácter profesional, con asistencia de público.

Una vez en firme la imposición de la medida correctiva, la autoridad competente remitirá copia de la resolución a la Policía Nacional y al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física, y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – Coldeportes, que será la entidad encargada de implementar o administrar la base de datos en la cual se registren los infractores a quienes se les hayan impuesto las medidas correctivas establecidas en los artículos 14 y 15 de la Ley 1445 de 2011, modificados por los artículos 97 y 98 de la Ley 1453 del mismo año.

Artículo 7°. Contenido de la decisión. La decisión que emita la autoridad de policía deberá ser motivada y contendrá el nombre e identificación del infractor; descripción de la conducta; manifestación de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos; fundamento de la decisión y la medida adoptada, indicando los recursos que contra ella proceden.

Artículo 8°. Graduación de la sanción. Corresponderá al inspector de policía del lugar de los hechos, imponer la sanción a que haya lugar, dentro de los límites señalados por los artículos 14 y 15 de la Ley 1445 de 2011, modificados por los artículos 97 y 98 de la Ley 1453 del mismo año, teniendo en cuenta para el efecto, los principios de legalidad y proporcionalidad de la sanción a imponer y en todo caso, considerando los siguientes criterios:

1. Ser reincidente o haber sido sancionado previamente por cualquiera de las conductas tipificadas en los artículos 14 y 15 de la Ley 1445 de 2011, modificados por los artículos 97 y 98 de la Ley 1453 del mismo año.

2. Admitir la comisión de la conducta al momento de iniciar la diligencia.

3. El grado de notoriedad y repercusión pública del comportamiento.

4. Resarcir el daño o compensar el perjuicio causado.

5. El grave daño social del comportamiento.

6. La afectación a derechos fundamentales, a través de la incursión en la conducta.

CAPÍTULO III
Disposiciones Finales

Artículo 9°. Contravenciones cometidas por niños, niñas y adolescentes. Cuando un menor de dieciocho (18) años de edad, incurra en comportamientos que contraríen los artículos 97 y 98 de la Ley 1453 de 2011, será trasladado de inmediato ante el comisario de familia, con el fin de que participe en un programa pedagógico; sin perjuicio de la aplicación de las demás medidas a que hubiere lugar.

Artículo 10. Comisarios de Familia. En cada evento deportivo de carácter profesional, el alcalde dispondrá la presencia de un comisario de familia.

Artículo 11. Disposición de las sustancias químicas u objetos peligrosos o contundentes. Las sustancias químicas u objetos peligrosos o contundentes de que trata el artículo 359 de la Ley 1445 de 2011, incautados por la Policía Nacional serán dejados a disposición del alcalde o su delegado, quien procederá al decomiso y a la destrucción, donación o devolución final de los mismos, según corresponda.

Artículo 12. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha su publicación.

Decreto 1007 de Mayo 16 de 2012

Por el cual se expide el Estatuto del Aficionado al Fútbol en Colombia

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en particular las que le confiere el artículo 189 numerales 4 y 11 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1270 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1270 de 2009 creó la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, como organismo asesor del Gobierno Nacional en la implementación de políticas, planes y programas, así como en la ejecución de estrategias dirigidas a mantener la seguridad, comodidad y convivencia en la organización y práctica de este espectáculo deportivo.

Que los numerales 20 y 21 del artículo 3° de la Ley 1270 de 2009 le asignan a la citada Comisión, la función de diagnosticar las causas de la violencia en el fútbol y proponer soluciones acordes con las expresiones del barrismo social, así como proponer la adopción de medidas pedagógicas, espacios de encuentro y reflexión en los que se estudien los problemas sociales que afectan a la juventud e inciden negativamente en el comportamiento de los hinchas.

Que el numeral 22 del artículo 3° de la misma ley, establece que la Comisión debe desarrollar actividades que promuevan la convivencia, participación y ejercicio de la ciudadanía acorde con los pilares del barrismo social.

Que en el Acuerdo para la Prosperidad en el Fútbol celebrado entre el Gobierno Nacional y los actores más representativos del fútbol, los días 11 y 12 de marzo de 2011 (APP26), se estableció que la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, a través de las comisiones locales, promoverá mesas de trabajo que traten específicamente el tema del barrismo en Colombia, configurando políticas diferenciadas para la inclusión social, orientadas a consolidar una política pública de barrismo social.

Que en el citado Acuerdo para la Prosperidad, en su Compromiso número 1214, se estableció que es necesario desarrollar líneas de investigación en temas de jóvenes, convivencia y fútbol.

Que el Grupo Técnico de la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia, creado en el Decreto 1267 de 2009 en su artículo quinto, cumpliendo con su deber de formular y promover la reglamentación necesaria para garantizar la seguridad y promover la convivencia en el fútbol, lideró reuniones con las comisiones locales de seguridad, comodidad y convivencia en las ciudades donde se juega fútbol profesional y que, de igual forma, lideró mesas de trabajo de barrismo social con los aficionados de los clubes colombianos y socializó el proyecto de este decreto previa aprobación y firma del mismo, con el objeto de dar espacio a la participación ciudadana, y producto de ello, se tomaron los insumos para plasmar en este decreto lo expresado por las autoridades y los aficionados.

Que con el propósito de promover la convivencia en el fútbol profesional y aficionado en Colombia, así como proteger los derechos del aficionado y el cumplimiento de sus deberes, se expide el Estatuto del Aficionado al Fútbol en Colombia.

DECRETA:

CAPÍTULO I
Objeto

Artículo 1°. Objeto. El Estatuto del Aficionado al Fútbol en Colombia tiene como finalidad promover la seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol profesional y aficionado en el país, así como la protección de los derechos de los aficionados y el cumplimiento de sus deberes.

CAPÍTULO II
Competencias

Artículo 2°. Instancias competentes. La prevención de la violencia y la promoción de la seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol es una responsabilidad del Estado, a través de las autoridades nacionales, departamentales y municipales, de los organizadores del fútbol, por conducto de la Federación Colombiana de Fútbol, Colfútbol, la División Mayor del Fútbol, Dimayor, la División Aficionada del Fútbol, Difútbol, de las barras, de los aficionados, de los medios de comunicación, así como de aquellos que de cualquier forma, promuevan, organicen, coordinen o participen de los eventos deportivos.

Artículo 3°. De la seguridad, comodidad y convivencia. Los clubes organizadores de los partidos y las instituciones administradoras, propietarias o encargadas de los estadios, en coordinación con las autoridades pertinentes, deben garantizar condiciones de seguridad y comodidad para los asistentes a los eventos deportivos, así como promover la convivencia entre los diferentes actores que participan del evento de fútbol, de acuerdo con los lineamientos y directrices que se emitan por la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol y las autoridades competentes.

Artículo 4°. De la aplicación. La Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el fútbol y las comisiones locales de cada ciudad deben desarrollar estrategias que permitan el efectivo cumplimiento de este decreto, de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley 1270 de 2009.

CAPÍTULO III
Glosario

Artículo 5°. Definiciones. Para una correcta aplicación e interpretación de este decreto, se establecen las siguientes definiciones:

Aficionado al fútbol: Persona que pertenece a la afición de un club deportivo o al fútbol como deporte y lo sigue con pasión y entusiasmo.

Es aquella persona que apoye o se asocie a cualquier organismo del deporte del fútbol o entidad de práctica deportiva de fútbol y acompañe su práctica.

Barras organizadas: Se considera barra organizada, para los efectos de este decreto, el grupo de aficionados que se organice bajo cualquiera de las modalidades legales vigentes, con el fin de apoyar el deporte del fútbol. Cualquiera fuere el modelo de organización, la barra organizada debe contar con un representante legal acreditado.

Barras populares: Se entiende por barras populares aquellos grupos de aficionados que se ubican en tribunas reconocidas como tales e instauran en las ciudades relaciones tendientes a fomentar las manifestaciones populares y culturales específicas, tales como festejos y carnavales, entre otras.

Barrismo social: El barrismo social son acciones encaminadas a redimensionar las formas de expresión y las prácticas de los integrantes de las barras de fútbol que inciden negativamente en los ámbitos individual, comunitario y colectivo, y de potenciar los aspectos positivos que de la esencia del barrismo deben rescatarse. Esta propuesta se fundamenta en procesos formativos tales como el diálogo de saberes, que recogen valores sociales, normas, creencias, ideales y sentimientos, y le permiten a los barristas resignificar la realidad que los sumerge en su pasión por el mundo del fútbol, y a asumir así su identidad como sujetos sociales y participativos.

Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol: La Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, es un organismo asesor del Gobierno Nacional en la implementación de políticas, planes y programas, así como en la ejecución de estrategias dirigidas a mantener la seguridad, comodidad y convivencia en la organización y práctica de este espectáculo deportivo.

Comisión Técnica para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol: Es un Grupo Técnico de Apoyo para la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol conformado por un delegado de cada una de las entidades que la integran, que tiene como fin actuar como instancia asesora permanente de la mencionada comisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 1267 de 2009.

Principio de enfoque diferencial: Reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, el cual facilita la planeación, atención y apropiación orientada a diferentes sujetos y colectivos, a partir de sus características y necesidades propias.

Organizador: Se entiende por tal a los dirigentes, entre ellos los clubes profesionales o aficionados, empresarios, empleados o dependientes de las entidades que tengan bajo su cargo la organización, promoción y control de cualquier tipo de espectáculo de fútbol.

Pilares del barrismo social: Los pilares para trabajar una política pública de barrismo social en Colombia son los siguientes: Educativo, cultural, económico, participativo, social, deportivo-recreativo y ambiental.

CAPÍTULO IV
De los derechos de los aficionados

Artículo 6°. Seguridad y comodidad de los aficionados. El aficionado tiene derecho a la seguridad y a la comodidad en los lugares en los que son realizados los eventos deportivos, antes, durante y después de la ejecución de los mismos.

Artículo 7°. Instalaciones adecuadas. El aficionado tiene derecho a disfrutar y contar con instalaciones deportivas adecuadas para todas las personas, incluyendo las que se encuentren en situación de discapacidad, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1270 de 2009 y sus decretos reglamentarios, particularmente el Decreto 1717 de 2010 y demás normas pertinentes.

Artículo 8°. Ubicación de los aficionados. El aficionado tiene derecho a ser ubicado en el escenario deportivo conforme lo indica la información registrada en la boleta de ingreso al evento de fútbol. Los organizadores de los eventos de fútbol profesional y aficionado y los clubes deportivos son los responsables de garantizar la citada ubicación.

Artículo 9°. Permanencia en el evento deportivo. El aficionado tiene derecho a permanecer en el estadio o en las instalaciones deportivas donde se realice el partido de fútbol hasta que el evento

finalice por completo, salvo que el mismo incurra en alguna infracción contemplada en la normatividad vigente.

Artículo 10. Elementos de animación. Los aficionados tienen derecho a ingresar al escenario deportivo los elementos de animación que hayan sido previamente autorizados por la respectiva comisión local de seguridad, comodidad y convivencia, los cuales deben estar expresos en los protocolos de seguridad y convivencia establecidos en el Decreto 1717 de 2010.

Artículo 11. De las quejas y reclamos. El aficionado tiene derecho a que las comisiones locales de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol establezcan un mecanismo de recepción de quejas y reclamos, con ocasión del evento deportivo y a que estas sean tramitadas y resueltas oportuna y satisfactoriamente.

Artículo 12. Servicios sanitarios. El aficionado tiene derecho a que en todas las tribunas existan servicios sanitarios suficientes, de acuerdo con el aforo que presente el espectáculo. Dichos servicios deben ser cómodos y estar en óptimas condiciones.

En caso de que una tribuna no cuente con los servicios sanitarios mencionados, la comisión local de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol no podrá habilitar esta tribuna hasta que los servicios mencionados se instalen debidamente.

Artículo 13. Servicios de alimentación e hidratación. El dueño o administrador del escenario deportivo debe garantizar que en todas las tribunas existan estaciones de suministro de alimentos y bebidas. El organizador del evento deportivo debe habilitar los espacios de alimentación e hidratación mencionados.

La Secretaría de Gobierno local o quien tenga la competencia, verificará que los precios de los alimentos y las bebidas guarden proporción con los valores del mercado y, así mismo, se cumpla con las normas establecidas para la preparación y manipulación de los alimentos, como también la presentación personal de sus operarios.

En el evento que una tribuna no cuente con los servicios de alimentación e hidratación mencionados, la comisión local de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol no podrá habilitar esta tribuna hasta que los servicios mencionados se instalen debidamente.

Artículo 14. Protocolo de manejo de estadio y barras. El aficionado tiene derecho a que las comisiones locales de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol implementen y mantengan actualizado semestralmente el Protocolo de Seguridad y Convivencia y los Planes Tipo de Emergencia, Contingencia y Evacuación, los cuales deben incluir la cuantificación y cualificación de los recursos humanos, técnicos y logísticos necesarios para la realización de los eventos deportivos.

Parágrafo 1°. Para la implementación de los mismos, las comisiones locales de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol deberán tener en cuenta las recomendaciones realizadas por la Comisión Técnica Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol.

Parágrafo 2°. El protocolo de Seguridad y Convivencia y los Planes Tipo de Emergencia, Contingencia y Evacuación contarán con la firma del respectivo alcalde, del comandante de la policía y del presidente del club o los clubes profesionales de la localidad.

Parágrafo 3°. Cuando no se cuente con el Protocolo de Seguridad y Convivencia y los Planes Tipo de Emergencia, Contingencia y Evacuación, la comisión local de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol no podrá habilitar el escenario para partidos con asistencia de público, hasta cuando esté debidamente aprobado, en los términos que reglamenta este decreto.

Artículo 15. Atención de emergencias. El aficionado tiene derecho a que dentro del estadio exista servicio médico y paramédico, así como la logística y los recursos estipulados por los planes tipo para atención y prevención de emergencias aprobado por la comisión local de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol. Las autoridades locales y los organizadores del evento deben garantizar que no falte este servicio en ningún espectáculo deportivo.

Artículo 16. Publicación de información. El aficionado tiene derecho a conocer el calendario y el sistema de juego del torneo de fútbol, Colfútbol, Dimayor y Difútbol publicarán este documento en su página web oficial.

Artículo 17. Conocimiento de aficionados excluidos. El aficionado tiene derecho a conocer de parte de las autoridades correspondientes, la relación de los aficionados que no pueden asistir a los estadios, con antelación a la vigencia de la sanción, y con indicación de la causal. La comisión local de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol deberá hacer pública esta información e igualmente, reportar a las demás ciudades para que las mismas hagan lo correspondiente.

Artículo 18. De las actas de las comisiones locales. El aficionado tiene derecho a conocer las actas o apartes de las mismas, en las cuales se plasma lo ocurrido en las sesiones que semanalmente realizan las comisiones locales de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol y en las que se incluye la restricción o no de la entrada de aficionados de cierto club al escenario deportivo, los elementos que se permitirá ingresar al espectáculo, el horario en que se abrirán las puertas, el dispositivo de seguridad establecido para el espectáculo, entre otras medidas que se tengan pre vistas para el partido. La comisión local de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol de la ciudad en que se realizará el partido, se encargará de hacerlas públicas, mínimo con veinticuatro horas de anticipación al evento deportivo.

Artículo 19. Seguridad y presencia policial y logística. El aficionado tiene derecho a la seguridad dentro y fuera de los estadios y demás lugares de realización de los partidos. Los aficionados tienen derecho a que dicha seguridad se garantice con la presencia de la Policía Nacional y la logística dentro del escenario deportivo, a cargo del organizador, quienes deben disponer de personal capacitado y debidamente identificado.

Artículo 20. Venta oportuna de boletería. El aficionado tiene derecho a que el club promueva la venta de entradas 72 horas antes del juego, y a que los precios y los puestos de venta de la boletería sean publicados oportunamente en las páginas oficiales de los clubes, con suficiente anterioridad.

Artículo 21. De los puestos de requisa. Los aficionados tienen derecho a que las requisas que se realicen con ocasión al evento deportivo se hagan respetando los principios de la dignidad humana y procuren por el respeto de la tranquilidad y la comodidad del aficionado.

Artículo 22. De la violencia en el fútbol. El aficionado tiene derecho a que la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, con la participación de las respectivas comisiones locales, diagnostique las causas de la violencia en el fútbol y proponga soluciones acordes con las expresiones del barrismo social. El aficionado tiene derecho a que dicha Comisión Nacional recopile los datos, las estadísticas y la información que resulte necesaria para formular las políticas públicas que permitan alcanzar los fines propuestos y para que se conforme un observatorio de la violencia y convivencia en el fútbol.

Las autoridades regionales y locales, especialmente, las comisiones locales de seguridad, comodidad y convivencia en el futbol, tienen la obligación de participar en la elaboración del diagnóstico de las causas de la violencia en el fútbol en su jurisdicción, así como de diseñar estrategias para prevenir y atender las situaciones que se deriven de la misma.

Parágrafo 1°. Los aficionados y las barras tienen derecho a participar en la conformación del observatorio de violencia y convivencia en el fútbol que deben empezar a construir las autoridades locales, regionales y nacionales. Artículo **23.** ***Medidas de solución.*** El aficionado tiene derecho a pedir el reporte de las medidas y actividades adelantadas por las autoridades competentes, especialmente a las respectivas comisiones locales, de la implementación de las medidas pedagógicas, los espacios de encuentro y reflexión en los que se estudien los problemas sociales que afectan a la juventud e inciden negativamente en el comportamiento de los aficionados y sus respectivas propuestas de solución a estos problemas.

Artículo 24. Convivencia y participación. El aficionado tiene derecho a que las autoridades locales, regionales y nacionales desarrollen actividades que promuevan la convivencia, participación y el ejercicio de la ciudadanía acorde con los pilares del barrismo social. Las comisiones locales de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol, incluirán en su agenda, el diagnóstico de las causas de la violencia en el fútbol en su jurisdicción y participarán en conjunto con la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el fútbol en el diseño de las estrategias para prevenir y atender este fenómeno.

Artículo 25. Observatorio de violencia. El aficionado tiene derecho a que la respectiva comisión local de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol diseñe un mecanismo que permita construir una memoria de incidencias de violencia asociada al futbol, con su respectivo archivo, donde esté recopilada estadística y narrativamente las incidencias de comportamiento de los hinchas y sus barras.

Igualmente, las comisiones locales de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol promoverán la realización de investigaciones sociales acerca de la violencia, como base del diagnóstico de la situación de la violencia asociada al fútbol en su localidad.

La Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, será la encargada de recopilar esta información y diseñar el Observatorio Nacional de Violencia asociada al fútbol.

Artículo 26. Derecho de asociación. El aficionado tiene derecho a asociarse en forma de barra organizada, cuyo delegado debidamente acreditado lo represente ante las diferentes instancias e instituciones, en las condiciones que lo prevé la Ley 1270 de 2009 y demás normas pertinentes.

CAPÍTULO V
De los deberes de los aficionados

Artículo 27. Colaboración en prevención. El aficionado tiene el deber de promover la convivencia en el fútbol y de colaborar en la prevención de los actos ilícitos y violentos cometidos con ocasión del evento deportivo, especialmente los actos de violencia entre aficionados.

Artículo 28. Registro de aficionados. El aficionado tiene el derecho de registrarse ante el club de su preferencia o ante la Dimayor, según sea el caso.

Cuando se trate de aficionados asociados como barra organizada, su representante legal deberá mantener el registro actualizado de sus asociados o miembros, el cual deberá contener lo estipulado en el artículo 3° numeral 4 de la Ley 1270 de 2009. Este registro deberá hacerse en primera instancia ante el club de fútbol al cual pertenece el aficionado o la barra y será deber de la Dimayor consolidar y mantener actualizada la base de datos única nacional.

Artículo 29. De la promoción de la convivencia. Las barras organizadas y populares, así como los aficionados, deben generar y apoyar la construcción de acuerdos entre pares, con el propósito de minimizar los niveles de intolerancia no solo durante el desarrollo de los partidos sino también durante

los desplazamientos entre ciudades e igualmente, en los días en los cuales no haya partidos, condiciones estas que deben ser parte fundamental de los acuerdos.

Artículo 30. Condiciones de acceso y permanencia en el estadio. El aficionado debe respetar las condiciones de acceso y permanencia en el recinto deportivo, sin perjuicio de otras condiciones previstas en la ley o señaladas por las comisiones locales de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol y ocupar el sitio asignado en la tribuna.

Artículo 31. De los elementos de animación y el comportamiento en el escenario deportivo. El aficionado debe respetar la normatividad que limita el porte de objetos, bebidas o sustancias prohibidas o susceptibles de generar o posibilitar la práctica de actos violentos; de dar consentimiento para la requisa personal de prevención y seguridad; no portar o mostrar carteles, banderas, símbolos u otras señales con mensajes incitadores de violencia, inclusive de carácter racista o xenófobo; no entonar cánticos discriminatorios, racistas o xenófobos; no arrojar objetos en el interior del recinto deportivo, salvo los que estén previamente aprobados por la comisión local de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol; no portar o utilizar fuegos artificiales o cualquier otro elemento no autorizado por las citadas comisiones.

Artículo 32. De la promoción de la convivencia. El aficionado, en aras de promover la convivencia, se abstendrá de incitar o practicar actos de violencia en el estadio o con ocasión del partido de fútbol, cualquiera que sea su naturaleza; y de invadir o incitar la invasión de cualquier forma del área restringida a los competidores.

Artículo 33. Desplazamientos seguros. Los aficionados y las barras deben realizar los desplazamientos a otras ciudades en condiciones que garanticen la vida e integridad de sus miembros y a través de un comportamiento que contribuya al buen desarrollo de los partidos. Esto implica prevenir el ataque a vehículos que transporten aficionados, el hurto de banderas o elementos de animación dentro y fuera de los estadios y cualquier tipo de enfrentamiento. Igualmente, los aficionados y las barras, sin perjuicio de los deberes y obligaciones propias de los transportadores, velarán porque en los vehículos no se presente sobrecupo, no viajen menores de edad sin tutoría cuando haya lugar a ello, ni se transporten elementos prohibidos o se realicen conductas sancionables.

Parágrafo 1°. Las barras deberán informar a las comisiones locales de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol correspondientes, el trayecto, así como el número de vehículos y aficionados que viajan a la ciudad del encuentro deportivo, con el fin de que la Policía Nacional pueda realizar el acompañamiento correspondiente para garantizar la seguridad de las barras organizadas que viajan a diferentes ciudades del país.

CAPÍTULO VI
De las sanciones y responsabilidades

Artículo 34. Sanciones por incumplimiento. El incumplimiento de lo estipulado en el presente decreto dará lugar a las sanciones previstas en las Leyes 1445 y 1453 de 2011, reglamentadas por el Decreto 079 de 2012, y demás normas pertinentes.

Artículo 35. De las conductas que atentan contra la seguridad, comodidad y convivencia con ocasión de los eventos deportivos. El aficionado que incurra en conductas que atenten contra la seguridad, comodidad y convivencia en los escenarios deportivos, o con ocasión de los partidos de fútbol, será sancionado conforme a la ley.

CAPÍTULO VII
De la participación

Artículo 36. De la participación en las comisiones locales de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol. La barra organizada de aficionados debidamente inscrita ante su club, tendrá derecho a participar en las comisiones locales de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol según lo previsto en la Ley 1270 de 2009, a través de su delegado debidamente acreditado.

Artículo 37. De la política pública de barrismo social. El aficionado tiene derecho a que el Gobierno Nacional gestione la formulación de una política pública de barrismo social en el país, en la cual los aficionados tengan el derecho y el deber de participar activamente.

Artículo 38. Plan Decenal. La Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, con la participación de las comisiones locales, promoverá la realización de un Plan Decenal para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol. El aficionado y las barras tienen derecho a participar en la elaboración de dicho plan.

CAPÍTULO VIII
Disposiciones finales

Artículo 39. Modelo de organización. La Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol diseñará un modelo de organización para las barras, de acuerdo con las disposiciones previstas en el numeral 5 del artículo 3° de la Ley 1270 del 2009.

Artículo 40. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha su publicación y deroga o modifica las disposiciones que le sean contrarias.

Circular Externa 00002 de Junio 15 de 2012

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE –COLDEPORTES

Por la cual se emiten instrucciones para el recaudo de las multas previstas en las Leyes 1445 y 1453 de 2011, reglamentadas en el Decreto No. 0079 de enero 18 de 2012

1. COMPETENCIA

El Director General del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - Coldeportes, procede a expedir la siguiente Circular Externa, que es una comunicación de carácter general, por medio de la cual imparte instrucciones para el recaudo de las multas previstas en las Leyes 1445 y 1453 de 2011, reglamentadas en el Decreto No. 0079 de enero 18 de 2012, por violación a las disposiciones en materia de Seguridad y Convivencia en el Deporte Profesional.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 13 de la Ley 1445 de 2011, *"Por medio de la cual* se *modifica la Ley* 181 *de 1995, las disposiciones que resulten contrarias* y se *dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional",* faculta al Instituto Colombiano del Deporte -COLDEPORTES, para reglamentar la fijación de los procedimientos, la graduación de las sanciones y determinar el mecanismo mediante el cual los infractores sancionados podrán recurrir las mismas.

Que el artículo 109 de la Ley 1453 de 2011, *"Por medio de la cual* se *reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia* y *Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio* y se *dictan otras disposiciones en materia de seguridad",* señala idénticas facultades para el Instituto Colombiano del Deporte - COLDEPORTES.

Que el Decreto 4183 de 2011, transformó el Instituto Colombiano del Deporte -COLDEPORTES organizado como establecimiento público, en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre –COLDEPORTES.

Que el artículo 19 del Decreto 4183 de 2011 señala:

"DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Son funciones de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, las siguientes: (…) 15. Cumplir y hacer cumplir las obligaciones establecidas en la Ley 1445 de 2011 y en el Decreto 776 de 1996. (…)"

Que el artículo 27 del Decreto 4183 de 2011 dispone:

"A *partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las referencias y/o disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano del Deporte -COLDEPORTES,* se *entenderán hechas al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física* y *el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES".*

Que se expidió el Decreto No. 0079 de Enero 18 de 2012 *"Por el cual se reglamentan las Leyes 1445 y 1453 de 2011".*

3. PROCEDIMIENTO DE RECAUDO DE MULTAS.

Las multas impuestas a los infractores (integrantes de las barras, aficionados y asistentes a los eventos deportivos de deporte profesional), se deberán cancelar en un término máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la imposición de la misma así:

En las ciudades o municipios en donde exista sede del Banco de la República:

ENTIDADFINANCIERA:	Banco de la República
NUMERO DE CUENTA:	61011110
DENOMINACION:	**DTN otras tasas, multas y contribuciones no especificadas.**
TIPO DE CUENTA:	Corriente
MONEDA:	Pesos
CÓDIGO PORTAFOLIO:	426 COLDEPORTES

En las ciudades o municipios en donde no exista sede del Banco de la República:

ENTIDAD FINANCIERA:	Banco Popular
NUMERO DE CUENTA:	05000024-9
DENOMINACION:	**DTN fondos comunes.**
TIPO DE CUENTA:	Corriente
MONEDA:	Pesos
NUMERAL RENTISTICO:	43010101 RECAUDOS COLDEPORTES

Una vez realizada la consignación el infractor deberá remitir copia al correo electrónico infractoresley1445y1453@coldeportes.gov.co o la Avenida 68 No. 55-65 de la ciudad de Bogotá D.C.

4. INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LAS MULTAS.

En el evento de no realizarse el pago de la multa dentro del término señalado, el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES procederá vía Jurisdicción Coactiva a su ejecución, tal como lo dispone el parágrafo 3º del artículo 4 del Decreto No. 0079 de 2012.

5. RECEPCION DE INFORMACION DE LOS INSPECTORES DE POLICIA.

Una vez en firme la imposición de la medida correctiva, el Inspector de Policía deberá remitir copia del acto administrativo respectivo en los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del mismo, al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física, y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – Coldeportes, que es la entidad encargada de implementar y administrar la base de datos en la cual se registren los infractores a quienes se les hayan impuesto las medidas correctivas establecidas en los artículos 14 y 15 de la Ley 1445 de 2011, modificados por los artículos 97 y 98 de la Ley 1453 del mismo año.

El acto administrativo que impone la sanción deberá ser remitido al correo electrónico infractoresley1445y1453@coldeportes.gov.co o la Avenida 68 No. 55-65 de la ciudad de Bogotá D.C.

6. COMUNICACIÓN DE LA PRESENTE CIRCULAR.

La presente Circular Externa, será comunicada a los Alcaldes de las ciudades donde se desarrollen

eventos deportivos de deporte profesional, a la Policía Nacional y a las Comisiones Locales de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol.

7. VIGENCIA.

La presente circular rige a partir de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ANDRES BOTERO PHILLIPSBOURNE
Director - Coldeportes

REGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS Y NORMAS ANTIDOPAJE

Ley 49 de Marzo 4 de 1993

Por el cual se establece el Régimen Disciplinario en el Deporte

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DECRETA

ARTICULO 1o. OBJETO DEL REGIMEN DISCIPLINARIO. El régimen disciplinario previsto en esta ley, tiene por objeto preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva y a la vez asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.

NOTA: La Corte Constitucional mediante sentencia C-226 de Mayo 5 de 1997, en la que fue ponente el Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, manifestó que:

"El reconocimiento de derechos fundamentales a las personas, introduce límites a la expansión del poder público. Algunos derechos fundamentales se realizan merced al concurso de organizaciones colectivas -como es el caso de las "organizaciones deportivas"-, de suerte que se torna indispensable reconocer un reducto mínimo de autonomía a éstas, si no se quiere coartar el despliegue de las propias autonomías individuales constitucionalmente reconocidas. Por esta razón, la exigencia de un margen mínimo de autonomía, también debe reivindicarse en favor de ciertos colectivos cuyo funcionamiento independiente tiene relevancia directa para el ejercicio de los derechos fundamentales de sus miembros. Lo que la Corte sí enfatiza, a propósito de agrupaciones del tipo examinado, es que la ley no debe desvirtuar, hasta anular, su potencial de autonomía social o comunitaria, la cual de reducirse más allá de una cierta medida, podría restarles toda eficacia, utilidad y fisonomía propias.

(…)

En el caso de las organizaciones deportivas, es evidente que la definición de su marco más elemental de acción tiene que ver con la definición y fijación de las reglas y responsabilidades, en ausencia de las cuales, las prácticas y eventos deportivos, no podrían desarrollarse correctamente. La ley, justamente, penetra en el ámbito más sensible y vital de la autonomía de dichas organizaciones, recortando su función disciplinaria y, en ciertas hipótesis, operando su tránsito a la esfera de lo público. En realidad, la ley no se circunscribe a establecer una restricción a la autonomía de las organizaciones deportivas, la cual por definición es relativa. La ley ha ido más allá, estatizando un ámbito de la vida de relación vinculado al núcleo de la autonomía de un colectivo reconocido constitucionalmente y cuyo objeto esencial está íntimamente asociado a la actividad que pretende colonizar el poder público. El reconocimiento constitucional de los colectivos a que se ha hecho mención se concrete en la garantía institucional de un núcleo irreductible, así sea mínimo, de autonomía -necesario con el objeto de que estos cuerpos puedan preservar su específico y reconocible ser social-, y, de otra parte, en la posibilidad, siempre abierta, de que el Estado dicte regulaciones enderezadas a potenciar su función social y evitar la comisión de abusos en detrimento de las personas que entran en su campo de acción. La ley no puede injerir de manera indebida en el ámbito de la autonomía de estos entes. Sus disposiciones, por lo tanto, deberán sujetarse al escrutinio de la razonabilidad y de la proporcionalidad, si ellas restringen un espacio de autonomía social estrechamente ligado con el ejercicio de derechos fundamentales. Ni los derechos fundamentales ni la autonomía de las organizaciones sociales, son absolutas. Tampoco su reconocimiento inhibe la actuación del Estado. "

ARTICULO 2o. CAMPO DE APLICACION. El campo de aplicación del régimen disciplinario en el deporte, para los efectos de la presente Ley, se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y normas generales deportivas, tipificadas en el Decreto No. 2845 de 1984, en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias de estas normas y en las estatutarias de los Clubes Deportivos, Ligas, Divisiones Profesionales y Federaciones Deportivas Colombianas, cuando se trate de actividades o competiciones de carácter nacional e internacional o afecte a deportistas, dirigentes, personal técnico, científico, auxiliar y de juzgamiento que participen en ellas.

ARTICULO 3o. CONCEPTOS DE INFRACCION. Son infracciones de las reglas de juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo y son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas, en especial el Decreto 2845 de 1984 y las que lo reglamentan.

NOTA: La Corte Constitucional mediante sentencia C-226 de Mayo 5 de 1997, en la que fue ponente el Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, manifestó que:

"Las denominadas "faltas deportivas" se refieren a la violación de deberes que las organizaciones imponen a sus miembros y cuyo cumplimiento asegura que la respectiva práctica deportiva pueda desenvolverse normalmente. No solamente las reglas del deporte son constitutivas del juego, sino que, adicionalmente, se precisa de otras categorías de pautas de comportamiento que definen las responsabilidades de quienes participan en los eventos deportivos. Unas y otras son necesarias para conformar y desarrollar una relación o práctica deportiva y, por tanto, son fuentes de conductas obligatorias cuya vulneración puede dar lugar a diversa suerte de sanciones disciplinarias de orden privado."

ARTICULO 4o. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. La responsabilidad emanada de la acción disciplinaria contra los sometidos al régimen disciplinario en el deporte, es independiente de la responsabilidad penal, civil o administrativa que dicha acción pueda originar.

ARTICULO 5o. PREVIA DEFINICIÓN DE LA INFRACCIÓN Y DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA. Ninguno de los sometidos al régimen disciplinario podrá ser sancionado por un hecho que no haya sido definido previamente como infracción disciplinaria, ni sometido a sanción de esta naturaleza que no haya sido establecida por disposición anterior a la comisión de la infracción que se sanciona.

ARTICULO 6o. DERECHO A LA DEFENSA. El trámite de instrucción y resolución que deben adelantar los Tribunales Deportivos, el Tribunal Nacional del Deporte y las autoridades disciplinarias, estará basado en el principio de defensa, de audiencia del acusado, favorabilidad y de contradicción de la prueba.

NOTA 1: El aparte subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-226 de Mayo 5 de 1997, en la que fue ponente el Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, por siguientes motivos:

"*Tratándose de colectivos cuya autonomía haya sido objeto de expreso reconocimiento constitucional o respecto de los cuales este rasgo se impone por su inseparabilidad del ejercicio plural de derechos fundamentales, al núcleo de aquélla pertenecen las decisiones que tienen un claro sentido fundacional en cuanto que se enderecen primariamente a definir la misión básica que más que cualquiera otra contribuye a conferirles su propia singularidad. En el caso de las organizaciones deportivas, cuya relevancia constitucional está fuera de discusión, es evidente que la definición de su marco más elemental de acción tiene que ver con*

la definición y fijación de las reglas y responsabilidades, en ausencia de las cuales, las prácticas y eventos deportivos, no podrían desarrollarse correctamente. La ley, justamente, penetra en el ámbito más sensible y vital de la autonomía de dichas organizaciones, recortando su función disciplinaria y, en ciertas hipótesis, operando su tránsito a la esfera de lo público. En realidad, la ley no se circunscribe a establecer una restricción a la autonomía de las organizaciones deportivas, la cual por definición es relativa. La ley ha ido más allá, estatizando un ámbito de la vida de relación vinculado al núcleo de la autonomía de un colectivo reconocido constitucionalmente y cuyo objeto esencial está íntimamente asociado a la actividad que pretende colonizar el poder público."

ARTICULO 7o. POTESTAD DISCIPLINARIA. La potestad disciplinaria a tribuye a sus titulares legítimos la posibilidad de reprimir o sancionar a los sometidos al régimen disciplinario en deporte, según sus respectivas competencias.

ARTICULO 8o. COMPETENCIA PARA APLICAR AL REGIMEN DISCIPLINARIO.

A. Las autoridades disciplinarias serán: árbitros, jueces, jefes de disciplina, directores de eventos, tribunales creados para competiciones o eventos deportivos especificados entre otros y tendrá como finalidad garantizar la inmediata aplicación de las sanciones a las faltas deportivas cometidas con ocasión de los referidos certámenes.

A.A. El Tribunal Deportivo de los clubes, que será competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de los clubes (integrantes de los órganos de administración y control, deportistas y afiliados contribuyentes), en primera instancia y única instancia las faltas cometidas por dirigentes y/o deportistas en eventos o torneos organizados por el club previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias.

NOTA 1: Tal como lo establece el Artículo 41° de la Ley 845 de Octubre 21 de 2003, la denominación *"Tribunal Deportivo"* fue modificada por Comisión Disciplinaria, en consecuencia el literal se refiere a la Comisión Disciplinaria de los clubes.

NOTA 2: La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado con ponencia del Consejero William Zambrano Cetina el día 15 de Mayo de 2008, al dar respuesta a solicitud de consulta manifestó lo siguiente:

"…la Sala considera que el literal A.A del artículo 8° de la ley 49 de 1993 debe entenderse referido tanto a clubes deportivos profesionales como aficionados, pues se parte de un entendimiento amplio de esa expresión (la del decreto ley 2845 de 1985), en el cual están comprendidos unos y otros.(…)

Por ello, la Sala concluye que la competencia de las comisiones de las comisiones disciplinarias que se fijó en el literal AA del artículo 8° de la ley 49 de 1993, es aplicable, como fue concebida por el legislador, a las comisiones disciplinarias de todo tipo de club, independiente de la modalidad o el nivel en que se practique el deporte. Ello incluye lógicamente a los clubes profesionales."

A.B. El Tribunal Deportivo de las ligas, que será competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de las ligas (integrantes de los órganos de administración y control, personal científico, técnico y juzgamiento), en primera instancia y de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de los tribunales deportivos de los clubes, en segunda instancia y de las faltas

cometidas por dirigentes, deportistas, personal técnico, científico o de juzgamiento en eventos o torneos organizados por la liga, en única instancia, previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias. Igualmente tramitar y resolver en única instancia las faltas cometidas por los miembros de los tribunales deportivos de los clubes afiliados, de oficio o a solicitud de parte.

NOTA: Tal como lo establece el Artículo 41° de la Ley 845 de Octubre 21 de 2003, la denominación *"Tribunal Deportivo"* fue modificada por Comisión Disciplinaria, en consecuencia el literal se refiere a la Comisión Disciplinaria de los clubes.

A.C. El Tribunal Deportivo de las federaciones, que será competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de las Federaciones (integrantes de los órganos de administración y control, personal científico, técnico y de juzgamiento) y de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones del tribunal deportivo de las ligas, en segunda instancia y de las faltas cometidas por dirigentes, deportistas, personal técnico, científico o de juzgamiento en eventos o torneos organizados por la Federación en única instancia, previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias. Igualmente, tramitar y resolver en única instancia, las faltas cometidas por los miembros de los tribunales deportivos de sus afiliados, de oficio o a solicitud de parte.

NOTA 1: Tal como lo establece el Artículo 41° de la Ley 845 de Octubre 21 de 2003, la denominación *"Tribunal Deportivo"* fue modificada por Comisión Disciplinaria, en consecuencia el literal se refiere a la Comisión Disciplinaria de los clubes.

NOTA 2: La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado con ponencia del Consejero William Zambrano Cetina el día 15 de Mayo de 2008, al dar respuesta a solicitud de consulta manifestó lo siguiente:

> *"Por tanto, al pertenecer los clubes deportivos profesionales a las federaciones y no a las ligas y siendo la apelación un recurso jerárquico que se decide por la instancia superior de quien toma la decisión inicial, las decisiones de los clubes profesionales correspondería revisarlas en segunda instancia a las federaciones (directamente o a través de la división profesional) y no a las ligas deportivas, que son organismos del nivel departamental con los cuales los clubes profesionales no tienen relación. En esa medida, el literal A.B. del artículo 8 de la Ley 49 de 1993 antes citado, que se refiere a las ligas como segunda instancia de las decisiones disciplinarias de los clubes, no sería aplicable para el caso de clubes profesionales."*

A.D. A los tribunales deportivos de las divisiones profesionales sobre los clubes que participan en competiciones de carácter profesional y sobre sus directivas o administradores, en primera instancia.

NOTA: Tal como lo establece el Artículo 41° de la Ley 845 de Octubre 21 de 2003, la denominación *"Tribunal Deportivo"* fue modificada por Comisión Disciplinaria, en consecuencia el literal se refiere a la Comisión Disciplinaria de los clubes.

A.E.

NOTA: El literal A.E. fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-226 de Mayo 5 de 1997, en la que fue ponente el Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, al señalar:

"En este caso, al margen de las indicadas autoridades, inclusive con absoluta independencia de éstas, se crea un órgano estatal cuya misión consiste justamente en inspeccionar las prácticas deportivas desde el punto de vista disciplinario. Aparte de que la técnica misma de intervención, por las razones anotadas viola los derechos fundamentales mencionados y el reducto mínimo de autodeterminación de las organizaciones deportivas, su atribución directa a un órgano estatal funcionalmente desligado del Gobierno, no es de recibo ni siquiera abundando en razones sobre la naturaleza disciplinaria de las competencias asignadas, puesto que finalmente ellas de remiten al concepto de inspección y, en todo caso, el Congreso no puede por este camino cercenar las funciones y responsabilidades del Ejecutivo."

A.F. Las autoridades disciplinarias serán designadas por la entidad responsable del evento.

A.G. Es función de las autoridades disciplinarias, conocer y resolver sobre las infracciones consagradas en el reglamento del certamen y sus facultades sancionadoras se ejercerán únicamente durante el respectivo evento.

NOTA: La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado con ponencia del Consejero William Zambrano Cetina el día 15 de Mayo de 2008, al dar respuesta a solicitud de consulta manifestó lo siguiente:

"…si bien es cierto que la ley 49 de 1993 hizo una distribución general de competencias entre los órganos disciplinarios de las federaciones, ligas, clubes y divisiones, también lo es que la misma no impide que los organismos deportivos desarrollen en su código disciplinario el sistema de recursos contra las decisiones sancionatorias que impongan a los sujetos disciplinables, para que, como sucede en el caso consultado, se maximice la protección del derecho de defensa y del debido proceso de los ciudadanos (art. 29 C.P.)"

ARTICULO 9o. REGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS FEDERACIONES Y DEMÁS ORGANISMOS DEPORTIVOS. Las Federaciones Deportivas Nacionales, divisiones profesionales, ligas y clubes, expedirán un Código Disciplinario, dictada en el marco de la presente Ley, en el cual deberán prever, obligatoriamente, los siguientes extremos:

a. Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de juego de la correspondiente modalidad deportiva, distinguiéndose en función de su gravedad.

b. Los principios y criterios que aseguran la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de comisión de las mismas.

c. Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de ésta última.
d. Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.
e. El sistema de recursos contra las sanciones impuestas.

ARTICULO 10. CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES. Las infracciones disciplinarias se calificarán como leves, graves y muy graves, en atención a su naturaleza y efectos a las modalidades y circunstancias del hecho, a los motivos determinantes y a los antecedentes personales del infractor, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a. La naturaleza de la infracción y sus efectos se apreciarán según haya producido escándalo, mal ejemplo o causado perjuicio.

b. Las modalidades o circunstancias del hecho se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la comisión de la infracción, la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes y el número de infracciones que se estén investigando.

c. Los motivos determinantes se apreciarán según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas.

d. Los antecedentes del infractor se apreciarán por sus condiciones personales y profesionales y por la categoría que ostenta en la organización a que pertenezca.

ARTICULO 11. INFRACCIONES MUY GRAVES. Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales, las siguientes:

a. Los abusos de autoridad.

b. Los quebrantamientos de sanciones impuestas.

c. Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.

d. La falsificación o adulteración de documentos o la suplantación de personas, para habilitar o participar en competición nacional o internacional.

e. La promoción, incitación o utilización de sustancias o métodos prohibidos en el deporte, como el "Doping" así como, la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

f. La promoción, incitación o utilización de la violencia en el deporte.

g. La inasistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales.

h. La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o contra deportistas que representan a los mismos.

ARTICULO 12. INFRACCIONES MUY GRAVES DE LOS DIRIGENTES DEPORTIVOS. Se consideran infracciones muy graves de los Presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones Deportivas y Divisiones Profesionales, las siguientes:

a. El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias, en supuestos manifiestamente muy graves.

b. La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.

c. La no ejecución de las resoluciones del Tribunal Nacional del Deporte.

NOTA: El literal c) fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-226 de Mayo 5 de 1997, en la que fue ponente el Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, al señalar:

"En verdad, a través de mecanismos propios de policía deportiva consagrados por la ley, los clubes, federaciones o ligas, conjuntamente con sus miembros, podrían ser objeto de variadas sanciones y medidas administrativas, cuando quiera que los reglamentos internos sean violados y la organización deportiva se abstenga de sancionar su incumplimiento o internamente no garantice a los sancionados el debido proceso. Si el propósito de la ley era el de obligar a las organizaciones deportivas a que promovieran el acatamiento a los reglamentos deportivos, no era estrictamente necesario que las faltas disciplinarias fuesen conocidas y falladas directamente por un órgano del Estado. La inspección que el Estado lleva a cabo sobre el deporte y las organizaciones de este sector, se realiza en los términos de la ley, la cual bien había podido erigir la conducta omisiva o arbitraria de éstas últimas en un supuesto autónomo de infracción administrativa sancionable por el Estado. De este modo, la competencia estatal habría quedado cobijada por la técnica de la inspección, sin desconocer de otro lado el núcleo esencial de la autonomía de las organizaciones deportivas."

d. La incorrecta utilización de los fondos privados o auxilios y aportes de fondos públicos.

e. El compromiso de gastos del presupuesto de las federaciones deportivas, sin la debida y reglamentaria utilización.

f. La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la debida y reglamentaria autorización.

ARTICULO 13. INFRACCIONES GRAVES. Serán en todo caso infracciones graves:

a. El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de órganos deportivos competentes.

b. Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos.

c. El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

ARTICULO 14. INFRACCIONES LEVES. Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a normas deportivas que no estén incursas en la calificación de graves o muy graves.

ARTICULO 15. INFRACCIONES MUY GRAVES EN LOS CLUBES PROFESIONALES. Además de las enunciadas en los artículos 11 y 12 de los que se establezcan por las respectivas divisiones profesionales, son infracciones específicas muy graves de los clubes deportivos de carácter profesional y en su caso, de sus administradores o directivos:

a. El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la división profesional correspondiente.
b. El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas.

c. El incumplimiento de los regímenes de responsabilidad de los miembros de las Juntas Directivas.

ARTICULO 16. CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN LA RESPONSABILIDAD. Se consideran como circunstancias que atenúan la responsabilidad, las siguientes:

a. El haber observado buena conducta anterior.

b. El haber obrado por motivos nobles o altruistas.

c. El haber confesado voluntariamente la comisión de la infracción.

d. El haberse arrepentido espontáneamente por la infracción cometida.

e. El haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria.

f. El haber sido inducido a cometer la infracción por un técnico, directivo o personal científico.

g. El haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación injusta y suficiente.

ARTICULO 17. CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD. Se consideran como circunstancias que agravan la responsabilidad, las siguientes:

a. El haber incurrido dentro de los tres años anteriores en infracciones disciplinarias graves o muy graves que dieren lugar a la aplicación de alguna sanción.

b. El reincidir en la comisión de infracciones leves, en los 12 meses inmediatamente anteriores.

c. El haber procedido por motivos innobles o fútiles.

d. El haber preparado ponderadamente la infracción.

e. El haber obrado con la complicidad de otra u otras personas.

f. El haber cometido la infracción para ejecutar u ocultar otra.

g. El haber intentado atribuir a otro u otros la responsabilidad de la infracción.

ARTICULO 18. EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva, el fallecimiento del inculpado, la disolución del club, liga o federación deportiva, el cumplimiento de la sanción, la prescripción de las infracciones y de las sanciones impuestas.

ARTICULO 19. CLASES DE SANCIONES. Las sanciones susceptibles de aplicación por los Tribunales Deportivos correspondientes, serán las siguientes:

a. Inhabilitación, suspensión o privación de la afiliación al club, liga, división o federación o de la licencia federativa con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción a las infracciones cometidas.

PARÁGRAFO.-

a. En los casos de incumplimiento con el pago, suspensión, revocatoria o vencimiento del reconocimiento deportivo, la desafiliación es automática y no requiere del conocimiento del tribunal e igualmente la desafiliación acordada por la Asamblea del organismo interesado que es resuelta por el órgano de dirección o administración.

NOTA 1: La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Gustavo Aponte Santos el día 24 de Junio de 2004, al dar respuesta a solicitud de consulta manifestó lo siguiente:

"Lo primero que debe explicarse es que la "desafiliación" aparece consagrada en el régimen disciplinario deportivo, como una sanción aplicable por los tribunales deportivos en forma de suspensión o de pérdida de esa condición especial. Debe entenderse que la "suspensión" hace referencia a situaciones o efectos temporales y la "pérdida" a situaciones o efectos definitivos.

Es básico puntualizar en segundo lugar, que el titular de la competencia para sancionar con "desafiliación" es el tribunal deportivo respectivo, es decir, el órgano disciplinario designado por cada ente del deporte asociado que, como se dijo, son de naturaleza privada."

NOTA 2: La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Gustavo Aponte Santos el día 24 de Junio de 2004, al dar respuesta a solicitud de consulta manifestó lo siguiente:

"Dentro de este contexto se observa, de un lado, que las leyes de derecho privado permiten muchas formas de satisfacer la obligación de pago, y de otro, que las leyes deportivas no prohíben expresamente la utilización de dichas formas de pago, lo cual permite afirmar que los organismos deportivos pueden acordar cualquier sistema contemplado por la ley para satisfacer esas obligaciones de pago. Lo importante para la ley 49, art. 19, es que no exista "incumplimiento con el pago", pues de lo contrario opera la desafiliación automática.

En conclusión, la Sala conceptúa que pueden realizarse válidamente acuerdos de pago entre los distintos organismos deportivos. ***Lo anterior no significa que COLDEPORTES pierda su facultad de inspección, vigilancia y control sobre dichos acuerdos y pueda obrar en consecuencia****, adelantando de oficio o a petición de parte las investigaciones que se requieran e imponiendo sanciones derivadas de esa facultad."*

(…)

Como criterio general, opina la Sala, que en esta materia de la condonación de deudas, salvo existencia de esa función específica en cabeza de algún funcionario, la formulación de una política general al respecto deberá corresponder al órgano de dirección, quien puede delegar la función en el órgano de administración o en el representante legal con la participación necesaria de la revisoría fiscal. Hay que entender que el principio general en el manejo o gestión de cartera, es que las deudas deben pagarse y que el acreedor no puede renunciar a la utilización de todos los medios legales para lograr la recuperación. Solo en casos excepcionales las organizaciones privadas admiten la condonación, después de agotados todos los procedimientos de cobranza y con el conocimiento y aprobación de los órganos directivos y de control. Es claro que una política indiscriminada de condonaciones puede conducir a un fracaso financiero que repercute socialmente. ***El Estado, a través de COLDEPORTES, tiene todas las facultades de inspección contable y financiera para detectar los riesgos del manejo económico de los organismos deportivos y dar las instrucciones necesarias*** *para lograr la transparencia en las cuentas y en caso de*

desobediencia o rebeldía imponer las sanciones que el caso amerite."

b. La posibilidad para los correspondientes tribunales disciplinarios, de alterar el resultado del encuentro, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición.

c. Las de carácter económico en los casos en que los deportistas, jueces, o árbitros, técnicos perciban retribución por su labor, y que nunca serán superiores a las establecidas por las federaciones deportivas internacionales respectivas, debiendo figurar cuantificada en el código disciplinario de cada federación, liga, división profesional o club deportivo.

d. Las de clausura de recinto deportivo, pudiéndose prever, en este caso, a petición de parte, la suspensión provisional de la ejecución de la sanción hasta que se produzca la resolución definitiva del expediente disciplinario.

e. Los tribunales deportivos podrán imponer, de acuerdo con la gravedad de la falta, las sanciones de suspensión o perdida de afiliación a los organismos deportivos, modificación de resultado de las pruebas o eventos, amonestación pública, suspensión que no podrá ser superior a cinco años, destitución del cargo para dirigente, descenso de categoría o expulsión del torneo para clubes con deportistas profesionales y/o aficionados.

PARÁGRAFO.- No se podrán imponer sanciones sobre faltas que no estén previamente establecidas en el Código Disciplinario y/o reglamento del torneo o evento.

ARTICULO 20. SANCIONES A LOS DIRECTIVOS. Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 12, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a. Amonestación pública.

b. Suspensión temporal de dos meses a cinco años.

c. Destitución del cargo.

PARÁGRAFO.- A los deportistas, personal técnico, científico o de juzgamiento, se le podrá sancionar con los ordinales a y b.

ARTICULO 21. SANCIONES A LOS CLUBES PROFESIONALES. Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 15, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a. Apercibimiento

b. Sanciones de carácter económico

c. Descenso de categoría

d. Expulsión, temporal o definitiva de la competición profesional.

ARTICULO 22. PRESCRIPCION DE LAS INFRACCIONES. Las sanciones prescribirán a los tres (3), dos (2) o al año según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción o desde el momento en que se tuvo conocimiento de ésta.

Se interrumpe con la notificación en debida forma del auto que da inicio a la investigación disciplinaria, proferida por el Tribunal deportivo del organismo correspondiente y empezará a contar una sola vez por igual término al de la prescripción.

ARTICULO 23. PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES. Las sanciones prescribirán a los tres (3), dos (2), o al año según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que quede en firme la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si este hubiere comenzado.

ARTICULO 24. EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas, paralicen o suspendan su ejecución. Se exceptúa de esta disposición las sanciones que se adopten con arreglo al procedimiento establecido en el ordinal d del artículo 25.

ARTICULO 25. CONDICIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS. Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios los siguientes:

a. Los Jueces o árbitros ejercerán la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata debiéndose prever, en este caso, un adecuado sistema posterior de reclamaciones.

b. En las pruebas o competiciones deportivas, cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

c. El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de juego o de la competición así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a interponer recursos.

d. El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes al resto de las infracciones, se ajustará a los principios y reglas contenidas en los artículos 33 y 48 de esta Ley y en lo no previsto específicamente al Decreto número 1 de 1984 y sus reformas.

ARTICULO 26. VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS O INFORMES DE LOS JUECES O ARBITROS. Las actas e informes suscritos por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirá medio documental necesario en el conjunto de la prueba de infracciones a las reglas y normas deportivas.

ARTICULO 27. DENUNCIA DE LAS INFRACCIONES DISCIPLINARIAS CONSTITUTIVAS DE DELITO. Cuando en el curso de la investigación se establezca que la supuesta infracción deportiva revistiera el carácter de delito, el investigador deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, remitiéndole los elementos probatorios que corresponda. En este caso los Tribunales Disciplinarios Deportivos podrán acordar la suspensión del procedimiento según las circunstancias concurrentes hasta que recaiga la correspondiente decisión judicial. En la circunstancia en que acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

ARTICULO 28. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANIZADORES Y CLUBES PARTICIPANTES EN COMPETICIONES DEPORTIVAS. Las personas naturales o jurídicas que organicen cualquier prueba o competición deportiva, así como los clubes participantes en ella, están sometidos al régimen disciplinario en el deporte y serán responsables, cuando corresponda, por los daños ocasionados como consecuencia de desordenes que pudieran producirse en los lugares de desarrollo de la

competición, en las condiciones y con el alcance que señalan los convenios internacionales sobre la violencia en el deporte suscrito por Colombia, con independencia de las demás responsabilidades de cualquier tipo en las que puedan incurrir.

ARTICULO 29. TRIBUNAL NACIONAL DEL DEPORTE.

NOTA: El artículo 29 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-226 de Mayo 5 de 1997, en la que fue ponente el Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, al señalar:

"La autonomía social de una organización colectiva describe un espacio relativamente dilatado dentro del cual se toman decisiones y se conforma el espíritu que la anima. Las regulaciones estatales, dictadas conforme a la Constitución Política, al establecer condiciones y requisitos organizativos o funcionales, restringe válidamente y en distinto grado la autodeterminación colectiva. Tratándose de colectivos cuya autonomía haya sido objeto de expreso reconocimiento constitucional o respecto de los cuales este rasgo se impone por su inseparabilidad del ejercicio plural de derechos fundamentales, al núcleo de aquélla pertenecen las decisiones que tienen un claro sentido fundacional en cuanto que se enderecen primariamente a definir la misión básica que más que cualquiera otra contribuye a conferirles su propia singularidad. En el caso de las organizaciones deportivas, cuya relevancia constitucional está fuera de discusión, es evidente que la definición de su marco más elemental de acción tiene que ver con la definición y fijación de las reglas y responsabilidades, en ausencia de las cuales, las prácticas y eventos deportivos, no podrían desarrollarse correctamente. La ley, justamente, penetra en el ámbito más sensible y vital de la autonomía de dichas organizaciones, recortando su función disciplinaria y, en ciertas hipótesis, operando su tránsito a la esfera de lo público. En realidad, la ley no se circunscribe a establecer una restricción a la autonomía de las organizaciones deportivas, la cual por definición es relativa. La ley ha ido más allá, estatizando un ámbito de la vida de relación vinculado al núcleo de la autonomía de un colectivo reconocido constitucionalmente y cuyo objeto esencial está íntimamente asociado a la actividad que pretende colonizar el poder público."

ARTICULO 30.

NOTA: El artículo 30 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-226 de Mayo 5 de 1997, en la que fue ponente el Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ARTICULO 31. TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES ANTE EL TRIBUNAL NACIONAL DEL DEPORTE.

NOTA: El artículo 31 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-226 de Mayo 5 de 1997, en la que fue ponente el Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ARTICULO 32. INFRACCIONES DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL NACIONAL DEL DEPORTE.

NOTA: El artículo 32 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-226 de Mayo 5 de 1997, en la que fue ponente el Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ARTICULO 33. COMIENZO DE LA ACCION DISCIPLINARIA. Los Tribunales Deportivos conocerán de oficio, o mediante queja, de las infracciones disciplinarias.

ARTICULO 34. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. Conocidas las infracciones por el Tribunal Disciplinario, éste dispondrá de cinco (5) días para dictar la providencia en la que se consignen los hechos u omisiones sobre lo que recaerá la investigación y las disposiciones del Código Disciplinario que se consideren infringidas.

El auto se notificará personalmente al presunto infractor dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, con la advertencia de que no es susceptible de recurso alguno.

Si no pudiere cumplirse la notificación personal en la dirección registrada en el respectivo club, liga, o federación, se fijará un aviso en lugar visible en la Sede del Organismo Deportivo, en donde se le prevendrá que si no se presenta dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo Tribunal a recibir la notificación, se le designará un defensor de oficio.

Vencido el término señalado en el inciso anterior, sin que el investigado compareciere, se le designará un defensor de oficio, con quien se le adelantará el procedimiento.

PARÁGRAFO.- Los Tribunales Deportivos de los Clubes, Ligas, Divisiones, Federaciones y Tribunal Nacional del Deporte formarán listas de personas que puedan ser designadas defensores de oficio.

NOTA: El aparte subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-226 de Mayo 5 de 1997, en la que fue ponente el Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz., al señalar:

"Al Estado corresponde, en los propios términos de la Constitución Política, fomentar estas actividades recreación, práctica del deporte y aprovechamiento del tiempo libre e inspeccionar las organizaciones deportivas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas (CP. art. 52). La asunción estatal de competencias disciplinarias, originariamente privadas, lejos de ejemplificar una función de inspección subvierte la estructura "vigilante - vigilado" propia de aquélla, y, en su lugar, el primero simple y llanamente sustituye al segundo.

Obsérvese cómo la inspección que autoriza la Constitución, la cual prioritariamente debe velar por la democratización de la estructura y propiedad de las organizaciones deportivas, en este caso, se desvía de su objeto tutelar y se manifiesta en la expropiación de los poderes disciplinarios de los clubes, federaciones y ligas deportivas. Correlativamente a la pérdida que sufren los órganos privados, se acrecienta el poder del Estado."

ARTICULO 35. SOLICITUD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS. El investigado dispondrá de un término de cinco (5) días para solicitar pruebas y el Tribunal de quince (15) días para decretar y practicar las pruebas ordenadas de oficio o solicitadas por el investigador.

ARTICULO 36. MEDIOS DE PRUEBA. Servirán como medios de prueba: Las declaraciones juramentadas, los documentos, los indicios, los informes técnicos o científicos y cualquiera otros que sean útiles para la información del convencimiento del Tribunal.

Podrá oírse en exposición espontánea al presunto infractor, al que, en la misma oportunidad, se le permitirá allegar documentos que respalden su exposición.

ARTICULO 37. TERMINO PARA ALEGAR. Vencido el término probatorio, el investigado, dispondrá de cinco (5) días para presentar su alegato.

ARTICULO 38. TERMINO PARA FALLAR. El Tribunal dispondrá de un término de cinco (5) días para proferir el fallo.

ARTICULO 39. FORMALIDADES DE LAS DECISIONES. Las decisiones de los Tribunales Deportivos se adoptarán mediante resoluciones escritas, se motivarán al menos en forma sumaria, y serán firmadas por sus miembros, que estén de acuerdo, que asistieron a la reunión y por el Secretario. El desacuerdo deberá quedar y por escrito presentado.

ARTICULO 40. NOTIFICACION PERSONAL Y POR EDICTO. La decisión del Tribunal se notificará personalmente al investigado y en la diligencia respectiva se dejará constancia de los recursos que contra ella proceden.

Si no pudiere cumplir la notificación personal, se fijará un edicto en lugar visible del respectivo tribunal, con inserción de la parte resolutiva de la providencia, por el término de cinco (5) días.

ARTICULO 41. NOTIFICACION POR ESTADO. Con excepción de las providencias a que se refieren los artículos 10 y 16, las demás que se dicten dentro del procedimiento disciplinario se notificarán por Estado.

NOTA: El artículo 1° del Decreto 763 de 1993 corrige éste artículo respecto a la referencia que hace a los artículos 10 y 16, toda vez que la referencia es a los artículos 34 y 40 de la misma Ley..

ARTICULO 42. RECURSOS. Contra la providencia de los Tribunales Disciplinarios que deciden sobre la investigación, proceden los recursos de reposición y apelación.

ARTICULO 43. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición deberá interponerse por escrito en el que se expresen las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo, el Tribunal dispondrá de un término de cinco (5) días para resolverlo.

ARTICULO 44. OPORTUNIDAD Y FORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal que impuso la sanción en el acto de la notificación o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes y podrá ejercitarse directamente o como subsidiario del de reposición.

PARÁGRAFO.- Se podrá tramitar directamente por el recurrente o a través del organismo de inferior jerarquía.

ARTICULO 45. EFECTOS DEL RECURSO. Dentro de los tres (3) días siguientes a la interposición del recurso de apelación, el Tribunal competente lo concederá en el efecto suspensivo y remitirá el expediente al organismo respectivo.

ARTICULO 46. TERMINO PARA ADMITIR EL RECURSO. Recibido el expediente por el Tribunal de segunda instancia, éste dentro de los cinco (5) días siguientes, resolverá sobre la admisibilidad del recurso.

Contra el auto que lo niegue podrá interponerse el recurso de reposición, el que se resolverá de plano.

ARTICULO 47. TRAMITE DEL RECURSO. Admitido el recurso del Tribunal competente dispondrá del término de diez (10) días para decretar y practicar pruebas que fueren procedentes, solicitadas por el recurrente o decretadas de oficio en el auto que admite el recurso.

ARTICULO 48. DECISION. Vencido el término probatorio o practicadas las pruebas, el Tribunal dispondrá de diez (10) días para dictar el fallo correspondiente, el que se notificará en la forma prevista en el artículo 34 de esta Ley.

ARTICULO 49. FUNCIONES DEL TRIBUNAL NACIONAL DEL DEPORTE.

NOTA: El artículo 49 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-226 de Mayo 5 de 1997, en la que fue ponente el Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

"La autonomía social de una organización colectiva describe un espacio relativamente dilatado dentro del cual se toman decisiones y se conforma el espíritu que la anima. Las regulaciones estatales, dictadas conforme a la Constitución Política, al establecer condiciones y requisitos organizativos o funcionales, restringe válidamente y en distinto grado la autodeterminación colectiva. Tratándose de colectivos cuya autonomía haya sido objeto de expreso reconocimiento constitucional o respecto de los cuales este rasgo se impone por su inseparabilidad del ejercicio plural de derechos fundamentales, al núcleo de aquélla pertenecen las decisiones que tienen un claro sentido fundacional en cuanto que se enderecen primariamente a definir la misión básica que más que cualquiera otra contribuye a conferirles su propia singularidad."

ARTICULO 50. Los Tribunales Deportivos de los clubes, ligas y federaciones estarán integrados por tres miembros elegidos para períodos de cuatro años así: Dos (2) por el órgano de dirección y uno (1) por el órgano de administración. Deberán nombrar un secretario.

NOTA: Tal como lo establece el Artículo 41° de la Ley 845 de Octubre 21 de 2003, la denominación *"Tribunal Deportivo"* fue modificada por Comisión Disciplinaria, en consecuencia el literal se refiere a las Comisiones Disciplinarias.

ARTICULO 51. Los Tribunales Deportivos proferirán sus fallos con base en el Código Disciplinario, aprobado por la Asamblea de afiliados de la federación correspondiente.

NOTA 1: Tal como lo establece el Artículo 41° de la Ley 845 de Octubre 21 de 2003, la denominación *"Tribunal Deportivo"* fue modificada por Comisión Disciplinaria, en consecuencia el literal se refiere a las Comisiones Disciplinarias.

NOTA 2: La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Gustavo Aponte Santos el día 24 de Junio de 2004, al dar respuesta a solicitud de consulta manifestó lo siguiente:

"Sin embargo, la Sala considera, con un enfoque de interpretación sistemática, que el objetivo de

la ley 49 es el de señalar unas bases normativas mínimas para el tema disciplinario, que deberá detallarse y ampliarse en los códigos disciplinarios que cada organismo deportivo debe dictar "en el marco" de la ley,…"

ARTICULO 52.

NOTA: El artículo 52 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-226 de Mayo 5 de 1997, en la que fue ponente el Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ARTICULO 53. Cuando la gravedad de la falta o extensión de las facultades sancionadas, las autoridades disciplinarias consideren que deben imponerse una sanción mayor a la impuesta por éstas, deberán dar traslado al Tribunal Deportivo del organismo que dirige el evento o torneo.

ARTICULO 54. No podrán ser miembros de los Tribunales Deportivos y autoridades disciplinarias quienes, sean afiliados a la entidad o a los órganos de administración y control.

ARTICULO 55. Los Fiscales principales y suplentes, pueden constituirse en parte dentro del proceso disciplinario, con el fin que se cumplan los procedimientos y podrán solicitar la práctica de pruebas o aportar algunas de las demás actuaciones que se consideren indispensable para el esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO 56. El Presidente de la República podrá delegar, de conformidad con el artículo 211 de la Constitución Nacional, en el Director del *Instituto Colombiano del Deporte*[167] las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos.

NOTA: El artículo 56 fue declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-099 de Marzo 7 de 1996, en la que fue ponente el Magistrado Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, por violación del principio de unidad de materia legislativa, por no existir entre el régimen disciplinario del deporte y en el ejercicio de la facultad de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos, una correspondencia tal que permita el tratamiento de ambos temas en un mismo cuerpo normativo.

ARTICULO 57. VIGENCIAS Y DEROGACIONES. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación, se aplicará a los procesos disciplinarios que se inicien a partir de dicha fecha y deroga los artículos 55 y 56, excepto su parágrafo, del Decreto 2845 de 1984 y demás normas que le sean contrarias.

[167] El Instituto Colombiano del Deportes -COLDEPORTES se transformó en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, en virtud del Decreto 4183 de 2011, norma que en su artículo 27 señala: *"Artículo 27. Referencias normativas. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las referencias y/o disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano del Deporte -COLDEPORTES, se entenderán hechas al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre COLDEPORTES."*

Ley 845 de Octubre 21 de 2003

Por la cual se dictan normas de prevención y lucha contra el dopaje, se modifica la Ley 49 de 1993 y se dictan otras disposiciones

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TITULO I

CAPITULO I
PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1o. FINALIDAD. La presente ley tiene la finalidad de defender los derechos constitucionales de la salud y de la práctica deportiva así como la promoción de los principios del juego limpio y la ética deportiva.

ARTÍCULO 2o. OBLIGATORIEDAD DE CONTROLES. Con el propósito de evitar la utilización de sustancias y métodos prohibidos que producen alto riesgo para la salud de los deportistas, el control al dopaje será obligatorio en las prácticas y competencias deportivas.

ARTÍCULO 3o. AUTORIDADES DE CONTROL COMPETENTE. *Están autorizados para ordenar el control al dopaje en las prácticas o competencias deportivas el Director del Instituto Colombiano del Deporte y los presidentes de las Federaciones deportivas debidamente reconocidas.*[168]

NOTA: Artículo derogado en virtud de lo establecido en el artículo 1° del Decreto 875 de 2005, y posteriormente derogado por el artículo 36 del Decreto 900 de 2010.

ARTÍCULO 4o. INTERPRETACIÓN. Las expresiones empleadas en esta ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas salvo las definiciones contenidas en él, a las cuales se les dará el significado expresamente establecido en sus disposiciones o en las que regulen la materia.

ARTÍCULO 5o. DEFINICIÓN. *Se entiende por dopaje, la administración de sustancias ajenas al organismo o la aplicación de métodos prohibidos en el deporte, con el fin de aumentar artificialmente el rendimiento de un deportista*.

NOTA: Artículo derogado en virtud del numeral 3 artículo 2° de la Ley 1207 de 2008.

[168] El Instituto Colombiano del Deportes -COLDEPORTES se transformó en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, en virtud del Decreto 4183 de 2011, norma que en su artículo 27 señala: *"Artículo 27. Referencias normativas. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las referencias y/o disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano del Deporte -COLDEPORTES, se entenderán hechas al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre COLDEPORTES."*

Se consideran prohibidas las sustancias o métodos indicados en el listado oficial del Comité Olímpico Internacional o de las Federaciones Deportivas Internacionales.

NOTA: Artículo derogado en virtud del numeral 17 artículo 2° de la Ley 1207 de 2008.

CAPITULO II
COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE Y MEDICINA DEPORTIVA.

ARTÍCULO 6o. COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE Y MEDICINA DEPORTIVA. La Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva creada mediante el Decreto 1228 de 1995 como una de las comisiones asesoras del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, estará integrada por las siguientes personas:

a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;

b) El Ministro de la Protección Social o su delegado;

c) El Director del Instituto Colombiano del Deporte o su delegado[169],

d) El Presidente del Comité Olímpico Colombiano o su delegado;

e) El Presidente de la Asociación de Medicina del Deporte de Colombia o su delegado.

ARTÍCULO 7o. LISTA UNIFICADA DE SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS. *La Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva deberá establecer anualmente la lista unificada de sustancias dopantes y métodos prohibidos en el deporte, publicarla y difundirla en el Sistema Nacional del Deporte.*

NOTA: Artículo derogado en virtud de lo establecido en el Convenio Internacional contra el Dopaje en el Deporte y el artículo 17 del Decreto 900 de 2010.

ARTÍCULO 8o. FUNCIONES. Corresponde a la Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva asesorar al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, en relación con lo siguiente:

a) La fijación de los lineamientos generales del control al dopaje y medicina deportiva en el territorio colombiano;

b) El diseño de proyectos y programas que contribuyan a la adecuada preparación de los deportistas;

c) La proposición y elaboración de programas de capacitación e investigación que permitan el desarrollo del control al dopaje y de la medicina deportiva;

---

[169] Debe entenderse Director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES en virtud del Decreto 4183 de 2011, norma que en su artículo 27 señala en su segundo inciso: *"De igual forma, las referencias que hagan las disposiciones vigentes al Director del Instituto como asistente, integrante o miembro de consejos, comisiones, juntas, mesas u otras instancias de deliberación, relacionadas con los temas de deportes, deben entenderse referidas al Director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre-COLDEPORTES."*

d) El diseño de los mecanismos para la integración de los servicios del área de control al dopaje y medicina deportiva;

e) La preparación y realización del control al dopaje en competiciones deportivas de carácter nacional e internacional a cargo del Comité Olímpico Colombiano y demás organizaciones deportivas;

f) Las propuestas para la conformación de comisiones médicas o subcomisiones temporales en las federaciones deportivas nacionales para la planeación, desarrollo y ejecución de acciones en control al dopaje y medicina deportiva;

g) La elaboración de un listado de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, de acuerdo con lo establecido por las federaciones deportivas internacionales y el Comité Olímpico Internacional;

NOTA: Literal derogado en virtud de la Convenio Internacional contra el Dopaje en el Deporte y el artículo 17 del Decreto 900 de 2010.

h) El cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o las directrices de Coldeportes, sobre la materia y que sirvan de apoyo a los tribunales de los organismos deportivos en la aplicación de las sanciones cuando se incurra en la causal prevista en el literal e) del artículo 11 de la Ley 49 de 1993;

i) El seguimiento de los resultados analíticos del control al dopaje en las Federaciones Deportivas Nacionales;

j) La revisión, actualización y propuesta de cambios al reglamento nacional de control al dopaje

k) Las acciones que propendan a una mejor orientación y asesoría médica especializada en los eventos deportivos nacionales e internacionales;

l) Las acciones tendientes a procurar que los participantes en las competiciones deportivas tengan las condiciones físicas y psicosociales para su buen desempeño;

m) La formulación de recomendaciones para la expedición de normas sobre el desarrollo de la medicina deportiva;

n) La presentación de las propuestas o informes a su cargo;

ñ) El seguimiento sobre el control al dopaje fuera de competencia, en entrenamientos y concentraciones.

CAPITULO III
SEGUIMIENTO MÉDICO A LOS DEPORTISTAS.

ARTÍCULO 9o. SEGUIMIENTO MÉDICO A LOS DEPORTISTAS. Los clubes deportivos, ligas deportivas y las federaciones deportivas nacionales son responsables del seguimiento médico de sus deportistas para lo cual deben tomar las medidas médicas necesarias en el desarrollo de sus programas de entrenamiento y competencias, establecidas en el calendario deportivo nacional.

PARÁGRAFO. La evaluación o control médico debe ser realizada por profesionales de la salud, especializados en medicina deportiva.

ARTÍCULO 10. LICENCIAS DEPORTIVAS. Las federaciones deportivas nacionales deberán expedir licencias deportivas, que estarán conformadas por una historia clínica, técnica y administrativa de cada deportista, y que estará sujeta al certificado de aptitud médica, otorgado por uno de los médicos del Sistema Nacional del Deporte, que certifique la ausencia de contraindicación a la práctica de las actividades físicas y deportivas.

ARTÍCULO 11. AUTORIZACIÓN PARA LA TOMA DE MUESTRAS. Solamente los médicos designados por la Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva están autorizados para efectuar la toma de muestras de control al dopaje. Ellos contarán con un equipo de profesionales que apoyará la realización de las tareas de control.

ARTÍCULO 12. DEBER DE LOS MÉDICOS. El médico que detecte señales que indiquen hábitos de dopaje en un deportista deberá:

a) Abstenerse de entregar el certificado de salud;

b) Informar al deportista acerca de los riesgos a que se expone;

c) Recetar exámenes médicos, seguimiento y tratamiento médico.

ARTÍCULO 13. SECRETO. Todas las personas intervinientes en los procedimientos de investigación por presunta infracción de dopaje deberán guardar secreto de las actuaciones realizadas.

ARTÍCULO 14. DEBER DE INFORMAR. Todo deportista que vaya a participar en una competencia debe hacer constar su aptitud médica.

Si el médico considera indispensable recetar sustancias cuya utilización está prohibida en el listado de sustancias, este debe informar al deportista sobre la incompatibilidad con la práctica deportiva e inhabilitarlo para competir.

Esto debe constar por escrito y reposar en la historia clínica.

Si se receta una sustancia o método cuya utilización es compatible bajo ciertas condiciones con la práctica deportiva, el médico informará por escrito al deportista de la naturaleza de esta prescripción en cada control.

ARTÍCULO 15. CONSIGNACIÓN DE DATOS. Los médicos que se encargan de los casos de dopaje o de patologías consecutivas a las prácticas de dopaje tienen la obligación de transmitir los datos relativos a estos casos en la historia clínica de cada deportista.

CAPITULO IV
SUJETOS

NOTA: Capítulo Derogado en virtud del Código Mundial Antidopaje de 2009.

ARTÍCULO 16. RESPONSABLES. *Incurrirán en dopaje los deportistas que utilicen sustancias, grupos farmacológicos y/o métodos prohibidos en el deporte, antes, durante o después de su entrenamiento o de una competencia deportiva.*

ARTÍCULO 17. OTROS RESPONSABLES*. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, las disposiciones contempladas en la presente ley serán aplicadas a quienes faciliten, suministren y/o*

inciten a la práctica del dopaje y obstaculicen su control, tales como entrenadores, directores técnicos, personal paramédico (fisioterapeutas, deportólogos, odontólogos, kinesiólogos, masajistas, terapeutas alternativos), árbitros, preparadores físicos, administradores deportivos y demás personas vinculadas a las correspondientes disciplinas deportivas.

CAPITULO V
INFRACCIONES Y SANCIONES

NOTA: Capítulo Derogado en virtud del Código Mundial Antidopaje de 2009.

ARTÍCULO 18. INFRACCIONES MUY GRAVES. *Además de las infracciones previstas en la Ley 49 de 1993, se consideran como infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas, las siguientes conductas:*

a) Cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de control al dopaje;

b) La utilización de las sustancias, grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones;

c) La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes;

d) La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva.

ARTÍCULO 19. SANCIONES. *Cuando el deportista incurra en alguna de las infracciones muy graves, prevista en el literal e) del artículo 11 de la Ley 49 de 1993, o en la presente ley, el tribunal deportivo respectivo aplicará las siguientes sanciones:*

a) Prohibición de participación en competiciones deportivas por un período no inferior a seis (6) meses, descalificación de la prueba y pérdida de los premios, por violación de las normas sobre dopaje, por primera vez;

b) Prohibición de participación en competiciones deportivas por un período no inferior a un (1) año, multa de un salario mínimo mensual, descalificación de la prueba y pérdida de los premios por violación de las normas sobre dopaje, por segunda vez.

PARÁGRAFO. *En caso de infracción muy grave, a las normas de la presente ley sobre las reglas al control al dopaje y siempre que haya graves indicios que comprometan la responsabilidad de un deportista, este podrá ser suspendido provisionalmente, hasta por el término de treinta (30) días, prorrogables por una sola vez y por el mismo tiempo. En este evento el deportista no podrá practicar ni competir en disciplina deportiva alguna.*

ARTÍCULO 20. CRITERIOS DE REINCIDENCIA. *Serán tenidas en cuenta, para establecer la reincidencia, las infracciones cometidas por el deportista en otros países, siempre que haya sido sancionado por la Federación Deportiva Internacional o la Federación Deportiva Nacional Colombiana correspondiente.*

ARTÍCULO 21. REPULSA AL CONTROL. *El deportista que se niegue a someterse a controles de dopaje será excluido de la competencia y se aplicará la sanción prevista en el literal a) del artículo 19 de la presente ley. En caso de repetirse la situación por segunda vez, se aplicará la sanción prevista en el literal b) del artículo 19 de la presente ley.*

ARTÍCULO 22. DEPORTISTAS EXTRANJEROS. *El deportista extranjero que participe en eventos deportivos que se celebren en el territorio nacional y que incurra en dopaje será descalificado de la prueba, perderá los premios y su conducta será informada a la Federación Deportiva Internacional del correspondiente deporte.*

ARTÍCULO 23. SANCIÓN EN CASO DE DOPAJE DE ANIMALES. *Las sanciones previstas en los artículos anteriores serán aplicadas a quienes dieren su consentimiento o suministren sustancias a los animales que intervienen en las competencias deportivas.*

ARTÍCULO 24. TOMA DE MUESTRAS EN ANIMALES. *La toma de muestras, exámenes clínicos y biológicos para detectar la presencia de sustancias prohibidas en el organismo de animales solamente podrán practicarse por médicos veterinarios designados por la Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva.*

ARTÍCULO 25. TOLERANCIA Y PARTICIPACIÓN EN CASOS DE DOPAJE. *El preparador físico, educador, entrenador, médico, dirigente y toda persona que esté vinculada al proceso de preparación y participación de los deportistas, que por cualquier medio promocione, incite, practique o suministre sustancias o métodos prohibidos en el deporte, u obstaculice su control, será suspendido por el término de dos (2) años para cumplir las funciones deportivas que desempeñaba.*

ARTÍCULO 26. TRASLADO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES. *Si como resultado de la promoción, incitación, práctica o suministro de sustancias o métodos prohibidos en el deporte, se originara una conducta considerada como punible en la legislación penal, se dará traslado a la autoridad competente sin perjuicio de la aplicación de las sanciones dispuestas en la presente ley.*

ARTÍCULO 27. ADECUACIÓN DE CÓDIGOS DISCIPLINARIOS. *Los organismos deportivos deberán prever en sus códigos disciplinarios, además de lo dispuesto en la Ley 49 de 1993, las infracciones y sanciones sobre dopaje a que se refiere la presente ley.*

ARTÍCULO 28. INFORMACIÓN SOBRE POSITIVOS. *La Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva debe estar informada acerca de las sanciones tomadas con respecto a los casos positivos.*

CAPITULO VI
PROCEDIMIENTOS

NOTA: Capítulo Derogado en virtud del Código Mundial Antidopaje de 2009.

ARTÍCULO 29. ENVÍO DEL ACTA DE RESULTADOS*. El Laboratorio de Control al Dopaje del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, enviará a la persona u órgano designado por la Federación Deportiva Nacional correspondiente, en un término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la recepción de las muestras, el acta de resultados.*

Cuando la persona u órgano designado por la Federación Deportiva correspondiente constate mediante el acta de análisis aportada por el Laboratorio de Control al Dopaje junto con otros datos que puedan obrar en su poder, la posibilidad de que el resultado del control sea susceptible de

considerarse como positivo, procederá de forma confidencial a la decodificación de la información relativa a las muestras, a fin de identificar al deportista presunto infractor.

***ARTÍCULO 30. NOTIFICACIÓN AL DEPORTISTA**. Los resultados de dopaje positivos, negativos o anulaciones deberán ser notificados al deportista sometido a control, por la Federación Deportiva o el órgano de disciplina competente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del acta de resultados aportada por el Laboratorio de Control al Dopaje.*

En el caso en que el análisis de la muestra "A" arroje resultados positivos, la notificación al deportista deberá informar los procedimientos por seguir.

***ARTÍCULO 31. PLAZO PARA ACLARAR LA SITUACIÓN.** Una vez el deportista haya sido notificado por la Federación Deportiva Nacional respectiva, o por la Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para aclarar su situación, término donde puede solicitar el análisis de la contramuestra o muestra "B".*

Conocida por el Laboratorio la solicitud de análisis de la contramuestra, este comunicará a la persona u órgano designado por la federación deportiva correspondiente, fecha, hora y lugar de realización del análisis, debiendo fijarse en un periodo no superior a tres (3) días hábiles. En el proceso de apertura de la muestra "B", el deportista tendrá derecho a estar presente o a designar una persona mediante escrito; así mismo, la federación respectiva tendrá derecho a designar un representante mediante poder escrito y en el procedimiento actuará un representante del laboratorio de control al dopaje

***ARTÍCULO 32. ACTA DE CONTRAANÁLISIS.** Durante los dos (2) días hábiles siguientes a la finalización del análisis de la contramuestra, el Laboratorio de Control al Dopaje enviará de manera confidencial comunicación escrita y el acta de contraanálisis a la persona u órgano designado por la federación deportiva correspondiente, quien a su vez trasladará esa acta al deportista dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al de la recepción del acta de resultados del análisis de la muestra "B".*

De las notificaciones y demás comunicaciones realizadas al deportista, debe quedar constancia de su recepción.

***ARTÍCULO 33. ANÁLISIS NO CONFIRMADO**. En el caso de que el contraanálisis no confirme el resultado de la muestra "A", se dará por finalizado el proceso y se considerará el resultado del control al dopaje como negativo.*

***ARTÍCULO 34. IMPROCEDENCIA DE LA CONTRAMUESTRA.** El análisis de la contramuestra o muestra "B" no se realizará cuando se anule a causa de uno o más de los siguientes supuestos:*

a) No coinciden los códigos del frasco "B" con los reseñados en el acta de control al dopaje;

b) Hallazgos del frasco "B" roto al abrirse el contenedor individual;

c) Existencia de insuficiente cantidad de orina, es decir, menos de veinticinco (25) mililitros, en el frasco "B" siempre y cuando la cantidad existente, y previo informe del laboratorio, sea lo suficientemente escasa como para impedir la realización de los procedimientos analíticos del correspondiente análisis;

d) Cualquier alteración visible que permita establecer que la muestra fue manipulada.

En caso de anulación motivada por ocurrencia de uno o más de los supuestos indicados en los literales anteriores de este artículo, se consignará esta circunstancia en el acta de apertura de la muestra "B" y el Laboratorio de Control al Dopaje informará de esta circunstancia a la

correspondiente Federación Deportiva Nacional y a la Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva.

PARÁGRAFO. *En cualquiera de los eventos indicados en este artículo operará el cierre definitivo de la investigación y consecuencialmente el archivo del proceso.*

ARTÍCULO 35. OBSERVACIONES AL ANÁLISIS. *Cuando el deportista reciba el documento que le notifique el resultado de la muestra "B" y este confirme el resultado del primer análisis, dispondrá del término de siete (7) días hábiles para elevar a la persona u órgano designado por la federación deportiva correspondiente, las observaciones que considere relevantes.*

ARTÍCULO 36. PROCEDIMIENTO APLICABLE. *Los demás trámites y procedimientos disciplinarios se harán de conformidad con lo establecido por la Ley 49 de 1993.*

PARÁGRAFO. *El Presidente de la República, en uso de la potestad reglamentaria, establecerá los procedimientos para la toma de muestras, recolección, análisis, expedición de resultados y demás aspectos relacionados con el programa de control al dopaje.*

ARTÍCULO 37. DEBER DE INFORMACIÓN PERIÓDICA. *Las Federaciones Deportivas Nacionales informarán periódicamente a las Federaciones Deportivas Internacionales los resultados positivos de las muestras tomadas durante el proceso de control al dopaje.*

CAPITULO VII
INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

ARTÍCULO 38. FACULTADES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. En uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control del Estado, el Director del *Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes*[170], podrá:

a) Ordenar en cualquier momento, controles al dopaje a los deportistas participantes en eventos deportivos realizados en el país;

b) Hacer seguimiento al manejo de los resultados analíticos e informar a la Federación Deportiva Colombiana, a la Federación Deportiva Internacional respectiva y a la Agencia Mundial Antidopaje, A.M.A., en caso de encontrar que no se tomaron las medidas necesarias.

CAPITULO VIII
EDUCACIÓN, PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 39. PROGRAMAS EDUCATIVOS Y DE INFORMACIÓN. *El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes*[171], a través de su Comisión Asesora de Control al Dopaje y Medicina Deportiva, y en colaboración con los organismos, entes deportivos o entidades que hagan sus veces, y las secretarías de Educación y de Salud del país, desarrollarán programas educativos y campañas de información dirigidos a deportistas, entrenadores, dirigentes deportivos, padres de familia y jóvenes de los establecimientos educativos e instituciones de educación superior en los que se indiquen los peligros del dopaje para la salud.

---

[170] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES en virtud del Decreto 4183 de 2011.
[171] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES en virtud del Decreto 4183 de 2011.

ARTÍCULO 40. CONSEJOS SECCIONALES DE ESTUPEFACIENTES. El director o gerente de cada ente deportivo departamental deberá integrar el Consejo Seccional de Estupefacientes de su respectiva jurisdicción, con el propósito de contribuir en la promoción de campañas de educación, prevención y rehabilitación de los deportistas de su región. De igual manera, campañas educativas dirigidas a médicos, entrenadores y dirigentes de los organismos deportivos.

TITULO II
DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 41. COMISIONES DISCIPLINARIAS. Los tribunales deportivos de clubes, ligas y federaciones a que se refieren el artículo 8° y siguientes de la Ley 49 de 1993, se llamarán Comisiones Disciplinarias, y seguirán cumpliendo funciones de disciplina en la estructura a que se refiere el artículo 21 del Decreto ley 1228 de 1995.

ARTÍCULO 42. COMISIÓN GENERAL DISCIPLINARIA. Créase la Comisión General Disciplinaria, la cual estará compuesta por

a) Dos (2) abogados;

b) Un (1) médico especializado en medicina deportiva;

c) Un (1) secretario, con voz, pero sin voto.

Estos Comisionados serán designados por el Comité Olímpico Colombiano, y por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes. Sus honorarios serán cancelados de un rubro especial dedicado para este fin, y será competente para conocer y resolver así:

a) En segunda instancia sobre los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por la Comisión Disciplinaria de las Federaciones, sobre las faltas de los integrantes del comité ejecutivo y el revisor fiscal o fiscal, según el caso, deportistas, personal científico, técnico y de juzgamiento de las federaciones, casos en los cuales sus fallos serán definitivos;

b) En primera instancia las faltas de los miembros de la Comisión Disciplinaria de las Federaciones, de oficio o a solicitud de parte con el recurso de apelación ante el Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Colombiano.

ARTÍCULO 43. VIGENCIA. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Ley 1207 de Julio 14 de 2008

Por medio de la cual se aprueba la "Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte", aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, en París, el 19 de octubre de 2005

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Apruébase la "Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte", aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, en París, el 19 de octubre de 2005.

ARTÍCULO 2o. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la "Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte", aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, en París, el 19 de octubre de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

ARTÍCULO 3o. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE

París, 19 de octubre de 2005

CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en adelante denominada "la UNESCO", en su 33ª reunión, celebrada en París, del 3 al 21 de octubre de 2005,

Considerando que el objetivo de la UNESCO es contribuir a la paz y a la seguridad a través de la promoción de la colaboración entre las naciones mediante la educación, la ciencia y la cultura, Refiriéndose a los instrumentos internacionales existentes relacionados con los derechos humanos, Teniendo en cuenta la Resolución 58/5 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 3 de noviembre de 2003, referente al deporte como medio para promover la educación, la salud, el desarrollo y la paz, en particular el párrafo 7,

Consciente de que el deporte ha de desempeñar un papel importante en la protección de la salud, en la educación moral, cultural y física y en el fomento del entendimiento internacional y la paz,

Observando la necesidad de alentar y coordinar la cooperación internacional con miras a la eliminación del dopaje en el deporte,

Preocupada por la utilización de sustancias dopantes en las actividades deportivas y por las consiguientes consecuencias para la salud de los deportistas, el principio del juego limpio (fair play), la eliminación de fraudes y el futuro del deporte,

Teniendo presente que el dopaje es una amenaza para los principios éticos y los valores educativos consagrados en la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte aprobada por la UNESCO y en la Carta Olímpica,

Recordando que el Convenio contra el Dopaje y su Protocolo adicional aprobados en el marco del Consejo de Europa son los instrumentos de derecho público internacional que han sido la fuente de las políticas nacionales de lucha contra el dopaje y de la cooperación intergubernamental, Recordando las recomendaciones sobre el dopaje formuladas por la Conferencia Internacional de Ministros y Altos Funcionarios Encargados de la Educación Física y el Deporte, en su segunda, tercera y cuarta reuniones organizadas por la UNESCO en Moscú (1988), Punta del Este (1999) y Atenas (2004), respectivamente, así como la Resolución 32 C/9 aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en su 32ª reunión (2003),

Teniendo presentes el Código Mundial Antidopaje adoptado por la Agencia Mundial Antidopaje en la Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte en Copenhague, el 5 de marzo de 2003, y la Declaración de Copenhague contra el dopaje en el deporte,

Teniendo presente asimismo el prestigio entre los jóvenes de los deportistas de alto nivel,

Consciente de la permanente necesidad de realizar y promover investigaciones con miras a mejorar la detección del dopaje y comprender mejor los factores que determinan la utilización de sustancias dopantes para que las estrategias de prevención sean más eficaces,

Consciente también de la importancia de la educación permanente de los deportistas, del personal de apoyo a los deportistas y de la sociedad en general en la prevención del dopaje,

Teniendo presente la necesidad de crear capacidades en los Estados Parte para poner en práctica programas de lucha contra el dopaje,

Consciente también de que incumben a las autoridades públicas y a las organizaciones encargadas de las actividades deportivas obligaciones complementarias en la lucha contra el dopaje en el deporte, y en particular la de velar por una conducta adecuada en los acontecimientos deportivos, sobre la base del principio del juego limpio (fair play), y por la protección de la salud de los que participan en ellos,

Reconociendo que dichas autoridades y organizaciones han de obrar conjuntamente por la realización de esos objetivos, en todos los niveles apropiados, con la mayor independencia y transparencia,

Decidida a seguir cooperando para tomar medidas nuevas y aún más enérgicas con miras a la eliminación del dopaje en el deporte,

Reconociendo que la eliminación del dopaje en el deporte depende en parte de la progresiva armonización de normas y prácticas antidopaje en el deporte y de la cooperación en el plano nacional y mundial,

Aprueba en este día diecinueve de octubre de 2005 la presente Convención.

I. ALCANCE

Artículo 1o. Finalidad de la Convención. La finalidad de la presente Convención, en el marco de la estrategia y el programa de actividades de la UNESCO en el ámbito de la educación física y el deporte, es promover la prevención del dopaje en el deporte y la lucha contra este, con miras a su eliminación.

Artículo 2o. Definiciones. Las definiciones han de entenderse en el contexto del Código Mundial Antidopaje. Sin embargo, en caso de conflicto entre las definiciones, la de la Convención prevalecerá. A los efectos de la presente Convención:

1. Los "laboratorios acreditados encargados del control del dopaje" son los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje.

2. Una "organización antidopaje2 es una entidad encargada de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o hacer cumplir cualquier parte del proceso de control antidopaje. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras organizaciones encargadas de grandes acontecimientos deportivos que realizan controles en eventos de los que son responsables, a la Agencia Mundial Antidopaje, a las federaciones internacionales y a las organizaciones nacionales antidopaje.

3. La expresión "infracción de las normas antidopaje" en el deporte se refiere a una o varias de las infracciones siguientes:

   a) La presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en las muestras físicas de un deportista;

   b) El uso o tentativa de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido;

   c) Negarse o no someterse, sin justificación válida, a una recogida de muestras tras una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables, o evitar de cualquier otra forma la recogida de muestras;

   d) La vulneración de los requisitos en lo que respecta a la disponibilidad del deportista para la realización de controles fuera de la competición, incluido el no proporcionar información sobre su paradero, así como no presentarse para someterse a controles que se consideren regidos por normas razonables;

   e) La falsificación o tentativa de falsificación de cualquier elemento del proceso de control antidopaje;

   f) La posesión de sustancias o métodos prohibidos;

   g) El tráfico de cualquier sustancia prohibida o método prohibido;

   h) La administración o tentativa de administración de una sustancia prohibida o método prohibido a algún deportista, o la asistencia, incitación, contribución, instigación, encubrimiento o cualquier otro tipo de complicidad en relación con una infracción de la norma antidopaje o cualquier otra tentativa de infracción.

4. Un "deportista" es, a efectos de control antidopaje, cualquier persona que participe en un deporte a nivel internacional o nacional, en el sentido determinado por una organización nacional antidopaje, y cualquier otra persona que participe en un deporte o encuentro deportivo a un nivel inferior aceptado por los Estados Parte. A efectos de los programas de enseñanza y formación, un "deportista" es cualquier persona que participe en un deporte bajo la autoridad de una organización deportiva.

5. El "personal de apoyo a los deportistas" es cualquier entrenador, instructor, director deportivo, agente, personal del equipo, funcionario, personal médico o paramédico que trabaje con

deportistas o trate a deportistas que participen en competiciones deportivas o se preparen para ellas.

6. “Código” significa el Código Mundial Antidopaje adoptado por la Agencia Mundial Antidopaje el 5 de marzo de 2003 en Copenhague y que figura en el Apéndice 1 de la presente Convención.

7. Una “competición” es una prueba única, un partido, una partida o un certamen deportivo concreto.

8. El “control antidopaje” es el proceso que incluye la planificación de controles, la recogida y manipulación de muestras, los análisis de laboratorio, la gestión de los resultados, las vistas y las apelaciones.

9. El “dopaje en el deporte” se refiere a toda infracción de las normas antidopaje.

10. Los “equipos de control antidopaje debidamente autorizados” son los equipos de control antidopaje que trabajan bajo la autoridad de organizaciones antidopaje internacionales o nacionales.

11. Con objeto de diferenciar los controles efectuados durante la competición de los realizados fuera de la competición, y a menos que exista una disposición en contrario a tal efecto en las normas de la federación internacional o de otra organización antidopaje competente, un control “durante la competición” es un control al que se somete a un determinado deportista en el marco de una competición.

12. Las “normas internacionales para los laboratorios” son aquellas que figuran en el Apéndice 2 de la presente Convención.

13. Las “normas internacionales para los controles” son aquellas que figuran en el Apéndice 3 de la presente Convención.

14. Un “control por sorpresa” es un control antidopaje que se produce sin previo aviso al deportista y en el que el deportista es continuamente acompañado desde el momento de la notificación hasta que facilita la muestra.

15. El “movimiento olímpico” es el que reúne a todos los que aceptan regirse por la Carta Olímpica y que reconocen la autoridad del Comité Olímpico Internacional, a saber: las federaciones internacionales deportivas sobre el programa de los Juegos Olímpicos; los Comités Olímpicos Nacionales, los Comités Organizadores de los Juegos Olímpicos, los deportistas, jueces y árbitros, las asociaciones y los clubes, así como todas las organizaciones y organismos reconocidos por el Comité Olímpico Internacional.

16. Un control del dopaje “fuera de la competición” es todo control antidopaje que no se realice durante una competición.

17. La “lista de prohibiciones” es la lista que figura en el Anexo I de la presente Convención y en la que se enumeran las sustancias y métodos prohibidos.
18. Un “método prohibido” es cualquier método que se define como tal en la Lista de prohibiciones que figura en el Anexo I de la presente Convención.

19. Una “sustancia prohibida” es cualquier sustancia que se define como tal en la Lista de prohibiciones que figura en el Anexo 1 de la presente Convención.

20. Una “organización deportiva” es una organización que funciona como organismo rector de un acontecimiento para uno o varios deportes.

21. Las “normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos” son aquellas que figuran en el Anexo II de la presente Convención.

22. El “control” es la parte del proceso de control del dopaje que comprende la planificación de la distribución de los tests, la recogida de muestras, la manutención de muestras y su transporte al laboratorio.

23. La “exención para uso con fines terapéuticos” es la concedida con arreglo a las normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos.

24. El término “uso” se refiere a la aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una sustancia prohibida o de un método prohibido.

25. La “Agencia Mundial Antidopaje” (AMA) es la fundación de derecho suizo que lleva ese nombre creada el 10 de noviembre de 1999.

Artículo 3o. Medidas encaminadas a la realización de los objetivos de la presente Convención. A fin de realizar los objetivos de la presente Convención, los Estados Parte deberán:

a) Adoptar medidas apropiadas, en el plano nacional e internacional, acordes con los principios del Código;

b) Fomentar todas las formas de cooperación internacional encaminadas a la protección de los deportistas, la ética en el deporte y la difusión de los resultados de la investigación;

c) Promover la cooperación internacional entre los Estados Parte y las principales organizaciones encargadas de la lucha contra el dopaje en el deporte, en particular la Agencia Mundial Antidopaje.

Artículo 4o. Relaciones de la Convención con el Código

1. Con miras a coordinar, en el plano nacional e internacional, las actividades de lucha contra el dopaje en el deporte, los Estados Parte se comprometen a respetar los principios del Código como base de las medidas previstas en el artículo 5° de la presente Convención. Nada en la presente Convención es óbice para que los Estados Parte adopten otras medidas que puedan complementar las del Código.

2. El Código y la versión más actualizada de los Apéndices 2 y 3 se reproducen a título informativo y no forman parte integrante de la presente Convención. Los apéndices como tales no crean ninguna obligación vinculante en derecho internacional para los Estados Parte.

3. Los anexos forman parte integrante de la presente Convención.

Artículo 5o. Medidas encaminadas a alcanzar los objetivos de la Convención. Todo Estado Parte adoptará las medidas apropiadas para cumplir con las obligaciones que dimanan de los artículos de la presente Convención. Dichas medidas podrán comprender medidas legislativas, reglamentos, políticas o disposiciones administrativas.

Artículo 6o. Relaciones con otros instrumentos internacionales. La presente Convención no modificará los derechos ni las obligaciones de los Estados Parte que dimanen de otros acuerdos concertados previamente y sean compatibles con el objeto y propósito de esta Convención. Esto no

compromete el goce por otros Estados Parte de los derechos que esta Convención les concede, ni el cumplimiento de las obligaciones que esta les impone.

II. Actividades contra el dopaje en el plano nacional

Artículo 7o. Coordinación en el plano nacional. Los Estados Parte deberán velar por la aplicación de la presente Convención, en particular mediante la coordinación en el plano nacional. Los Estados Parte podrán, al cumplir con sus obligaciones con arreglo a la presente Convención, actuar por conducto de organizaciones antidopaje, así como de autoridades u organizaciones deportivas.

Artículo 8o. Restringir la disponibilidad y la utilización en el deporte de sustancias y métodos prohibidos

1. Los Estados Parte deberán adoptar, cuando proceda, medidas encaminadas a restringir la disponibilidad de sustancias y métodos prohibidos, a fin de limitar su utilización en el deporte por los deportistas, a menos que su utilización se base en una exención para uso con fines terapéuticos. Lo anterior comprende medidas para luchar contra el tráfico destinado a los deportistas y, con tal fin, medidas para controlar la producción, el transporte, la importación, la distribución y la venta.

2. Los Estados Parte deberán adoptar, o instar a adoptar, si procede, a las entidades competentes de su jurisdicción, medidas encaminadas a impedir o limitar el uso y posesión por los deportistas de sustancias y métodos prohibidos, a menos que su utilización se base en una exención para uso con fines terapéuticos.

3. Ninguna medida adoptada en cumplimiento de la presente Convención impedirá que se disponga, para usos legítimos, de sustancias y métodos que de otra forma están prohibidos o sometidos a control en el deporte.

Artículo 9o. Medidas contra el personal de apoyo a los deportistas. Los Estados Parte adoptarán medidas ellos mismos o instarán a las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje a que adopten medidas, comprendidas sanciones o multas, dirigidas al personal de apoyo a los deportistas que cometa una infracción de las normas antidopaje u otra infracción relacionada con el dopaje en el deporte.

Artículo 10. Suplementos nutricionales. Los Estados Parte instarán, cuando proceda, a los productores y distribuidores de suplementos nutricionales a que establezcan prácticas ejemplares en la comercialización y distribución de dichos suplementos, incluida la información relativa a su composición analítica y la garantía de calidad.

Artículo 11. Medidas financieras. Los Estados Parte deberán, cuando proceda:

a) Proporcionar financiación con cargo a sus respectivos presupuestos para apoyar un programa nacional de pruebas clínicas en todos los deportes, o ayudar a sus organizaciones deportivas y organizaciones antidopaje a financiar controles antidopaje, ya sea mediante subvenciones o ayudas directas, o bien teniendo en cuenta los costos de dichos controles al establecer los subsidios o ayudas globales que se concedan a dichas organizaciones;

b) Tomar medidas apropiadas para suspender el apoyo financiero relacionado con el deporte a los deportistas o a su personal de apoyo que hayan sido suspendidos por haber cometido una infracción de las normas antidopaje, y ello durante el periodo de suspensión de dicho deportista o dicho personal;

c) Retirar todo o parte del apoyo financiero o de otra índole relacionado con actividades deportivas a toda organización deportiva u organización antidopaje que no aplique el Código o las correspondientes normas antidopaje adoptadas de conformidad con el Código.

Artículo 12. Medidas para facilitar las actividades de control del dopaje. Los Estados Parte deberán, cuando proceda:

a) Alentar y facilitar la realización de los controles del dopaje, de forma compatible con el Código, por parte de las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje de su jurisdicción, en particular los controles por sorpresa, fuera de las competiciones y durante ellas;

b) Alentar y facilitar la negociación por las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje de acuerdos que permitan a sus miembros ser sometidos a pruebas clínicas por equipos de control del dopaje debidamente autorizados de otros países;

c) Ayudar a las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje de su jurisdicción a tener acceso a un laboratorio de control antidopaje acreditado a fin de efectuar análisis de control del dopaje.

III. Cooperación internacional

Artículo 13. Cooperación entre organizaciones antidopaje y organizaciones deportivas. Los Estados Parte alentarán la cooperación entre las organizaciones antidopaje, las autoridades públicas y las organizaciones deportivas de su jurisdicción, y las de la jurisdicción de otros Estados Parte, a fin de alcanzar, en el plano internacional, el objetivo de la presente Convención.

Artículo 14. Apoyo al cometido de la Agencia Mundial Antidopaje. Los Estados Parte se comprometen a prestar apoyo al importante cometido de la Agencia Mundial Antidopaje en la lucha internacional contra el dopaje.

Artículo 15. Financiación de la Agencia Mundial Antidopaje por partes iguales. Los Estados Parte apoyan el principio de la financiación del presupuesto anual básico aprobado de la Agencia Mundial Antidopaje por las autoridades públicas y el Movimiento Olímpico, por partes iguales.

Artículo 16. Cooperación internacional en la lucha contra el dopaje. Reconociendo que la lucha contra el dopaje en el deporte sólo puede ser eficaz cuando se pueden hacer pruebas clínicas a los deportistas sin previo aviso y las muestras se pueden transportar a los laboratorios a tiempo para ser analizadas, los Estados Parte deberán, cuando proceda y de conformidad con la legislación y los procedimientos nacionales:

a) Facilitar la tarea de la Agencia Mundial Antidopaje y otras organizaciones antidopaje que actúan de conformidad con el Código, a reserva de los reglamentos pertinentes de los países anfitriones, en la ejecución de los controles a sus deportistas, durante las competiciones o fuera de ellas, ya sea en su territorio o en otros lugares;

b) Facilitar el traslado a otros países en el momento oportuno de los equipos debidamente autorizados encargados del control del dopaje cuando realizan tareas en ese ámbito;

c) Cooperar para agilizar el envío a tiempo o el transporte transfronterizo de muestras, de tal modo que pueda garantizarse su seguridad e integridad;

d) Prestar asistencia en la coordinación internacional de controles del dopaje realizados por las distintas organizaciones antidopaje y cooperar a estos efectos con la Agencia Mundial Antidopaje;

e) Promover la cooperación entre laboratorios encargados del control del dopaje de su jurisdicción y los de la jurisdicción de otros Estados Parte. En particular, los Estados Parte que dispongan de laboratorios acreditados de ese tipo deberán alentar a los laboratorios de su jurisdicción a ayudar a otros Estados Parte a adquirir la experiencia, las competencias y las técnicas necesarias para establecer sus propios laboratorios, si lo desean;

f) Alentar y apoyar los acuerdos de controles recíprocos entre las organizaciones antidopaje designadas, de conformidad con el Código;

g) Reconocer mutuamente los procedimientos de control del dopaje de toda organización antidopaje y la gestión de los resultados de las pruebas clínicas, incluidas las sanciones deportivas correspondientes, que sean conformes con el Código.

Artículo 17. Fondo de contribuciones voluntarias

1. Queda establecido un Fondo para la Eliminación del Dopaje en el Deporte, en adelante denominado “el Fondo de contribuciones voluntarias”, que estará constituido como fondo fiduciario, de conformidad con el Reglamento Financiero de la UNESCO. Todas las contribuciones de los Estados Parte y otros donantes serán de carácter voluntario.

2. Los recursos del Fondo de contribuciones voluntarias estarán constituidos por:

a) Las contribuciones de los Estados Parte;

b) Las aportaciones, donaciones o legados que puedan hacer:

i) Otros Estados;

ii) Organismos y programas del sistema de las Naciones Unidas, en especial el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, u otras organizaciones internacionales;

iii) Organismos públicos o privados, o personas físicas;

c) Todo interés devengado por los recursos del Fondo de contribuciones voluntarias;

d) El producto de las colectas y la recaudación procedente de las actividades organizadas en provecho del Fondo de contribuciones voluntarias;

e) Todos los demás recursos autorizados por el Reglamento del Fondo de contribuciones voluntarias, que elaborará la Conferencia de las Partes.

3. Las contribuciones de los Estados Parte al Fondo de contribuciones voluntarias no los eximirán de su compromiso de abonar la parte que les corresponde al presupuesto anual de la Agencia Mundial Antidopaje.

Artículo 18. Uso y gestión del Fondo de contribuciones voluntarias. Los recursos del Fondo de contribuciones voluntarias serán asignados por la Conferencia de las Partes para financiar actividades aprobadas por esta, en particular para ayudar los Estados Parte a elaborar y ejecutar programas antidopaje, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y teniendo en cuenta los objetivos de la Agencia Mundial Antidopaje. Dichos recursos podrán servir para cubrir los

gastos de funcionamiento de la presente Convención. Las contribuciones al Fondo de contribuciones voluntarias no podrán estar supeditadas a condiciones políticas, económicas ni de otro tipo.

IV. Educación y formación

Artículo 19. Principios generales de educación y formación

1. Los Estados Parte se comprometerán, en función de sus recursos, a apoyar, diseñar o aplicar programas de educación y formación sobre la lucha contra el dopaje. Para la comunidad deportiva en general, estos programas deberán tener por finalidad ofrecer información precisa y actualizada sobre las siguientes cuestiones:

a) El perjuicio que el dopaje significa para los valores éticos del deporte;

b) Las consecuencias del dopaje para la salud.

2. Para los deportistas y su personal de apoyo, en particular durante su formación inicial, los programas de educación y formación deberán tener por finalidad, además de lo antedicho, ofrecer información precisa y actualizada sobre las siguientes cuestiones:

a) Los procedimientos de control del dopaje;

b) Los derechos y responsabilidades de los deportistas en materia de lucha contra el dopaje, en particular la información sobre el Código y las políticas de lucha contra el dopaje de las organizaciones deportivas y organizaciones antidopaje pertinentes. Tal información comprenderá las consecuencias de cometer una infracción de las normas contra el dopaje;

c) La lista de las sustancias y métodos prohibidos y de las autorizaciones para uso con fines terapéuticos;

d) Los suplementos nutricionales.

Artículo 20. Códigos de conducta profesional. Los Estados Parte alentarán a los organismos y asociaciones profesionales pertinentes competentes a elaborar y aplicar códigos apropiados de conducta, de prácticas ejemplares y de ética en relación con la lucha contra el dopaje en el deporte que sean conformes con el Código.

Artículo 21. Participación de los deportistas y del personal de apoyo a los deportistas. Los Estados Parte promoverán y, en la medida de sus recursos, apoyarán la participación activa de los deportistas y su personal de apoyo en todos los aspectos de la lucha contra el dopaje emprendida por las organizaciones deportivas y otras organizaciones competentes, y alentarán a las organizaciones deportivas de su jurisdicción a hacer otro tanto.

Artículo 22. Las organizaciones deportivas y la educación y formación permanentes en materia de lucha contra el dopaje. Los Estados Parte alentarán a las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje a aplicar programas de educación y formación permanentes para todos los deportistas y su personal de apoyo sobre los temas indicados en el artículo 19.

Artículo 23. Cooperación en educación y formación. Los Estados Parte cooperarán entre sí y con las organizaciones competentes para intercambiar, cuando proceda, información, competencias y experiencias relativas a programas eficaces de lucha contra el dopaje.

V. Investigación

Artículo 24. Fomento de la investigación en materia de lucha contra el dopaje. Los Estados Parte alentarán y fomentarán, con arreglo a sus recursos, la investigación en materia de lucha contra el dopaje en cooperación con organizaciones deportivas y otras organizaciones competentes, sobre:

a) Prevención y métodos de detección del dopaje, así como aspectos de conducta y sociales del dopaje y consecuencias para la salud;
b) Los medios de diseñar programas con base científica de formación en fisiología y psicología que respeten la integridad de la persona;

c) La utilización de todos los métodos y sustancias recientes establecidos con arreglo a los últimos adelantos científicos.

Artículo 25. Índole de la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje. Al promover la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje, definida en el artículo 24, los Estados Parte deberán velar por que dicha investigación:

a) Se atenga a las prácticas éticas reconocidas en el plano internacional;

b) Evite la administración de sustancias y métodos prohibidos a los deportistas;

c) Se lleve a cabo tomando las precauciones adecuadas para impedir que sus resultados sean mal utilizados y aplicados con fines de dopaje.

Artículo 26. Difusión de los resultados de la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje. A reserva del cumplimiento de las disposiciones del derecho nacional e internacional aplicables, los Estados Parte deberán, cuando proceda, comunicar a otros Estados Parte y a la Agencia Mundial Antidopaje los resultados de la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje.

Artículo 27. Investigaciones en ciencia del deporte. Los Estados Parte alentarán:

a) A los miembros de los medios científicos y médicos a llevar a cabo investigaciones en ciencia del deporte, de conformidad con los principios del Código;

b) A las organizaciones deportivas y al personal de apoyo a los deportistas de su jurisdicción a aplicar las investigaciones en ciencia del deporte que sean conformes con los principios del Código.

VI. Seguimiento de la aplicación de la Convención

Artículo 28. Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes, que será el órgano soberano de la presente Convención.

2. La Conferencia de las Partes celebrará una reunión ordinaria en principio cada dos años. Podrá celebrar reuniones extraordinarias si así lo decide o a solicitud de por lo menos un tercio de los Estados Parte.

3. Cada Estado Parte dispondrá de un voto en las votaciones de la Conferencia de las Partes.

4. La Conferencia de las Partes aprobará su propio reglamento.

Artículo 29. Organización de carácter consultivo y observadores ante la Conferencia de las Partes. Se invitará a la Agencia Mundial Antidopaje en calidad de organización de carácter consultivo ante la Conferencia de las Partes. Se invitará en calidad de observadores al Comité Olímpico Internacional, el Comité Internacional Paralímpico, el Consejo de Europa y el Comité Intergubernamental para la Educación Física y el Deporte (CIGEPS). La Conferencia de las Partes podrá decidir invitar a otras organizaciones competentes en calidad de observadores.

Artículo 30.- Funciones de la Conferencia de las Partes

1. Fuera de las establecidas en otras disposiciones de esta Convención, las funciones de la Conferencia de las Partes serán las siguientes:

   a) Fomentar el logro del objetivo de esta Convención;

   b) Debatir las relaciones con la Agencia Mundial Antidopaje y estudiar los mecanismos de financiación del presupuesto anual básico de dicha Agencia, pudiéndose invitar al debate a Estados que no son Parte en la Convención;

   c) Aprobar, de conformidad con el artículo 18, un plan para la utilización de los recursos del Fondo de contribuciones voluntarias;

   d) Examinar, de conformidad con el Artículo 31, los informes presentados por los Estados Parte;

   e) Examinar de manera permanente la comprobación del cumplimiento de esta Convención, en respuesta al establecimiento de sistemas de lucha contra el dopaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31. Todo mecanismo o medida de comprobación o control que no esté previsto en el artículo 31 se financiará con cargo al Fondo de contribuciones voluntarias establecido en el artículo 17;

   f) Examinar para su aprobación las enmiendas a esta Convención;

   g) Examinar para su aprobación, de conformidad con las disposiciones del artículo 34 de la Convención, las modificaciones introducidas en la lista de prohibiciones y las normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos aprobadas por la Agencia Mundial Antidopaje;

   h) Definir y poner en práctica la cooperación entre los Estados Parte y la Agencia, en el marco de esta Convención;

   i) Pedir a la Agencia que someta a su examen, en cada una de sus reuniones, un informe sobre la aplicación del Código.

2. La Conferencia de las Partes podrá cumplir sus funciones en cooperación con otros organismos intergubernamentales.

Artículo 31. Informes nacionales a la Conferencia de las Partes. Los Estados Parte proporcionarán cada dos años a la Conferencia de las Partes, por conducto de la Secretaría, en una de las lenguas oficiales de la UNESCO, toda la información pertinente relacionada con las medidas que hayan adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 32. Secretaría de la Conferencia de las Partes

1. El Director General de la UNESCO facilitará la Secretaría de la Conferencia de las Partes.

2. A petición de la Conferencia de las Partes, el Director General de la UNESCO recurrirá en la mayor medida posible a los servicios de la Agencia Mundial Antidopaje, en condiciones convenidas por la Conferencia de las Partes.

3. Los gastos de funcionamiento derivados de la aplicación de la Convención se financiarán con cargo al Presupuesto Ordinario de la UNESCO en la cuantía apropiada, dentro de los límites de los recursos existentes, al Fondo de Contribuciones Voluntarias establecido en el artículo 17, o a una combinación de ambos recursos determinada cada dos años. La financiación de la Secretaría con cargo al Presupuesto Ordinario se reducirá al mínimo indispensable, en el entendimiento de que la financiación de apoyo a la Convención también correrá a cargo del Fondo de Contribuciones Voluntarias.

4. La Secretaría establecerá la documentación de la Conferencia de las Partes, así como el proyecto de Orden del Día de sus reuniones, y velará por el cumplimiento de sus decisiones.

Artículo 33. Enmiendas

1. Cada Estado Parte podrá proponer enmiendas a la presente Convención mediante notificación dirigida por escrito al Director General de la UNESCO. El Director General transmitirá esta notificación a todos los Estados Parte. Si en los seis meses siguientes a la fecha de envío de la notificación la mitad por lo menos de los Estados Parte da su consentimiento, el Director General someterá dicha propuesta a la Conferencia de las Partes en su siguiente reunión.

2. Las enmiendas serán aprobadas en la Conferencia de las Partes por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes.

3. Una vez aprobadas, las enmiendas a esta Convención deberán ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados Parte.

4. Para los Estados Parte que las hayan ratificado, aceptado, aprobado o se hayan adherido a ellas, las enmiendas a la presente Convención entrarán en vigor tres meses después de que dos tercios de dichos Estados Parte hayan depositado los instrumentos mencionados en el párrafo 3 del presente artículo. A partir de ese momento la correspondiente enmienda entrará en vigor para cada Estado Parte que la ratifique, acepte, apruebe o se adhiera a ella tres meses después de la fecha en que el Estado Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

5. Un Estado que pase a ser Parte en esta Convención después de la entrada en vigor de enmiendas con arreglo al párrafo 4 del presente artículo y que no manifieste una intención en contrario se considerará:

   a) Parte en la presente Convención así enmendada;

   b) Parte en la presente Convención no enmendada con respecto a todo Estado Parte que no esté obligado por las enmiendas en cuestión.

Artículo 34. Procedimiento específico de enmienda a los anexos de la Convención

1. Si la Agencia Mundial Antidopaje modifica la lista de prohibiciones o las normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos, podrá informar por escrito de estos cambios al Director General de la UNESCO. El Director General comunicará rápidamente a todos los Estados Parte estos cambios como propuestas de enmiendas a los anexos pertinentes de la presente Convención. Las enmiendas de los anexos deberán ser aprobadas por la Conferencia General de las Partes en una de sus reuniones o mediante una consulta escrita.

2. Los Estados Parte disponen de 45 días después de la notificación escrita del Director General para comunicar su oposición a la enmienda propuesta, sea por escrito en caso de consulta escrita, sea en una reunión de la Conferencia de las Partes. A menos que dos tercios de los Estados Parte se opongan a ella, la enmienda propuesta se considerará aprobada por la Conferencia de las Partes.
3. El Director General notificará a los Estados Parte las enmiendas aprobadas por la Conferencia de las Partes. Estas entrarán en vigor 45 días después de esta notificación, salvo para todo Estado Parte que haya notificado previamente al Director General que no las acepta.

4. Un Estado Parte que haya notificado al Director General que no acepta una enmienda aprobada según lo dispuesto en los párrafos anteriores permanecerá vinculado por los anexos en su forma no enmendada.

VII. Disposiciones finales

Artículo 35. Regímenes constitucionales federales o no unitarios. A los Estados Parte que tengan un régimen constitucional federal o no unitario les serán aplicables las siguientes disposiciones:

a) Por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación competa al poder legislativo federal o central, las obligaciones del gobierno federal o central serán idénticas a las de los Estados Parte que no constituyan Estados federales;

b) Por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación competa a cada uno de los Estados, condados, provincias o cantones constituyentes, que en virtud del régimen constitucional de la federación no estén facultados para tomar medidas legislativas, el gobierno federal comunicará esas disposiciones, con su dictamen favorable, a las autoridades competentes de los Estados, condados, provincias o cantones, para que estas las aprueben.

Artículo 36. Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados Miembros de la UNESCO de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el Director General de la UNESCO.

Artículo 37. Entrada en vigor

1. La Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en la cual se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para los Estados que ulteriormente manifiesten su consentimiento en obligarse por la presente Convención, esta entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en que hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 38. Extensión de la Convención a otros territorios

1. Todos los Estados podrán, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, especificar el o los territorios de cuyas relaciones internacionales se encargan, donde se aplicará esta Convención.

2. Todos los Estados podrán, en cualquier momento ulterior y mediante una declaración dirigida a la UNESCO, extender la aplicación de la presente Convención a cualquier otro territorio especificado en su declaración. La Convención entrará en vigor con respecto a ese territorio el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en que el depositario haya recibido la declaración.

3. Toda declaración formulada en virtud de los dos párrafos anteriores podrá, respecto del territorio a que se refiere, ser retirada mediante una notificación dirigida a la UNESCO. Dicha retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

Artículo 39. Denuncia. Todos los Estados Parte tendrán la facultad de denunciar la presente Convención. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito que obrará en poder del Director General de la UNESCO. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses después de la recepción del instrumento de denuncia. No modificará en absoluto las obligaciones financieras que haya de asumir el Estado Parte denunciante hasta la fecha en que la retirada sea efectiva.

Artículo 40. Depositario. El Director General de la UNESCO será el depositario de la presente Convención y de las enmiendas de la misma. En su calidad de depositario, el Director General de la UNESCO informará a los Estados Parte en la presente Convención, así como a los demás Estados Miembros de la UNESCO, de:

a) El depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el artículo 37;

c) Todos los informes preparados conforme a lo dispuesto en el artículo 31;

d) Toda enmienda a la Convención o a los anexos aprobada conforme a lo dispuesto en los artículos 33 y 34 y la fecha en que dicha enmienda surta efecto;

e) Toda declaración o notificación formulada conforme a lo dispuesto en el artículo 38;

f) Toda notificación presentada conforme a lo dispuesto en el artículo 39 y la fecha en que la denuncia surta efecto;

g) Cualquier otro acto, notificación o comunicación relacionado con la presente Convención.

Artículo 41. Registro. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la UNESCO.

Artículo 42. Textos auténticos

1. La presente Convención y sus anexos se redactaron en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos.

2. Los apéndices de la presente Convención se reproducen en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.

Artículo 43. Reservas. No se admitirá ninguna reserva incompatible con el objeto y la finalidad de la presente Convención.

Anexo I. Lista de sustancias y métodos prohibidos – Normas internacionales

Anexo II. Normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos

Apéndice 1. Código Mundial Antidopaje

Apéndice 2. Normas internacionales para los laboratorios

Apéndice 3. Norma internacional para los controles

ANEXO I

AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE

CODIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

LISTA 2005 DE SUSTANCIAS Y METODOS PROHIBIDOS

NORMAS INTERNACIONALES

El texto oficial de la Lista de sustancias y métodos prohibidos será objeto de actualización por parte de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) y se publicará en inglés y en francés. De haber discrepancia entre las versiones de ambos idiomas, prevalecerá la redactada en inglés.

Esta Lista entró en vigor el 1° de enero de 2005

LISTA 2005 DE SUSTANCIAS Y METODOS PROHIBIDOS

CODIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

Válido a partir del 1° de enero de 2005

El uso de cualquier medicamento deberá limitarse a aquellas indicaciones que lo justifiquen desde el punto de vista médico.

SUSTANCIAS Y METODOS PROHIBIDOS EN TODO MOMENTO

(EN COMPETICION Y FUERA DE COMPETICION)

SUSTANCIAS PROHIBIDAS

S1. ANABOLIZANTES

Las sustancias anabolizantes quedan prohibidas.

1. Esteroides andrógenos anabolizantes (EAA)

a) EAA exógenos*, entre los que se incluyen:

18α-homo-17β-hidroxiestr-4-en-3-ona; bolasterona; boldenona; boldiona; calusterona; clostebol; danazol; dehidroclorometiltestosterona; delta1-androsten3,17-diona; delta1-androstendiol; delta1-dihidro-testosterona; drostanolona; estanozolol; estenbolona; etilestrenol; fluoximesterona; formebolona; furazabol; gestrinona; 4-hidroxitestosterona; 4-hidroxi-19-nortestosterona; mestanolona; mesterolona; metenolona; metandienona; metandriol; metildienolona; metiltrienolona; metiltestosterona; mibolerona; nandrolona; 19-norandrostendiol; 19-norandrostendiona; norboletona; norclostebol; norentandrolona; oxabolona; oxandrolona; oximesterona; oximetolona; quinbolona; tetrahidrogestrinona; trenbolona y otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares.

b) EAA endógenos**:

androstendiol (androst-5-en-3β,17β-diol); androstendiona (androst-4-en-3,17diona); dehidroepiandrosterona (DHEA); dihidrotestosterona; testosterona y los siguientes metabolitos e isómeros: 5α-androstan-3α,17a-diol; 5α-androstan-3αa,17β-diol; 5α-androstan-3β,17α-diol; 5α-androstan-3β,17β-diol; androst-4-en-3α,17α-diol; androst-4-en-3α,17β-diol; androst-4-en-3β,17α-diol; androst-5-en-3α,17α-diol; androst-5-en-3α,17β-diol; androst-5-en-3β,17α-diol; 4-androstendiol (androst-4-en-3β,17β-diol); 5androstendiona (androst-5-en-3,17-diona); dihidroepitestosterona; 3α-hidroxi-5αandrostan-17-ona; 3β-hidroxi-5α-androstan-17-ona; 19-norandrosterona; 19noretiocolanolona.

Cuando el cuerpo sea capaz de producir de forma natural una sustancia prohibida (de las arriba indicadas), se considerará que una muestra contiene dicha sustancia prohibida cuando la concentración de esta, de sus metabolitos o de sus marcadores y/o las relaciones correspondientes en la muestra del deportista se desvíen de los valores normales en el ser humano y que probablemente no se correspondan con una producción endógena normal. No se considerará que una muestra contiene una sustancia prohibida en aquellos casos en que el deportista proporcione una prueba de que la concentración de la sustancia prohibida, de sus metabolitos o marcadores y/o las relaciones correspondientes en la muestra del deportista sean atribuibles a una causa patológica o fisiológica. En todos los casos, y para cualquier concentración, el laboratorio informará de un resultado analítico anormal si basándose en algún método analítico fiable, puede demostrar que la sustancia prohibida es de origen exógeno.

Si el resultado del laboratorio no es concluyente y no se han medido concentraciones como las mencionadas en el párrafo anterior, la correspondiente organización antidopaje realizará una investigación más intensa si hay indicios evidentes, como por ejemplo, una comparación con perfiles esteroideos, de un posible uso de una sustancia prohibida.

Si el laboratorio ha informado de la presencia de una relación T/E (testosterona / epitestosterona) superior a cuatro (de 4 a 1) en la orina, será obligatorio realizar una investigación para determinar si dicha relación se debe a causas patológicas o fisiológicas, excepto si el laboratorio emite un informe de resultado analítico anormal, basado en cualquier método analítico fiable que demuestre que la sustancia prohibida es de origen exógeno.

En caso de investigación, se incluirá una revisión de cualquier control anterior y/o posterior. Si no se dispone de controles anteriores, el deportista será sometido a controles sin aviso previo al menos en tres ocasiones durante un período de tres meses.

En el supuesto de que el deportista se niegue a colaborar en los exámenes complementarios, se considerará que la muestra del deportista contiene una sustancia prohibida.

2. Otros anabolizantes, entre los que se incluyen:

Clenbuterol, zeranol y zilpaterol.

A efectos de esta sección:

* “Exógena” hace referencia a una sustancia que el organismo no es capaz de producir de forma natural.

** “Endógena” hace referencia a una sustancia que el organismo es capaz de producir de forma natural.

S2. HORMONAS Y OTRAS SUSTANCIAS SIMILARES

Quedan prohibidas las sustancias siguientes, incluidas otras cuya estructura química o cuyos efectos biológicos sean similares, así como sus factores liberadores:

1. Eritropoyetina (EPO).
2. Hormona del crecimiento (hGH), factor de crecimiento análogo a la insulina (IGF-1), factores de crecimiento mecánico(MGF).
3. Gonadotrofinas (LH, hCG).
4. Insulina.
5. Corticotrofinas.

A menos que el deportista pueda demostrar que la concentración se deba a causas fisiológicas o patológicas, se considerará que una muestra contiene una sustancia prohibida (según lo detallado anteriormente) cuando la concentración de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o de sus marcadores y/o las relaciones correspondientes en la muestra del deportista exceda el margen de valores que normalmente se encuentran en el cuerpo humano, de modo que sea poco probable que se deba a una producción endógena normal.

La presencia de otras sustancias con una estructura química o efectos biológicos similares, marcador/es de diagnóstico o factores liberadores de una de las hormonas antes mencionadas o de cualquier otro resultado que indique que la sustancia detectada es de origen exógeno, será comunicada como resultado analítico anormal.

S3. β-2 AGONISTAS

Quedan prohibidos todos los β-2 agonistas, incluidos sus isómeros D- y L-. Para poder utilizarlos es necesario disponer de una Autorización para Uso Terapéutico.

Se exceptúan el formoterol, el salbutamol, el salmeterol y la terbutalina administrados por vía inhalatoria para prevenir o tratar el asma y el asma o el broncoespasmo inducidos por el esfuerzo, que requieren una Autorización para Uso Terapéutico abreviada.

Sin embargo, se considerará resultado analítico positivo a pesar de la concesión de una Autorización para Uso Terapéutico cuando el laboratorio haya informado de una concentración total de salbutamol (libre más glucurónido) superior a los 1.000 ng/ml, a menos que el deportista demuestre que el resultado anormal ha sido consecuencia del uso terapéutico de salbutamol inhalado.

S4. ANTAGONISTAS ESTROGENICOS

Quedan prohibidas las clases siguientes de antagonistas estrogénicos:

1. Inhibidores de la aromatasa, como por ejemplo (lista no exhaustiva), aminoglutetimida, anastrozol, exemestano, formestano, letrozol, testolactona.

c2. Moduladores selectivos de los receptores estrogénicos (SERM), como por ejemplo, raloxifeno, tamoxifeno, toremifeno.

3. Otras sustancias con actividad antiestrogénica, como por ejemplo (lista no exhaustiva) ciclofenilo, clomifeno, fulvestrant.

S5. DIURETICOS Y OTRAS SUSTANCIAS ENMASCARANTES

Quedan prohibidos los diuréticos y otras sustancias enmascarantes.

Entre otras sustancias enmascarantes se encuentran las siguientes (lista no exhaustiva):

diuréticos*, epitestosterona, , inhibidores de la α-reductasa (p. ej. dutasteride, finasteride), probenecida y sustitutos del plasma, (como la albúmina, el dextrano y el hidroxietilalmidón).

Entre los diuréticos se encuentran:

acetazolamida, amiloride, bumetanida, canrenona, clortalidona, espironolactona, ácido etacrínico, furosemida, indapamida, metolazona, tiazidas (como la bendroflumetiazida, la clorotiazida y la hidroclorotiazida), triamtereno y otras sustancias de estructura química o efectos biológicos similares.

* La Autorización para uso terapéutico no será válida si la orina del deportista contiene un diurético cuando la concentración de la sustancia objeto de la autorización es igual o inferior al límite de positividad.

METODOS PROHIBIDOS

M1. INCREMENTO DE LA TRANSFERENCIA DE OXIGENO

Queda prohibido lo siguiente:

a) El dopaje sanguíneo, incluido los productos sanguíneos autólogos, homólogos o heterólogos, o de hematíes de cualquier procedencia, realizado con fines distintos a los terapéuticos;

b) El uso de productos que incrementan la captación, el transporte o la liberación de oxígeno, como por ejemplo, los perfluorocarbonos, el efaproxiral (RSR13) y los productos de hemoglobinas modificadas (p. ej., sustitutos sanguíneos con hemoglobinas modificadas o microencapsuladas).

M2. MANIPULACION QUIMICA Y FISICA

Queda prohibido lo siguiente:

La manipulación o el intento de manipulación con el fin de modificar la integridad y la validez de las muestras recogidas en los controles de dopaje.

Entre estos métodos prohibidos se incluyen las perfusiones intravenosas*, la cateterización y la sustitución de la orina.

* Las perfusiones intravenosas quedan prohibidas, excepto en caso acreditado de tratamiento médico urgente.

M3. DOPAJE GENETICO

Quedan prohibidos el uso no terapéutico de células, genes, elementos genéticos o la modulación de la expresión génica que tengan la capacidad de incrementar el rendimiento deportivo.

SUSTANCIAS Y METODOS PROHIBIDOS EN COMPETICION

Además de las categorías que se señalan en los apartados del S1 al S5 y del M1 al M3, quedan prohibidas en competición las categorías siguientes:

SUSTANCIAS PROHIBIDAS

S6. ESTIMULANTES

Quedan prohibidos los estimulantes siguientes, así como sus isómeros ópticos (D- y L-), si procede:

Adrafinil, amifenazol, anfepramona, anfetamina, anfetaminil, benzfetamina, bromantán, carfedón, catina*, clobenzorex, cocaína, dimetilanfetamina, efedrina**, estricnina, etilanfetamina, etilefrina, famprofazona, fencanfamina, fencamina, fendimetrazina, fenetilina, fenfluramina, fenmetrazina, fenproporex, fentermina, furfenorex, mefenorex, mefentermina, mesocarb, metanfetamina, metilanfetamina, metilendioxianfetamina, metilendioximetanfetamina, metilefedrina**, metilfenidato, modafinil, niquetamida, norfenfluramina, parahidroxianfetamina, pemolina, prolintano, selegilina, y otras sustancias de estructura química o efectos biológicos similares***.

* La catina está prohibida cuando su concentración en orina sea superior a 5 microgramos por mililitro.

** Tanto la efedrina como la metilefedrina están prohibidas cuando su concentración en orina sea superior a 10 microgramos por mililitro.

*** Las sustancias incluidas en el Programa de seguimiento para 2005 (bupropión, cafeína, fenilefrina, fenilpropanolamina, pipradrol, pseudoefedrina y sinefrina) no se consideran sustancias prohibidas.

NOTA: se permite el uso de adrenalina asociada a anestésicos locales o en preparados de uso local (p. ej., por vía nasal u oftálmica).

S7. ANALGÉSICOS NARCOTICOS

Quedan prohibidos los analgésicos narcóticos siguientes:

buprenorfina, dextromoramida, diamorfina (heroína), fentanil y sus derivados, hidromorfona, metadona, morfina, oxicodona, oximorfona, pentazocina y petidina.

S8. CANNABIS Y SUS DERIVADOS

Quedan prohibidos el cannabis y sus derivados (p. ej., hachís o marihuana).

S9. GLUCOCORTICOSTEROIDES

Queda prohibido el uso de cualquier glucocorticosteroide por vías oral, rectal, intravenosa o intramuscular. Su uso requiere una concesión para Autorización para uso terapéutico.

Todas las demás vías de administración requieren una Autorización para uso terapéutico abreviada.

No están prohibidos los preparados dermatológicos.

SUSTANCIAS PROHIBIDAS EN DETERMINADOS DEPORTES

P1. ALCOHOL

El alcohol (etanol) está prohibido en competición en los deportes que se indican, en análisis realizados en aire espirado y/o sangre y a partir de las concentraciones que se establecen para cada uno. Se señala entre paréntesis el nivel a partir del cual cada Federación considera que hay infracción.

- Aeronáutica (FAI) (0,20 g/l)
- Automovilismo (FIA) (0,10 g/l)
- Billar (WCBS) (0,20 g/l)
- Esquí (FIS) (0,10 g/l)
- Kárate (WKF) (0,10 g/l)
- Motociclismo (FIM) (0,00 g/l)
- Petanca (CMSB) (0,10 g/l)
- Pentatlón moderno (UIPM) (0,10 g/l), en las disciplinas de tiro
- Tiro con arco (FITA) (0,10 g/l)

P2. BETABLOQUEANTES

A menos que se especifique lo contrario, en los deportes siguientes quedan prohibidos los betabloqueantes en competición:

- Aeronáutica (FAI)
- Ajedrez (FIDE)
- Automovilismo (FIA)
- Billar (WCBS)
- Bobsleigh (FIBT)
- Bolos de nueve (FIQ)
- Bridge (FMB)
- Curling (WCF)
- Esquí (FIS), en salto y snowboard de estilo libre
- Gimnasia (FIG)
- Lucha libre (FILA)
- Motociclismo (FIM)
- Natación (FINA), en salto y natación sincronizada
- Pentatlón moderno (UIPM), en las disciplinas de tiro

- Petanca (CMSB)
- Tiro (ISSF) (también prohibido fuera de competición)
- Tiro con arco (FITA) (también prohibidos fuera de la competición)
- Vela (ISAF) (únicamente para los patrones de la especialidad de Match Race)

Entre los betabloqueantes se encuentran, entre otros:

acebutolol, alprenolol, atenolol, betaxolol, bisoprolol, bunolol, carteolol, carvedilol, celiprolol, esmolol, labetalol, levobunolol, metipranolol, metoprolol, nadolol, oxprenolol, pindolol, propanolol, sotalol y timolol.

SUSTANCIAS ESPECIFICAS*

Las “sustancias específicas” son las que figuran a continuación:

Efedrina, L-metilanfetamina, metilefedrina;
Cannabis y sus derivados;
Todos los β-2 agonistas inhalados, excepto el clenbuterol;
Probenecida;
Todos los glucocorticosteroides;
Todos los betabloqueantes;
Alcohol.

*“La Lista de sustancias y métodos prohibidos puede incluir sustancias concretas que sean susceptibles de infracciones involuntarias de las normas antidopaje debido a su frecuente aparición en productos medicinales o cuya probabilidad de uso con fines de dopaje es menor”. Las infracciones de las normas antidopaje que guarden relación con estas sustancias pueden dar lugar a una sanción reducida, siempre y cuando el “... deportista pueda demostrar que el uso de la sustancia específica no tenga por objeto mejorar su rendimiento deportivo...”.

ANEXO II

NORMAS PARA LA CONCESION DE AUTORIZACIONES

PARA USO CON FINES TERAPEUTICOS

Extracto de las “NORMAS INTERNACIONALES PARA LAS AUTORIZACIONES PARA EL USO TERAPEUTICO” de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), en vigor el 1° de enero de 2005

4.0 Criterios para la concesión de Autorizaciones para Uso Terapéutico

Se puede conceder una Autorización para Uso Terapéutico (AUT) a un deportista, permitiéndose así que use una sustancia prohibida o un método prohibido contenido en la lista de sustancias y métodos prohibidos. Las solicitudes de AUT serán revisadas por un Comité sobre Autorizaciones para Uso Terapéutico (CAUT). El CAUT será nombrado por una organización antidopaje. Sólo se concederán autorizaciones de conformidad estricta con los siguientes criterios:

[Comentario: Estas normas son de aplicación a todos los deportistas según la definición del Código y conforme a lo dispuesto en él, es decir, deportistas capacitados y deportistas discapacitados. Estas normas se aplicarán en función de las circunstancias de cada individuo. Por ejemplo, una autorización que sea apropiada para un deportista con discapacidad puede que no sea apropiada para otros deportistas.]

4.1 El deportista deberá presentar una solicitud de AUT al menos 21 días antes de participar en un evento.

4.2 El deportista experimentaría un perjuicio significativo en la salud si la sustancia prohibida o el método prohibido no se administraran durante el tratamiento de una enfermedad grave o crónica.

4.3 El uso terapéutico de la sustancia prohibida o del método prohibido no produciría una mejora adicional del rendimiento, salvo la que pudiera preverse del retorno a un estado normal de salud tras el tratamiento de una enfermedad comprobada. El uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido para aumentar niveles “por debajo de los normales” de una hormona endógena no se considera una intervención terapéutica aceptable.

4.4 No existe alternativa terapéutica razonable al uso de la sustancia prohibida o método prohibido.

4.5 La necesidad del uso de la sustancia prohibida o método prohibido no puede ser una consecuencia, ni en su totalidad ni en parte, de un uso previo no terapéutico de una sustancia de la lista de sustancias y métodos prohibidos.

4.6 La AUT será cancelada por el organismo concedente si:

a) El deportista no cumple inmediatamente los requisitos o condiciones impuestos por la organización antidopaje que conceda la autorización;

b) Ha vencido el plazo para el que se concedió la AUT;

c) Se comunica al deportista que la AUT ha sido retirada por la organización antidopaje.

[Comentario: cada AUT tendrá una duración especificada según lo decidido por el CAUT. Puede que existan casos en los que una AUT haya vencido o haya sido retirada y la sustancia prohibida objeto de la AUT siga presente en el organismo del deportista. En tales casos, la organización antidopaje que lleve a cabo el análisis inicial de un hallazgo adverso considerará si el hallazgo es conforme al vencimiento o retirada de la AUT.]

4.7 No se tendrán en cuenta las solicitudes de AUT de aprobación retroactiva, salvo en los casos en que:

a) Fuera necesario un tratamiento de emergencia o un tratamiento de una enfermedad grave, o

b) Debido a circunstancias excepcionales, no hubo tiempo ni oportunidades suficientes para que un solicitante presentará, o un CAUT estudiará, una solicitud antes de un control antidopaje.

[Comentario: No son habituales las emergencias médicas o las enfermedades graves que requieran la administración de una sustancia prohibida o de un método prohibido antes de que se pueda hacer una solicitud de AUT. Del mismo modo, son infrecuentes las circunstancias que requieran que se tenga en consideración sin demora una solicitud de AUT debido a una competición inminente. Las organizaciones antidopaje que concedan AUT deberán tener procedimientos internos que permitan la solución de dichas situaciones.]

5.0 Confidencialidad de la información

5.1 El solicitante debe facilitar un consentimiento por escrito para la transmisión de toda la información relativa a la solicitud a los miembros del CAUT y, según proceda, a otros expertos médicos o científicos independientes, o a todo el personal necesario involucrado en la gestión, revisión o apelación de las AUT.

En caso de que se necesite la ayuda de expertos externos e independientes, todos los detalles de la solicitud se comunicarán sin identificar al médico que participe en los cuidados del deportista. El solicitante debe proporcionar también su consentimiento por escrito para que las decisiones del CAUT sean distribuidas a otras organizaciones antidopaje pertinentes conforme a lo dispuesto en el código.

5.2 Los miembros de los CAUT y la administración de la organización antidopaje involucrada llevarán a cabo todas sus actividades con confidencialidad estricta. Todos los miembros de un CAUT y todo el personal que participe habrán de firmar acuerdos de confidencialidad. En particular, mantendrán confidencial la siguiente información:

a) Toda la información médica y los datos proporcionados por el deportista y los médicos que participen en la asistencia médica del deportista;

b) Todos los detalles de la solicitud, incluido el nombre de los doctores que participen en el proceso.

En caso de que el deportista desee revocar el derecho del CAUT o del CAUT de la AMA a obtener cualquier información de salud en su nombre, el deportista deberá notificar ese hecho por escrito a su médico. Como consecuencia de dicha decisión, el deportista no recibirá la aprobación de una AUT ni la renovación de una AUT existente.

6.0 Comités sobre Autorizaciones para Uso Terapéutico (CAUT)

Los CAUT se constituirán y actuarán de conformidad con las directrices siguientes:

6.1 Los CAUT incluirán al menos a tres médicos con experiencia en la asistencia médica y el tratamiento de deportistas y con buenos conocimientos de medicina clínica, deportiva y en ejercicio. Para garantizar el nivel de independencia de las decisiones, la mayoría de los miembros del CAUT no deberán tener ninguna responsabilidad oficial en la organización antidopaje. Todos los miembros del CAUT firmarán un acuerdo de conflicto de intereses. En las solicitudes relativas a deportistas con discapacidades, al menos un miembro del CAUT debe poseer experiencia específica en asistencia y tratamiento a deportistas con discapacidades.

6.2 Los CAUT podrán solicitar la ayuda de aquellos expertos médicos o científicos que consideren apropiados para analizar las circunstancias de una solicitud de AUT.
6.3 El CAUT de la AMA se compondrá siguiendo los criterios indicados en el artículo 6. 1. El CAUT de la AMA se establece para analizar, bajo su propia iniciativa, las decisiones de AUT concedidas por las organizaciones antidopaje. Conforme a lo especificado en el artículo 4.4 del Código, el CAUT de la AMA, a solicitud de los deportistas a los que una organización antidopaje haya denegado una AUT, volverá a examinar tales decisiones con la capacidad de revocarlas.

7.0 Procedimiento de solicitud de una Autorización para Uso Terapéutico

7.1 La concesión de una AUT sólo se estudiará tras la recepción de un impreso de solicitud complementado que debe incluir todos los documentos pertinentes (véase el Apéndice 1 impreso de AUT). El procedimiento de solicitud debe realizarse de conformidad con los principios de confidencialidad médica estricta.

7.2 El impreso de solicitud de AUT, tal y como se indica en el apéndice 1, puede ser modificado por las organizaciones antidopaje para incluir solicitudes de información adicionales, pero no se podrán eliminar secciones ni punto alguno.

7.3 El impreso de solicitud de AUT podrá ser traducido a otros idiomas por las organizaciones antidopaje, pero el inglés o el francés deben permanecer en los impresos de solicitud.

7.4 Un deportista no podrá dirigirse a más de una organización antidopaje para solicitar una AUT. La solicitud debe indicar el deporte del deportista y, cuando corresponda, la disciplina y el puesto o papel específico.

7.5 La solicitud debe indicar las solicitudes previas y/o actuales de permiso para uso de una sustancia prohibida o un método prohibido, el organismo al que se hizo la solicitud, y la decisión de ese organismo.

7.6 La solicitud debe incluir un historial médico completo y los resultados de todos los exámenes, investigaciones de laboratorio y estudios gráficos pertinentes para la solicitud.

7.7 Cualquier investigación, examen o estudio gráfico adicional pertinente que solicite el CAUT de una organización antidopaje se realizará a costa del solicitante o de su organismo deportivo nacional.

7.8 La solicitud debe incluir una declaración de un médico convenientemente cualificado que certifique la necesidad de la sustancia prohibida o del método prohibido en el tratamiento del deportista y que describa por qué no puede o no debe usarse una medicación permitida en el tratamiento de la enfermedad.

7.9 La dosis, frecuencia, vía y duración de la administración de la sustancia prohibida o método prohibido en cuestión deben especificarse.

7.10 Las decisiones del CAUT habrán de completarse dentro de un plazo de treinta días tras la recepción de toda la documentación pertinente, y serán transmitidas por escrito al deportista por la organización antidopaje pertinente. Cuando se haya concedido una AUT a un deportista del grupo seleccionado de deportistas sometidos a controles de la organización antidopaje, el deportista y la AMA obtendrán inmediatamente una aprobación que incluya información correspondiente a la duración de la autorización y a las condiciones asociadas con la AUT.

7.11 a) Cuando reciba una solicitud de un deportista para su revisión, según lo especificado en el artículo 4.4 del Código, el CAUT de la AMA, conforme a lo especificado en el artículo 4.4 del Código, podrá revocar una decisión sobre una AUT otorgada por una organización antidopaje. El deportista proporcionará a la CAUT de la AMA toda la información correspondiente a una AUT que se haya entregado inicialmente a la organización antidopaje, y pagará además una tasa de solicitud. Hasta que el proceso de revisión haya finalizado, la decisión original permanece vigente. El proceso no debería llevar más de 30 días tras la recepción de la información por la AMA;

b) La AMA puede realizar una revisión en cualquier momento. El CAUT de la AMA completará sus revisiones dentro de un plazo de 30 días.

7.12 Si la decisión relativa a la concesión de una AUT es revocada tras la revisión, la revocación no se aplicará retroactivamente y no descalificará los resultados del deportista durante el período en que la AUT haya sido concedida, y tendrá vigencia 14 días, a más tardar, después de la notificación de la decisión al deportista.

8.0 Procedimiento abreviado de solicitud de una Autorización para el Uso Terapéutico (AUTA)

8.1 Se reconoce que algunas sustancias incluidas en la lista de sustancias y métodos prohibidos se usan para el tratamiento de enfermedades con las que frecuentemente han de enfrentarse los

deportistas. En tales casos, no es necesaria una solicitud completa como la detallada en la sección 4 y en la sección 7. Por lo tanto se establece un procedimiento abreviado para las AUT.

8.2 Las sustancias prohibidas o los métodos prohibidos que pueden autorizarse mediante este procedimiento abreviado se limitan estrictamente a las siguientes: agonistas Beta2 (formoterol, salbutamol, salmeterol y terbutalina) por inhalación, y glucocorticosteroides por vías no sistémicas.

8.3 Para usar alguna de las sustancias antedichas, el deportista deberá proporcionar a la organización antidopaje una notificación médica que justifique la necesidad terapéutica. Esa notificación médica, que se contiene en el Apéndice 2, describirá el diagnóstico, el nombre del medicamento, la dosis, la vía de administración, y la duración del tratamiento.

Habrán de incluirse, cuando sea aplicable, cualesquiera pruebas realizadas para establecer ese diagnóstico (sin incluir los resultados reales o detalles).

8.4 El procedimiento abreviado incluye:

a) La aprobación de la sustancia prohibida objeto del procedimiento abreviado es efectiva desde la recepción por parte de la organización antidopaje de una notificación completa. Las notificaciones incompletas deben devolverse al solicitante;
b) Una vez recibida una notificación completa, la organización antidopaje informará sin demora al deportista. Se informará también a la FI, FN y ONA del deportista (según corresponda). La organización antidopaje informará a la AMA únicamente cuando reciba una notificación para un deportista de nivel internacional;

c) Las notificaciones para una AUTA no serán tenidas en cuenta para aprobaciones retroactivas, salvo:

- En el tratamiento de emergencia o el tratamiento de una enfermedad grave, o

- Si debido a circunstancias excepcionales, no hubo tiempo suficiente u oportunidad para que el solicitante presentara, o para que un CAUT recibiera una solicitud antes de un control antidopaje.

8.5 a) La revisión por parte del CAUT o del CAUT de la AMA puede iniciarse en cualquier momento durante la vigencia de la AUTA;
b) Si un deportista solicita una revisión de una denegación subsiguiente de una AUTA, el CAUT de la AMA tendrá capacidad para solicitar al deportista la información médica adicional que estime necesaria, corriendo los gastos por cuenta del deportista.

8.6 Una AUTA podrá ser cancelada por el CAUT o el CAUT de la AMA, en cualquier momento se comunicará inmediatamente la información al deportista, a su FI y a todas las organizaciones antidopaje pertinentes.

8.7 La cancelación tendrá efecto inmediato tras la notificación de la decisión al deportista. El deportista podrá no obstante solicitar una AUT conforme a lo dispuesto en la sección 7.

9.0 Centro de información

9.1 Las organizaciones antidopaje deben proporcionar a la AMA todas las AUT, y toda la documentación de apoyo emitida conforme a lo dispuesto en la sección 7.

9.2 Con respecto a la AUTA, las organizaciones antidopaje deberán proporcionar a la AMA las solicitudes médicas presentadas por los deportistas de nivel internacional y emitidas conforme a lo dispuesto en la sección 8.4.

9.3 El Centro de información garantizará la estricta confidencialidad de toda la información médica.

Decreto 763 de Abril 23 de 1993

Por el cual se corrige un yerro en la Ley 49 del 4 de marzo de 1993 "Por la cual se establece el régimen disciplinario en el deporte”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 45 de la Ley 4a. de 1913,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 45 de la Ley 4a. de 1913 -Código de Régimen Político y Municipal preceptúa que "los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador".

Que el artículo 41 de la Ley 49 de 1993 dispone: "Notificación por estado. Con excepción a las providencias a que se refieren los artículos 10 y 16, las demás que se dicten dentro del procedimiento disciplinario se notificarán por estado".

Que se advierte que la cita de los artículos 10 y 16 hecha por la norma anterior, es evidentemente equivocada por cuanto el artículo 10 trata de los "Criterios para la calificación de las infracciones" y el artículo 16 se refiere a las "Circunstancias que atenúan las responsabilidad".

Que en el texto de la Ley 49 de 1993 se aprecia que los artículo que ha debido citar la norma transcrita son el 34 y el 40 que se refieren a las providencias que se deben notificar personalmente o en su defecto por edicto.

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Corrígese el artículo 41 de la Ley 49 de 1993 en el sentido de que los artículos citados en el mismo son el 34 y el 40 de dicha Ley.

ARTÍCULO 2o. El presente decreto se entenderá incorporado a la Ley 49 de 1993 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Decreto 900 de Marzo 18 de 2010

MINISTERIO DE CULTURA

Por medio del cual se da cumplimiento a la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte aprobada por la Conferencia General de la Unesco el 19 de octubre de 2005 en París, adoptada por Colombia mediante la Ley 1207 de 2008, y se derogan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 5**o** de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte aprobada mediante la Ley 1207 de 2008 y la Ley 181 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 52 de la Constitución Política, establece que "el ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano".

Que la Ley 181 de 1995, establece como uno de los objetivos rectores del Estado garantizar el acceso del individuo y de la comunidad al conocimiento y práctica del deporte, velar porque la práctica deportiva esté exenta "...de toda acción o manifestación que pueda alterar por vías extradeportivas los resultados de las competencias".

Que mediante la Ley 1207 de 2008, Colombia adhirió a la "Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte", aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia, y la Cultura, Unesco, en París, el 19 de octubre de 2005".

Que el artículo 5o de la "Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte", aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia, y la Cultura, Unesco, en París, el 19 de octubre de 2005" y adoptada por la Ley 1207 de 2008 dispone que "Todo Estado parte adoptará las medidas apropiadas para cumplir con las obligaciones que dimanan de los artículos de la presente Convención. Dichas medidas podrán comprender medidas legislativas, reglamentarias, políticas o disposiciones administrativas".

Que el artículo 2o de la citada Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte, establece que las definiciones empleadas "han de entenderse en el contexto del Código Mundial Antidopaje" y enfatiza que en caso de conflicto prevalecerán las de la Convención.

Que el artículo 2o, numeral 6, de la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte, define "Código" como "el Código Mundial Antidopaje adoptado por la Agencia Mundial Antidopaje el 5 de marzo de 2003 en Copenhague y que figura en el Apéndice 1 de la presente Convención".

Que el artículo 2o, numeral 8, de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, define el "control antidopaje", como "el proceso que incluye la planificación de controles, la recogida y manipulación de muestras, los análisis de laboratorio, la gestión de los resultados, las vistas y las apelaciones".
Que el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, ha sido reconocido por la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA- como la Organización Antidopaje de Colombia, por ser firmante de la Declaración de Copenhague sobre Antidopaje en el Deporte y el Código Mundial Antidopaje.

DECRETA:

CAPÍTULO I
RESPONSABILIDADES EN LA LUCHA ANTIDOPAJE

ARTÍCULO 1o. RESPONSABILIDADES DE LA ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE. *El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes*[172], entidad reconocida por la Agencia Mundial Antidopaje como la Organización Antidopaje de Colombia, será responsable de hacer cumplir las normas y directrices antidopaje. Para lograr este propósito debe:

a) Adoptar y poner en práctica las políticas y normas antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.

b) Exigir a las entidades y organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte, así como a los dirigentes, deportistas y su personal de apoyo, el acatamiento de las normas antidopaje.

c) Cooperar y articular acciones con la Agencia Mundial Antidopaje-AMA-WADA, las Federaciones Deportivas Internacionales y otras Organizaciones Antidopaje.

d) Fomentar los Controles entre Organizaciones Antidopaje.

e) Promover la investigación antidopaje.

f) Planear, coordinar, implementar y monitorear los controles al dopaje de conformidad con las normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos y las normas internacionales para los controles.

g) Autorizar la realización de controles antidopaje.

h) Efectuar la gestión de los resultados reportados por el laboratorio de control dopaje acreditado, cuando el Instituto haya sido el responsable del proceso de toma de muestras, de conformidad con las normas antidopaje.

i) Retirar la totalidad de los apoyos e incentivos al deportista o personal de apoyo, que haya cometido una infracción a las normas antidopaje.

j) Hacer seguimiento a todas las infracciones a las normas antidopaje bajo su jurisdicción y poner en conocimiento de la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA, las Federaciones Deportivas Internacionales y otras Organizaciones Antidopaje, las sanciones impuestas a las infracciones antidopaje que presuntamente se apartan de los contenidos del Código Mundial Antidopaje y demás normas, para su revisión y trámite pertinente

k) Verificar el cumplimiento de las disposiciones del Código Mundial Antidopaje y las demás normas, por parte de los organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte, como condición para la celebración de convenios de cofinanciación.
l) Planear, implementar y monitorear programas de información, prevención y educación antidopaje.

---

[172] El Instituto Colombiano del Deportes -COLDEPORTES se transformó en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, en virtud del Decreto 4183 de 2011, norma que en su artículo 27 señala: *"Artículo 27. Referencias normativas. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las referencias y/o disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano del Deporte -COLDEPORTES, se entenderán hechas al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre COLDEPORTES."*

ARTÍCULO 2o. RESPONSABILIDADES DEL COMITÉ OLÍMPICO COLOMBIANO Y DEL COMITÉ PARALÍMPICO COLOMBIANO. El Comité Olímpico Colombiano y el Comité Paralímpico Colombiano, deberán:

a) Colaborar con la Organización Nacional Antidopaje.

b) Exigir a las Federaciones Deportivas Nacionales afiliadas, la adopción y el cumplimiento de las políticas antidopaje, el Código Mundial Antidopaje y las demás normas antidopaje.

c) Retirar la totalidad de los apoyos e incentivos al deportista o personal de apoyo, que haya cometido una infracción a las normas antidopaje.

d) Suspender la financiación a las federaciones deportivas nacionales afiliadas, que no respeten las disposiciones del Código Mundial Antidopaje y las demás normas.

e) Colaborar con la Organización Nacional Antidopaje, para que los deportistas seleccionados para participar en los eventos del ciclo olímpico, estén disponibles para la realización de los procesos de control antidopaje.

f) Informar a la Organización Nacional Antidopaje sobre la comisión de las infracciones antidopaje indicadas en el artículo segundo numeral tercero de la Convención Internacional contra el dopaje en el Deporte, adoptada por la Ley 1207 de 2008.

g) Fomentar la educación antidopaje.

ARTÍCULO 3o. RESPONSABILIDADES DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES. Las Federaciones Deportivas Nacionales, deberán:

a) Colaborar con la Organización Nacional Antidopaje.

b) Adoptar en sus reglamentos las políticas antidopaje, el Código Mundial Antidopaje y las demás normas antidopaje.

c) Reconocer y respetar el resultado de una infracción a las normas antidopaje, proferido por la respectiva Federación Internacional u otro signatario del Código Mundial Antidopaje y de las demás normas antidopaje.

d) Instar a sus deportistas, personal de apoyo y organismos afiliados al cumplimiento de las normas antidopaje, haciendo una amplia divulgación e ilustración de las mismas.

e) Informar a la Organización Nacional Antidopaje sobre la comisión de las infracciones antidopaje indicadas en el artículo segundo numeral tercero de la Convención Internacional contra el dopaje en el Deporte, adoptada por la Ley 1207 de 2008.

f) Mantener actualizados los registros de sus deportistas y suministrar esta información a la Organización Nacional Antidopaje cuando le sea requerida.

g) Designar al interior de la Federación, un responsable logístico que apoye las actividades de la Organización Nacional Antidopaje.

ARTÍCULO 4o. *RESPONSABILIDADES DE LOS DEPORTISTAS*. Los deportistas son responsables de:

a) Colaborar con la Organización Nacional Antidopaje.

b) Conocer, respetar y cumplir las políticas antidopaje, el Código Mundial Antidopaje y las demás normas antidopaje vigentes.

c) Responsabilizarse, en el contexto de la lucha antidopaje, de lo que ingieren y usan.

d) Informar al personal médico, la obligación de no usar sustancias y métodos prohibidos en los tratamientos que reciba.

e) Respetar y permitir los procesos de control antidopaje que se efectúen.

f) Informar a la Organización Nacional Antidopaje sobre la comisión de las infracciones antidopaje indicadas en el artículo segundo numeral tercero de la Convención Internacional contra el dopaje en el Deporte, adoptada por la Ley 1207 de 2008.

ARTÍCULO 5o. *RESPONSABILIDADES DEL PERSONAL DE APOYO DE LOS DEPORTISTAS*. El personal de apoyo de los deportistas será responsable de conocer y cumplir las políticas antidopaje, el Código Mundial Antidopaje y las demás disposiciones antidopaje; así como respetar y cooperar con los procesos de control antidopaje que se efectúen.

Será su responsabilidad influir en los valores y el comportamiento de los deportistas en el contexto de la lucha antidopaje.

CAPÍTULO II
AUTORIZACIONES DE USO TERAPÉUTICO Y LISTA DE SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS EN EL DEPORTE

ARTÍCULO 6o. *AUTORIZACIONES DE USO TERAPÉUTICO*. Los deportistas con una condición médica documentada que requieran el uso de una sustancia prohibida o un método prohibido, deberán obtener una Autorización de Uso Terapéutico, AUT, la cual será analizada, otorgada, reconocida o denegada por el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico, CAUT, designado por la Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva del *Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes*[173].

ARTÍCULO 7o. *COMITÉ DE AUTORIZACIONES DE USO TERAPÉUTICO*. La integración del Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico deberá corresponder a los criterios establecidos en las normas para la concesión de autorizaciones de uso terapéutico expedidas por la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.

El perfil profesional y la experiencia de los miembros del Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico, deberá ser revisado y avalado por la Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva creada por la Ley 845 de 2003.

ARTÍCULO 8o. *FUNCIONAMIENTO*. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del presente decreto, el Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico, elaborará su reglamento interno de funcionamiento, el cual, al cabo de dicho término, será sometido a la Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva, para su análisis y aprobación. En caso de ser objetado, la Comisión

[173] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, en virtud del Decreto 4183 de 2011.

Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva, lo devolverá al Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico para que este a su vez efectúe los ajustes pertinentes, en el término improrrogable de un mes.

El reglamento al que hace referencia el presente artículo, deberá ser actualizado de manera periódica, conforme a las directrices que sobre el particular, profiera la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.

ARTÍCULO 9o. ***SOLICITUD***. La solicitud de una Autorización de Uso Terapéutico, será presentada por el deportista, en el formulario diseñado, adoptado y publicado en la página web del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes. La presentación de la solicitud se efectuará, bien sea para uso diario, o antes de la participación en una competencia y dentro del término definido por las normas para la concesión de autorizaciones de uso terapéutico expedidas por la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.

Cuando la solicitud corresponda a la participación en una competencia, esta se presentará lo antes posible, dentro del término definido por las normas para la concesión de autorizaciones de uso terapéutico expedidas por la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA. Este término no será aplicable en circunstancias de emergencia médica.

Los miembros del Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico, deberán evaluar con prontitud las solicitudes, y decidir sobre las mismas, de conformidad con las normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos, expedidas por la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.

ARTÍCULO 10. ***CONFIDENCIALIDAD***. Los miembros del Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico deberán guardar confidencialidad respecto de los datos, informes y antecedentes a los que accedan por razón de su cargo, teniendo carácter reservado sus reuniones, conforme lo establecen las normas para la concesión de autorizaciones de uso terapéutico expedidas por la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.

ARTÍCULO 11. ***LISTA DE SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS EN EL DEPORTE***. La lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, como parte integral de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, es la publicada y revisada por la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA, conforme se describe en el Código Mundial Antidopaje.

Esta lista será publicada anualmente, por el *Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes*[174]**,** en su página web.

CAPÍTULO III
PROCESO DE TOMA DE MUESTRA

ARTÍCULO 12. ***INTEGRACIÓN DEL PROCESO DE TOMA DE MUESTRAS***. El proceso de toma de muestras abarca, la planificación de los controles, la designación de los Agentes de Control Antidopaje, la selección y notificación de los deportistas a controlar, la recolección de las muestras, el transporte y la entrega de las mismas al laboratorio acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA. Cada una de estas etapas deberá desarrollarse conforme lo indican las normas internacionales para los controles de la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.

[174] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, en virtud del Decreto 4183 de 2011.

ARTÍCULO 13. ***PLANIFICACIÓN DE LOS CONTROLES***. El *Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes*[175], será responsable de elaborar, ejecutar e implementar un Plan de Distribución de Controles dentro y fuera de competencia, de acuerdo con las normas internacionales para controles y el Código Mundial Antidopaje.

Los controles en animales se efectuarán atendiendo las disposiciones del Código Mundial Antidopaje.

ARTÍCULO 14. ***AUTORIDAD DE TOMA DE MUESTRA***. Todos los deportistas estarán sujetos a controles dentro y fuera de competencia por parte del *Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes*[176], de la Federación Deportiva Internacional respectiva, de la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA o de las demás organizaciones antidopaje definidas en el artículo segundo, numeral dos de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte.

Los deportistas que se encuentren en periodo de suspensión, conforme lo dispone el Código Mundial Antidopaje, también estarán sujetos a controles fuera de competencia por parte de las mencionadas organizaciones.

ARTÍCULO 15. ***PERSONAL AUTORIZADO PARA LA TOMA DE MUESTRA***. Las personas autorizadas para la toma de muestras, serán médicos titulados, mayores de edad, quienes se identificarán como Agentes de Control Antidopaje.

Los Agentes de Control Antidopaje serán seleccionados y capacitados por la Organización Nacional Antidopaje y posteriormente serán autorizados por la Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva.

ARTÍCULO 16. ***FUNCIONES DE LOS AGENTES DE CONTROL ANTIDOPAJE***. Los Agentes de Control Antidopaje, serán responsables, conforme lo disponen las normas internacionales para los controles, de cumplir las siguientes funciones:

a) Preparar la jornada de toma de muestras, verificando el material de control a utilizar y el cumplimiento de las especificaciones requeridas para el área de control dopaje.

b) Seleccionar y notificar a los deportistas a controlar.

c) Recolectar y documentar las muestras.

d) Garantizar la seguridad de las muestras y de la documentación respectiva.

e) Enviar, en forma segura y adecuada, las muestras y su documentación, al laboratorio acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.

f) Enviar, en forma oportuna y segura, la documentación relacionada con la jornada de toma de muestras, a la Organización Antidopaje responsable de la gestión de los resultados.

g) Reportar en un informe suplementario, las irregularidades que se presenten durante la jornada de toma de muestras. Para el evento en que el Agente de Control Antidopaje, evidencie la ocurrencia de una presunta infracción a las normas antidopaje, deberá documentarlo en un informe suplementario, indicando claramente la ocurrencia de los hechos.

---

[175] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, en virtud del Decreto 4183 de 2011.

[176] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, en virtud del Decreto 4183 de 2011.

ARTÍCULO 17. *EQUIPO DE TOMA DE MUESTRAS*. El equipo de toma de muestras estará integrado acorde con las exigencias de las normas internacionales para los controles de la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.

ARTÍCULO 18. *PROHIBICIÓN*. Ningún Agente de Control Antidopaje, ni el personal técnico de control, podrá incurrir en conflicto de intereses, ni tener vínculos familiares dentro del cuarto grado de consaguinidad, segundo de afinidad o primero civil; como tampoco, tener vínculos profesionales o laborales con los deportistas a controlar, ni con los organismos deportivos a los que dichos deportistas pertenezcan, ni con dirigentes, personal técnico, médico o administrativo, con los que este tenga relación.

ARTÍCULO 19. *IDENTIFICACIÓN DEL DEPORTISTA A CONTROLAR*. Conforme lo indican las normas internacionales para los controles de la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA, el deportista tiene la responsabilidad de identificarse, ante el equipo de toma de muestras mediante el documento oficial de identidad, o con la acreditación oficial que se le asigne en el evento o competencia deportiva, o con su carné de afiliación al organismo deportivo, siempre y cuando en estos dos últimos casos el documento incluya fotografía.

ARTÍCULO 20. *ÁREAS DE CONTROL AL ANTIDOPAJE*. Las áreas de control antidopaje deberán ser adecuadas por el responsable logístico designado al interior de cada Federación.

El responsable logístico, debe asegurarse que el área cumpla con las siguientes exigencias:

a) Que sea de uso exclusivo para el desarrollo de los controles antidopaje.

b) Que garantice intimidad y seguridad.

c) Que sea de ingreso restringido. Solo las personas indicadas en las normas internacionales para los controles pueden ingresar al área de control.

d) Que se encuentre debidamente señalizada.

e) Que cuente con una sala de trabajo dotada con mesa y sillas, una sala de espera y una sala de toma de muestras o dos, si se desarrollan competencias en la rama masculina y femenina al mismo tiempo. Esta última, deberá estar comunicada con la sala de trabajo y contará con una dotación mínima de sanitario y lavamanos.

f) Que cuente con bebidas hidratantes, no alcohólicas, selladas en su empaque original.

Las exigencias de las áreas de control antidopaje, deberán ser actualizadas conforme a las normas internacionales para los controles de la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA, y las especificaciones para la realización de controles en deportistas con discapacidad.

Los Agentes de Control Antidopaje, verificarán el cumplimiento de tales condiciones y podrán aceptar modificaciones siempre y cuando no se afecte el cumplimiento normal del proceso. Si la intimidad y seguridad del proceso de control se ven en riesgo, los Agentes de Control Antidopaje podrán cancelar la jornada de controles.

ARTÍCULO 21. *ACTIVIDADES PROHIBIDAS EN EL ÁREA DE CONTROL ANTIDOPAJE*. Durante el proceso de toma de muestras, queda prohibida la realización de cualquier documento gráfico o audiovisual y/o el uso de teléfonos móviles.

ARTÍCULO 22. ***MATERIAL DE TOMA DE MUESTRA***. El material utilizado para la recolección de las muestras será seleccionado por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y deberá reunir los requisitos exigidos en las normas internacionales para controles de tal manera que se garantice la integridad y seguridad de las mismas.

ARTÍCULO 23. ***CONTROLES DE REHABILITACIÓN***. Los deportistas a quienes se les haya determinado un periodo de suspensión, serán controlados para efectos de verificar su rehabilitación.

ARTÍCULO 24. ***CONTROLES EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES***. Los controles antidopaje, solo pueden ser efectuados a deportistas menores de edad, previo el consentimiento de su(s) representante(s) legal(es) a menos que las normas y reglamentos de su organismo deportivo o de las autoridades organizadoras de un gran evento deportivo, indiquen lo contrario.

ARTÍCULO 25. ***CONTROLES EN EVENTOS***. En el caso de eventos deportivos internacionales, la toma de muestras será competencia de la organización internacional que gobierne el evento. Si la organización internacional determina no efectuar ningún control efectivo durante el evento, el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, podrá, en coordinación y con la aprobación de la organización internacional o de la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA, iniciar y conducir dichos controles. En los eventos nacionales, la toma de muestras será competencia exclusiva del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

PARÁGRAFO. En el marco de grandes acontecimientos deportivos, el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, podrá constituir una Comisión Antidopaje, responsable del trámite de autorizaciones de uso terapéutico ante el Comité de Autorizaciones, así como de la toma de muestras, gestión de resultados y audiencias previas.

ARTÍCULO 26. ***REGISTRO DE DEPORTISTAS***. *El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes*[177], deberá constituir un grupo de deportistas seleccionados para controles, conforme con los criterios establecidos en el Plan de Distribución de Controles al que hace referencia el presente decreto, quienes deberán cumplir con los requisitos exigidos en las normas internacionales para controles.

PARÁGRAFO. *El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes*[178], publicará en su página web, los criterios de inclusión del grupo de deportistas seleccionados para controles. La información del registro de deportistas sujetos a control, deberá ser compartida con la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA, y otras organizaciones antidopaje que tengan jurisdicción para controlar a los deportistas.

CAPÍTULO IV
ANÁLISIS DE MUESTRAS

ARTÍCULO 27. ***LABORATORIOS ACREDITADOS****.* Las muestras recogidas durante los procesos de toma únicamente podrán ser analizadas en los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.

ARTÍCULO 28. ***NORMAS PARA EL ANÁLISIS DE MUESTRAS Y SU COMUNICACIÓN****.* Todos los procedimientos y actuaciones de un laboratorio de control al dopaje, deberán regirse por las normas internacionales para laboratorios, a la que hace referencia el artículo segundo; numeral 12 de la

[177] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, en virtud del Decreto 4183 de 2011.
[178] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, en virtud del Decreto 4183 de 2011.

Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y su apéndice 2, así como en los documentos técnicos emitidos por la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.

CAPÍTULO V
GESTIÓN DE RESULTADOS

ARTÍCULO 29. *COMPETENCIA*. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, será responsable de efectuar la gestión de los resultados reportados por un laboratorio de control dopaje acreditado, cuando el Instituto haya sido el responsable del proceso de toma de muestras.
El proceso de gestión de resultados comprenderá la instrucción de los resultados analíticos adversos y la instrucción de resultados atípicos.

ARTÍCULO 30. *INSTRUCCIÓN INICIAL RELATIVA A LOS RESULTADOS ANALÍTICOS ADVERSOS*. Cuando se reciba de un laboratorio de control dopaje acreditado, un resultado analítico adverso correspondiente a una muestra A, el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, deberá iniciar una revisión con el fin de determinar:

1. Si se ha concedido o se concederá una autorización de uso terapéutico según lo dispuesto en las normas para la concesión de autorizaciones de uso terapéutico expedidas por la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.

2. Si se ha cumplido a cabalidad las normas internacionales para los controles, sin que se haya incurrido en una desviación del mismo.

3. Si se ha cumplido a cabalidad con las normas internacionales para laboratorios, sin que se haya incurrido en una desviación del mismo.

Cuando se determine el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3, el Instituto procederá a notificar inmediatamente al deportista, del reporte de laboratorio, de las revisiones previas efectuadas y de su derecho a exigir el análisis de la muestra B. Una vez comunicado el reporte al deportista, el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, informará también a la Agencia Mundial Antidopaje, a la Federación Deportiva Internacional respectiva y a la Federación Nacional a través de su Comisión Disciplinaria.

Esta última, notificará al deportista en los términos de la Ley 845 de 2003, al cabo de lo cual, iniciará la acción disciplinaria pertinente.

PARÁGRAFO. Para efectos de la notificación, el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, podrá apoyarse en el responsable logístico designado al interior de cada una de las Federaciones Deportivas Nacionales.

ARTÍCULO 31. INSTRUCCIÓN INICIAL RELATIVA A LOS RESULTADOS ANALÍTICOS ATÍPICOS. Cuando se reciba de un Laboratorio de Control Dopaje acreditado un resultado analítico atípico correspondiente a una muestra A, *el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes*[179], deberá iniciar una revisión con el fin de determinar:

1. Si se ha concedido o se concederá una autorización de uso terapéutico según lo dispuesto en las normas para la concesión de autorizaciones de uso terapéutico expedidas por la Agencia Mundial Antidopaje -AMA-WADA.

[179] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, en virtud del Decreto 4183 de 2011.

2. Si se ha cumplido a cabalidad las normas internacionales para los controles, sin que se haya incurrido en una desviación del mismo.

3. Si se ha cumplido a cabalidad con las normas internacionales para laboratorios, sin que se haya incurrido en una desviación del mismo.

Cuando se determine el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3, el Instituto, procederá a efectuar una investigación adicional a través de un método analítico fiable o mediante análisis de muestras anteriores o posteriores, con el fin de determinar el origen de la sustancia en el organismo del deportista. Si se establece que la sustancia es de origen exógeno, se procede al trámite de notificación del resultado como un analítico adverso, conforme se establece en el artículo 30 del presente decreto.

ARTÍCULO 32. SEGUIMIENTO. *El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes*[180], deberá efectuar seguimiento posterior a las acciones disciplinarias adelantadas frente a las infracciones de las normas antidopaje notificadas a las Comisiones Disciplinarias.

ARTÍCULO 33. NOTIFICACIÓN DE RESULTADOS NEGATIVOS. Las Federaciones Deportivas nacionales, deberán notificar los hallazgos negativos en las muestras, a los deportistas sujetos a control, una vez reciban el informe respectivo por parte del *Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes*[181].

CAPÍTULO VI.
DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 34. *EDUCACIÓN Y PREVENCIÓN*. *El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes*[182], adelantará programas de educación y prevención para deportistas y su personal de apoyo, con el propósito de informar sobre los perjuicios del dopaje en su salud y la preservación de los principios que enmarcan el deporte.

Para el desarrollo de los programas de educación y prevención, *el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes*[183], podrá contar con la colaboración de los organismos deportivos, los institutos de deporte o dependencias que hagan sus veces y las demás instituciones relacionadas.

ARTÍCULO 35. *CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD*. Para efectos del otorgamiento y renovación del reconocimiento deportivo, las Federaciones Deportivas Nacionales deberán incorporar las normas antidopaje en sus reglamentos, como parte de las disposiciones deportivas que regulen a sus miembros.

ARTÍCULO 36. *VIGENCIA*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto número 875 de 2005 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

---

[180] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, en virtud del Decreto 4183 de 2011.
[181] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, en virtud del Decreto 4183 de 2011.
[182] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, en virtud del Decreto 4183 de 2011.
[183] Hoy Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES, en virtud del Decreto 4183 de 2011.